

TESTUEN BILDUMA

Nº	FECHA	CONTENIDO	CATEGORIA
1	1412-1477	Ordenanzas municipales de Deva (caps. 48-120)	Normativo
2	1455.07.21	Compromiso arbitral de Oyarzun y la Provincia	Procesal
3	1455.07.23	Arbitraje entre Oyarzun y la Provincia	Procesal
4	1456.01.17	Carta de merced de Enrique IV a Lope Martínez de Zarauz	Ejecutivo
5	1483.03.03	Carta de citación de los RRCC a los de Azpeitia	Ejecutivo
6	1483.05.18	Ordenanzas municipales de Cestona	Normativo
7	1484.08.09	Sentencia de la Junta Particular de Guipúzcoa	Procesal
8	1491.08.30	Real provisión de los RRCC al juez de residencia	Ejecutivo
9	1496.04.26	Ingreso de Salinas de Léniz en la Hermandad	Ejecutivo
10	1497.01.02	Real provisión de los RRCC a los de Azpeitia	Ejecutivo
11	1497.01.30	Real cédula de los RRCC al corregidor y Provincia	Ejecutivo
12	1497.04.29	Ingreso del valle de Léniz en la Hermandad	Ejecutivo
13	1498.11.28	Confirmación de los RRCC al concejo de Segura	Ejecutivo
14	1499.11.24	Pleito ante la Junta General de Guipúzcoa	Procesal
15	1501.04.27	Mandato de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
16	(1501.04.27)	Mandato de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
17	1501.11.11	Ordenanzas de carnicerías y cargos de Tolosa	Normativo
18	1506.11	Ordenanza del Presidente de la Junta General	Normativo
19	1509.04.27	Ingreso del valle de Oyarzun en la Hermandad	Ejecutivo
20	1509.11.24	Pleito ante la Junta General de Guipúzcoa	Procesal
21	1510.09.30	Real provisión de Juana I a la Provincia	Ejecutivo
22	1510.12.24	Real provisión de Juana I a la Provincia	Ejecutivo
23	1511.05.12	Mandato de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
24	1511.05.13	Mandato de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
25	1511.05.13	Comisión de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
26	(1511.06.13)	Ordenanzas del gremio de zapateros	Normativo
27	1511.06.13	Mandato de la Junta Particular de Guipúzcoa	Ejecutivo
28	1511.11.24	Confirmación de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
29	1516.03.06	Repartimiento de las alcabalas de Azcoitia	Contable
30	1516.11.03	Real provisión de Carlos I al corregidor de Guipúzcoa	Ejecutivo
31	1518.01.21	Petición ante el corregidor de Guipúzcoa	Procesal
32	1518.04.21	Petición ante el corregidor de Guipúzcoa	Procesal
33	1518.04.28	Petición ante el corregidor de Guipúzcoa	Procesal
34	1518.05.14	Petición ante el corregidor de Guipúzcoa	Procesal
35	1520.05.01	Mandato de la Junta General de Guipúzcoa	Ejecutivo
36	1521.11	Repartimiento de Junta General de Guipúzcoa	Contable
37	1526.09.29	Ordenanzas municipales de Zumárraga	Normativo
38	1527.07.06	Real provisión de Carlos I al corregidor de Guipúzcoa	Ejecutivo
39	1527.10.23	Ordenanzas de los cargos de Elgueta	Normativo
40	1530.03.18	Repartimiento de las alcabalas de Azcoitia	Contable
41	1531.04.27	Repartimiento de las alcabalas de Azcoitia	Contable
42	1532.05.12	Ordenanzas municipales de Tolosa (cuerpo)	Normativo
43	1532.11.02	Carta de finiquito por las alcabalas de Azcoitia	Contable
44	1533.05.25	Ordenanzas municipales de Legazpia	Normativo
45	1534.01.20	Carta de pago por una sanción de los de Azcoitia	Contable
46	1534.05.12	Ordenanzas municipales de Tolosa (anexo 1)	Normativo
47	1535.01.24	Carta de pago por las alcabalas de Azcoitia	Contable
48	1536.11.24	Registro de Junta General de Guipúzcoa	Acta
49	1536.11	Repartimiento de Junta General de Guipúzcoa	Contable
50	1539.12.14	Ordenanzas municipales de Tolosa (anexo 2)	Normativo

COLECCIÓN DE TEXTOS

José Ángel Lema Pueyo

Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas

Ernesto García Fernández

Miguel Larrañaga Zulueta

José Antonio Munita Loinaz

José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina

1412 - 1477. Deva

Fragmento de las ordenanzas municipales de la villa de Deva (Monreal de Deva), correspondientes a los capítulos 48 al 120, que regulan algunos aspectos de la vida administrativa, social y económica de la villa.

(B) AMDeb, Lib. III, doc. núm. 1, fols. 14 v.º-33 r.º

Copia inserta en confirmación real de Carlos I, fechada en Madrid el 20 de febrero de 1536.

(C) BRAH, Colección Vargas Ponce, 9/4212, t. 39.

(R) AGS, Reg. General del Sello, II-1536.

[48] Ordenança XLVIIIº <Fresnos (*al margen*)> A veinte e nueve dias del mes de setiembre, anno de mill e quatroçientos e veinte e dos annos, ordenamos que qualquier que plantare arboles de frexnos en el exido del conçejo, que por ende no se goze el tal plantador de las tales plantas más que otros vezinos d'esta villa, e qualquier vezino pueda cortar de los tales fresnos para su menester sin pena ninguna. La qual dicha hordenança confirmamos e aprovamos para que se guarde y cumpla como en ella se conctiene.

[49] Ordenança XLIX. A doze dias del mes de deziembre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos, este dia en la villa de Mont Real de Deva, estando juntados en conçejo en la iglesia de Sancta Maria de la dicha villa el conçejo, alcalde, ^{14 v.º} // ^{15 r.º} preboste, fieles e jurados, homes buenos de la dicha villa a boz de conçejo, por quanto sobre los juegos de los dados se levantan ruidos y escandalos, ordenaron y mandaron que ningunos nin algunos vezinos nin estrangeros que no jueguen a los dados en toda esta dicha villa, nin en el arenal nin en los astilleros, desde Careoaraga hasta la penna de Orçuloaga y las adoberias de Amilaga hasta la fuente, e qualquier o qualesquier personas que dentro d'estos límites jugaren, que paguen de pena cada uno por cada vegada un franco de oro, nin tampoco jueguen a las cartas so la dicha pena. La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cunpla con tanto que las penas en ella conthenidas sean las que las leyes de nuestros reynos disponen y no otras, las quales aplicamos a quien las dichas leyes las aplican.

[50] Ordenança L. E asimismo, que ningunos nin algunos non consientan jugar en sus casas a los dados so la dicha pena a cada uno, e que por estas penas a los que cayeren en ellas que los constringan los ofiçiales que cada anno fueren, cada uno en su tiempo, e hagan de las tales penas lo que quisieren. La qual dicha hordenança mandaron que se guarde e cunpla con tanto que las penas sean las que las leis d'estos reinos disponen çerca de lo susodicho y no otras, e d'ellas gozen las personas a quien las dichas leies las aplican.

[51] Ordenança LI. <Que las mugeres no vayan afuera a llantos ni mortuorios (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que ningunas mugeres no vayan a Motrico nin a

otras partes fuera de la jurisdiccion d'esta villa a fazer llantos nin se destocar do no ayan presente cuerpos finados, quier mueran en la mar o en otra manera, e qualquier o qualesquier que asi fueren, que pechen de pena cada una por cada vegada medio florin de oro de la moneda de Aragon para los ofiçiales de la villa. La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla con tanto que la pena sea dos reales y no más, la mitad para el acusado y la mitad para el que lo judgare. ^{15 r.º} // ^{15 v.º}

[52] Ordenança LII. <Sidra, no se venda aforo (*al margen*)> Sobre el precio de sidras y binos. Otrosi, ordenaron que ningunos nin algunos non sean osados de poner sidras algunas e que no sean osados de vender vinos algunos a mayor preçio de lo que primeramente los pusieron so pena de sesenta maravedis, y el preçio del chopin de sidra d'este anno a quatro dineros y no más arriba so la dicha pena de cada vegada. La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cunpla con esta declaracion e no de otra manera: que no pueda ninguno vender vino ni sidra en la dicha villa sin que le sea puesto primero el preçio por la justia o personas que hubieren cargo de la hazer, so pena de duzientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren.

[53] Ordenança LIII. <Penas (*al margen*)> E si por abentura alguno o algunos defendieren a los jurados por la dicha pena de los dichos sesenta maravedis, que los tales defendedores sean prendados por la dicha pena de los dichos sesenta maravedis. La qual dicha ordenança mandamos que se guarde y cunpla conque la pena en ella contenida sean dozientos maravedis.

[54] Ordenança LIII.º <Trata sobre la canal. Sobre bastimentos (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que todo trigo e çenteno e otra qualquier çebera que entrare en el puerto y canal d'esta villa sea descargada en la dicha villa y en sus lonjas, e que ende sea vendida y no la puedan llevar afuera a vender syn mandamiento e liçençia del dicho conçejo. La qual dicha hordenança mandamos que se use en la dicha villa de Deba como se usa e acostunbra en los otros puertos de su comarca.

[55] Ordenança LV. Otrosi, a veinte e nueve dias del mes de septiembre, dia de San Miguel del anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e quatro annos, en presençia de mí, Domingo Martinez de Yçiar, escrivano y notario público de nuestro sennor el rei en la tierra e probinçia de Guipuzcoa y en el obispado de Calahorra, y escrivano de la camara del conçejo de la dicha villa, el conçejo, ofiçiales e hombres buenos ^{15 v.º} // ^{16 r.º} de la dicha villa hordenaron que si por abentura alguna o algunas personas vinieren al dicho conçejo a pedir e demandar alguna o algunas cosas o dadivas de qualquier manera a la comunidad del dicho conçejo o por otro qualquier o qualesquier caso o casos, negoçio o negoçios que al dicho conçejo e universidad dende atanne y ataniere y le acaesçiere de aqui adelante en qualquier manera e por qualquier razon, que qualquier peticion e caso y negoçio de los susodichos denunçie e sea tenido de denunçiar en conçejo uno de los fieles del dicho conçejo, e que alguno nin algunos non sean osados de responder por palabra a la tal denunçiaçion e peticion, e puesto que respondan que

non vala en tal caso salvo que aquellos que al dicho conçejo fueren e se juntaren a voz de conçejo todavia seyendo ende el alcalde e jurados del dicho conçejo e aquellos que por los dichos ofiçiales seran llamados çerca del tal negoçio e non otramete. Y la tal dicha denunçiaçion e petiçion acabada de dezir, que los dichos ofiçiales sean tenidos de dar e tomar los del conçejo que asi se juntaren en voz del dicho conçejo cada uno d'ellos dos fabas, la una prieta y la otra blanca, e que los tengan ascondidamente e que cada uno d'ellos echen la una d'ellas, qual más quisieren, en un saco que cada uno de los dichos ofiçiales traera ante ellos con algunos de los otros ofiçiales y ome diputado en voz del dicho conçejo para ello, en manera que non vea lo que uno echare otro alguno, e que acabado de echar, luego ante todos los que ende estubieren sean sacadas las dichas fabas del tal saco, e si las prietas fueren falladas más que las blancas, en tal caso, que no le den ni manden dar aquello que los tales demandadores pidieren e demandaren, nin vala ni sea cunplido el caso y petiçion en negoçio sobre que las dichas fabas se echaren e metieren en el dicho saco, e sy las blancas fueren más, que la dicha petiçion e denunçiaçion sea cumplido y el tal negoçio sobre que el caso fuere que sea e finque firme e valedero, e que la tal petiçion e denunçiaçion y echar de las fabas aya lugar si aquel en cuyo nombre se haze la petiçion quisiere, faziendolo luego en seguiente dos vegadas, uno en pos otro, syn mudar e apartar los que asi se juntaren del lugar do estubieren en ^{16r.º} // ^{16v.º} conçejo, e los que en la segunda vez más fueren de las dichas fabas para dar respuesta de sí o de non en la manera que dicha es, que vala e sea firme e dende en adelante no aya lugar la dicha petiçion e denunçiaçion sy le respondieren de non, nin sea cabido en el conçejo en ninguna manera e nin los dichos ofiçiales e voz de conçejo no ayan lugar de lo retraer más, e puesto que lo fagan non vala, e que se faga todavia la tal petiçion e denunçiaçion no seyendo presente la parte en cuyo nombre se hiziere la dicha petiçion e denunçiaçion, salvo que falle la respuesta en el escrivano de camara que a tal tiempo fuere del dicho conçejo. La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se guarde ni cunpla ni se use d'ella.

[56] Ordenança LVI. Otrosi, porque muchas vezes acaesçe que algunos estrangeros y otros que non son subditos a la jurediçion del alcalde hordinario de la dicha villa, ynjustamente e contra justiçia trayan en pleito e fatigavan a las personas singulares del dicho conçejo ante otros alcaldes e juezes, assi eclesiasticos como seglares de fuera parte, dexando la audiencia del dicho alcalde dando sus causas para ello, de que se seguian grandes dannos e costas a las tales personas singulares, y por no poder seguir los dichos pleitos que ansi ynjustamente les movian ante los dichos alcaldes y juezes de fuera parte, davan coechos e dadibas a los tales demandantes, por ende ordenaron que si alguna o algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean, que non sean del dicho conçejo nin de la jurediçion del dicho alcalde de la dicha villa, emplazaren o demandaren o acusaren en qualquier manera que sea contra razon e justiçia por le fatigar a alguna persona singular del dicho conçejo dexando su audiencia del dicho alcalde hordinario de la dicha villa, ante otros alcaldes e juezes de otros qualesquier lugares que sean, assi eclesiasticos como seglares, e al dicho

alcalde hordinario y a los ofiçiales al dicho conçejo fuere visto que la tal demanda o acusaçion que asi le fazen sea ynjusta, que en tal caso el conçejo sea tenido e obligado de dar fabor e ayuda e de sostener e hazer la vista del pleito al tal vezino del dicho ^{16 v.º} // ^{17 r.º} conçejo que asi fuere demandado fuera parte, salvo si el demandador le quisiere demandar ante el dicho alcalde hordinario, que en tal caso el demandado faga la costa de su bolsa e que la dicha ordenança se entienda por via que non perjudique en alguna manera a la Probinçia de Guipuzcoa nin a sus diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad en los casos a ellas pertenesçientes. Sobre lo conthenido en la dicha ordenança mandamos que se guarde e cunpla lo que disponen las leyes de nuestros reinos e no otra cosa alguna.

[57] Hordenança LVII. <Sobre que no pidan vender ni cortar arboles (*al margen*)> Otrosi, por quanto algunas personas a quien huvimos vendido algunos montes e robres para hazer carbon e para hazer madera e otras cosas para su menester, algunas vezes nos furtaron y llevaron más e allende de lo que compraron de nos, de que nos siguió danno, por ende, por reparar e remediar ello, ratificando e aprobando las hordenanças susoscriptas, hordenamos que si alguna o algunas personas, asi vezinos como estrannos, asi ferreros de las dichas ferrerías de la jurisdicçion de la dicha villa como otras qualquier o qualesquier personas que de nos, el dicho conçejo, compraron robres e otros qualquier o qualesquier arboles en los montes de nos, el dicho conçejo, furtare o tomare o llevare más de dos robres más e allende de lo que les ovieremos vendido, que el tal o los tales que asi hurtaren o tomaren o llevaren como dicho es, dende adelante ayan pena allende las otras penas estableçidas suso en este ordenamiento, conbiene a saber: que nos, el dicho conçejo, nin nuestros ofiçiales nin alguno d'ellos non les podamos vender ni les vendamos robre nin robres nin arbol nin arboles algunos de los nuestros montes jamas en tiempo alguno para ninguna nin alguna cosa e que sean por desechados de la dicha venta para siempre jamas; e si por bentura alguno o algunos que de nos, el dicho conçejo, compraren robres o arboles o montes vendieren o dieren los tales arboles e robres e montes o alguna parte d'ellos a los tales desechados de la dicha venta, que ansi mesmo ayan la dicha pena que han los dichos desechados; e que ninguno nin algunos de los tales desechados no sean osados jamas en tiempo alguno de comprar robre nin arbol nin monte alguno que sea de nos, el dicho conçejo, so pena de çinquenta doblas de oro de la vanda castellanias e de justo peso para reparo de los muros e ofiçiales de la dicha villa por cada vegada. La qual dicha ordenança declaramos y mandamos d'esta manera: que los tales compradores que compraren número çierto de arboles e se averiguare que allende ^{17 r.º} // ^{17 v.º} de aquel número llevaron más arboles, que pague por cada pie demasiado que llebare un florin de oro de pena y no más, e que a los que compraren montes en junto que no les comprehenda la dicha hordenança.

[58] Ordenança LVIII.º Otrosi, por quanto en el segundo capítulo d'este hordenamiento se conctiene que las mugeres que cayeren en las penas en ella conthenidas que vayan a la torre, e por quanto hubo algunas personas que cayeron en

las dichas penas, una e dos y tres vezes, las quales vieron ya perdida la verguença e causavan e dezian tales palabras porque oviesen de caer otras mugeres en las dichas penas, por ende hordenamos que si alguna o algunas personas que tres vezes ovieren yncurrido en las dichas penas, e por el nuestro alcalde o por su lugartheniente a que vayan a la dicha torre fueren condenadas tres vezes, que si por bentura otra vez, que es la quarta vez, cayeren en las dichas penas, que la tal persona sea puesta en la picota bien alta y que esté ende, e allende d'esto pague las dichas penas dobladas, e si en la quinta vegada cayere en las dichas penas, que la tal persona sea desterrada e vaya fuera d'esta dicha villa e su jurediçion para en quanto nuestra voluntad fuere, pero que syempre pague las dichas penas si toviere de qué pagar. La qual ordenança revocamos en quanto a las penas de picota y destierro, pero en lo que toca al estar en la torre, mandamos que la muger que cayere en los casos que la dicha ordenança dispone, esté en la dicha torre tres dias de más de los acostumbrados por la culpa que tubo en caer en el yerro de más e allende de la terçera vez.

[59] Ordenança LIX. Otrosi, ordenaron y mandaron quedando en su fuerça e vigor la hordenança que habla de las entradas de los ganados de fuera de la jurisdiccion en los de la jurisdiccion, por quanto d'esta dolença de las folas que es llamada *biria* ha redundado e redundo mucho danno en esta jurisdiccion, que de aqui adelante de los ganados donde la dicha dolença se magnifestare, ninguno sea osado de sacar a otro pasto ni mudar los dichos ganados e que ende en el dicho lugar pascan e no se muden a otro lugar so pena de diez mill maravedis, la mitad para la Camara de Sus Altezas e la otra mitad para las çercas e muros d'esta dicha villa; y que esto mismo se entienda a los otros ganados en que asi la dicha dolença se mostrare, se hallaren mezclados y ensustrados en el pasçer de las yervas e beber de las aguas so la misma pena ^{17 v.º} // ^{18 r.º} de los diez mill maravedis; e caso que los mude luego, que por el dicho alcalde a los duennos de los tales ganados mandare bolver los dichos ganados al dicho sel donde la dicha dolença se mostro, e a los otros que se hallaren mezclados e acompannados con ellos los buelvan so pena de otros diez mill maravedis para lo que dicho es. La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cumpla como en ella se conctiene.

[60] Hordenança LX. Otrosi, despues d'esto, sobre los ganados de Juan de Goroçica, por quanto los de Ar(r)ona que los bolvieron a sus caseria (*sic*) y el dicho Juan de Goroçica se quexó estando el dicho conçejo junto delante la casa e torre de Juan Martinez de Guilestegui, hordenaron e mandaron que mandando el alcalde de la dicha villa non quisiese bolver los duennos de los tales ganados donde el dicho danno e dolença paresçiese e se mostrase, e de los que con los tales ganados se hallasen mezclados, al pasto donde el dicho danno e dolença pareçio, que en tal caso qualquier e qualesquier de los nuestros vezinos que a causa de su mandamiento de pasto resciben danno e se pueden mezclar con los ganados suyos, puedan echarlos al pasto primero de donde fueron mudados e sacados e puedan matar los tales ganados dannados sin pena nin calupnia alguna en que por ello yncurran, e que el dicho

conçejo se le faga duenno e tome la voz suya del tal e de los tales vezinos. De la qual dicha ordenança mandamos que no use en ningun caso, pues fue echa en caso particular.

[61] Ordenança LXI. <Canal y ria (*al margen*)> Por quanto algunos navios que entran e salen por la canal e abra e ria d'esta villa meten e sacan cosas vedadas, e las asconden e furtran y encubren en ellos sin que sean sabidos de qué calidad son, e syn que sean pagados los derechos reales, e algunos marineros e otros vezinos d'esta dicha villa e su jurisdiccion les dan favor e ayuda, yndustria para ello, por ende, por remediar en ello ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos mareantes nin otras personas algunas, omes o mugeres de qualquier condiccion o estado o preheminiencia que sean, vezinos e moradores de la dicha villa e su terretorio y jurisdiccion, non sean osados de sacar nin meter algunos navios estrannos que non sean de algunos vezinos e moradores de la dicha villa e su jurisdiccion por la dicha abra e ria nin les den ayuda nin favor para ello hasta en tanto que primeramente ayan ^{18 r.º} // ^{18 v.º} liçençia y expreso mandado del alcalde e preboste e fieles regidores para ello ayuntados e conformes, so pena que qualquiera persona que lo contrario fiziere yncurra en pena de cada diez doblas de oro de la banda castellana del cunno y peso de Castilla, la mitad para la obra de la iglesia de Sancta Maria d'esta dicha villa y la otra mitad para el alcalde que la mandare y executare e para el preboste que la executare. E sy en el mesmo dia (en que) yncurriere en la dicha pena, por el dicho alcalde non se diere que (*sic*) el mandamiento executivo y el dicho preboste no la executare, ellos mismos cayan e yncurran en la dicha pena e sea executada por los fieles de la dicha villa so la dicha pena. La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla con tanto que la pena en ella conthenida se entyenda a los navios que entraren e aportaren con fortuna.

[62] Ordenança LXII. <Aforamiento de sidras e binos e de poner tabernas e de que no lo puedan llevar afuera parte. Ordenanza 62, que refiere las reglas que se an de guardar en razon de las tavernas de vino y sidra (*al margen*)> Hordenamos que en esta villa esten todavia continuadamente a lo menos quatro tabernas, las dos de vino y las otras dos de sydra, e sy en algun tiempo o tiempos falleçiere alguna o algunas de las dichas tabernas que los fieles de nos, el dicho (conçejo), sean thenudos de fazer taponar vino o vinos, sidra o sidras, al cumplimiento de las dichas quatro tabernas a los vezinos de la dicha villa o a qualquier d'ellos, faziendo repartir a vender los dichos vinos e sydras de la dicha villa lo más comun e igualmente que se pudiere a cada uno a su vegada, segun respecto de los vinos e sydras que cada uno haviere, e syendo requeridos por los dichos fieles o qualquier d'ellos a los dichos vezino o vezinos a que tapone vino o sidra que lo tubiere el tal y fuere neçesario, non quisiere taponar e poner e non pusiere en venta a vender en taberna los dichos vinos o sidras, que los dichos fieles e qualquier d'ellos sean poderosos e ayan poderio cunplido sin pena alguna de se entrar a las casas do estuvieren los tales vinos o sidras e los taponar e poner ay en venta e taberna pública, e que el duenno de los tales vino o sidra pongan

e digan el presçio de los tales vinos o sydras segun su voluntad. E qualquier persona que contra esto que dicho es o contra qualquier cosa e parte d'ello fuere o viniere, que pague de pena una dobla de oro de la vanda castellana e de justo oro e peso por cada vegada para los ofiçiales de la dicha villa, e la dicha pena, pagada o non, que syempre sea e finque firme esta dicha hordenança, pero sy la parte requerida dixiere que el tal vino o sidra que lo ha menester para su beber o para hazer sus bodas o de su fijo o fija o bateos o misa nueva o para hazer hedifiçios de casa o navio ^{18 v.º} // ^{19 r.º} e d'ello quisiere hazer e hiziere juramento segun forma de derecho, que no sea tenuto a los taponar ni vender ni yncorra en las dichas penas, pero que non lo pueda vender afuera parte d'esta dicha villa, e que si despues d'ello lo quisiere vender en esta dicha villa, que no lo vendan a mayor presçio de lo que al tiempo que fue requerido a que lo vendiese se vendian los dichos vinos e sidras, e que ninguno nin alguno no sea osado de dezir nin rogar a persona alguna a que non tapone vino o sidra nin açebtar el tal dicho o ruego so la dicha pena para los dichos ofiçiales. La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que guarde e cumpla commo en ella se conctiene.

[63] Ordenança LXIII. Otrosi, hordenamos que por quanto algunas personas vezinos d'esta dicha villa e su jurisdiccion algunas vezes se suelen yr fuera d'ellas a lugares estrannos con obladas e candelas a ofreçerse y esto que les pareçio cosa deshonesta e dannosa, que de aqui adelante ninguna nin alguna persona nin personas non sea osados de yr enbiar fuera d'esta dicha villa e su jurisdiccion, con obladas nin obladas (*sic*), so pena de un florin de oro para los ofiçiales de la dicha villa, salvo por su marido o madre o padre o fijo o hija o hermano o hermana, pero que sean libres syn pena los que tienen los enterrorios fuera de nuestra jurisdiccion. La qual dicha hordenança revocamos e mandamos que cada uno pueda salir a hazer las dichas ofrendas con tanto que las obladas sean panes comunes.

[64] Ordenança LXIII.º Otrosi, ordenamos que en novenarios nin honrras nin en responsos de difuntos nin en otros ofiçios divinales ninguna nin alguna persona nin personas d'esta dicha villa e su jurediccion non sean osados de dar nin den dineros a clerigo alguno para dar e repartir los dineros a la clerizia e clerigos que en los tales novenarios e honrras e responsos e ofiçios fueren, salvo que los den a ome lego para que ge los reparta y les dé a cada clerigo que dixere misa doze blancas o su valia en la moneda que al tal tiempo corriere en esta dicha villa, e por el responso quatro blancas de la dicha moneda e otro tanto en los dichos ofiçios que non sean misas. La qual dicha hordenança revocamos para que de aqui adelante no se use d'ella.

[65] Ordenança LXV. Otrosi, hordenamos que ninguna persona non sea osada de dar ni dé a clerigo ^{19 r.º} // ^{19 v.º} dinero alguno sobre las sepulturas, salvo la persona que hiziere rezar misa pueda dar un dinero si quisiere, pero que no en otro tienpo alguno so pena de un real de plata. La qual dicha hordenança revocamos e mandamos que no se use d'ella de aqui adelante.

[66] Ordenança LXVI. <Entrada de vinnas (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que qualquier persona que entrare en la vinna agena sin liçençia e auctoridad del

duenno d'ella, que pague de pena por la tal entrada veynt e çinco maravedis de dos blancas el maravedi, e sy tomare huvas que pague de pena de cada rezimo çinco maravedis, e sy otros algund o algunos tomaren o comieren de lo que asi fuere tomado de la vinna agena, puesto que non entre en ella, que pague por cada rezimo çinco maravedis, e si la dicha entrada hiziere de noche, que paguen la pena doblada. La qual dicha ordenança declaramos e mandamos que se entienda e se guarde d'esta manera y no de otra alguna: que el que entrare e hiziere danno en la vinna que pague el danno que se averiguare que fizo, pero sy no hiziere danno por sola entrada no yncurra en pena ninguna.

[67] Ordenança LXVII. <Entrada de mançana[l] (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que qualquier que entrare en mançanal ajena (*sic*) sin auctoridad de su duenno, que pague por la tal entrada veinte maravedis de la dicha moneda, e sy tomare mançanas, que pague de pena un maravedi por cada grano de mançana, e sy de noche entrare e tomare como dicho es, que pague las dichas penas dobladas. La qual dicha ordenança mandamos que se entienda e guarde segun e de la manera (que) mandamos guardar la hordenança sesenta e seis antes d'esta y no de otra manera.

[68] Ordenança LXVIII.º <Entrada de huertas (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que qualquier persona que entrare en huerta agena sin liçençia e auctoridad del dueno d'ella, que pague de pena por la tal entrada veynte e çinco maravedis de la dicha moneda, e sy tomare hortaliza alguna, que pague por cada cabeça de çebolla o de ajo o de puerro o de foja de verça un maravedi de la dicha moneda, e allende d'esto que por qualquier cosa de las sobredichas allende de las dichas penas que esté cada uno en la torre del conçejo tres dias con sus noches; e sy alguno ^{19 v.º} // ^{20 r.º} se querellare de cosa alguna de las conthenidas en estos tres capitulos contenidos, que sea de diez e seis annos o dende arriba, varon o muger o moço duenno de la tal vinna o mançanal o huerta, e non pudiere probar la dicha su querella por otras probanças e quisiere hazer e hiziere juramento sobre el Libro y la Cruz e las palabras de los sanctos Hevangelios, segun forma de derecho, e so el dicho su juramento respondiendole e dixere que viere fazer la dicha entrada e toma de las cosas sobredichas o de alguna d'ellas, que sea creydo el dicho auctor e que la parte acusada sea tenido de pagar e padezca las dichas penas segun en los dichos capitulos dize e se conctiene, e si la dicha entrada e toma fuere fecha de noche, que pague las dichas penas dobladas. La qual dicha hordenança revocamos e mandamos que çerca de lo en ella contenido se guarde e cunpla lo que mandamos guardar y cunplir en la hordenança sesenta e seis y no otra cosa alguna.

[69] Ordenança LXIX. Otrosi, hordenamos que qualesquier personas de qualquier hedad que sean, que syn liçençia e auctoridad del duenno tomare peras e avellanas o çiruelas o çerezas e figos e nuezes e castannas e duraznos o limas y naranjas e otra qualquier semejante fruta, que pague de pena por cada grano un maravedi e más al duenno de la tal fructa el danno que reçibiendole en ello doblado con las costas que sobre ello hiziere; e que todos los maravedis conthenidos en estos quatro capitulos de suso, que sean e los ayan en esta manera: la terçia parte el acusador e las dos partes

las guardas de las dichas heredades que para ello pusyeremos, e allende d'esto que estos que asi fizieren las dichas entradas e tomas, paguen a los duennos que en ello recibieren doblados con más las costas que sobre ello fizieren. Sobre lo conthenido en esta hordenança mandamos que se guarde lo que de suso está por nos dispuesto e mandado en la sesenta e seis hordenança e no otra cosa alguna.

[70] Ordenança LXX. Otrosi, hordenamos que en alguno nin en algunos dias de fiestas que por la iglesia d'esta nuestra villa fueren mandadas guardar fiestas que sean tienpo de los fructos, ninguna nin algunas personas non sean osados de yr a sus heredades nin agenas salvo que puedan yr los duennos prinçipales cada uno ^{20 r.º} // ^{20 v.º} a su heredad oviendo presunçion que los setos estavan abiertos e non en otra manera, so pena de un real de plata por cada vegada para las dichas guardas, pero que los habitantes fuera de la dicha villa e sus arrabales e torres e los que tienen caserías que puedan yr y enbiar a las heredades que han en ellas a quien e quales e quando quisieren e por bien tobieren syn pena alguna. La qual dicha hordenança declaramos e mandamos que se guarde en esta manera: que en qualquier tienpo que se averiguare que hizieron danno los que entraron en las dichas puertas, paguen el danno que se probare aver fecho, pero por sola la entrada no yncurran en pena alguna.

[71] Ordenança LXXI. Otrosi, hordenamos que si lo que Dios no quiera, acaesçiere arder algun fuego en esta dicha villa o en sus arrabales, que qualquiera persona que lo viere y lo syntiere, luego de apelado publicamente por el tal fuego en manera que las gentes de la dicha villa e arrabales lo syentan para que se alleguen a lo matar al lugar donde el tal fuego ardiere, so pena que qualquiere persona o personas que asi vieren e syntieren el tal fuego e publicamente non diere el dicho apellido, que pierda todos sus bienes muebles e raizes e sean e finque para nos, el dicho conçejo, e sy bienes rayzes non oviere en nuestra jurisdiccion, que lo pongamos en una forca muy alta colgado del pescueço con una cuerda de cannamo fuerte e rezia, atados pies e manos, en manera que con los pies non pueda llegar a la tierra e muera naturalmente. La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se use en quanto toca a la pena que en ella se haze mençion, pero mandamos que sean obligados todos los que vieren e supieren el dicho fuego de dar luego apellido, so pena que si se averiguare que dexó de hazer alguno el dicho apellido por dolo o por malicia, que se proçeda contra él conforme a justia e sea condenado en las penas que de derecho en tal caso ayan lugar.

[72] Ordenança LXXII. Otrosi, ordenaron que de cada casa de la dicha villa e sus rebales sean thenidos de llevar e lleven a lo menos una ferrada de agua al lugar donde el tal fuego ardiere, e que alguna persona nin personas de la dicha villa nin de los dichos sus rebales non sean osados de sacar ropa alguna de las dichas casas nin de alguna d'ellas fasta tanto que alguna de las gentes que ^{20 v.º} // ^{21 r.º} al tal fuego fueren, se tornen del tal lugar donde el dicho fuego ardiere no lo pudiendo amatar, e qualquier o qualesquier persona o personas que ansi no hizieren e guardaren nin cunplieren, que paguen de pena çinco florines de oro por cada vegada, la mitad para

la obra de la dicha iglesia e la otra mitad para los dichos ofiçiales, pero que hasta la quinta casa de do el tal fuego ardiere sean francos y libres sin pena alguna. E otrosi, ordenamos que los dichos ofiçiales y los buenos omes que por ellos fueren llamados, sean tenidos de ver e catar y examinar las casas de la dicha villa e sus arrabales, asi en los fogares como en la paja e linos que en ellas estuvieren, e que puedan ordenar e mandar en qué forma estaran e que todos sean thenidos de tener e guardar e cunplir segun que los dichos ofiçiales mandaren so la pena que ellos pusyeren. La qual dicha hordenança confirmamos en lo que toca al llevar agua para matar los fuegos, pero en lo demas que sea a disposiçion de los duennos hordenar en su hazienda lo que quisieren, o permitiendola sacar o dexandolo como quisyeren e por bien tobieren, e que si se probare que contra su voluntad algunas personas lo sacaron y tomaron, que prosiga su justiçia contra ellos.

[73] Ordenança LXXIII. Otrosi, ordenamos que si al tiempo e tiempos que el tal fuego ardiere, se fallaren algunas cubas de sydra a mano para lo amatar, que los puedan tomar para ello si quisieren sin pena alguna, pero que despues les paguemos luego a los duenos todo el danno que en ello huvieren resçibido a vista y examen de los dichos ofiçiales e omes buenos que las partes nombraren para ello. E qualquier persona que se obpusiere a defender la dicha sidra, que pague de pena çinco doblas de oro castellanias para los dichos ofiçiales, e que non embargante su defensyon que los que y conteçieren a mactar el dicho fuego, que puedan tomar e tomen las dichas sidras sin pena alguna. La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla como en ella se conctiene, con tanto que la pena en ella conthenida sea dos florines de oro y no más, la mytad para los muros e la otra mytad para los que la judgaren. ^{21 r.º} // ^{21 v.º}

[74] Ordenança LXXIII.º Otrosi, ordenamos que alguna nin algunas persona nin personas non fagan candelas de resyna nin de goma nin de alquitran, so pena de una dobla de oro de la dicha moneda para los dichos ofiçiales. La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos con tanto que la pena en ella conthenida sean çinco reales de plata y no más, la mitad para los muros y la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

[75] Hordenança LXXV. Otrosi, hordenamos que alguna nin algunas personas non sean osados de fazer lena ni otra obra alguna de fayas derribadas en *pagaça* nin cojan lenas algunas que las avenidas traçieren a la comarca de la dicha villa, conbiene a saver, entre Çumaya e Motrico los dias de sancto domingo desde el dia sabado anocheçiendo hasta el lunes que sea amaneciido e dia claro, y nin los dias de nuestra Sennora Sancta Maria e de los Apostoles e Asunçion e Corpore Christi e san Juan Baptista e san Miguel e Apareçio domingo nin en algun dia de las tres Pascoas del anno, so pena de una dobla de oro de la dicha moneda cada uno por cada vegada para los dichos ofiçiales. La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cunpla con tanto que la pena en ella conthenida sean tres reales y no

más, los quales aplicamos segun e de la manera que lo mandamos en la ordenança LXXIII^o antes d'esta.

[76] Ordenança LXXVI. <De tocados (*al margen*)> Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna muger que sea vezina y moradora en esta dicha villa e su jurisdición non ponga ni traya en su tocado en la cabeça, en ningun tiempo ni en manera alguna, más de treynta e una baras de lienço delgado y más seis baras de lienço gordo, nin pueda poner nin pongan en dichas sus tocas oro nin seda alguna, so pena de dos doblas de oro de la dicha moneda, la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para los dichos ofiçiales; e sy en esta pena yncurrieren algunas mugeres casadas que tengan maridos, que los dichos maridos sean tenidos a pagar la dicha pena. ^{21 v.º} // ^{22 r.º} La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se use d'ella, pero mandamos que los trajes e tocados sean honestos e modestos y no costosos por escusar de todas costas a los vezinos de la dicha villa.

[77] Hordenança LXXVII. <Creación de ofiçiales publicos del conçejo (*al margen*)> Otrosi, ordenamos por quanto, en los dias de las fiestas de sennor san Miguel, en que nos, el dicho conçejo, avemos usado e acostunbrado de nos juntar a conçejo y criar e hazer nuestros ofiçiales en cada anno, conbiene a saber: el alcalde hordinario de la dicha villa e dos fieles regidores e un escrivano fiel e dos jurados menores, e por quanto, aunque segun justiçia e razon la dicha creación se debria fazer deliberadamente, algunos omes vozingleros, a menos de deliberar açerca d'ello, antiçipando a los buenos homes, suelen nonbrar los dichos alcaldes e ofiçiales voluntariosamente, entendiendo que los primeros que fueren nonbrados por ofiçiales que non sean rehusados, e que asi pasaron con su yntençion aunque ello sea en nuestro danno, de lo qual se presume que por tiempo nasçiesen e recreçiesen escandalos e ynconbinientes e males e dannos entre nos sy algun remedio no pusyeseamos en ello; por ende, nos, el dicho conçejo e universidad d'él, todos de un acuerdo e de un ánimo e consentimiento, queriendo heuitar los dichos escandalos e males e dannos que de lo que dicho es nos podrian venir e recreçer, hordenamos e mandamos que alguna nin alguna persona nin personas non sean osados de nomb[rar los] dichos ofiçiales nin alguno d'ellos al tiempo e tiempos que nos [hubieremos de] fazer la dicha creación, so pena de diez doblas de oro de la dicha moneda, [la mitad d'ellas] para nos y la otra mitad para los alcaldes e fieles de la dicha [villa del anno] acabado, e que dicha pena pagada o non, que ningun a[lcalde nin fiel, nin] fieles nin escrivano fiel que asi fuere nombrado non ay[a ofiçio alguno nuestro en aquel anno en] que asi fueren nombrados por ofiçia[les. E ordenamos] que al tiempo e tiempos que nos, el dicho conçejo o[bieremos de fazer la] dicha creación de los dichos ofiçiales, que seamos jun[tos...], seamos la mayor parte de todos los vezin[os de la dicha villa, para lo qual] cada vezino nuestro, asi moradores como ab[itantes en esta dicha villa e] en sus rebales e tierra e jurisd[içion, sin hazer otro llamamiento nin] notifiçacion seamos thenudos de [venir al dicho conçejo a hazer la dicha] ^{22 r.º} // ^{22 v.º} creación de los dichos ofiçiales. E esto se entienda que aya de ser e sea el dicho dia e

fiesta de san Miguel de setiembre de cada un anno, segun fue e ha sido usado usado (*sic*) e acostunbrado hasta agora fazer la dicha creaçion, e que del tal ayuntamiento se aparten el alcalde e los ofiçiales e aquellos buenos del dicho conçejo que estuvieren en el dicho ayuntamiento e por los dichos alcalde e fieles y los otros omes buenos fueren helegidos para ello, que todos ellos con los dichos ofiçiales sean hasta dose omes, los quales juntos primeramente fagan juramento solemne que syn afiçion nin vanderiza alguna acordarán e diran e nombrarán hombres suficijentes e ydoneos e buenos por alcalde e fieles y escrivano fiel e jurados del dicho conçejo para el anno primero siguiente, e por quanto podria acaesçer que entre los dichos doze omes a menos de deliberar antiçipasen algunos e nombrasen los dichos alcalde e ofiçiales, que el primero que huviere de nombrar quién sera alcalde, sea tenuto de nombrar tres omes comunes e buenos vezinos de la dicha villa, diziendo que uno d'ellos sea criado por alcalde e que non pueda nombrar uno nin dos solos por alcalde menos de tres omes, e assimismo el que segundamente a otros hubiere de nombrar, nombre a otros tres omes por alcalde diziendo que uno d'ellos sera bueno que sea alcalde, e asy nombrados los dichos buenos omes deliberen e hordenen e hagan la dicha creaçion e crien el dicho alcalde, y en siguiente, los dos fieles y el escrivano fiel y los jurados [m]enores e las guardas de los montes sean nombrados e criados por [dichos] buenos omes como por bien tuvieren, faziendo e criando los que [entendieren] que seran ydoneos e suficijentes para los dichos ofiçios, pero [que non puedan] nombrar a ome alguno que en alguno de los tres annos pos[trimeros pasados] aya sido alcalde o fiel por alcalde o fiel, e asy [criados los dichos ofiçiales vayan al dicho ayuntamiento e ende sean publicados [ante todos nombr]ando e declarando quién e quáles han seydo creados [por ofiçiales, de los qua]les e de cada uno d'ellos luego *yn continenti* se [tome la solemnidad] en tal caso devida, e con tanto ayan poder de [usar e gozar e usen e] gozen de los dichos ofiçios, pero que el dicho alcalde e [los dichos fieles e escrivano fiel] e jurados sean tenudos de fazer [residençia, vida e morada] continua en la dicha villa en todo el [dicho anno que asi fueren crea]dos por ofiçiales, e qualquier o qualesquier [de los dichos ofiçiales que fiçieren vida] en otra parte fuera de la dicha villa [non puedan usar ni gozar ni usen ni gozen de los dichos ofiçios nin ^{22 v.º} // ^{23 r.º} de alguno d'ellos. E qualquier o qualesquier persona o personas que contra esta dicha ordenança o contra qualquier cosa de lo en ella conthenido fueren e vinieren, e aquel o aquellos que sin ser helegidos por los dichos ofiçiales e omes buenos entraren donde hizieren la dicha creaçion de los dichos ofiçios, que pague diez doblas de oro de la dicha moneda, la mitad para nos, el dicho conçejo, e la otra mitad para los ofiçiales del dicho anno acabado. <Que se revoca e que se aga por suertes como en San Sebastian (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que la eleçion en ella conthenida se haga d'esta manera: poniendo çedulas en un cantaro [de tales] ofiçios que han de ser elegidos cada un anno conforme a lo que se haze çerca de la dicha eleçion en la villa de San Sebastian y no de otra manera.

[78] Ordenança LXXVIII.º <Que si algun ofiçial del conçejo fuere inpedydo, que el conçejo eliga otro en su lugar, que no a lugar sino en çierta forma (*al margen*)>

Otrosi, hordenamos que cada e quando y en qualquier tienpo que los dichos sennores ofiçiales o alguno o algunos d'ellos ovieren algun ynpedimiento legitimo por que non puedan servir su ofiçio por su persona, que en tal caso nos, el dicho conçejo, podamos criar e criemos el tal ofiçal o los tales ofiçiales que ovieremos menester en lugar e por falta de los tales impedidos en la manera susodicha, e que el dicho ofiçal ympedido no pueda poner por sí otro alguno en su lugar en el ofiçio, e puesto que lo ponga non vala nin sea ofiçal nin pueda usar nin use del dicho ofiçio. La qual dicha ordenança mandamos que se entienda e guarde d'esta manera: que si el ympedimiento del tal ofiçal fuere por pocos dias, que no se haga otra heleçion, pero si fuere de largo tiempo el dicho ympedimiento, en tal caso, los mismos eletores tornen a hazer la dicha eleçion en el cantaro en otra persona suficiete para que syrva el dicho ofiçio en lugar del ympedido.

[79] Ordenança LXXIX. <Que los ofiçiales den buena cuenta e verdadera e cada [anno] al dicho conçejo so las penas de la ordenança (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que los dichos nuestros fieles ayan poder cunplido e sean tenudos de regir e gobernar e administrar e distribuyr e guardar e demandar e defender bien y lealmente los derechos e fazienda de nos el dicho conçejo. Otrosi, que acabado el anno en que asi fueren fieles, que sera el dicho dia de san Miguel, que cae a veynte e nueve dias del mes de setiembre de cada anno, que dende fasta los quinze dias primeros siguientes sean tenidos cada uno e qualquier d'ellos de mostrar e dar buena cuenta, leal e verdadera con pago, con juramento, segun el derecho en tal caso requiere a nos, el dicho conçejo, e a nuestra boz, so pena de quinientas doblas ^{23 r.º} // ^{23 v.º} de oro de la dicha moneda, las quales sean para cunplir e pagar las deudas e cargos de nos, el dicho conçejo, e que la dicha pena, pagada o non, que siempre sean tenidos de dar la dicha cuenta como dicho es; e sy por bentura se hallare por verdad que los dichos fieles o alguno d'ellos ayan dado mala cuenta ynfrutosa, yncubriendo maliçiosamente alguna parte de la hazienda e derechos de nos, el dicho conçejo, que el fiel o fieles que asi fuesen fallados en la dicha maliçia, que sean tenudos de nos pagar todo ello con el doblo e con las costas que en esta razon fizieremos, e demas que pague las setenas al executor que las executare e jamas non aya ofiçio alguno nuestro. <Que se confirma con çierta adicìon (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla con esta declaraçion e moderaçion: que no se puedan pedir ni demandar las dichas penas ni algunas d'ellas salvo que por todo rigor de derecho sean conpelidos e apremiados a dar la dicha cuenta e pagar los alcançes, e sy fraude huviere se deshaga; e sy el tal fraude fuere hecho e cometydo a sabiendas por qualquier de los que han de dar la dicha cuenta, mandamos que si fuere averiguado sea punido e castigado conforme a justiçia.

[80] Ordenança LXXX.º <Cómo se an de cortar los arboles del conçejo e en qué forma (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que cada e quando y en qualquier tienpo que nos, el dicho conçejo, ovieremos de vender en nuestros montes algunos robres o otros qualesquier arboles por pieças de arboles, que en tal tienpo nuestros fieles

sean tenidos de nombrar dos omes carpinteros, nuestros vezinos, que sean hombres de buena fama e conversacion e non pobres, los quales dichos carpinteros ayan de cortar e corten todos los robres e arboles que asi vendieren, e que los tales carpinteros que asi fueren nonbrados para lo que dicho es, sean tenudos de aceptor el cargo de cortar los dichos arboles como dicho es, faziendo primeramente la solemnidad en tal caso devida, pero que las personas para quien ovieren de ser cortados los dichos arboles les contenten e les paguen de su justo e razonable jornal e salario que por ello ovieren de aver, e otras alguna ni algunas personas no sean osados de cortar arbol alguno que asi fuere vendido por pieças como dicho es, so pena de los tres escudos de oro viejos conthenidos en el nuestro hordenamiento, e que los dichos fieles que esto que dicho es non guardaren, que paguen de pena cada uno d'ellos por cada vegada seisçientos maravedis viejos para las neçesidades de nos, el dicho conçejo, e qualquier e qualesquier carpinteros que para lo que dicho es asi fueren nombrados e non aceptaren el dicho ofiçio, ^{23 v.º} // ^{24 r.º} que paguen la dicha pena de los dichos seisçientos maravedis a los dichos ofiçiales, e que la dicha pena, pagada o non, que todavia sean thenidos de guardar lo que dicho es, e sy los dichos carpinteros o alguno d'ellos cortaren fuera de los límites que los dichos nuestros fieles les dieren e mandaren o alguno o algunos arboles o madera encubrieren o cortaren de más, que paguen los dichos tres escudos de oro por cada arbol para los dichos alcaldes e fieles e guardas de los montes. <Que se confirma con çierto aditamento (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos con tanto que la pena en ella conthenida sean dos ducados de oro y no más, e que sy el tal carpintero que fuere llamado para cortar la dicha madera mostrare justo ynpedimiento para no poder yr a cortar, que sea escusado y se nonbre otro.

[81] Ordenança LXXXI.º <Que los que compraren montes del conçejo lo manifiesten al guardamonte en çierta forma (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que cada e quando y en qualquier tiempo que nos o nuestros ofiçiales en nuestro nombre vendieren algunos robres e otros arboles por pieças como susodicho es, que los conpradores de los tales arboles sean thenidos de mostrar a las nuestras guardas de los montes e a los nuestros ofiçiales carta de venta d'ello firmada del escrivano fiel e de los dos fieles o del uno d'ellos desde el dia en que fueren requeridos fasta ocho primeros siguientes, so las pena e penas conthenidas en el nuestro hordenamiento que estan puestas contra las personas que cortan los robres e fayas syn liçençia e mandamiento nuestro. Otrosi, hordenamos que si alguna o algunas persona o personas yncurrieren en las dichas penas cortanto arboles e quemando montes, e las dichas nuestras guardas de los montes sabiendolo non los executaren enteramente, que los dichos guardas sean tenidos de más pagar todas las dichas penas enteramente e a los nuestros ofiçiales a medias; e que alguna nin algunas persona nin personas no sean osados de procurar en juyçio ni fuera dende por aquellos que yncurrieren en las dichas penas, so pena de seysçientos maravedis de la dicha moneda para los dichos ofiçiales. E otrosi, ordenamos que sy alguno o algunos de los nuestros guardas

de los montes hizieren alguna colusyon en quanto toca a los dichos montes, que los tales sean tenidos de nos satisfazer e pagar todos los dannos e costas que por ende nos vinieren con el doblo, e que dende en adelante jamas no aya nin pueda aver el dicho ofiçio de montaneria. <Que se confirma con çierta adição (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla como en ella se conctiene, eçepto que mandamos que no se pueda llevar pena ninguna a los que procuraren por las personas que yncurrieren en las penas que en la dicha hordenança se haze mençion, pero es nuestra merçed que en esta causa se proçeda sumariamente syn dar lugar a larga ninguna. ^{24 r.º} // ^{24 v.º}

[82] Ordenança LXXXII.º <Que si pareçiere que alguno mandado cortare algun arbol del conçejo, que aunque se ausente el cortador, pague la pena quien lo mande (*al margen*)> Otrosi, por quanto en el dicho ordenamiento se conctiene en un capítulo que qualquier persona que cortare arbol de robre, que pague de pena tres escudos viejos de oro etc., e por quanto non enbargante ello algunas personas han fecho cortar robres a sus omes e paniguados e quando se reçelan que seran apremiados a pagar las dichas penas, fazen fuyr a los tales cortadores e ausentarse de nuestra jurisdiccion, e los dichos sus amos con quien a la hora los tales bivian se escusan de pagar las dichas penas diziendo que, segun la disposiccion del dicho capítulo, que alguno d'ellos no hes thenudo a pagar la dicha pena salvo aquel o aquellos mismos que cortaren el robre o la faya, e por ende se nos han recreçidos algunos ynconvinientes e males e dannos, e por remedar todo ello hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que syn nuestra liçençia e auctoridad cortare o mandare o hiziere cortar robre alguno en los nuestros montes, que pague de pena por cada robre los dichos tres escudos de oro para los dichos ofiçiales. <Confirma con çierta adición (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos en quanto a lo siguiente, es a saver: que la pena que de suso en otra hordenança es puesta contra los que cortan, aya lugar contra aquellos que se probrare que mandaron cortar, con tanto que no se pueda llevar ni lleve más de sola una pena del que lo mandare o del que lo cortare.

[83] Hordenança LXXXIII.º <Iden (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que cada e quando y en qualquier tiempo que se fallare que alguno o algunos omes paniguados de qualquier nuestro vezino ayan cortado alguno o algunos robres contra el thenor del capítulo susoescrito, que el sennor con quien el tal cortador biviere a la hora e tiempo en que los cortare, sea tenuto de dar y entregador el tal dicho cortador a los dichos nuestros montaneros en su poder para que ge lo fagan pagar todo ello desde el dia en que fuere requerido fasta los quinze dias primeros siguientes, o devan pagar a los dichos montaneros todas las dichas penas en que yncurrio el dicho cortador a los dichos ofiçiales; e assimismo que, sy el dicho cortador non tubiere bienes de qué pagar todas las dichas penas, que el sennor e amo del tal cortador sea tenuto de los pagar e pague a los dichos ofiçiales. (*Nota ilegible al margen*) Cerca de lo contenido en esta hordenança mandamos guardar lo que de suso çerca d'esto avemos proveydo e mandado, es a saber: que el cortador pague la pena sy no pro- ^{24 v.º} // ^{25 r.º} bare que su

senhor o otra persona se lo mandó, porque en tal caso mandamos que el que lo mandó pague la dicha pena.

[84] Ordenança LXXXIII.º <Que los que no son veçinos no corten arbol del conçejo (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que alguna nin algunas personas que non sean nuestros vezinos y moradores en esta dicha villa e su término e jurisdicción, no sean osados de cortar nin corten arbol alguno de qualquier natura que sea en nuestro término, salvo por su jornal de cada dia para nuestros vezinos, so pena de medio florin de oro por cada arbol, pero sy robre o faya cortare, que pague las penas conthenidas en el nuestro hordenamiento, las quales sean para nuestros ofiçiales. <Que se confirma en çierta forma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos en quanto a que no se corte ningun arbol por mandamiento de quien no fuere vezino, y en quanto a que no se corte arbol nin faya por vezino nin estranno, so las penas que de suso estan puestas en otras ordenanças contra los cortadores.

[85] Ordenança LXXXV.º <Que puedan plantar arboles los que tienen bustos en sus sitios (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que qualquier o qualesquier persona o personas nuestros vezinos puedan plantar arbol e arboles de robres en los seles de bacas que son en nuestros exidos comunes dentro de las cruces e límites de los dichos seles por y en voz y en nonbre de nos, el dicho conçejo, e por ello non ycurran en pena alguna. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cunpla como en ella se conctiene.

[86] Hordenança LXXXVI.º <Ninguno aga labrar ni plantar en lo conçejiil (*al margen*)> Otrosi, por quanto en las tierras y exidos comunes de nos, el dicho conçejo, es usado e acostunbrado que qualquier nuestro vezino pueda hazer biveros de mançanos e otros arboles estercolandolos, e otrosi que puedan hazer pieças labradas en los dichos exidos non las estercolando, e otrosi que puedan plantar frexnos en los dichos exidos comunes, pero que los tales frexnos otro qualquier nuestro vezino pueda cortar y llevar para su menester, e que por ello no yncurran en pena alguna, e por quanto a cabo de tienpo algunos de los tales plantadores de biveros e frexnos e fazedores de las tales pieças labradas, con proposito de nos usurpar las tales tierras e apropiarlas para sí, dixeron e allegaron que las dichas tierras heran suyas propias syn parte alguna de nos, el dicho conçejo, de que nos reçecieron males e dannos, e por ende, porque en lo venidero seamos más seguros de los ^{25r.º} // ^{25v.º} tales dannos e males que nos avengan, acordamos de hordenar e ordenamos y ponemos por ordenança y estatuto que alguna ni algunas persona nin personas no sean osados de dezir nin allegar en juizio nin fuera d'él por las dichas nuestras tierras en que asi plantaren frexnos e hizieren biveros e pieças labradas, que son suyas propias, e si allegaren o dixeren, como dicho es, e por nos, el dicho conçejo, y nuestra voz les fuere probado que dentro del tienpo de los sesenta annos postrimeros pasados que fue exido comun la tal tierra de las tales plantas e biveros, que paguen de pena por cada planta que le fuere fallado que plantó, una dobla de oro de la dicha moneda, e sy fuere pieça labradia, como dicho es, que pague de pena por cada pieça labradia, por

grande o pequenna que sea, çien doblas de oro de la dicha moneda, las quales dichas penas sean las medias d'ellas para nos, el dicho conçejo, e las otras medias para los dichos ofiçiales e montaneros. <Que la dicha ordenança se entienda en çierta forma (*al margen*)> La qual dicha ordenança mandamos que se entienda e guarde d'esta manera: que ningun vezino ni estranno plante ni pueda plantar en lo conçeçil bivero ni otra planta alguna, so pena de perder lo plantado, lo qual se guarde e cunpla, e no lo conthenido en la dicha hordenança por heuitar los ynconvinientes que d'ella resultan.

[87] Hordenança LXXXVII.º <Que las medidas sean herradas con el hierro d'esta villa (*al margen*)> Otrosi, hordenamos que todas las medidas del trigo o otra qualquier çebera e del vino e sydra e los pesos sean todos unos e yguales con los d'esta villa en toda nuestra jurisdicçion, e que las dichas medidas sean selladas con nuestro sello de fierro que es un ese doblado, e qualquier e qualesquier persona o personas que con medida mayor o menor vendiere, que pague de pena seisçientos maravedis de la dicha moneda para los ofiçiales de la dicha villa. <Que se confirma con çierta adicçion (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cunpla con tanto que la pena en ella conthenida sean VII florines de oro y no más, los quales aplicamos: la mitad para el acusador y la otra mitad para el que lo judgare y obras públicas, e que la medida del pan e vino sea conforme a las leyes de nuestros reinos y no más creçida ni más baxa.

[88] Ordenança LXXXVIII.º <Sobre cerrar caminos (*al margen*)> Que ninguno sea osado de çerrar caminos ni senderos publicos. Otrosi, ordenaron que alguno nin algunos no sean osados de çerrar nin ocupar los caminos e senderos e pasajes de los ganados nin de algunos d'ellos, so pena de seysçientos maravedis de la dicha moneda para los dichos ofiçiales e para los dichos montaneros; e qualquier persona pueda desatar e hazer los dichos caminos e sendas e pasajes por su propia auctoridad sin pena alguna. ^{25 v.º} // ^{26 r.º} <Que se confirma conque la pena sea dos florines (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella contenido se guarde e cunpla con esta moderaçion: que la pena en ella conthenida sea dos florines y no más, los quales aplicamos la mitad para los que lo acusaren e judgaren y la otra mitad para las obras públicas.

[89] Ordenança LXXXIX.º <Que la carne se dé al vezino tanto por tanto en çierta forma (*al margen*)> Otrosi, loando e ratificando e aprobando los capitulos del dicho nuestro hordenamiento que en razon de las carnes bivas e muertas que en nuestra juridicçion fueren engordadas, fallan que dizen que no se vendan afuera parte etc., ordenamos que si cada e quando y en qualquier tienpo algunos mercaderes de fuera parte ofreçieren e quisieren dar a los duennos de las dichas carnes mayor preçio que los nuestros vezinos ofreçieren, e sy se fallare en el lugar o villa do fuere vezino el tal mercader que vale más la tal carne que en esta dicha villa, que rebatiendo la tal demasia segun respecto de las reldes que avra en la tal carne, que el nuestro vezino pueda aver e pagar la tal carne, e que el duenno de la tal carne sea tenuto de ge la

dar por el tal preçio, pero que si el tal mercador nuestro vezino oviere presunçion que en ello le fazen alguna colusyon, el vendedor y el mercador estranno, que si el dicho nuestro vezino pidiere que fagan juramento sobre ello, que sean tenidos de lo fazer, e sy por el tal juramento se hallare que hubo colusyon a fin de le fazer pagar mayor presçio al nuestro vezino e mercador, que sy non quisyere, non sea tenuto de ge lo mercar; e que el dicho duenno vendedor de la tal carne non pueda vender la tal carne afuera parte, pero que si se fallare por el dicho juramento que no hubo tal colusyon y el dicho nuestro vezino mercador non lo quisiere conprar, que el dicho duenno pueda vender la tal carne afuera parte adonde quisiere sin pena alguna, e qualquier o qualesquier persona o personas que contra lo en este capítulo conthenido o contra cosa alguna o parte d'ello vinieren e pasaren, que paguen de pena seisçientos maravedis de la dicha moneda para los dichos ofiçiales. <Que se confirma con çierta adición (*al margen*)> La qual dicha hordenança declaramos y enmendamos d'esta manera, guardandose otra hordenança que de suso está puesta que çerca d'ello habla que sy se probare que al tal vendedor davan mayor presçio por las tales carnes syn yntervenir fraude ni colusyon en ello, que en tal caso se le dé aquella demasya aviendo respecto a los arreldeos que tubiere cada res, e sy asi no se fiziere que lo pueda libremente vender e sacar donde quisyere syn pena.

[90] Ordenança XC. <Sobre el traer del bino e sydra de fuera parte (*al margen*)> Otrrosi, loando e ratificando e aprobando los capitulos que hablan en razon de los vinos e sydras que se vienen de fuera parte a vender en esta ^{26 r.º} // ^{26 v.º} dicha villa, hordenamos que de aqui adelante qualquier o qualesquier persona o personas vezinos nuestros y estrannos que a esta dicha villa e su jurisdiccion troxeren vino o sidra para lo vender que sea de fuera parte, que todos sean tenudos de los dar e poner en loja o lojas en poder e so la llave de los nuestros fieles fasta tanto que se vendan todos los vinos e sydras d'esta dicha villa, pero que el duenno de los tales vinos e sydras pueda poner otra llave a la tal loja si quisiere; e qualquier o qualesquier persona o personas que contra lo en este capítulo conthenido fueren e pasaren, que pierdan e ayan perdido los tales vinos e sydras e las ayan los dichos nuestros ofiçiales para hazer d'ellas lo que quisyere como de cosa propia. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha hordenança, revocamos e mandamos que de aqui adelante no se use d'ella.

[91] Ordenança XCI. <[...] de no venda [ninguna] leche fuera [d'esta] juridiccion (*al margen*)> Otrrosi, ordenamos que alguna ni algunas persona o personas que sean vezinos e moradores en esta dicha villa e su jurisdiccion non sean osados de vender nin vendan queso nin manteca ni leche alguna que sea avido de los ganados de la dicha nuestra jurisdiccion a persona nin personas alguna nin algunas que no sean vezinos e moradores en esta dicha villa o en su jurisdiccion, so pena de çinco doblas de oro de la dicha moneda, la mitad d'ellas para nos, el dicho conçejo, y la otra mitad para los dichos nuestros ofiçiales. <Se confirma con çierto aditamento (*al margen*)> La qual dicha hordenança mandamos que se guarde e cunpla con esta declaracion: que quedando la villa proveyda del dicho queso e manteca e de las otras cosas que la

dicha ordenança dispone, que lo que les quedare lo puedan vender libremente a quien quisieren sin que por ello yncurran en pena alguna.

[92] Hordenança XCII. <[Que no] se venda leche ni [pes]cado ageno (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que alguna nin algunas personas non sean osados de vender en esta dicha villa nin en su término e jurisdición leche nin pescado ageno, so pena de un florin de oro para los dichos ofiçiales. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha hordenança revocamos para que de aqui adelante no se use d'ella ni se guarde ni cunpla.

[93] Ordenança XCIII. <Que deva verse la fruta que vendieren (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que qualquier o qualesquier persona o personas que non tienen ^{26 v.º} // ^{27 r.º} e non tuvieren heredad o heredades en nuestra jurisdición e ovieren de vender fruta en esta dicha villa y en su jurisdición, que primero den e sean avidos de dar auctor a los nuestros ofiçiales o alguno d'ellos de quien ovieren la tal fruta, e que el tal auctor sea tenuto de hazer qualquier solemnidad que por los dichos nuestros fieles o por alguno d'ellos le fuere pedido, e qualquier persona que a menos de dar el dicho auctor vendiere fruta alguna, que pague de pena un florin de oro por cada vegada para los dichos ofiçiales. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que de aqui adelante no se guarde ni cunpla ni se use d'ella.

[94] Hordenança XCIII.º <Que ninguna vituala que entre en este puerto no lo lleven a otra parte a vender. Canal (*al margen*)> Otrosi, por quanto no se guarda la hordenança antigua que dispone e fabla açerca del trigo e çenteno e otra qualquier çebera que entrare e viniere en este puerto e canal d'esta dicha villa enteramente, e dende viene detrimento e perjuizio a sus rentas e derechos del dicho sennor (rey) e gran danno a la dicha villa e a los vezinos d'ella, aprobando e ratificando la dicha ordenança antigua, hordenamos que qualquier o qualesquier persona e personas de qualquier estado e condiçion y juridición que sean que traxeren trigo o centeno o otra qualquier çebera o vituallas o otras mercaderias en este dicho puerto e canal d'esta dicha villa sobre mar en navios e caravelas e pinaças y barcas o en otra qualquier manera, que las tales personas sean tenudos e obligados de descargar e alojar en esta dicha villa y en sus lojas el tal trigo e çenteno e çibera o otras qualesquier vituallas o mercaderias que asi traxieren e metieren en el dicho puerto e canal, e que en la dicha villa e lojas sean tenidos e obligados a los vender por el justo preçio e que las non puedan sacar dende syn mandamiento e licençia nuestro para los llevar a vender afuera parte, e qualquier o qualesquier persona o personas que fueren o tentaren de yr contra esta nuestra hordenança, que pierda el tal trigo o çenteno o otra qualquier çibera o vituallas e el navio en que lo llevaren, e demas la tal persona que contra la dicha hordenança fuere, iaga por ocho dias en la carçel e que el tal trigo o çenteno o otra qualquier çibera o vituallas que asi le fueren tomadas, sean la terçia parte para la Camara del dicho sennor rey e la otra terçia parte para nos, el dicho conçejo, e la otra terçia parte para los ofiçiales de nos, el dicho conçejo, e que el tal navio sea quemado publicamente. <Que se confirma con çierta adición (*al margen*)> La qual dicha

ordenança declaramos e mandamos que se entienda e guarde con esta declaraçion: que si el tal navio aportare con tormenta al dicho puerto ^{27 r.º} // ^{27 v.º} o fuere navio que viene fletado para yr a descargar a otra parte, que d'esto tal no pueda ser compelido a vender en la dicha villa, pero en los otros casos eçeptos estos dos que son dichos, que el duenno del navio o del pan e vituallas sea obligado a vender en la dicha villa la mitad por el justo preçio e la otra mitad llevarlo adonde quisiere, so pena de perder el dicho pan y no otra ninguna pena de las conthenidas en la dicha ordenança.

[95] Ordenança XCV. <Que ninguno compre vitualla que entrare al puerto dentro de diez dias. Canal (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin algunas personas, vezino que sea d'esta dicha villa nin de fuera parte, no sea osado de comprar del tal trigo o çenteno o otra qualquier çebera o vituallas que assi vinieren y entraren en el dicho puerto e canal d'esta dicha villa más de lo que le fuere neçesario para su casa e mantenimiento para la revender dentro de diez dias primeros siguientes despues que assi entrare el tal trigo e çenteno e otra qualquier çibera e vituallas en el dicho puerto e canal, so pena que pierda lo que así comprare e sea para la Camara del dicho sennor rey e para el dicho conçejo e sus ofiçiales, como dicho es. <[Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cunpla como en ella se contiene.

[96] Ordenança XCVI. <[Que ninguno] puerco [ande por las] calles so çierta pena (*al margen*)> Otrosi, hordenaron e mandaron que ninguna nin algunas personas vezinos y moradores de la dicha villa de Mont Real de Deva non sean osados de traer ningunos puercos por las calles de la dicha villa, e sy alguno o algunos puercos fallaren que anduvieren, que los jurados del dicho conçejo que en tal hora fueren, que los puedan preñar e los preñan por cada vegada o cada puerco medio real de plata, e la dicha pena que sea para los dichos jurados. La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cunpla.

[97] Ordenança XCVII. <[Que] ninguno ponga [maço] de lino ni trigo [salvo] en çiertas casas (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin alguna persona vezino que sea d'esta dicha villa nin de fuera parte non sea osado de poner maço ninguno para machar trigos e linos salvo los que son por herruagas sennaladas en las casas de Juan Perez de Arriola y en los estilleros de la dicha villa, en las casas que fueron de Estevan d'Erreren e de sus herederos, so pena que si alguno o algunos fallasen que asi lo ayan fecho e puesto maço alguno para lo que sobredicho es, en la dicha villa y en los arrabales d'ella, que pague de pena por cada vegada que asy fizieren e fallaren, un real de plata, la qual dicha pena que ayan y lieven los ofiçiales del dicho conçejo, e aunque la dicha pena ayan pagado e d'ello [por] constregirlos que con los dichos maços que non usen más a machar los dichos trigos e linos. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se guarde ni usen d'ella. ^{27 v.º} // ^{28 r.º}

[98] Ordenança XCVIII.º <Que ninguno sea osado de cortar xara ni arbol del conçejo (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin algunas personas vezinos

e moradores de la dicha villa e de su término y jurisdicción nin de fuera parte que sean, que non sean osados de cortar xara nin arbol ninguno que sea en los montes y exidos dehesados por el dicho conçejo e sin liçençia del dicho conçejo e ofiçiales, so pena que por cada un pie de arbol que asi fallaren aver cortado en los dichos montes y exidos dehesados, que pague por cada pie de arbol tres escudos de oro, segun se contiene en este dicho ordenamiento que suso va encorporado. <Que se confirma conque la pena no sea tanta (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cumpla segun y como en ella se conctiene, con tanto que la pena sea medio real y no más.

[99] Ordenança XCIX. <Que ninguno corte en la prestaçion salbo los de Mendaro e Lagalde y Gabiola (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin algunas personas vezinos e moradores d'esta dicha villa e de su término y jurisdicción nin de fuera parte non sean osados de cortar xara de arbol de nos, el dicho conçejo, de afuera de la prestaçion que avemos con los de Mendaro, para las herrerias de Lagalde e Gabiola nin para otras herrerias de afuera de la jurisdicción, so pena que por cada foya de carbon que hallaren que ayan echo, por cada vegada que el tal persona o personas que asi fallaren que ayan fecho, que paguen de pena seysçientos maravedis de moneda vieja para los ofiçiales del dicho conçejo de la dicha villa de Mont Real de Deva. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cunpla con tanto que la pena en ella conthenida sea çien maravedis y no más.

[100] Ordenança cien. <Que ninguno entre con bestias en el monte fayal so çierta pena (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ningunas nin algunas personas vezinos e moradores de la dicha villa e de su término e jurisdicción nin de afuera parte que sean, que non sean osados de entrar en el monte fayal con bestias de albarda, quier que sean mulos, quier que sean roçines o asnos o con junta o juntas de bueyes, por razon de acarrear lenna del dicho monte fayal en qualquier tiempo que sea, e sy lo fallaren que asi sean entrados en el dicho monte fayal, que pague por cada vegada una dobla de oro de la banda castellana para los guardas de los dichos montes. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cumpla.

[101] Ordenança ciento y una. <Que en el monte fayal, quando oviere tormenta que cayan fayas, que non agan más lenna de lo que cada uno pudiere traer (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin algunas personas vezinos e moradores de la dicha villa e de su término e jurisdicción nin de fuera parte que non sean ^{28 r.º}// ^{28 v.º} osados de fazer ayuntamiento nin montones de cargas de lenna quando se acaesçiere que en el monte fayal se cayeren e fueren derrocados por las tormentas de los vientos, salvo cada uno pueda fazer una carga e venir con ella, e sy más fizieren o ayuntaren montones o cargas de lenna, que la tal lenna que asi fallaren ayuntado, que cada uno que asi lo fallare lo pueda o puedan cargar e tomar e traer para sus casas cada vegada que asi lo fallaren cada una carga sin pena alguna, e que ninguna nin

algunas personas de los nuestros vezinos nin de fuera parte que non sean osados de les defender la dicha lenna susodicha, so pena que por cada vegada que lo contrario hizieren, que paguen de pena una dobla de oro para las dichas guardas de los dichos montes. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cumpla como en ella se conctiene con tanto que la pena en ella conthenida sea medio florin de oro y no más.

[102] Ordenança ciento y dos. Otrosi, ordenamos porque a causa de las saetas que en los ruydos tiran, acaesçen muchos peligros e ynsultos, por ende ordenaron e mandaron que qualquier que tirare con ballesta en la calle o por casa o en qualquier ruydo que acaesçiere en villa o en arrabal, que por la primera vez le corten la mano e por la segunda vez que lo maten por ello, e la casa de donde se tirare que sea derribada por el suelo, y esto allende de las ordenanças e otras penas estableçidas en el derecho.

[103] Ordenança CIII. <[No se meta] vino ni sidra, maņçana ni huva de fuera parte sin liçençia de la villa. Ordenanza 103 en que se proibe la entrada de todo vino foraneo, sidra y manzana, ni pase desde la torre de Yrrazaval adelante sin lizencia del consejo (*al margen*)> Que ninguno pueda traer sidra ni maņçana y bino sin liçençia de la [villa]. Otrosi, por quanto a Dios gracias en esta villa y su jurisdicçion se han fecho e se fazen muchas y buenas heredades, asi de vinnas como de maņçanales commo de otros fructales, por las quales Dios hes servido e son aumentadas las rentas del rey nuestro sennor y esta dicha villa es nobleçida e abundosa por manera que de las dichas sus heredades puede ser basteçida e cumplida asi de sydra como de vino quanto compliese para su provisyon e mantenimiento, e aun allende sin que de ni fuera de la dicha villa e su jurisdicçion ayan de venyr sydras o vinos, e por quanto hasta agora asi estrangeros como otros algunos vezinos d'esta villa han osado contra las ordenanças d'ella de traer vinos e sydras de fuera d'esta dicha villa e su jurisdicçion, asi para su beber e mantenimiento como para vender e los [...] y enbasan en esta dicha villa y en sus bodegas, aunque por los ofiçiales d'ella y por el conçejo les sea vedado teniendo sus maneras con los dichos ofiçiales como se callen, de lo qual a esta dicha villa e a los vezinos e moradores d'ella ha recreçido e recreçe gran pérdida y menoscabo y trabajo por via que si ello se huviese de consentir como hasta agora se ha consentido, sería de neçesario que las heredades de la dicha villa fuesen hermadas, desmanparadas por quanto sus duennos no podrian ^{28 v.º} // ^{29 r.º} suplir nin pagar los cargos de diezmos, alcavalas e pechos, (que) por razon de las dichas heredades pagan, non aviendo nin consiguiendo d'ellas provecho synon pérdida, de lo qual vernia gran deserviçio a Dios e del rey nuestro sennor e de sus rentas e gran desolaçion e abaxamiento e pobreza d'esta dicha villa e vezinos e moradores d'ella, en reparo de los quales dannos e ynconvinientes y en mejoramiento y adelantamiento del serviçio de Dios e de las rentas del dicho sennor rey, y por la gran neçesidad y bien comun d'esta dicha villa e vezinos e moradores d'ella, confirmando, ratificando e aprobando las dichas nuestras hordenanças que sobre esta razon fablan, ordenamos

e mandamos por esta nuestra hordenança por syempre valedera que ningun foraneo nin vezino d'esta dicha villa e su jurisdiccion non sea osado de traer nin trayga ni meta en esta dicha villa desde la casa e torre de Yrraçabal ynclusive fasta la casa de Cordaleria ynclusive, nin para su beber e mantenimiento nin para vender nin para dar nin para donar ni en otra manera alguna vino nin sydra ni huvas ni mançanas que para fazer vino e sydra sean, sin que primero aya liçençia del dicho conçejo e sus ofiçiales por número e quenta, e sy por bentura, sin aver la dicha liçençia, alguno o algunos asi foraneos como vezinos de la dicha villa, fueren osados de fazer o hiziesen contra lo que dicho es, que pierdan todo lo que asi metieren en vino o en sidra o en huvas o mançanas sin la dicha liçençia, e todo ello sea para los ofiçiales del dicho conçejo, e todo lo que fuere metido con la dicha liçençia se ponga en loja y llave de los ofiçiales fieles del dicho conçejo segun por la via e forma que fabla la dicha ordenança en esta razon. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cumpla.

[104] Ordenança CIII. <Que ninguno traiga de fuera parte huva ni mançana para comer (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que ninguna nin alguna persona non sea osado de traer ni meter en esta dicha villa mançana nin huva alguna de fuera parte para guardar o comer sin liçençia de nos, el dicho conçejo, so la dicha pena de las dichas dos doblas suso conthenidas, e si alguno o algunos traxeren e metieren en esta dicha villa mançana o huvas de fuera parte syn la dicha nuestra liçençia, que pague cada uno de los tales las dichas dos doblas por cada vegada a los dichos nuestros ofiçiales. Otrusy, hordenamos e mandamos que se entienda esto de suso por toda la jurisdiccion d'esta dicha villa. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se use d'ella. ^{29 r.º} // ^{29 v.º}

[105] Hordenança CV. <Que en la canal non hechen red barredera ni traynas. Canal (*al margen*)> Otrosi, ordenamos que alguna nin algunas persona nin personas vezinos d'esta dicha villa, nin estranno de fuera parte, non sean osados de echar la red barredera nin traynas, ni echen ni traynen pescado nin otra cosa alguna con red en el rio y canal llamado Deva, que es de nos, el dicho conçejo, desde el bado de delante la torre de Andres de Astigarribia abaxo hasta la penna de Velascoriaga, que es çerca la barra de Deva, so pena de seisçientos maravedis viejos a cada uno por cada vegada; e si alguna o algunas persona o personas echaren red e traynaren pescado o otra cosa alguna en la dicha canal e ria de dentro de los dichos límites, que yncurran en la dicha pena e sea tenuto de dar e pagar e dé e pague a los dichos nuestros ofiçiales los dichos seisçientos maravedis viejos de la dicha moneda, e que la quarta parte d'ellos sea para el acusador, e las otras tres quartas partes para el reparo de los muros e çercas e ofiçiales de la dicha villa. La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella con[thenido se guarde e cumpla] con tanto que mandamos que la pesca sea comun de todos e non se pueda hazer syno con red barredera.

[106] Ordenança CVI. <Que ninguno ynjurie ni hiera al alcalde ni a ofiçiales del conçejo (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que ninguna nin algunas personas no sean

osados de ynjuviar nin denostar nin fazer mal ni de dezir palabras ynjuriosas nin ferir con arma nin con palo nin con punno, nin lo vituperar en otra manera nin forma alguna a nuestro alcalde, nin a los nuestros fieles nin a alguno nin algunos d'ellos nin a los jurados menores nin a los veladores de la dicha villa nin a alguno nin algunos d'ellos por cosa alguna que ellos o qualquier d'ellos fagan o digan en exerçiendo e usando cada uno d'ellos de su ofiçio, so [pena] de mill maravedis de la buena moneda a cada uno de los que así ynjuviaren o fizieren, como dicho es, a los dichos ofiçiales o a qualquier d'ellos, que pague por cada vegada la dicha pena, la qual sea la terçia parte d'ella para las arcas de la dicha villa e las dos partes para los ofiçiales de la dicha villa; e allende de la dicha pena las persona o personas que ansi ynjuviaren o firieren, como susodicho es, a los dichos ofiçiales o alguno o algunos ^{29 v.º} // ^{30 r.º} d'ellos, que sean desterrados e salgan e vayan d'esta dicha villa e su término e jurisdiccion, e non vengan ni entren en ella ni en su término ni en parte alguna d'ellas ni en su jurisdiccion desde el dia en que fueren echados e salieren hasta que aya pasado un anno cumplido, e sy antes del dicho (anno) pasado entraren en la dicha villa o en su jurisdiccion, que le sea doblado el dicho anno, e por la segunda vez que entraren donde dicho es syn aver cumplido el dicho término doblado, que le sea doblado, e por la terçera vez que entrare en la dicha villa o en su jurisdiccion sin aver cumplidos los dichos terminos doblados, que sean desterrados y echados el tal o los tales para siempre jamas a que nunca jamas entren en la dicha villa ni en su jurisdiccion, e sy dende en adelante en el dicho tiempo venidero alguno o algunos de los que así fueren desterrados y echados para syempre jamas entrare en la dicha villa o en su jurisdiccion, que por ello ayan cada uno d'ellos pena de muerte e los podamos matar e los matemos por ello, e al ofiçal que fuere ferido e ynjuviado en salvo le finque su derecho de demandar su derecho sobre ello e ante quien entendiere que le cumple. <Que se confirma con çierta adiccion (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos en quanto por ella se provee que ninguna persona ynjuvie a los ofiçiales, pero en lo que toca a las penas en ellas puestas la revocamos e mandamos que la nuestra justiçia proçeda contra aquellos que hizieren el tal delito de palabra o de obra, a pedimiento de partes o de su ofiçio, e les dé la pena que por derechos y leyes de nuestros reynos deven a vos por ello, e no otra alguna pena de las que en la dicha ordenança se explican.

[107] Ordenança CVII. <Que no pueda [ser criado] ofiçal asta que pasen ocho annos (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que alguno nin algunos de los que han sido alcalde o fiel en la dicha villa en un anno o en más annos, que en los otros ocho annos primeros siguientes desde el anno en que ha sido alcalde o fiel, que non pueda aceptar nin aver nin acepten nin ayan ni tengan el dicho ofiçio de alcaldia nin de fieltad los tales nin alguno d'ellos fasta ser pasados los dichos ocho annos, nin puedan ser criados nin apremiados los tales a que o para que ayan e acebten los dichos ofiçios nin alguno d'ellos dentro de los dichos ocho annos. Este capítulo se ordenó en el anno de setenta e syete annos. <Que se confirma, aunque quatro annos (*al margen*)> La qual dicha ordenança mandamos que se cumpla e guarde con tanto que los ocho annos que en ella se haze mencion sean quatro y no más. ^{30 r.º} // ^{30 v.º}

[108] Ordenança çiento y ocho. <Cómo an de azer los caminos para sacar la madera de los montes concegiles (*al margen*)> Otrosi, por quanto algunas vezes entre los montaneros del dicho comçejo y entre personas singulares d'él obo questiones e diferençias sobre razon de fazer los caminos para sacar las maderas que cortavan en los montes a los caminos reales, deziendo los dichos montaneros que so color de fazer los tales caminos cortavan arboles de robre e de otra natura, de que el dicho comçejo resçibio enganno e danno; e por ende, ordenaron que de aqui adelante que qualquier o qualesquier persona o personas que ovieren de fazer los dichos caminos para sacar las maderas de los montes y exidos comunes, donde los ovieren cortado a los caminos reales, que los fagan non haziendo danno en cortar arboles para los dichos caminos o a lo menos faziendo lo menos danno que podran, e que la persona o personas que cortaren o fizieren cortar algunos arboles faziendo los dichos caminos, que la tal persona o personas que asi cortaren o hizieren cortar los tales arboles para hazer los tales caminos, que non se gozen de los tales arboles cortados nin tomen tales arboles nin fagan d'ellos lenna nin madera nin otra cosa alguna, ellos nin los de sus casas nin alguno d'ellos nin otro alguno por su mandado nin para ellos, e sy por ventura se gozaren como dicho es, que paguen de pena los que assi se gozaren o el que assi se gozare medio florin de oro cada uno d'ellos por cada arbol que non sean robres, e sy de arbol de robre que asi huviere cortado o fecho cortar se gozare, que pague de pena los tres francos de oro contenidos de suso en esta hordenança, e que los dichos francos e medio florin de oro de las dichas penas la mytad d'ellos para los ofiçiales de la dicha villa. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida sea medio florin y no más, y por robre un florin.

[109] Ordenança CIX. <Que puedan cortar espino y çumarricarra, y para cordazon, avellanos (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que en quanto el arbol espino, que qualquier spino e la çumalitarra puedan cortar qualquier e qualesquier vezinos de la dicha villa para los setos de sus pieças de tierra e heredades e otras cosas que huvieren menester en los exidos comunes del dicho comçejo, e assimismo los dichos veçinos puedan cortar para cordazon avellanos e otros qualesquier arboles de qualquier natura que sean las madera e maderas, e asy mismo puedan cortar para palancas de acarrear las dichas maderas en los dichos exidos comunes e que por ello no yncurran en pena alguna. ^{30 v.º} // ^{31 r.º} <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cumpla.

[110] Hordenança CX. <Que en el tiempo del ynvierno puedan cortar azebos y otros arboles para reparo de los ganados (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que los vezinos de la dicha villa que han de guardar e regir los ganados al tiempo del ynvierno, que puedan cortar las cabeças del laurel e de azebos e de cuorcho e madronnos para el reparo de los dichos ganados en el tiempo del gran ynvierno tanto quanto cumpliere a los tales ganados e que por ello no ycurran en pena alguna. <Que

se confirma (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde y cumpla.

[111] Hordenança ciento y onze. <Que los vaquerizos que guardan vacas puedan cortar las ojas de arboles e llenna para sí e ganados (*al margen*)> Otrosi, que los baquerizos que estuvieren en nuestra jurisdicción a guardar vacas que puedan cortar de las ramas de los robres cada uno d'ellos en el sel donde estuviere con las vacas para su lenna e para *ostoa* e para *çurmaya* para las vacas del dicho sel adonde estuviere, pero sy por bentura les fuere fallado que de la tal lenna o madera d'ello han vendido o dado para fuera del dicho sel, que sea costrenido el tal baquerizo por la pena de los tres francos de oro conthenidos de suso, e que los dichos francos de oro de la dicha pena sean la mytad para los [dichos] ofiçiales e la otra mytad para los muros de la dicha villa, pero que puedan cortar en el dicho exido comunes robres para tabla e madera tanta quanta la dicha *ola* oviere cumplimiento e non más, so la dicha pena. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cumpla con tanto que la pena que en ella se haze mençion sea un florin de oro y no más.

[112] Ordenança CXII. <Que el madero de *gallarra* puedan cortar para su menester (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que los vezinos de la dicha villa puedan aprovechar de la *gallarra*, cada uno para lo que oviere menester, cortando qualesquier arboles que estuvieren secados e syn corteza en los exidos comunes del dicho comçejo, e que por ello non yncurran en pena alguna. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cumpla.

[113] Ordenança CXIII. <Que ninguno saque arbol de robre de rayz (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que ninguna nin alguna persona nin personas vezino de la dicha villa nin de fuera parte non sean osados de sacar ni de des-^{31 r.º}//^{31 v.º} arraygar arboles algunos de robre en los exidos comunes del dicho comçejo, so la dicha pena de los dichos tres francos de oro, e qualquier persona o personas que sacare de rayz arbol de robre, quier sea pequenno quier sea grande, que pague de pena los dichos tres francos de oro, la mytad d'ellos para los muros de la dicha villa e la otra mytad para los ofiçiales de la dicha villa. <Que se confirma (*al margen*)> La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde y cumpla.

[114] Ordenança CXIII. <Que ningun vueyerizo trabaje sin jornal con sus bueyes a onbre [e]stranno (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que los nuestros vezinos bueros que tienen bueyes en la dicha villa en su jurisdicción, nin otro alguno nin algunos, non vayan con bueyes suyos nin agenos acarrear madera de qualquier grandor que sea, ayudar e servir de graçia syn su jornal e salario razonable a ninguna nin alguna persona nin personas que no sean vezinos e moradores de la dicha villa o en su jurisdicción, so pena de mill maravedis blancos cada uno por cada vegada, de los quales dichos maravedis pague el tal que contra este capítulo fiziere, la mytad d'ellos para los ofiçiales y montanneros de la dicha villa e la otra mytad para los muros de la dicha villa, pero que qualquier de los dichos nuestros vezinos pueda ayudar por

su salario e jornal razonable e que por ello non yncurran en pena alguna, pero que los dichos montanneros puedan ser e sean partes para acusar e demandar e seguir en juizio e llevarles las dichas penas a los que en ellas yncurrieren. <Que se revoca (*al margen*)> La qual dicha hordenança revocamos e mandamos que no se use d'ella nin se guarde ni execute syno que cada uno pueda hazer de sy lo que quisyere.

[115] Ordenança CXV. <[Que] ninguno dé oveja, [cordero] ni cabrito a [estranno] sin paga (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que ninguno nin alguno vezino nin vezinos de la dicha villa non sean osados de dar nin den a ningun estranno cabra nin oveja nin cabrito nin cordero alguno de graçia sin que por ello resçiban e ayan su justo preçio, so pena de una dobla de oro de la banda por cada cabeça de ganado, e que la dicha dobla de la dicha pena sea para los dichos montaneros. <Que se revoca e [no se] use (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se guarde y execute de aqui adelante.

[116] Hordenança CXVI. <Que ninguno de graçia [dé] ganado alguno más de una cabeça por cada anno (*al margen*)> Otrosi, ordenaron e mandaron que ninguno nin alguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha villa e su jurisdicçion non sean osados de dar nin den más de una cabeça de ganado bivo, ovejuno o cabruno en el anno, a los vezinos de la dicha villa que pidieren que los den de graçia segun se suele pedir. ^{31 v.º} // ^{32 r.º} <Que se revoca e no se use (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que de aqui adelante no se guarde ni cumpla ni execute.

[117] Ordenança CXVII. <Que ninguno entre en vina, huerta o mançanal ajena so çierta pena (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que si alguna o algunas persona o personas entraren en vinna agena syn liçençia de su duenno, que por la entrada pague cada persona quatro reales de plata, la terçia parte para el acusador e las dos partes para los ofiçiales de la villa, e sy huvas tomare en la tal vinna do asi entrare, que pague por cada rezimo de huvas medio real de plata al duenno de la tal vinna, e sy el duenno fuere acusador, que el dicho duenno lo notyfique a los dichos fieles, e que los dichos fieles sean tenudos de demandar ante el nuestro alcalde a aquel o aquellos que asi entraren en la vinna e les fazer pagar las dichas penas; e sy de noche entrare y tomare ubas en vinna agena, como dicho es, pague la pena doblada; e sy por bentura el duenno de la vinna en que asi entrare e tomare ubas non quisyere acusar al que asi entrare, que los dichos fieles o el jurado o qualquier d'ellos le pueda acusar ante el dicho alcalde e hazerle pagar las dichas penas enteramente para los dichos ofiçiales, e que el duenno en tal caso no aya d'ello cosa alguna; e sy por bentura los dichos ofiçiales, siendoles notificado por el duenno de la vinna, non quesyeren procurar a le constrennir, que el duenno de la tal vinna él mismo le pueda demandar ante el dicho alcalde al que entrare en la tal su vinna e llevarle todas las dichas penas e calunias y el danno que en la vinna resçibiere todo para sí, e non sea tenudo de dar cosa alguna d'ello a los dichos oficiales salvo al alcalde y al escrivano sus derechos de los auctos e mandamientos, e que en todo esto sea avido por probança cumplida dicho de un testigo de vista, e si testigo non huviere que el duenno sea creydo con su juramento

sobre esta razon siendo de hedad de veynte annos e dende arriba; e por esta misma forma qualquier persona que entrare en mançanal alguno o en huerta o heredad agena, pague la dicha pena de los dichos quatro reales, e sy mançana tomare, que pague por cada una mançana tres blancas, e por cada naranja o lima tres maravedis, e por cada puerro e cebolla o ajo dos maravedis, e por cada hoja de verça e por cada grano de guinda o çereza o çerueta o avellana o pera o durango e nuez o otro semejante grano de fructa que tomare un maravedi, e que la acusacion e probança e costrenimiento todo se faga segun susodicho es. E por quanto podria acaesçer que quando alguno o alguna entrare en alguna o en algunas de las dichas heredades, que por temor de las dichas penas e calunias oviesse recurso al duenno de la heredad en cuya entrase e oviese entrado y tenia manera en cómo el dicho duenno dixese que con su liçençia avia entrado, que en tal caso si los dichos fieles o el jurado oviere presunçion que en ello ay coluyson e lo faze por encubrir e defender al que entró e yncurrio en las dichas penas, que el tal duenno que asi dixere que con su liçençia entró en la su vinna, ^{32 r.º} // ^{32 v.º} sea tenuto de fazer juramento solemne ante el dicho alcalde, e so el dicho juramento dezir e confesar la verdad si antes que huviesse entrado en la tal su heredad ovo de él la dicha liçençia para entrar quando entró, e por qué le acusan, e sy se fallare por el dicho juramento que verdaderamente hubo la dicha liçençia del dicho tal duenno, non sea tenuto a pagar las dichas penas, pero sy se fallare que la dicha liçençia non hubo para entrar en la hora e punto e para la ora en que entró, que sean executadas las dichas penas en el tal que asi non hubo la dicha liçençia para entrar en la tal heredad por cuya entrada le es fecha la acusacion. <Que se revoca eçepto que pague el danno (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos e mandamos que no se use d'ella eçepto que mandamos que el que entrare en la tal vinna, huerta o heredad pague el danno que se probare aver fecho al duenno pidiendolo el duenno e no de otra manera.

[118] Ordenança çiento y diezeocho. <Que ninguna bestia ni animal menor entre en heredad agena (*al margen*)> Otrosi, ordenaron e mandaron que qualquier mula o mulo o bueyes o bacas que entraren en heredad agena, que pague la pena y la entrada segun está hordenado sobre qualquier persona, quatro reales de plata. <[Que pague] el danno e dos reales (*al margen*)> La qual dicha hordenança revocamos e mandamos que se pague el danno que huviere fecho la bestia e otra animalia en la entrada de la heredad de dos reales de pena, qual más quisyere el duenno de la tal heredad.

[119] Hordenança CXIX. (*Nota ilegible al margen*) Otrosi, por quanto segun las leyes e ordenanças d'estos reinos los notarios apostolicos e ymperiales o de otros perlados de la Iglesia ni los clerigos notarios no pueden dar fee de contractos nin de otros auctos algunos nin de otra escriptura que pase ante legos e sobre cosas profanas, e las escripturas por ellos signadas no hazen fee nin probança entre legos, e por quanto algunos clerigos dizen que tyenen título de notaria de la Sede Apostolica e del obispo o de otro perlado o juez de la Iglesia, non guardando el tenor de las dichas leyes, çelebran contratos y otras escripturas entre legos, de que

allende de la trasgresion de las dichas leyes e por esperiència se ha visto que se han seguido muchos ynconbientes entre los vezinos d'esta dicha villa, por ende ordenamos e mandamos que las dichas leyes reales d'estos dichos reynos que sobre los escrivanos ymperiales e apostolicales o de perlados e clerigos fablan, que sean guardadas e cumplidas, e ninguno nin algunos hombres o mugeres de qualquier ley o condiçion que sean vezinos d'esta villa e su jurisdiccion non pasen ny consyentan pasar contratros algunos nin auctos nin testimonios nin posturas algunas por ante y en presençia de clerigos notarios, quier sean ymperiales, quier apostolicales, quier hordinarios o de perlados o juez de la Iglesia, so pena que el que lo contrario hiziese allende de las otras penas estableçidas por las dichas leyes del reyno que sobre esto disponen, caya e yncurra por cada una vegada ^{32 v.º} // ^{33 r.º} cada uno que lo contrario hizieren en pena de cada çinco mill maravedis, la mitad para el acusador e la otra mytad para el juez que la dicha pena executare, e sy el alcalde o preboste d'esta dicha villa dispues de requerido con esta hordenança e lo supiere en qualquier manera non executaren la dicha pena, que paguen otros çinco mill maravedis, la mytad para el acusador e la otra mytad para la fabrica de la iglesia d'esta dicha villa; e mandamos que esta dicha ordenança sea publicada e leyda en la dicha yglesia d'esta dicha villa e de Sancta Maria de Yçiar, e por mayor cumplimiento sea pregonada por las plaças y cantones d'esta dicha villa porque ninguno pretenda ynorañia nin dezir que lo non supo. <Que se guarden las leyes del reyno (*al margen*)> Cerca de lo contenido en la dicha hordenança mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos e penas en ellas conthenidas, e no otra cosa alguna de lo que la dicha ordenança dispone.

[120] Ordenança CXX. <Que contra los que plantaren en lo conçeçgil o cortaren, no se admitan escriptos e pra[maticas] (*al margen*)> Otrosi, ordenaron por quanto en algunos tiempos se solia acaesçer que por algunos vezinos y moradores de la dicha villa e de su término e de fuera parte solian plantar arboles de robres y castannos e mançanos e nogales e arboles fructuarios en las tierras conçeçgiles por aplicar las tierra para sí, e ansimismo solian cortar e cortavan muchos arboles en los nuestros montes y exidos bedados y dehesados muchos robres e otros arboles de diversas naturas e azebos contra el tenor de nuestro hordenamiento, e los nuestros ofiçiales e guardas de los montes suelen fazer pesquisas, e fallados por culpantes en los tales dichos delictos, las tales personas e otros por ellos, por revolver el pueblo y traer escandalo se oponen contra el alcalde e ofiçiales, e traen e presentan escripturas e libelos e se apelan contra la sentençia que el dicho nuestro alcalde diere e pronunçiare por virtud de las pesquisas e segun thenor de las dichas nuestras hordenanças diere e pronunçiare contra los tales plantadores de los dichos arboles e cortadores e taladores de los dichos montes, queremos e hordenamos que qualquier nuestro alcalde que agora hes o fuere de aqui adelante, que non resçiban ninguna escriptura que asi traxeren e presentaren e quisyeren traer e presentar, e que non les dé ni manden dar copia nyn traslado de las tales pesquisas que asi hiziere e tomare sobre lo que susodicho es, e si alguna o algunas personas se apelaren contra sentençia o sentençias que ansi diere e pronunçiare segun tenor de las dichas pesquisas e hordenanças e

segun uso e costumbre, que al tal apelante que el dicho comçejo sea tenido e obligado de seguir ante la merçed de nuestro sennor el rey e so su merçed ante quien deviere a su costa e espensas del dicho comçejo, e de sacar a paz al alcalde que en tal tiempo e sazón e ofiçiales que fueren del dicho comçejo de la dicha villa de Deva. Y esto dixeron que mandavan e mandaron asentar en el dicho libro de las hordenanças en la mejor forma e manera que entendian e devian poner el alcalde Miguel Martinez de [***]rregui, Johan Perez, Martin Sanchez e Ochoa Martinez. <[Que] se revoca e se [guarde] lo contenido en otra ordenança arriba dada (*al margen*)> La qual dicha ordenança revocamos, e mandamos que se guarde otra ordenança que de suso está puesta que cerca de lo susodicho habla, e no otra cosa alguna.

2

1455 julio 21. Oyarzun, iglesia de San Esteban

Los representantes de la Hermandad de Guipúzcoa y los del concejo de la tierra de Oyarzun se comprometen a acatar el arbitraje que establezcan Martín Ruiz de Gamboa, señor del solar de Olaso, y Martín López de Lazcano, alcalde de la Alcaldía Mayor de Arería, a fin de superar los recientes conflictos y pleitos que les enfrentaban.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/11, s. fol.

Copia inserta en sentencia arbitral de Martín Ruiz de Olaso y Martín López de Lazcano, fechada en Oyarzun el 23 de julio de 1455 (véase texto núm. 3).

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos, los procuradores e alcaldes e honrrados onbres de las villas, logares e alcaldias de la Provinçia e Hermandad de Guipuscoa, que estamos venidos e juntos en esta tierra de Oyarçun, çerca la torre de la yglesia de Sant Estevan de la dicha tierra de Oyarçun, en espeçial e nonbradamente: por la villa de Fuenterravia Garçia de Ascue, procurador de la dicha villa, e Juanot de Loybiaga, vesino de la dicha villa; e por la villa de [Herna]ni Juan Martines de Berastegui, procurador de la dicha villa, e Martin Peres d'Alçaga e Martin de Ayerdi, vesinos de la dicha villa; e por la villa de Sant Sebastian Pero Martines de Ychascue, procurador de la dicha villa; e de la villa de Tolosa Pero Ruys de Yhurremendi, procurador de la dicha villa, e Martin Ruys de Yhurremendi, alcalde ordenario de la dicha villa, e Lope Sanches d'Elduayen e Lope Ochoa de Olaçaval e Martin de Ybarra e Lope de Lasquibarr, vesinos de la dicha villa de Tolosa; e de la villa de Villafranca Ochoa Martines de Ysasaga, alcalde ordenario de la dicha villa, e Martin Ochoa Barrena, vesino de la dicha villa; e de la villa de Segura Juan Peres de Hamesqueta, procurador de la dicha villa, e Juan Martines de Aldaola e Çentol Peres d'Oria e Juan Garçia de Yarça, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Vergara Martin Garçia de Huguino, procurador de la dicha villa, e Pedro de Ybarra, alcalde ordenario

de dicha villa, e Garçia de Gallastegui e Juan de Haresty, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Mondragon Juan Martines de Salinas, procurador de la dicha villa, e Juan Banes de Artaçubiaga e Rodrigo Urtys de Osinaga e Juan de Vergara, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Elgueta Martin de Olaegui, procurador de la dicha villa, e Martin Sanches de Marquiegui, alcalde ordenario de la dicha villa, e Garçia Ybannes de Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Eybarr Martin Esquerra // de Lobio, alcalde ordenario, e Ochoa de Ybarra, vesinos de la dicha villa; e de la Villa Mayor de Marquina Pero Martines de Arbiçu, procurador de la dicha villa, e Pero Gonçales de Jausoro e Sancho de Unçqueta e Pero Peres de Arriola, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Motrico, Juan Peres Busca, procurador de la dicha villa, e Juan Miguel Çavite e Joan Gonçales de Arteaga e Furtunno d'Egurrola, vesinos de dicha villa; e de la villa de Deva Rodrigo de Leyçama, procurador de la dicha villa, e Martin Ochoa de Sasyola e Ferrando de Çubelçu e Beltran de Sasyola, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Çumaya Martin de Yçeta, procurador de la dicha villa, e Ynnigo de Elorriaga e Garsia de Arteaga, alcaldes ordenarios de la dicha villa; e de la villa de Guetaria Ochoa Martines del Puerto, procurador de la dicha villa, e Ochoa de Olano e Juan Ochoa del Puerto, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Çaraus Santos Juan de Larrea, procurador de la dicha villa, e Joan Peres de Lerrunchindi e Lope Ybanes de Sasyola e Joan Gonçales de Çaraus, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Hayscoytia Martin Lopes de Çendoya, procurador de la dicha villa, e Lope Ybanes de Apalagasty e Joan Lopes de Recalde, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Hayspeytia Joan Ochoa de Eyçaguirre, procurador de la dicha villa, e Joan Martines de Olaberrieta e Joan Martines de Lasao, vesinos de la dicha villa; e de la villa de Çestona Juan de Vergara, procurador de la dicha villa, e Martin Dias de Lili e Juan de Çelaya, vesinos de la dicha villa; e de la Alcaldia de Haystondo Juan de Çavala, procurador de la dicha alcaldia, e Juan Lopes de Yheribarr, alcalde de la dicha Alcaldia; e de la Alcaldia de Hareria Lope Martines de Apalategui, procurador de la dicha Alcaldia; por nos e en bos e en nonbre de los conçejos de las dichas villas e lugares e alcaldias [de to]da la dicha Provinçia, cuyos procuradores e vesinos somos, e por sus herederos e subçesores que lo suyo oviesen de heredar, e por los nuestros e por todos los vesinos e moradores de qualquier ley e condiçion e estado que agora son e seran en la dicha Provinçia e Hermandad de Guipuscoa e sus adherentes, prometiendo de faser e curar e guisar manera que todos ellos e cada uno d'ellos ternan e guardarán e conpliran e abran por firme e estable e valedero desde agora para sienpre todo lo que en este conpromiso adelante se sigue e cada parte d'ello, e non yremos ni bayan en contrario por sí ni por otros, de una parte.

E nos, el conçejo, alcaldes, prevoste, regidores, ofiçiales e omes buenos de la tierra de Oyarçun de la dicha Provinçia, espeçial e nonbradamente: Juan Miguel de Leyçarraga, alcalde ordenario, e Pedro de Lecuona, prevoste, e Martin de Olays e Pedro d'Echeberria, regidores, e Juan de Garmendia e Machin de Yradi, jurados, e Estevan de Lecuona e Pedro de Çuloaga e Lope de Çuhasnabarr e Juan de Yhurriero

e Joan de Goya e Michelco de Anbulodi e Sancho Lecay e Joan Guerra de Macuso e Joan de Garmendy e Martin de Oyarçabal e Joanico de Çuhasnavarr e otros muchos vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, que estamos ayuntados a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar çerca la dicha // torre en la dicha yglesia de Sant Estevan, por nos e por nuestros herederos, subçesores que lo nuestro ovieren de heredar, e por todos los otros onbres de qualquier ley e condiçion e estado que agora son o seran en la dicha tierra de Oyarçun, e por todos sus herederos e subçesores e por nuestros adherentes, asy bien prometiendo faser e curar e guisar manera que todos ellos e cada uno d'ellos ternan e guardarán e conpliran e abran por firme, estable e valedero desde agora para sienpre todo lo que en este dicho conpromiso adelante se sygue, e non bayan en contrario por nos ni por ellos, de la otra.

Por nuestra buena voluntad e por buena ygualança e concordia, nos, amas las dichas partes, por nos quitar de pleitos e de contiendas e peleas e escandalos e ruydos de muertes de omes e de otras muchas ynconbençias que nos podrian recreçer sobre los devates e questionnes que la una de nos, las dichas partes, avemos contra la otra, e la otra contra la otra, e primera e nonbradamente sobre las rebeliones e ynobendençias que la dicha Provinçia e Hermandad de Guipuscoa se quexa e dise aver mostrado vos, los dichos vesinos de Oyarçun, contra la dicha Provinçia e Hermandat, non queriendo obtener nin obedecer nin conplir los mandamientos de la dicha Provinçia e Hermandat, ni venir a sus mandamientos e llamamientos nin a los dichos alcaldes e jueses e justiçias de la dicha Provinçia e Hermandad ni a alguno d'ellos, e asy aun seyendo rebeldes e contumaces e condenados non sólo en la pena e penas d'él despreses (?), más aun a muchos de vos dandovos por fechores e condenandovos a muchas e diversas maneras de penas corporales e pecuniales; yten, sobre que non quesystes dar logar e resistystes a la esecuçion de la justiçia e juridiçion e jusgasgo de la dicha Provinçia e hermandades e procuradores e alcaldes e jueses e justiçias e ofiçiales d'ella en la dicha tierra de Oyarçun; yten, sobre que non quesystes consentir entrar e ministrar e faser justiçia en la dicha tierra de Oyarçun de las personas e onbres malfechores e condenados e acotados; yten, sobre que acogistes, recebtastes e cabtovistes e sostenistes a las dichas personas e onbres malfechores condenados e acotados en la dicha tierra de Oyarçun e fortalezas e casas d'ella; yten, e sobre que los posistes armados e infestados, poniendo guerra contra la dicha Provinçia e Hermandat e alcaldes e jueses e justiçias d'ella, fasiendoles todo mal e danno que podiades cada que asy yban e querian exerçer e ministrar e conplir justiçia en los malfechores que avian e se acogian e andavan en la dicha tierra de Oyarçun; yten, e sobre que a los que la dicha Provinçia e procuradores e alcaldes e justiçias e jueses e otros ofiçiales d'ella enbiavan a la dicha tierra de Oyarçun con sus mandamientos e llamamientos e otras provisiones, feristes e matastes, injuriastes e maltraxistes, en espeçial a Chope Ysasty e Martingot e a otros muchos; yten, e sobre que quitastes e tomastes a muchos de la dicha Provinçia e de fuera lo que llevavan, saliendoles a los caminos e robandolos e maltrayendo- // los e feriendoles; yten, sobre otros muchos feos e

ynormes delitos que asy en general contra \to/da la dicha Provinçia e Hermandad e juezes e justiçias e ofiçiales d'ella commo contra muchas personas singulares de la dicha Provinçia e de fuera d'ella cometistes; yten, e sobre las costas e misiones que por cabsa vuestra la dicha Provinçia tyene fechas, e condenaçiones que a cabsa e por rason d'ello e de las otras penas en que yncurristes la dicha Provinçia e procuradores e alcaldes e juezes e justiçias e ofiçiales d'ella tienen fechas, asy en general commo en espeçial contra vosotros e la dicha tierra; yten, e asy bien sobre que nos, los dichos de Oyarçun, desimos que para proçeder e faser lo que avemos fecho contra la dicha Provinçia e Hermandad, ovimos justa cabsa e rason, pues lo fasiamos propulsando la fuerça que nos tento faser e fasia la dicha Provinçia e Hermandat en quebrantamiento de nuestro previllejo e juridiçion e juzgado nuestro de la dicha tierra de Oyarçun, queriendo faboreçer a la villa e veçinos e moradores de la Renteria, con quien nos ovimos debate e pleito sobre la dicha juridiçion e juzgado de la dicha tierra de Oyarçun, e sobre al todo que se contiene e nos fue otorgado por thenor del dicho previllejo, sobre que una e dos e más beses, non aviendo cabsa nin rason alguna legítima, la dicha Provinçia e Hermandat se levantó poderosamente e por fuerça de armas entró en la dicha tierra de Oyarçun e tomó las casas fuertes e las otras llanas, las que quiso e por bien tovo, e las derribó e quemó e poniendo a sacomano, tomó e llevó todo lo que pudo fallar en la dicha tierra de Oyarçun e casas e ferrerías d'ella, e quebrando los molinos e ruedas e predias d'ellas e tomando e llevando los barguenos e pertrechos de las dichas ferrerías e peleando e feriendo e matando a nos e a los vesinos de la dicha tierra e apresionando e llevandolos presos; yten, e sobre non querer obedecer nin conplir la dicha Provinçia e Hermandat las cartas e mandamientos e provisiones que sobre rason d'ello el rey nuestro sennor e sus alcaldes e onbres nos dio para la dicha Provinçia e juezes e justiçias d'ella, e teniendo nosotros contra la dicha Provinçia e alcaldes e procuradores e escribano fiel e otras personas de dicha Provinçia cartas, condenaçiones e sentençias, non enbargante que las presentamos e notificamos por muchas beses e las requerimos que las conpliesen e guardasen; yten, e sobre que so color e justiçia, algunos alcaldes e justiçias de la dicha Provinçia, llevando a onbres e mugeres vesinos nuestros, a los unos condenaron a pena de muerte e los justiçiaron, e a otros resacaron commo sy fuesen enemigos del rey nuestro sennor e de sus regnos e seyendo muy ynoçentes en todo lo que les oponian; yten, e sobre aver fecho la dicha Provinçia ordenanças e estatutos contra nos, so muy grandes penas que nos non troxiesen betuallas nin provisiones algunas para nuestro mantenimiento e de nuestros ganados e bestias; yten, e sobre e por nos // fecho faser muchas costas e misiones en defension de nos e de la dicha tierra e del derecho nuestro, ansy en la Corte e Chançelleria de nuestro sennor el rey commo fuera de él, en prosecuçion e seguimiento de todo ello; yten, e sobre otro e otros males e dannos qualesquier que la dicha Provinçia e Hermandat en general e personas singulares d'ella en espeçial nos han fecho e tratado, e generalmente sobre todos los otros dannos que nos, las dichas partes, avemos fecho la una de las dichas partes a la otra, e la otra a la otra, desde el dia que los dichos de Oyarçun ganaron el dicho su

preuillejo fasta oy dia de la fecha d'este conpromiso, por rason de los dichos debates o en otra qualquier manera por bien de pas e de concordia e bevir en sosiego, sacando los dichos debates e questiones e cada uno d'ellos sobre sí de poder e manos e juytio e juytios de qualquier alcalde e jueses e justiçias (e) ofiçiales, salvo que la juridiçion e juzgado de la dicha tierra de Oyarçun, en uno con todo lo al que se contiene en el dicho nuestro preuillejo de la dicha juridiçion, que nos finque enteramente segund, que por el dicho preuillejo tenemos, en el estado e punto en que lo tenemos; e para lo aberyogar e liquidar entre nos e los dichos de la Renteria ante la merçed del dicho sennor rey e ante los alcaldes e jueses de la su Corte e Chançelleria, sin parte nin contrariedad nin embargo alguno de la dicha Provinçia e Hermandat de Guipuscoa, esto que dicho es fincandoles en salvo otorgamos e conosçemos nos, las dichas partes, que ponemos e conprometemos todos los otros dichos debates e contiendas e questiones e açiones e cada uno d'ellos de suso declarados e generalmente todos los otros debates e questiones e açiones que estavan movidos e por mover entre nos, las dichas partes, sobre qualquier cosa e por qualquier rason e título que sea, con todas sus dependencias, de que entre nos, las dichas partes, podiese naçer debate e question, en manos e en poder de Martin Ruis de Ganboa, sennor de Olaso, basallo del dicho sennor rey, e de Martin Lopes de Lascano, alcalde de la Alcaldia de Hareria, que estan presentes, a los quales en uno escogemos por nuestros jueses, arbitros, arbitradores, amigables conponedores, e sobre rason de todo lo que dicho es, e sobre cada cosa d'ello, a los quales damos e otorgamos todo nuestro poder conplido en aquella mejor manera e forma que devemos e podemos, de fecho e de derecho, para oyr e librar e determinar, pronunçiar e juzgar, sentençiar e perdonar e librar e absolver a quien e a qualesquier de nos las partes, e commo quesyeren e por bien tovieren, las partes llamadas o non llamadas, oydas o non oydas, presentes o ausentes, por escripto o por palabra, en dia feriado o non feriado, estando en pie o asentados, sabida la verdad o non sabida, guardando la orden del derecho o non guardando, en qualquier lugar público o privado, onesto o non onesto, asy en esta dicha tierra commo fuera d'ella, en la juridiçion o fuera d'ella, commo quesieren e por bien tovieren. E para que puedan determinar entre nos, las dichas partes, e cada uno de nos e faser conplir juytio e mandamiento e albedrio, les damos poder conplido a los // dichos arbitros, arbitradores, amigables conponedores que den juytio a menos de partiçion de nos, las dichas partes, ni de qualquier de nos sobre aquellas cosas e cabsas e sobre cada una d'ellas acebten por sí para faser e mandar e juzgar en uno con las dichas cosas e cabsas declaradas en toda sentençia e condenaçion, e perdonar e librar e absolver a nos, las dichas partes, e a cada uno de nos sobre lo que dicho es, e cada cosa d'ello e sobre lo pendiente e ynçidente, emergente, anexo e conexo d'ello e sobre lo que d'ello puede e podria recreçer, commo arbitros beros o commo arbitradores o commo amigables conponedores o en parte commo arbitros beros o en parte commo arbitradores o commo amigables conponedores; o en caso que tomen o enpieçen a conoscer por vya o commo arbitros veros, que dexando la dicha vya e conbençion del dicho árbitro, que puedan tornar a la vya del arbitrador e conosçer e faboreçer commo

arbitradores e commo amigables conponedores; e en caso que tomen la vya del arbytrador e amigable conponedor e conpieçen conosçer, que dexando la dicha via e con(d)ijion puedan tornar e tomar la dicha vya del dicho árbitro bero, e conosçer e feneçer e determinar commo árbitro en la dicha manera, forma que dicha es e quisieren e por bien tovieren, quitando a la parte o partes que más quesyeren todo su derecho o parte d'ello e dandolo a la otra parte o partes que más quesyeren todo su derecho o parte d'ello e dandolo a la otra parte, aunque lo fagan ynjustamente e commo quesyeren e por bien tovieren, por conbencion o por pacto o por transaçion o albedrio, commo por bien tovieren los dichos jueses por nos escogidos, commo dicho es, guardando la orden del juisio o non guardando.

E nos, las dichas partes e cada una de nos, les damos para ello poderio conplido bastante e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo que por los dichos jueses fuere en la dicha rason sentençado, jugado e mandado e albedrado; e ponemos que sobre la dicha rason non podamos pedir nin pidamos correpcion de juez nin otro beneficio de ley ni de derecho que sobre ello nos sean e puedan ser otorgado. Y a todo ello nos, las dichas partes, e cada uno de nos renunçiamos espresamente e de loar la una parte a la otra, e la otra a la otra, fasemos previa donaçion e non rebocable e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, la una parte a la otra, e la otra a la otra, de aver por firmes e valiosas todas las cosas en esta dicha carta de conpromiso contenidas e cada una d'ellas, e de obedesçer e conplir e pagar todo lo que los dichos arbitros, arbitradores, amigables conponedores mandaren e jugaren e sentençieren e pronunçieren e albidriaren, e de estar e quedar por ello e de non yr nin benir contra ello en todo nin en parte en tiempo del mundo, por nos nin por otras personas nin persona en alguna manera nin por alguna rason, so pena de dies mill doblas de la vanda de oro fino e de justo peso del cunno del rey nuestro sennor, que dé e pague la parte de nos que en contrario fuere, la meytad para la Camara del dicho sennor rey e la otra meytad para la parte obediente de nos que obedesçiere e conpliere e toviere por firme el juisio e mandamiento e pronunçacion, o albidrio e sentençia e mandamiento que los dichos arbitros, arbitradores, ami- // gables conponedores fisieren, e que tantas vegadas yncurramos la dicha pena quantas en contrario fuermos de lo que dicho es e de parte d'ello. E tan bien e tan conplidamente nos obligamos a pagar la dicha pena sy en ella yncurrieremos, commo a observançia e conplimiento de lo otro en este dicho conpromiso contenido e a cada parte d'ello. E la dicha pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos a tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta de conpromiso, e seamos tenidos a su observançia e conplimiento de la dicha sentençia e mandamiento e albidrio e pronunçiamiento que los dichos arbitros, arbitros (*sic*), arbitradores, amigables conponedores fisieren e mandaren, pronunçieren e jugaren, e albidriaren. E la dicha pena, sy en ella yncurrieren, que en un libelo e en una ystançia, non enbargante qualesquier derechos e leyes e opiniones de dotores que en contario sean, a los quales derechos e leyes e opiniones de dotores renunçiamos, que puedan ser demandados

principal e penas, todo en uno. E renunçiamos e quitamos de nos, las dichas partes, e de cada una de nos la ley en que dise que la parte que non se pagare del juyso del dicho arbitro, arbitrador, amigable conponedor, pagando la dicha pena, que non sea tenuto de obedecer nin conplir lo que por él fuere pagado, mandado, juzgado, albidriado, pronunçiado, que nos e cada uno de nos, las dichas partes, bien de agora loamos e consentimos e abemos por firme todo lo que por los dichos jueses, arbitros, arbitradores, amigables conponedores fuere mandado, juzgado e pronunçiado e albidriado. E este dicho poderio damos e otorgamos a los dichos Martin Ruys e Martin Lopes, arbitros, arbitradores, amigables conponedores para que los dichos pleitos e debates e contiendas e questiones puedan oyr, librar e determinar de oy dia que esta carta de conpromiso es otorgada e fecha, fasta el dia de Santa Maria de mediado de agosto primera que viene, que sera en este anno en que estamos del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. E para mejor conplir nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos damos llenero e conplido poder sobre nos e sobre qualquiera de nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos e de los nuestros constituyentes. E pedimos a qualesquier alcaldes e jueses e merinos e prebostes e otros ofiçiales e a qualquier o a qualesquier d'ellos ante quien esta dicha carta de conpromiso e el dicho albidrio e sentençia e juyso e mandamiento que d'ella se seguiere, paresçiere, que las den a execuçion en bienes e en la persona de aquel contra quien fuere dada (e) lo non conpliere e nos constringan e fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta dicha carta e en la dicha sentençia arbitraria con la dicha pena de suso en la manera que fue pronunçiada, aunque la dicha pena sea simple o multiplicada e que lo pueda faser // sin guardar la pena e forma e orden e solemnidad que ponen los fueros e derechos, asy çerca de la dicha sentençia e execuçion commo çerca de otro qualquier costrenimiento e premia que el caso requiere. E desde agora avemos por firme e rato e grato todo lo que por los dichos jueses e por qualquier d'ellos fuere fecho en la dicha rason. E por mayor firmesa renunçiamos e partimos e quitamos de nos la execuçion del dolo malo e que non podamos desir nin alegar que entrevino este contrato nin que lo dio cabsa nin indiçion en él, e toda otra qualquier exenpçion e alegaçion e ynpunaçion que contra este dicho contrato e conpromiso e la dicha sentençia arbitraria podrian ser alegadas para lo ynpunar e retratar en cosa e parte de él. E que non podamos desir ni alegar que fuymos yndusydos nin engannados nin molestados nin costrennidos nin apremiados para faser e otorgar este dicho conpromiso. Otrosy, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos todo derecho, asy canonico commo çevill e munyçipal, e todas las leyes, asy de Partidas commo de fueros e de ordenamientos, e toda costunbre e uso e estillo e fasanna que contra este dicho contrato e conpromiso e contra lo en él contenido e cosa e parte d'ello e contra la dicha sentençia e pronunçiaçion e albidrio del dicho juez podiese ser para lo ynpunar e retratar. Otrosy, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos todo benefiçio de restituçion yn yntegrum e todo ofiçio de juez o ynploraçion d'él. Otrosy, renunçiamos que non podemos apelar ni reclamar al albidrio de buen baron nin poner otra exepçion

ni defension nin otra rason alguna nin alegar nin poner nulidad nin nulidades contra ello nin contra parte d'ello, que a todo ello renunçiamos espresamente e bien de agora loamos e consentimos en el juysio e albidrio e pronunçiaçion e mandamiento que ellos fesieren. E ponemos e fasemos pa(c)to e transaçion de nunca reclamar el dicho albidrio. E por quanto dise la ley qu'el dicho albidrio non puede ser renunçiada fasta que le pertenesca, renunçiamos la dicha ley con todas las otras leyes e fueros que contrarios sean o puedan ser por pa(c)to conbençional que entre nos, las dichas partes, sobre ello ponemos so la dicha pena d'este dicho conpromiso. Otrosy, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos la ley en que dise que el dolo futuro non puede ser renunçiado. // Otrosy, renunçiamos las leyes e derechos que disen qu'el omne non puede renunçiar el derecho que non sabe que le pertenesçe. Otrosy, renunçiamos las leyes e derechos que disen que si alguno se somete a juridiçion estranna, que ante del pleito contestado se pueda repentir e la declinar, e las leyes e derechos que disen que non puedan ser pedidos en uno la pena e el prinçipal. E bien asy renunçiamos las ferias de pan e vino coger. E con esto que dicho es, renunçiamos todas las otras leyes e derechos casonicos (*sic*), çeviles e munyçipales e fueros e usos e costunbres, exepçiones e defensiones e ayudas e remedios qualesquier que en contrario d'esto que dicho es, o parte d'ellos sean o ser puedan. Otrosi, renunçiamos la ley en que dis que general renunçiaçion non vala. E para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello asy tener e guardar e conplir e pagar e no yr nin venir en contrario, obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, e a los bienes muebles e rayses de la dicha Provinçia e de las personas singulares d'ella.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso ante Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara de nuestro sennor el rey e escrivano fiel de la dicha Provinçia e Hermandat de Guipuscoa, e ante Juan Ybanes de Arteaga, escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presentes estan, a los quales rogamos e pedimos que la escreviesen o fisiesen escribir a vista e consejo de letrado e la diesen a cada uno de nos, las dichas partes, su thenor en pública forma. Fecha e otorgada fue esta carta de conpromiso çerca la torre de la yglesia de sennor Sant Estevan de Lartaun, qu'es en tierra de Oyarçun de la provinçia, a veynte e un dias del mes de jullio, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto: los bachilleres Juan Peres de Bicunna e Ochoa Lopes de Olaçaval e Garsia Ybanes de Muxica e Ochoa Martines de Barrera e Martin de Mendigaray, vesinos de Villafranca, e Ayero de Ugarte e Martin Martines de Ybarra e Sant Juan de Larrea e Martin Garsia de Huguino e maestre Martin, barvero, e otros.

E yo, Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e escrivano fiel de la Provinçia de Guipuscoa, fuy presente a todo lo que dicho es,

en uno con los dichos testigos e con el dicho Joan Ybanes, escrivano. Por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos procuradores e honrrados omes de la dicha Provinçia, esta dicha carta de compromiso e pública escriptura fise escribir en la forma susodicha, la qual va escripta en quatro fojas de pliego de papel e más esta plana e foja en que van mi // signo e en cada una plana va firmado de mi nonbre, e por ende fise aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Domenjon Gonçales (*rúbrica*).

E yo, Joan Yvanes de Arteaga, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos procuradores e honrrados omes de la dicha Provinçia, esta dicha carta de compromiso e pública escriptura fise escrevir en la forma susodicha, la qual va escripta en çinco fojas de pliego de papel con esta en que va mi signo e en vaxo de cada plana va firmado de mi nonbre e puse en ella este mio acostunbrado sig-(*signo*)-no en testimonio de verdad. Joan Yvanes (*rúbrica*). //

E despues d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, çerca la dicha torre de la dicha yglesia de Sant Estevan, dia e mes e anno e ora sobredichos de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, en presençia de nos, los dichos Domenjon Gonçales e Juan Ybanes de Arteaga, escrivanos e notarios publicos susodichos, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos procuradores de las dichas villas e alcaldias e lugares de la dicha Provinçia e Hermandat de Guipuscoa e vesinos e personas singulares de la dicha Provinçia susodichos, e otrosy el dicho conçejo, alcalde, prevoste, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun; e dixieron que juravan e juraron a Dios e a las palabras de los santos Evangelios doquier que fuesen e sobre la sennal de la Crus (*signo*), en que tannieron con sus manos derechas, en animas suyas e de los dichos sus constituyentes, de observar e conplir todo lo contenido en el dicho compromiso por ellos otorgado en uno con la Provinçia e declaracion e sentençia que por los dichos jueses arbitros fuere fecha, e que non yran nin vernan por sí ni por otras personas contra ello ni contra parte d'ello por lo quebrantar, e que non revocaran en todo nin en parte cosa alguna de lo en él contenido, e que non alegaran en juyzio ni fuera d'él por vya de açion ni de exepçion ni defension nin en otra manera nulidad nin otra cosa alguna que podiese ser en retresion e desatamiento del dicho compromiso, e que non yntentarán ni pediran traslado, ni plaso, nin dilaçion, nin restituçion *yn integrum* nin ofiçio por via de açion ni exepçion ni pediran averyoamiento, e que pagaran las penas sy en ellas yncurriesen, e que no presentaran testigos nin ynstrumentos en provanças ni escripturas contra ello por lo quebrantar ni resçindir nin anular. E otrosy, que non alegarian que fuesen deçevidos ni engannados ni usarian de otra auxillio ni benefiçio alguno. Otrosy, que non diran que fuesen traydos por fuerça nin yndusidos por façilidat nin enganno, ante, de su propia voluntad e seyendo çertificados de todo su derecho,

que juravan e juraron, segund dicho es, de guardar e conplir el dicho conpromiso e todo lo en él contenido, e de non yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello en tienpo alguno. Otrosy, dixieron que juravan e juraron que caso que qualquier prinçipe, jues o justiçia o sennor eclesiastico o seglar de su ofiçio o en otra qualquier manera que los restituyses, de non usar d'ello en juyso ni fuera d'él. Otrosy, de non pedir ninguna dispensaçion ni absoluicion ni relaxaçion d'este juramento al Santo Padre nin a otro alguno, e caso que *motuo proprio* o por gracia o en otra manera les fuese otorgado e dado, de non usar d'ello en juyso nin fuera d'él, e sobre todo, de non ser en cosa alguna que podiese ser en reçindir e desatar o anular el dicho conpromiso so pena de ser perjuros e fementidos e de menos valer por este mismo fecho por qualquier // caso de los sobredichos e de otros qualesquier, e otro qualquier jues los podiese condenar e dar pena de perjuros e condenarlos a qualesquier penas commo aquellos que perjuran en el nonbre santo de Dios en vano, e que sobre ello non fuesen oydos ni cabidos ni reçebidos en juyso ni fuera d'él. E en quanto tannia a la ynfamania çevill, dixieron que juravan e juraron, segund dicho es, que nunca demandarian dispensaçion ni relaxacion si en ella cayesen, o yr a faser al rey nin a la regna ni a otro alguno. E en caso que por graçia o *propio mutuo* les fuese dada e otorgada, de la non reçebir ni usar d'ello. E renunçiaron e partaron de sý todo ello. E sobre todo, juraron, segund dicho es, de guardar e conplir el dicho conpromiso e este dicho juramento en todo lo en ellos contenido, e de non yr ni venir por sý nin por otros algunos contra cosa alguna de lo en ellos contenido, so pena de ser perjuros por este mismo fecho e segund dicho es. E rogaron e mandaron a nos, los dichos Domenjon Gonçales e Juan Ybanes de Arteaga, escrivanos e notarios publicos susodichos del dicho sennor rey, que d'este dicho juramento fisiesemos o mandasemos faser un ynstrumento o dos o más de manera que con efecto valiesen e diesemos a las dichas partes e a cada una d'ellas el suyo sygnados con nuestros sygnos. Fecho e otorgado en el lugar e dia e mes e anno e ora susodichos. E testigos que fueron presentes, llamados e rogados: los bachilleres Juan Peres de Bicunna e Ochoa Lopes de Olaçaval e Garçia Yvanes de Muxica e Ochoa Martines Barrena e Martin de Mendigaray e Ayero de Ugarte e Martin Martines de Ybarra e Sant Juan de Larrea e Martin Garçia de Huguino e maestre Martin, barvero, susodichos.

E yo, el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del dicho sennor rey e escrivano fiel de la dicha Provinçia susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho Joan Ybanes, escrivano susodicho, e por ende fise aqueste muy signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Domenjon Gonçales (*rúbrica*). //

E yo, el dicho Joan Yvanes de Arteaga, escrivano sobredicho del dicho sennor rey e su notario público sobredicho, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es, e puse en ella este mio acostunbrado sig-(*signo*)-no en testimonio de verdad. Joan Yvanes (*rúbrica*).

1455 julio 23. Oyarzun, en la casa de “Apaesechea”

Martín Ruiz de Olaso, vasallo del rey, y Martín López de Lazcano, alcalde de la Alcaldía Mayor de Alería, dictan arbitraje en el pleito que enfrentaba a la tierra de Oyarzun con la Hermandad y Provincia de Guipúzcoa, estableciendo un perdón mutuo entre las partes, en virtud del cual la Hermandad ha de levantar todas las condenas que había impuesto a los moradores de dicha tierra, mientras que los vecinos de Oyarzun habrán de retirar todas sus actuaciones legales contra la Provincia iniciadas ante el rey y sus oidores.

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/11, s. fol.

Inserta carta de compromiso de la Hermandad de Guipúzcoa y de la tierra de Oyarzun, fechada el 21 de julio de 1455 (véase texto núm. 2).

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren cómo nos, Martin Ruys de Olaso, vasallo de nuestro sennor el rey, e Martin Lopes de Lascano, alcalde de la Alcaldia de Hareria, jueses arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, abenidores e ygaladores e arbitradores que somos escogidos e esleydos e tomados por los procuradores de las villas e alcaldias e lugares de la Provinçia e Hermandat de Guipuscoa, de la una parte, e el conçejo e alcaldes, prevoste, regidores, ofiçiales e omes buenos, vesinos e moradores de la tierra de Oyarçun, de la otra parte, para librar e determinar entre las dichas partes sobre las razones e devates e questiones qu’el poder e conpromiso a nos otorgado, declaradas por ende visto por nos e açeptado ante todas cosas el dicho poder a nos dado e otorgado por las dichas partes e por cada una d’ellas, el qual es sygnado de los sygnos de Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del dicho sennor rey e escrivano fiel de la dicha Provinçia e Hermandad, e de Juan Ybannes de Arteaga, escrivano de dicho sennor rey, cuyo thenor es este que se sigue:

(Se inserta texto núm. 2)

Por ende nos, los dichos Martin Ruys de Ganboa e Martin Lopes de Lascano, jueses, arbitros susodichos, açeptamos el dicho conpromiso e poder a nos por las dichas partes dado e otorgado suso contenido en la manera que susodicho es. E vistas las razones de amas las dichas partes e avida nuestra ynformaçion sobre todo lo susodicho, asy por escripturas como por ynformaçion de amas las dichas partes, e sobre todo ello avido nuestro consejo e deliberaçion, los dos junta e concordablemente albidriando, loando e conponiendo e ygalando e por bien de pas e concordia de amas las dichas partes, fallamos e devemos faser e fasemos perdon de la una parte a la otra, e que la Provinçia perdone e dé por quitos e libres a todos los vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun de todas las condenaçiones fechas contra la dicha tierra por la dicha Provinçia, asy de qualesquier costas e cantidades en que fueron condenados e la dicha Provinçia ha fecho de costas por sus rebeliones.

E otrosy, que se perdonen por la dicha Provinçia a todos los acotados de la dicha tierra // que son acotados despues d'estas rebeliones e questiones a costa e cabsa de la dicha Provinçia e por cabsa de los salteamientos que fisieron a Chope Ysasty e Martingot e de la querella que ellos dieron.

Yten, que se perdonen e que se den por quitos por la dicha Provinçia de todas las rebeldias de los alcaldes e procuradores que fasta oy son caydos los dichos de Oyarçun.

Yten, fallamos e mandamos que la dicha tierra de Oyarçun se parta e desista de todos e qualesquier pleitos e questiones çevilles e criminales que traian e seguian ante el rey nuestro sennor e sus oydores e alcaldes de la carçel contra la dicha Provinçia e alcaldes e procuradores e escrivanos e letrados d'ella, e que damos por bien fecho todo lo que la dicha Provinçia e sus alcaldes e procuradores e los otros ofiçiales fasta el dia de oy han fecho en la dicha tierra e contra los vesinos e personas d'ella, e que nunca se reclamen más so la pena contenida en el conpromiso.

Yten, mandamos que la dicha tierra de Oyarçun trayga para de oy fasta el dia de sant Miguell de setiembre primero que viene, por su poder e procurador, carta e sentençia absolutoria de los alcaldes e oydores de dicho sennor rey, dando por bien fecho todo lo que la dicha Provinçia e sus procuradores fasta el dia de oy han fecho contra ellos, e esta sentençia e consentimiento de los de la dicha tierra de Oyarçun e de su procurador e la costa d'este omme mandamos que al presente ponga la dicha tierra de Oyarçun, porque les sea repartida su costa en la primera Junta General, lo qual mandamos so la dicha pena del dicho conpromiso.

Yten, mandamos que de aqui adelante los de la dicha tierra de Oyarçun que sean buenos hermanos de la Hermandad e obedientes a los procuradores e mandamientos e llamamientos de la dicha Provinçia, so la dicha pena del dicho conpromiso fincado en salvo su privilegio.

Yten, mandamos que fagan buena hermandat e compania a los que han seydo obedientes a la dicha Provinçia e que de fecho nin de derecho non les fagan mal ni danno alguno so la dicha pena.

E con tanto damos por ningunos todos los proçesos e abtos e sentençias e pleitos que se han fecho fasta aqui de la una parte a la otra, e de la otra a la (otra), // asy çevilles commo criminales, por cabsa de qualesquier cosas en el dicho conpromiso contenidas, e ponemosles perpetuo silençio asy a la dicha Provinçia commo al dicho conçejo sobre todas las cosas susodichas e cada una d'ellas. E sy alguna dubda e oscuridat fincan por declarar, reservamos en nos para faser adelante en él declaraçion en tienpo devido. E por esta nuestra sentençia asy lo mandamos e pronunçiamos.

Pero no es nuestra entençion de perjudicar al previllejo que la dicha tierra tiene de más alliende de las cosas sobredichas. Yten, mandamos que en la costa del procurador de la villa de Renteria non paguen nin pechen fasta tanto que determinen el dicho previllejo por derecho.

Dada e resada fue esta sentençia por los dichos Martin Ruys e Martin Lopes, jueses arbitros, en la tierra de Oyarçun dentro en la casa llamada Apaesechea, a veynte e tres dias del mes de jullio, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta e çinco annos; de lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados: Rodrigo Martines de Alvis, sennor de Berroeta, e Juan de Bedanno, dicho “Abendanno Motela”, e Martin Martines de Arriola e Juan Peres de Ureeta e Lope de Apalategui, escrivanos del dicho sennor rey.

E yo, el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del dicho sennor rey e escrivano fiel de la dicha Provinçia susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ybanes, escrivano susodicho, e por ruego e otorgamiento e mandamiento de los dichos Martin Ruys e Martin Lopes, esta sentençia fise escrivir e por ende fise aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Domenjon Gonçales (*rúbrica*). //

E yo el dicho Joan Yvanes de Arteaga, escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es, e por ruego e otorgamiento e mandamiento de los dichos Martin Ruys e Martin Lopes esta sentençia fise escrivir e puse en ella este mio acostunbrado sig-*(signo)*-no en testimonio de verdad. Joan Ybanes (*rúbrica*).

4

1456 enero 17. Ávila

Enrique IV, rey de Castilla, concede a Lope Martínez de Zarauz, contador y escribano de Cámara del monarca, el oficio de la escribanía de las rentas de la ciudad de Calahorra y de las merindades de “Allende Ebro” con Guipúzcoa y Logroño, en sustitución del anterior titular, Alfonso de Cartajena. El beneficiario gozará de este oficio de manera vitalicia y a partir del próximo primero de noviembre, percibiendo diez maravedís por cada millar que el rey cobre sobre los ingresos generados en concepto de alcabalas, tercias, monedas, diezmos, derechos de ferrerías, pechas y otras rentas.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, esc. Zarandona y Wals, cj. 412-1.

Traslado notarial de Juan González de Zarauz, fechado en Segovia el 16 de febrero de 1456.

Don Enrrique etc., por faser bien e merçed a vos, Lope Martines de Çaraus, mi contador e escrivano de Camara, e porque entiendo que cumple asy a mi servicio e a pro de las mis rentas, tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por merçed, desde primero dia de noviembre d’este anno de la data d’esta mi carta en adelante para en toda vuestra vida, el ofiçio de la escrivania de las mis rentas de la çibdad de Calahorra e de las merindades de Allende Ebro con Guipuscoa e

Logronno, que son en su obispado, e asy de alcavalas e terçias e monedas commo de diesmos e ferrerias e pechos e derechos e otras rentas qualesquier que se ovieren de arrendar e arrendaren en qualquier manera e a mí pertenesçe e pertenesçer deven, e yo aya de aver por qualquier rason en la dicha çibdad de Calahorra e merindades de Allende Ebro con Guipuscoa e Logronno, que son en el dicho su obispado, este dicho anno e dende en adelante en cada anno para en toda vuestra vida en logar de Alfonso de Cartajena, mi vasallo, que de mí tenía por merçed para en toda su vida el dicho ofiçio de escrivania de rentas, por quanto vos lo renunçio e traspaso por su petiçion firmada de su nombre e sygnada de escrivano público. E es mi merçed que vos, el dicho Lope Martines de Çarauz, ayades e levedes por vuestro salario dies maravedis de cada millar de quanto montaren e valieren las dichas alcavalas e terçias e monedas e diesmos e ferrerias e pechos e derechos e otras rentas qualesquier cada anno, segund que lo levaron e podieron levar el dicho Alfonso de Cartajena e los otros escrivanos de rentas que ante d'él fueron. E por esta mi carta e por su treslado sygnado de escrivano público mando a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Calahorra e merindades de Allende Ebro con Guipuscoa e Logronno, que son en su obispado, e de cada una d'ellas, e a los mis thesoreros e recabdadores e arrendadores e reçeptores e fasedores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que ovieren de arrendar e coger e arrendaren e cogieren las dichas rentas, e a qualquier e qualesquier d'ellos que ayan e resçiban a vos, el dicho Lope Martines de Çarauz, por mi escrivano de las dichas rentas del dicho tiempo en adelante para en toda vuestra vida, e usen con vos e con el escrivano e escrivanos que vos pusyeredes en el dicho ofiçio e non con otro alguno, e vos den e recudan con el dicho salario de los dichos dies maravedis de cada millar cada anno en la primera paga de cada un anno para en toda vuestra vida syn embargo nin contrario alguno bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segund que usaron e devieron usar e recudieron e devieron recudir al dicho Alfonso de Cartajena e a los otros escrivanos de rentas que fueron fasta aqui. E mando al mi escrivano mayor de rentas que al tiempo que ovieren de tomar recabdo de los dichos thesoreros e recabdadores e arrendadores e reçeptores e fasedores de las dichas rentas o de qualquier d'ellas, que tome recabdo e obligaçion d'ellos, de qualquier d'ellos en que se obligue de vos dar e pagar de las dichas rentas cada anno en la primera paga los dichos dies maravedis al millar. E mando a los dichos corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Calahorra e merindades de Allende Ebro con Guipuscoa e Logronno, que son en el dicho su obispado, e a cada uno d'ellas e a qualesquier otros juezes e justiçias que agora son o seran de aqui adelante, que non consyentan que otro alguno use del dicho ofiçio de escrivania de rentas d'ellas salvo vos, el dicho Lope Martines de Çarauz, o aquel o aquellos que vuestro poder para ello ovieren. E sy alguno o algunos se entremetieren de usar del dicho ofiçio syn aver vuestro poder para ello, mando que las escripturas que ante ellos pasaren sobre la dicha rason, que non valgan nin fagan

fee, e más es mi merçed que vos pechen en pena cada uno por cada vegada que se entremetiere de usar del dicho ofiçio dies mill maravedis, de los cuales yo vos fago merçed, e que prenden e tomen tantos de los bienes muebles e rayses de las tales personas que asy se entremetieren de usar del dicho ofiçio syn aver vuestro poder, los que bastaren para ello, e los vendan e rematen luego en pública almoneda, e de los maravedis que valieren vos entreguen e fagan luego pago de los maravedis de la pena e penas en que asy cayeren las tales personas, e que sy bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados fasta que vos seades pagado de los tales maravedis. E otrosy, mando a los dichos mis thesoreros e recabdadores e reçeptores e arrendadores e fasendores e fieles e cogedores de la dicha çibdad de Calahorra e merindades del dicho obispado, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos que non arrienden nin consientan nin se entremetan de arrendar las dichas mis rentas e pechos e derechos d'ellas salvo por vos, el dicho Lope Martines de Çarauz, e por aquel e aquellos que vuestro poder ovieren para usar del dicho ofiçio so pena que vos pechen e paguen otros dies mill maravedis cada uno d'ellos. E mando a las dichas justiçias e a qualquier d'ellas que prenden e prendan a los dichos mis thesoreros e recabdadores e arrendadores que contra ello fueren o pasaren, por la tal pena e vos fagan pago d'ella. E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores e a los sus logarestenientes que lo pongan e asyenten en los mis libramientos, tomando en sý treslados signados e tornandovos esta mi carta oreginal, e que lo pongan por condiçion en lo salvado de las mis rentas asy este dicho anno commo dende en cada anno para en toda vuestra vida, e que lo pongan e asyenten en las mis cartas e quadernos que fueren dados de cada anno a los dichos mis recabdadores e arrendadores e reçeptores de las dichas rentas e pechos e derechos de la dicha çibdat de Calahorra e merindades susodichas, porque asy se faga e cunpla e guarde todo. E otrosy, mando a los del mi Consejo e al mi çançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que sobre ello os den e libren mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fermes e bastantes que menester ovierdes en esta rason, para que ayades e gosedes del dicho ofiçio commo dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir para la mi Camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé d'ello testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çibdat de Avila, a dies e syete dias de enero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Yo el Rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Fernando de Baena.

1483 marzo 3. Madrid

Los Reyes Católicos ordenan a los vecinos residentes en los lugares de la tierra y jurisdicción de Azpeitia, ajenos al casco urbano, que envíen un procurador a la Corte para que pueda defender ante los contadores mayores del reino los derechos de sus representados en el pleito que mantenían por el control de la venta de viandas y abastecimientos con los demás vecinos y moradores de dicha villa.

(A) AMAzp, 1387-09.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos los omes buenos, vezinos e moradores de la tierra e juridiçion de la villa de Aspetia, que es en la provinçia de Guipuscua, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, escudero(s), ofiçiales e omes buenos de la dicha villa nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron disyendo que la dicha villa e vezinos e moradores d'ella tienen previllejos de los reys de gloriosa memoria (*sic*) e nuestros progenitores por nos confirmados para que ningunas ni algunas personas de vos, los dichos vezinos e moradores de la dicha tierra e juridiçion de la dicha villa ni otros algunos, non vendiesedes ni pudiesedes vender fuera de los muros de la dicha villa de Aspetia pan ni vino ni sydra ni carne ni otras viandas algunas, so çiertas penas en los dichos previllejos contenidas como más largo en ellos dis que se contiene, los quales dichos previllejos dis que fasta aqui han seydo e son usados e guardados quieta e paçificamente syn contradिçion alguna de tienpo y memorial a esta parte, e que sobre ello tienen sentençias en su favor dada(s), pasadas en cosa judgada; e que agora algunos de vosotros, contra el thenor e forma de los dichos previllejos e sentençias asy usadas e guardadas, dis que enpetrastes de nos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo con relaçion no verdadera, disyendo que los vezinos e moradores de la dicha villa de Aspetia avian fecho çiertas ordenanças e estatutos en que defendieron que ninguno ni algunas personas no pudiesen vender fuera de los muros de la dicha villa las dichas viandas e mantenimientos, so çiertas penas en las dichas ordenanças contenidas, lo qual era en grand dapno e perjuyso e disminuçion de las nuestras rentas, por lo qual dis que aviamos mandado que pudiesedes vender e conprar las dichas viandas e mantenimientos e las otras cosas fuera de los muros de la dicha villa, non enbargante las dichas ordenanças, segund que más largamente en la dicha nuestra carta en vuestro favor dada se contenia, de la qual dicha carta por parte de la dicha villa fue

suplicado e se querellaron en el nuestro Consejo disiendo ser contra ello muy agraviada por ser contra los dichos sus previllejos, e que era surretiçia, e por otras çiertas razones que alegaron, sobre lo qual los del nuestro Consejo dieron una nuestra carta de comision para Juan de Sepulveda, nuestro corregidor en la dicha Provinçia de Guipuscua, para que viese las dichas cartas e previllejos e sentençias, e oviese ynformacion sy eran usados e guardados, e sy fallase la dicha villa tener tales previllejos e sentençias e aver seydo guardados e usados, que los anparase e defendiese en la posesyon en que d'ello estaban syn embargo de la dicha nuestra primera carta por vosotros ganada e ynpetrada; e que por el dicho nuestro corregidor vistos e esaminados los dichos previllejos e sentençias e avida la dicha ynformacion de cómo avian seydo usados e guardados por vosotros del dicho tiempo ymemorial a esta parte, que dio su mandamiento por el qual anparó e defendio a la dicha villa e vezinos e moradores d'ella en la dicha su posesyon en que avian estado e estonçes estaban para que ni a(l)gunos de vosotros no les molestase ni inquietase en la dicha su posesyon, segund que más largamente ^{1 r.º}// ^{1 v.º} en el dicho mandamiento del dicho corregidor se contiene, la qual dicha petiçion por los del nuestro Consejo fue remitida a los nuestros contadores mayores para que viesen lo en ella contenido e çerca d'ello proveyesen lo que se deviese faser de derecho, ante los quales la dicha petiçion con la dicha sentençia e mandamiento del dicho corregidor por el procurador de la dicha villa fue presentada, el qual dixo que non enbargante lo susodicho ganastes e ynpetrastes otra nuestra carta con relaçion non verdadera, e allada la verdad porque todavia pudiesedes vender los dichos mantenimientos e costas fuera de la dicha villa como quesysedes e por bien toviesedes, en lo qual dis que han resçebido e resçiben mucho agravio e dapno, e suplicaronnos e pidieronnos por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que los dichos previllejos e sentençias les fuesen guardados e fuesen defendidos e anparados en la dicha su posesion, e sobre ello les mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores visto lo susodicho fue acordado que pues el dicho negoçio vos toca e atanne e se farya en ello de vuestro ynterese, que deviades ser llamados para ello e que sobre todo les deviamos mandar dar esta nuestra carta en la forma syguiente, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que dende el dia que con ella fuerdes requeridos, juntos en vuestro ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e de costunbre o disiendolo e fasyendolo saber a quatro o çinco vezinos de los más prinçipales de esta dicha tierra e juridiçion por manera que lo sepades e d'ello no podades pretender ynorançia diziendo que lo non sopistes ni vino a vuestra notiçia fasta treinta dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres palasos (*sic*), dandovos los veinte dias por el primero plaso e los otros çinco dias por el segundo plaso e los otros çinco dias por el terçero plaso e todos los dichos treinta dias por todo plaso, e término perentorio acabado vengades e parecades en la nuestra Corte ante los nuestros contadores mayores por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado a ver poner la demanda e pedimiento que por parte de la dicha villa de Aspetia vos fuere

puesta, e a dar vuestras exebçiones e defensyones e a oyr e ser presente a lo que por parte de la dicha villa sobre rason de lo susodicho fuere pedido e alegado, e a dezir e alegar contra ello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quesyerdes e a oyr e ser presentes a todos los otros abtos de dicho pleyto prinçipales e açesorios, ynçidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos e çusesyva uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusive, e para tasaçion de costas sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que espeçial çitaçion se requiera e devades ser çitados e llamados, vos çitamos e llamamos perentoriamente con aperçibimiento que vos fasemos que sy paresçierdes, que los dichos nuestros contadores mayores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera e en vuestra absençia e rebeldia oirian al dicho procurador de la dicha villa todo lo que dezir e alegar quesyerden en guarda de su derecho e indagarán e determinarán sobre ello lo que fallaren por justiçia; e mandamos al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos ^{1.º} // ^{2.º} de la dicha villa de Aspitia que dentro del dicho termino traygan e presenten ante los dichos nuestros contadores mayores los dichos previllejos e sentençias que asy disen tener sobre rason de lo que de suso dicho es, e todos los otros recabdos que tengan e les convengan; e otrosy, por quanto paresçe por el dicho mandamiento e sentençia del dicho corregidor que la dicha villa por virtud de los dichos previllejos ha estado e está en posesyon de vos non consentir vender los dichos mantenimientos e cosas fuera de la dicha villa e vosotros de los llevar a ella, es nuestra merçed e mandamos que durante el término en que se a de conosçer de los susodicho e fasta ser determinada la dicha cabsa, la dicha villa de Espitia (*sic*) e los vezinos e moradores d'ella sean defendidos e amparados en la dicha posesyon de los dichos privilegios segund que en la dicha sentençia e mandamiento del dicho corregidor se contiene, e que sobre ello ni sobre parte alguna d'ello non sean molestados ni inquietados por ninguna cabsa ni rason que sea syn embargo de las dichas vuestras cartas que asy de nos avedes ganado e ynpetrado sobre rason de todo ello; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamo(s) en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a tres dias del mes de março, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

Yo Diego Lopes Çeruelo, escrivano de Camara del rey e de la reyna nuestros sennores e escrivano de la Audiençia de los sus contadores mayores la fize escribir [por su mandado]. (*Rúbrica del escrivano*).

Antonius, dottor (*rúbrica*).

1483 mayo 18. Aizarna, iglesia de Santa María

Ordenanzas municipales de la villa de Cestona (Santa Cruz de Cestona), que regulan algunos aspectos de la vida administrativa, social y económica de la villa. Dispone de un anexo con los capítulos 58 al 64.

(B) BRAH, Colección Vargas Ponce, vol. 39, fols. 1 r.º-17 v.º

En el nonbre de Dios e de Sancta Maria, amen. Porque se falla en escripto que la caridad e buen amorio y una horden e regimiento es de las prinçipales virtudes que entre las gentes caen, sin las quales los fechos e abtos de entre los homes, espeçialmente los de entre el pueblo, non son durables; por ende, queriendo que la tal caridad y amorio y buena gobernaçion, horden y regimiento aya lugar en los fechos tocantes a provecho comun de la republica de nos, el conçejo, alcalde, preboste, ofiçiales e escuderos fijosdalgo e naturales de la villa de Sancta Cruz de Cestona e de su juridiçion a serbiçio de Dios e del rey e reyna nuestros sennores, e pro e mejoramiento e bien bibir de la republica de la dicha villa e su juridiçion, hordenamos todos juntamente de fazer e fazemos, asentamos, ordenamos e mandamos por evitar dannos que a los de la republica se le puede conseguir e otros qualesquier escandalos e ynsultatos aya lugar, los capitulos e paramientos e hordenanças següentes:

[1] <Hordenança en qué manera se crearán los juezes (*al margen*)> Primeramente, hordenamos e mandamos que en cada un anno en el dia e fiesta de sant Miguel, despues de comer segund nuestro uso e costunbre antiguo, nos ayamos de juntar e nos juntamos en la iglesia de sennora Sancta Maria de la dicha villa de Çestona, e asi ajuntados segund su tenor e forma de nuestros prebillejos que tenemos del rey e reyna nuestros sennores, e de los otros reyes antepasados de gloriosa memoria, ayamos de crear e creamos al nuestro alcalde hordinario e a otros qualesquier ofiçiales nuestros que menester ovieremos, seyendo los tales aviles, suficietes e ydoneos e comunes e mediante juramento que se resçiba ^{1 r.º} // ^{1 v.º} de los tales oficiales en forma debida de derecho segund que en tal caso requiere.

[2] <La forma que ha de tener los juezes çerca los terminos desde fueren creados en prinçipio del anno (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el nuestro alcalde hordinario e los otros nuestros ofiçiales del dicho conçejo en cada un anno, al comienco del anno desde fueren por nos creados, luego vesyten todos los otros¹ (*sic*) <conçeçgiles (*corregido*)> nuestros en los fines e límites, asi con los conçejos comarcanos commo con los veçinos nuestros. Veçinos que en fraude se fallaren que pague de penna por cada vegada mill maravedis para las neçesidades del dicho conçejo, e que esta penna luego por el dicho alcalde e los otros ofiçiales sea ejecutada, e fasta que fagan e cunplan lo que es de suso contenido en esta ordenança

el dicho nuestro alcalde nin los otros dichos ofiçiales non use de sus ofiçios ni se les pague salario alguno.

[3] <Pena del que renegare (*al margen*)> Otrosi, por quanto es cosa muy abominable e ablorreçible el renegar, ordenamos e mandamos que qualquier persona que renegare e basflemare de Dios o de Sancta Maria e de qualesquier sanctos o de la fe o escupiere contra el çielo, que pague de pena por cada vez çient e çinquenta maravedis, e de más que (y)aga en la cadena seys dias con sus noches, e que esta pena sea executada sin misericordia alguna, luego el executor aya la terçia parte e las otras dos terçias partes sean para los pobres envergonçados.

[4] <Que non fagan llanto dentro en las iglesias (*al margen*)> Otrusy, por quanto por usança mala tiene las mugeres e aun los omes d'esta juridición, non mirando al acatamiento que se deve fazer a Dios e a los ofiçios divinos en las <iglesias (*corregida*)> fazen desordenadamente llantos muy aborreçibles, de manera que perturba a los ofiçios dibinales; por ende, ordenamos ^{1 v.º} // ^{2 r.º} e mandamos que ningunas personas, omes ni mugeres ni moças, despues que en la iglesia entraren e de las puertas adentro confinado, padre ni madre ni hermano ni otro pariente nin estranno de qualquier condiçion que sea, ni a sus nobenas ni cabos de annos ni en otros universarios (*sic*) algunos ni en ningund tienpo dentro en las puertas de la dicha yglesia non fagan llanto con la boca ni con las manos ni fagan otro bulto desonesto alguno, salbo si quisiere que lllore con sus ojos onestamente e de manera que no se oya ni fagan perturbacion a los dichos ofiçios divinales, e si se probare con tres mugeres o personas que aya oydo de alguna persona por la boca a manera de llanto palabra alguna o auto deshonesto ayan visto en se batir dentro de la dicha iglesia, qu'el tal y la tal o los tales paguen por cada vegada dozientos maravedis, e que el nuestro alcalde hordinario mismo execute esta pena por sí mismo sin dar mandamiento alguno a otro, e la meytad de la pena sea para la iglesia donde ello acaesçiere e la otra mitad para el dicho alcalde, e si la execuçion çesare por cosa alguna nuestro Sennor Dios demande al dicho alcalde que a la sazón acahesçiere mal y caramente commo a aquel que cabsa çesar el serbiçio de Dios e da lugar a cabsa tan aborreçible e [...] a nosotros.

[5] <De palabras injuriosas (*al margen*)> Otrosi, por quanto sobre e a cabsa de palabras ynjuriosas e desonestas suelen recresçer escandalos e ynconbenientes e feridas e otros ynultos entre los omes e aun entre las mugeres; por ende, por evitar e quitar ello y porque la caridad e amorio aya lugar, hordenamos e mandamos que qualquier ome que sea de hedad de quinze annos arriba, e muger o moça que sea de hedad de doze ^{2 r.º} // ^{2 v.º} annos arriba, denostare a otro e a otra por palabra escusadera deziendole: “billano” o “billana”, o “fijo” o “fija de billano” o “billana”, o “de suzio” o “suzia”, o “de merdosa”, o “de puta”, o le mentare las barbas o qualquier de los mienbros, e le dixiere otras qualesquier palabras ayradas e ayradamente escusaderas a semante demuesto (*sic*) por yra con sanna, sobre juego o en otra qualquier <forma (*corregido*)>, e por otra qualquier cosa e manera por do la otra parte se tendria por

ynjuriado, por do seria corronpido contra el deziente aunque las tales palabras ayradas e escusaderas que non sean declaradas, hordenamos e mandamos que pague de pena veynte e quatro maravedis e de más que iazga en la cadena tres dias con tres noches, teniendo al pie una cadena de fierro en la carçel del conçejo donde fuere puesto, e demas que sea tenido de la ynjuria a la parte si se quisiere querellar e demandar por justiçia, pero por dezir el tal ynjuriado al que alguna d'estas cosas sobredichas dixiere, y él o ella es el tal o la tal, ordenamos que por ello non caya en pena alguna salbo que todavia que el que se fallare que es culpante e comienço de las presentes palabras ynjuriosas e escusaderas qu'el tal pague las dichas penas e non el otro.

[6] <De los remangos (*al margen*)> Otrosi, hordenamos e mandamos qualquier que se arremangare e mobiere contra otro ayradamente echando su mano de las cachas del cuchillo o de la cruz del espada o otra qualquier arma, o alçare eso mismo ayradamente el punno para le dar con la mano e ^{2.v.º} // ^{3.r.º} con otra qualquier cosas que sea, e le echare mano del cuerpo e de qualquier miembro o de las ropas que tobiere bestidas ayramente, que pague de pena veynte y quatro maravedis, e que iazga en la cadena segund dicho es tres dias con sus noches e pague las dichas pennas, segun dicho es, el que fue comienço del presente ruydo.

[7] <Del que sacare espada o cuchillo (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que sacaren espada o cuchillo o punal contra otro, que pague de pena veynte e quatro maravedis, e de más que iazga en la cadena seys dias con sus noches, teniendo del pie una cadena de fierro de noche e de dia en la carçel, pero si el otro contra quien fuere sacado el cuchillo despues qu'el otro asi sacare le acahesçiere sacar cuchillo o espada o punal de la baynna que por ello non cayga en pena alguna, salbo que todavia, segund dicho es, pague las dichas penas el que fuere comienço del presente ruydo.

[8] <Del que feriere o corriere sangre (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que con espada o cuchillo o con punnal o con otra arma tejada (?) o con piedra o con terron o con otra qualquier cosa feriere uno a otro de manera que le fiziere salir sangre, que pague de pena çient e veynte maravedis, e de más que iazga en la cadena sin sol[ta]r e sin salir de la carçel nu(e)ve dias con sus noches, e allende d'ello sea tenido a la ynjuria e danno de la parte querellante si lo quisiere demandar por justiçia.

[9] <De la ferida de punada e con otra cosa que non corriere sangre (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier persona ^{3.r.º} // ^{3.v.º} que feriere a otro con punada o con otra cosa de manera que no le conta (*sic*) sangre el ferido, que pague de pena veynte e quatro maravedis, e demás que iazga en la cadena seys dias con sus noches segund e commo suso e en el capítulo ante d'esta de los nueve dias se contiene, e sea tenido allende d'ello a la ynjuria de la otra parte si por justiçia quisiere demandar.

[10] <Del bandear (*al margen*)> Otrosi, por quanto quando acaesçen semejantes denuestos e ruydos suelen sallir algunos por otros por los bandear e dar fabor, de

que e porque suelen recreçer mayores escandalos e ruydos; por ende, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que a los tales feridores e a otras qualesquier personas vandearen con arma remangando de la tal arma, que pague de pena quarenta e ocho maravedis, e que iazga en la cadena \en nuebe dias/ con sus noches, e si bandeare sin armas que pague veynte e quatro maravedis e que esté en la cadena fasta que los pague.

[11] <Hordenança de lo que contesçiere en un ruydo non sean tenido a más de una pena (*al margen*)> Otrosy, ordenamos e mandamos que si por aventura alguno o algunas personas se les contesçiere denostar e remangar en un ruydo e asacar sangre al otro o vandear, que por todas estas calunias e que sea la mayor en que oviere ynjuriado e non más.

[12] <De la pena del que fuere comienço del presente ruydo e despues de çesado el ruydo (*al margen*)> Otrosy, ordenamos e mandamos que segund e commo suso se contiene qu'el que fuere fallado que fue comienço del presente ruydo que contesçiere, a la ora pague las penas sobredichas e no el otro, pero ordenamos e mandamos que despues que fuere çesado el tal ruydo ^{3 v.º} // ^{4 r.º} e asosegado, començare el otro a le dezir o ferir al primero culpante que tambien pague las dichas pennas como el otro que primero fue culpante.

[13] <Que non cayga en pena por dezir en burla ni por castigar (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier que a otro dixiere o fiziere alguna de las cosas susodichas en los capitulos ante d'este en burla o en juego o por le castigar, que por ella non caya en pena alguna.

[14] <Hordenança de sobre llebar a la cadena (*al margen*)> Otrosy, ordenamos e mandamos que cada e quando que qualquier ruydo o bolliçio acahesçiere entre los homes en la dicha villa e su juridiçion, si el nuestro alcalde o preboste o su lugarteniente del alcalde entendiere qu'el tal ruydo o bolluçio a la ora podrá ser meyor sosegado por llebar a algunos a la cadena, que en tal caso que los llieben e pueden llebar a todos aquellos que entendiere que cumplen e fazen el dicho bolliçio e ruydo a la dicha cadena, pero despues que fuere asosegado el dicho ruydo, que luego los saque de la dicha cadena a aquel e aquellos que fueren raygados e entendiereren que non son culpantes sin pagar derechos del carçelaje, e luego en el mismo dia faga pesquisa, e fecha aquel o aquellos que se fallaren culpantes se tornen a la cadena, e que pague la dicha pena segund susodicho es, pero el que non fuere raygado en esta juridiçion hordenamos que esté en la cadena fasta que la dicha pesquisa se faga en el dicho dia, e si más detobiere del dicho dia e se fallare sin culpa, qu'el que se fallare culpante pague las costas que fiziere pasado el dicho dia, e que el nuestro alcalde ordinario non sea tenuto de dar a semejante omme que non fuere raygado sobre fiança ninguna, que de fasta que cunple los dias de la cadena e pague la dicha pena en la manera que dicha es, e todos aquellos que fueren presentes e fueren nuestros ^{4 r.º} // ^{4 v.º} veçinos ordenamos e mandamos que sean tenudos de ajudar al nuestro alcalde o preboste de los llebar a la cadena cada uno so pena de doze maravedis.

[15] <Del honzenero (*al margen*)> Otrusy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que a honzenas diere en el tablero para los dados o para otro qualquier juego, que pague de pena veynte e quatro maravedis, e demas que pierde lo que dieren a honzenas.

[16] <Del que renegare de la villa (*al margen*)> Otrusi, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que renegare d'esta dicha villa dentro en el cuerpo d'ella, en esta juridiçion, que pague de pena veynte e quatro maravedis por cada vez e que iazga en la cadena seys dias con sus noches.

[17] <Pena de las huertas (*al margen*)> Otrusy, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas non sean osados de entrar ni coger nin de llebar de las huertas ajenas sin liçencia de su dueno verças nin puerros nin ajos ni çebollas ni otra ortaliza alguna puesta nin senbrada, so pena que pague por cada vez por lo de dia diez e seys maravedis e por lo de noche veynte maravedis, e demas por lo de noche que iazga tres dias en la cadena con sus noches, e allende de lo que dicho es para el descubridor que dixiere al dueno de la huerta o a los nuestros juezes o alguno d'ello, que pague otros quatro maravedis e más el danno con el doblo al duenno, e que esto non se escuse de dexar cosa alguna.

[18] <Cómmo se probarán las cosas de suso (*al margen*)> Otrusy, ordenamos e mandamos que qualquier cosas de lo susodicho e cada cosa e parte d'ello se pueda de probar, e se pruebe a lo menos con un testigo que sea ome de buena fama, o con dos mugeres o con dos moças ^{4 v.º} // ^{5 r.º} que sean de buena fama, e que la tal prueba sea avida por entera e conplida provança, pero si con estos atales non se pudieren probar, en tal caso que jure aquel que fue disfamado que cayo en las dichas penas suso contenidas que tal cosas non fizo nin dixo, e con tanto sea quitto, salbo en quanto a lo de las huertas, ordenamos que pueda ser probado con una persona sola, quier sea omme quier muger quier moça, pero si en los otros casos non quisiere jurar que sea abido por culpante e pague las dichas penas, pero que por dezir los denuestos susodichos en ausençia de la persona, que por ello non cayga en penna alguna quier de querella quier no.

[19] <Hordenança de sobres los mançanales (*al margen*)> Otrusy, ordenamos e mandamos que desde diez dias del mes de junio en cada un anno en ningund tienpo fasta el dia de Todos Santos, ningunas ni algunas personas non entren nin sean osados de entrar en mançanales ajenos sin liçençia e autoridad de su duenno, e si por ventura entraren qu'el duenno del tal mançanal pueda prender por sí al que fallare en el dicho mançanal, e que no se dé la prenda fasta que paguen veynte blancas e más el danno con el doblo e de más que iazga en la cadena tres dias, e por lo de noche que aya doblada la pena, e dando la querella la parte al preboste sea tenido de lo llebar a la cadena al tal o los tales que asy entraren en los dichos mançanales, e aunque no lo falla en el tal mançanal, si le probare que fue entrado todavia pague la dicha pena, e sy caso contesçiere qu'el duenno del tal mançanal non quiera prender ni demandar que en tal caso el preboste lo aya de executar e faser pagar.

[20] <De los trigos e mijos (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos qualquier o qualesquier que entraren en trigueros o en mijos o en otra labradia alguna sin liçençia de su dueno, que paguen la misma pena en el ^{5.º} // ^{5.º} capítulo ante d'este contenida.

[21] <De los ganados que entraren en eredad ajena (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos qualquier que fallare en su eredad buey o baca que pague el duenno del tal ganado dos reales por cada cabeça e el dano al dueno con el doblo, e por lo de noche quatro reales, e por cada rozin o asno o mula un real e más el dano con el doblo, pero que por entrar los tales roçines e asnos e mulas despues de Todos Sanctos que non caya en pena, e asimismo que por cada puerco que paguen un real, e si fallaren ansares o gallinas que los maten cada uno en su eredad o huerta e los coman si quisiere syn pena alguna, pero todavia ordenamos que aunque sea despues de Todos Sanctos los tales bueys, bacas, mullos o roçines o puercos entraren en las senbradas toda vez paguen las dichas penas.

[22] <Del pan cozido (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que todo pan cozido que se oviere a vender se venda por libras, e el pan que sea bien masado e bien sobado e vien cozido, e al tienpo que la fanega del trigo para las panaderias pertenesçiente baliere de veynte e quatro fasta veynte e ocho maravedis, a los veynte e ocho que fagan por dos blancas diez e ocho onças, e de veynte e ocho maravedis fasta treynta e dos que faga una libra por dos blancas, e de los treynta e dos adelante fasta treynta e nueve que faga cartorze onças, e de los treynta e nueve fasta quarenta e dos e fasta quarenta çinco que fagan doze onças por dos blancas, e dende aiuso o dende arriba a este respeto susodicho, e a las panaderias que les non fallaren el pan bien cozido e amasado e al dicho respeto ordenamos que les sean tomados los panes que les fallaren menos del preçio e peso susodicho, e los tales panes ^{5.º} // ^{6.º} sean para el preboste e los otros ofiçiales que fueren a pesar e para los que ellos quisieren, e demas que pague de pena por cada vez quatro maravedis.

[23] <De las medidas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que cada vez que por taberna se pusieren a vender las sydras e vino e azeyte, e el preçio de la cántara o del açunbre a çierto preçio, despues que asi fuere puesto e nonbrado, si las medidas se fallaren menos de quanto la medida del conçejo, que pague de penna por cada vez el que asi le fallaren doze maravedis, e demas que le sea quebrada la tal medida.

[24] <De las candelas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que al preçio de las libras de las candelas quando debe aver en cada tienpo sea esaminado por los nuestros ofiçiales, e balga aquello que asi por ellos fuere esaminado <por los nuestros ofiçiales (*tachado*)>, e el pabillo que tenga delgado e bien torçido, e al respeto de la tal esaminaçion se venda por blanca o por cornado o por libra que tambien sean tenudos de dar, e si fallaren vender o non quisieren dar por libra que paguen por cada vez que les fallaren vender por más de pena quatro maravedis.

[25] <De los carniçeros (*al margen*)> Otrosy, ordenamos e mandamos que todos los carniçeros e otras personas que carne obieren de vender, que lo vendan por reldas e por libra todavia por peso e a los razonables preçios que fueren fallados segund fuero de la villa de Ayzpeytia, segund que les fuere mandado por el nuestro alcalde e por los otros nuestros ofiçiales, e la carne que asi obieren a vender que sean atenedos de le dar e den a cada uno que menester ovieren del peso mayor fasta ^{6 r.º} // ^{6 v.º} una libra lo que menester obiere, so pena de doze maravedis por cada vez, e eso mesmo ordenamos que qualquier compre allende del dicho preçio que asi fuere puesto que pague de pena quatro maravedis e demas que pierda la carne que asi conprare e que sea para los juezes de la dicha villa, e qualquier carniçero que peso menor tubiere que la del dicho conçejo que pague por cada vez de pena quatro maravedis, e demas que pierda la carne que asi vendiere con tal peso menor, e que sea la tal carne paro (*sic*) el que lo compra.

[26] <De pesos e medidas (*al margen*)> Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que peso o medida mayor o menor que la del conçejo tobiere e usare e le fuere probado, que pague de pena doze \XII/2 maravedis por cada vegada, e la mercaduria que asi diere que lo pierda e el que lo conprare que lo lliebe sin preçio alguno.

[27] <Del bino e de la sidra (*al margen*)> Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos non sean osados de echar agua a la sydra ni al bino que le obieren de vender, so pena que quien lo contrario yziere pague de pena por cada vez quarenta maravedis, e a qualquier ome ho muger en quien esta sospecha cayere el nuestro alcalde e los otros nuestros ofiçiales lo reçiban juramento, quier sea home quier muger de amos quier de otras personas que entendieren saber la verdad del fecho, porque sabida la verdad execute la dicha pena, pero —lo que Dios non quiera— por la escasia de agosto echaren en tal tiempo, ordenamos e mandamos las sidras que ovieren agua segund acordare e fueren esaminados por el nuestro alcalde e por los otros nuestros ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, de quien e a menos de su liçençia vendieren e començaren a vender aviendo agua la tal ^{6 v.º} // ^{7 r.º} sidra, mandamos que pague la dicha pena, e asimismo, sy el dueno de la tal sidra o vino non quisiere jurar que non tenia agua, hordenamos que sea avido por probado que tenia agua, e que sea executado por la dicha pena, e demas que non venda la tal sidra ni bino fasta que, segund dicho es, sea examinado.

[28] <De los mulateros estranos que benieren a vender trigo, que ningund veçino non faga ençerrar en arca trigo (*al margen*)> Otrosy, ordenamos que los mulateros foranos e estranos que benieren a vender trigo a la dicha villa, que lo vendan ellos mismos, e que ninguno de la dicha villa ni su juridicìon non faga ençer(r)ar tal trigo en arca para fazer rebenta e ganança, e si obiere de conprar e conpre, que non pueda vender la fanega por mayor ni más preçio de commo conpró, salbo que gane en cada fanega quatro blancas, e si otro enganno o cubierta fiziere que pierda lo que vendiere e torne el preçio al conprador.

[29] <Carne d'escarmiento (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que ningun carniçero ni otra persona alguna non sean osados de conprar ganado alguno que obiere dolencia e moriere de escarmiento para faser rebenta, so pena de veynte e quatro maravedis por cada cabeça, e demas que no sea vendido en plaza ni en carniçeria, pero que los bueys duendos e otras carnes linplias descornandose e cayendo en algun carreo e matando con arma o quebrandosele la pierna o otro estropieço, publicando la cabsa de qué guisa se fizo, que al dueno del tal buey o baca que lo venda por sí o por otro en su voz lo mejor que pudiere segund al respeto de la otras carnes.

[30] <De engarços e setos (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que llebaren e tomaren engarços o pertigas de seto ageno contra la boluntad de su duenno o sin su sabiduria, que pague ^{7 r.º} // ^{7 v.º} por cada engarço que asi tomare o llebaren, quier sea biejo quier nuevo, seys maravedis por cada uno fasta el número de diez engarços, e si fallare por pesquisa o por otra manera que a llebado e tomado de diez arriba que pague por cada uno dos maravedis, e allende d'ello esté en la cadena tres días con sus noches, pero fasta el número de los dichos diez que pague los dichos cada seys maravedis e por cada pertiga dos maravedis.

[31] <De cómo an de probar las cosas suso contenidas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que por quitar costas demaesiadas, que qualquier de las cosas en los capítulos de suso contenidas e cada cosa e parte d'ello, se pueda probar e se pruebe a lo menos con un testigo que sea ome de buena fama/ o con dos mugeres o con dos moças de qatorze annos arriba, buenas e de buena fama, e que la tal prueba sea avida por probança conplida a menos de tachas algunas, e si con estos tales non se pudieren probar, que en tal caso que jure aquel que fuere difumado³ (*sic*) que cayo en las penas sobredichas, e sy jurare que tal cosa no fizo ni dixo que sea quito, en caso que no quisiere jurar que sea abido solo por ello por probado e por culpante e pague las dichas penas segund e commo dicho es, pero que por dezir los denuestos sobredichos o alguno d'ellos en ausencia de la persona, ordenamos que por ello non cayga en penna alguna de las susodichas quier de querella quier no.

[32] <Cómo se repartiran las penas suso contenidas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos e qu'el nuestro alcalde ordinario aya poderio de mandar goardar e conplir e faser pagar todo quanto en los capitulos de suso dize se contiene, e lo que adelante sera declarado e de las penas e calunias fasta aqui dichas e declaradas aya el nuestro preboste la terçia parte d'ellas e ^{7 v.º} // ^{8 r.º} más sus carçellages e las otras dos terçias el nuestro alcalde ordinario e los otros juezes de la dicha villa o qu'el dicho preboste sea tenuto de los demandar e executar en todo e por todo, segund que en cada capítulo de suso dize se contiene por mandamiento del dicho nuestro alcalde, segund en la manera que suso se contiene, el dicho preboste non suelte nin dexa salir de la carçel donde le pusiere e al preso al que yncurriere e meresçiere estar fasta que cunpla los dias de la cadena, segund que debe sin liçençia del dicho alcalde, e si lo

contrario fiziere ordenamos e mandamos que pague todo lo que todo el tal culpante debiera pagar al dicho alcalde e a los otros dichos juezes de la dicha villa, e asimismo si non lo quisiere executar o acusar el dicho preboste a qualquier que fuere caydo o difamado en alguna de las cosas susodichas, que asy bien pague el dicho preboste al dicho alcalde e a los otros juezes la misma pena en que fuera caydo el tal o los tales difamados e culpantes.

[33] <Que aya lugar apelacion sobre cosa alguna de lo en este quaderno contenido (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que sobre qualesquier ordenanças e posturas del dicho conçejo, asi de las que suso estan puestas e declaradas commo de las que adelante se faran e seran contenidas, que ninguno nin algunos no puedan ni ayan lugar de apelarse d'ellas ni dar mandamiento e mandamientos, sentençia o sentençias, que sobre ello por los nuestros alcaldes ordinarios fueren dadas o pronunçiadas, ny les sea otorgada por el nuestro ^{8 r.º} // ^{8 v.º} alcalde que asi pronunçiare nin dé nin demande dar treslado de las dichas ordenanças e posturas, ni de alguna d'ellas, ni de la demanda o acusaçion que sobre la dicha razon le fuere puesto a ninguno, e si fuere con el agrabio ordenamos e mandamos que todo el conçejo sea tenuto de le dar fabor e aiuda al dicho nuestro alcalde asi en la costa commo en todo lo al que menester obiere, e de quanta costa el dicho alcalde fiziere que todo ello pague e satisfaga el dicho conçejo.

[34] <Sobre el fuego de la villa (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas de la dicha villa, dentro en el cuerpo d'ella, non sean osados de adobar lino ni espadar nin aseca espigas de trigo ni de mijo sobre el fuego, nin cozer ni masar el pan desde la hora que nochesçiere fasta <de tanto (*tachado*)> que canten los gallos en ninguna noche que sea, quier faga biento quier non, so pena de veynte maravedis por cada vez. Otrasy, ordenamos en las noches ventare biento de su o[...]to biento grande, que ninguna cosa de las sobredichas non fagan de noche fasta que sea de dia, so la dicha pena de los dichos veynte maravedis.

[35] <Del fuego (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas no sean osados de sacar a la calle en ninguna noche, despues de nocheado, tizon ni otra lumbre alguna fasta de dia, salvo candela si obiere menester y so pena de ocho maravedis por cada vez. Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas de la dicha villa e tobiere ferrada o caldera, que sean tenudos de tener cada noche llenas ^{8 v.º} // ^{9 r.º} de agua, so pena de quatro maravedis a cada casa que ansi non fizieren. Otrasy, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas de la dicha villa no sean osadas de meter a la dicha villa ellechos ningunos que sean e los poner apegados a la çerca, so pena de diez maravedis salbo que cada vez meta cada uno lo que menester obiere. Otrasy, ordenamos e mandamos que ningunas ni algunas personas de la dicha villa no sean osados de tener lino en su casa que no sea espadado desd'el dia de sant Miguel en adelante, so pena que pierda el lino que asi le fallare e que sea para los juezes de la dicha villa. Otrasy, ordenamos e mandamos en la noche que fiziere biento grande,

en todo tiempo que entendiere que cunple, qu'el nuestro alcalde e procurador e los otros juezes de la dicha villa sean tenudos de catar las casas cómmo estan dentro los fogares e otras cosas de casa, e si algunos <hes (*tachado*)> fallaren aver yncurrido en las penas susodichas, que luego sean executadas por ello en las dichas penas (e) sean repartidas entre los dichos juezes segund que de suso en el capítulo que çerca ello dize e se contiene.

[36] <Cómmo se cogerá la tallada (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que quando quier que por el dicho conçejo o por su mandado fue fecho repartimiento de sus talladas, que los nuestros <alcaldes (*tachado*)> jurados sean tenudos de coger lo que asi se repartiere para el plazo e plazos qualesquier fuere mandado por el dicho conçejo, e los dicho jurados puedan faser prendas por sí sobre lo que asi se repartiere, ^{9r.º} // ^{9v.º} syn mandamiento de otros juezes durante su ofiçio en qualesquier bienes de lo(s) que asi non quisieren pagar lo que les fuere repartido, a los tales bienes puedan avender, e los vendan por sí, sin pregones ni otros aforamientos, pero antes que lo vendan sea tenuto el jurado de requerir que el dueno de la tal prenda de cómmo se vende e dan tanto por ella, e que lo sace (*sic*) sy quisiere dentro de los tres dias primeros, e sy no sacare dende en adelante faga d'ello lo que quisiere, e si más montase la tal prenda de lo que quisiere, a la tal persona cabia pagarle tal maesia (e) torne a su dueno, e si non montare tanto que faga prenda con de cabo, e si bien él no le fallare qu'el jurado por sí mismo lo puede <azer (*tachado*)> llebar a la cadena del preboste, e que no sea suelto fasta que lo pague, e si sobre esto el dueno de la tal prenda demandare al jurado que fue vendida la tal prenda por más preçio e que non fizo sobre el prometimiento, ordenamos que çerca ello el tal jurado sea creado⁴ (*sic*) en su propio juramento, sin otra probança alguna, e si sobre ello le mobiere pleito que lo sea traydo de lo sostener el nuestro alcalde ordinario, sea tenido de lo asi juzgar.

[37] <Cómmo se plantarán robles cada anno (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada anno se aya de poner en los exidos comunes, en los lugares qu'el conçejo acordare, plantio de robles, conbiene a saber: por cada miller un roble; e si difirençia oviere del lugar donde se oviere de fazer el tal plantio e non podiere concordar, queriendo los unos en un lugar e otros en otro, en tal caso se eche suertes, e a do la suerte copiere ^{9v.º} // ^{10r.º} se faga el dicho plantio, que el que no plantare que pague por cada pie que oviere de poner veynte maravedis para los nuestros ofiçiales, y ellos fagan e sean tenidos de faser el dicho plantio.

[38] <Que non se (den) dadibas sino por Dios (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas dadibas que non se den ni se manden dar por el dicho conçejo, alcalde, preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, a ninguna ni algunas personas de fuera de nuestra juridiçion, de robles ni de fayas ni de dineros ni de otra cosa alguna, so pena de una dobla de la banda a cada uno; e asimismo, ordenamos que qualquier que dixiere que se debe dar o mandar las tales dadiba o dadibas, o fiziere mensaje d'ello en el dicho conçejo, qualquier de nuestra juridiçion incurra en la dicha juridiçion e aquella sea para los nuestros ofiçiales, pero

ordenamos que esta pena aya lugar para los que estobieren en neçesidad de probeza, e pidieron por Dios, por bia de limosna, los tales se puedan pedir e se les pueda dar aquello que bien visto fuer al dicho conçejo, syn pena alguna pues es seruiçio de Dios.

[39] <Fastalla de robles (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que sacaren o fizieren sacar fastalla de robles, de qualquier feçura en qualquier manera que sea, fuera de nuestra juridiçion, es a saber: de la juridiçion de Çestona e Ayçarna, que pague por cada pie de roble o por cada carga de vestia, quier grande (quier) pequeno, o por cada pieça de fastalla de cuba (?) ^{10 r.º} // ^{10 v.º} e de otra qualquier cosa, çient e veynte maravedis, e más deziocho maravedis para el barruntador e descubridor.

[40] <Robles de fuera de los seles (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren roble para lleyna de seys codos aiuso, que pague de pena veynte maravedis, e más para el descubridor diez maravedis, e demas que iazga en la cadena seys dias, pero mandamos que por cortar para engarços o para fazer madera o para otra qualquiera labor afueras de la dicha lleyna que non caya en pena.

[41] <De las talas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que fiziere tala en qualesquier montes del dicho conçejo, quier sea de robredal quier de otra qualquier natura, para fazer carbon o recaminar bena, que pague de pena çient e veynte maravedis para la goardas de los montes, e más para el descubridor diez e seys maravedis, e demas que pague el danno al conçejo con el doblo.

[42] <Quema de los montes (*al margen*)> Otrasy, o por quanto se faze mucho danno en los exidos comunes por cabsa del fuego que ponen en los argomales, e en los otros exidos e montes del dicho conçejo y en vuestras ramas; por ende, por evitar e quitar este danno, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que de aqui adelante pusier fuego o por su cabsa e culpa o negligençia se ençendiera fuego, asi en exidos e montes como argomales que en otras ramas secas en qualquier lugar e parte d'esta nuestra juridiçion, que pague ^{10 v.º} // ^{11 r.º} de pena por cada vegada para los nuestros ofiçiales mill maravedis, e demas el dano con el doblo, e que iazga en la cadena ocho dias con sus noches, e asi bien ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de faser nin faga fuego alguno en los nuestros exidos e montes al pie de ningund arbol que sea, so pena de çient maravedis por cada vez que se fallare para los dichos ofiçiales, e demas si fuego se ençendiere a los tales arboles que pague él al conçejo a examen de los dichos ofiçiales.

[43] <Que no se corten robles al tronco para las fiestas de Nabidad e Anno Nuevo (*al margen*)> Otrasi, <ordenamos y mandamos (*tachado*)> por quanto los veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçion han tenido por uso e costunbre en cada anno, espeçialmente para en las fiestas de Nabidad e Anno, de cortar robles al tiempo o para faser achas de arder para fuego, de que e porque recresçe mayor danno al

pueblo que probecho a las tales personas, por ende, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos de aqui en adelante en ningun tiempo non sean osados de cortar ni corte ningunos ni algunos robles al tranco para faser las tales achas, en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de una dobla de la vanda por cada arbol que asi cortaren por cada vez, salbo que pueda cortar las ramas de los tales robles o otros arboles, quier sean salçes quier otros qualesquier que non llebe fruto ni abellotas.
11 r.º // 11 v.º

[44] <Que non sean descortezados robles ningunos (*al margen*)> Otrrosy, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos çapateros ni otras personas algunas non sean osados de descortezar ni descortasen en ningund tiempo ningunas nin algunas robles, so pena de una dobla de la vanda por cada vez e por cada roble que en qualesquier montes del dicho conçejo que asi descortezare.

[45] <De los rementeros (*al margen*)> Otrrosy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos rementeros ni otras personas algunas non sean osados de faser nin fagan carbon, ni lleyna para recaminar bena, syn que compre para ello monte e lleyna del dicho conçejo en ningunos seles ni exidos ni montes del dicho conçejo, nin con las astillas que se dizen carapotias, ni con lleyna seca ni con otra cosa alguna, so pena de dos doblas de la vanda por cada vez para los nuestros ofiçiales, demas que pague el danno con el doblo.

[46] <De engarços que se an de faser (*al margen*)> Otrrosi, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren robles para faser engarços, que lo fagan labrar o labren en el lugar donde lo cortaren, e el tal roble e que dende no sean osados de llebar, ni lliebe con bueys ni bestias, sin labrar el tal roble, salbo labrado para el edefiçio que oviere menester, e el que lo contrario fiziere hordenamos e mandamos que pague por cada vez e por cada pie de roble medio florin d'oro y a los nuestros ofiçiales. 11 v.º // 12 r.º

[47] <De los carpinteros sobre el destajo (*al margen*)> Otrrosy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos carpinteros ni otras personas algunas non sean osados de faser ni labrar ni fagan en nuestra juridiçion, en los nuestros montes, madera ni tabla ni otra fustalla de roble en ningunos montes del dicho conçejo para vender a ninguna persona, nin avenidos a destajo por çierto ni en otra manera alguna, so pena que pague cada uno por cada vez que asi labrare e por cada pieça para los nuestros ofiçiales sesente maravedis, e demas el labor que asi fiziere e librare sea para el dicho conçejo e para los ofiçiales, pero por faser para sí propiamente e para su fazendora o por jornal que alguno le oviere dado o prometido por cada dia, poco o mucho, non cayga en pena alguna.

[48] <Que non se corte robles entre la villa e Hetorra (*al margen*)> Otrrosi, por quanto son mucho neçesarios, asi para leyna commo para otras cosas los montes de çerca la dicha villa, por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos non sean osados de cortar, ni corten al tronco para ningund edifiçio, ningunos ni algunos robles entre la dicha villa e entre la casa de Etorra de

Suso, e entre el <a casa (tachado)> canpo de Gallay e el çerro susero del monte de Mostiquiva por derecho de la dicha casa de Etorra de Suso, so pena de dos doblas de la vanda por cada pie que asi cortaren para los nuestros ofiçiales.

[49] <Que non se a cortar de roble menos de tres *ylloques* para engarços ni para otra fustalla salbo para cubas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos non sea non via (*sic*) desde cortar ni corte en los montes de nuestra juridiçion ningunos robles para engarços, nin para otra fustalla que sean menos de tres *ylloquias* (?) eçebto las cabas, so pena que pague vez ^{12 r.º} // ^{12 v.º} e por cada pie çient e veynte maravedis para los nuestros ofiçiales, e asi vien ordenamos e mandamos que qualquier que la tal fustalla o madera feziere o fiziere labrar, que sea tenido de lo carrear dentro en los quatro meses primeros, so la dicha pena; e asy mismo, que qualquier cantero o persona que oviere de labrar e labrare la tal madera o fustalla, que cada vez que cortare el tal roble, ordenamos e mandamos que luego labrare el tal roble, e fasta que aquel sea labrado que non corte otro so la dicha pena.

[50] <Que sean vendidos arcos de cuba (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que cortaren en los nuestros montes fresnos en pie para faser arcos de cubas, e vendiere los tales arcos, el tal que asi corta e se fallare que vendio los dichos arcos, que pague de pena por cada pie para los nuestros ofiçiales un florin corriente, e más para el conçejo dos florines corrientes, pero por dar en prestado uno a otro en nuestra juridiçion, que non caya en pena alguna, salbo si fallare que vendio commo dicho es, e sy negare e despues se alcançare por pesquisa o por confesion d'él que ge las conpró, ordenamos que pagues las dichas penas dobladas.

[51] <Que non sean transpuestos de lo del conçejo robres (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunas nin algunas personas singulares non sean osados de sacar nin saquen de los nuestros montes e seles, exidos comunes, robles algunos para trasponer en sus tierras e eredades de las tales personas singulares, so pena que pague por cada vez e por cada un pie de roble que asi sacare para el conçejo una dobla d'oro, e más para los nuestros ofiçiales çient maravedis, e que estas dichas penas ordenamos que sean executadas sin misericordia alguna. ^{12 v.º} // ^{13 r.º}

[52] <Que el procurador sea tenuto de guardar las juntas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos que qualquier procurador o fiel del dicho conçejo que tomare la fieldad o procuraçion para las justiçias de la dicha Provinçia, sy fueren condenados en las rentas del dicho conçejo por los alcaldes e procuradores de la dicha Provinçia, que los tales fiel o procuradores pague la tal condenaçion de renta e costas que sobre ello fueren fechas, sin parte del dicho conçejo, por via qu'el dicho conçejo non sea tenido a ninguna parte ni pague de la dicha renta e costas.

[53] <En los seles non se corte arbol ninguno al tronco (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que cortaren

arboles de qualquier natura que sea al tronco en los seles del dicho conçejo o en qualquier d'ellos syn liçençia e autoridad del dicho conçejo, ordenamos e mandamos que pague de pena por cada arbol que asi cortare e por cada vez sesenta maravedis para las guoardas e ofiçiales de los montes, e demas por el preçio del tal arbol si fuere faya o roble, que pague dos doblas d'oro para el dicho conçejo, quier sea grande quier pequenno el tal arbol; e asimismo, ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que cortare rama en qualquier de los dichos seles a roble o faya que pague de penna por cada vez e por cada pieça de rama que asi cortare sesenta maravedis para los dichos ofiçiales, e más ocho maravedis para el que dixiere a los goardas e ofiçiales sean tenudos de dar, e de los dichos ocho maravedis al tal descubridor que les dixiere e demas que iazga en la cadena [***] con sus noches. Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos non sean osados de cortar ni corten en ninguno de los dichos seles ni en alguno d'ellos azebe alguno al tronco de tres codos e medio aiuso, so la dicha pena de los dichos ^{13 r.º} // ^{13 v.º} sesenta maravedis e demas de los dichos ocho maravedis, e asi bien ordenamos e mandamos que ninguno non corte arbol ninguno más ni allende de los dichos seles en el monte que se llama Urquidi, so pena que pague tanto commo en qualquier de los dichos seles oviese cortado, pero por cortar arbol seco en qualquier parte que non cayga ninguno en pena.

[54] <Que non se faga carbon en ninguno de los seles (*al margen*)> Otrusy, ordenamos e mandamos que ningunas nin algunos rementeros nin otra persona alguna no entre a faser ni faga carbon en ninguno de los dichos seles que el dicho conçejo ha e tiene por suyos e commo suyos en ninguna manera ni por cosa alguna, so pena de seysçientos maravedis por cada vegada a cada uno para los dichos ofiçiales syn que aya liçençia e mandamiento del dicho conçejo.

[55] <Que no se corte arboles en los seles de Ylurdan e Adiestayn para cabannas ni se pongan cabannas fuera de los seles (*al margen*)> Otrusy, por quanto se faze mucho danno en los seles de Ylurdan e Adiestayn por cabsa de la tala que fazen los que tienen bacas e bustos en esta nuestra juridiçion para faser tabla de cabannas en que se acojen baquerizos, de que recresçe mayor danno al dicho conçejo en probecho alcança a los duenos de las tales bacas; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante en ningund tienpo ni en ninguna manera ningunos ni algunos non sean osados de cortar ni corten faya ni roble ni otro arbol <alguno (*tachado*)> ninguno en los dichos seles suso nonbrados en alguno d'ellos, para faser ni refaser las dichas cabannas, ni para otra cosa alguna syn liçençia e autoridad del dicho conçejo, so pena de quatro doblas de la vanda por cada vez e por cada <carbon (*tachado*)> arbol ^{13 v.º} // ^{14 r.º} que asi cortaren para los dichos ofiçiales, pero hordenamos e mandamos fuera de los dichos seles suso nonbrados los tales bustos pueda cortar para lo que dicho es qualquier roble, e que para ello tenga tanta preminençia quanto tienen qualquier derecho (otro) veçino de la dicha villa para sus propios edifiçios, e asimismo ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos de aqui adelante no sean osados de poner ni pongan fuera de los nuestros seles cabannas ni bustos

de bacas algunos, so pena de çient maravedis por cada vez que se fallare para los dichos ofiçiales, e mandamos que las goardas e ofiçiales de los montes que dentro en los veynte dias primeros siguientes despues que estas nuestras hordenanças fueren publicadas, derruequen e quiten todas e qualesquier cabannas de baquerizos que fuera de los seles acostunbrados fallaren, so pena de mill maravedis a costa de los que les tales cabannas fizieron poner.

[56] <Que ninguna fiança ninguna non se reçiba contra el conçejo ni sus ofiçiales por foranos (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas d'esta dicha villa e su juridiçion non entren fiadores de foranos, nin den nin presenten bienes muebles nin rayzes ni semobientes ni otras prendas algunas por cabsa de las penas e bienes e cosas que al dicho conçejo e a sus ofiçiales atangan, so pena de dos doblas d'oro a cada uno que lo contrario fiziere, e que el dicho conçejo ni los dichos ofiçiales non reçiba al tal fiador ni las tales prendas e bienes, so la dicha pena a cada uno.

[57] <Los ofiçiales e goardas de los montes sean tenidos de demandar e executar las cosas suso de los montes contenidas o que pague ellos mismos las dichas penas (*al margen*)> Otrasy, ordenamos e mandamos que los nuestros ofiçiales e goardas ^{14 r.º} // ^{14 v.º} de los nuestros montes sean tenudos de executar e acusar o demandar a todos e qualesquier personas, asi de nuestra juridiçion commo de fuera d'ellos, e yncurrieren en las penas suso çerca ello por nos pue(s)tas e ordenadas por sí mismo sin e mandamiento segund e por la forma e commo en los capitulos de suso dixe e se contiene, so pena si asi non feziere que ellos mismos sean tenudos de pagar e pague las dichas penas e labor de arboles de los dichos seles e de fuera d'ellos en los capitulos que suso çerca ello dispone contenidos al nuestro alcalde ordinario e al dicho conçejo, e que esta pena sea executada en ellos sin misericordia alguna.

Las quales dichas ordenanças e posturas e paramientos en la forma e manera que suso dize e se contiene fueron fechas, hordenadas e otorgadas en la plaça de ante la iglesia de sennora Sancta Maria de Ayçarna, a dies e ocho dias del mes de mayo, anno del Nasçimiento del nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, por nos el dicho conçejo, alcalde, preboste, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Sancta Cruz de Çestona, estando ajuntados en el dicho lugar por llamamiento de nuestros jurados segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar espeçial e nonbradamente, seyendo presentes en el dicho conçejo Ynego Ruyz de Echeberria, alcalde ordinario en la dicha villa, e Juan de Arreche, fiel del dicho conçejo, e Martin de Apategui e [***] de Cortaçar, jurados del dicho conçejo, e Veltran Ybaynes de Guebara e Juan Lopes de Alçolaras e Juan Garçia de Lasao e Juan Peres de Lili e Juan de Aysoro e Juan Mateo de Arreche e Pedro de Çubbe e Veltran ^{14 v.º} // ^{15 r.º} de Urbietta e Juan de Ausorochea e Juan de [...], el de Yndo, e Garçia Ybannes de Lasao e Juan de Aranburu e Juan de Ascasu e Juanito de Arano e Miguel de Gorosarri e Domingo de Yarça e Juan Martines de Acoa e Martin de Arano e Lope de Çelaya e Juan Martines de Arreche e otros muchos veçinos e moradores

de la dicha villa e su juridiçion, las dos partes e más del dicho conçejo, todos ellos juntos a voz de conçejo en voz e en nonbre de todo el dicho conçejo segund nuestro uso e costunbre, e por todos los veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçion, asi por los presentes commo por los absentes, e nos obligamos con nuestras personas e con todos nuestros bienes, e asimismo obligamos a las personas e bienes de los otros veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçion e a nuestros herederos e suyos e a sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de tener e goardar, conplir e pagar e guisar e curar manera commo todo ello asi sea goardado, tenido, cunplido e paguado todo lo que en este coaderno e ordenanças e en capítulo dixere e se contiene, so protestaçion que fazemos de annadir e mengoar, corregir las dichas ordenanças suso contenidas, e a cada una d'ellas cada e quando la boluntad de nos, el dicho conçejo, fuere e neçesario sea, el qual dicho poderio retenemos e queremos retener en nos, e mandamos a Juan Lopes de Amillibia, escribano e notario público del rey e reyna nuestros sennores e nuestro escribano fiel, que d'esto faga un libra (*sic*) o dos e quantos menester fueren en una nota e sustançia, e los signe de su si(g)no, e los dé asi signados, asi a nos, el dicho conçejo, commo a los otros ^{15 r.º} // ^{15 v.º} nuestros ofiçiales; testigos son presentes: Sabastian de Artiga e Beltran de Alçolaras, fijo de Veltran Ybannes, e Juango de Soraçabal e Juangote de Eganna, veçinos de la dicha villa de Çestona. E yo el dicho Juan Lopez de Amillibia, escribano e notario público del rey e reyna nuestros sennores en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios de Castilla, por mandado e otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Sancta Cruz de Çestona e su juridiçion, fiz escribir <e escribi (*tachado*)> este quaderno de ordenanças e posturas e paramientos en estas diez e siete fojas e media de medio pliego con ésta en que ba mi signo, e va en fin rubricadas de mi rúbrica acostumbrada, e puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Lopez.

[58] Otrasy, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos non sean osados de vender ni vendan por taverna vino de Castilla, ni de Nabarra, ni de otra parte alguna syn que primeramente por el nuestro alcalde e por los otros ofiçiales e omes buenos del dicho conçejo sea acordado e esaminado el preçio o preçios de que e por que se obiere de vender, e quien a menos de su liçençia e examinaçion vendiere e començare a vender, ordenamos e mandamos que pague de pena por cada vez çient maravedis para los dichos ofiçiales, e demas que no sea vendido el tal vino fasta que segund dicho es sea examinado; e la misma forma y orden ordenamos e mandamos que se tenga e se goarde çerca el pescado fresco que se oviere de vender e que se venda por peso, e quien de otra forma e a menos de la dicha liçençia e examinaçion e peso vendieren algund pescado fresco, ordenamos e mandamos que pague de pena por cada vez veynte maravedis.

[59] Otrosi, ordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas que tragieren trigo para vender de las villas de ^{15 v.º} // ^{16 r.º} Ayzpeytia e Ayzcoytia e de las otras villas comarcanas de la costa de mar, allende el preçio que alla se les costaren,

que puedan llebar e lleben por el trabajo del carreaje veynte blancas por cada fanega de trigo e no más, so pena que los que lo contrario fizieren que pague por cada vez por cada fanega çincuenta blancas, e que el nuestro alcalde e preboste sea tenudos de reçibir juramento en cada lunes de los tales vendedores de executar la dicha pena en los que se fallaren culpantes.

[60] Otrosy, ordena- <mos (*tachado*)> -ron e mandaron que ponian e pusieron por exidos en el monte llamado Belaçobieta, començando en el arçe Recabarrena⁵ (*sic*), yendo por el robledad biejo e lugar llamado Annacharaynescurrieta, y dende por el arroyo abaxo a la puente de Anacharayn, e por el arroyo mayor a la dicha Alcarrecabarrena, e que ninguno no sea osado de cortar ningund robre entre los dichos límites, so pena que por cada pie que cortare pague dos mill maravedis en esta manera: la terçia para el acusador y la otra terçia parte para el [***] e la otra terçia parte para el conçejo.

[61] Asymismo, pusieron por exido el sel llamado Edorrasaroca, començando en el arroyo de Çelaychipia e dende al otro el arroyo, e dende al arroyo al sel llamado Atrasoaroca, e dende a Gallay por el camino por los límites del conçejo de Ayzpeytia, lo de entre los dichos límites del dicho conçejo de Ayzpeytia, lo de entre los dichos límites que ponian, so las penas arriba mençionadas e declaradas qui ninguno non sea osado ^{16r.º} // ^{16v.º} de cortar ningund roble verde de entre los dichos límites. Otrosy, pusieron el sel llamado Orrala por exido asimismo so las penas arriba mençionadas e declaradas. Otrosy, pudieron por exido el sel llamado Arranbida e so las penas contenidas en las hordenanças que sobre los seles fabla non sea osado tajar ninguno etc.

[62] Otrosi, mandaron que ninguno non sea osado de tajar al tronco ni a los seys codos ni más alto; asimesmo, no den golpe alguno para subir a ningund roble commo asta aqui lo ha fecho salbo en aquellos que ya estan usados desmochar e golpeados, so pena de una dobla d'oro e sea la pena aplicado commo a los de suso.

[63] Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas personas, omes ni mugeres veçinos e moradores d'esta dicha villa de Çestona e su juridiçion, non pudiesen \yr/ a ningunas honrras ni adniversarios, sa(l)bo fasta numero de seys onbres e seys mugeres o doze onbres o doze mugeres, de manera que se entienda hazen doze personas, agora sean omes o mugeres, o de entranbos e no más fuera, de las iglesias de la juridiçion de Çestona, eçebto a Ayçarna e Arrona e Ayçarnaçabal, que a estas dichas yglesias nonbradas puedan yr los que quisieren e non a otra parte ninguna demas de las dichas doze personas, so pena que pague por sí cada persona que asi fuere demas de las dichas doze personas un florin d'oro cada vez que asi fueren, ^{16v.º} // ^{17r.º} la meytad para la Camara de Sus Altezas e la otra meytad al alcalde e executores de la dicha villa; e que ninguna ni algunas personas, omes ni mugeres de ninguna condiçion e estado que sean veçinos e moradores de la dicha villa e su juridiçion, no sean osados de rogar ni encargar ni conbidar a ninguna ni algunas personas demas de las dichas doze personas para semejantes onrras e adniversarios, so pena de cada dos mill maravedis

cada vez que lo contrario fiziere, la mytad para la Camara de Sus Altezas e la otra mitad para el dicho alcalde e executores; e que cada e quando semejante conbite e encargo ha de dar, antes que lo tal faga, la aga primeramente saber al alcalde que es o fuere de la dicha villa, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis, porque sepa el alcalde quién es el que les da el tal cargo, e que non pueda azer el tal conbite salbo una persona, e si más personas fueren que el tal cargo tiene, que non puedan azer cada uno d'ellos por sí e el tal conbite salbo todos ellos juntamente e fasta las dichas doze personas, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis, e si por caso de ventura el alcalde fuere negligente e remiso en executar estas penas susodichas, cada que lo contenido contesçiere, ordenaron e mandaron qu'el otro primer alcalde que suçediere en su logar aya de executar las mismas penas de suso contenidas en el tal alcalde su antecesor que fue negligente e remiso en executar las dichas, so pena de dos mill maravedis para la Camara de Sus Altezas. ^{17 r.º // 17 v.º}

[64] Otrosy, ordenamos e mandamos que de oy día en adelante ningunos nuestros veçinos non sean osados traer ningunos ganados bacunos a esta nuestra juridiçion a paçer ni y vrear commo asta agora a traydo, salbo que qualquier nuestro veçino que non tenga ganados puede traer de los agenos fasta seys cabeças de ganado, con tal que se entienda qu'el que seys cabeças tiene suyos non pueda tener de fuera de la juridiçion, so pena qu'el que lo contrario hiziere pague por cada cabeça de ganado bacuno que asi se fallare una dobla d'oro, e queriendole dar el de la tierra los tales ganados ninguno pueda tener de fuera parte.

¹ otros] posible error de copia de la palabra terminos.

² El interlineado supe: <dozientos (tachado)>.

³ difumado] debe ser difamado.

⁴ creado] debe ser creído.

⁵ arçe Recabarrena] posible error de copia del término luego citado de Alcarrecabarrena.

7

1484 agosto 9. Basarte (Azcoitia)

La Junta Particular de Guipúzcoa dicta sentencia sobre una disputa que enfrentaba a ciertos ferrones del valle de Legazpia, representados por Juan Beltrán de Narruondo, señor de Iraeta, con Martín Sáenz, propietario de la lonja y renteria de Bedua, declarándose a favor de esta parte y confirmándole las condiciones bajo las que podría cobrar sus derechos de paso y pesaje de mercancías.

(C) AGG-GAO, JD IM 2/13/1, s. fol.

Copia inserta en real carta ejecutoria de 22 de diciembre de 1590, que a su vez fue copiada parcialmente por J. Ignacio de Plazaola, escribano de Zumaya, el 22 de marzo de 1740.

<Sentencia dada por la Provincia (*al margen*)> Nos, la Junta e procuradores de los escuderos fixosdalgo de las villas e lugares de la Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, jueces comisarios por nuestro sennor el rey, segun que parece por la carta de comission a nos por Su Alteza mandada dar, especialmente para en declaracion e determinacion de pleytos, contiendas que hay al presente de la una entre parte¹ (*sic*) Juan Beltran, sennor de Iraeta, por sí e como procurador que se mostro ser de los duennos e sennores de las ferrerias de los valles de Alzolaras e Arizaga e Arrona e otros del valle mayor de Legazpi, como más larga(mente) parece por la carta de poder e procuracion que el dicho Juan Beltran ante nos presentó de los dichos ferreros para en esta razon; e de la otra, Martin Saenz, sennor del puerto e renteria de Bedua, sobre que el dicho Juan Beltran, por sí y en nombre de los dichos ferreros, decia e alegaba haver de pasar fierros, venas e otras mercaderias acostumbradas (e) yr a la dicha renteria de Bedua, a una renteria nuevamente fecha por el dicho Juan Beltran de Narruondo, pasando por tierras del dicho Martin Saenz e de la su casa de Bedua, lo qual el dicho Martin Saenz defendia, e ansimismo sobre el pagar derechos de fierros, venas e otras mercaderias en la dicha renteria de Bedua, e entre otras cosas e razones que más largamente parecen por el processo de la causa, al qual en lo necessario nos referimos. Onde nos, los sobredichos Junta e procuradores, jueces commissarios, como dicho es, vistas las sentencias e processos de probanzas, contratos e otras muchas escrituras que ambas las dichas partes ante nos presentaron, cada una en fundamento de su derecho, e nuestra informacion, e ansimismo trahidos ante nos muchos hombres anzianos de buena fama e conversacion, los que en(ten)dimos que sabian del caso, de los quales recibido juramento en forma e visto e oido y entendido los que cada uno d'ellos juraron, depusieron e declararon en esta razon, e ansimismo havido consejo e deliberacion de hombres buenos, cuerdos, entendidos en derecho e en toda buena razon, // e nos todos conformes de un parecer e voluntad, de una concordia, a sólo Dios ante nuestros ojos tuviendo, con igual peso de justicia e finalmente fallamos la intencion del dicho Martin Saenz de Bedua ser buena, alta e claramente probada, segun e como debia para en guarda de su derecho; asimismo, la del dicho Juan Beltran e sus consortes por non buena, antes injusta e no debidamente tentada (e) allegada. Por lo qual, mandamos al dicho Juan Beltran e a cada uno de sus consortes e a otros qualesquier que no sean osados de llevar fierros, venas ni otras mercaderias algunas (que) a la dicha renteria de Bedua han acostumbrado de llevar de primero, a otra renteria alguna, sino a la dicha renteria de Bedua, pasando por tierras de ella, a que ninguna de las cosas acostumbradas llevar a la dicha renteria de Bedua no puedan llevar a otra renteria alguna despues que le hayan entrado en tierras de la dicha casa de Bedua, ni aunque sea por caminos reales que pasan dentro de los límites e moxonado de la dicha Bedua, so pena que el que lo contrario cometiere pierda por cada vez lo que ansi llevare e más las bestias con que lo llevare, e más que caiga en pena de pagar por cada vez quince mil maravedis, la mitad de todo ello (para) la Camara e fisco de Su Alteza e la otra mitad para los gastos de esta Provincia, e que la pena pagada o non, siempre guarden lo susodicho en todos los tiempos del

mundo. E ansimismo, fallamos que la dicha casa, puerto e renteria de Bedua fue y es poblada por los antepasados del dicho Martin Saenz, a sus proprias costas e despensa sin parte ni accion de otra persona alguna, ni siendo a ello obligado por ninguna ni alguna manera salvo por sus propria voluntad e provecho, haciendo en sus proprias tierras e terminado // todas las lonxas, descargos e las rainas de la dicha renteria con todos los caminos, entradas y salidas con que la dicha renteria de Bedua se sirve, por lo que el dicho Martin Saenz en su tiempo y los dichos sus antepasados en el suyo han acostumbrado llevar derechos e renta por las cosas que a la dicha renteria por mar e tierra vienen, e ansimismo vedando que en la dicha renteria de Bedua no descarguen ni por los dichos sus caminos no entren ni pasen ninguna cosa del mundo, a menos de pagar lo acostumbrado. Por lo qual, nos por esta nuestra sentencia mandamos e declaramos que en la misma manera le sean guardadas las dichas condiciones al dicho Martin Saenz, e a los que despues de él, dicha renteria poseieron por siempre jamas, e que la dicha renteria e todos sus caminos, entradas e salidas con que la dicha renteria se sirve, sea e se entienden ser proprias tierras e terminado del dicho Martin Saenz e de la su casa de Bedua para hacer de ellos y en ellos lo que quisieren, por bien tuvieren por ahora e por siempre jamas. E ansimismo, mandamos que en la dicha renteria de Bedua ni sus caminos no se entregue ni salga ninguna ni alguna cosa a menos de pagar por cada cosa lo acostumbrado pagar, e que si por caso de ventura vinieren a la dicha renteria mercaderias no acostumbradas venir, de primero en tal caso mandamos que los duennos de las tales mercaderias nuevas se han a pagar derechos, quenta que honestamente se hallare sea razon que se pague, mirando la calidad de la dicha renteria e conformandose con los duennos d'ella en otra manera por las causas \suso/dichas. E ansimismo, nos por esta nuestra sentencia mandamos al dicho Juan Beltran e a cada uno de sus consortes e a otros qualesquier herreros e arrendadores de ferrerias e mercaderes que hoy son e seran de aqui adelante por siempre jamas, que por fierro mayor, // que dos vergas poco más o menos hacen un quintal, paguen en la dicha renteria, llevandolos a ella, por quintal dos blancas por la pasada de los dichos caminos e no más, aunque sea pasado, salvo si sobre haverlo assi pasado quedaren los dichos fierros en la dicha renteria e hicieren en ella noche entera, pero que si la hiciessen, por sola ella deban otras dos blancas de lonxa por quintal e que los pague el duenno que entonces fuere de el dicho fierro, no más, salvo si otra vez se pesare, pero que pesandose, por cada vez deba las dichas dos blancas de lonxa e más una blanca del peso por quintal por cada vez e no más. Ansimismo, por el fierro menor, que lo sobredicho paguen a los poseedores de la dicha renteria, por quintal tres blancas en las mismas condiciones que lo sobredicho. E assimismo, por quintal de clabos, errajes e sus semejantes pague quatro blancas y en la sobredicha manera. Ansimismo, mandamos a los dichos Juan Beltran e consortes e a otros qualesquier naturales y extrangeros que trataren vena a la dicha renteria de Bedua, paguen a los duennos de ella, por cada bagelada de vena quatro reales de plata en cada vez e no más, salvo si la dicha bagelada se pesare, pero que si la pesan o empezaren a pesar paguen más el que la da y el que la toma, otros sendos reales y el

que le da un quintal de vena e no más. E ansimismo, mandamos a los sobredichos e a otros qualesquier ferreros o arrendadores de ferrerías que hoy son e seran de aqui adelante por siempre jamas, que por cada uno que labraren fierro con vena llevada de la dicha renteria de Bedua, paguen a los poseedores de ella una anega de buen trigo por cada uno, como dicho es. E aunque en una ferreria haya dos o más arrendadores, que cada uno pague la suya cada uno como dicho es. E aunque el herrero tenga dos o más ferrerías, que por cada una pague la suya como dicho es. E todas las otras // cosas que a la renteria por mar e tierra trahen, paguen como en los dichos tiempos pasados han pagado como hasta hoy día. E por el presente no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que mandamos al nuestro escrivano fiel que presente está, que es Domenjon Gonzales de Andia, que ambas las dichas partes notifique e declare todo lo contenido en nuestra sentencia, e que ansimismo a cada una de las dichas partes dé un traslado de esta nuestra sentencia signado de su signo e sellado con nuestro sello de manera que haga fe en juicio e fuera de él, para que las dichas partes e otros qualesquier las sepan guardar e no fagan lo contrario, so pena que el que lo contrario lo por nos en esta nuestra sentencia mandado cometiere pague por cada vez quinientas doblas de oro, la mitad para la Camara e fisco de Su Alteza e la otra mitad para los gastos de esta Provincia, e que la pena pagada o no, siempre sea e quede firme esta nuestra sentencia por siempre jamas. E para la firmeza de lo susodicho mandamos romper e anular todas e qualesquier sentencias e otras qualesquier escrituras que en contra de esta nuestra sentencia sean o ser puedan, assi los que ante nos ha presentado como las que presentarian e podian presentar ahora o en algun tiempo, porque nos por esta nuestra sentencia desde ahora las damos por rotas e canceladas e de ninguna fuerza e vigor, e la pronunciamos por el presente segun el poder e comission que por Su Alteza para ellos nos fue dado, en presencia del dicho nuestro escrivano fiel e ansimismo siendo presentes por testigos Inigo Ruiz de Echeverria, vesino de Ayzarna, Lope de Irure, Juan de Agote, vecinos de la tierra de Arrona e otras. Dada e pronunciada en Basarte, a los nueve de agosto de mil e quatrocientos e ochenta e quatro annos.

¹entre parte] *debe ser* parte entre.

8

1491 agosto 30. Vega de Granada, campamento de la

Los Reyes Católicos, atendiendo a una petición del concejo de Azpeitia, ordenan al licenciado Álvaro de Porras, juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa, que informe sobre la conveniencia de construir una cerca de cal y canto en medio de dicha villa para que sirviera de cortafuegos en caso de incendio.

(A) AMAzp, 1369-12.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e senores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro juez de residençia de la Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Sepades que por Martyn de Me(n)diçabal, en nonbre e como procurador del conçejo, alcaldes, fieles regidores, jurados e fijosdalgo e omes buenos de la villa de Azpeytia, que es en esa dicha provinçia, vos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada, diziendo que bien sabemos cómo de quarenta annos a esta parte se avia quemado por dos vezes la dicha villa syn quedar en ella cosa alguna, e que a cabsa de tanta pérdida dis que parte d'ella está despoblada, e estan con reçelo de reçibir otro mayor dapno por ser como dis que son todas las casas de la dicha villa de madera, e que para algund remedio d'ello avia acordado de fazer por medio de la dicha villa una çerca de cal y canto para que si se prendiese el fuego no se quemase toda la dicha villa, porque allende que la parte donde no se acendiese no oviese logar de se quemar, la gente d'ella teniendo por seguro lo suyo acudiese adonde oviese neçesidad, e por su parte nos fue suplicado e pidido por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandandoles dar liçençia e facultad para fazer e hedificar la dicha çerca o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. E porque nos queremos saber la verdad d'ello, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que veades el logar e sytio donde quieren fazer e hedificar la dicha çerca, e ayays vuestra ynformaçion sy cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha villa que se haga segund e como dicho es, e sy es en agravio de alguna persona e qué gasto requiere para lo fazer e de qué e de dónde se puede conplir la dicha cantydad, e asy avida la dicha ynformaçion e la verdad d'ello sabida, firmada de vuestro nonbre e sellada con vuestro sello e sygnada de escrivano por ante quien la fizierdes en manera que faga fee con vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer, nos lo enbiad para que visto mandemos prover en ello como cunpla a nuestro serviçio e bien e pro comun de la dicha villa, para lo qual asy fazer vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias e emergençias, anxidades e conexidades, e no fagades ende al. Dada en el real de la Vega, a treynta dias del mes de agosto, anno del Nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna (*rúbricas reales*).

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fise escrivir por su mandado (*rúbrica*).

1496 abril 26. Tolosa

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del corregidor Álvaro de Porras, acepta la incorporación de la villa de Salinas de Léniz a la Hermandad de la Provincia, imponiéndole como condiciones que nombre alcalde de Hermandad cada tres años, y asimismo, que participe con once fuegos en los repartimientos provinciales.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/34, s. fol.

Traslado notarial de Juan Pérez de Estéibar, escribano real de Salinas de Léniz, fechado el 16 de noviembre de 1586.

En la villa de Tolosa de la provincia de Guipuzcoa, estando y la Junta e procuradores de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa en su Junta Gueneral (*sic*), en uno con el honrrado licenciado Alvaro de Porras, corregidor en ella por el rey e la reina nuestros sennores, a veinte e seis dias del mes de abril del anno de mill e quatrocientos e noventa e seis annos, en presencia de mí Anton Gonçalez de Andia, escrivano fiel de la dicha Provinçia e del número de la dicha villa por Sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos; paresçieron y presentes en la dicha Junta Martin de Salinas e Pedro de Oquendo e Martin de Urrexola, vezinos de la villa de Salinas de Leniz, e mostraron e presentaron una su carta de poder e procuraçion, e una carta e provision del rei e de la reina nuestros sennores, firmada de Sus Altezas e pasada e // librada de los sennores del su muy alto Consejo, e sellada con su sello, cuyo thenor, uno en pos de otro, es este que se sigue:

(Se omiten sendos documentos insertos, el primero de los cuales corresponde a la carta de poder otorgada por el concejo de la villa de Salinas de Léniz, el 22 de abril de 1496, a los procuradores arriba citados; mientras que el segundo consiste en una provisión real librada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 13 de febrero de 1494, dando licencia a dicha villa de Salinas para salir de la Hermandad de Álava y unirse a la de Guipúzcoa).

E ansi, mostradas e presentadas el dicho poder e carta real, e leidas por mí el dicho escrivano fiel, dixeron los dichos Martin de Salinas e Pedro de Oquendo e // Martin de Urrexola, por sí y en nonbre e como procuradores de la dicha villa de Salinas de Leniz e concejo, alcalde, oficiales, regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz, que segun paresçia por la dicha carta e provision real de Sus Alteças, la dicha villa de Salinas de Leniz e sus vezinos e moradores d'ella, sus partes, estavan esentos e libres e librados y esemidos de la Hermandad de Alava para que libremente la dicha villa de Salinas e sus vecinos e moradores, sus partes, pudiesen entrar y encorporar a la dicha villa de Salinas e vezinos e moradores d'ella con todo su término e juridiçion en la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa e por hermanos de ella para agora e para sienpre, para que la dicha villa

de Salinas e vezinos e moradores // he omes buenos d'ella que agora son o fueren de aqui adelante fuesen encorporados en la Hermandad de la dicha Provinçia e juzgados por las leies e quedernio e cartas e provisiones que la dicha Provinçia tiene de Sus Alteças como antiguamente lo solian ser, segun paresçe más largo por el quaderno prinçipal que la dicha Provinçia tiene, e para que la dicha Provinçia de Guipuzcoa lo pudiese escribir en la dicha Hermandad e por hermanos d'ella libremente, segun que todo ello por la dicha real provision de Sus Alteças, que de suso ba encorporada, se contenia, e usando de la tal facultad e liçencia de Sus Alteças les pidian, rogavan e requerian a la dicha Junta, corregidor e procuradores que en la dicha Junta residian, obiesen de encorporar e resçivir a la dicha villa de Salinas e a los vezinos e moradores d'ella, // sus partes, e a ellos en su nonbre en la dicha su Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa e por hermanos d'ella, con los capitulos e condiçiones siguientes.

Lo primero, que la dicha villa de Salinas tubiese un alcalde de la Hermandad de tres a tres annos una vez, e que este dicho alcalde obiese de crear e nonbrar el dicho concejo, alcalde e omes buenos de la dicha villa de Salinas por el dia de san Juan de junio, onbre bueno, abonado e raigado de entre sí, e tubiese el dicho alcalde de la dicha Hermandad tanta juridiçion quanto tiene otro qualquier alcalde de la Hermandad de la dicha Provinçia, segun tenor del quaderno e hordenanças e cartas e provisiones de Sus Alteças que la dicha Provinçia tiene.

Lo otro, que la dicha villa de Salinas e vezinos e moradores d'ella y en su jurisdiccion fuesen // asentados e numerados en la foguera e fuegos de la dicha Provinçia en honçe fuegos para contribuir en el repartimiento e neçesidades de la dicha Provinçia al presente, e si los fuegos de la dicha Provinçia e alcaldias d'ella obiesen de ser nuevamente reformados e numerados por mandamiento de Sus Alteças o comun consentimiento de la dicha Provinçia de Guipuscoa, que en tal caso fuese vista e numerada la dicha villa de Salinas como las otras para saber si estava en justa numerada en los dichos onze fuegos o no.

Con los cuales dichos capitulos e asiento e condiçion que la dicha villa de Salinas a las Juntas Generales enbiasen su procurador para estar en ellas si quisiere, o pedida, davida (*sic*) liçencia de la Junta, açiendo obligacion de hestar lo que la mayor parte // de la dicha Provinçia ordenare en la tal Junta, segun que los otros relevados lo acen, se pueda partir el tal procurador; e si para las Juntas Particulares que la Provinçia hiçiere acordare de llamar a la dicha villa de Leniz, sean tenidos de ynbiar su procurador la dicha Provinçia, corregidor e procuradores, conformandose con la dicha provision e licençia de Sus Alteças. E por aumentar e aondrar la dicha Hermandad de la dicha Provinçia, dixieron que los resçivian e resçivieron a los dichos procuradores y en sus personas a la dicha villa de Salinas de Leniz con todo y su término e jurisdiccion e con todos sus vezinos e avitantes que agora son o seran de aqui adelante para siempre jamas en la dicha Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa, // e por sus hermanos d'ella como antiguamente lo solian ser, segun

en el dicho quaderno más copiosamente se paresçe, asi e a tan conplidamente como otra qualquiera villa de la dicha provincia de Guipuscoa que de luengo tiempo a esta parte avian estado en la misma Hermandad, e para que la dicha villa de Salinas e vezinos e moradores d'ella e de su juridiçion como hermanos de la dicha nuestra Hermandad goçase de las leies e hordenanças e privilegios e livertades e esençiones he honrras e preeminençias que la dicha Provincia y Hermandad d'ella goçava e tenía, e para que fuesen juzgados por las leies e hordenanças e provisiones que la dicha Hermandad segun que los otros hermanos e vezinos de la dicha Hermandad eran juzgados, e para que tobiesen el quederno e hordenanças e cartas // e provisiones de la dicha Provincia y Hermandad d'ella, e su traslado signado para tener e guardar los capitulos e las hordenanças e provisiones e cartas e sobrecartas que la dicha Provincia y Hermandad d'ella tenía para su governaçion e juridiçion, las quales dichas leies e capitulos e cartas e provisiones que la dicha Hermandad desde la hora se las publicavan e comunicavan e mandavan dar su traslaso a la dicha villa de Salinas e a sus procuradores, segun en la manera que otra qualquier villa de la dicha Provincia tenía; e asi, de una conformidad e voluntad, la dicha Provincia, corregidor, Junta e procuradores e los dichos Martin de Salinas e Pedro de Oquendo e Martin de Urrexola, procuradores de la dicha villa de Salinas, se conformaron // e asentaron la dicha Hermandad e union y encorporacion d'ella para agora e para sienpre jamas como de antes lo solia ser. E por mayor firmeza e corroboracion de lo susodicho, e para ello mejor e más conplidanente tener e observar, los sobredichos procuradores de la dicha villa de Salinas de Leniz por sí y en nonbre de la dicha villa e sus constituyentes, juraron a Dios e a la significanca de la cruz (*cruz*) que con sus manos derechas corporalmente tocaron, que serian buenos hermanos de la dicha Hermandad e guardarian e manternian las leies e hordenanças e cartas e provisiones e privilegios de la dicha Provincia y Hermandad d'ella, segun que las otras villas y ermanos de cada villa d'ella goardavan, e contra ello no yrian ni pasarian ni se eximirian // de la dicha Hermandad e union y encorporacion sobredicha. Por comun consentimiento de la dicha Junta, corregidor e procuradores, fue mandado que en auto e por auto de posesion de alcalde de la Hermandad, que agora es en la villa de Vergara, tomando a Joan Perez de Arispe, vezino de la misma villa, por su escrivano, e Martin Lopez de Oro, vezino de la villa de Mondragon, por procurador síndico de la dicha <villa de (*tachado*)> Provincia de Guipuscoa, fuese a la dicha villa de Salinas e juntasen al concejo d'ella en su lugar acostunbrado e resçiviesen juramento al dicho conçejo, vezinos e moradores de la dicha villa como a hermanos de la dicha nuestra Hermandad, para que agora e todo tiempo como antiguamente lo solian ser serian buenos e leales hermanos, e guardarian las leies e hor- // denanças e cartas e provisiones e privilegios de la dicha Provincia he Hermandad d'ella, e para llegar a los límites e confines de la juridiçion de la dicha villa de Salinas e poner en los tales confines cruçes e senales e auto de posesion de la dicha Hermandad. Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello, la dicha Junta, corregidores e procuradores dixeron que davan e dieron su poder vastante a los dichos alcalde de la Hermandad e al dicho

Martin Lopez de Oro, su síndico procurador, con todas sus calidades e con todas sus ynçidencias a vista e hordenacion de letrados. A lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados: don Domingo de Hechaçarreta, clérigo, e Joan de Corrobiaga e Martin de Legarra, vezinos de la dicha villa de Tolossa. //

E yo, Anton Gonzalez de Andia, escrivano del rei e de la reina nuestros sennores y escrivano fiel de la dicha Provincia susodicho, presente fui a lo que en este testimonio de mí face mencion en uno con los dichos testigos, e por ende, de mandamiento e hordenamiento de los dichos honrrados corregidor e Junta e procuradores hordené este testimonio y escribi en él la dicha provision real e poder e pedimiento de los dichos Martin Saez e Pedro de Oquendo e Martin de Urrexola, las ordené como en ella se mençiona, e ansi fiçe en ella este mio signo a tal en testimonio de verdad. Anton Goncalez.

10

1497 enero 2. Burgos

Los Reyes Católicos ordenan a sus oficiales que respeten y hagan cumplir los privilegios y exenciones tributarias que goza la villa de Azpeitia en materia de tránsito de mercancías.

(A) AMAzp, 1369-08.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones e a otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, hijosdalgo de la villa de Azpetia nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que la dicha villa tiene previllejos de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria e por nos confirmados, por los quales diz que los vezinos e moradores de la dicha villa son libres e francos e esentos de no pagar de sus mercaderias e cosas que tratan e venden, portadgos, ni peajes, ni varcajes, ni ro[dajes], ni castellerias, los quales dichos previllejos diz que syenpre hasta agora les han seydo guardados e agora, de poco tiempo aca, algunos portadgueros e otras personas les

piden e demandan algunos portadgos e otros derechos, de los quales por virtud de los dichos previllejos son francos e esentos, en lo que diz que la dicha villa e vezinos d'ella resciben mucho agravio e dano. E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyese de remedio con justiçia, mandando guardar los dichos previllejos e mandado esecutar las penas en ellos contenidos en los que contra ellos fuesen o pasasen, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades los previllejos que la dicha villa de Azpetia e vezinos e moradores d'ella diz que tienen çerca de lo susodicho, e sy son por nos confirmados, los guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir y executar, sý e segund que mejor e más conplidamente hasta aqui les han seydo guardados; e contra el thenor e forma d'ello no vayades ni paseades ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra Camara; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a dos dias del mes de enero, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

Io[hannis], episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Andres, dotor (*rúbrica*). Arnol (?), dotor (*rúbrica*). Philipus, dotor (*rúbrica*). Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*).

E yo Alfonso del Marmol, escrivano de Camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

11

1497 enero 30. Burgos

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guipúzcoa, Álvaro de Porras, y a la Junta de la Provincia, que respeten y hagan cumplir la merced concedida a Segura tras el incendio sufrido por la villa, para su reconstrucción y repoblamiento.

(A) AMSeg, Sec. D, neg. 1, lib. 1, exp. 1.

El Rey e la Reyna

Liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor en la Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, a Junta e procuradores de la dicha Provinçia que agora sois e fuerdes de aqui adelante e a otras qualesquiera personas que la presente vierdes, por parte del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Segura, nos fue suplicado e pedido

por merçed les mandasemos guardar çierta merçed e franqueza que nos mandamos dar a la dicha villa, a cabsa del dano grand que reçebieron en la quema del fuego que en la dicha villa di[z ov]o, para que mejor fuese reparada e se tornase a poblar, segund más largamente pareçe por la provision que sobre ello les mandamos dar. E nos, vista su petiçion, la qual nos pareçio ser justa, e mandamos a vos los sobredichos corregidor e justiçia e otras personas qualesquiera que veays la dicha provision, e asy vista la guardades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund en ella dize e se contiene, e no vades ni pasedes contra ella agora ni adelante en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, por quanto es nuestra voluntad e merçed que asy les sea guardado en todo e por todo segund en ella diçe e se contiene. Fecho en Burgos, a treynta dias del mes de enero de noventa e siete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna (*rúbricas reales*).

Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra (*rúbrica*).

12

1497 abril 29. Usarraga (Vidania)

La Junta Particular de Guipúzcoa, en presencia de Gonzalo de Salamanca, lugarteniente del corregidor, reclama una serie de obligaciones y requisitos para que se lleve a efecto la incorporación de la tierra y valle de Léniz a la Hermandad de la Provincia.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/35, s. fol.

Traslado notarial de Martín Martínez de Araiz, escribano fiel de la Provincia, fechado en Tolosa a 25 de octubre de 1520.

(C) AGG-GAO, JD IM 1/11/41, s. fol.

Traslado notarial de Martín de Otazu, teniente de escribano fiel de la Provincia, fechado en Elgóibar a 5 de mayo de 1543.

Lo que la Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa e Junta e procuradores d'ella, que estan juntos e congregados en su Junta en el lugar de Usarraga, en uno con el sennor Gonzalo de Salamanca, teniente de corregidor en ella, responde a los honrrados procuradores de la tierra e valle de Leniz sobre la entrada e union e encorporaçion que asy piden e quieren hazer con la dicha Provinçia e Hermandad d'ella, es lo siguiente:

Lo primero, que a la dicha Noble Provinçia de Guipuzcoa e Junta e procuradores d'ella, sobre platicado e deliberado en ello, no obstante algunas causas e dubdas que les ocurrian por serviçio de Sus Altezas e por aumentar la dicha su Hermandad de la dicha Provinçia, e porque han visto una provision real por la qual paresçe que Sus Altezas <esimieron¹ (*corregido*)> a la dicha tierra e valle de Leniz de la Hermandad de la çiudad de Vitoria e tierra de Alaba, les ha plazido e plaze de tomar e resçivir

en su Hermandad a la dicha tierra e valle de Leniz e a todos los vezinos e moradores e pobladores e avitantes en ella, con todo su término e juridiçion, para agora e para syenpre jamas, con las clausulas e con los capitulos e condiçiones y en la forma que se sigue. //

Lo uno, que todos los de la dicha tierra e valle de Leniz ajuntados e congregados en su pueblo [e con]çejo, por ante público escrivano e testigos e signado de p[úblico e]scrivano aya de otorgar y ortorgue su poder para [ser herm]anos de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, e que sean buenos e leales hermanos d'ella, agora e syenpre jamas, segund e en la manera que los otros de la dicha Hermandad son; e que goardarán e conpliran e manternan las leyes e hordenanças e provisiones e cartas reales que la dicha Provinçia e Hermandad d'ella tiene, e asy entran e encorporan en la dicha Hermandad de la dicha Provinçia, segund e de la manera e como las otras villas de la Hermandad estan e son hermanos d'ella.

Lo otro, que la dicha tierra e valle de Leniz \a/2 las dos Juntas Generales que en cada un anno se hazen e a las otras Particulares d'entre anno, ayan de ynbiar sus procuradores e residir en la dicha Junta con su poder vastante, e tengan su sello para sellar el dicho çonçejo e valle de Leniz, segund que las otras villas de la dicha Provinçia e Hermandad d'ella para sellar los poderes e las otras cosas neçesarias a la dicha Hermandad.

Lo otro, porque la dicha Provinçia e Hermandad d'ella tienen syete alcaldes de la Hermandad e quedando los tales // en la forma e manera que fasta aqui han seydo e son, que ayan otro alcalde de la Hermandad [los] de la dicha tierra e vaylle de Leniz e la villa de Sallinas, que es [una] de las villas de nuestra Hermandad, en esta manera: que la dicha [tierra e va]lle de Leniz ayan en dos annos, e la dicha villa de Sallinas en el terçero anno, y que este tal alcalde de la Hermandad sea creado e nonbrado por el dia de san Joan del mes de junio, en cada un anno, avonado e raygado e tenga juridiçion tanta quanta tienen los otros alcaldes de la dicha Hermandad en toda la dicha Provinçia e Hermandad d'ella, e que el tal alcalde de la dicha Hermandad, porque sea más conoszido, traya su dardo en la mano en el tal anno, segund que los otros alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinçia lo traen.

Lo otro, que la dicha tierra e valle de Leniz, usando con ellos con mucha vondad se aya de asentar e se asyente en quarenta e çinco fuegos en la nuestra foguera e Hermandad, e que por tantos fuegos ayan de contribuir e pagar en las neçesidades e contribuçiones de la dicha Hermandad, e porque muchas villas de la dicha Provinçia se reclaman deziendo que andan muy altas y agraviadas en sus fogueras, que sy por mandado de Sus Altezas e por comun consentimiento de la dicha Provinçia se obieren de reformar e rebeer los dichos fuegos para alçar o avaxar o quedar en lo que estan, que en tal tiempo se vea la dicha tierra e valle de Leniz cómmo anda en su foguera.

Lo otro, porque ninguna alcaldia de la dicha Provinçia e tierra derramada non tiene Junta General, que la dicha tierra e valle de Leniz // non aya Junta General salvo que [para] sus neçesidades e defension puedan, segund que las otras [villas

e] alcaldias, dar apellido a curso de la Hermandad, segund las ley[es e] ordenanças d'ella, para que puedan acudir por ellos commo por [sus hermanos].

Lo otro, que la dicha Proviñcia e Hermandad d'ella les dara qualesquier suplicaçiones e cartas para Sus Altezas e para los sennores del su muy alto Consejo e para otras qualesquier partes que obieren menester para su libertad e utilidad los del dicho valle e tierra de Leniz, e hara por ellos e en su honrra e provecho que deven e suelen hazer por los otros concejos e hermanos de la dicha Hermandad.

Lo otro, que fecho e asentado lo sobredicho, que a mayor abundamiento, un alcalde de la dicha Hermandad con su escrivano e procurador de la dicha Proviñcia, vaya a la dicha tierra e valle de Leniz y en su conçejo y aiuntamiento general tome e resçiva juramento de los vezinos e moradores del dicho valle de Leniz, que seran buenos e leales hermanos de la dicha Hermandad e guardarán el servicio del rey e de la reina, nuestros sennores, e pro e utilidad de la dicha Hermandad, e para que vean los terminos e los confines e cabos de su juridiçion por donde e fasta donde llegará la dicha Hermandad e alcaldes d'ella, e conosçer e proçeder en los delitos e malefijos e robos e muertes e fuerças en los quales la dicha Hermandad deve e puede e suele conosçer e proçeder e pugnir, e que los de la dicha tierra e valle de Leniz aprovechando e incorporando estos capitulos ayan de otorgar la dicha Hermandad // de con la dicha Proviñcia que les [da]ra la dicha Proviñcia su quadernio e sus hordenanças e provisiones [con que] usen en la dicha Hermandad; e que desde la ora mandan a A[nton G]onçalez de Andia, su escrivano fiel, que por su salario [les aya] de dar todo ello. Ioanes, bacalarius.

Yten, demas de lo susodicho, que el corregidor que es o fuere en la dicha Proviñcia tenga la misma juridiçion e conosçimiento e proçedimiento en todo el valle de la dicha Leniz e de los vezinos e moradores que en ella son o fueren, qual lo tienen o ternan en todas las otras villas e lugares de la dicha proviñcia, e non más nin menos.

¹ esimieron] <va emendado do dyz: esimieron (*al margen*)>.

² *Lo interlineado suple a una o.* <Va testado do dyz: o, e escripto en el marjen do dyz: a (*al margen*)>.

13

1498 noviembre 28. Ocaña

Los Reyes Católicos confirman las ordenanzas aprobadas recientemente por el concejo de Segura, añadiendo algunas modificaciones relativas al nombramiento de oficiales municipales suplentes y al juicio de residencia que se debe hacer al alcalde ordinario de dicha villa al terminar su ejercicio anual.

(A) AMSeg, Sec. A, neg. 6, lib. 1, exp. 9.
Conservación deficiente que afecta al texto.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos, rey e r[e]yna de Castilla], de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, [de Jahen, de] los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, co[ndes] de Rosellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, <por quanto (*repetido*)> por parte de vos, el conçejo, alcaldes, procurador, escuderos fijosdalgo de la [vill]a de Segura, que es en la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presen[ta]da, diziendo que vosotros aviades fecho çiertas ordenanças conplideras para el pro y bien comun d'esa dicha villa e vezinos d'ella, de las cuales haziades presentaçion an[te] nos en el nuestro Consejo, y porque mejor fuesen guardadas e conplidas e executadas nos suplicavades e pediades por merçed las mandasemos confirmar e vos mand[a]semos dar nuestra carta de confirmaçion d'ellas o como la nuestra merçed fuese, su tenor de las cuales dichas ordenanças es este que se sigue:

Que, por quanto, a cabsa de las absen[çias] del alcalde que ay en la dicha villa e de los regidores e escrivano e fiel e procurador [e] merino, reçiben detrimento porque ellos non pueden residir en los ofiçios todo el tiempo [a cabsa] del poco salario, e muchas veses acaesçe non aver ofiçiales en la dicha villa, ordenaron que, al tiempo de la eleçion de los tales ofiçiales, los carteles segundos que [salieren para] los tales ofiçios sean logarestenientes y, en absençia de los prin[ç]ipales, puedan entender en todas las cosas como los mismos que tienen los dichos ofiçios; [otrosy], ordenaron que los alcaldes que oviere en la dicha villa agora e de aqui adelante hagan residençia conforme a la ley, la qual le tome el alcalde que subçediere el anno segui[ente] en su lugar, para que los agraviados alcançen conplimiento de justiçia.

Las quales [di]chas ordenanças, vistas por los del nuestro Consejo, fue acordado que, en quanto a la primera o[r]denança, que dispone çerca de la forma del elegir de los ofiçiales d'esa dicha villa, de cómo han de servir los dichos sus ofiçios, que vos la deviamos confirmar como en ella [se] contenia, con tanto que los carteles segundos que cayeren en las dichas suertes [u]sen de los dichos ofiçios estando absentes d'esa dicha villa las personas que primero ovieren sal[i]do para usar d'ellos, e non en otra manera alguna; y, en quanto a la segunda [o]rdenança, que dispone çerca de la residençia que se ha de tomar en cada un anno a los alcaldes que f[ue]ren en esa dicha villa por los otros alcaldes que subçedieren en los dichos ofiçios, fue acordado que vos la deviamos confirmar con tanto que, si el corregidor o juez de residen[çia] qu'es o fuere en la dicha provinçia quesiere tomar d'ellos e de alguno d'ellos la dicha residençia, que lo puedan faser e fagan libremente syn que en ello le sea puesto ynpedimento alguno, e que nos asy mesmo ge la podamos mandar tomar quando nuestra merçed e voluntad fuere, e con estos aditamentos tovimoslo por bien. E por

la prese[n]te vos confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas con los aditamentos de suso contenidos, e mandamos que, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir con los dichos aditamentos, [e] mandamos al qu'es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia d'esa dicha Provinçia que guarde e cunpla esta nuestra carta e las hordenanças en ellas contenidas en todo e por todo segund e [como] de suso se contiene, e que contra el thenor e forma d'ello non vayan nin pasen ni consientan yr nin pasar; e los unos nin los otros non fagades ni fagan ende [al por] alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pares[cade]s ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a [qual]quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada [en] la villa de Ocanna, a veynte e ocho dias del mes de novienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Iohanes, doctor (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*). Iohanes, licenciatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Licenciatus Capata (*rúbrica*).

[Yo Bartolome Ruiz de] Castanneda, escrivano de Camara [del re]y e de la r[eyna] nuestros sennores, la fise escrivir por su mandado con [acuer]do de los del su Consejo.

<Confirmaçion de las hordenanças de Segura que disponen de la forma [...] los ofiços estando los prinçipales juntos e de la residençia que han de haser (*nota en el margen inferior*)>

14

1499 noviembre 18-24. Guetaria

La Junta General de Guipúzcoa, en el proceso abierto por los vecinos de la villa de Fuenterrabía contra los de la tierra de Irún, por el que se solicitaba que se hiciera justicia contra aquellos que el pasado 16 de noviembre dieron muerte a Esteban de Aduna, procurador síndico de Fuenterrabía, e hirieron gravemente a Saubat de Landa, preboste de la misma villa, después de ser realizadas las oportunas pesquisas e interrogatorios de testigos por Beltrán Ibáñez de Guevara, teniente de alcalde de la Hermandad, dictamina que, si bien colaborará en la persecución de tales delincuentes, el caso debe ser resuelto por las autoridades ordinarias locales, ya que los hechos se produjeron dentro de la jurisdicción de la villa de Fuenterrabía.

(B) AMHon, Sec. C, neg. 5, ser. I, leg.10, exp. 7, fols. 58 r.º-67 v.º

Traslado notarial de Esteban de Lesaca, escribano real de Fuenterrabía, fechado el 21 de diciembre de 1599.

En la villa de Guetaria, qu'és en la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, a diez e ocho dias del mes de nobienbre, anno del Nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y nobenta e nueve annos, estando juntos en Junta General los sennores procuradores de la dicha Provinçia, en uno con Beltran Ybanez de Guebara y Juan Perez de Balda, alcaldes ordinarios de la dicha villa de Guetaria, en presençia de mí, Anton Gonçalez de Andia, escrivano de Sus Altezas y escrivano fiel de la dicha Provinçia e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Laurenz de Rota, escrivano de Sus Altezas y vezino de la villa de Fuenterravia, en nonbre y como procurador que se mostro ser del dicho procuraçion (?), el qual en el dicho nonbre dixo que fizo un requerimiento a la dicha Junta e procuradores, el tenor del qual dicho requerimiento y carta e poder son de la siguiente forma:

A los muy virtuosos hermanos los sennores, Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo d'esta Muy Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, en la villa de Guetaria. Muy virtuosos sennores. El conçejo, alcaldes, preboste, regidores y omes buenos, escuderos fijosdalgo de la villa de Fuenterravia nos mucho encomendamos en vuestras merçedes y hazemos saber a vuestras merçedes cómo oy, dia sabado, que se contaron diez e seys dias del mes de nobienbre en que estamos, el nuestro preboste e procurador síndico del dicho conçejo e jurados menores han seydo a fazer çierta execuçion en çiertos mulateros de la tierra de Yrun, que atalaban y cortaban nuestros montes por mandamiento de nuestros alcaldes, y hase lebandado toda tierra de Yrun a repique de canpana generalmente y han muerto al dicho síndico y han herido al prevoste, de la qual dicha herida recelamos que se muera. Hallá ynbianos para ynformar largamente a vuestras merçedes a Lorenço de Rota, escrivano de Sus Altezas y a Juanot de Caycuegui, nuestro jurado menor. Pedimosvos, de muy mucha merçed, que les querays adibir entera fee y credito en todo lo que de nuestras partes a vuestras merçedes les dixieren, a los quales les damos, si necesario es, todo nuestro poder conplido con libre e general administraçion para fazer qualquier o qualesquier requerimiento o requerimientos, protestaçion o protestaçiones premias y afincamientos y todo lo que ellos y cada uno d'ellos por sí *yn solidum* dixieren, fizieren, razonaren y procuraren, asi por virtud de la sentençia de Sus Altezas que contra los de la dicha tierra de Yrun-Urançu tenemos como en otra qualquier manera nos lo hemos y abremos por firme y rato y grato, estable y baledero para siempre jamas, y de no yr contra ello ni contra parte d'ello, obligamos a los propios y rentas de nos el dicho conçejo, y a cada uno d'ellos de toda carga de satisdacion y fiaduria, y d'eso aquella clausula que es en latin *sisti iudicatum solbi*, con todas sus clausulas acostunbradas, e por quanto firme y no benga en duda otorgamos esta carta y lo en ella contenido por ante ^{58 r.º} // ^{58 v.º} Martin Sanchez de Arriaga, escrivano de Camara del rey nuestro sennor e su notario público en la su Cort y en todos los regnos y

sennorios, y de número en la dicha villa y escrivano fiel de nos el dicho conçejo, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir y la firmase o sinase con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en dicha villa de Fuenterravia a diez e seys dias del mes de nobiembre, anno del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y noventa e nueve annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Nunes de Palencia, bachiller, y Juanot de Montanot y Juan Sanchez de Benesa, vezinos de la dicha villa, la qual dicha carta por mayor corroboraçion mandaron sellar con el sello del dicho conçejo. E yo, Martin Sanchez de Arriaga, escrivano e notario público sobredicho, que a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, presente fuy e por ende de otorgamiento del dicho conçejo fiz y escribi esta carta de creencia e poder; fiz aqui este mi acostunbrado signo en testimonio de verdad, Martin Sanchez.

E luego, el dicho Lorenzo de Rota, en nombre de los dichos conçejo, justicia y regidores, escuderos fijosdalgo sus partes, dixo a los dichos presidente, procuradores susodichos qu'el dicho sabado que pasó, que se contaron diez e seys d'este dicho mes de nobiembre de nobenta e nueve annos, el prevoste de la dicha villa y el procurador síndico d'ella y los dos jurados menores fueron a mirar un monte bedado que la dicha villa tenia que le cortaban los de Yrun, con un mandamiento de los alcaldes de la dicha villa que dieron por virtud de la sentencia y carta executoria de Sus Altezas, para que así por la vela y dinero de procuratorio, que los de Yrun debian d'este anno y no habian querido pagar, executasen en qualesquier bienes muebles de los moradores de la dicha tierra de Yrun, los quales por virtud del dicho mandamiento y por virtud de la carta executoria real los alcaldes executaron en çiertos mulos de los moradores de Yrun que hallaron talando el monte, y trayendo asi prendados, con poco temor de Dios e de la justicia de Sus Altezas, y con espaldas que tienen de los françeses salieron a canpana repicada hasta cinquenta onbres de Yrun armados, y los encerraron a los dichos prevoste e síndico, y les dixieron: "aqui abeys de morir porque trays prendados los mulos", y qu'el prevoste abia sacado un mandamiento qu'el síndico le dio de los alcaldes, e dixo: "por virtud d'este mandamiento que los alcaldes de la dicha villa, por virtud de la carta executoria que Sus Altezas nos dieron por la vela que no quereys pagar...", e luego le arrebataron el dicho mandamiento los de la dicha Yrun y la ronpieron, e asimismo arrebataron la bara al prevoste y se la quebraron, y no contentos d'esto dieron una lançada al prevoste y una pedrada en la cabeça de qu'estaba a la muerte, y no contentos d'esto dieron al público síndico con una vallesta e un tragaz por los pechos, que luego murio sin hablar; e porque lo susodicho sera en menosprecio de Sus Altezas e caso muy feo e ynjurja fecha a la bara del rey, y porque los dichos sus partes no heran poderosos para lo executar por el favor que los contrarios de los franceses tenian, que les pedian e requirian a todos en general y a cada uno en especial en la mejor forma e manera que podia e de derecho debia, que agora por bia de quaderno de la Hermandad, agora por virtud de la carta executoria de Sus Altezas, por ende mejor ubiese, mandasen proveer en tal

gran ynsulto de manera que a los malechores fuese castigo y a los otros exenplo, y d'ello pidian testimonio.

E luego, la dicha Junta e procuradores, oydo el dicho pidimiento y requerimiento fecho por el dicho Lorenço de Rota en nonbre de los dichos sus partes, por virtud de la dicha procuraçion, en ausencia del dicho Lorenço e procurador de la dicha villa de Fuenterravia, platicando entre sí los dichos Junta ^{58 v.º} // ^{59 r.º} e procuradores sobre el dicho caso, viendo que si hera verdad el reclamo qu'el dicho Lorenço hera cosa muy mal fecha, y tal que si hallasen juezes y no pusiesen castigo sobr'ello abrian Sus Altezas desservicio e danno la dicha Provinçia, acordaron para saber si hera verdad o no enviar a Beltran Ybanes de Guebara, lugarteniente de alcalde de la Hermandad en la dicha Guetaria, y a Martin Diaz, escrivano de Sus Altezas, los quoaes tomando los companeros que necesario les hera, obiesen de yr a la dicha villa de Fuenterravia e tierra de Yrun, e ydos hallá supiesen y hiziesen pesquisa e ynquisiçion por todas las vias y maneras que pudiesen, y la tal fecha la truxiesen ant'ellos para que aquélla vista, si su presidente y letrado que tenian en Junta salariado, que hera el bachiller Pero Hernandez de Yelta, vezino de la dicha villa de Guetaria, visto el quaderno y ordenanças d'esta Provinçia, les diese por conçejo (que) hiziesen sobre el dicho caso todo lo que viesen que fuese servicio de Sus Altezas e pro e bien e comun de la dicha Provinçia, para lo qual mandaron dar e dieron una su comision al dicho teniente de alcalde de la Hermandad, el tenor de la qual adelante este proceso se contiene, de todo lo qual los dichos Junta e procuradores dixieron que pidian e pidieron testimonio a mí el dicho escrivano fiel, de lo qual son testigos que fueron presentes: el dicho Beltran Ybanes de Guebara, Joan Perez de Balda y Joan Lopez de Çarauz y Gonçalo de Hierroa, vezinos de la dicha villa de Guetaria.

E despues d'esto, en la dicha villa de Guetaria, a veynte e tres dias del dicho mes de nobiembre del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e nobenta y nueve annos, estando juntos en Junta General los dichos sennores procuradores en presençia de mí, el dicho escrivano fiel y testigos de yuso escriptos, pareçio y presente el dicho Beltran Ybanes de Guebara y el dicho Martin Diaz de Mirabia, su escrivano, e dicho por palabra algunas razones de la dicha negociacion por que los enbiaron, dixieron que para en descargo y efetuamiento de la dicha causa que hyzieron en la dicha villa de Fuenterravia e tierra de Yrun-Urançu, presentaban como presentaron la pesquisa que sobre el dicho caso fizieron de su mandamiento en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, y d'ello pidian testimonio. Y luego, la dicha Junta e procuradores dixieron que oyan lo que los dichos Beltran Ybanes e Martin Diaz dixieron por palabra e así vien recibian e recibieron la presentacion de la dicha pesquisa, la qual mandarian ver a su presidente, e visto lo que sobre ello les dixiere debian de fazer en el dicho caso, estaban prestos y ciertos de fazer lo que de justicia debian, a lo qual fueron presentes por testigos: el dicho Juan Peres de Balda, vezino de la dicha villa de Guetaria, e Luys de Alçega, vezino de la villa de Hernani, e Martin de Araiz, vezino de la villa de Tolosa, el tenor de la qual dicha pesquisa es este que se sigue:

En la villa de Fuenterravia, a veynte dias del mes de nobiembre de nobenta y nueve annos, en presençia de mí Martin Diaz de Muribia (*sic*), escrivano de Camara de Sus Altezas y del número de la villa de Çumaya y de los testigos de yuso escriptos, pareçio y presente Beltran Ybanez de Guebara, teniente de alcalde de la Hermandad de la Provinçia de Guipuzcoa en la villa de Guetaria, y mostro e presentó esta carta e comision de la Junta e procuradores de los escuredos (*sic*) fijosalgo de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, su tenor de la qual es este que se sigue:

Nos los procuradores hijosdalgo de las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa qu'estamos en Junta General en esta villa de Guetaria en uno con los alcaldes d'ella, hazemos saver a vos Beltran Ybanes de Guebara, teniente alcalde de la Hermandad por Juanes de Mutio, por quanto a nuestra notiçia ha benido que en la ^{59 r.º} // ^{59 v.º} tierra de Yrun-Urançu han muerto ha un vezino de la villa de Fuenterravia y ferido a otro malamente, de manera que parece qu'está a la muerte, yendo los de la dicha villa de Fuenterravia en a fazer çiertos autos y requerimientos por virtud de un mandamiento del alcalde hordinario de la dicha villa de Fuenterravia en cierta tala de monte que les hazian sin su autoridad. E porque nosotros nos queremos ynformar cómo y de qué manera se ha fecho el dicho ynsulto, asi para proveer si vieremos segun nuestro quaderno y ordenanças y provisiones reales que tenemos, somos juezes, y para aver de fazer todo lo que bieremos, que es serviçio del rey e de la reyna nuestros sennores y pro e bien comun de nuestra justiçia, do otra cosa vieremos que no podamos fazer para lo notificar al rey y a la reyna nuestros sennores, provean sobr'ello lo que bieren que es serviçio, para la qual dicha provança e ynquisition fazer damosvos todo nuestro poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias y emergencias, anexidades y conexidades, y en creençia d'ello mandaremos dar esta nuestra carta y comision firmada de nuestro escrivano fiel y sellada con el sello de la dicha villa de Guetaria, y fecha en la dicha nuestra Junta a diez e ocho de nobiembre de nobenta e nueve annos. Por mandado de la dicha Junta, Anton Gonçalez.

E asi presentado, dixo que por quanto él queria fazer cierta pesquisa e ynquisition sobre la causa de que en ella haze minçion, que mandaba y mandó a Martin de Acorda e a Miguel de Bire y a Santiago de Lerin e a Juanicot de Caycuegui y a Catalina de Olascoaga y a Juan de Molinar y a Saubat de Echeberri e a Juango de Sarasti, tegero, y a Morlas de Peralta y a Sabat de Landa, prevoste de la dicha villa qu'estaba en cama ferido de çiertas feridas, e Martin de Aranburu, vezinos de la dicha villa de Fuenterravia que presentes estaban, que juraron en forma y so cargo del qual les ynterrogase y preguntase sobre la causa de que en él faze mincion, los quales y cada uno d'ellos dixieron que heran contentos, los quales dichos testigos y cada uno d'ellos por mandamiento del dicho alcalde pusieron las manos derechas corporalmente sobre una senal y sinificança de cruz y palabras de los santos Ebangelios, deziendoles: “vosotros e cada uno de vos, ¿jurays a Dios y a Santa Maria y a esta senal de Cruz que asi con vuestras manos abeys tocado, que como fielles e buenos christianos tenientes a Dios y a buestras ánimas, direys e deponeys verdad de

lo que por mí seredes preguntados sobre la causa en esta comision contenida, y que la verdad no la dexaredes de dezir por amor ni desamor ni odio ni mala querença ni por otro arte ni razon alguna, mas antes a todo vuestro leal poder aquélla direys y describireys?, y que si lo asi fizieredes que Dios todopoderoso os ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro en las ánimas, donde más abeys de durar, e si lo contrario dixieredes aquél os demande malycadamente como a malos christianos que a sabiendas juran y perjuran el su santo y precioso sangre e nonbre en bano”, a la confusion del qual dicho juramento, ellos y cada uno d’ellos dixieron e respondieron: “si juramos e amen”; de lo qual son testigos que fueron presentes: Tristan de Azcue, vezino de Fuenterravia, e Domingo de Leyçaola, dicho “Orio”, e Juan de Miurabia.

E despues d’esto, en la tierra de Yrun-Urançu a veynte e un dias del dicho mes de nobienbre, anno susodicho, en presençia del dicho Martin Diaz, escrivano susodicho, paresçio el dicho sennor alcalde, el qual consiguiendo el tenor e forma del dicho mandamiento de la Junta, procuradores de la dicha Provinçia, tomó e recibio juramento en la forma acostumbrada ^{59 v.º} // ^{60 r.º} de Juango de Gainça y Sabat de Lega y Juanot de Aranburu y Juango de Goïçqueta y Adame de Yparraguirre y Andres de Mendiola y Martin Sanchez de Aguirre y Adame de Echeberria y Sancho de Otace, vezinos de la tierra de Yrun-Urançu, y Martin de Leço, vezino de Leço; testigos los dichos Juango de Miurabia y Domingo de Liçaola, dicho “Orio”, veçinos de Guetaria.

E lo que los dichos testigos y cada uno d’ellos por mandamiento del dicho alcalde, so cargo del juramento que fecho abian, dixieron y respondieron cada uno sobre sí, secreta y apartadamente, siendo preguntados por el dicho alcalde, preguntados e ynterrogados de su oficio sobre la causa en la dicha comision a él dirigida, contenida es lo siguiente:

Testimonio 1. El dicho Martin de Acorda, morador en el Pasaje, vezino de la villa de Fuenterravia, so cargo del juramento que fecho abia, siendo ynterrogado e preguntado por el dicho alcalde por la jura que juró, respondiendo dixo: qu’el sabado prostrimeramente pasado, que se contaron los diez e seys del presente mes de nobienbre, este testigo estaba en Yrun-Urançu a comer, vio que la jente de la dicha Yrun se alborotó a repique de canpana, porque dezian que los de Fuenterravia llebaban çiertos mulos suyos prendados y que por ello salieron, y que despues este testigo partio de la dicha Yrun para la tierra [de La]bort, de la parte de Francia, e vio cómo en la ribera de la mar, çerca del agua de Beobia, estaba un onbre muerto en la orilla del rio de la parte de Yrun, y estaba ferido de tiro de ballesta en el pecho, y junto consigo tenia un tragaz, al qual dicho onbre uno que le conozia por vista y que hera un marinero de Fuenterravia; y fue preguntado si sabía quién y cuáles heran los matadores, dixo: que no sabía, salvo publicamente dezian que fueron çiertos onbres de Yrun, y salieron a ellos por causa que llebaban çiertas bestias prendadas de los que lo mataron, y que tal es pública voz e fama, y que no sabe más d’ello. Bertran de Guebara. Martin de Acorda.

Testimonio 2. El dicho Miguel de Biri “el moço”, testigo producido por la jura que vio, respondiendo a lo que el dicho alcalde le ynterrogó e preguntó so cargo del dicho juramento que fecho avia, dixo que lo que este testigo sabe e bio del presente caso es qu’este dia sabado, postremeramente pasado, que se contaron los diez e seys del presente mes de nobienbre, por mandamiento de los alcaldes de la villa de Fuenterravia fue en conpania de Saubat de Landa, prevoste, y de Juanicot de Arbelaiz, jurado de la villa, y de Esteban de Aduna, procurador síndico de la dicha villa, es a saber: al monte de Arizmacurra por razon que los sus vezinos de Yrun-Urançu les talaban y cortaban el dicho monte de Arizmacurra, de que recebían gran dano y que asi ydos fallaron en el dicho monte, cortando y talando, çiertos vezinos de Yrun, y les dixieron qué farian en él, porque aquello estaba proyvido y defendido por el dicho conçejo e abia(n) yncurrido segun la ordenança de la villa en çiertas pennas, y que acordaron de los prender, y les tomaron de çinco mulos de albarda y llebaron los tres y dexaron los dos; e asi bien, iendo con todos los dichos mulos metidos dentro en una gabarra para la dicha villa de Fuenterravia por la canal de la dicha villa, y este testigo siendo en ella dentro, en ella vio como salieron de la dicha Yrun al pie de çient personas, poco más o menos, armados, e vio cómo fasta diez onbres d’ellos entraron dentro en la mar con sus ballestas armadas y lanças y dardos y otras armas ofensibas, y entraron en la agua de la dicha ria por les tomar la adelantera a los que asi en la dicha gavarra venian, do él dixo qu’este testigo hera, y les dixieron: “¡a traydores, aqui aveys de morir de mala muerte!””, estando entrados en l’agua fasta las çintas con sus ballestas y armas, y les respondieron: “sennores, nosotros benimos ^{60 r.º} // ^{60 v.º} aqui con mandamiento de los senores alcaldes de la villa de Fuenterravia por executar la justiçia y no de otra manera, por eso dexadme yr nuestro camino y no nos hagais cosa por que ayays de recibir dano”, y que respondieron: “no, que vosotros abeys quebrantado el mandamiento del rey, y por ello abeys de morir aqui”. Estando en esto, vio cómo el dicho prevoste salio de la dicha gabarra en tierra de la parte de Yrun, y tomó la bara y el dicho mandamiento de los dichos alcaldes de la dicha villa de Fuenterravia, y se lo mostro y les dixo: “¿quién es este que quiere yr contra este mandamiento y contra la justiçia?””, y que vio cómo, sin embargo de lo que asi dezia el dicho prevoste —dezia—, un su cunado que se llama Chebo de Arançate abaxó una lança larga que traya en la mano y que le quiso dar con ella, y que recorrio un otro de Yrun, su conpanero d’este Chebo, y lo espaço, e vio le tomaron el dicho mandamiento y se lo ronpieron y asi bien la bara, y quando el pleyto vio mal parado dixo qu’el prevoste fuyó y saltó a la mar, nadando quando podia, y que vio cómo este dicho Chebo de Arançate le arrojó una piedra, e yendo asi nadando le dio con ella en la cabeça, por manera que lo atordio con el golpe grande que le dio con la dicha piedra, e dixo más, que vio cómo, al tiempo qu’el dicho prevoste salio de la gabarra, en tierra firme y estaba con el mandamiento y con la su bara en la mano y salio asi, e fue el dicho Esteban, síndico procurador del conçejo en uno con él, y que estando asi salido en uno con el dicho prevoste recudio ende un Juanico, mulatero vezino de Yrun, y que le dio un mal golpe con una porquera a mantenyente por el cuerpo, e

asi bien, despues luego, ay bio cómo un otro onbre de Yrun, que se llamaba Oynes, hermano de Guirguillot, le tiró con la ballesta y le dio con un tragaz por los pechos, por manera que luego cayo muerto e murio de las dichas heridas, y que entonces este testigo se metio en la gabarra y que, beniendo por la mar abaxo, aún les amagaban con las ballestas que les querian tirar y combatir, y aún, de la otra parte de Labort, recudieron otros vezinos de Yrun que les denostaron y les dixieron muchas villanias, deziendo que les avian de matar, de los quales dixo que hera el uno d'ellos su hijo de Petri Luce, lo qual todo que de suso es dicho, dixo que lo vio por quanto fue presente a todo ello, y qu'esta es la verdad para el juramento que fecho ha. Veltran de Guebara. Miguel de Biri.

Testimonio 3. El dicho Santiago de Lerin, vezino de Fuenterravia, testigo presentado por el dicho alcalde so cargo del dicho juramento que fecho avia, dixo que sabe e vio cómo este dia sabado, postrimeramente pasado, que se contaron los diez e seys del presente mes, a las diez oras, veniendo este testigo en compania del dicho Esteban de Aduna, procurador sindico del conçejo, y Sabat de Landa, prevoste de la dicha villa, e Joan de Arbelaiz, jurado, y de Juanicot de Caycuegui, otrosi jurado, y de Perucho [***] de fazer ciertas prendas en çiertos mulos de la tierra de Yrun, que fallaron talando y cortando de su monte de Arizmacurra, qu'estaba prohibido y puesto por exido, y trayendo ciertos mulos prendados dentro de una gabarra por la canal de la villa, vio cómo ende recudieron çiertos vezinos de Yrun, fasta quarenta onbres armados con sus ballestas, lanças y entraron dentro en el dicho rio donde la gabarra venía, y les tomaron la delantera, de manera que pasar adelante no les dexaron y les dixeron: “¡o traydores, aqui abeys de morir de mala muerte!”, y quando esto vieron los sobredichos, dixo que salieron el dicho prevoste en uno con el dicho síndico y con el jurado Juan de Arbelaiz e Miquelo de Biri, y el dicho prevoste tomó su bara en la mano y su mandamiento, e dixo: “senores, yo he tomado prendado estos mulos segun la ordenança por el dano que fazian y catad aqui el mandamiento”, e “¿quién es el que contra ello quiere dezir algo?”, y que entonces vio le tomaron el dicho ^{60 v.º} // ^{61 r.º} mandamiento y se lo ronpieron, y le quebraron la dicha bara, y bio cómo el dicho prevoste se quexó d'ello deziendo: “¡no ay más berguença!, que la bara del rey me abeys quebrado y sereys testigos d'ello, y allende d'ello me quieren matar”, y luego el prevoste saltó a la mar, e yba nadando, y ansi yendo le tiró con una piedra el dicho Chebo de Arançate, su cunado, y le ferio en la cabeça de un mal golpe de que a presente está a la muerte, y que antes que se rebolbiesen con el prevoste mataron al dicho Esteban de Aduna, síndico del dicho conçejo; como quier que este testigo dixo que no bio quien le herio, salbo que despues de muerto vio el cuerpo que iacia en la orilla del río donde el prevoste salio de la parte de Fuenterravia, y estaba ferido de un tragaz por los pechos, pero dixo que para el juramento que fecho ha que no sabe quien lo ferio, y que se afirmaba en lo que tiene dicho. Beltran de Guebara.

Testimonio 4. El dicho Juanicot de Caycuegui, jurado menor, vezino de Fuenterravia, so cargo del juramento que fecho ha, respondiendole dixo que sabe

qu'este dia sabado, postremeramente pasado y del presente anno, que se contaron los diez e seys del presente mes de nobiembre, este testigo siendo jurado del dicho conçejo e por mandado de los alcaldes de la villa de Fuenterravia, en uno y en compania de Sabat de Landa, prevoste, y Esteban de Aduna, procurador síndico del dicho conçejo, y Juanicot de Arbelaiz, jurado menor, y Santiago de Lerin y Perucho de Corno, guardamonte del dicho conçejo, e Miguel de Biry, vezinos de la dicha villa de Fuenterravia, y Saubat de Machindo, gabarrero, fueron al monte de Arizmacurra, que diz que es del dicho conçejo, por quanto avian sido ynformados que los de Yrun fazian de continuo de muchos males que les cortaban y talaban, estando proibido y defendido y por ello abian yncurrido en pena, y que asi ydos los sobredichos en los montes hallaron çiertos mulateros, vien fasta con çinco mulos que fallaron cortando llena, y que entonces les dixieron algunas palabras, y les prendieron de los çinco mulos que fallaron los tres d'ellos, y les entraron dentro de una gabarra para los traer por mar a la dicha villa, y que asi beniendo con ellos por la canal dixo que en el paso de Beobia recudieron çiertos onbres de Yrun, vien fasta quarenta onbres armados de ballesteros y de lançeros, y entraron fasta diez d'ellos en el río y les tomaron la delantera, deziendo: “¡vosotros traydores, aquí aveys de morir de mala muerte!”, y que entonces, quando vieron que venian tanto yndinados y querian poner las manos y heran poderosos, dixo que bio cómo el dicho prevoste y los dichos procurador síndico y Juanicot de Arbelaiz, jurado menor, e Miguel de Biry, otrosi jurado, salieron en la tierra de la parte de Fuenterravia, y asi salidos qu'el prevoste les dixo a aquellos onbres de Yrun que contra ellos venian, con su bara en la mano: “senores, catad aquí el mandamiento de los alcaldes por donde nosotros hemos fecho las dichas prendas, y no vos querays alborotar”, y que dichas estas palabras vio cómo le tomaron el mandamiento y se lo ronpieron, y asi vien le tomaron la bara y se la ronpieron, fizieron pedazos, pero no sabe quién ni cuál d'ellos fueron, salbo que bio cómo hera ende Juanico, el mulatero, y Echebo de Areançate, y el hijo de Nicolas, el clerigo, y Juan de Balda, carniçero, y otros muchos de cuyos nonbres al presente no se acuerda, y qu'el dicho Chebo le quiso dar con la lança, salbo que se escaparon otros de su compania, y qu'el dicho prevoste que quando esto bio, salio a la mar, e yendo nadando por el rio le tiró el dicho su conado y le dio con una piedra en la cabeça, de qu'esté al punto de muerte, y que asimismo vio cómo al tiempo que asi andaban rebueltos ^{61 r.º} // ^{61 v.º} en la tierra, qu'el dicho Esteban de Aduna cayo ende muerto, el qual vio qu'estaba ferido de una lançada y de un tragaz por los pechos en la orilla de la mar de la parte de Fuenterravia, pero dixo que no sabe quién e quales le mataron, salbo que save que el tiempo que asi andaban rebueltos con el dicho prevoste y con los que ende salieron lo tomaron los que asi venian de Yrun, pero no bio cuál d'ellos ferio de los dichos golpes, y qu'esto es lo que sabe para el juramento que fecho ha, e dizimos que oyo despues qu'ello asi pasó, que repicaron la canpana los de Yrun. Beltran de Guebara. Juanicot de Caycuegui.

Testimonio 5. La dicha Catalina de Olascoaga, muger del dicho Sant Joan de Sarasti, que vive en el paso de Beobia, testigo producido, siendo preguntado por

el dicho alcalde so cargo del juramento que fecho avia, respondiendo a lo que el dicho alcalde le ynterrogó de cómo el dicho sabado, postrimeramente pasado, los de Yrun salieron en el paso de Beobia, donde esta testigo bibe, y en toda la parte de Fuenterravia a repique de canpana, e ubieron cierto ruydo en que ubieron Esteban de Aduna, vezino de la dicha villa, procurador síndico del conçejo, por quanto despues de asi muerto el dicho Esteban, esta que depone, llegó donde el cuerpo iazia, e vio de cómo la ferida tenia de un tiro de ballesta por el cuerpo, y aún dixo qu'el dicho tragaz iazia hallá cerca del cuerpo, y que no sabe más d'ello, y a los quales de Yrun vio que heran muchos, armados, que salieron a la ora a repique de canpana, y no sabe más d'ello. Beltran de Guebara.

Testimonio 6. El dicho Juan de Molinar, vezino de la villa de Fuenterravia, so cargo del juramento que fecho avia, dixo que sabe cómo este dia sabado, postrimeramente pasaron, que se contaron los diez e seys de nobienbre del presente anno, qu'este testigo fue en uno en conpania de Sabat de Landa, prevoste de la dicha villa y de Juanicot de Caicuegui, jurado, y de Miguel de Biri y Perucho de Corno, guardamonte, y Santiago de Lerin, al monte llamado Arizmacurra, por quanto a noticia del dicho conçejo abia benido de cómo los de Yrun de continuo fazian mucha tala y corte en el dicho monte de Arizmacurra, estando prohibido y defendido y puesto por exido contra las ordenanças de la dicha villa, y que asi ydos fallaron en el dicho monte tres mulos y dos rocines con sus moços, de los quales dichos moços dixo qu'el uno se les fuyó, y aún qu'él fue el que apelidó a los de Yrun, por cuya causa despues se lebantaron. Fue preguntado si conocia al dicho moço; dixo que no conocia, salbo que le dixieron que hera hijo de Domingo de Laçoayn, vezino de Yrun, y tomaron tres mulos de los que asi abian llebado para traer la lena del monte y los metieron dentro en un gabarra, y asi metidos, beniendo con ella para la dicha villa de Fuenterravia, en el paso de Beobia dixo que recudieron luego fasta treynta onbres, poco más o menos, armados con ballestas y lanças y otras armas ofensibas, a son de ruydo, y los diez d'ellos, poco más o menos, entraron en el dicho rio y paso de Beobia, y le atacaron y tomaron la delantera, deziendo los de la gabarra que no obiesen de entrar en el agua, pero qu'ellos mismos yrian a ellos a ver lo que querian ruydo ni otra pelea con ellos salbo la justiçia, y que bisto que su mal proposito querian poner por obra, dixo que bio cómo el dicho prevoste salio de la gabarra en tierra y les dixo: “senores, no fagades ruydo ni pelea con nosotros, que catad aqui el mandamiento de los alcaldes de la villa de Fuenterravia, por cuyo mandamiento nosotros hemos hecho estas prendas”, y que entonces le respondieron que a Dios debio de pesar por lo que les fazian fecho, porque otras vezes le abrian fecho otro ^{61 v.º} // ^{62 r.º} tanto y más, y que pues lo debieran de pagar, e vio cómo recudio luego ende Chebo de Arançate con una lança y brocal, y le quiso dar, y de fecho le diera salvo por alguno de los que ende estaban que no le dexaron poner su mal proposito en obra, y que despues este testigo acordo de se partir lo mejor que podia, porque bio que no hera lugar para estar, e yendo un poco apartandose d'ellos oyo cómo uno d'ellos desparó la ballesta, y para el juramento que fecho ha dixo que cree que hera Domingo de Goyçqueta, vezino de Yrun, por quanto

le bio estar con una ballesta armada, y aún le dixo a este testigo que no curase de hablar en ello, que asi le complia, e aun porque un onbre de Yrun se llamaba Jacue, que hera alli el dicho apellido, le dixo: “en ora mala lo que en tanto tiempo no se pudo acabar agora es acabado”, y le preguntó: “¿es muerto?”, y qu’el dicho Jacue le tornó a responder: “ya muerto es”, y que vio cómo despues repicaron la canpana de Yrun, y aún este testigo tornó donde la dicha pelea fue, y bio al dicho Esteban de Aduna, síndico del dicho conçejo, muerto en la orilla de la ribera de la mar, en el lugar donde acaeció la dicha pelea con un arma llena de sangre junto con el cuerpo, y que no sabe más d’ello para el juramento que fecho ha. Firmolo de su nonbre. Beltran de Guebara. Juan de Molinar.

Testimonio 7. El dicho Sabat d’Echeberria, gabarrero que bibe en Beobia, jurado, siendo ynterrogado por el dicho alcalde so cargo del dicho juramento que fecho avia, respondienddo a lo qu’el dicho alcalde le ynterrogó y preguntó, dixo qu’este testigo gabarrero que bibe en el paso de Beobia, vezino de Fuenterravia, y que siendo apremiado y constrenido por el prevoste de la dicha villa contra su boluntad, lo llebaron con su gabarra el dia sabado, prostrimeramente pasaron, fasta la naça de Fuenterravia, y qu’este testigo salio luego de la gabarra, e para quando tornó falló que tenian dentro d’ella tres mulos, y que despues, beniendo por el rio abaxo para a Fuenterravia con la dicha gabarra, dentro en ella el dicho prevoste y Joan de Arbelaiz e Juanicot de Caicuegui, hijo de tonelero, y Miqueo de Biri y Perucho de Cornoz, guardamonte, y Esteban de Aduna, síndico del conçejo, que recudieron en el paso de Beobia fasta quarenta onbres de Yrun, armados con sus ballestas y lanças y dardos y espadas y otras armas ofensibas a son de apellido a repique de canpana, e bio cómo el dicho prevoste y los otros que con él benian salieron todos en tierra y aun este mismo testigo, y no podia buenamente dezir las palabras que entre ellos pasaron por quanto estaba apartada y lexo d’ellos con su gabarra, salbo que vio que hera ende Juan [Martin] de Balda, carniceiro, y Martin el carniceiro, e Joan de Gainça e Domingo de Lascoain y otros muchos que sus nonbres no se acuerda, y que vio cómo el dicho prevoste les dixo que le fuesen testigos de cómo le querian quitar los dichos mulos, y que entonces vio cómo algunos d’ellos pusieron mano a las armas, por donde murio el dicho Esteban, síndico, el qual le bio despues de muerto en el mismo lugar donde fue la pelea, que iazia a la orilla del agua en el paso de Beobia de parte de Fuenterravia, e tenia un golpe de un tiro de ballesta y estaba ferido por los pechos y qu’estaba junto con el cuerpo un tragaz, pero no sabe cuál fue el matador, salbo quanto lo bio todo en aquel mismo lugar donde fue la pelea segun lo ha dicho, e tambien dixo que vio cómo el prevoste le tiraron yendo fuyendo y nadando por el rio, pero tanpoco dixo que no sabe quién le ^{62 r.º} // ^{62 v.º} dio el golpe que tiene en la cabeça con la piedra. Dixo este testigo que oyo dezir a la ora quando paso el ruydo a la hija de Domingo de Lascoain: “matad a ese traydor de gabarrero que de antes tambien era en uno con ellos contra nosotros a nos perder”, y no sabe más d’ello para el juramento que fecho ha.

Testimonio 8. El dicho Juango de Sarasti, tegero, natural de Oyarçun, so cargo del juramento que fecho abia, respondiendo a lo qu'el dicho alcalde le ynterrogó, y preguntado, dixo qu'este es gabarrero en el paso de Beobia, y cómo el dia sabado postrimeramente pasado (vio) venir al prevoste e a otros ciertos oficiales y jurado y guardamonte de la villa de Fuenterravia con ciertos mulos que dentro de la gabarra trayan, que llegaron al paso de Beobia, e bio como salieron a ellos ciertos onbres armados de Yrun a boz de apellido, e que despues vio asimismo cómo se llegaron a la tierra con la gabarra, y salieron los que dentro benian en tierra y estubieron juntos con los de Yrun hablando, e vio cómo un onbre que se llama Chebo de Arançate le quiso dar al dicho prevoste con una lança, y lo amagó por diversas vezes, y que de fecho le diera salbo por Joan Martin de Balda, carnicero, y por Martin el carnicero, vezinos de Yrun, que de otra manera le diera con la lança, y que vio cómo despues yendo fuyendo el dicho prevoste por la canal abaxo nadando le tiraron con una piedra y le ferieron en la cabeça, no sabe quién lo ferio; e tambien dixo que vio al dicho Esteban, síndico procurador del dicho conçejo, que iazia muerto en la ribera, qu'estaba ferido de un golpe e tiro de ballesta que le dio por los pechos, y estaba junto con el cuerpo un tragal lleno de sangre fasta las enganas (*sic*). Preguntando si sabe quién fue el matador, dixo que no sabe. Beltran de Guebara.

Testimonio 9. El dicho Nicolas de Peralta, escudero de la capitania del señor Urtado de Luna, siendo ynterrogado por el dicho alcalde por la jura que juró, respondiendo dixo que dicho dia sabado, postrimeramente pasado, este testigo estando en Yrun con caballo del señor Urtado de Luna, capitan de la villa de Fuenterravia, vio cómo llegó ende un punallero que bibe en la dicha Yrun, que cre que se llama Petre, por su nonbre no sabe, y traia una ballesta armada en el onbro, y otros onbres muchos de la dicha Yrun armados despues, y que quando asi bio venir tanto acelerado que le pregunto: “¿qu'es esto?”, y que le respondió: “no es nada, sino que un onbre de Fuenterravia quedó oy muerto”, e que le tornó a responder: “[...] cuerpo de Dios, eso es vien hecho”, y que luego este que depone cabalgó en su caballo y fue a la plaça, y que en este medio tiempo oyo el repique de la canpana, e puesto asi en la dicha plaça vio venir de la iglesia el dicho punalero e a un abad, y que verdaderamente cree qu'ellos debrian repicar la dicha canpana, y que con tanto les dexó ende juntos y se bino para Fuenterravia, e que despues dende Fuenterravia partieron este testigo e un otro escudero del sennor capitan para fazer traer el cuerpo, y toparon en el camino con una gabarra en que el cuerpo trayan con algunos de la dicha villa y con otros de otra parte de la tierra de Labort, y con tanto se bolbieron, y que no sabe más d'ello para el juramento que fecho ha. Beltran de Guebara. Peralta.

Testimonio 10. El dicho Saubat de Landa, prevoste, so cargo del dicho juramento que fecho ^{62 v.º} // ^{63 r.º} abia, siendo ynterrogado e rogado por el dicho alcalde por la jura, respondiendo dixo qu'este dia sabado, postrimeramente pasado, este que depone como prevoste executor de la dicha villa, por mandamiento de los alcaldes d'ella, fueron al monte de Arizmacurra, qu'es del dicho conçejo, abia venido en cómo los de

Yrun muchas vezes les talaban y le(s) cortaban, estando proibido y defendido por el dicho conçejo por las ordenanças que sobre ello tenian fechas e puesto exido. Otrosy, que así ydos fallaron ciertos mulos con çiertos moços qu'estaban talando y hazian llena, y que acordaron de los prender los dichos mulos, y tomaron los tres d'ellos y los metieron en una gabarra, y viniendo con ellos para la dicha villa llegaron al paso de Beobia, recudieron ende a son de ruydo armados desde Yrun vien hasta quarenta onbres con ballestas y lanças y espadas y les atajaron el paso por manera que contra su boluntad no podian pasar, y que de que vieron que su mal proposito queria llebar adelante, dixo que acordaron de yr a ellos mismos, y se fueron, y desembarcaron y salieron en tierra firme, y asi salidos dixo y les preguntó que por qué avian tomado aquellos mulos, y dixo qu'este testigo les dixo que por quanto mandamiento de los alcaldes de la villa, y aun allende d'ello se les mostro oreginalmente, pero dixo que sin embargo d'ello, puesto su malo y dañado proposito en obra, que les amagaban con las dichas ballestas y lanças que asi traian, y aquello poniendo en obra vio cómo un onbre que se llamaba por su nonbre Juanico, mulatero, vezino de Yrun, abaxó una lança que traia y le dio con ella por la hijada de herida de muerte, y a Esteban de Aduna, síndico del dicho conçejo, que a la ora estaba alli junto con este testigo, e asimismo despues le tiraron con un tiro de ballesta y le dieron por los pechos, de forma que de la(s) dichas heridas quedó y cayó luego muerto. Fue preguntado si sabe quién es el que le dio con el dicho tragaz, dixo que de bista no lo podia dezir, porque a la ora él mismo tenía qué fazer, no pudiendo anparar su persona y que asi el dicho síndico fue muerto de las dichas heridas, y que en quanto a lo suyo propio d'este testigo dixo que de bio que los dichos de Yrun asi fazian, que se quiso apartar, y se dio a nadar por el rio por alcançar la gabarra y se meter en ella, pero como ellos tenian el mismo temor dixo que no le quisieron esperar, y asi yendo nadando en el dicho río dixo que le tiro con un canto de piedra un su cunado que se llama Chebo de Arançate, vezino de Yrun, y qu'el golpe hera tan fuerte que no tubo otro remedio salbo tornar a ellos mismos, y que asi le ferieron y que puso las manos y les dixo: "sennores, por un solo Dios yo estoy ferido de muerte y no querais matarme", y que estonçes este mismo Chebo de Arançate le dixo: "si no fuese por tus criaturas del vientre que salieron, de aqui no yriais bibo", este Chebo dize que es su cunnado, tio de su muger de este que depone. Fue preguntado quién es el que le tiró con la ballesta al dicho síndico, dixo que oyo dezir que fue Domingo de Goiçqueta, hermano de Guirguillet, vezino de Yrun. Preguntando quién lo oyo dezir, dixo que a Miqueo de Biri, hijo del alcalde de la dicha villa que se lo dixo a este testigo, el qual hera en uno con el dicho ruydo. Preguntando si sabe quién fue el que le ferió al mismo testigo con la lança en la yngle, dixo que fue Martinche el carnicero, vezino de Yrun, y que si no fuera por Joan Martín de Balda, carnicero de Yrun, que es çierto que con la dicha lança le diera otro golpe de muerte, y que si algo escusó por los otros que no le dexaron de executar su mal proposito. Fue preguntado que quién e cuáles e cuántos fueron los que así ^{63 r.º} // ^{63 v.º} salieron de la dicha Yrun a son de ruydo armados, dixo que vio a los siguientes: a Joanes, hijo de Petri Luce, y a Chebo de Arançate e a

Domingo de Goyçqueta e Juanico de Balda y a Nicolas, el sastre, y al hijo de Nicolas, el capellan, que se llama Juanicot de Arbelaiz y a Juanico, el mulatero, e a Martix (*sic*) el carnicero, y el capero de Lascoain, y a Jacue de Lastola y otros muchos, vien fasta quarenta onbres armados, y que no sabe más para el juramento que fecho ha. Beltran de Guebara. Sabat de Landa, prevoste.

Testimonio 11. El dicho Martin de Aranburu, testigo producido e preguntado por el dicho alcalde y jurado e preguntado so cargo del dicho juramento que fecho abia, respondiendo a lo qu'el dicho alcalde le ynterrogó y preguntó, dixo que lo que sabe este testigo es que en el dicho dia sabado, que se contaron los diez e seys del presente mes de nobienbre d'este año, que fue testigo estando en el portal d'esta villa de Fuenterravia en uno con otros vezinos de la dicha villa de Fuenterravia, oyo el repique de canpana de Yrun-Urançu y que les dixo a los otros que ende estaban: "ciertamente en Yrun ay repique de canpana" y no le quisieron creer los otros fasta que ya d'ello fueron certificados porque lo oyeron claramente, y que estonces qu'este testigo preguntó al hijo del alcalde de la villa por el dicho procurador síndico, el qual le dixiera cómo los de Yrun le abian muerto y que entonces acordo de yr allá por quanto hera su primo carnal, e que pasó a la otra parte de Labort, y por alli fue al paso de Beobia, y desde alli a la otra parte donde iazia muerto el cuerpo del dicho procurador síndico, al qual dicho que lo falló ay muerto ferido por los pechos de una parte a otra con algun tiro de ballesta, y asimismo halló junto con el dicho cuerpo yncado una arma que se dize tragaz de ballesta, toda ensangrentada, el quoyal tragaz oy en dia él dio y entregó al dicho alcalde, y que falló qu'estaba con el cuerpo fincado a la muger de Sant Johan el tejero, vezino de Fuenterravia, con su criado y otros dos onbres de la parte de Labort, y que acordaron este testigo y Perucho de Corno y un onbre, señor de [***] e otras mugeres alli se hallaron y que alçaron el cuerpo y lo truxieron a la dicha villa de Fuenterravia y lo enterraron en la iglesia d'ella, e no sabe más d'ello. Beltran de Guebara. Martin de Aranburu.

Testimonio 12. El dicho Juango de Gainça, testigo, jurado e preguntado por el dicho alcalde por la jura que juró respondiendo a lo qu'el dicho alcalde le ynterrogó, so cargo del dicho juramento dixo qu'el dia sabado, postrimeramente pasado, este testigo estando fuera de la tierra de Yrun, que fue a ber unos seles que tiene cerca de la iglesia de Yrun con un hermano suyo clerigo, y antes que llegase a los dichos seles oyo el repique de la canpana de Yrun y el alboroto de la gente que yba desde la dicha Yrun por el camino de Nabarra deziendo que çiertos mulos del dicho lugar, que yban per el carbon e por otros negocios suyos, los avian tomado, y qu'este testigo con tanto se bolbio a la plaça de Yrun y que le dixieron que los de Fuenterravia llebaban los dichos mulos y desollaban la tierra y no sabian por qué, y que despues yendo con los dichos mulos los de Fuenterravia por mar en una gabarra toparon con los de Yrun en Beobia y trabaron palabras y ubieron cierto ruydo en que le dixieron que hera muerto Esteban de Aduna, vezino de Fuenterravia, e asimismo fue ferido Sabat de Landa, prevoste de la dicha villa de Fuenterravia, y qu'ello hera asi notorio por todos los

vezinos e moradores de la dicha Yrun, pero este testigo dixo qu'él no fue presente ni lo bido ni sabe quién ni cuáles fueron los que aquello fizieron. Preguntado ^{63 v.º} // ^{64 r.º} a quién lo oyo dezir, dixo que a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda.

Testimonio 13. El dicho Sabat de Goya, vezino de Yrun, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde, por la jura que juró respondiendo dixo que oyo dezir qu'él dicho dia sabado, que se contaron los diez e seis dias del presente mes, de cómo los de Fuenterravia obieron dezir que cierto ruido con los de Yrun a causa de ciertos mulos que llevaban prendados, y que morio en el dicho ruido e pelea Estebanungo, marinero vezino de Fuenterravia, e asi vien fue ferido Saubat de Landa, prevoste de la dicha Fuenterravia, pero dixo este testigo qu'él no fue presente a cosa ninguna d'ello, ni save quién fueron los que le mataron ni ferieron ni salieron al dicho alvoro, ni save otra cosa alguna d'ello.

Testimonio 14. El dicho Juanot de Aranburu, vezino de Yrun, testigo, jurado e preguntado por el dicho alcalde, por la jura que juró dixo qu'este testigo bive e mora bien media legua de la dicha Yrun, y que para el juramento que fecho ha no save más d'este caso de quanto oyo desir a un mulatero de Donestebe, que benia al Pasaje, que los de Fuenterravia e Yrun abian abido ruydo sobre el prender de los mulos que dizen que llebaban prendados, e que despues sobr'ello ubieron palabras e murio ende un onbre de Fuenterravia, pero que no sabe quién ni cuáles fueron los matadores, ni los otros quién heran.

Testimonio 15. El dicho Joango de Aristi, testigo, por el dicho alcalde jurado, so cargo del juramento que fecho avia, respondiendo dixo qu'él dia sabado, postrimeramente pasado, estando este testigo en el monte fuera de Yrun en el lugar llamado Aristeguigastea descargando çiertas venas que diz que llebaban, que llegaron ende dos mulateros de Donestebe, que iban al Pasaje, los cuales dixieron de cómo los de Fuenterravia e los del Yrun avian avido çierto ruydo en el lugar llamado Beobia a causa de ciertos mulos que diz que llebaban prendados los de la dicha Fuenterravia, en que murio Estebanungo de Fuenterravia, e asi bien fue herido el prevoste de la dicha Fuenterravia, e que tambien despues lo ha asi hoido dezir publicamente en la dicha Yrun, pero dixo que para el juramento que fecho ha, que no sabe quién fueron los matadores ni echores del dicho delito, e que tanpoco sabe quién fueron los que salieron al dicho ruido, ni tanpoco oyo repique alguno de canpana.

Testimonio 16. El dicho Juan de Goçqueta, vezino de Yrun, testigo, por el dicho alcalde ynterrogado, por la jura que juró respondiendo dixo qu'él dia sabado, postrimeramente pasado, este testigo iaziendo en la cama oyo de cómo andaban alborotados los del dicho lugar de Yrun, deziendo que algunos les avian llebado ciertos mulos y que despues salieron a ellos los de la dicha Yrun e obieron çierto ruydo y pelea con los de Fuenterravia en que murio Esteban, un marinero vezino de Fuenterravia, y asi bien ferio el prevoste de la dicha villa de Fuenterravia, lo qual dicho que se dezia asi publicamente en la dicha Yrun, pero que fue qu'este testigo no fue a ello presente. Fue preguntado si sabia quién o cuáles heran los que salieron

al dicho ruido, dixo que no lo sabe; y asi bien, quién repicó la dicha canpana, dixo que para el juramento que fecho ha, oyo el sonido de la dicha canpana, pero no sabe si hera repique o quién la tocó, y que no sabe más para el juramento que fecho ha.
64 r.º // 64 v.º

Testimonio 17. El dicho Adame de Yparraguirre, vezino de Yrun, testigo, por el dicho alcalde tomado, por la jura que juró respondiendo a lo qu'el dicho alcalde le ynterrogó dixo que no sabe, qu'el día sabado postrimeramente pasado este testigo oyo de cómo los de Fuenterravia llebaban prendados çiertos mulos suyos de los de Yrun, y que despues diz que salieron los de la dicha Yrun y llebando los mulos los alcançaron en Beobia, donde dixo que diz que ubieron ruydo e fue muerto Estebanungo, vezino de Fuenterravia, y asi bien ferido el prevoste. Fue preguntado si sabe quién fueron los matadores y feridores, dixo qu'él no sabe; otrosi, fue preguntado quién repicó la canpana, dixo que oyo tañar la canpana y que para el juramento que fecho ha penso que tania a misa, y que no sabe más d'ello para el juramento que fecho ha, por quanto este testigo iazia en cama doliente. Fue preguntado quién y cuáles fueron lo(s) que salieron al dicho ruido y pelea, dixo que lo no sabe.

Testimonio 18. El dicho Andres de Mendiola, vezino de Yrun, testigo, por el dicho alcalde tomado e jurado e preguntado, por la jura que juró respondiendo dixo qu'este testigo estaba doliente en el dicho día sabado, y que oyo el repique de la canpana y preguntó qué cosa hera, y que entonces le dixieron que los mulos que yban para Nabarra abian tomado, y despues dende a poco se levantó e oyo que vino otra nueba que dezian que los de Fuenterravia abian prendado çiertos mulos de los de Yrun y que llebaban los dichos mulos, los avian alcançado en Beobia donde avian avido çierto ruydo y pelea en que avia seido muerto un onbre de Fuenterravia y que se llamaba Esteban, y ferido el prevoste, y qu'esto hera asi público y notorio en la dicha Yrun. Fue preguntado si sabe quién e cuáles heran los matadores y alborotadores del dicho ruydo y faborecedores y los que salieron al dicho ruido y así bien quién repicó la canpana, dixo que no sabe para el juramento que fecho ha.

Testimonio 19. El dicho Martin Sanchez de Aguirre, vezino de Yrun, testigo sobredicho, jurado e preguntado so cargo del dicho juramento que abia fecho, respondiendo dixo qu'este testigo acaecio en el dicho día sabado que fue el alboroto en una ferreria que se dize Olaberri, que es çerca de Yrun, e oyo el repique de la canpana de Yrun, y preguntado qué cosa hera aquello, y que una moça que fue alla desde Yrun le dixo que çiertas azemilas avian llevado los de Fuenterravia, y que por eso hera el dicho repique, y que con tanto vino este testigo a la plaça donde oyo que salieron al dicho ruido los de Yrun, y que cree y aún afirma de creençia que los que salieron a la ora contra los de Yrun¹ (*sic*) heran algunos de los qu'estaban acotados en la dicha Yrun, y que no sabe más, por quanto este testigo no fue presente ni vio cosa alguna d'ello, salbo quanto lo ha oydo publicamente dezir que murio ende un onbre de Fuenterravia que se llamaba Estebanun [***], asimismo fue ferido el prevoste, y qu'esto la ha oydo asi dezir publicamente. Fue preguntado si sabe quién heran los que

salieron al dicho alboroto, dixo que no sabe más de lo que dicho ha de suso porque al tienpo no fue presente ni tanpoco sabe quién fue el que repicó la canpana.

Testimonio 20. El dicho Adame d'Echeberria, vezino de Yrun, testigo, jurado y preguntado por el dicho alcalde, por la jura que juró respondienddo dixo qu'el dia sabado, quando a- ^{64 v.º} // ^{65 r.º} caecio el dicho ruido, este testigo fue ausente fuera de Yrun por quanto dixo que viba fuera del dicho logar, cerca, y que un su criado que venia de la dicha tierra en el dicho dia le dixo de cómo avian avido cierta riña y pelea por razon de unos mulos que abian tomado y se avian topado en Beobia con los de Fuenterravia, y que oyo dezir publicamente de cómo murio el dicho Esteban, pero que no sabe quién lo mató, ni tanpoco quién fueron los que le mataron, y más antes dixo que oyo dezir que los de Fuenterravia² (*sic*) mataron y tambien al prevoste ferieron a la gabarra en la cabeça. Fue preguntado a quién lo oyo, dixo que en la plaça de Yrun a muchos de los dichos vezinos del lugar, y que el dicho testigo no fue presente ni bio cosa alguna d'ello, ni tanpoco oyo el repique de la canpana, ni sabe más d'ello de quanto lo ha oydo segun lo ha dicho de suso.

Testimonio 21. El dicho Sancho de Otace, vezino de Yrun, testigo, jurado y preguntado so cargo del dicho juramento que fecho avia, dixo qu'este testigo acaecia en el dicho dia sabado en Sant Joan con un rocin por una carga de trigo, y al tienpo que benian topó con los lecajos de Urtubia en Beobia, y qu'éstos le dixieron de cómo los de Fuenterravia y los de Yrun avian avido çierta pelea e riña sobre unos mulos que avian tomado de los de Yrun, y en la dicha pelea avia sido muerto Esteban, marinero vezino de Fuenterravia, y ferido el prevoste de la dicha Fuenterravia, y qu'este testigo por se más certificar fue por su perssona sobre el cuerpo del dicho defunto que iazia a la orilla del rio y lo vio muerto, y qu'estaba ende una muger de la tierra de Labort, y que no sabe más d'ello. Fue preguntado si sabe o ha oydo dezir quién fueron los matadores o los que salieron al dichos ruido desde Yrun, dixo que no sabe por quanto fue ausente, ni tanpoco despues lo ha oydo dezir, ni tanpoco oyo repique alguno de canpana.

Testimonio 22. El dicho Martin de Leço, vezino de Leço, testigo, jurado y preguntado por el dicho alcalde, por la jura que juró respondienddo dixo qu'este dia sabado, postrimeramente, oyo dezir de cómo entre los de Fuenterravia y los de Yrun avian acaecido cierto ruydo y question a causa de çiertos mulos que los de Fuenterravia llebaron prendados de unos montes suyos que fallaron cortando y talando a los de Yrun, y que despues mataron en el dicho ruydo a Estebanungo, marinero vezino de Fuenterravia, y asi bien ferieron de çiertos golpes al prevoste Sabat de Landa. Preguntado fue que a quién lo oyo, dixo que a muchas personas pública y plaçeramente, y especialmente que oyo desir qu'el dicho Estebanungo que murio fue ferido de un onbre que se llama Chomingo, çapatero vezino de Yrun, lo qual dixo que lo oyo desir a muchas personas y es público y notorio, e asi bien oyo dezir qu'el dicho prevoste ferio con un canto en la cabeça de un gran golpe un cunado suyo, y que es público todo ello en la tierra de Leço donde este testigo bibe y mora,

y que no sabe más d'ello, lo qual asimismo dixo que le dixiera en el dicho dia un su criado d'este testigo que se llama Ferrando, que vive con él, el qual acaecio qu'el dicho dia sabado, que asi fue el dicho ruido, en el dicho lugar de Yrun y a la noche quando vino a su casa d'este testigo se lo dixiera de la forma y manera que susodicha ha.

E yo el sobredicho Martin Diaz de Mirabia, escrivano y notario público susodicho, fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con el dicho Veltran Ybanes de Guebara, teniente de alcalde, y entre(gué) esta pesquisa oreginalmente al dicho Anton Gonçalez de Andia, escrivano fiel de la dicha Provinçia, en persona y mandato de la dicha Junta y procuradores de la dicha Provinçia, que asi estaban juntos en la dicha villa de Guetaria, y la firmé de mi nonbre. Martin Diaz.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Guetaria este sobredicho dia y año susodicho, en presençia de mí el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, en ausençia del dicho Lorenzo de Rota y ^{65 r.º} // ^{65 v.º} el procurador de la dicha villa de Fuenterravia, qu'estaba en la dicha Junta General platicando sobre el caso de Yrun-Urançu, y conformandose a dar botos segun costunbre de Junta, unos antes e otros despues todo en conformidad, se conformaron qu'el dicho su presidente viesse la dicha pesquisa, y aquélla vista la respuesta qu'él pusiese o fiziese poner firme de su nonbre todo en conformidad, estaban prestos e çiertos a lo fazer y fazer conplir a sus constituentes para dar quenta d'ello al rey e a la reyna nuestros señores, y con Sus Altezas a los del su muy alto Conssejo o a otros qualesquier juezes de Sus Altezas que de la dicha causa les demandase, e d'ello pidia testimonio, a lo qual fueron testigos Juan Lopez de Çarauz y Juan Perez de Valda y Juan Perez de Mantelola y Gonçalo de Yerroa, vezinos de la dicha villa de Guetaria.

E despues de lo susodicho, este dicho dia e mes e año susodichos, en presençia de mí el dicho escrivano fiel y testigos de yuso escriptos, a poco rato de lo susodicho, mandados entrar en Junta a los dichos Lorenzo de Rota y al procurador de la dicha villa de Fuenterravia, y notificado en su presençia lo acordado por la dicha Junta y procuradores en el dicho su caso, y se les dixo y relató lo por la dicha Junta e procuradores acordado en el dicho su caso por mí, el dicho escrivano fiel, en presençia de toda la Junta e procuradores con decabo al dicho Laurenz, deziendo ciertas razones, hizo otros pidimientos e requerimientos por virtud de la carta executoria de Sus Altezas que los dichos sus partes contra la tierra de Yrun tenian, deziendo que protestaba de darlo más largamente por escripto. E luego, la dicha Junta e procuradores dixieron que oyan lo qu'el dicho Lorenzo dezia en nonbre de los dichos sus partes y qu'estaban prestos e ciertos de faser todo lo que de justicia debian, e tambien todos de una conformidad dixieron que biese el dicho su presidente lo que sobre el dicho caso se debia de responder, e que dende la ora tambien aquello daban por respuesta a los dichos sus requerimientos qu'este dicho dia e ora fizo, el tenor del qual dicho pedimiento e requerimiento que hizo el dicho Lorenzo es este que se

sigue, siendo presentes por testigos los dichos Juan Lopez de Carauz e Juan Perez de Balda e Juan Martinez de Mantelola, vezinos de la dicha villa de Guetaria.

Muy virtuosos sennores, presidente e procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'esta Muy Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, qu'estays juntos en Junta General en esta villa de Guetaria; yo, Lorenzo de Rota, procurador del concejo, justicia e regidores, escuderos fijosdalgo de la villa de Fuenterravia, fago saver a vuestras mercedes que entre el concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Fuenterravia, mis partes, de la una parte, e los moradores de la tierra de Yrun, juridicion de la dicha villa de la otra, se trató pleito ante los del Consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e despues por remision ant'el presidente e oydores de la su real Audiencia, los quales en vista y en grado <y en grado (*repetido*)> de rebista, primero consultado con las reales personas de Sus Altezas, dieron sentencias por la quoyal confirmaron cierta yguala fecha entre la dicha villa de Fuenterravia y los de la dicha tierra de Yrun, en que se contiene que no aya trato de mercaderias algunas por mar ni por tierra en la dicha tierra de Yrun para contratar con las tales mercaderias; asimismo, que ningunas personas llebasen trigo ni otras ceberas algunas de la tierra de Yrun en barcos ni en gabarras ni en bestias sin que el tal trigo primero beniese a la ribera de la dicha villa, y alli notificase al un alcalde de la dicha villa cómo el tal trigo llebaba cada uno para sí e no para contratar ni vender, asimesmo que fiziesen ayuntamiento sin licencia de los alcaldes de la dicha villa, e asimismo que no echasen derrama sin liçençia del concejo, asimismo que contribuyesen ^{65 v.º} // ^{66 r.º} en la tercia parte de las velas y rondas de la villa e otros pechos concejiles, e que ni las tabernas no vendiesen vino de fuera mientras ubiese de la cosecha de la villa. Asimismo, que más cosas non fiziesen segun que más largamente en la dicha executoria se contiene, con la qual el liçençiado Francisco de Vargas, corregidor en esta Noble y Leal Provincia, con un mandamiento suyo enbió a la dicha tierra de Yrun, a Aranguren, teniente de merino, e a Miguel de Beyçama, escrivano público, que de aqui adelante guardasen y conpliesen lo contenido en las dichas sentencias, so las penas en la carta executoria contenidas e más so pena de otros treinta mill maravedis. E porque los dichos merino e escrivano notificaron lo susodicho a la dicha tierra, a son de canpana repicada se juntaron los más del pueblo con mano armada e quisieron matar al merino e al escrivano e hizieron ronper con sus manos el auto de la notificacion, e no contentos d'esto fizieron cierto monipodio público, poniendo una lança en la plaça e deziendo publicamente que los que quesieren ser a una para matar a qualquier juez que viniese a executar la dicha carta executoria fiziesen a una e pasasen por debaxo de la dicha lança, e asi pasaron muchos del pueblo, e no contentos d'esto presentaron ant'el teniente del dicho merino una suplicaçion de las sentençias e carta executoria real, en que suplicaban para ant'el poder santo no lo pudiendo faser, porque como vuestras mercedes saben al rey e la reyna nuestros señores no conocen superior en lo tenporal, y el dicho corregidor mandó fazer cierta pesquisa de todo lo susodicho, e aquélla vista les mandó enplazar personalmente a los culpantes por uno e dos y tres mandamientos, los quales como desobedientes a los reales mandamientos de Sus

Altezas, e de sus juezes no quisieron parecer, e el dicho corregidor dio sentencias en que desterro a unos por tres años de toda la provincia, e a otros mandó açotar, y a otros derribar casa, y a otros a perdimiento de tercia parte de sus bienes, segun que todo esto pasó en fialdad de Juan Martinez de Aranburu, escrivano de l'audiencia del dicho corregidor qu'este presente por procurador de la villa de Azcoitia, e por qu'el rey e la reyna nuestros señores enbiaron a mandar al dicho corregidor que fuese a Valladolid a residir en l'audiencia por oydor, no tubo tiempo de executar la dicha sentencia; e no enbargante la dicha su sentencia, los que fueron desterrados no han querido obedecer la dicha su sentencia, antes con poco temor de Dios y de Sus Altezas y de sus juezes estan en la dicha tierra de Yrun, y estando asi siendo requeridos como dicho es con la dicha carta executoria real contra todo el tenor e forma d'ella, no obedeciendo ni temiendo a Sus Altezas conpran y venden mercadurias en la dicha tierra de Yrun, en grueso e por menudo, e traen e fazen traer trigos por mar e por tierra a la dicha tierra de Francia e otras partes contra el tenor de la dicha executoria real, e venden vinos de fuera de la cosecha de la dicha villa, e fazen iuntamientos y echan derramas, no quieren pagar las belas e costas que son obligados por virtud de la dicha executoria real, e no contentos d'esto porque con los fabores y espaldas de Francia que tienen nos talan los montes que para proveer y rehazer la villa estan bedados, e los alcaldes de la dicha villa por virtud de la dicha carta executoria real dieron un mandamiento al prevoste de la dicha villa para que bienes raizes de qualesquier moradores executase por lo que debian de la bela, e este sabado ocho dias que estando vuestras mercedes juntos en Junta General en esta villa de Guetaria, fueron el dicha prevoste de la dicha villa con la bara y el procurador síndico del conçejo e dos jurados menores a bisitar la juridicion y a prender a los que más fazian asi por el dano como prinçipalmente por la vela que no querian pagar, los quales trayan prendados ^{66 r.º} // ^{66 v.º} y executados por virtud del mandamiento y executoria real tres rocines, y los de la dicha tierra de Yrun, con poco temor de Dios e de Sus Altezas y en quebrantamiento de sus reales mandatos, a campana repicada salieron armados fasta quarenta o cinquenta e quitaron las prendas, e no contentos d'esto ronpieron el mandamiento de los alcaldes, y al procurador síndico del conçejo dieron con una ballesta una tragaçada por los pechos que luego cayo muerto sin habla, y al prevoste quevraron la bara e ferieron muy mal de una lançada en la yngle y de una pedrada en la cabeça, qu'está a la muerte, e como vuestras mercedes saben, en nonbre e como procurador de la dicha villa vine a dar reclamo a vuestras mercedes d'este ynsulto y caso feo, e vine despues demandando faser pesquisa. Dieron por respuesta que la dicha Junta ni Hermandad no heran juezes, y me mandaron dar la dicha pesquisa sinada para lo mostrar a Sus Altezas, porque señores ellos sienpre aceden e van contra la dicha sentençia e executoria real de Sus Altezas, e conpran e traen trigo y otras mercadurias y hazen aiuntamiento e no quieren las belas, por lo qual an yncurrido en grandes penas, e yncurren cada día, contenidas en la dicha carta executoria, e asi porque ellos lo fazen con favor y espaldas de los franceses, como desleales servidores suyos, e para executar las dichas penas por estar la mayor parte

de la jente de la villa fuera en los nabios, que sean más de quatrocientos onbres, los dichos mis partes no se sienten poderosos ni lo podian fazer sin que diesen mala cuenta de la villa, que d'ellos se han de guardar más que los franceses, porque la carta executoria viene dirigida a vuestras mercedes y a los alcaldes de la Hermandad, que nos den favor e ayuda cada e quando pedieren los dichos mis partes para executar lo contenido en la dicha carta executoria, y a vuestras mercedes les da por ella poder conplido, en el dicho nonbre de los dichos mis partes pido e requiero en la mejor forma y manera que puedo e de derecho debo a vuestras mercedes, y a cada uno en especial y a todos en generalmente, en nonbre de sus conçejos a que den a los dichos mis partes favor e ayuda, y mande enbiar los alcaldes de la Hermandad con mucha gente a nos dar favor e ayuda para que los dichos mis partes con el dicho favor fagan pagar a los dichos de Yrun lo que les cabe pagar de las belas y las penas en que cada vez han yncurrido por aver fecho ayuntamiento y conpras e ventas e otras cosas contra las dichas sentencias e asi se fizieren, digo que vuestras mercedes faran vien y los que son obligados como leales servidores de Sus Altezas e obedientes a sus reales mandatos, lo contrario haziendo que protesto de me quexar a Sus Altezas e cayan e yncurran en las penas contenidas en la dicha carta executoria real, e Sus Altezas las cobren de vuestras mercedes e de sus conçejos de quien debieren, e de todo lo susodicho como digo, pido e requiero en el dicho nonbre a vos Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel, me lo deys por testimonio signado para en guarda y conservacion del derecho de los dichos mis partes, e a los presentes que d'ello sean testigos.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Guetaria, a veynte e quatro dias del dicho mes de nobiembre del dicho año de mill e quatroçientos e nobenta e nueve años, el dicho procurador Pero Fernandez de Yceta, presidente, respondiendo a los dichos pedimientos del dicho Laurenz de Rota, fechos en nonbre de los dichos sus partes, la respuesta que puso en el dicho caso, asi a un requerimiento como al otro, siendo presentes por testigos que los bieron leer las dichas respuestas entregadas a mí, el dicho escrivano fiel, por el dicho presidente Joan Garcia de Yçarna y Martin de Araiz, vezinos de la villa de Tolosa, el tenor de las quales dichas respuestas, uno en pos de otro, son de la forma siguiente: ^{66 v.º} // ^{67 r.º}

E luego, los dichos procuradores estando juntos en uno en la dicha Junta respondiendo a los requirimientos dixieron qu'ellos estaban prestos y aparejados de fazer todo lo que con justiciã conforme al coaderno de la Hermandad d'esta Provincia podian e debian faser para en execucion de lo contenido en el dicho requerimiento, pero para tomar el conocimiento del dicho negocio, atento el tenor de la ordenança del quaderno de la dicha Hermandad, que no se hallaban juezes para tomar el conocimiento del dicho negoçio e punir y castigar a los dichos delinquentes, porque claramente disponia la ordenança de la dicha Hermandad que quando quiera que algunas muertes o heridas fueren fechas, dentro en las villas cercadas, agora fuera, con tal que sean fechas en la juridiçion de las tales alcaidias que en tal caso que la

Provincia no sea juez, e que los tales delinquentes sean castigados e punidos por sus juezes ordinarios e por su fuero, e pues es claro y notorio que los de la dicha villa de Fuenterravia y los de la dicha tierra de Yrun son todos de la una alcaldia y de una jurisdiccion, y el dicho delito fue fecho entre los vezinos d'esa una alcaldia, en término asi de la dicha alcaldia, que claro hera qu'ellos no podian ni debian ser juezes en tal caso, pero porque castigar e punir a los (que) tales ynsultos cometen es servicio de Sus Altezas e sosiego e paz de entre vezinos e de la tierra, dixieron qu'ellos estaban prestos y aparejados de dar todo fabor e ayuda que necesario fuese para en execucion y castigo del dicho delito y eceso; y que asimismo, para en castigo y execucion d'ello, ellos farian y procederian contra los dichos delinquentes, tanto quanto conformando con el quaderno de la Hermandad lugar e facultad e jurisdiccion tobieren, y esto daban e dieron por su respuesta, no consentiendo en las protestaciones en el dicho requerimiento contenidas ni en alguna d'ellas, e si testimonio o testimonios se obieren de dar del dicho requerimiento, pedieron a mí el dicho escrivano que no se diese sin esta su respuesta, e asi lo pidieron por testimonio.

E despues d'esto, los dichos procuradores respondiendo al dicho requerimiento dixieron qu'ellos como leales e umildes y leales serbidores de Sus Altezas, en nonbre de sus constituyentes, obedecian la dicha carta executoria de Sus Altezas con debida reberencia y acatamiento, e asi bien en quanto al complimiento d'ella, acerca del favor e ayuda que la dicha villa de Fuenterravia pide para en execucion de la dicha carta executoria, qu'ellos estaban prestos y aparejados por sí y en nonbre de sus constituyentes de dar todo el favor e ayuda que con justicia son e fueren obligados cada e quando fueren por ellos requeridos, constandoles la contumacia y rebeldia de la dicha tierra de Yrun, e qu'esto daban e dieron por su respuesta, no consintiendo en sus protestaciones en el dicho requerimiento contenidas ni en alguna d'ellas, e si testimonio se oviere de dar se le dé con esta su respuesta. Va escripto sobre raído en la segunda plana do dize: etc. ^{67 r.º} // ^{67 v.º}

E yo el dicho Anton Gonçalez de Andia, escrivano de Sus Altezas y escrivano fiel de la dicha Provincia de Guipuzcoa susodicho, presente fuy en todos los autos que de mí haze mincion este testimonio en uno con los dichos testigos; por ende, de mandato de los dichos señores, Junta e procuradores e pidimiento del dicho Laurenz de Rota, procurador del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Fuenterravia, hize escribir este dicho escrito en estas deziocho ojas de papel con esta plana en que va mi signo acostunbrado y rubricado en fin de cada plana, y asi fize en ella este mi signo e fee en testimonio de verdad. Anton Gonçales.

¹ Yrun] *posible error de copia de Fuenterravia.*

² Fuenterravia] *posible error de copia de Yrun.*

1501 abril 27. Azpeitia

La Junta General de Guipúzcoa prohíbe que en los términos de la provincia se hagan donaciones, cesiones y trasposos de recibos, acciones y derechos a personas o entidades eclesiásticas del reino de Castilla, así como a cualquier otro natural de los reinos Navarra o Francia, ya sean laicos o eclesiásticos.

(B) AMSeg, Sec. E, neg. 2, ser. II, lib. 3, exp. 7, s. fol.

Copia notarial coetánea de Antón González de Andía, escribano fiel de la Provincia.

En Ayzpeitia, a veynte e syete dias del mes de abril de quinientos e un años, en Junta General, ordenaron e mandaron que por quanto muchas personas d'esta provinçia de Guipuzcoa, asy onbres commo mugeres, eran e son fatigados a causa e razon que algunos de la dicha provinçia hazian çesiones e trasposos o donaçiones de los reçibos, açiones e derechos que les pertenezçian o podian pertenesçer, çediendo e traspasando o donando los tales reçibos, açiones e derechos en clerigos, frayres e religiosos y en personas eclesiasticas, e que despues de fechas las dichas çesiones e trasposos o donaçiones en los tales clerigos, frayres, conbentos e yglesias y en otras personas, asy eclesiasticas commo legas de fuera de los reynos de Sus Altezas, los tales çesionarios o donaçiones¹ conbenian e demandaban ante los juezes eclesiasticos e conserbadores delegados e subdelegados de fuera de los dichos reynos de Sus Altezas, de que resçivian mucho daño e (a)gravio los d'esta dicha provinçia. E mandaron que ninguna persona, onbre ni muger, fuese osado de haser çesion ni traspaso ni donaçion a clerigo, frayre ni a otra persona eclesiastica alguna ni a monesterio, yglesia ni religion, asy d'estos reynos de Castilla commo de fuera d'ellos, caso puesto qu'el dicho tal clerigo, frayre, monje o persona eclesiastica fuese o sea conjunta persona e pariente del que la tal çesion o traspaso o donaçion hizieren, salvo que qualesquier que tovieren algunos reçibos, açiones o derechos pidan por sí o por su procurador, o sy quisieren hazer alguna çesion y traspaso o donaçion, se haga a persona lega e no a persona, casa ni logar, porque se mude la juridiçion seglar a la juridiçion eclesiastica, so pena que los que lo contrario hizieren, yncurran alliende de las penas e calupnias estatuydas e puestas por las leyes e prematicas de Sus Altezas en pena de veynte mill maravedis para la Camara e fisco de Sus // Altezas, e más sea desterrado de toda esta dicha provinçia por espaçio e tiempo de un año, y el escrivano por ante quien pasare la dicha çesion o trespaso o donaçion, bien asy sea punido e castigado segund e commo mandan e disponen las leyes y ordenanças d'estos reynos, e las otras penas de suso declaradas que an de padescer los que çedieren e donaren las dichas açiones e derechos a quien e commo dicho es. E lo mismo ordenaron e mandaron que se guardase e executase contra todos los que çedieren e traspasaren o dotaren a alguna o a algunas personas del reyno de Nabarra o Françia, caso puesto que los tales çesionarios o donatarios en que se hizieren las dichas çesiones

o trasposos o donaciones sean legos, pues que el mismo effetto e ynconbeniente ay haziendo la dicha çesion, traspaso o donaçion a los legos de los dichos reynos de Nabarra e Françia, que ay haziendola a los religiosos, clerigos, frayres, monesterios e conbentos o otras personas eclesiasticas. Andía (*rúbrica*).

¹ donaçiones] *debe ser* donatarios.

16

(1501 abril 27)¹

La Junta General de Guipúzcoa prohíbe que en los términos de la provincia se acaparen cereales, dando orden de que esta disposición se pregone por los concejos de dicho territorio.

(B) AMSeg, Sec. B, neg. 5, lib. 1, exp. 1.

Copia notarial coetánea de Antón González de Andía, escribano fiel de la Provincia.

Hordenaron e mandaron que por quanto ay una hordenança en la provinçia que proveye e defiende el enarcar el trigo, avena, borona, çevada e çenteno e otra qualquiera çevera, conformando la dicha hordenança, declarando e anadiendo a ella que ninguna ni algunas personas d'esta dicha provinçia non ayan de comprar nin conpren trigo, avena, çenteno, vorona nin otra çevera alguna más de quanto a cada uno fuere neçesario, solamente para el sostenimiento e mantenimiento de su casa, *direte nin yndirete*, e que el que asy comprare trigo o çevera alguna e dixieren qu'ès para su mantenimiento e non para otra cosa, que sea creydo por su propio juramento, pero sy se allare que despues que asy oviere jurado qu'el dicho trigo o çevera hera para su mantenimiento, que lo hayan revendido, por el mismo caso sea ynfame e yncurra en las otras penas que los perjuros yncurren segund derecho e la dispusyçion de las leyes d'estos reynos, e más paguen en pena dos mill maravedis, la terçia parte para el acusador querellante o denunciador e las dos partes para esta dicha Provinçia, por cada vez que se allare que asy aya revendido el dicho trigo o çevera, e que qualquiera de la dicha provinçia sea parte para lo acusar, querellar o denunçiar. E vien asy, mandaron e hordenaron que ninguna nin algunas personas non ayan de dar nin den dinero alguno adelantado, enprestado nin de otra manera, a los mulateros nin a otros que traxieren el dicho trigo, para que ge los ayan de pagar nin paguen despues en trigo o otra çevera, *direte nin yndirete*, salvo lo que cada uno oviere menester para su mantenimiento e sostenimiento, seyendo creydo por su juramento commo es dicho, e qualquier que lo contrario fiziere e caya en la pena susodicha segund e para quien dicho es, pero que los dichos mulateros sy non pudieren vender el trigo o çevera que traxieren, que lo puedan dexar en sus posadas a los huespedes e señores d'ellas,

los quales puedan vender en nonbre e para los dichos mulateros, pero non en nonbre nin para sí, nin aviendolo comprado nin tomado *direte nin yndirete*, so la dicha pena, pero que los mesoneros puedan tener avena e çevada para sus huespedes la que oviere menester, e la vendan por menudo e non en otra manera por la dicha pena. E qu'èsta hordenança aya lugar, asy en las villas e lugares de la Marisma commo del *çertan*, en el trigo e çevera que viniere por tierra, e que en lo que viene por mar, que se guarden las hordenanças que sobre ello fablan e disponen. E por qu'èsto venga a notas de todos e ninguno d'ellos puedan pretender ynorançia, mandaron que los procuradores lleven el traslado de la dicha hordenança e notifiquen e agan a pregonar cada uno en su conçejo, so pena de cada dos mill maravedis para quien e commo dicho es. Andia (*rúbrica*).²

¹ *La fecha debe ser la misma que la del documento anterior. Ambos textos, los núms. 15 y 16, a pesar de estar clasificados bajo signaturas distintas, forman parte de las disposiciones de la misma Junta y, originariamente, debían de aparecer unidos, tal como indica una nota del propio registro: dos ordenanças que la Probinçia ordenó para que a clérigos no se faga çesion ni se enarque trigo para revender.*

² *Sigue una nota del escribano de Segura, Juan López, sobre el pregonamiento de la ordenanza en esa villa: En la villa de Segura, a siete dias del mes de mayo, año de mill e quinientos e uno, por presençia de mí Joan Lopes de Oria, escrivano fiel del conçejo de la dicha villa, se pregonaron los capitulos e hordenanças puestos por la Provinçia d'èsta otra parte contenidas por las plaças e lugares acostunbrados de la dicha villa por Pero Lopes de Gallaystegui, pregonero, seyendo testigos: Lope de Aldasoro e Machin de Çurayn, dicho cuchillero, e Martin de Çaldivia, capero, vesinos de la dicha villa. Es verdad, Joan Lopes (*rúbrica*).*

17

1501 noviembre 11. Tolosa, casa concejil de

Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Guipúzcoa, con acuerdo de las autoridades de la villa de Tolosa, dicta un capitulado de ordenanzas para regular el ejercicio profesional de los carniceros, en especial la matanza y pesaje de las reses, y asimismo, establece nuevas limitaciones y requisitos en el proceso para la elección de los cargos concejiles.

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, esc. Zarandona y Wals. cj. 281-4, fols. 3 v.º- 9 v.º

Acuerdo procedente de varias disposiciones concejiles, datadas del 26 de octubre al 15 de noviembre de 1501, y subscrias por Juan Martínez de Aramburu, Miguel Pérez de Idiacaiz y Juan Pérez de Villafranca, escribanos, que fueron presentadas en Valladolid como pruebas procesales el 26 de abril de 1502.

En la villa de Tolosa, qu'ès en la Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, dentro en la casa conçejil, a honze dias del mes de nobiembre año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años, el vertuoso señor

liçençiado Rodrigo Vela Nunnes d'Avilla, corregidor en la dicha Provinçia por el rey e por la reyna nuestros señores, estando presentes Juan Peres de Aynçiondo, alcalde hordinario de la dicha villa e de su término e jurediçion, e el bachiller de Anchieta e el ba-^{3 v.º} // ^{4 r.º} chiller de Yturriça e Juan Martines de Segura e Martin Juan de Avalia e Anton Gonsales de Andia e Juan Rodrigues de Çabala, regidores e diputados de la dicha villa, e de su consentimiento en presençia de nos Juan Peres de Villafranca, escrivano de Sus Altezas, e escrivano fiel de la dicha villa, e Juan Martines de Aranburu, escrivano otrosy de Sus Altezas e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, e ante los testigos de yuso escriptos mostro e presentó e leer hizo a nos los dichos escrivanos unos capitulos e hordenanças de sobre las carniçerias cuyo thenor, uno en pos otro, es este que se sygue:

E luego el dicho corregidor, aviendo comunicado e hablado con los dichos diputados e vistos sus pareçeres, e ansy mismo de dónde e cómo se mata e pesa la carne en esta dicha villa que en ella se come, a dónde e cómo se puede hazer un corral e matadero donde se pueden matar las bacas, carneros e otras rezes para el vastezimiento neçesario de carne para la dicha villa, syn que se maten en las calles d'ella segund se haze, e ansy mesmo el logar donde antygoamente se solia pasar¹ (*sic*) toda la carne que se comia en la dicha villa estando alli juntos los carniçeros d'ella, aunque de pocos años aca non aquella deliberaçion e determinaçion neçesaria se mudó e se dio libertad a los dichos carniçeros para que cada uno pudiese matar e pesar delante de sus casas, de lo qual se syguen muchos e notorios ynconvenientes; prinçipalmente, que matandose e pesandose las dichas carnes a las puertas de las casas de cada un carniçero es cosa de mucha fealdad e non ^{4 r.º} // ^{4 v.º} linpieça para la dicha villa como pareçe a vista de ojos de quien lo quisyere mirar, e eso mesmo que por se pesar e vender las dichas carnes a las dichas puertas non puede aver ni ay contrapeso puesto por el dicho conçejo para que se pueda ver sy los dichos carniçeros pesan bien la dicha carne o non. E porque pesando la dicha carne en las dichas sus casas pueden fazer asy en los pesos como en todas las otras cosas muchas frabdes e engaños. E porque teniendo los tableros juntos, ansy los veçinos e moradores de la dicha villa como los estrangeros, entre las carnes que en ellos ovieren podran escoger de la que querran porque abrá mejor en qué, e alli los dichos carniçeros non podran tener synon buenas carnes e non podran hazer las frabdes e engannos que queriendo podrian hazer en las dichas sus casas, e podria aver contrapeso para que se vea sy los dichos carniçeros hazen buenos pesos o non, e alli ternan e abrán más temor e verguença de non tener buenas carnes e fazer otros engaños e malos pesos. E a los estrangeros que a la dicha villa venieren se les sygue más probecho porque ligeramente syn andar de casa en casa, aviendo carniçerias señaladas, traeran la carne que ovieren neçesario, tomando de lo que querran, e notoriamente es más honrra para la dicha villa, vezinos e avitantes en ella, que non que esten las carniçerias e se pese la carne de la forma e manera e como oy se faze.

Lo qual todo visto por el dicho corregidor, platycado e comunicado con los dichos diputados, e pensando e acordado lo que sobre todo ello más cumple a seruiçio de Dios e Sus Altezas e a la linpieza, honrra e buena gobernaçion de la republica ^{4.v.º} // ^{5.r.º} de la dicha villa, acordo visytando la dicha villa, preguntando e ynformandose de las cosas del regimiento e buena gobernaçion d'ella, ansy çerca de las dichas carnes como de otras cosas que de yuso seran contenidas de parte de Sus Altezas e como su corregidor de la dicha Provinçia, de hordenar, mandar e probeer en la forma siguiente:

[1] Primeramente, hordenó e mandó qu'el dicho conçejo de la dicha villa aya de fazer e faga acabadamente d'aquí al dia de Pascoa de la Santissima Resurreçion para matadero donde todas las carnes de la dicha villa se maten, un corral de la longura, anchura e en el lugar donde está acordado, çercado de todas partes de su pared de cal y canto de altura de seys codos, con sus puertas bien rezias, e arrimado a la çerca de la dicha villa en toda la anchura del dicho corral se haga un colgadizo cubierto con su teja e de buena madera, debaxo del qual se pueda matar las dichas carnes, e que sea de tal altura que para se desollar e quartizar se pueda debaxo d'él colgar, e por la çerca de la dicha villa se haga un agujero hazia el rio donde se guellen las dichas carnes, e por alli vaya la sangre, e se echen las otras cosas que se an de echar e sacar d'ellas, por manera qu'el dicho corral e matadero pueda estar e esté linpio. E que al un cabo del dicho colgadizo se haga una casylla de madera para que los dichos carniçeros puedan alli recojer el sebo e las otras cosas que oviere menester, para que esté con llave e a buen recabdo, e que en el dicho corral e matadero se maten todas las carnes que se ovieren de matar en la dicha villa, e non en otro lugar nin parte alguna. E que mandaba e mandó al dicho conçejo, alcalde, ofiçiales ^{5.r.º} // ^{5.v.º} escuderos e fijosdalgo de la dicha villa, que hagan el dicho corral e matadero, e esté fecho para el término que dicho es, so pena de çinquenta mill maravedis para la Camara e fisco de Sus Altezas.

[2] Otrosy, por obiar e quitar los ynconvenientes e ocasyones que dichos son de suso, que se syguen por se pesar las carnes a las puertas de las casas de los carniçeros como se haze, hordenaba e hordenó, mandaba e mandó que los dichos carniçeros que agora son o seran de aqui adelante, perpetuamente e para syenpre jamas, non ayan de pesar nin pesen carne alguna en las puertas de sus casas nin en otra parte alguna salvo en las carniçerias, e adonde e como se solian pesar las dichas carnes antes que se hiziese la mudança que se hizo por Ochoa Martines de Çaldivia, alcalde de la dicha villa, para que los dichos carniçeros dexando las dichas carniçerias pudiesen pesar las carnes a las puertas de sus casas. E que dende el dia de la dicha Pascoa de Resurreçion, los que son o fueren carniçeros adelante, pesen e vendan las dichas carnes en las dichas carniçerias e non en otra parte alguna, so pena qu'el que lo contrario hiziere dende el dicho dia adelante, que non pueda más ser carniçero ni pesar carne en la dicha villa nin en su tierra, término e jurediçion, e más que aya e yncurra en pena de diez mill maravedis para la Camara e fisco de Sus Altezas, en los

quales desde agora lo contrario haziendo le condenaba e condenó, e los aplicaba e aplicó, para quien e como dicho es.

[3] Otrasy, que los tajones e tableros donde por el dicho corregidor ^{5 v.º // 6 r.º} se manda de aqui adelante pesar las dichas carnes son treze, que estan todos juntos e en logar conveniente en medio de la dicha villa, non son publicos, salvo de pribadas personas. E porque a los dichos carniçeros que non tienen alli tajones non les sea fatyga nin se les haga agravio nin synrazon por el alquiler ynmenso de los dichos tajones, e moderandolo e tasandolo por la mejor e más çierta honesta manera que pudo e en preçio más convenible, hordenaba e hordenó, mandaba e mandó, que de los tajones que estan delante la casa de Juan de Abalia, que por el primero se pudo llevar de alquiler trezientos e çinquenta maravedis, e por el segundo dozientos, e por los otros por cada uno çiento e quarenta maravedis. E de los de la otra carniçeria que está hazia la otra parte de la dicha villa, que por primer tajon se pueda llebar de alquiler dozientos e çinquenta maravedis, e por los otros a çient maravedis e non más. E que por estos preçios los dueños e señores de los dichos tajones, que non son carniçeros, que en caso en que lo sean, sy non usen de los ofiçios, sean obligados a los dar e alquilar e que *direte nin yndirete* non puedan llevar más, so pena que lo que de más llevaren que lo paguen con el doblo, e más que ayan e yncurran en pena de dos mill maravedis, la meytad para la Camara de Sus Altezas e la otra meytad para el ospital de la dicha villa.

[4] Otrasy, que los dichos carniçeros non pueden traer nin trayan del dicho matadero donde se ha de matar las dichas carnes, salvo los quartos de las reses linpios e las cabeças dehoechas (?) como se han de vender, e las tripas linpias e las asaduras, pero que otras cosas de las dichas reses que non los puedan traer ^{6 r.º // 6 v.º} a las dichas carneçerias, so pena de sesenta maravedis por cada vez, la meytad para los fieles de la dicha villa e la otra maytad para el ospital d'ella.

[5] Otrasy, hordenó e mandó que en la boca de la calle donde estan las dichas carniçerias, frontero de la casa del dicho Juan de Avalia, se aya de poner e ponga un peso, porque alli es en medio de la dicha villa por donde los más de los veçinos d'ella pasarán con la carne que llevaren, donde se pese e se vean sy los dichos carniçeros hazen los pesos como deven o non. E por cada un peso que se hallare falto, qu'el carniçero que lo oviere fecho reaga la carne que faltare e más pague treynta maravedis, la meytad para los dichos fieles e la otra meytad para el dicho ospital. E que el dicho conçejo, alcalde e ofiçiales de la dicha villa fagan el dicho peso, e esté puesto e lo pongan para el dicho día de Pascoa de Resurreçion, so pena de diez mill maravedis para la Camara de Sus Altezas. E despues, dende en adelante, los dichos fieles le tengan puesto e pongan con tino en los dias que se comiere e pesare carne, so pena de dozientos maravedis por cada un día que le dexaren de poner, la meytad para el reparo de los muros de la dicha villa e la otra meytad para el ospital d'ella.

[6] Otrasy, por quanto el liçençiado Alvaro de Porras, corregidor que fue de la dicha Provinçia, su antecesor, entre otras cosas que hordenó e mandó para la buena

gobernaçion de la dicha villa, fue que hordenó e mandó que dende en adelante oviese fieles en la dicha villa que tobiesen cargo e fiziesen las cosas en su hordenança contenidas, e que dende en adelante las carniçerias se echasen en pregon en los términos e de la forma e manera que se contiene ^{6 v.º} // ^{7 r.º} en la dicha hordenança, la qual con otras que hizo el dicho corregidor fueron confirmadas por Sus Altezas, e non pareçe que lo que ansy hordenó çerca de los dichos fieles e arrendamiento de las dichas carniçerias se a goardado nin conplido fasta aqui, en lo qual non ha podido ser menos, sy non que se aya recreçido deserviçio a Dios e a Sus Altezas e daño a la republica e buena gobernaçion de la dicha villa. Por ende, el dicho corregidor hordenó e mandó que de aqui adelante las dichas hordenanças fechas por el dicho corregidor sean executadas, conplidas e efetuadas por manera que agora, e de aqui adelante e para syenpre jamas, ayan fieles en la dicha villa que tengan cargo de las cosas que ansy hordenó el dicho corregidor, e ayan de salario, e sean elegidos en el dia que los otros ofiçiales como e de la forma e manera que por él fue hordenado. E que para el dia de sant Miguel primero veniente se eligan ansy, so pena al alcalde que agora hes que non lo hiziere haser ansy de diez mill maravedis para la Camara de Sus Altezas, e otros tantos contra cada un alcalde que non fiziere, elegiere los dichos fieles en el dicho dia que se eligen los otros ofiçiales. E que a qualquier que le cupiere la suerte açepte el dicho ofiçio, so pena de ser ynbiale (*sic*) perpetuamente para poder aver aquél nin otro en la dicha villa. E porque luego se comiençe a poner en buen estillo e estado, como está comunmente la dificultad en los prinçipios, que mandaba e mandó que por este año fasta el dicho dia de sant Miguel sean fieles de la dicha villa Martin Juan de Avalia e Juan Martines de Çaldivia, los quales usen de los dichos ofiçios e entiendan en las cosas como de suso dicho es, e ayan el salario contenido en las dichas hordenanças que son cada quinientos maravedis, e que açeten luego ^{7 r.º} // ^{7 v.º} el dicho ofiçio e usen d'él, so pena de destierro de un año de la dicha villa e su jurediçion, porque son hombres de abilidad e suficiençia para los dichos ofiçios e otros mayores, e los dexaren puestos en aquel estillo e horden que conbiene. E que de aqui adelante las dichas carniçerias se hechen en pregon e se arrienden en los tyenpos e como se contienen en las dichas hordenanças.

[7] Otrosy, por quanto en la eleçion del alcalde e de los otros ofiçiales entienden los pecheros, enteros e medios pecheros, que ay en la dicha villa, e porque abia en esto mucha desorden, e por entender en la dicha eleçion muchos se hazian pecheros e medios pecheros non teniendo para ello haziendas e bienes, por manera que en la dicha eleçion avia grande confusyon, el dicho liçençiado Alvaro de Porras hordenó, tasó e moderó las quantidades fasta las quales fuese el pechero entero e el medio pechero, e despues aca non se an tasado nin estimado las haziendas e bienes que tienen los veçinos e moradores de la dicha villa e cada uno d'ellos para los poner en padron, por donde se supiese quáles heran pecheros e quales medios pecheros para entender en la dicha eleçion. De manera que aunque pareçia bien hordenado lo que hordenó el dicho corregidor, no se goardaba más que antes, por lo qual el dicho liçençiado Vela Nunez, corregidor, mandó enpadronar todos los veçinos e moradores

de la dicha villa, cada uno hen lo que hera, lo qual se hizo, e conformandose con el dicho padron, hordenó e mandó que agora e de aqui adelante los que alli estan por pecheros e medios pecheros, aquellos entiendan en la dicha eleçion e non otros algunos, so las pennas contenidas en las dichas hordenanças que sobre esto fizo el dicho corregidor. E que un dia antes ^{7 v.º} // ^{8 r.º} del dia que se ha de fazer la dicha eleçion, por las calles e logares acostunbrados de la dicha villa se pregone el dicho padron, para que los en él contenidos vayan a la dicha eleçion e non otros. E porque los que oy quedan por pecheros e medios pecheros, algunos d'ellos morirán o venderan sus haziendas de manera que non podran quedar e estar en el estado en que agora estan, hordenó e mandó que dentro de seys dias despues que alguno vendiere su hazienda o parte d'ella, lo aya de notificar e notifique al alcalde de la dicha villa, para que luego mire e recorra el dicho padron e aya informaçion sy el tal queda o no pechero o medio pechero, en aquello le ponga, lo qual mandó al que ansy vendiere que haga e cunpla lo que dicho es, so pena qu'el que ansy non lo hiziere que por el mismo fecho quede por ynabile para non poder más entender en la dicha eleçion, nin pueda ser elegido aunque quede pechero o medio pechero o por alcalde de la dicha villa. E eso mesmo que dentro del dicho término, el que ansy comprare la dicha hazienda, sy fuere medio pechero o non fuere entero nin medio, paresca ante el dicho alcalde e le muestre testimonio de cómo ha comprado la dicha hazienda, e con juramento que de él reçiba que non ay en ello frabde, engaño nin cabtela, sy la hazienda fuere tal que baste para ello, le ponga por medio pechero o por entero. E sy dentro del dicho término non hiziere lo que dicho es, que non pueda ser puesto para poder entender en la dicha eleçion por pechero nin medio pechero, antes quede de la forma e manera e como hera antes que la dicha hazienda comprase.

[8] Otrosy, hordenó e mandó que agora e de aqui adelante e para syenpre jamas, los que fueren veçinos e moradores ^{8 r.º} // ^{8 v.º} de fuera de la dicha villa e su distreto e territorio, aunque bivan en qualquier de las parrochias de la jurediçion de la dicha villa, que non puedan tener nin tasar boz nin boto para elegir el alcalde e ofiçiales de la dicha villa, nin a ello sea reçibido nin llamado aunque peche e contribuya en los repartimientos e neçesydades de la dicha villa, nin tanpoco aunque sea pechero nin medio pechero o pueda ser elegido a ninguno de los dichos ofiçios, aunque, como dicho es, contribuya en los dichos repartimientos e tenga casa en esa dicha villa, salvo sy medio año antes bibieren en la dicha villa en su propia casa con su muger e toda su familia. Pero que los que bivieren en el dicho distreto e terretorio de la dicha villa e su parrochia, contribuyendo en los repartimientos e neçesydades de la dicha villa, aunque non tenga casa en ella, seyendo pecheros o medios pecheros, puedan entender e ser eletores como los otros veçinos de la dicha villa de los dichos alcaldes e ofiçiales, pero que non puedan ser elegidos a ninguno de los dichos ofiçios. Pero que estos biviendo en la dicha villa en sus propias casas con sus mugeres e familia medio año antes del tienpo de la dicha eleçion, que puedan ser elegidos a los dichos ofiçios e qualquier d'ellos, so pena qu'el alcalde e los otros ofiçiales que fueren elegidos por aquellos que de suso es dicho, que non puedan ser reçibidos por eletores e non puedan

usar de los dichos ofiçios como elegidos por quien e como non le pudieron ser. E que los que ansy se entremetyeren en hazer la dicha eleçion, que sean ynviles para que, aunque vengan a bibir e morar e biban e moren el tyempo que dicho es en las dichas sus casas, que non puedan ser elegidos a los dichos ofiçios nin alguno d'ellos, e más, so pena qu'el que se entremetiere en hazer la dicha eleçion e elento (*sic*) que açetare el ofiçio por ello e quisiere usar d'él, que aya e yn-^{8 v.º} // ^{9 r.º} curra en pena de veynte mill maravedis para la Camara e fisco de Sus Altezas, so la qual dicha pena mandaba e mandó al alcalde que es o fuere quando lo tal acaecière, que non lo consyenta nin dé logar a ello nin entregue la bara al que asy fuere elegido, contra el thenor e forma de la dicha hordenança.

[9] Otrosy, porque a cabsa de ser algunos clerigos de primera corona, quier conjugados quier non, alcaldes, jurados e tener otros ofiçios en la dicha villa se sygue muchos ynconbenientes contenidos en las leyes de estos reynos, por manera que quando algo hazen non pueden ser asy punidos e castigados como conbernia, hordenava e hordenó, mandaba e mandó, conformandose con las dichas leyes, cartas e mandamientos de Sus Altezas, e con lo más provechoso para la buena gobernaçion e administraçion de la justiçia e republica de la dicha villa, que agora e de aqui adelante los que fueren clerigos de primera corona, quier conjugados quier non, non puedan seer elegidos por alcaldes, jurados e regidores, fieles de la confradia, nin mayordomos, nin volseros, nin a otros ofiçios publicos algunos, que como para tales se haze eleçion en la dicha villa, so las penas contenidas en las dichas leyes. E sy por caso alguno que ansy fuere clerigo fuere elegido a alguno de los dichos ofiçios, que luego que lo fuere o veniere a su notiçia, dentro de tres dias, diga e declare sy quiere usar del dicho ofiçio. E sy dixiere que sí, que ante el dicho alcalde e conçejo renunçie la dicha corona, e traya alli su título e los riesgue, e sy ansi non lo hiziere e cunpliere, que dende en adelante sea avido por pribada persona, e non use del dicho ^{9 r.º} // ^{9 v.º} ofiçio, so las penas estableçidas en derecho contra aquellos que usan de ofiçios para que non tienen poder, e más, so pena de çinco mill maravedis para la Camara e fisco de Sus Altezas. E sy el tal a quien ansy cupiere el dicho ofiçio público dixiere que non quiere usar d'él, que luego se faga d'él otra eleçion conforme a las hordenanças, uso e estillo e costunbre de la dicha villa. E porque a su notiçia ha venido que en la eleçion de los ofiçiales d'este año de la dicha villa non se han goardado las dichas leyes, cartas e mandamientos de Sus Altezas, que mandaba e mandó a los dichos ofiçiales, que dentro de tres dias primeros siguientes, parescan ant'él personalmente por qu'él se ynforme d'ellos de lo que conberna çerca de lo que dicho es, e sobre todo probea lo que fuere justiçia, so pena a cada uno de dos mill maravedis para la Camara de Sus Altezas. E porque las dichas hordenanças vengan a notiçia de todos e ninguno d'ellos nin alguna d'ellas pueda pretender ynorançia, que las mandaba e mandó pregonar e publicar e pregonar por las calles e logares acostunbrados de la dicha villa.

¹ pasar] posible error de copia de la palabra pesar.

1506 noviembre. Hernani

La Junta General de Guipúzcoa elabora una ordenanza sobre la elección de su presidente y del letrado de la Provincia, a fin de evitar las presiones que al respecto ejercían los vecinos de las villas y las disputas consiguientes.

(B) AMHon, Sec. B, neg. 1, ser. I, lib. 2, exp. 4, fols. 113 v.º-115 r.º

Copia inserta en traslado notarial de Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, fechada en Motrico a 24 de noviembre de 1567.

Por quanto por la esperiençia se a mostrado ^{113 v.º // 114 r.º} cómo entre los procuradores de las villas e lugares de la dicha Provinçia, asi en algunas Juntas pasadas como en ésta, ha abido alguna discordia sobre la eleçion e nonbramiento del presidente para las dichas Juntas, la qual han causado algunas afigiones d'entre los vezinos y moradores de las villas e lugares donde han seido, e ruegos e ynportunidades que hazen a los dichos procuradores, rogandoles e encargandoles, los unos por uno e otros por otro o todo el concejo por uno, de manera que no los dexan en su libertad y plazer de nonbrar el que quieren e aun el que más conbenia, y porque podrian acontecer que no abiendo en la villa donde las Juntas se hiziesen sino un letrado, e que segun en los negoçios se hubiera de entender que fuese sospechoso, e aunque fuesen dos e más, y porque prinçipalmente la dicha discordia ha seido por aber en las dichas villas más de un letrado, queriendo los d'ellas más a uno que a otro, quier porque les ha parecido razon o por otras afigiones e causas, queriendo probeer en lo uno y en lo otro con todo el remedio que podian y porque de aqui adelante no se bean en las semejantes discordias y enojos, acordaron los dichos corregidor e Junta y procuradores de la dicha Provinçia de ordenar e mandar en la forma e manera siguiente por ordenança, e que por tal se guarde para agora e adelante e sienpre jamas, e juraron todos de lo asi hazer.

Título XIII. Ordenança sobre el Presidente

[1] Primeramente, que en voluntad e mano de la dicha Junta y procuradores de la dicha Provinçia sea en sus Juntas Generales o Particulares de tener ^{114 r.º // 114 v.º} e poner presidente o no, e que las villas e lugares donde se hiziere, que no puedan pretender ni pretiendan derecho alguno, e que al dicho presidente se aya de poner, ni tanpoco sea el letrado o letrado que en ellas hubiere, salbo que en su libertad, voluntad e mano, sea ponerlo d'ellas o de fuera como quisiere e por bien tubiere, o no le tomar ni poner d'ellas ni fuera.

[2] Otrosi, que en la villa o lugar donde hubiere un letrado sólo, e la dicha Junta e procuradores no le hubieren por sospechoso o no obieren otra razon para non le tomar por presidente, y fuere su voluntad de le poner, que le ponga si quisiere e si no non, pero que si dos ovieren y el uno ovieren por sospechoso o no le quisieren recibir

por qualquier causa que sea, que tanpoco tomen al otro, salbo que le traygan de fuera el que todos o la mayor parte querran, e que como dicho es, que no puedan tomar al uno e dexar al otro salbo que ambos tomen e amos dexen aunque el concejo de la villa donde la dicha Junta se hiziere nonbren a uno en concordia e rueguen y encarguen que aquel se ponga.

[3] Otrosi, que si en la villa e lugar hubiere más de dos letrados, e la voluntad de la dicha Junta y procuradores fuere de tomar y poner por presidente alguno d'ellos, que no pueda poner ni ponga salbo uno, e que éste se heche por suertes, y el que la suerte cayere que aquel sea, e que no se pueda poner ni nonbrar por botos, salbo como dicho es por suertes, aunque el concejo de la dicha villa donde la dicha Junta se hiziere presente al uno o a los dos en concordia, o quieran que sean todos tres o más, si hubiere. El licenciado Bela Nuñez.

Estas ordenanças se hizieron en la Junta General de la villa ^{114 v.º} // ^{115 r.º} de Hernani, que se fizo por el mes de novienbre de quinientos e seis años. Pasaron en fieldad de Anton Sanchez de Aguirre, teniente de escrivano fiel, y la saqué a este quaderno yo, Martin Martinez de Araiz.

19

1509 abril 23-27. Cestona

La Junta General de Guipúzcoa en presencia del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña, concede asiento y voto en la Hermandad de la Provincia a la tierra y valle de Oyarzun, pese a la oposición de la villa de Rentería (véase texto núm. 20).

(B) AMERre, Sec. C, neg. 5, ser. II, lib. 4, exp. 2, s. fol.
Copia notarial del siglo XVI.

En la villa de Santa Cruz de Çestona, que es en la Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, a veynte e tres dias del mes de abrill, año del Nacimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, estando los señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia juntos en su Junta General, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Christobal Vazquez de Acuña, corregidor d'ella por Su Alteza, en presencia de mí, Anton Martinez de Abalia, escrivano e notario público de Su Alteza e teniente de escribano fiel de la Hermandad de la dicha Probinçia por Anton Gonzales de Andia, escribano fiel prinçipal d'ella, e testigos infrascriptos; Pedro Ybaynes de Yhurrita, vezino de la tierra e unibersidad de Oyarçun, vyno e paresçio ser presente, el qual mostro e presentó ante la dicha Junta çierto poder que traya de la dicha unibersidad de Oyarçum, e leer fizo a mí, el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el concejo, alcalde, preboste, jurados, diputados e homes fijosdalgo de la tierra de Oyarçum que estamos en

concejo a campana tañida segund que lo avemos de uso e de constunbre de nos juntar en Eleyçalde, espeçialmente seyendo presentes Pedro de Yhurrita e Martin de Portu, alcaldes hordinarios de la dicha tierra, e Martin de Garayburu, preboste, e Joanes de Oyz e Miquela de Harano, jurados mayores, e Joan de Larrea e Joan de Herro e Joanes de Ysasy e Joan de Ciztiaga e Michel, vastero, e Estebe de Garañu e Joan de Leyçarçun e Yoane de Aguirre, cantero, e Joanche de Leyçaraçu (?) e Joan de Harpide e Joan de Portu e Joan de Urbietta e Pelen de Harvide e Martin Garcia de Vergara e Martinquo de Aranguren e Nicolao de Macuso e Anton de Verraun e Petri de Aranburu e Lopecho de Lecuona e Joan de Oyarçabal e Joan de Arana e Joan de Çamora e Martin de França, Petri de Herado e Martin de // Chipito e Joan d'Ezno e Sancho de Arana e otros vecinos e moradores de la dicha tierra, dezimos que por quanto nos, el dicho concejo, tenemos por carta e sentencia de Su Alteza¹ facultad de crear e tener nuestros procuradores en todas las Juntas Generales e Particulares que en esta Probinçia de Guipuzcoa se fizieren, e en ellas puedan conoçer, votar, fazer e hordenar en uno con los otros procuradores que se juntaren en las cosas e causas que en las dichas Juntas se ventillaren e se ofresçieren, e para ello residir en las dichas Juntas e en cada una e qualquier d'ellas por nuestros procuradores o diputados, segund que más largamente esto e otras cosas se contiene en la dicha carta e sentencia; por ende, loando e aprobando el dicho capítulo de sobre la dicha facultad de fazer e crear procuradores e residir e fazer lo que dicho es, tan solamente non aprobando nin consentiendo en otra cosa nin capítulo nin artículo de las dichas carta e sentencias, antes contradiziendo en todo lo otro e con protestaçion espresa que fazemos de non consentir ni loar e aprobar en otra cosa alguna de más de lo sobredicho, e con protestaçion que fazemos que este dicho poder non nos pare perjuyzio en el otro concejo en las dichas cartas e sentencias, e so esta protestaçion otorgamos e conosçemos que fazemos e creamos por nuestros procuradores suficijentes e legitimos al dicho Pedro de Yhurrita, nuestro alcalde, e Joan de Leyçaraçu (?), vecinos de la dicha tierra de Oyarçum, que presentes estan, a los quales e a cada uno d'ellos *yn solidum* damos e otorgamos todo nuestro poder conplido segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos dar e otorgar de derecho, para en esta primera Junta General que se faze en la villa de Çeztona, los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos se puedan e se ayan de juntar e residir en uno con el muy virtuoso señor licenciado Christobal Vazquez de Acuña, corregidor de la dicha Probinçia por Su Alteza, e con los procuradores diputados de las villas e lugares de la dicha probinçia, e en la dicha villa e Junta e uno con ellos puedan fazer e hordenar las cosas que sean serviçio de nuestro señor Dios e de Su Alteza, e vyen pro comun de nos e de la dicha Probinçia en todas las // causas e cosas que se ventillaren e se ofresçieren en la dicha Junta, e para en la dicha Junta fazer, dezir e razonar e tratar todas las otras cosas e cada una d'ellas que nos mismos fariamos e fazer podriamos seyendo presentes, aunque sean tales causas e negoçios que segund derecho e su qualidad requieran aver en sý espeçial mandado e presençia personal. E quand conplido e vastante poder commo nos avemos e tenemos, otro tal

e tan conplido poder damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos para todo lo susodicho e sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e para todo lo d'ello e a ello anexos e dependiente con libre e general administraçion. Otrosy, para que por nos y en nuestro nonbre puedan los dichos nuestros procuradores e cada uno d'ellos sustituyr un procurador o dos o más, quales e quantos quesieren e por bien tubieren, e rebocarlos cada e quando quesieren, e relebamos a los dichos nuestros procuradores e al sustituto o sustitutos por ellos de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella del derecho dicho en latin *iudicio sisti iudicatum solvi* con todas sus clausulas en derecho acostunbradas, e obligamos a nos, el dicho concejo, e a nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, rentas e propios, de aver ratto, grato, firme e valioso todo quanto por los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos e sus sustituto o sustitutos d'él o d'ellos fuere fecho o dicho e razonado e procurado en la dicha razon, e porque esto sea çierto e non benga en dudva, otorgamos lo en ella contenido ant'el escrivano e testigos de iuso escriptos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e procuraçion en la dicha tierra de Oyarçum, delante el çimiterio de la dicha yglesia parrochial del señor Sant Esteban de Lertaum, a dizeocho dias del mes de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, e por quanto todos los sobredichos \no/ podrian firmar este registro oreginal, rogaron e mandaron al dicho Martin de Portu, su alcalde, e a Martin de Garayburu, preboste- // te, que por ellos confirmasen este dicho registro de sus nonbres. Son testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, don Sancho de Ugarte, clerigo, e Joanes de Errexesate, Miquele de Arrascue, vecinos e moradores de la dicha tierra, Martin de Portu, Martin de Garayburu, Joan Martines de Torres. Yo, el dicho Joan Martines de Torres, escrivano de la reyna nuestra señora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios e uno de los del número de la dicha tierra e escrivano fiel del dicho conçejo, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e a pidimiento de los dichos alcaldes e jurados fize escribir e escryby esta dicha carta de poder, quedando en mí otro tanto firmado de los dichos Martin de Portu, alcalde, e Martin de Garayburu, preboste, por registro oreginal. Por ende, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio acostunbrado signo a tal en testimonio de verdad. Joan Martines.

<Presentacion de las executorias e pedimiento del procurador del conçejo de Oyarçum (*nota al margen*)> E asi presentado e leydo el dicho poder que de suso va incorporado *yn continente*, presentó el dicho Pedro Ybaynes de Yhurrita un treslado signado de una esecutoria incorporado qu'él dis "cartas esecutoriales", la una de Su Alteza, librada en el su muy alto e noble Consejo, e la otra del señor rey don Fernando e de la serenissima reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, librada en el su muy alto e noble Consejo, segund por ellas paresçia, con las quales dixo que requiría e requirio al dicho señor corregidor, Junta e procuradores que obedesçiesen e mandasen conplir e efiattuar las clausulas en ellas contenidas que hablaban e disponian sobre el asiento e voto, para lo qual tan solamente dixo que las presentaba e presentó conforme al dicho

su poder e non para más. E luego los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron que obedesçian e obedesçieron con el mayor acatamiento e reberençia que podian e devian. En quanto al conplimiento, dixieron que pidian e pidieron copia e traslado d'ellas e de cada una d'ellas. En los quales dichos autos fueron presentes por testigos el licenciado Beltran Gonzales de Andia e Anton Gonzales de Andia, vesinos de la villa de Tolosa, e Miguel Sanchez de Elduayen, vezino de la villa de Hernani.

(Sigue documento inserto de 26 de mayo de 1516, en virtud del cual Martín López de Otazu, alcalde ordinario de la villa de Tolosa, a petición de Antón Martínez de Abalia ordena sacar traslado de las dos ejecutorias reales presentadas siete años antes en la Junta General de Cestona por Pedro Ibáñez de Yurrita, procurador de Oyarzun, y asimismo, añadir dicho traslado a las correspondientes actas, de lo que se encargó Sebastián de Isasaga, escribano de Tolosa. Siguen ambas ejecutorias:

1) Carta ejecutoria de los Reyes Católicos fechada en Madrid a 29 de febrero de 1495, que incluye la sentencia dada por el bachiller Juan García Zobaco, alcalde de San Sebastián, sobre la repartición de términos y jurisdicción entre Rentería y Oyarzun; la apelación posterior hecha al respecto por la tierra de Oyarzun y, finalmente, la sentencia del Consejo Real confirmada luego por los propios monarcas.

2) Carta de la reina Juana fechada en Valladolid a 7 de agosto de 1508, que incluye la sentencia dada por la misma reina el 23 de julio de 1505 en confirmación de la ejecutoria de 1495, y la apelación posterior presentada por Oyarzun).

E despues de lo susodicho luego yn continente, Domingo de Leyçarça, procurador de la villa de la Renteria, dixo que el poder por el dicho Pedro de Ybaynes de Yhurrita ante la dicha Junta pre- // sentado, no era otorgado por toda la dicha unibersidad de Oyarçun por quanto aquella unibersidad era muy copiosa, e en el dicho poder que estaban muy pocos otorgantes al respecto de la dicha unibersidad, e que sus mercedes mandasen saber la yntençion e voluntad de toda la dicha unibersidad. E luego la dicha Probinçia mandó a Juan Martines de Amilibia, vezino de la villa de Deva, e a Martin Martines de Arayz, vezino de la villa de Tolosa, escrivanos de Su Alteza, que fuesen a la dicha unibersidad de Oyarçum, e juntado concejo supiesen la yntencion de toda la dicha unibersidad e les hiziesen loar e ratificar, sy quisiesen, en conformidad el poder por el dicho Pedro Ybaynes de Yhurrita ante la dicha Junta presentado. Los quales dichos escrivanos, por mandamiento de la dicha Junta, fueron a la dicha unibersidad de Oyarçum luego en el dicho dia, e traxieron de alli çierta apuntadura cuyo thenor es el siguiente:

<Ratifiçacion del dicho poder otorgado por el conçejo de Oyarçum (nota al margen)> En el çimiterio de la yglesia de Sant Esteban de la dicha tierra de Oyarçum, a veynte e çinco de abril de mill e quinientos e nu(e)be años, estando juntos en conçejo a campana tañida los alcaldes Pedro Ybaynes de Yhurrita e Martin de Portu e Martin de Garayburu, preboste, jurados mayores, por Joanes de Oyz, teniente, Joan de Larrea e Miquele de Harano, Martingo de (Le)cuona, Esteban de Sabaña, Joan de Çuhurro, Joan de Arana, Lope de Sagarçuçu, Pelen de Harvide, Joan de Echeberria,

Viçente de Yhurrita, Joan de Auztegui, Joanes de Burga, Domingo de Yhurryta, Joan de Çiztiaga, Martin de Chipito, menor, Martin Garcia de Vergara, Petri de Harburu, Joan de Portu, Sancho de Leyçardy, Miguel de Yllarregui, Domingo de Valduzçucayn, Joan de Mendaro, // Sancho de Durango, çintero, Joan de Urbietta, Sancho de Arana, Joanes de Çuhurro, menor en dias, Esteban de Yhurrita, Nicolao de Macuso, Pedro de Çiztinaga, Martin de Echeberria, Martin de Ehiçaguirre, Martin de Ysasty, Miguel de Fagoaga, Martin de Auçi, Esteban de Açaldegui, Martin de Legarra alias “Senper”, Joanes de Harvide, Joanes de Herro, Joan de Urbietta, Petri de Arana, Joan de Panplona, Martin de Echeberria, mayor, Miguel de Garmendya, Joan de Olayçola, que consentia todo lo que era en honrra del concejo de Oyarçum e lo al non consentia, Joango de Arburu, Esteban de Azcue, Joan Garcia de Urbietta, Joanes de Vastida, Esteban d’Eldoz, Joanes de Ehiçaguirre, Esteban de Leyço, Martin de Olayçola, Esteban de Genoba, Joanes de Echeberria, menor, Joan de Legarra, Miguel de Arana, Joanes de Verastegui, Martin de Egurçegui, Miguel de Arburu, Joan de Larrea de Suso, Blasio de Harrieta, Martin de Eleyçalde, Domingo de Sarasty, Miguel de Lecu(o)na de Suso, Miguel de Goyçueta, Joan Esteban de Harbide, maestre Pedro de Letona, Joanes de Ysasa, Amigo de Sorreta, Martin de Ysasa, Petri de Larrea, Domingo de Leyçardy; testigos, Dominge de Arascos, vicario, e don Martin de Harvide, vachiller, e don Martin de Olayz, clerigos, este dya venieron a ratificar el dicho poder Garcia de Garmendia, jurado menor de la dicha tierra, e Ayero de Ysasa e Esteban de Yherroa e Symon de Larrisum, testigos el dicho don Martin de Olayz e Joanes de Burga e Joan Garcia de Urbietta. Los quales dichos escrivanos presentaron la dicha su apuntadura en la dicha Junta e dixieron que todos los sobredichos en conformidad avian loado e ratificado el dicho poder por el dicho Pero Ybaynes de Yhurrita ante la dicha Junta presentado, e neçesario seyendo, que lo mismo avian otorgado, de todo lo qual el dicho Domingo de Leyçarça pidio testimonio. En los quales dichos autos fueron presentes por testigos, Anton Gonçales de Andia, vecino de la villa de Tolosa, e Ynego Ruyz de Echeberria e Joan Martines de Amilibia, vecinos de la dicha villa de Çeztona. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Çeztona, a veynte e syete dias del dicho mes de abril, año susodicho, estando los dichos señores corregidor, Junta e procuradores juntos e congregados en su Junta General en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos ynfrascriptos, la dicha Junta puso çierta respuesta a los requerimientos e autos por virtud de las dichas cartas esecutoriales por el dicho Pedro de Yhurrita a ellos fechos, e leer fizo a mí el dicho escrivano cuyo thenor es lo siguiente:

<Respuesta del corregidor e de la Junta con efecto (*nota al margen*)> E luego los dichos Junta, corregidor e procuradores, respondiendo al pidimiento e requerimiento e auto a ellos por los dichos Pedro de Yhurrita e Joan de Leyçaraçu (?), procuradores del dicho concejo e tierra de Oyarçum, con la dicha carta esecutoria de Su Alteza de la reyna nuestra señora fechos, dixieron que ellos con aquella muy humill e debida reberençia e acatamiento que debian e deben, obedesçian e obedesçieron la dicha

carta ejecutoria de Su Alteza e los mandamientos reales en ella contenidos commo ha carta e mandamiento de su reyna e señora natural, a quien Dios dexase prosperar e largamente bibir e reynar por muchos años e buenos commo su alto e real coraçon lo desea. E en quanto al complimiento, dixieron que estaban a estan prestos e aparejados de conplir los dichos mandamientos reales en todo quanto a la dicha Junta e a ellos conçernia, y ello haziendo asy e poniendo en obra e execucion agora e para de aqui adelante reçivian e admitian al dicho conçejo e unibersidad e sus procuradores, que poderes vastantes d'ella truxieren e a los presentes que tales poderes mostraban, para que en uno con ellos e con los dichos sus suçesores que en Juntas se juntasen, estubiesen e agora e de aqui adelante en ellas platicar e comunicar e comunicasen e votasen lo que fuese servicio de Dios e // de Su Alteza e vien comun d'esta Probinçia, segund e de la manera e commo los otros procuradores d'ella acostunbraban estar e votar por virtud de sus poderes que ant'el escrivano fiel de la dicha Probinçia e Juntas d'ella votan, e ansymismo ha que por sienpre se les reparta e contribuya en los repartimientos de la dicha Probinçia e Juntas d'ella. Lo qual todo dixieron que ansi dezian, respondian e mandaban e executaban e conplian non consentiendo en protestaçiones contrarias, e pidieron testymonio. Joanes.

<De Oyarçum, que se les señale asiento en las Juntas. Sobr'esto y sobr'el [alcalde] de la Hermandad e Junta pedia Oyarçum. Contradixo la Renteria. Començo un pleito entre ambos (*nota al margen*)> E asy leyda la dicha respuesta, dixieron los dichos señores corregidor, Junta e procuradores que asy dezian segund e commo en ella dezia e se contenia. E luego el dicho Pedro Ybaynes de Yhurrita, procurador de la dicha tierra e unibersidad de Oyarçum, dyxo a los dichos señores corregidor, Junta e procuradores que pues sus merçedes les avian admitido por procurador de la dicha universidad de Oyarçum, le señalasen el asiento e lugar donde se avia de asentar segund e commo tenia pedido, los quales dichos señores corregidor, Junta e procuradores le respondieron que hasta en tanto que le señalasen el lugar donde se avia de asentar, que se asentase con los honrrados de la villa, el qual se asento e residio en la dicha Junta hasta que se acabó.

E luego *yn continente*, Domingo de Leyçarça, procurador de la villa de la Renteria, dixo a mí, el dicho escrivano, que le diese por testimonio cómmo el alcalde e procurador de la dicha tierra de Oyarçum avia presentado sentencia ejecutorial en la dicha Junta, gozandose d'ella e de lo en ella contenido, pidiendo voto e asiento, el qual dicho testimonio dixo que pedia e pidio en nonbre de la dicha villa de la Renteria para // en conserbaçion del derecho de la dicha villa e de los vecinos e moradores d'ella. En los quales dichos autos fueron presentes por testigos Anton Gonzales de Andia, vezino de la villa de Tolosa, e Ynego Ruiz de Echeberria e Joan Martines de Amilibia, vezinos de la villa de Çestona.

¹ <Sentencia de la total division e particion de los terminos e jurisdicciones que ante son como paresçe de suso en la carta ejecutoria de sobre ello de la reyna nuestra señora en la II foja en la primera plana e la misma está abaxo (*nota al margen*)>

1509 noviembre 16-24. Segura, casas de Juan Vélez de Guevara

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de Rentería (Villanueva de Oyarzun) con el concejo y tierra de Oyarzun por la preeminencia de asiento y voto en las reuniones de Juntas, así como por la solicitud presentada por Oyarzun de ser sede juntera y tener su propio alcalde de Hermandad (véase texto núm. 19).

(B) AMERre, Sec. C, neg. 5, ser. II, lib. 4, exp. 2, s. fol.
Copia notarial del siglo XVI.

Dentro en las casas de Joan Vellez de Guevara, que son en la villa de Segura, de la Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa a diez e seys días del mes de noviembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, estando juntos en su Junta General los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provinçia en uno con el noble señor Françisco Tellez de Hontiberos, corregidor de la dicha Provinçia, en presençia de mí el dicho escribano e testigos ynfraescritos, Pedro Ybanes de Yhurrita, procurador de la dicha tierra de Oyarçun, presentó // un escrito en la dicha Junta e leer fizo a mí el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

<Petición de Oyarçun en que pide quatro cosas por virtud de las executorias (*nota al margen*)> Noble e muy virtuoso señor corregidor e Junta e procuradores d'esta Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa. Pedro Ybanes de Yhurrita, alcalde ordinario de la tierra e concejo de Oyarçun e procurador d'ella, notifico a su merced e digo que la villa de la Renteria e tierra e valle de Oyarçun, en los tienpos antepasados, tovieron juntamente un procurador en las Juntas Generales e Particulares de la dicha Provinçia, la costa del qual pagavan las dos partes la dicha tierra e valle de Oyarçun, mis partes, e la otra terçia parte la dicha villa de la Renteria, y el tal procurador solia tener el registro de lo que en cada Junta pasaba e notificaba e daba rason a la dicha tierra de Oyarçun, mis partes, e por conseqüente tenian e poseyan los terminos e montes e seles e juridiçion pro yndibiso amos los dichos concejos villa e tierra. E por los muchos e continuos pleitos e diferençias que amos los dichos concejos han tenido, los unos contra los otros e los otros contra los otros, por muchos e luengos tienpos, por remediar sus males e ponerlos en concordia ha plazido al rey nuestro señor e a la Reyna doña Ysabel, de perpetua e gloriosa memoria, de los dividir e partir en terminos e en juridiçion y en Juntas y en votos y en procuradores diversos e distintos, cada uno los suyos, porque la comunion en que vibian pario muchas discordias entre ellos, todo lo qual paresçe e consta por la sentencia o sentencias y declaraciones e mandamientos e partiçion o division e carta esecutoria que sobre ello está dada, la qual en quanto haze por el dicho concejo de Oyarçun, mis partes,

lo he aqui por presentado del proçeso que está pendiente ante su merced del señor corregidor, por fieldad de Miguel Peres de Ydiaçayz, escribano // de su audiennzia. E porque el dicho concejo de la dicha tierra de Oyarçun tiene pedido su asiento de Junta para su procurador e el voto, que preceda lo uno y lo al al asiento e voto de la dicha villa de la Renteria, pues por el voto e foguera e multiplicaçion de la dicha tierra de Oyarçun, que es dos tantos y más que la dicha villa de la Renteria, solian gozar del dicho asiento e voto, e pues la mesma tierra e valle de Oyarçun por autoridad e mandado de Su Alteza quiere gozar de su asiento e de su voto, les mande declarar e senallar el dicho asiento e voto, preñçipuo e mayor e primero que a la dicha villa de la Renteria por lo que dicho es; e porque pagan dos tanto en la contribuçion de la dicha Hermandad e sus gastos y ello asi onorificamente declarado, mande a la dicha villa de la Renteria que agora, ni en ningund tiempo, le aya de poner ni mover diferencia en la anterioridad e mayoridad del dicho asiento e voto de Juntas Generales e Particulares; e por conseqüente, en nonbre del dicho corregidor e valle de Oyarçun, pido e suplico les mande dar su alcalde de la Hermandad, que sea en los dos años en la dicha tierra e valle de Oyarçun y en el terçero año en la dicha villa de la Renteria, con las otras preminençias e juridiciçion que los alcaldes de la dicha Hermandad tienen por cuaderno e ordenanças e cartas e provisiones de la dicha Hermandad. Lo mismo pido e suplico a su merced mande asinar e declarar, e asine e declare, su Junta General por la forma y manera que las otras villas çercadas o non çercadas tienen, que viene a cada villa e valle de nueve años y medio de Junta a Junta, y sobre todo pido entero e brebe complimiento e declaraçion de los dichos articulos e capitulos de cada uno d'ellos, \pues/ para esta Junta General d'esta villa de Segura está todo ello remetido a la Junta General de la villa de Çestona, sobre lo qual ynploro su noble ofiçio, e pido e protesto costas e testigos. El bachiller Marti(n) Sanz. //

E asy mostrado e presentado e leydo el dicho escripto que suso va incorporado, dixo el dicho Pedro Ybanes de Yhurruta que asi dezia e dixo. E luego, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron que mandavan e mandaron proveer de copia e treslado del dicho escripto a la parte de la dicha villa de la Renteria, e respondiese al quarto dia. Testigos, Juan Rodrigues de Çaballa e Joan Lopes de Gallaystegui, vezino de Vergara. El qual dicho escripto se presentó en persona de los dichos procuradores de la villa de la Renteria.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta General de la dicha villa de Segura a diez e syete dias del mes de novienbre, año susodicho, en presençia de mí el dicho escribano e testigos ynfraescriptos, los dichos procuradores de la dicha villa de la Renteria presentaron un escrito estando presentes los procuradores de la dicha universidad de Oyarçun, e leer fizieron a mí el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

Muy nobles e muy virtuosos señores el señor corregidor, Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'esta Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa; Martin Peres de Gaviria e Domingo de Liçarça, en nonbre e como

procuradores que somos de la villa de la Renteria, respondiendõ a una petiçion por Pedro de Yhurrita, en nonbre de la tierra de Oyarçun presentada, en que en efeto pide que vuestras mercedes le manden dar y den el voto y asiento, antes y ençima de voto y asiento del de la villa de la Renteria, y que le den alcaldes de la Hermandad en dos años y en el terçero a la dicha villa, e que asy mismo ayan de asignarle // su Junta General a la dicha tierra en la forma e manera que tienen las otras villas d'esta Provinçia, que viene a cada villa de nueve a nueve años y medio segund su cuenta, como más largamente se contiene en la dicha su peticion, cuyo thenor aqui avido por repetido, digo que cosa ninguna de lo que la dicha tierra pide, vuestras mercedes non deven faser ni al dicho Pedro ni a otro alguno con poder d'ella reçibir en las dichas Juntas.

Lo uno, porque el dicho Pedro y la dicha tierra en el poder que a él otorgaron, como personas rebeldes e codiçiosos de pleitos, porque son más y más poderosos, dizen y afirman que las dichas sentencias dadas por los señores del Consejo no han pasado en cosa juzgada, ni mereçen execuçion, y no han querido ovedeçer ni ovedeçen a la dicha esecutoria real, y pues vuestras mercedes la han ovedeçido e conplido, deven, antes que reçiban petiçion ninguna del dicho Pedro, a la dicha tierra mandar y conpelerlos que la ovedescan e cunplan, pues de derecho son obligados a ello, y nos asi lo pedimos en el dicho nonbre.

Lo otro, dezimos que el dicho asiento y lugar de votar, por ordenanças del quaderno d'esta Provinçia, confirmadas por Sus Altezas y por sentencias pasadas en cosa juzgada, tiene la dicha villa de la Renteria en el lugar que tiene, junto e debaxo del de la villa de Villafranca y mediante; y pues Sus Altezas non le han dado lugar ninguno a la dicha tierra, al tomar en caso que aya d'estar y caver en la dicha Junta, que negamos en lugar que sea sin perjuyzio de nadie, en fin e d'avaxo de todas las otras villas e lugares como nuevos en la Hermandad, porque claro es en derecho que al que a la postre viene a semejante Hermandad e Junta // se ha de dar el postrer voto e asiento, y asi se haze aun en el Consejo real de Su Alteza, y los prebillejos de los prinçipes se han de entender y se entiende sin perjuyzio de terçero, y pues que la dicha tierra desde la última Junta General que fue en la villa de Çestona a esta parte, nuevamente pide vota e asiento, ha de ser adonde lo hallare vazío, que es en fin de todos, ni de derecho vuestras mercedes pueden ni deben mandar otra cosa.

Lo otro, dezimos que si la dicha villa contribuýa alguna parte de la costa de los procuradores que la dicha villa enviaba a las Juntas, aquello fue por çierto asiento e convenençia que entre la dicha villa y la dicha tierra se dio, puede aver veynte o veynte çinco años poco más o menos tiempo, y no contribuýa nin contribuyó la dicha tierra en la dicha costa al prinçipio de la dicha reformaçion d'esta Hermandad ni muchos tienpos despues, que mucho tienpo antes que la dicha tierra entrase y se reformase en la dicha Hermandad, tenia la dicha villa por sí su voto e asiento donde e como agora tiene y enbiaba sus procuradores.

Lo otro, que los dichos asientos e votos no se dieron a las villas d'esta Provincia, más altos o más vaxos a respeto de los \fuegos/ que contribuyan, como quiere decir y fundar el dicho Pedro, lo qual parece en los votos de las villas de Sant Sabastian y Tolosa, y en los votos e asientos de las villas de Vergara y Azpeitia y Ayzcoytia e de otras muchas villas e lugares d'esta Provincia, que seyendo menores e pagando menos fuegos votan primero y tienen asientos más altos que otros que más pagan, salvo la razon sería porque quien al tienpo que la dicha Hermandad se reformó e mostraron más // zelo y pusieron más diligencia y se reformaron primero en la dicha Hermandad, que al que primero le davan el primer lugar, y el que despues venía el segundo, y d'esta manera a todos, que no es de creer que dexaria lugar de asiento para los venideros entre los que primero venieron, y pues Oyarçun vino a la postre, y espeçialmente ha muy pocos dias que enbiaron procurador a esta Junta, ha de tomar el que hallare vazío.

Lo otro dezimos que antes que la dicha tierra de Oyarçun entrase y se reformase en la dicha Hermandad, la dicha villa de la Renteria, por uno y dos y tres y diez y veynte y treynta e más años, solia tener e tenía el asiento e voto que agora tiene, de manera que lo alcançó por sí, sin aver respeto a la dicha tierra y sus fogueras.

Lo otro, que sería en perjuyzio de todas las villas y lugares d'esta Provincia que tiene sus asientos y votos despues de la dicha villa de la Renteria, si a la dicha tierra se le diese lugar y voto sobre la dicha villa e quitarlo a la dicha villa, ponerla en fin de toda la dicha Provincia, sería muy grand ynconveniente y mucho más contra derecho e justicia.

Lo otro, hablando en lo del alcalde de la Hermandad, que sería en perjuyzio particular de la dicha villa, quitandole los años que por ordenanças tan antiguas usadas y goardadas d'esta Provincia y confirmadas por Su(s) Altezas tienen.

Lo otro, que sería contra la sentencia arvitraria dada por el rey nuestro señor y la reyna doña Ysabel, que santa gloria aya, y de la dicha carta executoria real de la reyna nuestra señora, que el dicho Pedro de Yhurrita presentó, por las cuales consta y parece y manda Su Alteza que estemos la dicha villa y tierra como de primero al tienpo // de la dicha sentencia arbitraria, salvo en lo que Su Alteza mandó mudar y mudó por la dicha provision y sentencias y carta executoria y por la dicha sentencia arbitraria y ordenanças, la dicha villa sienpre ha tenido la dicha alcaldia en los tienpos y vezes de la dicha ordenança como es muy notorio a vuestras merçedes, y por tal pidimos lo ayan.

Lo otro, que sería contra la dicha ordenança confirmada por Sus Altezas e goardada, que tengan un alcalde las villas de Sant Sabastian y Fuenterrabia y Renteria y aquélla, vuestras mercedes, hablando con el acatamiento que devo, no tiene poder de la rebocar sin consentimiento nuestro y en nuestro perjuyzio, pues es confirmada por Sus Altezas e jurada por la dicha Provincia.

Lo otro, que allende de las dichas ordenanças, ay prebillejo particular traydo por la dicha tierra del rey e de la reyna, que santa gloria aya, por el qual los de la dicha tierra se someten para sienpre jamas a los alcaldes de la Hermandad d'esta dicha Provincia, especialmente a los que fueren en la dicha villa de la Renteria.

Lo otro, hablando en lo de la Junta General, dezimos que por otra ordenança d'esta Provincia, usada y goardada y confirmada por Sus Altezas, estan repartidas las dichas Juntas e çiertas villas que son en ella prebillejadas, e por la misma ordenança en otras villas e lugares no se pueden ayuntar ni hazer las dichas Juntas Generales.

Lo otro, que ay muchas villas que no gozan del dicho prebillejo e ningund lugar ni collaçion, que son como la dicha tierra goza de Junta General, aunque algunos son más populosos lugares y mayores en fuegos y más antig(u)os en la reformaçion // d'esta dicha Hermandad, y es cosa vien escusada que la dicha tierra pida la dicha Junta General donde muchas villas y lugares d'esta Provincia, por conformarse con la dicha ordenança, se contentan de no tener el dicho prebillejo de la dicha Junta e alcaldia de Hermandad; la tierra de Oyarçun pida lo uno y lo otro, buscando sienpre novedades con la confiança que tienen en su negoçiaçion e diligençias que han puesto antes que se juntase esta Junta.

Lo otro, que sy los tienpos, lo que Dios non quiera, se rebolbiesen y no uviese tanta paz e sosiego en estos reynos, como la dicha tierra de Oyarçun sea lugar derramado y en las fronteras de Navarra y Françia, que son de vandos y parçialidades y gentes muy aparejados los de las dichas fronteras de Françia a alborotos y venganças, podria acaeçer que esta dicha Provincia y los procuradores d'ella que se ayuntasen en la Junta en la dicha tierra de Oyarçun, resçibirian mucha afruenta y daño por los dichos estrangeros; y porque en la dicha tierra de Oyarçun ay solar y pariente mayor, que es la casa de Ugarte, con los quales Parientes Mayores sienpre esta Provincia ha tenido más afruentas y menos sosiego a causa d'ellos que por otra cosa alguna en los tienpos que no ay tanta paz como agora, por las quales razones y por cada una d'ellas suplicamos a vuestras merçedes que non reciban procurador alguno de la dicha tierra en la dicha Junta fasta que ovedescan e cunplan la dicha carta e executoria real, en todo e por todo, como dicho es. E si lo admitieren, le manden asentar en nuevo lugar y en el más vaxo de todos, como a voto nuevo y como ha relebado, como son las otras aldeas y collaçiones d'esta provincia, y le denieguen la dicha alcaldia y Junta, poniendoles en todo // y en cada cosa d'ello perpetuo silençio, para lo qual, en lo neçesario, el noble ofiçio de vuestras mercedes ynploramos y pedimos, brebe e sumariamente, complimiento de justiçia, y las costas pedimos y prestamos. El bachiller de Unça.

E asi mostrado e presentado el dicho escripto que suso va encorporado e leydo, dixieron que asi dezian e dixieron segund en el dicho escripto se contenia. E luego, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron que mandavan e mandaron proveer de copia y treslado del dicho escripto a la parte de la dicha tierra de Oyarçun, e respondiese concluyendo al terçero dia. Testigos, los dichos Joan Rodrigues de

Çabala, vezino de la dicha villa de Tolosa, e Joan Lopes de Gallaystegui, vecino de Vergara, e Joan de Yrure, vezino de Rexil, y el qual dicho escripto presentó en persona de los procuradores de la dicha tierra de Oyarçun.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta General a dizeocho dias del dicho mes de novienbre, año susodicho, en presençia de mí el dicho escribano e testigos ynfraescriptos, el dicho Pedro Ybanes de Yhurrita presentó un escripto en nonbre de la dicha su universidad, e leer fizo a mí el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

Noble señor e señores; Pero Ybanes de Yhurrita, en nonbre del concejo e omes hijosdalgo de la tierra de Oyarçun, afirmandome en todo lo que de suso tengo pidido e alegado, respondienddo a lo en contrario por los dichos Martin Peres de Gaviria e Domingo de Liçarça, en nonbre e // como asertos procuradores de la dicha villa de la Renteria dicho e alegado, digo que no obstante ello, ni las razones en el dicho escripto contenidas, que son ningunas e de ningund efeto e valor deven vuestras merçedes faser en todo segund que por mí esta pidido. E satisfaziendo al dicho escripto en contrario presentado, digo que el dicho concejo de Oyarçun e los dichos mis constituyentes otorgaron el dicho poder, vien e conplidamente, e como personas voluntariosas de evitar plitos e diferençias, e personas umildes e paçificas a la justiçia e Hermandad d'esta dicha Provinçia, e dizen e afirman lo contenido en las dichas sentençias por los señores del Consejo, e todo lo al que se deve e requiere consentir en quanto al ovedeçimiento de las dichas sentençias dadas par los dichos señores del Consejo que estan presentadas ante vuestras mercedes por mí, en el dicho nonbre del dicho concejo de la dicha tierra de Oyarçun, segund que consta e pareçe por el escribano fiel d'esta dicha Provinçia.

<[Có]mo la causa y rason por que tenían un procurador la villa y la tierra primero, y porque confiessa que agora han e tienen dos procuradores [son] porque tienen los terminos distintos (*nota al margen*)> Lo otro, digo que el dicho concejo de Oyarçun tiene su procurador segund e de la manera que las otras villas tienen segund Su Alteza los mandó proveer, puesto caso que antes e primero tenía el dicho procurador en uno con la dicha villa de la Renteria quando tenía sus terminos e juridiçion comunes e proyndivisos, deven de aver en lugar preçipuo e conveniente segund la calidad e manera de la dicha tierra e concejo de Oyarçun, e porque la orden e preminençia que la dicha Renteria tenía era por respeto de la dicha tierra e concejo de Oyarçun, por ser de mayor poblaçion e mayor conçejo copioso de personas e fogueras, en doblada manera, e asy es ranson que deven aver e gozar del dicho asiento más preçipuo e en lugar más alto que no la dicha villa de la Renteria, // pues la dicha villa gozaba por causa de la comunion ser doblados en fogueras la dicha tierra de Oyarçun, e pues en la dicha comunion seyendo tenía la dicha tierra de Oyarçun tenía (*sic*) la misma preminençia e honrra, mucho más deve aver seyendo partidos e divididos, segund que agora lo son, porque el asiento e lugar se deve de asignar a cada uno segund que son di(g)nos del dicho asiento segund que está

espreso el derecho, que los *diniores* se prefieren en todos los autos e asientos porque la mayoridad se conoçe en el asentar e en el hablar, e el dicho prebillejo del principe es justo e sin perjuyzio de terçero, e no obsta lo que en que en contrario se dize, que la dicha tierra de Oyarçun no toviese procurador fasta la Junta General de Çestona, porque los dichos adversos alegan aquello temerariamente e por defraudar el derecho de la dicha tierra e honrra e preheminiçia d'ella, porque la verdad es que desde el tiempo que esta dicha Hermandad se fundó, y en todo el tiempo despues aca hasta que las dichas divisiones e partiçiones se fiziesen, solian enviar el dicho procurador a Junta con un mismo acuerdo e concordia el dicho concejo de Oyarçun e la dicha Renteria, y pagaban la dicha tierra e concejo de Oyarçun las dos partes de la costa del dicho procurador, y en lo que se dizen comun es de qualquiera de los tales comuneros segund que es bulgar, mayormente seyendo el respeto de la dicha comunion, que de primero avia de mayor qualidad de la parte de la dicha tierra de Oyarçun deve de aver el dicho asiento e voto con todo lo suso pidido.

Lo otro, digo que el dicho concejo de Oyarçun e la dicha villa de la Renteria no fizieron asiento ni conveniçia en tiempo alguno que los dichos Martin Peres e Domingo afirman, ni // tal se hallará por escriptura, salvo que ambos los dichos concejos contribuían en la dicha costa e asentaron el dicho voto e asiento en uno e en un mesmo tiempo.

Lo otro, digo que segund el asiento e voto de las otras villas de la Provinçia, que al tiempo de la dicha reformaçion les fue disçernido el dicho lugar e asiento, la dicha villa de la Renteria no tuviera el dicho asiento, salbo por la açesion e mayoridad de la dicha tierra e concejo de Oyarçun, por ser la dicha villa de la Renteria de pocos vezinos e poco circuito.

Lo otro, digo que la reformaçion que la dicha tierra e concejo de Oyarçun e la dicha villa de la Renteria fizieron fue en un mesmo tiempo e ynstante, e non por yntervalo de tyempo alguno, e no ay ynconveniente alguno porque el dicho concejo tenga el dicho asiento e ninguno es visto perjudicar a otro por usar cada uno de su derecho, en especial constando evidentemente la razon e justiçia de los dichos mis partes.

Lo otro, digo que por tener el dicho concejo de Oyarçun el dicho alcalde de la Hermandad, es mayor onrra de la dicha Provinçia e conservaçion e aumentaçion de la justisia, e los delinquentes e malhechores que delinquiesen en la dicha tierra de Oyarçun serian tomados e punidos por el dicho alcalde sin, e a menos, que se ausentasen a otras partes, e lo tal no seria contra la provision e sentençia de Su Alteza, e seria sin perjuyzio de la dicha villa de la Renteria ni de otra villa alguna, e niego que aya ordenança alguna contra ello, e pues todas las preminençias e onores que la dicha villa de la Renteria açerca d'estos casos tenía, eran por respeto prinçipal e fundamental que la dicha tierra tenia por su grand universidad e de grand poblaçion, e como acreçentaron la dicha Hermandad con Salinas de Leniz, non es ynconveniente que acreçiente con Oyarçun.

Lo otro, // digo que la dicha Junta pidida para en la dicha tierra de Oyarçun ha lugar y es conveniente, mayormente, pues non es en perjuyzio de las otras villas ni se les quita por ello a las otras villas su devido e acostunbrado tiempo, e porque la dicha villa de la Renteria, despues de la division, quiera antiçiparse al concejo de Oyarçun deziendo e ynpidiendo la dicha Junta es por respecto de las discordias e malenconias avidas entre sí, reduziendo a memoria todo ello en sus voluntades e obras, e mucho menos ay perjuyzio en que digan que la dicha Junta no seria segura en el dicho lugar por los estrangeros del otro reyno que ende recudirian, antes digo que todo ello sería en vien e sosiego de la dicha Provinçia, porque pido a vuestras mercedes manden fazer en todo segund que por mí de suso en el dicho nonbre está, pido para lo qual en lo neçesario el ofiçio de vuestras mercedes, ynploro e pido brebe complimiento de justiçia e negando lo perjudiçial concluyo. El bachiller Martin Sanz. El bachiller de Erveeta.

E asi, mostrado e presentado e leydo el dicho escripto que de suso va encorporado, dixo el dicho Pedro Ibanes que asi dezia e dixo segund en el dicho escripto se contenia, el qual dicho escripto se presentó en persona de los procuradores de la dicha villa de la Renteria. E luego, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron que mandava e mandavan proveer de copia a la otra parte, e respondiesen concluyendo para el tercero dia. Testigos, los sobredichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta, a veynte dias del dicho mes de novienbre, año susodicho, en presencia de mí el dicho escribano // e testigos de yuso escriptos, los dichos procuradores de la dicha villa de la Renteria presentaron un escripto ante dicha Junta, cuyo thenor es como se sigue:

Muy nobles e muy virtuosos señores, el señor corregidor, Junta e procuradores juezes susodichos; Martin Peres de Gabiria e Domingo de Liçarça, en nonbre de la villa de la Renteria, respondienddo a la petiçion ante vuestras mercedes presentada por Pedro de Yhurrita, en nonbre de la tierra de Oyarçun, dezimos que no ha lugar lo que en la dicha su petiçion alega, por lo que dicho tenemos e por lo siguiente:

Lo uno, que otras villas y lugares tienen sus votos antes e despues, y sus asientos más arriba o más avaxo, no aviendo respeto a las fogueras que pagan y non es de creer que el contribuyr de las fogueras fue causa de senallar e asignar los asientos y votos, salvo la causa que dicho tenemos o otra justa causa alguna, aunque agora no la alcancemos ni sepamos, que non se puede dar la razon de todo lo que nuestros antecesores estableçieron y ordenaron en sus leyes y ordenancas.

Lo otro, que aun en el tienpo que la dicha tierra de Oyarçun non estava reformada en esta Hermandad, y aun despues de reformado, ynbiaba la dicha villa su procurador a las Juntas d'esta Provinçia, y tenía asiento y voto, non contribuyendo la dicha tierra en la costa del dicho procurador, segund pareçe por una sentençia arbitraria dada por Martin Ruyz de Olaso e Martin Lopes de Lazcano, juezes arbitros que fueron entre esta Provinçia y la dicha tierra de Oyarçun, sobre las rebeliones y otros muchos

y grandes desconçiertos que hizo la dicha tierra contra la dicha Provinçia (véanse textos núms. 2 y 3). //

Lo otro, que la dicha tierra ha tomado y está y se contentó de tener el postrer asiento en la dicha Junta, y a respecto del dicho asiento que tiene, notoriamente vuestras mercedes han visto que se ha contentado y puesto el dicho Pedro de Yhurrita en posesion *vel quasi* de dar el voto postrimero en la dicha Junta.

Lo otro, hablando en lo del alcalde de la Hermandad, dezimos que ay ordenança espresa d'esta Provinçia que pone tasa y número de los alcaldes de la Hermandad, y vuestras mercedes, hablando con acatamiento, non pueden añadir el dicho número, y tanvien sería en perjuyzio de los otros alcaldes de la Hermandad y abria mucha confusion que, en tan estrecha tierra como es esta provinçia, aya tantos juezes de diversas juridiçiones, y por quitar y evitar la dicha confusion pusieron los primeros que ordenaron la dicha hermandad tan pocos alcaldes d'ella, que el alcaldia de Elgoyvar tiene un alcalde sólo donde ay çinco o seys villas de las honrradas d'esta provinçia, que ay en ella las villas d'Elgoyvar y Motrico, Deva y Çumaya con el valle de Mendaro, con todas sus vezindades; y en otra alcaldia son las villas de Mondragon, Vergara, Elgueta, Plazençia y Eybar con sus vezindades, y asi las otras alcaldias. Por el semejante, es cosa muy escusada de pedir una tierra de Oyarçun, por mucho honrrada y poblada que sea, por sí alcalde de la Hermandad, aviendo otras muchas villas que mereçen más honrra, y otras aldeas que mereçen tanto como la dicha tierra, y se contentan de estar devaxo de las alcaldias de otras villas.

Lo otro, que non se le puede dar ningund alcalde sin perjuyzio de los alcaldes de l'alcaldia de las villas de Sant Sabastian y Fuenterravia y Renteria. //

Lo otro, que antes de agora estavan divididas a lo menos en la juridiçion la dicha villa de la Renteria e tierra de Oyarçun en estos dos y tres y diez y veynte e treynta e más años, y tenian la dicha villa y tierra cada uno en sus juridiçiones sus alcaldes e prebostes y ofiçiales, e distintos e apartados los territorios, y cada uno tenía por sí sus fogueras señalados, y la division e partiçion que por la dicha carta executoria, por partes de Oyarçun ante vuestras mercedes presentada, está fecha e es para en el cortar y roçar y otras cosas que al territorio e juridiçion de los juezes de la dicha villa e tierra de primero estaba apartado, como dicho es.

Lo otro, que la villa e valle de Sallinas e Leniz, antes y al tiempo que entraron en esta Hermandad y quando estavan fuera d'ellos, por sí tenian su alcalde de la Hermandad, y al tiempo que entró en esta Provinçia y Hermandad non era razon ni justiçia que se le quitase el dicho alcalde suyo propio que de primero tenía.

Lo otro, que con su entrada se ensanchó y se hizo mayor esta Hermandad y Provinçia de Guipuzcoa, y tiene más largo territorio los alcaldes de la Hermandad d'ella, que non tenian antes que la dicha villa e valle entrasen en esta Hermandad, lo qual çesa en la dicha tierra de Oyarçun.

Lo otro, que la dicha Junta General non se podria hazer en la tierra de Oyarçun sin perjuizio de las villas que gozan de Junta General y de la honrra d'ellas, porque donde agora se hazen las dichas Juntas, de nueve a nueve años, despues vernian y se harian en más largo tiempo e más tarde, y han lugar las otras causas e ynconvenientes que de suso emos alegado.

Porque pedimos a vuestras mercedes, segund que de suso tenemos pedido e suplicado, y presentamos a vuestras mercedes esta sentençia ar- // bitraria y esta otra ygoala y pacto e convençion, tanto quanto hazen en favor de la dicha villa e non en más ni allende, y en lo neçesario el ofiçio de vuestras mercedes ynploramos e afirmandonos en todo lo susodicho, negando lo perjudicial, concluymos sin embargo y pedimos, brebe e sumariamente, conforme a las ordenanças e probisiones d'esta Provinçia y a la juridiçion que las Juntas d'ella tienen, conplimiento de justiçia e sentençia e costas. El bachiller de Unça.

E asi, mostrado e presentado e leydo el dicho escripto que suso va incorporado, dixieron los dichos procuradores de la dicha villa de la Renteria que asi dezian e dixieron segund en el dicho escripto se contenia, e que concluían e concluyeron en forma. E luego, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron que davan e dieron el dicho pleito por concluso en forma. Testigos, los sobredichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta, a veynte e dos dias del dicho mes de novienbre, año susodicho, en presençia de mí el dicho escribano e testigos ynfraescriptos, el dicho Pedro Ybanes de Yhurrita presentó un escripto en nonbre de la dicha universidad, e leer fizieron a mí el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

Muy noble señor e señores; Pedro Ybanes de Yhurrita, en nonbre del concejo, justiçia, omes fijosdalgo de la tierra de Oyarçun en el plito que trata con la Renteria, afirmandome en todo lo que tengo dicho e alegado e en ello afirmandome, alegando de su justiçia e derecho de los dichos mis partes, contra unas escripturas de pacto e convençiones e confirmaçion d'ellas por parte de la dicha villa nuevamente presentadas, digo que, sin envargo d'ellas, vuestras mercedes deven fazer en todo segund que de suso tengo pidido por lo siguiente:

Lo uno, porque la dicha tierra de Oyarçun e su poblacion d'ella es una de las más antigas de toda esta provinçia e montañas, e mucho más que la dicha villa, e mayor en la poblaçion, contribuçion e gastos de la Provinçia e su Hermandad.

Lo otro, porque la dicha villa sallio de la dicha tierra, que aun segund por orden de natura por esto deve ser preferida a la dicha villa.

Lo otro, porque la dicha tierra de Oyarçun, ante e primero que la dicha villa de la Renteria, fuese edificada, e despues que él fue de la Hermandad, e en ella contribuyó como miembro prinçipal, e tal se presume e se mostrará en su tiempo e lugar.

Lo otro, porque por una sentençia arbitraria que la reyna nuestra señora pronunçió entre las dichas partes, entre otras cosas fue asentado que la dicha villa

tuviese procurador en Junta por amos, conque el dicho procurador llevase el registro de lo que en Junta pasase a la dicha tierra, e le pagasen las dos partes del gasto del tal procurador, e tubiese la juridiçion del estrano en la dicha tierra en uno con otras preminençias, quedando todos los terminos comunes, segund más largamente parece por la dicha sentençia arbitraria que protesto de la presentar, segund lo qual se presume e es çierto que la dicha villa abria adquerido el asiento, voto e logar en que está, e en él se representó la dicha tierra de Oyarcun, e non es verisimile que de otra manera, con veyntesiete fuegos, se prefiera a la villa de Guetaria, que es muy más antigua e mayor que la dicha villa de la Renteria.

Lo otro, porque la dicha villa de la Renteria, por gozar de unos montes e terminado que en comun tenian, e por ello tenian los // dichos honores en la dicha tierra e fuera d'ella, en Junta pidio dibision e partiçion de todo ello, e a su pedimiento contra la voluntad de los dichos mis partes se fizo como parece por la dicha carta executoria, por la qual Su Alteza quitó a la dicha villa todos los honores que tenía en la dicha tierra, e se las bolbio a la dicha tierra en uno con la procuraçion de Junta, e asi non se dize venir nuevamente la dicha tierra, pues antes de la dicha sentençia arbitraria tenía procurador por sí, e tal se presume segund la ordenançã de la Proviñcia, e despues de la dicha sentençia arbitraria sienpre ha tubido con la villa de la Renteria en el asiento e logar donde de presente la dicha villa por su procurador se asienta e vota, e en él se ha representado, e non se dize venir nuevamente ni quiere ni pide el dicho lugar de asentar e votar en perjuyzio de las otras villas e lugares que más vaxo estan, salvo contra la dicha villa e de lo que tan solamente a ella cave por número de gentes, e lo mesmo dize en lo del alcalde de la Hermandad e Junta.

Lo otro, porque las escripturas en contrario presentadas no son autenticas, signadas de escribano conoçido, e caso que sean, son entre otras personas, e non con la villa de la Renteria, salvo con la Proviñcia.

Lo otro, porque por ellas non consta que la dicha tierra al tiempo en que pasaron fuese de los relebados, e caso que ello fuese asi, digo que muchas de las villas que entonçes andaban fuera e non querian la Hermandad tienen oy lugares preheminentes en el asiento e voto, e lo tal seria por algunas causas que de presante non constan, e fue en tiempo de la reformaçion e non porque desde que es e ay Hermandad en la dicha proviñcia la dicha tierra no aya seydo de la Hermandad, e asi çesan todo lo que en contrario se alega en las dichas escripturas.

Por ende, pido segund de suso // para ello el oficio de vuestras mercedes, ynploro e digo que si los dichos mis partes no alegaron contra las dichas escripturas e lo susodicho, e no se ofreçieron a probar sus escripturas e los otros recaudos que tienen presentaron ante de la conclusion, sería e es por culpa e negligençia de sus procuradores e soliçitadores, e por ser como es universidad deve ser restituyda *yn integrum*. Por ende, en el dicho nonbre como mejor puedo, e logar de derecho pido a vuestras mercedes, que de su noble ofiçio, el qual para ello ynploro, manden restituyr e restituyan *yn integrum (sic)* a los dichos mis partes, quitando de en medio todo lapso

e trascurso de terminos e autos e conclusiones que a lo susodicho ynpidan e puedan ynpidir, e asy quitados los reponga en el punto, logar e estado en que antes e primero que los dichos terminos corriesen e fuese concluso estaban, e los admitan a prueba de su yntencion en uno con esto que postremeramente alego, a lo qual me ofresco e juro solenemente que la dicha restitucion non pido maliçiosamente, e entiendo provar no me obligando a prueba superflua, para todo lo qual pido e ynploro segund de suso e d'ello pido testimonio.

Otrosi, pido a vuestras mercedes manden a Anton Martines de Abalia, teniente de escribano fiel en cuyo poder estan los registros de Domenjon, que las escripturas e apuntaduras que por // parte de la dicha tierra le fueren pedidas, las mande dar pagando su justo salario, para lo qual pido e ynploro segund de suso, e protesto de presentar la dicha sentencia arbitraria e las otras escripturas que de presente no las tengo. El bachiller Martin Sanz. El bachiller d'Erveeta.

E asi, mostrada e presentada e leydo el dicho escripto que suso va incorporado, dixo que asi dezia e dixo segund en el dicho escripto se contenia. La dicha Junta dixo e respondió que reçibian e reçibieron su presentacion sin perjuyzio de la dicha villa de la Renteria, e mandaron asentar en el proceso. Testigos, los sobredichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta, a veynte quatro dias del mes de nobiembre e año susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos infraescriptos, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores pronunçiaron çierta sentençia ynterlocutoria en el dicho plito, e leer fizieron a mí el dicho escribano, cuyo thenor es lo siguiente:

En el plito e causa que ante nos pende entre el alcalde, preboste, jurados e vezinos e moradores de la Villanueva de Oyarçun e el concejo, alcalde, prebostes, vezinos e moradores de la tierra de Oyarçun, el qual dicho plito es sobre las causas e razones en el dicho plito contenidas, visto todo lo que era e es de ver. //

Fallamos que segund el estado del dicho proçeso y meritos d'él que devemos pronunçiar e declarar, como pronunçiamos e declaramos en la forma siguiente. Quanto al capítulo que conçierne a las dichas Juntas Generales, pues ay ordenança dónde e cuándo se han de hazer, mandamos que las ordenanças que açerca d'ello hablan, sean goardadas e efetuadas segund e como en ellas e en cada una d'ellas dize e se contiene, e que non puedan aver Junta en la dicha tierra de Oyarçun. Yten, en quanto al asiento e voto e alcaldia de la Hermandad, que piden los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun con ciertas qualidades e preheminençias, fallamos que a todas las partes devemos de reçibir a prueba de lo que dixieron e alegaron para en conserbacion de su derecho e justiçia, e a prueba de todo aquello a que deven ser reçibidos, segund el estado del dicho proçeso, de aquello solamente que seyendo probado les puede e deve aprovechar, salvo *iure ynpertinençium et non admitendorum*, para la qual dicha provança fazer e tanvien para que sean presentes a veer, presentar, jurar e conoçer los testigos e escripturas e probanças que las una partes querran presentar contra las otras, e las otras contra las otras, les damos e asynamos plazo e término

de nueve dias primeros seguidos por tres plazos e término perentorio de tres en tres dias, los ultimos tres dias por ultimo plazo e término perentorio. Asi mandamos, pronunçiamos e declaramos en estos escriptos, e por ellos el licenciado Tellez. El bachiller Verasiartua. //

E asi, mostrada e presentada la dicha sentençia ynterlocutoria que de suso va encorporada e leyda e rezada, dixieron los dichos señor corregidor, Junta e procuradores que asy dezian e rezavan, dixieron e rezaron en persona de los procuradores de la dicha villa de la Renteria e tierra de Oyarçun, en la qual fueron presentes por testigos: Joan Lopes de Gallaystesgui, vezino de la villa de Vergara, e Martin Martines de Echaçarreta, vezino de Areria, e Joan de Yrure, vezino de Rexil.

E despues de lo susodicho, luego *yn continente* en el dicho lugar, dia e mes e año susodichos, en presençia de mí el dicho escribano e testigos ynfraescriptos, los dichos señores corregidor, Junta e procuradores, dixieron que por quanto espiraba la dicha Junta, e para fazer la dicha provança de suso contenida era necesario nonbrar e señalar e diputar personas para ello. E ansi, dixieron que nonbraban e nonbraron a los bachilleres Joan Martines de Verasiartu y al bachiller de Jauregui, vezinos de la dicha villa de Segura, a los cuales dixieron que cometian e cometieron la comision de la dicha causa con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e para dar e otorgar reçebtorias, e todas las otras cosas que neçesarias fuesen, e para todo aquello que la dicha Junta estando junta podria fazer, para lo qual dixieron que les davan e dieron todo su poder conplido en forma segund que tenian de Su Alteza; en lo qual fueron presentes por testigos: Joan Lopes de Gallaystegui, vezino de Vergara, e Martin Martines d'Echaçarreta, vezino de Areria, e Joan de Yrure, vezino de Rexil.

21

1510 septiembre 30. Madrid

Juana I, reina de Castilla, remite al corregidor y a la Junta de Guipúzcoa el pleito que enfrentaba a la Provincia con los canteros, carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara, por ciertas ordenanzas que regulaban sus salarios y los precios de sus productos (véanse textos núms. 22, 25, 26 y 27).

(B) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol.

Copia inserta en acta de Junta Particular del 13 de junio de 1511 (texto núm. 27).

Doña Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Indias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de // Aragon, e de las Dos Çeçilias, de Jerusalem,

archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante etc., condesa de Flandes e de Tirol etc., señora de Vizcaya e de Molina etc., al mi corregidor e Junta e procuradores hijosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Bien sabeys el pleito que esa dicha Provinçia ha tratado ante mí, en mi Consejo, y con los canteros, carpenteros e çapateros de las villas de Mondragon e Vergara sobre las ordenanças que esta dicha Provinçia fiso para que guardasen çierta tasaçion en los dichos sus ofiçios so çiertas penas, asy en los jornales de cada un dia que los dichos canteros e carpenteros oviesen de aver, como en la venta e preçio de los çapatos que los dichos çapateros oviesen de vender en las dichas villas de Mondragon e Vergara e en toda esa dicha provinçia, lo qual mandastes pregonar en esa dicha provinçia, e por ello fue apellado de todo ello para ante el mi presidente e oydores que non conosçiesen d'ello, e que enbiasen ante los del mi Consejo el proçeso del dicho pleito para que en él se viesse e fiziese sobre ello brebemente justiçia. E agora, el bachiller Juan Martines de Olano, en nonbre e como procurador d'esa dicha Provinçia, me suplicó e pidio por merçed que mandase veer e determinar el dicho proceso o como la mi merçed fuese, e visto por los del mi Consejo, por algunas cabsas que a ello les movieron, fue acordado que vos lo devian remitir el dicho pleito e cabsa, e que debia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason, e yo tobelo por bien. Por la qual vos mando que luego veays el proceso del dicho pleito que vos sera mostrado // e presentamiento firmado de Christobal de Vitoria, mi escrivano de Camara, çerrado e sellado, e syn embargo de la dicha apellaçion interpuesta por los dichos canteros e carpenteros e çapateros e su procurador en su nonbre ante el dicho mi presidente e oydores, probeays sobre todo ello como vierdes que más (cumple) al bien d'esa dicha Probinçia e veçinos d'ella, faziendo sobre todo ello entero e breve conplimiento de justiçia, e si nescesario es por esta mi carta vos doy poder conplido para ello con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años. Alferrez, Petro doctor. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu d'Est[...]. El doctor Salazar. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo Christobal de Vitoria, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, licenciatus Ximenez. Castaneda, chancellor.

22

1510 diciembre 24. Madrid

Juana I, reina de Castilla, ordena al corregidor de Guipúzcoa que, ante las recientes quejas suscitadas en la provincia por los excesivos precios de venta del calzado, se informe de los precios vigentes relativos al cuero, pieles y mantenimientos

en general, para que teniendo en cuenta tales costes, elabore una tasa para el precio del calzado que sea justa y razonable (véanse textos núms. 21, 25, 26 y 27).

(B) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol.

Copia inserta en acta de Junta Particular del 13 de junio de 1511 (texto núm. 27).

Doña Joana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, princesa d'Aragon e de las Dos Çeçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, de Brabante etc., condesa de Flandes, e de Tirol etc., señora de Vizcaya, e de Molina etc., a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, // o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, o a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Hernando de Miranda, procurador d'esa dicha Provincia, me fiso relacion por su petiçion deziendo que en esa dicha provincia los çapateros d'ella lleban muy exçesivos preçios por el calçado que venden, e que de cada dia suben los dichos preçios syn guardar çerca d'ello orden alguna, en lo qual diz que esa dicha provinçia e los vecinos d'ella resçiben mucho agravio e daño. Por ende, que me suplicavan en el dicho nonbre çerca d'ello le mandase prober mandado poner tasa en el dicho calçado, e que los çapateros d'esa dicha provinçia la guardasen e no fuesen contra ella, so grandes penas o como la mi merçed fuese, lo qual, visto por los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tobelo por bien. Porque vos mando que luego veades lo susodicho e, llamados los dichos çapateros e las otras personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe, e ayays informaçion del preçio e qué cuesta la colambre e cueros de que se hase el dicho calçado en esa dicha provinçia, e aviendo consideraçion a ello e a los preçios que valen los mantenimientos en esa dicha provinçia, pongays en los dichos cueros e colambres e calçado la tasa e preçio justo e razonable que a vos bien visto fuere, por manera que çerca d'ello ninguna persona resçiba agravio de que tenga rason de se quejar, para lo qual, sy nescesario es, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias e dependençias, // anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte quatro dias del mes de deziembre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años. Licenciatus Çapata. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguerre. [***] Yo Bartolome Ruys de Castañeda, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, licenciatus Ximenez. Castaneda, chancellor.

1511 mayo 12-13. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa, reunida ante el corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, ordena que los perceptores del diezmo viejo de la provincia se atengan a lo estipulado en la tabla que al respecto presentó Íñigo Ortiz de Salazar, vecino y diezmero de San Sebastián.

(B) AMERre, Sec. E, neg. 2, ser. III, lib. I, exp. 2, s. fol.

Copia inserta en las capitulaciones sobre el diezmo viejo dictadas en la Junta General de Fuenterrabía el 14 de noviembre de 1557. Estas capitulaciones reaparecen, a su vez, en copia mandada sacar por la Junta General de Rentería el 30 de abril de 1571.

En la villa de Villafranca, a doze días del mes de mayo, año del Nasçimiento del nuestro Señor y Salvador Yhesu Christo de mill e quinientos y honze años, estando juntos los muy birtuosos señores procuradores de los hescuderos hijosdalgo de las villas y lugares y alcaldías de la Muy Noble y Leal Provinçia de Guipuscoa, juntos en su Junta General, en uno con el noble señor licenciado Franciso Tellez de Ontiberos, corregidor de la dicha Provinçia, y en presençia de mí, Anton Martines de Abalia, escrivano y notario público de Su Alteza y escrivano fiel de la dicha Provinçia por Anton Gonçalez de Andia, escrivano fiel d'ella, y testigos de yuso escritos; por mandamiento de la dicha Provinçia, Ynego Urtiz de Salazar, vecino de la villa de San Sebastian, dezmero del diezmo biejo que se coge en la dicha villa de San Sebastian, presentó una tasa de los derechos que llebaba del dicho diezmo biejo, y bista la dicha tasa, la dicha Provinçia mandó a todos los dezmeros del diezmo biejo que se coge en todas las villas y lugares de la dicha provincia, que llebasen los derechos conforme a ella y mandó probeer de copia y traslado a todos los que quisyesen. Un traslado de la qual dicha tasa pidió Pero Sanz de Ganboa, procurador de la villa de Fuenterrabia, cuyo traslado bien y fielmente sacado es lo siguiente:

Tabla del diezmo

Ésta es la tabla del diezmo de los derechos del diezmo biejo y seco que se acostumbrado de tiempos ynmemoriables a esta parte llevar en la villa de San Sebastian y sus puertos, término y juridicion por los arrendadores, fiele(s) y cogedores de la dicha renta.

- | | |
|---|-------|
| [1] Por quintal de fierro, una blanca, que es medio marabedi. | medio |
| [2] Por quintal de azero que biene por tierra a se cargar // a la mar y no fuere dezmodo en otra parte del reyno, un maravedi. E sy el azero biniere por mar y mostrare que ha pagado en otra parte del reyno, que no pague nada. | I |
| [3] Por quintal de cobre, çinco maravedis. | V |

[4] Por quintal de estano labrado que beniere del reyno estrano, seys maravedis.	VI
[5] Por quintal del estano syn labrar que biniere del reyno estrano, quatro maravedis.	III
[6] Por quintal de plomo que viniere del reyno estrano, dos maravedis.	II
[7] Por quintal de açafran que no fuere del reyno e lo traxiere(n) de otro reyno e lo cargaren a la mar, çient maravedis.	C
[8] Por quintal de pimienta que beniere del reyno estrano y saliere a tierra, o de tierra entrare en la mar, y no hubiere pagado en otra parte del reyno, treynta maravedis, porque el cargar y descargar se entiende de un pago, de manera que un quintal de las calidades susodichas no pague más de treynta maravedis.	XXX
[9] Por pipa de azeyte que fuere del reyno, çinquenta maravedis si en la otra parte del reyno no a pagado, e que una pipa non pague más de los dichos çinquenta maravedis por quantas vezes se cargare y descargare.	L
[10] Por barrica de hazeyte con las mismas calidades, veynte e çinco maravedis; por carga o cuero de hazeyte que beniere por tierra para provision de la villa, que no pague nada.	XXV
[11] Por quintal de comino del reyno estrano no lo aviendo pagado en otra parte del reyno, y se cargare de tierra al mar y se descargare de la mar a tierra, quinze maravedis. //	XV
[12] Por quintal de çera que beniere del reyno estrano por mar, por descargarlo a tierra e por tornarlo a cargar, diez y seis maravedis. E que non pague más de una bez. Y la çera que beniere del reyno por mar o por tierra, non pague nada.	(XVI)
[13] Por quintal de sebo de fuera del reyno, dos maravedis.	II
[14] Por quintal de pluma de fuera de reyno, dos maravedis.	II
[15] Por pieça de pano mayor de fuera de reyno, diez maravedis.	X
[16] Por media pieça, çinco maravedis.	V
[17] Por quartilla de pano o rollo, dos maravedis y medio.	II e medio
[18] Por brisoata seyendo pieça entera, çinco maravedis.	V
[19] Por pieça de fusteda, seys maravedis.	VI
[20] Por pieça de fustadina o fustan, dos maravedis.	II

[21] Por fardel de telas de lienço que de dos fardeles agan una carga, treynta maravedis.	XXX
[22] Por fardel de angeos, brines o cañamas, quinze maravedis. E que los dichos fardeles, ansy de pano como de lienço, sy los sacare por tierra para Castilla, que non pague cosa ninguna más de seys maravedis	XV
[23] Por la albala del guia, pues que de todo ello se a de dezmar adelante en el mesmo reyno, e que en una albala dé por todo lo que un camino llebare a cada mercader.	
[24] Por olona que biene del reyno estrano y no fuere desmada en otra parte del reyno, tres maravedis.	III
[25] Por costal de merceria que se cargare a la mar o se descargare del mar a la tierra, çinquenta maravedis. E sy por tierra lo sacare para los reynos de Castilla, no pague más de su albala del guia, pues adelante a de pagar.	L
[26] Por quintal de grana de fuera del reyno, treynta y tres maravedis.	XXXIII
[27] Por quintal de grana en plomo, sesenta y seis maravedis //	LXVI
[28] Por saca de lana labada que no fuere del reyno ni de Nabarra, seys maravedis.	VI
[29] Por saca de lana que no fuere labada e biniere de fuera del reyno y no sea d'estos reynos nin de Nabarra, tres maravedis.	III
[30] Por costal de recaliz que no fuere del reyno de Nabarra, un marabedi.	I
[31] Por pipa de miel de fuera del reyno e no se dezmare en otra parte del reyno, quinze maravedis.	XV
[32] Por millar de sardina de Cornoalla o de Ynglaterra, dos maravedis.	II
[33] Por millar de sardina de Portugal o de otro reyno estrano, un marabedi.	I
[34] Por carga de congrio seco del reyno estrano y de personas estranas que no sean de los vecinos y naturales de la villa, ocho maravedis.	VIII
[35] Por carga de pescado seco del reyno estrano o de personas estranas que no sean de los vecinos e naturales de la dicha villa, quatro maravedis.	III
[36] Por carga de arenque verde o seco que fuere de fuera del reyno e no fuere pescado por los pescadores de la dicha villa, quatro maravedis.	III

[37] Por cuero de baca o buey del reyno estrano, una blanca, que es medio marabedi.	medio
[38] Por carga de abretanas, veynte maravedis.	XX
[39] Por carga de corderinas, diez maravedis.	X
[40] Por carro de pez o resyna, tres maravedis.	III
[41] Por barrica de alcatran, un marabedi.	I
[42] Por rollo de sarpilleras de ochenta baras, dos maravedis, y por más o menos, al respeto.	II
[43] Por sahera de pasas o ygos del reyno estrano que por su boluntad descargare el mercader, un marabedi. E sy no descargare y fuere a su biaje syn descargar, no pa- // gue nada. E sy por necesydad descargare e lo tornare a cargar, que no pague nada.	I
[44] Por quintal de cañamo que no sea d'estos reynos ni de Nabarra y se cargare para otra parte, que pague dos maravedis, e sy no labarare (?) para otra parte y se labrare en esta villa, que no pague nada.	II
[45] Por quintal de algodón que biniere de fuera d'estos reynos, dos maravedis.	II
[46] Por pipa de pastel de fuera d'estos reynos sy en otra parte del dicho diezmo no fuere dezclado, por descarga y carga, veynte e çinco maravedis, pero el que llebare por tierra a Castilla, que no pague nada.	XXV
[47] Por quintal de alumbre que en otra parte d'estos reynos no fuere dezclado o se descargare a tierra, que de lo que descargare, pague doze maravedis por cada quintal, e de lo que no se descargare, no pague nada.	XII
[48] Por carga de papel del reyno estrano que se descargare en esta villa, çinco maravedis. E sy lo llebaren a Castilla por tierra, non pague syno el alcabala (<i>sic</i>) del guia.	V
[49] Por costal de bridios que binieren por mar de reynos estranos e no pagare en otra parte d'estos reynos, çinco maravedis.	V
[50] Por quintal de ynçenso de reyno estrano, un marabedi.	I

Porque todas las mercaderias que a esta villa e sus puertos e qualquier d'ellos aportaren los naturales del reyno de Nabarra e los llebare(n) al dicho reyno por la villa de Tolosa, e que si del dicho reyno por la dicha villa de Tolossa truxiere(n) a esta villa o a sus puertos, que non pague(n) diezmo ninguno, conforme con el previllejo que d'ello tiene la // dicha villa del señor rey don Jhoan, de gloriosa memoria.

Yten, que ninguna mercaderia de qualquier condiçion que sea, que los vecinos de la dicha villa e otros qualesquier estranos que truxieren a esta villa que sean mercaderias d'estos mismos reynos, porque donde los cargaren pagaren todos los derechos al rey e al diezmo, por carga ni descarga ni por entrada ni sallida ni por otra raçon alguna non pague diezmo alguno en la dicha villa ni sus puertos, ni sean tenidos los mercaderes e duenos de las tales mercaderias de pedir liçençia al dezmero para descargar cossa ninguna d'ello.

Yten, que ninguna mercaderia que en la dicha villa e sus puertos descargare y se llebare por tierra a Castilla, el llebador no pague diezmo ninguno más de quanto su albala del guia, y sea thenido de dar fiador que lo dezmara adelante en Vitoria e Salbatierra o Urduna.

Yten, que las mercaderias suso nonbradas con las calidades e de la forma susodichas sean thenidos de pagar el dicho diezmo, e que otras mercaderias ningunas que en lo susodicho no se fallaren escritos, no pague(n) ny sean tenidos de pagar diezmo alguno porque nunca se acostunbró a pagar.

Yten, que ninguno de (los que) las dichas mercaderias dezmaderas traxieren, cayan en pena de descaminado ninguno, e sy en alguna pena cayeren, sea el doble de los dineros que deve segun la tabla sobredicha, e que el dezmero no le pueda llebar más pena ni aquella fasta que por la justicia de la dicha villa sea determinado y por sentençia condenado el que en ella yncurrio. //

Yten, segun antiguamente fue husado e acostunbrado, los que debieren los derechos del dicho diezmo segun tenor de la dicha tabla, sea a los que las mercaderias dezmeras truxieren, e que ninguno de los que sacaren de las dichas mercaderias dezmeras de la dicha villa, no pague más diezmo del derecho de albala del guia, ni por una mercaderia se pague más de un diezmo, aunque dobladas bezes cargue y descarge. Martin Perez.

En siguiente, lo que se probeyo en la dicha Junta sobre los dezmeros del diezmo biejo y el asyento que sobre ello se dio, segun paresçe en el registro de la Junta, es lo siguiente:

En siguiente, benyeron a la dicha Junta los dezmeros del diezmo biejo, con los quales los dichos procuradores ablaron muy largamente, en que en fin la dicha Junta les dixo a los dichos dezmeros que mostrasen los poderes e titulos que tenian para coger el dicho diezmo biejo y los aranzeles que tenian para ello, los quales no pudieron mostrar los dichos titulos. En fin la dicha Junta les mandó que para la primera Junta General mostrasen el título e probisyon e previllejio que tenian por cuya virtud llebaban los dichos derechos, y entretanto les mandaban y mandaron que lo que cogiesen, deposytasen en poder de los alcaldes hordinarios de cada villa para (que) los dichos alcaldes hordinarios los tubiesen en depósito.

En siguiente, porque algunos se reclaman que el dicho diezmo biejo les azian pagar dos bezes a una mesma mercaderia en dos lugares, que ningun dezmero fuese

hosado de azer pagar el dicho diezmo por la mercaderia que asy llebase despues que él pagase una bez y llebando cedula d'ello, so pena de diez mill maravedis para la dicha Provincia. //

En seguinte, mandaron que ningun dezmero fuese osado de hazer pagar el dicho diezmo biejo a las lanas que bienen de Aragon, so la dicha pena.

Este dia mandaron que todos los dezmeros del dicho diezmo biejo lleben los derechos del dicho diezmo por la tasa del dezmero de la villa de San Sebastian, so las penas las quales presentó en la dicha Junta.

E yo, Anton Martines de Abalia, escrivano e notario susodicho y escrivano fiel de la dicha Provinçia, en uno con los dichos testigos en los sobredichos autos presente fuy e por mandamiento de la dicha Junta saqué estos dichos traslados de la dicha tasa y registro, y la escrivi en nueve planas de medio pliego de papel, las quales ban emendadas y corregidas. Y en la primera plana ba escrito entre renglones do dize: “de la villa”, y en la sesta do dize: “a don Johan”, y en la setyma do dize: “d'ellos”. Y las corregian Joan de Lazcano, vecino de la villa de Tolossa, e Joan de Aquemendi con Joan de Aquemendi (*sic*), vecino de Azpeitia, y ban çiertas y berdaderas. En fee y testimonio de lo qual fize aqueste mi signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Anton Martines de Abalia.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar, a treze días del dicho mes de mayo e ano susodicho, los dichos senores corregidor, Junta e procuradores mandaron a todos los dezmeros que de aqui a quatro meses mostrasen los titulos y probisyones que tenian para llebar el dicho diezmo biejo, e agora cada uno d'ellos diesen ante sus alcaldes fiadores que si no amostraren los dichos titulos, que lo que de aqui adelante cogiere(n), que acudiran a la Provincia, lo qual mandaron asentar en el registro; en fee y testimonio de lo qual firmé aqui mi nonbre. Anton Martines de Abalia.

24

1511 mayo 9-13. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa, reunida ante el corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, prohíbe que los vecinos de la tierra de Irún hagan repartimiento de cantidad alguna sin antes obtener licencia de la villa de Fuenterrabía, y les deniega el permiso para hacer una derrama de seiscientos ducados entre sus vecinos.

(B) AMHon, Sec. C, neg. 5, ser. I, lib. I, exp. 3, fols. 1 r.º-6 r.º

Traslado notarial de Martín de Lesaca, escribano de Fuenterrabía, fechado el 29 de septiembre de 1561.

En la villa de Villafranca, a nueve días del mes de mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze años, estando juntos en Junta General los muy virtuosos señores los procuradores de los escuderos hijosdalgo

de las villas e lugares e alcaldas d'esta Muy Noble e Leal Proviñcia de Guipuzcoa, en uno con el muy noble señor el licenciado Françisco Tellez de Ontiberos, corregidor d'esta dicha Proviñcia por la reyna nuestra señora, e en presençia de mí, Anton Martinez de Avalia, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte y en todos sus reynos e señorios, e teniente de escrivano fiel de la dicha Proviñcia por Anton Gonçalez de Andia, escrivano fiel d'ella, e de los testigos de yuso escritos; pareçio presente Miguel de Anbulodi, vezino de la villa de Fuenterravia, morador en la tierra de Yrun-Urançu, el qual en nonbre y como procurador que dixo ser de los moradores de la dicha tierra de Yrun, mostró e presentó e leer fizo por mí, el dicho escrivano, ante los dichos señores, Junta e procuradores e corregidor, una petiçion escrita en papel su tenor del qual es este que se sigue:

Muy nobles señores. Miguel de Anbulodi, en nonbre e como procurador de los vezinos avitantes hijosdalgo de la tierra de Yrun-Urançu, hermano y servidores de vuestras merçedes, digo que como vuestras merçedes saven, en Junta General a suplicaçion de vuestras merçedes, el muy noble señor corregidor e San Biçente, aposentador de Su Alteza, rebocaron y anularon todas las condenaçiones de penas que hiziere contra qualesquier villas e lugares d'esta proviñcia e personas particulares d'ella sobre los mandamientos que dieron para las cosas d'esta santa armada, e como despues el auto d'esta dicha rebocaçion se engrosó para asentar en el libro del escrivano fiel, porque en el dicho auto estavan declaradas e nonbradas las villas de Azpeitia e Ascoytia, Vergara e tierra de Yrun-Urançu, porque heran los lugares que en alguna ma-^{1r.º} // ^{1v.º} nera se tenian en el caso más que otras villas, el dicho señor corregidor antes que firmase el dicho auto, dexando a las otras villas, remató y testó el nonbre de la dicha tierra de Yrun-Urançu, de manera que aunque el dicho perdon y rebocaçion a las dichas mis partes se estiende en general quanto a especial tiene, como dicho es, el dicho señor corregidor rematado, a vuestras merçedes suplico abiendo consideraçion que los dichos mis partes son hermanos de la Hermandad, leales servidores de Su Alteza, quieran en lo susodicho platicar e prover cómo los dichos mis partes no reçiban agravio alguno, y que en la dicha hordenaçion se ponga y se asiente la dicha tierra de Yrun-Urançu como las otras villas que se hazen mençion.

Asimismo, muy nobles señores, yo, el dicho Miguel digo que, como vuestras merçedes saven, los dichos mis partes han tratado e tratan muchos pleitos e diferençias e diversas causas, en los quales hasta ahora han gastado mucha suma de maravedis e adelante tiene mucha nescesidad de gastar si los dichos pleitos han de ser seguidos, pues estan pendientes; a vuestras merçedes suplico conforme a la provision real que la dicha Proviñcia tiene sobre los dichos repartimientos, quieran dar lugar e liçençia de seysçientos ducados de oro, que al presente los ha menester, pues que los dichos mis partes no tienen propios ni rentas que al presente se puedan aprovechar, (como) muy bien saven los de la dicha villa de Fuenterravia.

Asimesmo, muy nobles señores, digo que el dicho señor corregidor mandó a los dichos mis partes conprasen ciertos bienes y hazienda de Juan Martinez de Çamora, que fue condenado en treynta mill maravedis para la Camara de Su Alteza por no aver cunplido çiertos mandamientos del dicho señor corregidor, diziendo que obligava a la dicha tierra e vezinos mis partes a la compra de los ^{1 v.º} // ^{2 r.º} dichos bienes y hazienda una hordenança provincial de los capitulos de Hermandad, poniendoles muchas penas si los dichos mandamientos no fuesen cunplidos por la dicha tierra, de los quales los dichos mis partes tienen apelado para ante la reyna nuestra señora y so Su Alteza para ante el muy reberendo presidente e los señores oydores de la su Corte e Chancilleria. E porque no es de creer que el dicho señor corregidor apremiara a la compra de los dichos bienes si su merçed estuviera ynformado del tenor de la dicha ordenança provincial, porque aquélla se estiende e se entiende sobre las personas que ayán echo delitos donde tienen juridiçion la dicha Hermandad, e los tales delinquentos (*sic*) ayán seydo condenados por su mano, de manera que el dicho Juan Martinez de Çamora no fue condenado por la dicha Hermandad sino por el dicho señor corregidor por no aver conplido sus mandamientos, e pues lo susodicho a vuestras merçedes es notorio, en el dicho nonbre les suplico al dicho señor corregidor le quieran suplicar nos alçe los dichos mandamientos e penas que por ellos tiene puestos a los dichos mis partes. En lo qual, allende que vuestras merçedes haran lo que de derecho e justiçia son obligados, los dichos mis partes reçibirán mucha merçed.

E despues d'esto, en la dicha villa de Villafranca, a diez dias del dicho mes de mayo del dicho año de mil e quinientos e onze años, estando juntos en Junta General los dichos muy virtuosos señores procuradores e corregidor e en presençia de mí, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano e testigos yuso escritos, pareçio y presente Juan Ochoa de Sorroviaga, el qual en nonbre y como procurador que dixo ser del concejo e justiçia e regimiento hijosdalgo de la villa de Fuenterravia, mostro e presentó e leer fizo a mí, el dicho escrivano, ante los dichos señores una petiçion su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy nobles señor e señores. Juan Ochoa de Corroviaga en nonbre e como procurador que soy del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Fuenterravia, digo que vuestras merçedes saven ayer, que se contaron ^{2 r.º} // ^{2 v.º} nueve dias de este presente mes de mayo, Miguel de Anbulodi en nonbre de la universidad e tierra de Yrun presentó ante vuestras merçedes una petiçion por la qual, entre otras cosas, pedio a vuestras merçedes que para seguir los pleytos que tratan con el conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa e pagar los gastos que han fecho, les dé liçençia para repartir seysçientos ducados, cuyo tenor aviendo aquí por repetido, hablando con el acatamiento que devo, que no ha lugar lo por él pedido, ni vuestras merçedes deven dar ni conçede(r) la dicha liçençia por las razones siguientes:

Lo primero, porque hallarán vuestras merçedes que el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa, mis partes, truxieron muy grandes pleytos con la dicha tierra de Yrun ante los señores del muy alto Consejo de la reyna nuestra señora e

ante los señores presidente e oydores de la su Audiencia consultando con las reales personas, e fue mandado dar carta executoria a la dicha villa en doze de mayo de mil e quatroçientos e ochenta años, e despues de aver seydo requerido con ella don Juan de Ganboa, que a la sazón tenía la fortaleza de la dicha villa, y vuestras merçedes, a quien benía dirijida la execuçon d'ella, vuestras merçedes nonbraron por sus diputados a Juan Sanchez de Recalde e a Juan Peres de Arizpe y a Ochoa de Ybarbia, para que juntamente con el dicho don Juan de Ganboa entendieran en el dicho negoçio, los quales a consentimiento de partes ordenaron e asentaron çiertos capitulos, e entre otros capitulos ay uno que dize en la forma siguiente: “Yten que los de la dicha tierra de Yrun de aqui adelante no puedan echar derrama ni pecho general sin liçençia de los alcaldes de la dicha villa”.

El qual capítulo fue consentido por anbas partes, e porque dende a çiertos años contra el tenor e forma d'él la dicha tierra movieron pleito a la dicha villa en el muy alto Consejo de Sus Altezas consultando con las reales personas, fue dada sentençia en que confirmaron el dicho capitulado e yguala, y las primeras cartas executorias en quanto no heran contra la dicha yguala. ^{2 v.º // 3 r.º}

De la qual fue suplicado por los de Yrun y en la remision general fue remitido el dicho pleito ante los señores presidente e oydores, los quales con consulta de Sus Altezas pronunçiaron sentençias en vista e grado de revista, en que confirmaron las dichas sentençias con otros muchos aditamentos que declaró en favor de la dicha villa mis partes, de lo qual fue suplicado con las mill e quinientas doblas para ante las reales personas, e porque no hallaron que avia grado fue mandado dar carta executoria a la dicha villa.

Con la qual, aviendo seydo requeridos los de Yrun, con poco acatamiento de la justiçia, hizieron muchas resistencias, asi al teniente de merino del señor corregidor Bargas, que a la sazón hera, como a su ecrivano, e ynterpusieron çierta apelaçion para Roma, e fizieron çiertos monipodios pasa(n)do devaxo una lança, e mataron al síndico de Fuenterravia e dexaron por muerto al prevoste executor e fizieron otros muchos delitos (*véase texto núm. 14*). Y Sus Altezas enbiaron por su juez mero executor a Garcia de Cotes, y porque Su Alteza le mandó derribar çiertas casas e proceder por justiçia contra todos los delinquentes, biendo que yban perdidos, asi a ynterseçion del señor comendador maior de Leon como de vuestras merçedes, entendieron en la yguala el bachiller de Legorreta como letrado suyo y el bachiller de Anchieta como letrado de la dicha villa, los quales tornaron a capitular, e entre otros que obedesciesen e cunpliesen la dicha executoria e todos los articulos e capitulos y sentençias d'ella, e diesen favor e ayuda a las justiçias de la dicha villa para la execuçon d'ella. E todos los de la dicha tierra de Yrun obedexieron por sí e por sus deçendientes e juraron de la guardar e conplir todo asi en la yglesia de la dicha villa, y la villa les perdonó, el qual fue confirmado por la reyna doña Ysabel, nuestra señora de gloriosa memoria, e mandó que fuese guardada la dicha carta executoria e capitulados, e a suplicaçion de la villa perdonó e remitió su justiçia a los delinquentes,

segun que todo lo susodicho parece por estas escrituras sinadas y sacadas de la dicha executoria e perdon oreginales que ante vuestras merçedes parece(n).

Por donde consta e parece que vuestras merçedes en perjuizio de tales sentençias e carta executoria e capitulado no pueden dar ni conoçer la dicha liçençia, salvo mandar que sea guardado e cunplido y executado segun e por la forma e manera que en ellas se contiene. E yo en nonbre de los dichos mis constituyentes asi pido e requiero al señor ^{3 r.º} // ^{3 v.º} corregidor como juez universal de Su Alteza e a vuestras merçedes, a todos juntamente e a cada uno en espeçial, que manden obedecer y obedezcan e manden cunplir e cunplan las dichas sentençias e carta executoria e capitulados de Sus Altezas, e contra el tenor e forma d'ellas no den ni consientan dar la dicha liçençia ni eçeder en cosa alguna de lo en ellas contenido, protestando lo contrario haziendo de me quexar de su merçed en particular y de vuestras merçedes en general e contra cada uno en particular ante Sus Altezas, y de cobrar las penas e costas e daños e menoscavos que a los dichos mis constituyentes se les recreçieren (e) se contienen en las dichas sentençias e carta executoria e capitulado; e a vos, Anton Martinez de Abalia, escrivano fiel, pido todo me lo deys por testimonio sinado nonbrando particularmente los nonbres de los procuradores de cada conçejo que en esta Junta se hallan para en guarda y conservaçion de mi derecho y de los dichos mis constituyentes.

Asimesmo, el dicho Juan Ochoa de Çorroviaga presentó un treslado de una carta executoria de Su Alteza e un capitulado signados de escrivanos publicos, los quales por su prolixidad no van aqui encorporados, e dixo que asi lo dezia e pedia e requeria, segun por la forma e manera que en la dicha su petiçion e carta executoria e capitulado se contienen, e pedio de todo ello testimonio. El dicho señor corregidor, despues de fecho el obedeçimiento debido, dixo que él daria su respuesta, e los dichos señores, Junta e procuradores, despues de fecho el obedeçimiento a las dichas cartas executoria e capitulado de Su Alteza, con toda la reberençia e acatamiento debido, dixieron que mandavan e mandaron prover de copia a la parte de la dicha tierra de Yrun-Urançu, e que les mandavan que concluya para el dicho lunes. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el bachiller Juan Lopez e Anton Gonçales (d) e Lascano, vezinos de la dicha villa de Tolosa e Hernani. E luego, *yn continente*, este dicho dia e mes e año susodichos, yo, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano, notifiqué lo susodicho al dicho Miguel de Anbulodí, procurador de Yrun. Testigos los susodichos.

E despues d'esto, en la dicha villa de Villafranca, este dicho dia, mes e año e lugar susodichos, en presencia de mí, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano e testigos de yuso escritos, pareçio presente el dicho señor liçençiado Francisco Tellez de Ontiberos, corregidor de Su Alteza, y lo que el dicho señor corregidor dixo e respondió a la pitiçion presentada por el dicho procurador del conçejo e omes hijosdalgo de la villa de Fuen- ^{3 v.º} // ^{4 r.º} terravia e a la presentacion de la carta executoria e capitulado de Su Alteza es:

Que él obedezca e ovedezca la dicha carta e sentençias e mandamientos en ellas contenidas con el umil reverencia e con todo el acatamiento que se deve a carta e mandamientos reales de la reyna nuestra señora, a quien Dios nuestro Señor dexebivir e reynar por bien e largos tienpos con acreçentamiento de más reynos, ynperio e señorios e vencimiento de sus enemigos como por su real coraçon es deseado. En quanto al cunplimiento d'ello, que leida e vista la dicha carta e capitulos d'ella, estava presto e çierto de cunplirlo segun e como en ella se contiene, porque entre los otros avia un capítulo por el qual Su Alteza mandava a los moradores de Yrun-Urançu que no hiziesen repartimiento de suma ninguna sin que primero oviesen licençia por los alcaldes e conçejo de la dicha villa de Fuenterravia, donde los de la dicha tierra de Yrun heran vezinos. E cunpliendo el dicho capítulo, mandava y mandó a los de la dicha tierra de Yrun-Urançu que en nonbre de ayuntamiento no hiziesen repartimiento ninguno para ninguna cosa sin que primeramente fuesen a la dicha villa de Fuenterravia, e pidiesen liçençia a los dichos alcaldes e conçejo de la dicha villa conforme a la dicha carta esecutoria real de Su Alteza, lo qual les mandava que asi fiziesen e cunpliesen so las penas en la dicha carta e capitulado de Su Alteza contenidas, en los quales dende ha- gora lo contrario haziendo los abrá por condenados con aperçibimiento que sobre ello no abrian rebiçion ninguna. E esto dixo que dava e dio por su respuesta, en lo qual fueron presentes por testigos Juan Lopez de Gallayztegui e Françisco de Echeverria e Juan [...].

E despues d'esto, en la dicha villa de Villafranca, a doze dias del dicho mes de mayo del dicho año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e onze años, estando juntos en Junta General los dichos señores, Junta e procuradores e corregidor susodichos e en presençia de mí, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano, e testigos de yuso escritos, pareçio presente el dicho Miguel de Anbulodi, el qual en nonbre de sus partes mostro e presentó ante los dichos señores e leer fizo a mí, el dicho escrivano, una petiçion su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy nobles señores. Miguel de Anbulodi en nonbre e como ^{4 r.º} // ^{4 v.º} procurador de los vezinos abitantes de la tierra e universidad de Yrun-Urançu, respondiendo a la petiçion presentada por parte del dicho conçejo de Fuenterravia, el tenor d'ella aviendo aquí por repetido, dixo no aver lugar cosa alguna de lo contenido en la dicha petiçion. E sin embargo d'ella vuestras merçedes deven fazer e conplir todo lo que yo tengo pedido e suplicado en nonbre de la dicha universidad e vezinos mis partes por las razones següentes:

Lo primero, porque como a vuestras merçedes es público e notorio, la dicha universidad e vezinos mis partes tratan muchos pleytos e diferençias con el dicho conçejo de Fuenterravia sobre muchas e diversas causas, asi en el Conçejo de la reyna nuestra señora como en la su Corte e Chançilleria e ante el dicho señor corregidor, para los quales seguir e feneçer les es necesario que repartan entre sí, que si no

fiziesen repartimiento, claro es que los dichos pleytos e causas no los podian seguir, y el derecho de los dichos mis partes pereceran.

Demas de los dichos pleitos, la dicha universidad e vezinos mis partes, por mandamiento del dicho señor corregidor e de Gonçalo de Sant Bicente, aposentador de Su Alteza, enbiaron para esta santa armada e para el proveimiento de las naos d'esta Provinçia, doze onbres, en la qual yda y tiene gastados e pagados la dicha universidad mis partes sesenta ducados de oro.

Asimesmo, como vuestras merçedes saven, el señor liçençiado Acuña bino por juez comisario de Su Alteza para entender en çierta pesquisa sobre çiertos casos d'entre el dicho conçejo de Fuenterravia e vezinos mis partes, el qual dicho señor liçençiado Acuña mandó a entender e entiende en la dicha pesquisa con mucha deligençia, al qual asimesmo, segun la provision (que) tiene de Su Alteza, ha de pagar la dicha universidad de salario por cada dia un castellano ademas e allende los derechos que se ha de llevar el escrivano por ante quien se haze la dicha pesquisa.

Ni a lo susodicho enbarga ni ynvide la carta executoria que ^{4 v.º} // ^{5 r.º} los dichos adversos dizen tienen, e que por ella e su tenor las dichas mis partes no puedan hazer repartimiento si no es con liçençia y espreso mandamiento de los alcaldes de la dicha villa de Fuenterravia, porque puesto que tal carta executoria los dichos adbersos tubiesen, lo que negava, y en ello dixiese e se mandase lo susodicho, digo que aquéllo se estiende e se entiende y en el entendimiento de la dicha executoria es en las cosas que en la dicha universidad se han de repartir para las necesidades concejiles que ocurren y ofreçen cada dia al dicho conçejo de Fuenterravia y vezinos de la dicha universidad mis partes.

Miren vuestras merçedes de cómo la dicha carta executoria se ha de entender, ynterviniendo los dichos mis partes pleitos e diferençias con los de la dicha villa de Fuenterravia, que para los gastos e costas que en los dichos pleitos les conbiene fazer, vayan a pedir repartimiento a los alcaldes de la dicha villa de Fuenterravia, pues claro está que los dichos alcaldes les han de proybir y defender que no hagan ningun repartimiento para pleytear contra ella. E asi digo que el entendimiento verdadero de la dicha carta executoria es de la manera que de suso digo, <para (*repetido*)> las neçesidades consejiles, que no porque no podamos fazer repartimiento con liçençia e mandamiento de vuestras merçedes para seguir e feneçer los pleytos que con la dicha villa tratamos conforme a la provision real que la dicha Provinçia tiene.

Nunca se hallará que los dichos mis partes obiesen ydo a los alcaldes de la dicha villa de Fuenterravia a pedirles liçençia para fazer ningun repartimiento; antes digo que han estado e lo estan en uso e posesion contraria de repartir entre sí para sus necesidades todo aquello que les conbiene, que los dichos mis partes tentaron fazer e fizieron algunas cosas de lo que los dichos adversos dizen por la dicha su petiçion, lo que negaba abrian fecho, e las fizieron con mucha razon, porque los de la dicha villa de Fuenterravia han tratado e tratan con los dichos mis partes como a mortales enemigos e peor que a moros, no les aviendo echo los dichos mis partes sino muchos

serviçios a la dicha villa en general y onra a los particulares en espeçial, como todo ello es público e notorio a vuestras merçedes.

A los quales humilmente, en el dicho nonbre, les suplico abiendo consideraçion que los dichos mis partes son hermanos y servidores de vuestras merçedes y de la Hermandad de la dicha Provinçia, leales servidores de Su Alteza, y como el entendimiento de la dicha executoria es de la manera que de suso digo, e a las otras causas e casos tan verdaderos como ellos son notorios en toda la dicha provinçia, mande dar e dé liçençia a los ^{5 r.º} // ^{5 v.º} dichos mis partes para repartir entre sí para las dichas neçesidades la suma e quantia de los seysçientos ducados de oro que tengo pedido por la primera mi petiçion, mandando prover e proviendo en todo lo otro que por la dicha mi petiçion primera a vuestras merçedes tengo en el dicho nonbre suplicado. En ello haran vuestras merçedes servicio a Dios e los dichos mis partes reçeviran mucha merçed.

E asi mostrado e presentado la dicha peticion, los dichos señores, Junta e procuradores dixieron que mandavan que el bachiller de Legorreta, presidente que hera en la dicha Junta, biese lo proçesado e determinase en ello como le pareçiese en Dios e en su conçiencia que hera justiçia. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los dichos bachiller Juan Lopez d'Elduayen, vezino de Hernani, e Sebastian de Azcue e Pedro de Jauregui, vezinos de Fuenterravia.

Despues de lo susodicho, en la dicha villa de Villafranca, a treze dias del dicho mes de mayo de mill e quinientos e onze años, estando juntos en Junta General los dichos señores procuradores e corregidor e en presençia de mí, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano, e testigos de yuso escritos, el dicho bachiller de Legorreta, presidente en la dicha Junta, fizo leer un escrito firmado de su nonbre ante los dichos señores, Junta e procuradores e corregidor, su tenor del qual es este que se sigue:

La Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, que estan juntos e congregados en la Junta General que se haze en la villa de Villafranca en uno con el noble e muy virtuoso señor liçençiado Françisco Tellez de Ontiberos, corregidor d'esta Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, dixieron e respondieron a la petiçion presentado por el procurador del concejo, alcaldes, hijosdalgo de la villa de Fuenterravia, e la presentaçion de la sentençia, carta executoria e capitulado de Su Alteza, que obedexian e obedexieron la dicha carta e sentençias e mandamientos en ella contenidos con umill reverençia e devido acatamiento como cartas e sentençias e mandamientos reales de la reyna nuestra señora, a quien Dios nuestro Señor dexee bivar e reynar por largos tienpos con acreçentamiento de más reyno, ynperio e señorios, como por su real coraçon se desea. Y en quanto al complimiento d'ella, dixieron que vista e leyda la dicha carta e capitulos d'ella, estavan prestos e çiertos de cunplir segun e ^{5 v.º} // ^{6 r.º} como en ello se contiene, porque entre otras cosas e capitulos, avia un capítulo por el qual Su Alteza mandaba e mandó a los vezinos e moradores de la tierra e universidad

de Yrun-Urançu que no fiziesen repartimiento de suma alguna sin que primero obiese licencia del concejo e alcaldes de la villa de Fuenterravia, donde los de la dicha tierra de Yrun heran vezinos, e que conpliendo el dicho capítulo y efetuando lo en él contenido, mandavan e mandaron a los de la dicha tierra de Yrun-Urançu que en nonbre de ayuntamiento no fiziesen repartimiento ninguno para ninguna cosa sin que primeramente fuesen a la dicha villa de Fuenterravia, e pediesen liçençia a los dichos concejo e alcaldes de la dicha villa conforme a la dicha sentençia e carta executoria real de Su Alteza, por la qual les mandavan e mandaron que asi hiziesen (e) conpliesen, so las penas en la dicha carta e capitulado de Su Alteza contenidos, en los quales dende agora dixieron que condenavan e condenaron a los de la dicha tierra de Yrun haziendo lo contrario con aperçebimiento que les hazian e hizieron, e que sobre ello no abrian remision alguna. Petrus bachallarius. En lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Juan d'Elduayen, vezino de la villa de Hernani, e Anton Gonçalez de Andia e Juan de Lazcano, vezinos de la dicha villa de Tolosa. E yo Anton Martinez de Abalia, escrivano e notario susodicho, en uno con los testigos en todo lo que de mí haze mençion, presente fuy; por ende, a pedimiento de Juan Ochoa de Corroviaga, procurador de la villa de Fuenterravia, e por mandamiento de los dichos señores corregidor e procuradores, fize escribir e escrivi este dicho proçeso, cuyo oreginal está en mi fieldad, en fee e testimonio de lo qual fize aqui mi acostunbrado si(g)no a tal en testimonio de verdad. Anton Martinez.

25

1511 mayo 13. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa comisiona a Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, para que convoquen en Tolosa a los representantes de todos los oficios artesanales guipuzcoanos, a fin de establecer una nueva tasa de los precios de sus productos, y para que, con el corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, sentencien el pleito que enfrentaba a la Provincia con los zapateros de Mondragón y Vergara (véanse textos núms. 21, 22, 26 y 27).

(B) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol.

Copia inserta en acta de Junta Particular del 13 de junio de 1511 (texto núm. 27).

En la villa de Villafranca, a treze dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años, estando juntos en su Junta General los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Francisco Tellez de Hontiberos, corregidor de la dicha Provincia por Su Altesa, en presençia de mí, Anton Martines

de Avalia, escrivano de Su Altesa e escrivano fiel de la dicha Provincia por Anton Gonsales de Andia, escrivano fiel, e testigos de yuso escritos; e luego los dichos señores corregidor e procuradores dixieron que, por quanto la dicha Provincia avia tratado çierto pleito con los çapateros e menestrales de las villas de Mondragon e Vergara sobre çierta tasa del calçado que se hizo agora dizeiete o dizeocho años, seyendo corregidor el muy magnífico señor el señor don Juan de Ribera, e con çiertos deputados de la dicha Provincia, e [este] proçeso que en el dicho pleito se hizo, Su Altesa avia remitido a la dicha Provincia para que, llamadas e oydas las partes, feziese declaraçion, // e porque dende en adelante non oviese cabsa ni oçasyon de aver pleito entre la dicha Provincia e entre los oficiales e menestrales d'ella sobre la tasa de sus ofiços e jornales, que Su Altesa les dava poder e facultad a los dichos señores corregidor e procuradores para que, llamados algunos de todos los ofiços de los ofiçiales de las dichas villas e lugares, e avida informaçion d'ellos, pudiesen faser e fiziesen la dicha tasa de todo género de ofiço, segund e como bien visto les fuese. E porque la dicha Junta non podria estar congregada en más de los doze dias destinados de Junta, durante los quales no podian ser convenidos los dichos ofiçiales ni mucho menos se podria haser la dicha tasa, e por dar fin a ello segund Su Altesa mandaba, todos unanimes e conformes dixieron que para faser todo lo susodicho, asy para llamar los dichos oficiales como para haser la dicha tasa, nonbravan e nonbraron por diputados de la dicha Provincia para en uno con su merçed del dicho señor corregidor a los muy virtuosos señores Juan Martines de Sarastume, procurador de la dicha villa de Sant Sabastian, e al bachiller Juan Peres de Vergara, procurador de la villa de Mondragon, e a Juan S[anche]s de Recalde, procurador de la villa de Ascoitia, e a Pero Ochoa de Yribe, procurador de la villa de Villafranca, a los quales e a cada unos d'ellos a todos juntamente dixieron que davan e dieron su (poder) conplido en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian, para que en uno con su merçed del señor corregidor pudiesen llamar a la villa de Tolosa, donde su merçed avia de residir, a los ofiçiales de todo jénero de ofiço de las villas // e lugares de la dicha provincia, e avida informaçion d'ellos para que pudiesen haser e fiziesen la dicha tasa de todos los dichos ofiços, e asy hecha la dicha tasa, para que su merçed del dicho señor corregidor pudiese faser e fiziese llamamiento a toda la dicha Provincia, adonde a su merçed paresçiese, para que ende se fiziese declaraçion de la dicha tasa general, la qual dicha comision dixieron que davan e dieron a los dichos sus diputados conforme a la dicha carta e probision real de Su Altesa. En siguiente, conformandose con la otra çedula real de comision de Su Altesa, dixieron que cometian e cometieron a los dichos sus diputados para en uno con su merçed del dicho señor corregidor el dicho proceso que se fizo entre la dicha Provincia e los çapateros de las dichas villas de Mondragon e Vergara, que por Su Altesa a la dicha Provincia fue cometido, para que pudiesen declarar e sentenciar conforme a derecho e justicia, las quales dichas comisiones dixieron que otorgavan e otorgaron en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian, conforme a las dichas cartas e probisiones reales de Su Altesa, las quales dichas comisiones e traslados de

las cartas reales de Su Altesa mandavan e mandaron enserir e asentar en principio de la pesquisa e informaçion e tasa. A lo qual fueron presentes por testigos: el bachiller Juan Lopes d'Elduayn, vecino de la villa d'Ernani, e Anton Gonçales de Andia e Juan de Lazcano, vecinos de la villa de Tolosa.

26

(1511 mayo 13 - junio 13)¹

Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, comisionados por la Junta de Guipúzcoa, establecen un capitulado de ordenanzas relativas al oficio de los zapateros y de otros artesanos de la provincia, en las que —entre otros asuntos— tasan los precios de los productos y determinan los controles necesarios para garantizar la cualificación profesional de estos oficiales (véanse textos núms. 21, 22, 25 y 27).

(B) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol.

Copia inserta en acta de Junta Particular del 13 de junio de 1511 (texto núm. 27).

Vista la facultad e poder e comision a nosotros dada e cometida, e asy bien la calidad de la dicha provincia // e los modos e formas de vivir de los vecinos d'ella, en espeçial visto cómo en la dicha provincia valen —loado nuestro Señor— los mantenimientos de comer a preçios varatos e rasonables, e asy mismo es reclamo de los conçeijos de la dicha provincia, deziendo que los çapateros, canteros e carpenteros e los otros ofiçiales lievan preçios excesivos e demasyados de lo que justamente deven aver, e asy mismo los reclamamos de los çapateros e de los otros ofiçiales de los ofiçios, deziendo que los materiales han subido a mayores preçios de lo que solian valer, e sobre todo ello avida informaçion e visto el proceso que Su Altesa mandó remitir para determinar la dicha tasa de los çapateros e carpenteros e canteros de las villas de Mondragon e Vergara, e todo lo otro que vista e informaçion requeria, acordamos que para el buen regimiento e manera de vivir los vecinos de la dicha provincia que deviamos ordenar las ordenanças següentes, e mandar que se guardase lo contenido en las dichas ordenanças e capitulos següentes:

[1] Primeramente, por quanto somos informados que los cueros que se fassen los çapatos an subido a mayores preçios de lo que solian valer, e porque los vecinos de la dicha provincia conpran los cueros de las carnes que se matan en ella para los llebar afuera parte, e de fecho los sacan fuera de la dicha provincia, de que la dicha provincia ha resçibido e reçibe conoçido agravio e daño; por ende, para remediar para adelante ordenamos e mandamos que de aqui // adelante ninguna persona natural de la dicha provincia, o fuera parte, non sea osado de sacar cueros algunos de los ganados que se mataren en la dicha provincia, de qualquier calidad que sean, so pena al que le fuere probado que aya sacado qualquier cuero o cueros de que se pueda haser çapatos, caya

e incurra en pena (de) diez mill maravedis por cada vez que le fuere probado que aya sacado e pierda los cueros, e la pena sea la quarta parte para la Camara de Su Altesa e la otra quarta parte para la dicha Proviñçia e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare.

[2] Otrosy, ordenamos e mandamos que qualquier vecino de la dicha provincia pueda acusar a qualquier que sacare cuero o cueros de la dicha provincia afuera parte e pidir dentro de un año del día que lo sacare, e los alcaldes de cada concejo de la dicha provincia fagan pesquisa de su ofiçio cada un año para saber sy alguna persona ha sacado cueros algunos fuera de la dicha proviñçia, para que fagan executar las dichas penas, so pena que aquel alcalde que asy no fiziere pesquisa en su juridiçion incurra en pena de çinco mill maravedis para la dicha Provincia.

[3] Otrosy, por quanto somos informados que a cabsa que muchas personas de la dicha proviñçia conpran los cueros de las carnes que se matan en la dicha provincia para rebender a los ofiçiales de los çapateros e a otros, e por esto los dichos cueros han subido a mayores preçios; por ende, ordenamos e mandamos que ningund vecino de la dicha provincia ni de fuera parte compre en la dicha // proviñçia cueros algunos de las carnes que se mataren en la dicha proviñçia con que se pueda haser calçado, para rebender *directe ni indirecte*, so pena que sy le fuere probado incurra en pena de diez mill maravedis, la quarta parte para la Camara de Su Altesa e la otra quarta parte para la dicha Provincia e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare, e más que el tal rebendedor los cueros pierda e torne el preçio al conprador.

[4] Otrosy, ordenamos e mandamos que los cueros de las vacas e bueyes que vienen del extremo (?) que son para haser varquines, sean francos para vender como quesyeren los dueños syn embargo d'estas ordenanças, conque non los saquen d'esta dicha provincia.

[5] Otrosy, por quanto somos informados que los cueros con que se hasen los çapatos han subido desordenadamente en los preçios; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los vecinos de la dicha provincia e de fuera parte que ovieren de vender cueros con que se pueden haser çapatos, d'aqui adelante vendan a los preçios siguientes: los cueros de las vacas que se mataren en toda la dicha provincia vendan cada cuero de vaca, por cada relde que fuere, a diez maravedis, conviene a saber: el cuero de la vaca de veynteçinco reldes por dosientos e çinquenta maravedis de la moneda corriente en la dicha provincia, al respecto los mayores e menores; e los cueros de carnero de Castilla cada cuero a veynte maravedis, e de los carneros de Françia cada cuero a veynte e dos maravedis, e de los carneros de la tierra // cada cuero a diez e siete maravedis, e los cueros de las vacas e cabrones a tres tarjas, e los cueros de las ovejas al respecto e non a mayores preçios, so pena que el que lo contrario fiziere pierda los cueros que vendiere e torne el preçio al conprador e más incurra en pena de çinco mill maravedis, la terçia parte para la dicha Provincia e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que lo juzgare.

[6] Yten, moderando los preçios del çapado, ordenamos e mandamos que todos los çapateros de la dicha provincia que ovieren de vender çapatos d'aquí adelante en esta dicha provincia, vendan los çapatos a los preçios siguientes e non a mayores preçios, conviene a saber: el par de los çapatos de hombre de buen cordovan ensebado que sean cosydos cada çapato con dos viras, a treynta e [...] maravedis e medio; los de carnero, a treynta maravedis de la moneda corriente en la dicha provincia; e los çapatos de cordovan para las mujeres, a veynte e nueve maravedis el par; e del carnero, a veynte e siete maravedis de la dicha moneda; los çapatos de los moços de quinze años, poco más o menos, el par, sy son de cordovan cosidos con dos viras, a beynte e dos maravedis; e de la moça de la dicha hedad, a veynte e un maravedis, seyendo de la suerte, e seyendo de carnero, los de los moços a veynte e un maravedis, e de vadana, a dos tarjas de la dicha moneda; e los çapatos de los moço e moça de hedad de diez años e dende avaxo, a treze maravedis el par de la dicha moneda; e los çapatos de los moços e moças de hedad de diez años arriba fasta en quinze // años, dizeocho maravedis el par de la dicha moneda; los çapatos sobre sobresolados con tres suelas cada çapato, el par al preçio doblado, vendan a los respectos de los preçios susodichos; e los çapatos de las mugeres, a sesenta e çinco maravedis el par de la dicha moneda corriente en la dicha provincia; e los çapatos çurrados de cordovan colorado de hombre, el par a real de plata; e de cordovan negro, a quatro tarjas; e los de vadana blancos, a treynta e dos maravedis de la dicha moneda corriente en esta dicha provincia.

[7] Otrosy, por quanto somos informados e por esperiençia parece que los çapateros que no son oficiales buenos en el dicho ofiçio de çapatero, por non saber bien adobar los cueros, fassen malos çapatos, que mojàndose luego rebientan e se ronpen, e porque segund la calidad d'esta dicha provincia qu'es montana e çerca de la mar e suele llover la mayor parte del año, e para haser los çapatos buenos requiere que sean los cueros bien adobados e ensebados e [virados], e aquello non lo puede haser sy non es buen oficial. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los oficiales de la dicha çapateria que tienen tienda o tubieren d'aquí adelante para haser e vender çapatos en esta dicha provincia, sean examinados sy son buenos ofiçiales o no, e los que fueren fallados que non son ofiçiales suficientes non usen del dicho ofiçio fasta tanto que aprendan bien el ofiçio, so pena de diez mill maravedis para la dicha Provincia, e que sean examinados por tres ofiçiales çapateros que fueren nonbrados por la Junta e procuradores, en cada valle su examinador. // Yten, estos tres oficiales que asy fueren nonbrados por esaminadores, juren en forma que esaminarán bien e fielmente declarando e dando por suficiente e por suficiente (*sic*), e al que non es vedarán non use del oficio fasta que aprendan bien e que non resçibiran coechos alguno nin dadibas nin presentes de los tales esaminados nin por otros *directe nin indirecte* en manera alguna, so pena que sy le fue(re) probado en qualquier tiempo que ha recibido coecho alguno, que pague lo que asy reçibiere con las setenas e sea para el acusador e más que sea desterrado de la dicha provincia por dos años, e que la

costa d'estos tres esaminadores pague la dicha Provincia porque es en utilidad comun de todos.

[8] Yten, que estos tres esaminadores, cada uno en su villa, tengan poder e facultad para examinar un año e non más, conviene a saber: fasta que salga la Junta de mayo, e a la dicha Junta vengan a dar cuenta e razon de lo que han fecho porque la Junta provea lo que cunple para adelante.

[9] Otrosy, porque somos informados que los dichos çapateros fazen mala obra porque los çapatos e obra que hasen non son vistos e esaminados por veedores que conoscan cómo hazen el calçado e adoban los cueros; por ende, ordenamos e mandamos que los alcaldes ordinarios de cada conçejo e los regidores en los tienpos que viere que conviene, a lo menos en el mes una vez, tomen un oficial çapatero de buena conciencia e buen oficial e sobre juramento que faga primero examine la obra de todos los çapatos de su juridiçion, e asy los çapatos e calçado // fecho, como los cueros que tienen adobados, e sy fallaren que tienen mala obra qual non deve, que ge lo señalen e manden que non faga calçado de lo tal reprobado e tachado so las penas que bien visto le fuere al dicho alcalde, e sy despues le fuere probado que ha fecho çapatos contra lo que le fuere mandado e vedado, que pague la dicha pena e quemente la tal obra mala, la meytad de la dicha pena sea para el que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare, e que se tome juramento a los alcaldes que faran la dicha esaminaçion.

[10] Otrosy, en lo que toca a los canteros e carpenteros contenidos en el proceso que Su Altesa mandó remitir a la dicha Provincia, visto cómo se ha proveydo en lo de los çapateros generalmente, e considerando los mantenimientos estan en esta dicha provincia a preçios buenos e comunes, e visto cómo los dichos oficiales canteros e carpenteros non ponen materiales en el dicho ofiçio syno de muy poca e vaxa cantidad, para trabajar en el dicho su ofiçio segund que a todos es notorio; por ende, ordenamos e mandamos que en las dichas villas de Mondragon e Vergara, segund la tasa que está fecha en los dichos concejos de las dichas villas e en las ordenanças d'ellas, cada cosa en lo suyo por este aditamento, que por lo que ha subido el fierro e azero, e por consequiente, por este respeto los aparejos de sus instrumentos de los dichos canteros e carpenteros, anademos por cada un dia a cada oficial un maravedi para en ayuda de sus instrumentos, más e allende de lo que en los dichos // conçejos e cada uno d'ellos tiene tasado e asentado de les pagar por cada un dia que trabajaren, e que no lleven más, so pena de cada quinientos maravedis por cada vez que lo contrario fiziere.

[11] Yten, asimismo se guarden las dichas ordenanças de las dichas villas que hablan en rason de lo que han de aver los jornaleros cabadores e de majar mançana e los otros semejantes.

[12] Otrosy, por quanto hemos tomado algunas informaçiones para ver de tasar los otros ofiçios en la dicha provincia, e hemos fallado muchas diversydades en los modos de vibir e preçios en cada ofiçio, conviene a saber: en una villa los oficiales

de un oficio de una manera e preçio, e otras de otro preçio, e los unos concejos son contentos en unas cosas e otras villas non en aquello mismo, e asy non se podria haser tasa generalmente de un preçio de manera que compliese a todos e syn que a unos en un mismo ofiçio vernia bien la tasa e a otros non, e para bien e justamente faser la dicha tasa en todos los concejos seria nescesario tomar informaçion, e segund la verdadera informaçion probeer e moderar los dichos ofiçios, e para esto seria nescesario andar por cada concejo, en lo qual sy nosotros oviesemos de andar a la dicha Provincia venria grand costa e se dilataria mucho, e paresçenos que vuestras merçedes deben de remitir a cada conçejo para que ellos, cada uno en su juridiçion, fagan la tasa segund la nescesydad que fallaren justamente dever ser hecha e moderada, de manera que Su Altesa sea serbido e los vecinos de la dicha provincia no resçiban fatiga con los preçios excesibos. //

[13] Otrosy, por quanto ante nosotros fueron presentadas çiertas ordenanças e capitulos de tasa de los ofiçiales de la villa de San Sebastian por partes de la dicha, e por quanto nos, los dichos deputados, vimos las dichas ordenanças e capitulos e tasa de la dicha villa ser fechas en tiempo de don Juan de Ribera, corregidor que fue de la dicha Provincia, e firmadas de su nonbre e de su teniente Salzedo, e de cómo la dicha villa quiso estar por ellas, syn e a menos que otra ordenança se fiziese çerca los oficiales de la dicha villa, ordenamos e mandamos que las dichas ordenanças e capitulos en la dicha tasa contenidos sean guardados e obserbados segund e como en los dichos capitulos de la dicha tasa se contiene, e que ninguno nin alguno non sean osados de yr nin venir contra los dichos capitulos en la dicha tasa contenidos nin contra cosa ni parte d'ellos, so pena de las penas en los capitulos de la dicha tasa contenidas e más de diez mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia al que lo contrario fiziere, por quanto dixieron que ello era justiçia e les constava ser asy verdad. El bachiller de Vergara. Juan Saes de Recalde. Juan Martines.

¹ La cronología dada al texto debe suponerse así por cuanto el asunto aquí tratado media entre las fechas de los textos núms. 25 y 27.

27

1511 junio 13. Usarraga (Vidania), iglesia de San Bartolomé

La Junta Particular de Guipúzcoa aprueba una tasa oficial de los precios del calzado fabricado en la provincia, ordena que se elaboren otras tasas para los demás oficios artesanales de dicho territorio y, asimismo, dispone que tres comisionados examinen la capacidad y suficiencia profesional de los zapateros guipuzcoanos (véanse textos núms. 21, 22, 25 y 26).

(A) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol.

Dentro, en la yglesia parrochial de Sant Bartolome de Vidania, (en el lugar) llamado Usarraga, que es lugar destinado de Juntas, a treze dias del mes de junio, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años, estando juntos en su Junta e llamamiento general los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldas d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble muy virtuoso señor liçençiado Françisco Tellez de Hontiveros, corregidor de la dicha Provinçia por Su Altesa, en presençia de mí, Anton Martines de Avalia, escrivano e notario público de Su Altesa e escrivano fiel prinçipal d'ella, e testigos de yuso escriptos; el bachiller Juan Peres de Vergara e Juan S[anche]s de Recalde e Pero Ochoa de Yribe e Juan Martines de Sarastume, diputados por la dicha Provinçia, en uno con su merçed del dicho señor corregidor para faser çierta tasa de ofiçiales, presentaron en la dicha Junta dos probisiones reales de Su Altesa, e çierta comision por virtud d'ellas a ellos cometida, e çierta tasa que fizieron del calçado e la probança e pesquisa que sobre ello fizieron de que se mobieron a haser la dicha tasa, e leer fizieron a mí, el dicho escrivano, el thenor de los quales unos en pos de otros, son los que se syguen:

(Se insertan textos núms. 21, 22, 25 y 26)

E asy, mostradas e presentadas e leydas las dichas probisiones reales de Su Altesa, e la comision de la dicha Provincia a los dichos diputados dada e cometida, e la tasa por virtud d'ellas fecha, que suso van encorporadas, dixieron los dichos señores corregidor, Junta e procuradores en conformidad que la dicha tasa del calçado por los dichos deputados fecha era util e provechosa para toda la dicha provinçia generalmente e para todas las villas e lugares d'ella particularmente, la qual mandavan e mandaron goardar e obserbar en todo e por todo, segund e de forma // e manera que estava declarado e asentado, so las penas en ella contenidas. E por quanto los dichos deputados dezian que avian hallado mucha discrepançia de una villa a otra sobre el vibir de los ofiços e oficiales, e que les pareçia que tasa general en los otros ofiços non se podria faser que fuese en provecho comun de toda la dicha Provincia, conformandose con su pareçer, dixieron que mandavan e mandaron a todos los alcaldes ordinarios, regidores de todas las villas e lugares de cabeças de juridiçion que cada uno d'ellos a sus villas e juridiçiones, desd'el dia que esta nuestra comision les fuere notificado dentro de los treynta dias primeros siguientes, sy quieren, llamados los dichos oficiales o non, o de la forma e manera que a ellos vien visto les fuere, manden faser e fagan tasa de todos los generos de ofiços en los preçios que en Dios e en sus conciencias les pareçiere ser rasonables para en provecho e utilidad comun de la tal villa o lugar, so pena de cada treynta mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia; e fechas las dichas tasas de cada villa e lugar, dixieron que mandaban e mandaron a los dichos alcaldes e regidores que con su procurador enbiasen a la primera Junta General que sera en la villa de Ascoitia, para que en ella, vistas las dichas tasas, la dicha Provincia mande guardar e obserbar segund e de la forma que bien visto les sera, la qual dicha comision dixieron que

otorgavan e otorgaron en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian por virtud de las dichas cartas e probisiones reales de Su Alteza, e segund que mejor e más conplidamente lo podian e debian.

En siguiente, para examinar los çapateros, e quáles eran suficientes e debian usar en el dicho oficio, nonbraron por // veedores e examinadores de los dichos oficiales en los tres valles tres personas que les paresçieron ser buenos e fieles del dicho ofiçio, conviene a saber: en el valle donde se consisten Mondragon e Vergara, a Pedro d'Echeberria, vecino de la dicha villa de Mondragon, e en el valle de Azpetia e Ascotia, a Estibalis de Uçin, e en el valle de San Sebastian e Tolosa a Lope de Çubelçu, vezino de la villa de Villafranca, a los quales dixeron que les mandavan e mandaron que en cada año, una vez cada uno d'ellos en su valle, fiziesen el dicho examen, e a los que fallasen inutilles, les mandasen que no usasen en el dicho ofiçio fasta que fuesen suficientes en el dicho oficio, so las penas que bien visto les fuese; lo qual les dixeron que les mandavan e mandaron que asy fiçiesen e conpliesen, so pena de cada treynta mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia, e la dicha Provincia les mandaria pagar sus trabajos rasonables.

E porque en los dichos examinadores non oviese fraude, que mandavan e mandaron a los alcaldes ordinarios en donde eran vecinos los sobredichos diputados, e cada uno d'ellos que les tomasen juramento en forma que bien e fielmente sin fincta ni encubierta alguna usarian del dicho examen, e los que fallasen ser insuficientes realmente, les vedarian de exerçer el dicho oficio, para todo lo qual dixieron que davan e dieron todo su poder conplido en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian. En todo lo qual fueron presentes por testigos: Anton Gonsales de Andia, vecino de la villa Tolosa, e Rodrigo Ruys de Leyçaran, vecino de Vidania, e Lope Lopes de Veguiristayn, vecino de Lazcano, en fe de lo qual firmé aqui mi nonbre.

Por mandado de la Junta, Anton Martines de Abalia (*rúbrica*).

28

1511 noviembre 21-24. Azcoitia

La Junta General de Guipúzcoa confirma la prohibición hecha a los vecinos de la tierra de Irún para llevar a cabo el repartimiento de cantidad alguna de dinero sin licencia de la villa de Fuenterrabía, ratificando así lo dispuesto en mayo (véase texto núm. 24).

(B) AMHon, Sec. C, neg. 5, ser. I, lib. 1, exp. 3, fols. 6 v.º- 7 r.º

Traslado notarial de Martín de Lesaca, escribano de Fuenterrabía, fechado el 29 de septiembre de 1561.

En la villa de Azcoytia, a veynte e un dias del mes de nobienbre, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze años, se juntaron los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa en Junta General, en uno con el noble e muy virtuoso señor corregidor Juan Fernandez de La Gama, corregidor de la dicha Provinçia, en presençia de mí, Anton Martinez de Abalia, escrivano e notario público de Su Alteza e del número de la villa de Tolosa e de su término e juridiçion, e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia por Anton Goncalez de Andia, escrivano fiel d'ella, e testigos de yuso escritos; e luego Nicolas de Çoçaya, síndico procurador de la universidad e tierra de Yrun-Urançu, presentó en la dicha Junta una peticion en que pedia liçençia de repartimiento; e asimismo, Martin Sanz de Ugarte e Saubat de Ascue, procuradores de la villa de Fuenterravia, presentaron una provision real e con ella una sentençia pronunciada en una Junta de la Provinçia, las ^{6 v.º} // ^{7 r.º} quales mandaron remitir al señor bachiller Juan Martinez de Olano, que residia por presidente en la dicha Junta, en lo qual fueron presentes por testigos Anton Martinez d'Elduayn e Anton Goncalez de Andia, vezinos de la dicha villa de Tolosa.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar, a veinte e quatro dias del dicho mes de nobienbre, año susodicho, estando juntos en su Junta General, los dichos señores corregidor e procuradores dixieron e respondieron a las dichas cartas reales de Su Alteza e sentençia e peticiones que ellos obedexieron la dicha carta real de Su Alteza con todo el acatamiento e reberençia que podian e devian, e la dicha sentençia pareçia aber seydo pasada en cosa jugada, aquella confirmavan e loaban, confirmaron e loaron. En quanto en los gastos e costas que despues aca avian fecho, que fuesen a pedir liçençia a la dicha villa de Fuenterravia conforme a la dicha carta executoria e provision real de Su Alteza e sentençia e paresçiendo aquello por auto público si la dicha villa de Fuenterravia no quisiere conçeder, la Provinçia haria justicia e conçederia la dicha licençia conforme a la carta e provision real de Su Alteza, de todo lo qual el dicho Martin Sanches pedio testimonio. En lo qual fueron presentes por testigos Anton Martinez d'Elduayn e Anton Gonçalez de Andia, vezinos de la villa de Tolosa, e Rodrigo Ruyz de Eleyçaran, vezino de Vidania. Va testado en la primera plana do dize “Abalia” y en ésta “Elduayen”. E yo, el dicho Anton Martinez de Abalia, escrivano e notario susodicho, en uno con los testigos en los sobredichos autos presente fuy; por hende, a pedimiento de los dichos procuradores de la dicha villa de Fuenterravia fize y escrivi lo susodicho, en fee de lo qual fize aqui este mi si(g)no a tal en testimonio de verdad. Anton Martinez de Abalia.

29

1516 marzo 6. Azcoitia, casa de Martín López de Aguinaga

El concejo de Azcoitia establece el monto total de las alcabalas del año 1516 en 29.334 maravedís, de los que, descontados —entre otros conceptos— los pagos

destinados a particulares que disfrutaban de situados y mercedes sobre esta renta real, quedaban 1.612 maravedís y medio para la Corona. Asimismo, se declara que, para hacer frente a estas obligaciones tributarias, se procedió a un repartimiento de 16.167 maravedís y medio entre los vecinos de la villa.

(A) AMAzk, Sec. Hacienda municipal, cuentas, s. fol.

En la villa de Ayzcoytia, dentro en las casas de Martin Lopez de Aguinaga, a seys dias del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e diez e seys años, estando para repartir el alcavala d'este dicho año Christoval Sanches de Çuaçola, alcalde hordinario, e Lope Sanches de Çubiaurre e Juan Peres de Arrandola de Suso, fieles e syndicos procuradores del conçejo e regidores, Martin Lopez de Aguinaga e Martin de Oyanguren e Juan de Çavala e Juan de Goçucheta e Martin de Reçola e Juan de Ypinça, regidores, e Juan de Aguinaga e Juan de Alday, jurados.

Fallaron qu'el encabeçamiento de las alcavalas que de Su Alteza tenía la dicha villa de Ayzcoytia de cada un año hera veynte nueve mill e trezi(e)ntos e treynta e quatro maravedis, d'estos se han de descabeçar quatro mill e quinientos e veynte un maravedis e medio de la merçed de los çiento e dies mill maravedis que fizo Su Alteza a la Provinçia, e mill e dozi(e)ntos maravedis de l'alcavala de la casa de Balda. Queda el conçejo a dever en cada un año veynte tres mill e seysçientos e doze maravedis e medio: XXIII mill DCXII maravedis e medio. Los sytuados para esto son:

- | | |
|--|-----------------------|
| [1] Primeramente, Martin Peres de Ydiacays, syete mill e quinientos maravedis. | VII mill D |
| [2] Yten, a Ferrando de Miranda e Catalina, su muger, çinco mill maravedis para la misa. | V mill |
| [3] Yten, a Juan Ochoa de Yribe mill e quinientos maravedis. | I mill D |
| [4] Yten, al bachiller de Sasyola ocho mill maravedis.
<Estos VIIIº mill se consumieron para Sus Altezas por fallesçimiento del bachiller de Sasiola, despues los ubo Miguel Ochoa d'Olaçaval y agora los tiene Martin Perez de Ydiacays e su muger, hijo del dicho Miguel Ochoa (<i>nota al margen</i>)> | VIIIº mill |
| [5] Quedan para Su Alteza mill e seysçientos e doze maravedis e medio. | I mill
DCXII medio |

(Suma total) XXIII mill DCXII maravedis e medio //

Yten, quedan en poder de Lope de Çubiaurre, fiel e sýndico del conçejo, de los años de mill e quinientos e quatorze e quinze lo que, pagado los sytuados, lo que quedan, que son cada un año mill e seysçientos e doze maravedis e medio, que son de los dos años de quatorze e quinze años, que son por todos tres mill e dosientos e

veynteçinco maravedis, los quales quedan y el dicho Lope para quien los a de aver, e porque esto es verdad, firmé de mi nonbre: III mill CCXXV.

Lope Sanches de Çubiaurre (*rúbrica*).

De manera que este dicho año repartieron veyntetres mill e seysçientos e doze maravedis e medio el cuerpo de l'alcavala, sacados los maravedis que Su Alteza nos fizo para esto. Fallaron en los padrones de l'alcavala de los dos años pasados seys mill e ochoçientos e doze maravedis e medio, e más la chisma de este año, dos mill e ochoçientos e dose e medio, que son por todos, nueve mill e seysçientos e veynteçinco maravedis; sacados estos maravedis, restan que se han de repartir treze mill e nueveçientos e ochenta e syete maravedis e medio: XIII mill DCCCC° LXXX° VII° e medio.

[6] Mas repartieron para el jurado de la cosecha d'este padron ochoçientos e ochenta <maravedis (*repetido*)>. DCCCC° LXXX°

[7] Yten, repartieron para los repartidores d'este padron ochoçi(e)ntos maravedis. DCCCC°

[8] Yten, repartieron de quiebras del padron pasado para Juan de Aguinaga, quinientos maravedis. D

Asy que suma lo repartido que se avia de repartir diez e seys mill y çi(e)nto e sesenta e syete maravedis e medio, pagado(s) los sytuados, el cogedor Juan de Aguinaga a de conplir con la boz de Su Alteza los mill e seysçientos e doze maravedis y medio.

Christoval de Çuaçola (*rúbrica*). Lope Sanches de Çubiaurre (*rúbrica*). Juan Peres de Arrandola (*rúbrica*). Martin Lopez (*rúbrica*).

30

1516 noviembre 3. Madrid

Carlos I y Juana, reyes de Castilla, ordenan al corregidor de Guipúzcoa que investigue sobre las juntas que han mantenido recientemente los Parientes Mayores de la provincia y que, entretanto, prohíba que se celebren tales reuniones (véanse textos núms. 31, 32, 33 y 34).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/6/18.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Doss Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria

e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, condes de Barçelona, s[eñores de Vizcaya e de] Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e [de Bravante], condes de Flandes e de Tirol, etc.; a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa o a vuestro alcalde en [el dicho ofiçio, salud e graçia]. Sepades que por parte de la Provinçia de Guipuzcoa nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada, de[ziendo que la dicha Provin]çia, villas e lugares e aldeas d'ella an tenido e conservado su Hermandad con que nos avian servido e servian de más de ochenta años a e[sta] parte, gover[nan]do e administrando justiçia por sus quadernos e hordenanças e nuestras cartas e probisyones que sobr'ello tenian, con que avian tenido e tenian mucho sosiego e p[açifi]ca[çion] de la dicha Provinçia; por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que mandasemos que ningund Pariente Mayor de la dicha provinçia, ni otra persona poder[osa], les m[ovies]e ni tentase de perjudicar e perturbar en cosa alguna su buena Hermandad e sus ley(e)s e ayuntamientos generales e particulares que la dicha Provinçia tenía, [direte ni] yndirete, por via de nueva forma de ayuntamiento ni congregaçion que oviesen de hazer por sí ni sobre sí, porque en todo sería yndirete con qualquier color que juntase por sí ni sobre sí contra la dicha Hermandad e sus ley(e)s e hordenanças que tenía, y sería todo ello ynliçito ayuntamiento e de que redundaria monipodios e de[ro]gaçion de bien comun de la dicha Provinçia e pueblos e hijosdalgo d'ella, e se rescresçerian dyscordias e dyferençias de los tales ayuntamientos, pues el ayuntamiento e Juntas que la dicha Provinçia hazía hera para que todos fuesen oydos e conservados en justiçia, o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese; lo qual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, [onde] nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que, luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays ynformaçion e sepays qué ayuntamientos son los que hazen o tientan de haser los dichos Parientes Mayores de la dicha provinçia e otras personas particulares d'ella, e para qué cosas e dónde e cómo e por qué causas se juntan demas de las Juntas Generales que la dicha Provinçia con la nuestra justiçia d'ella haze e tiene de costunbre de haser, e en qué tienpo del año se juntan las tales personas particulares, e qué liçençia e facultad tienen de nos para ello o costunbre de lo haser, e de qué tienpo aca se hasen las tales juntas, e qué neçesidad tienen d'ello, e qué agravio resçiben de no les dar lugar a que se junten, e qué daños e ynconvenientes se seguira a la dicha Provinçia de las tales juntas particulares, e qual es lo que más cumple a nuestro serviçio e a la buena governaçion de la dicha provinçia e administraçion de la nuestra justiçia e la paz e sosyego d'ella, e de todo lo otro que vos vieredes que deveys ynformaros para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion avida e sabida la verdad, escripta en linpyo e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, juntamente con vuestro pareçer

de lo que en ello se deve hazer e proveer, lo enbiad ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justiçia, e entretanto que se vee y provee e vos enbiamos a mandar lo que sobre ello hagays, vos mandamos que no consyntays ni deys lugar a que las dichas juntas particulares de los dichos Parientes Mayores ni otras personas se hagan demas de las dichas Juntas Generales e Particulares que la Provinçia tiene de costunbre de haser e de se juntar, juntamente con la dicha nuestra justiçia d'ella; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de novienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diezeseys años. Va sobre raydo do diz: “Generales e Particulares”.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Carvajal (*rúbrica*). Licenciatus de Santiago (*rúbrica*). Licenciatus Aguirre (*rúbrica*). Licenciatus de Quellar (*rúbrica*).

Yo Juan de Salmeron, escrivano de Camara de la reyna e del rey su fijo, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo del su Consejo.

(*Al margen inferior*) Al corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa que llamadas las partes, aya ynformaçion qué juntas son las que se hasen en la dicha provinçia demas de las Generales que la dicha Provinçia hase con la justiçia d'ella, e qué daños e ynconvinientes se syguen de las tales juntas particulares, e cuál es lo que más conviene a serviçio de Vuestra Alteça e paz e sosiego de la dicha provinçia, e lo enbíe al Consejo con su paresçer, y entretanto no consienta que se fagan. Fue consultado.

31

1518 enero 21. Azpeitia

Juan Martínez de Unceta, procurador de la Provincia de Guipúzcoa, presenta una petición ante Luis Pérez de Palencia, lugarteniente del corregidor Sancho Martínez de Leiva, en defensa de las Juntas provinciales frente a las pretensiones de los Parientes Mayores (véanse textos núms. 30, 32, 33 y 34).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/6/18, fols. 2 r.º-3 v.º

Noble señor

Liçençiado Luys Peres de Palençia, [teniente por el] magnífico señor caballero Sancho Martines de Leyva, [capitan general] e corregidor d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa [por Sus Altezas, yo] Iohan Martines de Unçeta, en nonbre como procurador [que soy de los] diputadores e procuradores de los escuderos fijosdalgo, vezinos e moradores de las villas e logares de la dicha provinçia, paresco ante vuestra merçed e digo que la dicha Provinçia ha conserbado su Hermandad con que ha servido e syrbe desde ochenta años antepasados e más tienpo a esta parte a Sus

Altezas e a los señores sus predeçesores e antepasados reyes de España de gloriosa memoria, e ha gobernado e administrado justiçia por sus quoadernos e hordenanças e con las cartas e probisiones reales de Sus Altezas que para ello tenian e tienen, con que han tenido e tienen mucho sosyego e paçificaçion e paz en toda la dicha provinçia, e para en conserbaçion d'ello la dicha Provinçia ha estado y está en posesyon *vel casy* de faser en cada año dos Juntas Generales, es a saber: la una despues de Pascoa de Resurreçion en treze dias, la otra del dia de Todos Santos dende en otros treze dias, e bien asy estan en posesyon *vel casy* de haser sus Juntas e llamamientos particulares cada e quando que conbiene que se hagan para en serviçio de Sus Altezas e para en bien, utilidad e probecho e buena gobernaçion de la dicha Provinçia, e han fecho e fassen asy las dichas Juntas ^{2.º} // ^{2.º} Generales como Particulares con mandamiento, liçençia e autoridad de los señores corregidores e jueses de Sus Altezas que han seydo e son [en esta dicha] Provinçia e seyendo ellos presentes cada uno en su [tiempo], e las dichas Juntas ha fecho la dicha Provinçia por sí e sobre sí syn dar parte alguna ni syn que sean presentes como diputados ni procuradores ni syn que tengan vos ni boto los Parientes Mayores, dueños e señores de las casas e solares d'esta dicha provinçia, ni otras personas poderosas algunas, e syn que los dichos Parientes Mayores hagan juntas ni ayuntamientos algunos por sí ni sobre sí, e porque agora de poco tiempo aca han tentado o quieren tentar nuebamente los dichos Parientes Mayores e personas poderosas contra lo que nunca tubieron ni husaron ni tienen poder ni facultad para haser juntas ni ayuntamiento alguno, por sí ni con autoridad ni syn autoridad de la justiçia porque no ay neçesidad de sus ayuntamientos, e sy ta[l] se les permittiese serian ynliçitos sus ayuntamientos, de que redundarian ligas e monipodios e confederaciones de entre sí, de que nasçerian y recresçerian diferençias e debates e ynconvenientes e danpnos para el cuerpo de la dicha Provinçia, e todo ello sería en desserviçio de Sus Altezas e notorio danpno e perjuisyo de la dicha provinçia e de los moradores d'ella, sobre que presento ante vuestra merçed esta probisyon e carta real de Sus Altezas, e le pido y requiero que la obedesca e cunpla en todo y por todo, e obedesçiendo e conpliando aya ynformaçion e sepa qué ayuntamientos son los que hasen o entienden haser los dichos Parientes Mayores ^{2.º} // ^{3.º} de la dicha provinçia e otras personas particulares d'ella, e para qué cosas e dónde e cómo e por qué causa se juntan o se quieren juntar demas de las Juntas Generales e Particulares que la dicha Provinçia hase e tiene de costunbre de haser, y en qué tiempo del año se ayuntan las tales personas particulares, e qué liçençia e facultad tienen de Sus Altezas para ello o costunbre de lo haser, e de qué tiempo aca se fassen las tales juntas, e qué neçesydad tienen d'ello, e qué agravio reçiben de no les dar lugar a que se junten, e qué danpnos e ynconvenientes se seguirian a la dicha Provinçia de las tales juntas particulares, e cuál es lo que más cunple a serviçio de Sus Altezas e a la buena gobernaçion de la dicha provinçia e adminstraçion de la justiçia de Sus Altezas e a la paz e sosyego d'ello, e de todo lo otro de que biere que debe aver ynformaçion para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion avida e sabida la verdad, escripta en linpio e firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público ante quien

pasare la dicha probança e ynformaçion çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, juntamente con su paresçer, mande ynbiar e ynbie para ante Sus Altezas e para los señores del su muy alto Consejo para que probean açerca de lo susodicho lo que fuere justiçia segund e como le mandan por la dicha provision e carta real, e para berifiçacion de lo susodicho e ynformaçion de vuestra merçed estoy presto e çierto de presentar testigos de ynformaçion, e le pido y requiero que reçiba sus dichos e deposyçiones, e demas d'ello mande reçevir e reçiba los testigos que biere que de su ofiçio debe y es tenuto de reçevir segund la calidad de la dicha causa, e más pido y re-^{3 r.º} // ^{3 v.º} quiero a vuestra merçed que mande espresamente a los dichos Parientes Mayores e personas poderosas, e a cada uno d'ellos, que no fagan juntas ni ayuntamientos generales ni particulares algunas, pues para ello [no tienen] provision ni carta real de Sus Altezas ni poder ni facultad, derecho, uso ni costunbre, e porque sus ayuntamientos serian ynliçitos e dañosos e d'ello se seguirian muchos ynconbenientes e asy mandandoles que no hagan juntas ni ayuntamiento alguno, *direte ni yndirete*, con autoridad de justiçia ni syn ella, so las penas estatuydas en derecho y en las leyes e ordenanças d'este reyno y en los estatutos e ordenanças d'esta dicha Provinçia, fechas açerca de lo susodicho, e so otras mayores que segund derecho biere que les debe poner, pues que las dichas Juntas Generales e Particulares que la dicha Provinçia hase por sí son bastantes para la buena gobernaçion e paz e sosiego de la dicha provinçia, e asy le pido que en todo haga e cumpla, para lo qual y para lo neçesario e conplidero el ofiçio de vuestra merçed ynploro e sobre todo pido conplimiento de justiçia e las costas pido e protesto; e juro (a) Dios e a esta señal de la cruz (*signo*) que este dicho pedimiento no fago maliçiosamente e d'ello pido testimonio.

[Petrus bacalarius] (*rúbrica*).

(*Al margen inferior*) En Aspeitia, a XXIº de henero de I mill DXVIIIº años, ante el señor (*corregidor*), lo presentó Unçeta e pidio como en él se contenia; su merçed mandó dar mandamiento ynsera la provision contra los Parientes Mayores para que vengan a tomar [traslados] e a ver tomar la ynformaçion.

[Testigos]: Uçin, Ubayar.

32

1518 abril 21. Cestona

Antonio de Achega, procurador de los Parientes Mayores de Guipúzcoa, presenta una petición ante el corregidor en defensa de las prerrogativas inmemoriales de los Parientes Mayores frente a la Provincia (véanse textos núms. 30, 31, 33 y 34).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/6/18, fols. 8 r.º-9 v.º

Muy noble señor corregidor

Antonio de Achega [***], en nonbre de Vernardino de Lazcano e Martin Ruyz de Ganboa e de los otros caballeros e Parientes Mayores e dueños de los solares y palacios d'esta noble provincia, conparesco ante vuestra merced como ante juez comissario de Sus Altezas y como ante corregidor, e digo que a notiçia de mis partes nuevamente ha venido cómo Juan Martines de Unçeta, veçino de Guetaria, procurador que dize ser de los diputados de la dicha Provincia e de las villas d'ella, ha presentado ante vuestra merced çierta provision real y quasi conforme a ello çierta petiçion contra mis partes, deziendo que esta dicha Provincia de ochenta e más años a esta parte se rige e gobierna por las hordenanças y leyes d'esta dicha Provincia, y hazen dos Juntas Generales e otras Particulares en que no entran Parientes Mayores ni sus procuradores, e que diz que de poco tiempo a esta parte los dichos Parientes Mayores han tentado de haser ayuntamientos, y que ello diz que es en perjuzio de la dicha Provincia e quasi monipodio, segund que todo esto más largamente se contiene en la petiçion contraria, con los aditamentos sobre qué y cómo se pueden ayuntar los dichos Parientes Mayores, e que avida ynformaçion vuestra merced ynbió \al Consejo/¹ de Sus Altezas, todo ello aviendo aqui resumido y encorporado en quanto sea neçesario e conplidero y hablando con el acatamiento y reberençia que se debe a vuestra merced e a su muy noble abditorio, digo que los dichos caballeros y Parientes Mayores, mis partes, tienen poder e facultad de hazer sus congregaçiones justas e honestas ante vuestra merced e otros juezes con[p]etentes, porque hallará vuestra merced que despues d'esta probision que ha presentado el dicho Juan Martines de Unçeta, ay otra probision nueva, posterior, que deroga a esto, en que disponen e mandan Sus Altezas que los dichos Parientes Mayores se pueden ayuntar con el corregidor que fuere d'esta Provincia para en las cosas conplideras al serviçio de Sus Altezas e a la buena gobernaçion d'esta provincia, en que digo que hallará vuestra merced que los dichos Parientes Mayores, como son anteriores y mejores y fundadores d'esta Provincia, sienpre han usado e usan y usarán de servir a Sus Altezas con sus armas y caballos y escuderos y parientes, en espeçial contra los enemigos de la santa fe catholica, asi como contra moros e turcos ^{8r.º} // ^{8v.º} e otros ynfieles, por lo qual tienen sus patronazgos y deçimas, asy por mano de Sus Altezas como teniendo yglesias deviseras de tienpos ynmemorales a esta parte y ante el Conçilio Lateralense, asy por mano de Sus Altezas como por expresa tolerançia del Santissimo. Y con esto no solamente sirben contra los enemigos de la fee, pero en todos los tienpos de neçesidad han defendido toda esta patria en todas las guerras que se han ofreçido en todas estas fronteras de Françia e Nabarra e Ynglaterra, como caballeros e ydalgos e defensores de la patria e fundadores d'ella e çimiento y tronco e çepa de que proçeden todos los otros ydalgos d'esta patria, porque a los semejantes caballeros e prinçipio de ydalguia e fundadores de la patria es propio e natural de defender e pelear y guerrear contra los enemigos con sus armas, caballos e escuderos y parientes, que a ellos no es dado de goardar los ganados del canpo ni harar ni ronper la tierra, y asi han mantenido y mantienen en todas las neçesidades el serviçio de la Corona real de

Castilla, e dexando de los antiguos tienpos que seria prolixo de exprimir e reduzir las ystorias antiguas d'España, viniendo de treynta a quarenta años a esta parte en todas las guerras que se han ofreçido en los tienpos de los reyes de gloriosa memoria, asi [co]ntra los turcos como contra los moros de Granada e Africa, sienpre Sus Altezas han llamado a los dichos caballeros y Parientes M[ay]ores d'esta provinçia distinta e apartadamente para que le fuesen a serbir a las dichas guerras santas, e los corregidores d'esta Provinçia sienpre llamaban apartadamente a los dichos caballeros y Parientes Mayores para que hiziesen su repartimiento, e juntandose con ellos el tal corregidor que a la sason era concertaba e contaba cuántos abian de yr, y de qué suerte y manera, donde de treynta o quarenta años a esta parte muchos de los dichos Parientes Mayores derramaron su sangre e morieron en las dichas guerras santas de contra los ynfielos, asi en las guerras de Granada como en otras partes, de manera que los dichos caballeros y Parientes Mayores nunca se han juntado ni se juntarian sino en congregaçiones justas y santas y honestas, y de qué suerte han de serbir a Sus Altezas, ^{8 v.º} // ^{9 r.º} e qué gasto se ha de hazer en la tal guerra y serviçio, y cada uno lo que ha de contribuir, y esto más se llama santa congregaçion que no monipodio, que no haze al caso, antes es ynurbana alegaçion e fuera de proposito e fuera de la yntençion de lo que Sus Altezas han usado e acostunbrado mandar, y en que vuestra merçed aya ynformaçion verdadera, llamadas las partes de los dichos Parientes Mayores, es vien con que no tomen testigos parçiales, que son todos o los más d'esta Provinçia y tanvien, junto con esto, pido e requiero a vuestra merçed que vea la dicha probision real que es despues d'esta que ha presentado el dicho Unçeta, la qual deroga a ésta, y con ella fue requerido el dicho licenciado Luys Peres, el qual disimuló el dicho negoçio ni hizo complimiento de justiçia a mis partes, porque de neçesario requiero e suplico a vuestra merçed vea la dicha probision segunda que deroga a ésta, la qual está en fieldad de Françisco de Ydiacays, y aquélla obedesca e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, pues es posterior en data e derogativa en todo, en sustançia, a esta que han presentado los adversos, para que mis partes consigan entero cunplimiento de justiçia aviendo ynformaçion verdadera por testigos non parçiales, pues en este caso más se proçede por los adversos por vexar a mis partes e por querer desdorar su fama y honrra y prosapia antiquissima, lo qual es ynposible de les quitar, lo que de nat[u]ra y derecho d'ella tan antiquissimo e ynmemorial les conbiene e proçede y c[o]n raygamiento ynconmutablemente, e sobre todo esto pido justiçia para que vuestra merçed lo mande executar e conplir no obstante las razones abusibas allegadas por los adversos, pues todos ellos son dichos e allegados por no parte vastante ni en tienpo ni en forma ni como se requeria, y con relaçion muy siniestra e faltosa e del todo por vexar y querer fatigar a mis partes, como por cuerpo de la Provinçia como más poderosos y potentes, haziendose los mismos querellantes y testigos, deziendo que lo que ellos quieren e habran de haçer forçosamente contra toda justiçia e razon presentose por testigos los unos a los otros e los otros a los otros, lo qual dende agora lo contraste e contrario e protesto que toda la probançia d'ellos fecha por los veçinos e naturales d'esta provinçia sea ninguno e de

ningunas fuerças e valor como cosa tentada por las mismas partes prinçipales, sobre todo pido entero complimiento de justiçia en espeçial conforme con la dicha probision postrera, e ynploro su noble ofiçio, pido e requiero a vuestra merçed ante todas cosas mande ^{9 r.º} // ^{9 v.º} presentar a Juan Martines de Unçeta el poder que diz que tiene para que mis partes, avido su consejo e deliberaçion, acuerden lo que de justiçia debieren, y protesto todas costas contra el dicho Juan de Unçeta e contra quien de derecho debiere, e de todo pido testimonio en forma.

[Antonio de Achega] (*rúbrica*).

En Çestona, a XXI de abril de mill e quinientos e diezecho años, ant'el señor corregidor lo presentó Antonio de Achega en nonbre de sus partes e pidio segund que en él se contiene. Su merçed mandó notificar e al quarto dia respondera.

Testigos: Larr[e]a, Domingo.

¹ El interlineado suple: <a las Cortes (*tachado*)>.

33

1518 abril 28. Cestona

Juan Martínez de Unceta, procurador de la Provincia de Guipúzcoa, presenta una nueva petición ante el corregidor Pedro de Nava, en defensa de las Juntas de la Provincia y frente a las pretensiones de los Parientes Mayores (véanse textos núms. 30, 31, 32 y 34).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/6/18, fols. 10 r.º-12 v.º

Muy noble señor

Dotor Pedro de Naba, del Consejo de la reyna y rey su hijo, nuestros señores, e su corregidor d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa e juez comisario dado e diputado por Sus Altezas para en la presente cabsa, yo Juan Martines de Unçeta, en nonbre e como procurador de la Junta, procuradores, diputados, escuderos hijosdalgo de las villas e logares d'esta dicha provinçia de Guipuscoa, afirmandome en el dicho mi pidimiento e petiçion por mí presentada en el dicho nonbre de los dichos mis constituyentes, y respondiendo a la petiçion en contrario presentada por Antonio de Achega, en nonbre e como procurador que dixo ser de Vernaldino de Lazcano e Martin Ruyz de Ganboa e de los otros sus consortes, partes adversas, cuyo thenor en lo neçesario aviendo aqui por espreso, digo que vuestra merçed en todo deve hazer e cunplir segund e como por mí en el dicho nonbre de los dichos mis partes le está pidido e demandado, y esto sin embargo de todo lo en contrario eçep[i]do, que verdadero no es en hecho ni tal que proçede de derecho, asy porque no fue ni es dicho ni allegado ni eçepido por parte ni en tiempo ni en forma ni segund e como de derecho

se devia dezir e allegar, como porque los dichos Parientes Mayores, partes adversas, no han tenido ni tienen poder ni facultad de hazer juntas ni ajuntamientos generales ni particulares ni otras congregaçiones algunas, por sí ni por via de vuestra merçed ni en otra manera alguna, porque todos sus ayuntamientos e congregaçiones serian en deserviçio de Sus Altezas y en danpno e perjuzio d'esta dicha Proviñcia, e yndusirian e atraerian alborotos y escandalos y reboluçion de paz, e d'ello se seguiran muchos ynconvenientes e danpnos a esta dicha proviñcia e vezinos e moradores d'ella, e con tal yntençion e pensamiento procuran e se han movido de hazer los dichos ayuntamientos e por hevitare los dichos ynconvenientes, ^{10 r.º} // ^{10 v.º} danpnos y escandalos que de sus ynliçitos ayuntamientos se podrian conseguir Sus Altezas, sobre primero deliberado con los señores del su muy alto Consejo dieron a petyçion de los dichos mis partes la dicha probision e carta real, a la qual no deroga en cosa alguna la dicha, que se dize, provision e carta real que en contrario se dize que ovieron los dichos adversos, de que aun no consta a los dichos mis partes, pues no se ha presentado ante vuestra merçed ni ante su predeçesor alguno, e caso que fuese presentado, como no ha seydo ni es, no deroga ni puede derogar a la dicha provision e carta real por mí presentada, porque la dicha mi provision se ovo e ynpetró con verdadera narraçion y relaçion e con deliberacion e acuerdo, e la que en contrario se dize, obretyçia e subreticiamente espremiendo la falsedad e omitiendo e dexando la verdad, e para derogar que la dicha provision por mí presentada devia de obthener la clausula derogatoria, no obstante lo que no contiene, e cada e quando que fuere presentada ante vuestra merçed e fuere proveydo de su copia e traslado, protesto de dezir e allegar del derecho e justia de los dichos mis partes contra la dicha que se dize probision e carta real; ni los dichos Parientes Mayores fueron antes e primero que las villas e logares d'esta dicha proviñcia, mas ante notoriamente consta e parece que esta dicha proviñcia e villas e logares d'ella fueron primero fundados, e bien asy los escuderos e hijosdalgo y ruanos d'ella fueron fundadores e hedificadores de los hedifiçios e casas de la dicha proviñcia, e despues d'ello venieron los dichos Parientes Mayores, e asy ha estado de contin(u)o el cuerpo de la dicha Proviñcia en gobernar e administrar a la dicha proviñcia y en tener en paz y en sosiego a los veçinos e moradores de la dicha proviñcia, e los dichos Parientes Mayores de contin(u)o, desde tienpo ynmemorial a esta parte, han estado y estan so gobierno e administraçion d'esta dicha Proviñcia, e la dicha proviñcia ha tenido y tiene en paz y en sosiego el cuerpo de la dicha Proviñcia, e les ha defendido e anparado e defiende e anpara a los veçinos e moradores de la dicha proviñcia en paz y en sosiego, e cómo no resçiban ynjurias ni ofensas de los poderosos e Parientes Mayores, e bien asy los dichos Parientes Mayores los tyene en paz ^{10 v.º} // ^{11 r.º} y sosiego por la buena gobernaçion que la dicha Proviñcia pone, que demas de hevitare las sinrazones e ynjustiçias que harian a los otros, aun les ha quitado e quita de los alborotos y ruydos que los mismos Parientes Mayores habrian entre sí; y los serviçios que se han hecho y se hazen a Sus Altezas, asy en tienpos de guerras como en tienpos de paz, los ha hecho e haze el cuerpo de la dicha Proviñcia e no los dichos Parientes Mayores, ni en las probisiones

e cartas reales que Sus Altezas ynbian cuando se quieren servir d'esta provinçia se dirigen a los Parientes Mayores, ni se haze mençion alguna d'ellos, salvos del cuerpo de la dicha Provinçia, e se dirigen a la Junta d'ella y al señor corregidor e los juezes que aqui residen por Sus Altezas, e sy algunos Parientes Mayores hizieron algund serviçio en el reyno de Granada, sería para en satisfaçion de los desgarrios, ynultos, danpnos y delitos ynnormes que hizieron en esta dicha provinçia, e fueron condenados los unos para que serviesen en Ximena, e los otros en Estepona, e los otros en otras partes por la sentençia qu'el señor rey don Enrrique, de gloriosa memoria, mandó dar e dio en la çibdad de Santo Domingo de La Calçada, e si en otras guerras algunas servieron algunos d'ellos, fue tan solamente con sus personas, e la dicha Provinçia servio con mucho número de gente e a su costa provia (*sic*), por mar e por tierra, y en las guerras que \en/ los tienpos pasados han seydo entre Sus Altezas y el rey de Françia e don Juan de Labrid, la dicha Provinçia servio con mucha gente a su propia costa, padre por hijo, e sy algunos Parientes Mayores fueron a la dicha guerra, fueron a costa e sueldo de la dicha Provinçia e so anparo e vadera e so los capitanes de la dicha Provinçia, e no por sí ni a su costa, ni ellos reçibieron daño alguno en sus personas ni haziendas en la dicha guerra de con los dichos françeses ni con el dicho don Juan de Labrid, como quiera que la dicha provinçia e villas e logares e veçinos e moradores d'ella, asy por ynçendio e fuego de las villas e logares que los dichos françeses quemaron, como en los que mataron, prendieron y res[ga]taron (?) de los del cuerpo de la dicha Provinçia; e sy los dichos Parientes Mayores o algunos d'ellos tienen ^{11 r.º} // ^{11 v.º} algunas anteyglesias, las tales tienen despues del dicho Conçilio Lateralense, e no de antes, e las tienen por arrendamientos e por otros ynjustos titulos e por cabas que servieron en la guerra de los moros, e como no han servido ni sirben en la dicha guerra, çesa la cabsa de sus titulos, e consta notoriamente que fueron antes e primero los pueblos de las villas e logares d'esta dicha provinçia, e su noble origen fue y es más antiguo que no la de los dichos Parientes Mayores, e que los que fundaron esta patria al comienço e los que despues aca han defendido en tienpos de guerra y de paz de sus henemigos, asy ynfieles como de christianos henemigos, e los que de contin(u)o han seydo en serviçio de la Corona real e los que a su serviçio no han faltado son los del cuerpo de la dicha Provinçia, y ello seer ansy consta notoriamente, pues no bastaria ni basta el número de los dichos Parientes Mayores para defender la dicha provinçia ni para hazer los serviçios que a Sus Altezas se han hecho por la dicha Provinçia, y querer sustener que los dichos Parientes Mayores por sí podrian defender a la dicha provinçia ni hazer guerra, segund qu'el cuerpo de la dicha Provinçia suele hazer, sería y es cosa escusada, ni tanpoco pueden hazer congregaçion ni ayuntamiento alguno por sí ni con vuestra merçed, porque de sus ayuntamientos se seguirian los ynconbenientes que suso tengo dichos que protesto de[nde ...] en su tiempo y logar, ni para hazer los dichos ayuntamientos tienen título ni cabsa ni probision real de Sus Altezas ni uso ni costunbre, posesion *bel casy*, e asy les falta todo lo neçesario e más d'ello la buena yntençion, e la dicha Provinçia tiene previllejos, probisiones e cartas reales de Sus Altezas e uso e costunbre, usado y

goardado desde tienpo ynmemorial a esta parte, y estatutos y ordenanças confirmadas por Sus Altezas para hazer sus Juntas Generales e Particulares con el señor corregidor e con los juezes de Sus Altezas, y en las dichas Juntas Generales e Particulares no resyden los dichos Parientes Mayores, ni van a ellas, ^{11 v.º // 12 r.º} e caso que fuesen, no ternian boz ni voto ni les admitirian para que resydiesen en las dichas Juntas, y esto es lo que es usado e acostunbrado desd'el dicho tienpo ynmemorial a esta parte, e lo que es ynconmutable y está raygado naturalmente, e no lo que en contrario se dize, que es fingido, e contra todo lo que ha pasado e pasa e contra lo que parece por ysperiençia el bien, utylidad e provecho que se ha seguido e se sigue en que la dicha Provinçia por sí, sin dar parte alguna a los dichos Parientes Mayores, haga por sí sus Juntas Generales e Particulares, e los ynconbenientes que de lo contrario se seguirian son ynconbenientes, y el pidimiento por mí presentado se presentó por parte bastante y en tienpo y forma e segund e como de derecho se requiere, e la narraçion y relaçion contenida en el dicho pidimiento fue y es verdadera e tal que no tiene defeto en sí, e los dichos adversos pensando de fatygar al cuerpo de la dicha Provinçia, como poderosos, e pensando de hazer quiebra en ella, han yntentado e yntentan cosas nuebas por formas e maneras esquisitas, que son repobradas en derecho, aunque fuesen buenas, que no son, que si fueran tales, asi pensarán sus antecesores de s[egu]ir con ellas, tambien las tentaran, pero viendo que hera cuesta arriba e contra razon e derecho, dexaron de tentar, e los testigos que por mí seran presentados para ynformaçion de vuestra merçed a berificaçion del dicho mi pidimiento, aunque sean naturales e veçinos e moradores d'esta dicha provinçia, seran ydoneos e seran mayores e mejores de toda [ereçion] no seran partes e haran fee e provança entera aunque sean veçinos e naturales d'esta dicha provinçia, *quia qum lis vertitur de rebus universitatis vel provincie auctoritate et utilitate, tunc singuli homines universsitatis vel provincie possunt testificari in causa civilli*, mayormente que las cosas de la provinçia no se podrian probar sino por los mismos veçinos del cuerpo de la dicha Provinçia, e asy por estas dichas dos cabsas y razones e por cada una d'ellas son ydoneos testigos los veçinos del cuerpo de la dicha Provinçia para ^{12 r.º // 12 v.º} en esta dicha cabsa, porque digo que çesa todo lo en contrario, dicho e allegado, e proçede e ha lugar lo por mí dicho; en consequençia, de que pido a vuestra merçed que ante todas cosas mande al dicho Antonio de Acheга que exsyba e muestre el poder de todos los contenidos en el dicho enplazamiento, e do el dicho poder no esxiviere le dé por no parte e le condene en costas dandole por no parte, e bien asy le pido segund e como de suso le tengo pidido e demandado que mande a los dichos Parientes Mayores e personas poderosas e a cada uno d'ellos, que durante este dicho pleito e cabsa ni despues no hagan congregaçion ni ayuntamiento por via de junta ni llamamiento general ni partycular, so las penas estableçidas en derecho e por las probisiones e cartas reales de Sus Altezas e por los estatutos e ordenanças probinçiales d'esta dicha Provinçia e por las que vuestra merçed de su ofiçio les ponrra, e sy alguna junta o llamamiento hizieren, general o partycular, *direte o yndirete*, con abtoridad de juez o sin abtoridad de juez, les condene en las dichas penas para quien e segund e como se

contiene en las dichas provisiones e carta real e leyes e ordenanças d'este reyngno y estatutos y ordenanças probinçiales e mandamientos de vuestra merçed, e bien asy pido y requiero a vuestra merçed les mande que no vengan en seguimiento d'esta dicha cabsa personalmente salvos que prosigan por su procurador, e sy tuvieren neçesidad de venyr, venga uno d'ellos o quando mucho dos e no más, porque sy muchos veniesen d'ello se podrian seguir ynconbenientes, e d'ello pido testimonio e para en lo neçesario y cunplidero ell ofiçio de vuestra merçed ynploro e sobre todo pido cunplimiento de justiçia, e negando lo perjudiçial, salva prueba neçesaria e todo otro remedio juridico, concludo e las costas pido e protesto.

[Petrus bacalarius] (*rúbrica*).

En Çestona, a XXVIIIº de abril de I mill DXVIIIº, ante el señor corregidor lo presentó Unçeta en presençia de Antonio, al quarto dia respondera.

34

1518 mayo 14. San Sebastián

Antonio de Achega, procurador de los Parientes Mayores de Guipúzcoa, presenta una nueva petición ante el corregidor en defensa de las prerrogativas inmemoriales de los Parientes Mayores frente a la Provincia (véanse textos núms. 30, 31, 32 y 33).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/6/18, fols. 14 r.º-16 v.º

Muy noble señor corregidor

Antonio de Achega, en nonbre de Martin Ruyz de Ganboa, dueño de la casa e palaçio de Olaso, e Vernaldino de Lazcano, dueño del palaçio de Lazcano, e de los otros Parientes Mayores e caballeros, escuderos de solares conoçidos, yn insistiendo en las muy justas e legítimas razones en nonbre de mis partes dichas e allegadas, e respondienddo a çierta petiçion secundariamente allegada por Juan Martines de Unçeta, procurador que dize ser de la Junta e procuradores d'esta Muy Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, digo que, no obstante la dicha petiçion contraria e todo su contenimiento, es muy ynjusto y erroneo, e no proçediendo de echo ni de derecho debe vuestra merçed hazer declaraçion para que mis partes se puedan congrega en sus justos ayuntamientos, a lo menos aviendo vara de justiçia, y esto allende lo ante allegado por lo siguiente: lo uno, porque las partes adversas prosiguen este pleito sin que les corra ynterese verdadero por la mala afecçion e yntençion que tienen contra mis partes, por ser mejores e mayores e de antiquissima prosapia proçidentes; lo otro, porque la relaçion que hazen los adversos es del todo contraria a la realidad de la verdad, porque mis constituyentes son los fundadores, digo haziendo conmemoraçion de sus antepasados e casas e antigüedad, y como tales primeros con

sus ynsignias y armas de ydalguia han tenido y tienen sus preheminiçias e prerrogativas, asi en general como en particular, y han serbido y syrben a Sus Altezas en todos los tienpos de las guerras, en espeçial contra los enemigos de la sancta fee y en [de]fension d'esta patria como capitanes prinçipales e caudillos e guias de la guerra, que los capitanes solos no son vastanes sin la conpañia de hazer guerra, pero la yndustria y esfuerço e buen regimiento e governaçion es de los capitanes e guias, y asy Gonçalo Hernandez solo no fue vastante en todas las guerras de Ytalia solo por sý syn otra gente por él mandada e governada, e asi la gloria e prinçipal se atribuye a los capitanes e caudillos de guerra, de manera que los Parientes Mayores d'esta provinçia con sus capitancias, esfuerço e yndustria han vençido muchas guerras e vatallas contra los enemigos ^{14 r.º // 14 v.º} queriendo ofender a esta patria, e asi Juan de Lazcano defendio esta patria como capitán d'ella de los françeses que la pensaron ofender e ocupar, que todo el tumulto e congregaçion de la Provinçia no fuera vastante sy el dicho Juan de Lazcano e el señor de Olaso y el señor de Çarauç, que gloria posean, no fueran a la dicha guerra en uno con otros Parientes Mayores, e si no fuera por su esfuerço e yndustria d'ellos, no vastara el pueblo que se juntó en Fuenterrabia hazer cosa alguna vitoriosa; lo mismo en las guerras de Navarra en el canpo de Velate contra don Juan de Labrid —que Dios aya— e su gente, quando se le quitó la artilleria, notoria cosa es quién tubo el esfuerço de la delantera, porque toda la gente comun quiso huyr y dexar yr a los françeses con su artilleria, pero algunos Parientes Mayores con sus aliados tubieron esfuerço de tomar la delantera y pasar adelante y tomar a afrenta e riesgo de muerte donde despues se esforço la gente comun, e se les quitó la artilleria a los dichos françeses, e se dio las armas (por) Sus Altezas primero a los Parientes Mayores que se conteçieron y despues a la Provinçia, como quiera que los dichos Parientes Mayores estan en suplicaçion por mereçer las dichas armas primero que la Provinçia; y dexando esto aparte, en todas las guerras de los turcos e moros, los que ha echo las azanas prinçipales son los Parientes Mayores e sus hijos e hermanos, e sy algund tiempo antiquissimo algunos Parientes Mayores en esta provinçia hizieron algunos exçesos, o fuese por defender lo suyo, o por via de bandos, porque ellos fuesen desterrados, d'ellos \a/ Antiquiera y d'ellos a otra parte, no por eso se sygue que se quita su generosia ni se quita su prioridad ni se quita su antiguedad, y para esto mostrar por via ocular, vea vuestra merçed cómo los palaçios d'esta dicha provinçia tienen sus debisas e ynsignias e armas e otros no, pues syguese que se prueba la mejoria e antiguedad e prioridad, e no es asy que los pueblos de la provinçia fueron los primeros fundadores d'esta Provinçia ^{14 v.º // 15 r.º} e patria, salvo los dichos Parientes Mayores, que edificaron los dichos solares e tienen para ello prerrogativas, preheminiçias e dignidades, e tienen deçimas e yglesias deviseras ante del Conçilio Lateranense por serbir contra los enemigos de la fee en la guerra a Sus Altezas e defender la patria e ynsistir en el exerçiçio de la guerra, que es propia cosa del dicho (*sic*) caballeros y escuderos, y negar que éstos no sean los mejores y más antig(u)os e fundadores de la patria es cosa de gran jatançia yndebida, que a vien mirado por vista ocular, vien paresçe que ellos fueron los primeros e mejores, porque

los más d'ellos son patronos, tienen deçimas, tienen herrerias, tienen molinos, tienen montes prinçipales y prados y deesas, y lo al dexaron como cosa de yhermo en todas las neçesidades que ocurren en las guerras d'esta provinçia, los primeros que ocurren e acuden a la tal neçesidad son los dichos Parientes Mayores, e a estos tales, quitarles sus preheminiçias o tentar de les quitar es cosa demasiada, sus ayuntamientos e congregaçiones son muy justas e legítimas en cosas que sean serviçio de Dios e Sus Altezas, en espeçial cómo han de serbir en la guerra y en qué numero y qué gas[to] habran de hazer, y todo esto quasi sienpre teniendo entre sí un alcalde en presençia del señor corregidor, e no en ascondido ni en alboroto ni en cosa de ruido ni en cosa ynliçita alguna, salvo todo en virtud e nobleza y en cosa que no lleba reproche, y tales e semejantes congregaçiones son premissas de derecho dibino e umano y contra esto no se podria probar cosa alguna que en verdad consistiese, salvo por las mismas partes, e digo que los dichos provinçiales no valen por testigos en este caso por el ynterese particular que les corre que avian, que por la regla bulgar que *in facta universitatis valeat dictum testis qui est de universitate, tamen fallit quocienscumque contribuit in causa vel occurrit propium interesse*, y en otros muchos casos que se mostrarán ante de la conclusion de la cabsa, de manera que la deposiçion de los dichos provinçiales no sería ni sera valedera, ^{15 r.º} // ^{15 v.º} e digo que este caso no es tal ni es cosa tan secreta ni abscondida que no se podria probar por testigos de fuera de la provinçia sy verdad fuese lo que allegan los dichos adversos, porque cosas que sean en las Juntas Generales e Particulares son tan públicas e notorias que la saben fuera de la provinçia, asi en Vizcaya como en Alaba y en otras muchas partes, e cosa conoçida es que los Parientes Mayores no entran en las Juntas de los provinçiales, por lo qual tienen poco cuydado, pero quando algo les toca e atañe saben acudir por allegar de su justiçia adonde y como cumple, e no haze al caso, porque la Provinçia se rija por su Hermandad y ley(e)s e hordenanças, porque aquellos es probecho de todos e si algunos exçesos hazen algunos, asi Parientes Mayores o provinçiales, es vien que sean punidos, e no es de traer a consequençia los delittos de los antepasados sy algo cometieron, como al presente no paresçe, porque por esto no çesa que la justa congregaçion, mayormente donde ay vara de rey, no se pueda hazer. E asi, Sus Altezas e los señores del su muy alto Consejo, no obstante que una vez conçedieron con siniestra ynformaçion a los probinçiales para que no hiziesen congregaçion alguna, pero despues oydas las partes e con verdadera ynformaçion mandaron para que los dichos Parientes Mayores con el corregidor que es o fuere d'esta Provinçia se pueden ayuntar, la qual dicha probision es posterior e mejor e tal que deroga a la primera, porque aquélla fue y es subrretiçia e obrretiçia e sin oyr las partes, y esta segunda es [...] avida ynformaçion verdadera, e no es neçesaria clausula, [no] obstante mayormente quando de directo no son contrarias, porque no se sygue que la Provinçia haga sus Juntas Generales e Particulares que los otros no se puedan juntar, como cada dia se haze en San Sebastian y Tolosa y otras villas, aviendo juez en medio, y porque la primera probision de los dichos provinçiales diga que no se junten los Parientes Mayores, la segunda probision mejor dize y permite que se junten con el corregidor,

esto no es en contrario, antes es aditamento e limitación, de manera que diversos respettos no ynduzen contrariedad, porque las congregaçiones en las cosas justas no son de *genere proybitorum*, ^{15 v.º} // ^{16 r.º} y dezir que se seguirian escandalos e ruydos e alborotos de la congregaçion de los dichos Parientes Mayores es cosa escusada e cosa que notoriamente pareçe en contrario la verdad, porque nunca se ha allado tal cosa ni ay cabsa ni razon para ello, ni tanpoco es cosa juridica que los Parientes Mayores no puedan proseguir sus pleitos en persona porque esto no es cosa que cabe en derecho, e mayormente que el presuposito no es verdadero porque de su congregaçion no se sigue ni se seguiria cosa alguna que no cabe en justiçia, de manera que çesan todas las ynjustas allegaçiones contrarias que son llenas con su final yntençion por querer vexar a mis partes e desho(n)rar su fama e noble linaje e antiguedad, lo qual es ynposible; por ende, pido e requiero a vuestra merçed en nonbre de mis partes a que en todo les haga brebe complimiento de justiçia para que puedan hazer sus justas congregaçiones aviendo en medio vara de justiçia, mayormente de vuestra merçed, e les ponga perpetuo silençio a los dichos adversos e les condene en costas como a temerarios litigadores, e negando todo lo a mis partes perjudiçial concluyo e pido e requiero a vuestra merçed mande ante todas cosas exhibir al dicho Juan Martines de Unçeta su syndicato o procuraçion, donde no protesto, lo que puedo e debo de derecho e pido testimonio.

[Antonio de Achega] (*rúbrica*). ^{16 r.º} // ^{16 v.º}

En San Sebastian, a XIIIº de mayo de I mill DXVIIIº, ant'el señor corregidor lo presentó Antonio en presençia de Unçeta. Al quarto dia respondera.

Testigo: [...].

35

1520 abril 28 - mayo 1. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa concede a la tierra y valle de Oyarzun, dada su condición fronteriza, el derecho a disponer de su propio alcalde de Hermandad, quien será elegido anualmente de entre sus vecinos en la festividad de san Juan Bautista, jurando su cargo en la iglesia de San Esteban (de Lartaun), y por cuyo oficio cobrará 300 maravedís al año. Contra esta disposición de la Junta General se opone el procurador de la villa de Rentería.

(B) AMErre, Sec. C, neg. 5, ser. II, lib. 2, exp. 1, s. fol.

Copia inserta en ejecutoria real fechada en Valladolid el 3 de octubre de 1545.

En la villa de Villafranca, que es en la Muy Noble e Muy Leal Proviñçia de Guipuzcoa, a veynte y ocho dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y veynte años, estando juntos en Junta

General los señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y alcaldias de la dicha Probinçia de Guipuzcoa, en uno con el muy noble señor doctor Pedro de Nava, oydor del Consejo // de la Çesarea y Catolicas Magestades nuestros señores e su corregidor en la dicha Probinçia, en presençia de mí, Martin Martinez de Arayz, escrivano de Sus Magestades e de los del número de la villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipuzcoa por Antonio Gonçalez de Andia, escrivano fiel prinçipal, e de los testigos de yuso escriptos; por parte del conçejo de la tierra e valle de Oyarçun se fizo presentacion ante la dicha Junta e procuradores de una petiçion, la qual leyda por mí, el dicho escrivano, su tenor de la qual es de la siguiente forma:

Muy nobles señores. El conçejo, justia e regimiento de la tierra e valle de Oyarçun faze saver a vuestras mercedes que al tiempo que se hizo por mandado de Sus Altezas la division de la juridiccion e territorio de entre el dicho valle e villa de la Renteria, las dos terçias partes de todo ello aplicaron al dicho valle e la otra terçia parte a la dicha villa, conforme a lo qual se hizo la dicha dibision en todos los otros honores que se repartieron, eçepto que al dicho valle de Oyarçun dexaron de dar alcalde de la Hermandad, e pues el dicho valle confina con los reynos de Françia e Nabarra, e parte mojonos con los dichos reinos, y es tierra montañosa e germada e partida por herrerias e caserias, donde cada vez que algun delito acaeeçe, antes que el alcalde de la Hermandad acuda los malhechores se ponen en seguro, e ay mucha necesidad de juez de Hermandad, suplico a vuestras mercedes le mande probeer de la dicha alcaldia segun que el valle de Leniz le tiene e como bien visto les sera a vuestras mercedes.

E asi mostrada e presentada la dicha petiçion e leyda por mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, los dichos señores procuradores, entrando en botos sobre su contenimiento, salidos de Junta los procuradores de la Renteria e Oyarçun e en su ausençia, botaron de la manera siguiente: la villa de Villafranca, que si pudiere ser sin perjuizio de terçero, se les dé un alcalde de la Hermandad; San Sebastian, que sería agrabio de los conçejos de San Sebastian e sus consortes, que tiene alcaldia, en tener alcalde de la Hermandad perpetuo Oyarçun, e conque se conformen la Renteria e Oyarçun tubiese el uno en un año e el otro en otro año del tiempo que le cabe a la Renteria; Tolosa, que se le dé un alcalde por sí; Segura, recurso; Ayzpeitia, recurso; Mondragon, como San Sebastian; Aizcoitia, recurso; Vergara, como Tolosa; Deva, yden; Motrico, como San Sebastian; Elgoibar, como Tolosa; Areria, yden; Fuenterrabia, como San Sebastian; Cestona, como San Sebastian; Hernani, yden; Çumaya, recurso; Çarauz, como Tolosa; Eybar, recurso; Sayaz, como Tolosa; Orio, yden. Quedó esperar a los recursos hasta el terçero dia, a lo qual fueron presentes por testigos: Juan Martinez de Çarauz, vezino de la villa de Deva, e Juan Martinez de Areiçaval, vezino de l'alcaldia de Areria, e Rodrigo Ruyz de // Loyçaran, vezino de l'alcaldia de Sayaz.

Despues de lo susodicho, en la dicha villa de Villafranca, a treinta dias del dicho mes de abril e año dicho del Señor de mill e quinientos e veinte, estando juntos en Junta los dichos señores procuradores de las villas e lugares e alcaldias de la dicha provincia de Guipuzcoa en uno con el dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Martin Martinez de Araiz, escrivano e notario público sobredicho e de los testigos de yuso escriptos, platicando en la dicha Junta en el recurso que sobre el alcalde de la Hermandad de Oyarçun, los conçejos que tomaron recurso botaron de la manera siguiente: Segura, que se le dé alcalde de la Hermandad perpetuo; Aizpetia, yden; Aizcoitia, yden; Eybar, yden. Por ser mayor parte de botos, se los mandó dar alcalde de la Hermandad, e para ello la probision del tenor del siguiente:

Nos, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta General en esta villa de Villafranca en uno con el muy noble señor doctor Pedro de Naba, oydor del Consejo de la reyna y del rey su hijo, nuestros señores, e su corregidor en la dicha provincia, dezimos que por quanto por parte del conçejo, justicia e regimiento de la tierra e valle de Oyarçun se presentó ante nos una petición por la qual nos fazian saver que al tiempo que por mandado de Sus Altezas se hizo la dibision de la juridiçion e territorio de entre el dicho valle e la villa de la Renteria, las dos terçias de todo ello aplicaron al dicho valle e la otra terçia parte a la dicha villa de la Renteria, conforme a lo qual se hizo la dicha division e todos los otros onores se repartieron, eçcepto que al dicho valle dexaron de dar alcalde de la Hermandad, e pues el dicho valle confina con los reinos de Françia e Navarra, e parte mojones con los dichos reinos, y es tierra montañosa e hermada e partida por herrerias e caserias, donde cada vez que acaçe algun delito, antes que el alcalde de la hermandad acuda los malhechores se ponen en seguro, e ay mucha neçesidad de juez de Hermandad, suplicando les mandasemos proveer de la dicha alcaldia segund que el valle de Leniz le tiene, o como vien visto nos fuese; sobre lo qual platicado largamente, acordamos de le dar alcalde de la Hermandad perpetuo, el qual crien el dia de san Juan de junio en cada un año, conforme al quaderno de la Hermandad, y el dicho alcalde sea elegido d'esta manera: que el dicho dia de san Juan junten conçejo a campana repicada, e asy juntos escogan entre sí el tal alcalde, que sea bueno e abonado e raygado, e si no se pudiere avenir en uno a escojer, escojan dos y entonces hechen suertes quál de aquellos dos lo abra, e aquel que acaçiere la suerte sea alcalde del tal año. Y el alcalde asi helegido cada año faga juramento, presente el conçejo, delante el altar mayor de la yglesia de señor Sant Estevan de la dicha tierra e valle, // hincadas las rodillas, poniendo su mano sobre la cruz e libro misal, hechandole la confusion e fuerza del juramento que goardará serbiçio de Dios e de Sus Altezas e justicia (e) derecho a las partes syn banderia alguna, e goardará el pro comun d'esta dicha Provincia e villas e lugares d'ella. E queremos e mandamos que el tal alcalde exerçite la dicha alcaldia en el territorio e juridiçion de la dicha tierra e valle de Oyarçun, y el

tal alcalde pueda entrar y entre tras los malhechores en Nabarra o Françia y bien asi, en seguimiento de los dichos malhechores, pueda entrar el tal alcalde de las villas e lugares d'esta probinçia requiriendo al alcalde o alcaldes más çercanos, e preso el tal delinquente llebe a la dicha tierra e valle de Oyarçun donde delinquiere para fazer d'él justia segund curso de Hermandad, conque mandamos que los otros alcaldes de la Hermandad de la dicha Probinçia, segund que hasta aqui han tenido, tengan juridiçion en la dicha tierra e valle de Oyarçun e su término e juridiçion. Otrosi, mandamos que el dicho alcalde de la Hermandad de Oyarçun aya soldada en cada un año trezientos maravedis de la moneda que corre en la dicha probinçia, los quales dichos maravedis se le repartan por la dicha Probinçia al tiempo que a los otros alcaldes de la Hermandad se les repartieren su soldada, lo qual todo, porque mejor se goarde la dicha tierra e valle de Oyarçun perpetuamente, mandamos dar sellada con nuestro sello e firmada de Martin Martines de Araiz, teniente de nuestro escrivano fiel. E a mayor abundamiento suplicamos a Sus Altezas manden confirmar todo lo susodicho a los de la dicha tierra e valle de Oyarçun. Fecho en la dicha nuestra Junta General de Villafranca, a treinta de abril de mill e quinientos e veinte años. A lo qual fueron presentes por testigos: Rodrigo Ruyz de Leiçaran, vezino de l'alcaldia de Sayaz, e Pero Ochoa de Arandia, vezino de la villa de Elgoybar, e Juan Martinez de Ariztiçabal, vezino de la alcaldia de Areria.

Despues de lo susodicho, en la dicha villa de Villafranca, a primero dia del mes de mayo e año dicho del Señor de mill e quinientos e veinte, estando juntos en Junta General los dichos señores procuradores de los escuderos e fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Probinçia de Guipuzcoa en uno con el dicho señor doctor Pedro de Naba, corregidor en la dicha probinçia, en presençia de mí, el dicho Martin Martinez de Araiz, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio e presente Juan Lopez de Hechaniz, vezino de la villa de Aizpeitia, el qual en nonbre e como procurador que dixo ser del conçejo de la villa de la Renteria, presentó una petiçion e apelaçion por escripto, su tenor de la qual es de la siguiente forma: //

Muy nobles señores. Juan Lopez de Hechaniz, en nonbre del conçejo e omes hijosdalgo de la villa de la Renteria, parezco ante vuestras mercedes e digo que a su notiçia e mia en su nonbre es venido que vuestras mercedes al valle de Oyarçun de presente en esta Junta les ha concedido que puedan tener e criar alcalde de la Hermandad perpetuo, segun que otras villas çercanas de la probinçia tienen e crian en çiertos años, lo qual es en perjuizio de la dicha villa e de otros vezinos de la provinçia, reclamando algunos de los procuradores d'ellas, sintiendose del perjuizio que d'ello se les siguen, y eso mismo contra la hordenança probinçial confirmado y aprobado por Sus Çesarea e Catolicas Magestades, que en el bolumen de las dichas hordenanças vuestras mercedes la tienen, que dispone que tan solamente aya el número de los alcaldes de la Hermandad que antes e primero que vuestras mercedes le diesen la dicha liçençia al dicho valle en la dicha probinçia avia, en que de lo

sobredicho el dicho conçejo, mi parte, se siente agrabiado de vuestras mercedes. E pido e suplico a vuestras mercedes le desagrabie e reboque la dicha liçençia que asi tiene dada al dicho valle, donde no lo contrario faziendo de vuestras mercedes e de la dicha su provision e liçençia e facultad que asi tiene, apelo de vuestras mercedes para ante Sus Çesarea e Catolicas Magestades e ante quien e con derecho debiere, e d'ello pido testimonio.

E asi mostrada e presentada la dicha petiçion e apelacion e leida por mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, el dicho Juan Lopez de Hechaniz dixo que dezia e pedia en nombre del concejo de la dicha villa de la Renteria, segun que en la dicha petiçion e apelacion dezia e se concluia. E luego la dicha Junta e procuradores dixieron que oyan, a lo qual fueron presentes por testigos: Juan Martinez de Ariztiçabal, vezino de l'alcaldia de Areria, e Juanes de Bidaurreta, vezino de la villa de Hernani, e Rodrigo Ruiz de Leiçaran, vezino de l'alcaldia de Sayaz. E yo, el dicho Martin Martines de Araiz, escrivano e notario público sobredicho, ante la Junta e procuradores en uno con los dichos testigos presente fuy a los sobredichos autos e probeymiento probinçial, e fize escribir e escribi estos dichos autos de pedimiento de la villa de la Renteria mediante mandamiento e compulsoria de Sus Magestades en estas seis planas de pliego entero de papel, e ansi fize aqui este mi usado e acostumbrado signo a tal en testimonio de verdad. Juan Martinez de Araz.

36

1521 noviembre. Tolosa¹

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del corregidor y licenciado Juan Sarmiento, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 627.129 maravedís.

(B) AMArta, Sec. Juntas Generales, cj. 1, s. fol.

Copia coetánea simple. El documento presenta manchas que afectan al texto.

<Repartimiento. Fontarrabia, año DXXI, en nobiembre (*nota de cabecera*)>

Este es el repartimiento que se \abia de hazer/ el mes de noviembre en la villa de Fuenterravia \e se hizo en la villa de Tolosa porque la dicha villa de Fuenterravia tenian los françeses,/ del mes de noviembre de mill e quinientos e veynte e un años por los procuradores de los hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias de la Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en Junta General con el muy noble señor licenciado Joan Sarmiento, corregidor en la dicha Provincia.

- | | |
|--|---|
| <p>[1] Primeramente, mandaron repartir al dicho señor corregidor para en cuenta e parte de pago de su salario por la meytad del año, a razon de CCC maravedis por dia, que montan LIIII mill DCCL maravedis de buena moneda, y es la diferençia de buena moneda a la mala en la dicha contia VI mill DCCCCXC maravedis, asi monta lo que ha de aver el dicho señor corregidor de la moneda que corre, descontando d'ellos XV doblones que se le dieron de los XXV doblones que prestó a la Provinçia Andres Ybanes de Yrure.</p> | <p>LXI mill DCC XL
maravedis
<i>(sin descuento)</i>
XLVIII^o mill CCXL
maravedis
<i>(con descuento)</i></p> |
| <p>[2] Yten, a los honrrados de la villa que residieron en Junta.</p> | <p>DCCC^o maravedis</p> |
| <p>[3] Yten, al cogedor d'este repartimiento.</p> | <p>DCCC^o maravedis</p> |
| <p>[4] Yten, a la casa do se fizo la Junta.</p> | <p>CCCC^o maravedis</p> |
| <p>[5] Yten, al alcalde de la villa por la çera e sello.</p> | <p>CCC maravedis</p> |
| <p>[6] Yten, al portero que guardó la puerta de la Junta.</p> | <p>CCC maravedis</p> |
| <p>[7] Yten, al capellan que dixo la misa a los procuradores de Junta.</p> | <p>CCC maravedis</p> |
| <p>[8] Yten, al conçejo de Villafranca para en ayuda de su quema e daño.</p> | <p>V mill maravedis</p> |
| <p>[9] Yten, a Martin Martines de Arayz, teniente de escrivano fiel, por los dias que ha servido en Juntas, lo seguinte: en la Junta de Azpeitia, que se hizo por el mes de mayo, XIII dias; e de la Junta de Tolosa, que se hizo por el dicho mes de mayo, VIII^o dias; e de la Junta de Usarraga, que se hizo por el mes de junio, II dias; e de la Junta de Segura, que se hizo por el dicho mes de junio, XII dias; e de la Junta de Usarraga, que se hizo por el mes de julio, I dia; e de la Junta de Vasarte, que se hizo por el dicho mes de julio, II dias; e de la otra Junta de Vasarte, que se hizo XXII del dicho mes de julio e año, III dias; e de la Junta de Hernani, que se hizo por el mes de agosto del dicho año, III dias; e de la Junta de Vasarte, que se hizo a III de setiembre del dicho año, VI dias; e de la Junta de Vasarte, que sehizo a XI de setiembre del dicho año, con lo que se ocupó en haser los despachos, diez dias; e de las Juntas de Çamalvide, de Pasaje, Hernani, Tolosa, XXXIX dias; e d'esta Junta General, XIII dias. Son CXIII dias, a CX por dia, son: [***]</p> | |

- [10] <Yten, a Joanes de Sant Estevan, vecino de Tolosa, por espia que se enbió dende la Junta de Azpeitia a San Joan del Pie del Puerto al trabajo de la entrada de los franceses al reyno de Nabarra, por syete dias que se ocupó: [***] (*tachado*)> //
- [11] Yten, a Domingo de Eyçaguirre, que por mandado de la Provincia fue a Sabyrdes (?) e se detubo en yda, estada e tornada a su casa XXVI dias, a seys reales castellanos por dia, e de dineros que dio de escripturas e çedulas, mill CXXX maravedis e medio moneda de la tierra, que son por todo: VI mill CII
<VII mill XCVII
e medio (*tachado*)>
- [12] Yten, a Joan Ochoa de Uranga, que por mandado de la Provincia fue a Oyarçun, a Pasaje, e para otras partes e se ocupó IIII dias, a C maravedis por dia: CCCC° maravedis
- [13] Yten, a Sebastian de Tapia, de más de los V dias que se ocupó en la yda a Panplona con la apelaçion de la sentençia que pronunçió el señor duque de Nagera, salario de tres dias, a medio ducado por dia, e porque llebó II peones, e porque el uno se le repartio salario de V dias, por los otros III dias, a L maravedis por dia, e por el otro peon, por los VIII dias, a L maravedis por dia, e por la yda a la Junta de Aspeitia a dar su descargo se detubo VI dias, a C maravedis por dia, son: DCCV
<I mill DCC LXXX°
IIII maravedis e medio
(*tachado*)>
- [14] Yten, a Joan Lopez de Echaniz, que fue a Vitoria sobre la soltura de los enbaxadores provinçiales, se detubo III dias en la dicha çiudad, e otros III dias en la venida a dar descargo a la Junta de Azpeitia, por los dias de fuera de la provincia, a C maravedis, son por todo: DCCL maravedis
- [15] Yten, a Pero Ochoa de Santa Maria e bachiller de Mitarte, al trabajo que la Provinçia les enbió al conde de Salvatierra, le rovaron montamiento de onze ducados y en la venida a dar descargo a la Junta de Azpeitia se detubo II dias, a C maravedis por dia, son por todo: IIII° mill DCCC° LIII
maravedis
- [16] Yten, a Pero Sanchez de Ganboa, por hierro que hubo en el repartimiento de la Junta de Çumaya. III mill C maravedis
- [17] Yten, a Joan Sanchez de Garin, que en la Junta de Azpeitia forneçio en cosas de serviçio provinçial e en mensajeros. CLXVII° maravedis
- [18] <Yten, a los honrrados de la villa de Azpeitia que residieron en la dicha Junta (*tachado*)> <DCCC° maravedis
(*tachado*)>

- [19] Yten, al capellan que dixo la misa a los procuradores de la dicha Junta. CCC maravedis
- [20] Yten, al portero que guardó la puerta de la Junta. CCC maravedis
- [21] Yten, a la casa do se fizo la Junta, qu'és la del obispo. <CCCC° maravedis
(tachado)>
- [22] Yten, a Pedro de Eyçaguirre, que forneçio en cosas de serviçio de la Provinçia. DCCCC° XIII maravedis //
- [23] Yten, al licenciado Aguinaga presidente en la dicha Junta, por XII dias que residio, a ducado nabarro por dia: II mill CCCC° <IIII° mill CCCXX maravedis (tachado)>
- [24] Yten, al bachiller de Legorreta, presidente en [la dicha] Junta, por otros XII dias que residio por presidente en la dicha Junta, a ducado nabarro por dia: I mill CC <IIII° mill CCCXX maravedis (tachado)>
- [25] Yten, al conçejo de Tolosa, por el llamamiento que hizo a Azpeitia, un ducado. CCCC° XXIII maravedis
- [26] Yten más, al dicho conçejo de Tolosa, por el correo que enbiaron a los gobernadores e al duque de Nagera dende la Junta de su villa, e por otras costas e mensajeros. II mill D
- [27] Yten, al bachiller Martin Sanchez de Anchieta, que por mandado de la Provinçia fue a la Corte e se detubo XCVI dias, a ducado nabarro por dia, e de dineros que dio, I mill DCXCII maravedis, son por todo: XXIII mill DCCC° XXXVI <XVIII° mill XCII maravedis (tachado)>
- [28] Yten, al bachiller de Vergara, que fue en uno con el dicho bachiller de Anchieta a la Corte e se detubo XXV dias, a ducado nabarro por dia, que son: V mill <IX mill maravedis (tachado)>
- [29] Yten, a Juan Martines de Lili, clerigo, que fue a la Junta de Tolosa con los CC doblones que a la Provinçia prestó el señor de Lili e se detubo IIII dias. D maravedis
- [30] Yten, al conçejo de Azpeitia, por el llamamiento que hizo a Tolosa. CCCC° XXIII maravedis
- [31] Yten más, al dicho conçejo de Azpeitia, por la costa que hizieron en su villa el licenciado Aguirre e fray Pedro d'Elorriaga, V mill DCLXI maravedis, como está por menudo en los protocolos de la Junta de Tolosa. V mill DCLXI maravedis
- [32] <Yten, a Joan Peres de Alçusta, por la yda a Hurnieta ha deponer en el caso de con San Sebastian e consortes (tachado)> <C maravedis (tachado)>

- [33] Yten más, al dicho conçejo de Tolosa por el trabajo del correo de su villa que traxo la respuesta del duque de Nagera [***], e por otros correos que hizieron para Maya e para el dicho duque de Nagera, nobenta ducados, montan: XXXVIII^o mill LXX
- [34] Yten más, al dicho conçejo de Tolosa por la costa que hizieron en su villa el licenciado Aguirre e fray Pedro d'Elorriaga, III mill CC XVI maravedis, como está por menudo en los protocolos de la Junta de su villa. III mill CC XVI maravedis //
- [35] Yten, a Joan de Oresa, portero en la dicha Junta de Tolosa. CCL
- [36] Yten, a don Joan de Berrovi, capellan que dixo la misa a los procuradores que se juntaron en Tolosa. CCL
- [37] <Yten, a la casa do se fizo la Junta, que es la torre de Anton Gonçales (*tachado*)> <CCC maravedis (*tachado*)>
- [38] Yten más, al dicho licenciado Aguinaga, por ocho dias que servio en la dicha Junta de Tolosa presidente d'ella, a ducado nabarro por dia: <II mill DCCC LXXX^o maravedis (*tachado*)>
- [39] Yten, a Joanes de Burga, que fue a meter en la fortaleza de Maya XL hanegas de trigo, demas de XVI doblones que se le dieron, hizo alcance de DCXV chanfones. V mill DXXXV maravedis
- [40] Yten, al conçejo de San Sebastian por el llamamiento que hizo a Usarraga. CCCC^o XXIII maravedis
- [41] Yten, a Martin de Otaçu, por VIII dias que servio en la Junta de Segura en tomar alarde a los peones que fueron a Logrono, a C maravedis por dia; e por otros ocho dias que se ocupó en Logrono a tomar el dicho alarde, a CL maravedis por dia; e por la escriptura del alarde un ducado, e de costas que hizo en tomar compañia en el camino otro ducado; e de dineros que dio al contador por los alardes otro ducado; e por otros III dias que fue a dar descargo a la Junta de Basarte CCCC^o maravedis. II mill D <III mill DCLXIX maravedis (*tachado*)>
- [42] Yten, a Hernando Peres de Larriztegui, que estuvo por allcaide en la fortaleza de Sant Adrian desde XXVI dias de abril fasta XX de junio con çinco companeros, contando a cada onbre çinco chanfones por dia, e al dicho capitán doblado, montan: XVII mill CCCXXV maravedis

- [43] Yten, a Pero Ybanes de Mallaybia, por un correo que envió a la çiudad de Burgos donde estava el Consejo Real, dende la Junta de Segura a los procuradores provinçiales con despacho provinçial, dos ducados. DCCC° XLVI
- [44] Yten, a Pero Sanches de Ganboa, por otro correo que envió a la çiudad de Logrono con un despacho provinçial dende la dicha Junta de Segura, un ducado. CCCC° XXIII maravedis
- [45] Yten, a Joan de Segura, correo de Çegama, por el despacho provinçial que llevó a la çiudad de Logrono en postas, porque por la priesa mudó muchos caballos, seys ducados de oro. II mill CXV <II mill DXXXVIII° (*tachado*)> //
- [46] Yten, al conçejo de la villa de Segura, que forneçio en la Junta de su villa en gastos de correos e mensajeros en serviçio de la Provinçia, II mill DCCC° LXXX° maravedis, los quales estan por menudo en los protocolos de la Junta de Segura. II mill DCCC° LXXX° maravedis
- [47] Yten, a la casa do se fizo la Junta, qu'es la casa del conçejo de Segura, CCCC° maravedis; e al capellan don Pedro de Leyva, CCC maravedis; e al portero Lope de Vidania, CCC maravedis; son: DC maravedis <I mill (*tachado*)>
- [48] Yten más, al dicho conçejo de Tolosa por el llamamiento que hizo a Usarraga, primero de julio, un ducado. CCCC° XXIII maravedis
- [49] <Yten más, al dicho conçejo de Tolosa, que su fiel pagó tres ducados nabarros a quatro mensajeros que benieron de Nabarra por dibersas partes a la Junta de Vasarte con la nueba de la toma de la artil(l)eria de los françeses (*tachado*)> <I mill LXXX° maravedis (*tachado*)>
- [50] Yten, al bachiller Joan Lopez d'Elduayen, que fue por enbaxador de la Provinçia a Flandes e se detubo dozientos dias, a castellano de oro por dia, descontando d'ellos C castellanos que se le repartieron en la Junta General última de Çumaya, e de dineros que dio, LII reales castellanos, son por todo: XL II mill CCC² <LV mill DCCCC° XCVIII (*tachado*)> I mill DCCC° XCVIII⁰³
- [51] Yten, a Joan Martines de Lasao, que fue enbaxador de la Provinçia a Flandes e se detuvo dozientos dias, a ducado de oro por dia, descontando d'ellos C ducados que se le repartieron en la Junta última de Çumaya, e de dineros que dio, LII reales castellanos, son por todo: XXX mill <XLVIII° mill CCXCVIII (*tachado*)> I mill DCCC° XCVIII⁰⁴

- [52] Yten más, al dicho conçejo de Azcoytia, por el llamamiento que hizo a Vasarte a XX de julio del dicho año, un ducado. CCCC° XXIII maravedis
- [53] Yten más, al conçejo de Azcoytia, por el llamamiento que hizo a Hernani por el mes de agosto del dicho año, un ducado. CCCC° XXIII maravedis
- [54] Yten, mandaron repartir a Pedro de Eyçaguirre e a Pedro de Humansoro, que por mandado de la Provinçia fueron a Panplona a los señores bisorreyes e se detubieron en yda, estada e buelta a sus casas, cada XIII dias, a CL maravedis moneda castellana a cada uno por día, monta moneda de la tierra: [***]; e por dos peones a LXX maravedis; son por todo: III° mill CCCC° maravedis <VI mill CCCXX (tachado)>
- [55] Yten, mandaron repartir a Martin Garcia de Ysasaga, que dende la Junta de Hernani se fue a la çuidad de Panplona a los señores gobernadores para que mandasen qu'el pan de Alava beniere a esta provinçia, e se detubo ocho dias, a CL maravedis moneda castellana por día, son moneda de la tierra: I mill CCCL
- [56] Yten, por un peon que llevó el dicho Martin Garcia, a LXX maravedis por dia, son: DLX //
- [57] Yten, a Joan Martines de Legazpia, que por mandado de la Provinçia fue a la çuidad de Vitoria e al señor liçençiado Aguirre para qu'el pan de Alaba beniese a esta provinçia, e se detubo çinco dias, a CL maravedis moneda castellana por dia, son: DCCC° XLVI <DCCCC° (tachado)>
- [58] Yten más, al conçejo de Ayzcoytia por el llamamiento que fizo a Basarte a dos de setiembre del dicho año, un ducado. CCCC° XXIII° maravedis
- [59] Yten, mandaron repartir a Joan Martines de Ybarvia, por un correo que envió dende la Junta de Basarte al escrivano fiel por el volumen de las provisyonas, çient maravedis. L <C (tachado)>
- [60] Yten, a Joan Nicholas d'Aranburu, escrivano, por quatro dias que andubo a publicar una çedula de Su Magestad por esta provinçia e otras partes, qu'es sobre enarcar trigo e otras çeberas. CCCC° maravedis
- [61] <Yten, mandaron repartir a los alcaldes de Azpeitia, a Joan Sanches de Garin por las deligençias que hizieron en probeer de despachos, asy para Flandes como para la Corte e Panplona, e otras partes (tachado)>

- [62] Yten, mandaron repartir al liçençiado Aguinaga, por la yda a la Junta de Vasarte por mandado de la Provinçia, que se juntó XI de setiembre del dicho año, por III dias, a ducado nabarro por dia: <DCCC° maravedis (corregido)>
- [63] <Yten, al bachiller Pero Peres de Çavala, que asymismo fue a la dicha Junta por otros III dias, a ducado nabarro por dia, son: (tachado)> <I mill CCCC° XL maravedis (tachado)>
- [64] Yten, al bachiller de Olano, que por mandado de la Provinçia fue a la dicha Junta de Vasarte, por otros III dias, a ducado nabarro por dia; e por la yda a la villa de Tolosa en acabando la Junta de Hernani, tres ducados naborros; que son por todo: II mill DXX maravedis
- [65] Yten, al conçejo de Azpeitia, por tres mensajeros que enbió por dibersos dias al bachiller Joan Lopes d'Elduayen, un ducado nabarro; e por otro mensajero que enbió al liçençiado Aguinaga e bachiller de Olano, dos reales yngleses; que son por todo: CCCC° XXIII maravedis
- [66] Yten, al conçejo de Azcoytia por un peon que enbió a Panplona a los señores gobernadores sobre la çedula de sacar pan de Alaba, un ducado nabarro; e por otro peon que enbió con la dicha çedula a Vitoria, donde estava Joan de Ugalde, XII chanfones; son: CCCC° XXIII <I mill CCCCLXVIII° (tachado)>
- [67] <Yten, a Joan de Ugalde (repetido)> I mill X //
- [68] Yten, a Joan Fernandez de Arbeztañ, por la yda a la Junta de Basarte, que se hizieron por el mes de setiembre VII dias. DCC maravedis
- [69] Yten, a Martin de Suquia, soyurado de Azcoytia, por lo que se ocupó en las dichas Juntas de Vasarte en poner asyentos como en lo que puso por candelas, un ducado nabarro. C <CCCLX maravedis (tachado)>
- [70] Yten, a Joan Martines d'Elduayen, procurador nonbrado por la Provinçia para en los casos de contra los clerigos del obispado de Panplona, conforme al asyento de la Junta de Villafranca, dos ducados. DCCC° XLVI maravedis
- [71] Yten más, al dicho Sabastian de Tapia, que por mandado de la Provinçia dende la Junta Particular de la dicha villa de Tolosa fue a Segura, Areria e Villarreal e Vergara, Elgueta, Mondragon, Leniz e Salinas a sacar la gente, a dos fuegos tres peones para la frontera, e se detubo \VII^s dias, DCC maravedis; e por otros servicios, D maravedis. D <I mill CC maravedis (tachado)>

- [72] <Yten, a la casa do se fizo la Junta en la dicha villa de Tolosa por otubre e nobienbre (*tachado*)> <CCCC° (*tachado*)>
- [73] Yten más, a don Joan de Verrovi, clerigo, por las misas que dixo a los procuradores provinçiales de la dicha Junta Particular. CCC
- [74] Yten, a Domingo de Alquiça, portero de la dicha Junta. CCCC°
- [75] Yten, a Maria Peres de Santander, vecina de Pasaje, por la Junta que se fizo en su casa e proveyó de candelas porque se azia la Junta de noche y de día. CCCC° XXIII
- [76] Yten, a Martin de Trinchet, mayordomo del Pasaje, por las costas que fizo en poner mensajeros de la Junta del dicho lugar e con los [maravedis] que se davan. CL
- [77] Yten, mandaron repartir a Sancho Abad de Hevilla <que dé razon (*nota al margen*)>, vecino de Eybar, dos doblones e una corona de sol e dos ducados nabarros e un florin de oro que prestó a la Provinçia para prover de vastimentos a la villa de Fuenterravia: [***].
- [78] <Yten, Joan Ybanes de Mallea, que prestó a la Provinçia en la dicha Junta del Pasaje un portogues de diez ducados para prover de bastimentos a Fuenterravia (*tachado*)>
- [79] <Yten, a Joan de Genoba, berdugo de San Sebastian, porque residio en la Junta del Pasaje, a seys chanfones por dia (*tachado*)> //
- [80] Yten, a Joan Peres de Lili, los CC doblones que prestó a la Provincia para socorrer el castillo de Maya, e para otras neçesidades. CLXXX° mill
- [81] Yten, a Martin de Yçurrayn, vecino de Tolosa, por lo que se ocupó con los mandamientos de padre por hijo para sacar gente de Azpeitia, Azcoytia, Elgoybar e Eybar, e con requisitorias a villas e a otras partes. CCC maravedis
- [82] Yten, a Martin Martines de Echaçarreta, que fue a la Corde⁶ (*sic*) dende Pasaje en postas, e andubo V días con sus noches, doze ducados; e más III mill CCCXC maravedis en postas e otras costas; son por todo: V mill DCCC° XXVIII° <VIII° mill DLXVI (*tachado*)>
- [83] Yten, a Joan Martines de Abalia, alcalde, porque prendró a “Moca”, de premio L ducados. XXI mill CL

- [84] Yten, a Diego Perez de Yndaneta, que fue en postas d'el Pasaje e andubo IIII dias con sus noches, diez ducados, e la costa de las postas e otras cosas, III mill CCCLXX, son: <V mill CCCC° LXXX° IX (corregido)> <VII mill DCIII° (tachado)>
- [85] <Yten, a Joan Martines de Eguiçaval, que de la Junta Particular de Tolosa fue a la Corte en postas, e por lo que se ocupó, VIII ducados, e la costa de postas, VI ducados, son: XIIII° ducados (tachado)> <VI mill XIX IIII° mill CCXXX (tachado)>
- [86] Yten, a Andres Ybaynes de Yrure, veynte e çinco doblones que prestó a la Provinçia en la Junta Particular de Tolosa. XXXI mill D
- [87] Yten más, al dicho Domingo de Eyaçaguirre, por dos ydas a la Corte dende las Juntas del Pasaje e Vasarte, que en amas ydas se ocupó L dias, e de dineros que puso, I mill DCCCC° LXVI maravedis e medio, que son por todo: IX mill DXXXVI
- [88] Yten, al concejo de San Sebastian por los mandamientos que envió por via de correo, por dos vezes, dende la Junta del Pasaje por toda la provincia, dos ducados. DCCC° XLVI
- [89] Yten, a Joan de Oresa, vecino de Tolosa, que con cartas de la Provincia dende la Junta Particular de Tolosa fue a San Sebastian con mucha tenpestad de agoas, CL maravedis. CL
- [90] Yten, a maestre Pedro de Eçeyça, comisario de la Provinçia en hacer reparar los caminos de Sant Adrian hasta Tolosa, por dies dias que se ocupó, a C por dia, e más syete chanfones de dineros de testimonios. I mill LXIII //
- [91] Yten, a Joan Lopez de Ydoyaga e a Joan Martines de Eguiçaval, por cada diez dias que se ocuparon a sacar la gente de las villas de la costa para meter en San Sebastian, a CL maravedis a cada uno. DC maravedis <I mill (tachado)>
A Eguiçaval se pagó luego de los doblones que se depositaron en Sarastume.
- [92] Yten, a Joan Lopez de Aynçiola, vecino de Verastegui, que dende la Junta Particular de Tolosa fue al conde de Miranda, visrey de Nabarra, e llevó conpaneros a causa de no ser seguros los caminos, detubose çinco dias, a CL maravedis moneda de la tierra por dia. DCCL

- [93] Yten, a los CCLXXV peones que travajaron en hazer los reparos de Ergoybia e de Hernani con el comisario Pero Lopez de Çuloeta, contando a cada uno çinco chanfones por dia, montan: VI mill CLXXX° V <XII mill CCCLXX° V maravedis (*tachado*)>
- [94] Yten, a Domingo Lopez de Hernialde e Joanes de la Renteria e Tomas de Goyangos e Juan de Borgona e Sancho de Aguirre, que fueron a la Junta Particular de Tolosa a dar cuenta de las pinaças e marineros que se ençerraron en Fuenterravia, por tres dias, a C maravedis a cada uno: I mill D maravedis
- [95] Yten, a Lope Fernandiz de Çumaya por la yda a Tolosa a deponer en lo de “Moça”, CCC maravedis. <CC (*corregido*)>
- [96] Yten, a Joan Ortiz, preboste de Segura, por XXI dias que se ocupó en la Junta Particular de Tolosa, a çinco chanfones por dia: DC <DCCCC° XLV (*tachado*)>
- [97] <Yten, a Joan Peres de Yrigoyen, que con cartas de la Provincia fue a Diego de Vera en lo del entregamiento de la villa de Fuenterravia e se detubo (*tachado*)>
- [98] Yten, a Joan Lopez de Galayztegui e Joan Peres de Yrigoyen, que por mandado de la Provincia fueron a la Junta General con dos çedulas reales a tomar la ynformacion de la gente de la provincia que ha servido antes e syrve por de presente, e se detubieron cada IIII° dias, a C maravedis a cada uno: DCCC° maravedis
- [99] Yten, a Joan Martines de Abalia e a Pero Peres de Garate, que por mandado de la Provincia fueron a tomar el alarde a los III mill onbres que estavan en la frontera con Ruy Diaz de Rojas, e se detubieron el dicho Joan Martines, V dias, e el dicho Pero Peres XX dias, a C a cada uno: I mill CCL <II mill D maravedis (*tachado*)> //
- [100] Yten, a Joan Lopez de Ugarte, procurador de la Provincia, que residio en la Corte, por LXIII° dias, a V reales por dia, e de dineros de provisiones e çedulas e otras cosas que dio. XIX mill CCXII
- [101] Yten, a Martin Arano de Ariçaga, vecino de Plazençia, que la casa de Yfenarrieta se le quemó, segund la hordenança. D maravedis
- [102] Yten, a los bachilleres de Muxica e Anchieta, presidentes d’esta Junta, con salario de un presidente residieron X dias, CC maravedis a los dos por dia, son: II mill maravedis

- [103] Yten, a Martin de Otaçu, que por mandado de la Provincia fue a las villas de Hernani e San Sebastian a Ruy Diaz de Rojas e a Diego de Vera sobre el servicio de los dos mill onbres que servieron en Yrun-Yrançu, e despues aca en los Pasajes, Leço e Hernani e otras partes para traer razon de todo ello, e se detubo III^o dias, a C maravedis por dia, e por la escriptura CC maravedis. DC maravedis
- [104] Yten, a Joan de Urreta, jurado de Tolosa, por las costas que en su casa hizo dicho Joan Pierres, frances, e Miquele “Moça” e Martiz de Leyça e Martin Joan de Leyça. <II mill XV (corregido)>
- [105] Yten, al concejo de Azcoytia, por el llamamiento que hizo a Usarraga por el mes de octubre, un ducado. CCCCXXIII
- [106] <Yten, a Andres Ybaynes de Yrure, por IIII^o dias que se ocupó en haser la paga de los XXV doblones, a C maravedis por dia: (tachado)> <CCCC^o maravedis (tachado)>
- [107] Yten, al dicho Andres Ybaynes de Yrure, LVI chanfones por las VIII^o azemillas que puso en traer los alcabuzes al Pasaje. DIII maravedis
- [108] Yten, a la universidad de Verastegui, por las costas que hizo en espias qu’estaban por mandado de la Provincia quando entraron los frances(es) en Nabarra e fueron hasta Logroño. II mill D
- [109] Yten, a Joanes de Çorroviaga, menor, por lo que se ocupó en tomar alarde de la gente que estava en la frontera, por VIII^o dias, DCCC^o; e por la escriptura, CC maravedis; e por otro serviçio, quinientos. DCCC^o <II mill D (tachado)>
- [110] Yten, a Joan Martines d’Elduayen, procurador contra los clerigos en el obispado de Panplona, por VI dias que se ocupó en Panplona, a CL maravedis por dia; y en haser provança en Villafranca contra un clerigo, VIII^o dias, a C maravedis por dia; e de dineros que dio, I florin de oro e doze chanfones; son: I mill DCCC^o <II mill CLIX (tachado)>
- [111] Yten, a Ramus de Buscanga, vezino de San Sebastian, que vino a deponer en lo de “Moça” e se detubo III dias. C <CCC maravedis (tachado)> //

- [112] Yten, a Joan Garcia de Arrue e Martin Ochoa de Urteaga, que por mandado de la Provincia estubieron en la fortaleza de Sant Adrian de XXI de junio fasta XIII^o de setiembre, que son LXXX^o VI dias, a VI chanfones por dia, son IX mill CCLXXX^o VIII^o maravedis.
- [113] Yten, a Juan de Verastegui, escrivano, por la ocupacion de la provança (?) y escritura que dio en lo del salteamiento de los clerigos de Villafranca, un castellano.
- [114] Yten, a Martin Lopez de Oro o bachiller de Vergara, que ha de yr el uno d'ellos al señor condestable, salario de III dias, a CL maravedis por dia:
- [115] Yten, a Joan Peres de Hubilla, que (fue) de la Junta del Pasaje con mandamientos de la Provincia a Hernani, e a otras partes, a que salliese la gente a la frontera e se detubo II dias.
- [116] <Yten, a Jorge de Oro, que fue con mandamientos a San Sebastian e a Oyarçun de la dicha Junta de Pasaje a sacar gente, e se detubo II dias (*tachado*)>
- [117] Yten, a Alverto de Rexil, que fue a haser reparar los caminos dende Tolosa a Hernani, e se detubo III dias.
- [118] Yten, a Pero Ochoa de Abarrategui, que por mandado de la Provincia fue a Alava para que estuviesen prestos para socorro d'esta provincia, e se detuvo seys dias, a CL maravedis por dia; e por la yda a Oyarçun dende la Junta de Pasaje, C maravedis; son
- [119] Yten, a Joan Garcia de Sallinas, escrivano, que por mandado de la Provincia fue a faser çierta pesquisa a Verastegui, e se detuvo V dias, a C maravedis por dia; e por la escriptura, C maravedis; son:
- [120] <Yten, a Amador de Lazcano, que por coronel de la Provincia se ocupó en la frontera XXXIII^o dias, a ducado de oro por dia, son: (*tachado*)>
- [121] Yten más, al dicho concejo de Tolosa por el llamamiento que hizo a Segura a VIII^o de junio del dicho año.
- [122] Yten, a Pedro de Arbiztur, alcalde de la Hermandad en Mondragon, por X dias que residio en la Junta del Pasaje, y en faser las provanças contra los nabarros en Verastegui, a C maravedis por dia, son:

V mill
<IX mill
CCLXXXVIII^o
maravedis (*tachado*)>

CC
<DXL maravedis
(*tachado*)>

CCCCL maravedis

CL maravedis
<CC (*tachado*)>

<CC maravedis
(*tachado*)>

CCC maravedis

DC maravedis
<I mill (*tachado*)>

CCCC
<DC (*tachado*)>

<X mill CLII
maravedis (*tachado*)>

CCCCXXIII^o

DC maravedis
<I mill (*tachado*)>

- [123] Yten, por quanto se quemaron LX casas en el valle de Leniz, a los duenos de las quales mandaron repartir cada D maravedis, que son XXX mill maravedis, que por ser el repartimiento cargoso se le mandaron repartir en tres repartimientos primeros, e asy se le reparten X mill maravedis. X mill
- [124] <Yten, a Joan Peres de Aynciondo, por lo que servio como maestre de canpo en el ejército provincial en Nabarra e truxo carta de servicio a la Junta de Basarte, VI ducados (*tachado*)> <II mill DXXXVIII^o (*tachado*)> //
- [125] Yten, a Joan Martines de Leguiçaval, que fue a la Corte en postas por la listança de los II mill onbres que servieron en Nabarra, por la yda e costa de postas e dineros, e por todo. <XII mill DCXC (*corregido*)>
<XV mill XXXIII maravedis (*tachado*)>
- [126] Yten, a Martin Peres de Çamalvide, por la sydra e mançanas e borona que le tomaron los del ejército provincial. II mill maravedis
<V mill (*tachado*)>
- [127] <Yten, al dicho Sebastian de Tapia por lo que residió en las Juntas de Tolosa, Segura e Azpeitia, en lo del diezmo viejo (*tachado*)> <I mill CC maravedis (*tachado*)>
- [128] <Yten, a Miguel de Aurquia, alcalde de la Hermandad, por lo que servio en las Juntas del Pasaje y en la Particular de Basarte, y otros servicios que hizo (*tachado*)> <II mill D maravedis (*tachado*)>
- [129] Yten más, al dicho Miguel de Aurquia, por onze dias que servio en esta Junta General, a LXX maravedis por dia, son: DCCC^o XLVI maravedis
- [130] Yten, a Joan Lopez de Arteaga, alcalde de sacas, por la pérdida que hubo en el dicho cargo. II mill D maravedis
<III mill D (*tachado*)>
- [131] <Yten más, al dicho Joan Martines de Ybarvia, por muchas escrituras que hordenó tocantes a la entrada de los franceses, e otras cosas conplideras a la Provinçia (*tachado*)>
- [132] Yten, a Joan de Eguillano, vecino de Mondragon, que la su casa se le quemó. D maravedis
- [133] Yten, a Joan Garçia de Ybarrola, vecino de Usurbil, que la su casa se le quemó: D maravedis. D maravedis
- [134] Yten, a Joan de Saroe, vecino de Usurbil, que la su casa se le quemó: D maravedis. D maravedis
- [135] Yten, a Martin de Lobera, vecino de Hurnieta, que la su casa se le quemó: D maravedis

- [136] <Yten más, al bachiller Joan Lopes d'Elduayen, que se ocupó de presidentes en las Juntas de Çamalvide, del Pasaje, de Hernani, XVII dias, a [***] por dia: [***] (*tachado*)>
- [137] <Yten más, a Joan Martines d'Elduayen, procurador de la Provincia en los pleitos de contra los navarros, salteadores e espías, tress mill maravedis, de los quales se ha de sacar un doblon que se le dio de los dineros qu'estaban en Sarastume, restan II mill CXXVII (*tachado*)> <II mill CXXVII (*tachado*)>
- [138] Yten, a Antonio de S.T., receptor en los dichos pleitos de los navarros, por seys dias que se ocupó, e por el proçeso. DC <DCCC° (*tachado*)>
- [139] Yten, a Ynego Martines de Çaldivia, por çinco dias que se ocupó en enviar gente para las montanas de Maya, a XII chanfones por dia: CC <DXL (*tachado*)>
- [140] Yten, al alcalde hordinario de Tolosa, que forneçio en cosas de servicio de la Provincia en esta presente Junta. IV mill DXXVII
- [141] Yten, a Joan Martines de Obanus, alcalde de Hernani, que forneçio en cosas que la Provinçia le mandó. IIII° mill maravedis //
- [142] Yten, a Martin de Çumiça, por V dias que se ocupó en llevar preso a Tolosa a Nicolas Orbilus, françes; e en llevar un barril de polbora a Jayzquibel; e por sus companeros; por todo: DC maravedis <DCCCC° (*tachado*)>
- [143] Yten, al concejo de Azcoytia, por dos mensajeros que envió a Vizcaya e Alaba, III ducados. I mill CC LXIX
- [144] Yten, al Joan de Eldica, correo, por un despacho provinçial que llevó de la Junta del Pasaje a la Corte, diez ducados. II mill <IIII° mill CCXXX (*tachado*)>
- [145] <Yten, a Pedro de Eycaguirre e Pero Peres de Garate e Joan Lopez de Ugarte, diputados de la Provincia, cada mill maravedis (*tachado*)> <III mill maravedis (*tachado*)>
- [146] <Yten, al bachiller de Anchieta, por lo que alega por "Moça" e Martiz, dos ducados; a Joan Martines de Çaldivia, su procurador, un ducado; e al bachiller de Legorreta, açesor, dos ducados; e al bachiller de Estensoro por lo que alegaron por la Provincia, III ducados; que son: (*tachado*)> <III mill CCCLXXX° IIII° (*tachado*)>

- [147] <Yten, a Joan de Mendibelçu, alcalde de la Hermandad en Motrico, por VII días que servio en las Juntas del Pasaje e d'esta villa (*tachado*)> <DCC maravedis (*tachado*)>
- [148] Yten, a Joan Martines de Amilibia, que ha de yr a la costa de la mar a traer razon del servicio que las pinaças e marineros hizieron en el socorro de Fuenterravia. I mill maravedis <II mill (*tachado*)>
- [149] Yten más, a Domingo Lopez de Hernialde e Joan de Borgona, que venieron a esta Junta sobre la cuenta de los mareajes, por cada III dias; e a Joan de Landa por dos dias. DCCC° maravedis
- [150] <Yten más, al dicho Joan Martines d'Elduayen, promotor contra los clerigos, dos ducados (*tachado*)> <DCCC° XLVI (*tachado*)>
- [151] <Yten, a Joan Sanchez de Garin e Sandobal de Ybarra por lo que se ocupó en repartir las picas e polbora, cada D (*tachado*)> <I mill (*tachado*)>
- [152] Yten, a Joan Ruyz de Çabala, escrivano, vecino de Mondragon, por lo que servio en la Junta del Pasaje. C maravedis <CCC (*tachado*)>
- [153] Yten, a Joan Lopez de Yarça, alcalde de la Hermandad, por XXXIII dias que se ocupó con los presos, e otras cosas. <V mill CCLXX° II maravedis (*corregido*)> <V mill (*tachado*)>
- [154] Yten, a Joan Martines de Berasyartu, escrivano en los proçesos de contra los presos nabarros. I mill DCXCII
- [155] Yten, a Joan Martines de Unçeta, por los servicios que hizo en el plito de contra el alcaide de Sant Adrian, qu'está por menudo la cuenta. IIII° mill CLXXXIII
- [156] Yten, a los quatro correos de Tolosa, más del sueldo por el trabajo que han avido. DCCC° XLV //
- [157] Yten, a Joan Garçia de Yarça, por la yda e venida a Logrono dende la Junta de Segura. DC maravedis
- [158] Yten, a Joan Martines de Gaynça, por hierro que hubo en repartimiento de Çumaya, tres ducados de oro. I mil CCLXIX maravedis
- [159] Yten, a Joan Peres de Yrigoyen, por lo que se ocupó en servicio de la Provinçia en çinquenta días, a çient maravedis por dia, son: V mill maravedis
- [160] Yten, al dicho Joan Lopez de Yarça, alcalde de la Hermandad, por las execuçiones que hizo haser Pero Sanchez de Marquiegui en lo de las execuçiones de Mallaybia. I mill CC maravedis
- [161] Yten, a los criados del escrivano fiel. II mill

(Suma total) Suma este repartimiento DCXXVII mil CXXIX
Son los fuegos II mil CLXII e dos terçios
Cabe a cada fuego a CCXCI maravedis
Sobran II mill CC maravedis e medio

Nonbraron por cogedor a Joan Martines de Abalia.

La Junta va a Motrico.

El plazo d'este repartimiento, por Santa Maria de agosto.

¹ Esta Junta General se reunió en Tolosa porque la villa de Fuenterrabía, sede prevista, estaba ocupada en aquellas fechas por los franceses.

² Parece el resultado de pagar cada uno de los 200 días a medio ducado.

³ Cuantía equivalente por los 52 reales.

⁴ Cuantía equivalente por los 52 reales.

⁵ El interlineado suple: <tres (tachado)>.

⁶ Corde] debe ser Corte.

37

1526 septiembre 29. Zumárraga

El concejo de Zumárraga dicta un capitulado de ordenanzas para regular la elección de los oficios concejiles, estableciendo sus atribuciones, ingresos y otras condiciones referentes al ejercicio de sus cargos, así como ciertas disposiciones para el mantenimiento de la iglesia parroquial.

(B) AMZum, A/6/1/1, s. fol.

Traslado notarial de Hernando de Gastañazabeta, escribano de Zumárraga, fechado en 1529.

Delante la iglesia de nuestra Señora de Çumarraga, a beynte e nueve dias del mes de setiembre, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e beynte e seys años, en presençia de mí, Hernando de Gastañaçabeta, escribano de Sus Magestades, nuestros señores, e uno de los del su número en el conçejo de Hareria y escribano fiel por este presente año del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos, estando ende juntos el alcalde, fiel, jurado, escuderos hijosdalgo besinos de la tierra de Çumarraga a llamamiento de su jurado, segund que lo han de uso e de costunbre de se juntar e congregar para aquellas cosas que sean en servicio de Dios e de Sus Magestades e hutil e probecho a la dicha humibersidad, espeçialmente seyendo presentes el noble señor Pero Lopes de Legaspia, alcalde prinçipal en el dicho conçejo de Hareria, e Pedro de Çalterayn, fiel, e Martin de Gastañaçabeta, jurado, Martin Garçia de Urrutia, Miguel Lopes de Legaspia, Juan Çabalo, Juan Martines de Mendiçabal, Domingo de Anduoça, Juan de Anduoça, Pedro de Landaburu, Christobal de Cortaberria, Pedro de Ybarguren, Juan Martines

de Achibite, Juan de Sagastiçabal, Juan Martines de Heguiayrala de Sorayaz, Juan de Hora, Pedro Arroz de Saraspe, Domingo de Lete, Domingo de Cortaberria, Estibalis de Hareysti, Andres de Yçaguirre, Juan Peres de Alçola, Pedro de Alçate, Pedro de Olaçabal, Martin Ochoa de Cortaberria, Juan de Mendiçabal, cantero, Juan de Hora de Suso, San Juan de Anduoçu, Pedro de Lete, Domingo de Gurruchaga, Pedro de Muchica, Juan de Alçolu, Juan de Lete, çapatero, Juan Ochoa de Hora, Domingo de Abendagnomuguerça de Heraçadi, Christobal, albayter, Juan de Leyça- // rralde, Domingo de Ayspuru, Juan de Ayçaga, Martin Sanches de Haranburu, Martin Çuri de Haranburu, Gacue d'Elorriaga, Juan d'Elgarresta, Martin de Çelaeta, Domingo de Lete, çapatero, Pedro de Gorrochategui, Juan de Hora de Yuso, Martin de Ybarreta, y juntamente con ellos seyendo presente el señor don Martin Garcia de Gurruchaga, bicario perpetuo de la dicha anteiglesia, e otros muchos todos besinos de la dicha hunibersidad, en que somos de la mayor e más sana parte d'ella, estando juntos como dicho es para hordenar e fyrmar todo aquello que sea en servicio de Dios e de Sus Magestades y probecho e utillidad de la dicha hunibersidad, e dar horden algunas hordenanças espaçialmente sobre el nonbrar e crear el alcalde e ofiçiales el dia de sant Miguel, porque a cabsa d'esto non estar bien declarado, suele aber muchas diferenças e dudas.

[1] Primeramente, hordenaron y mandaron que el dia de sant Miguel de setiembre se aga ayuntamiento general para nonbar e crear al alcalde e los otros ofiçiales que el año benidero ayan de ser, e que en el dicho ayuntamiento non aya de estar ninguno que non sea contribuyente en el dicho conçejo, ni para hesler ni para ser esleydo, salbo que sean los heletores y esleydos contribuyentes y besinos de la dicha tierra, e que esten presentes en el dicho ayuntamiento, y que se cuenten y se hagan tantos charteles quoantos besinos obiere, si // posible fuere por ante escribano, si non, por otro que sepa escrebir. Y entre aquellos charteles se escriba en el primero el alcalde y en el segundo fiel y en el terçero jurado executor y carçelero, y en otros quatro charteles los monteros, y en otros dos charteles en el uno mayoral y en el otro manobrero, y otros dos charteles para los cogedores del alcabala. Y estos doze charteles asi fechos se echen en una olla o sombrero o bonete, de manera que todos los sobredichos charteles y las personas que estan ayuntadas sean conformes, e asi puestos los dichos charteles como dicho es, llamen a un mochacho e persona ynoçente, y luego escomiençe a dar los dichos charteles escomençando dende el alcalde arreo a todos. E asy tomados los dichos charteles, (que) cada uno publique su chartel, y aquel que le cupiere alcalde, e aquel que le cupiere fiel, e aquel que le cupiere jurado, y a los que cupiere monteros, e a los que cupiere mayores, todos juren por Dios e por Santa Maria e por aquella señal de cruz e por los santos Ebangellios, donde han puesto sus manos drechas corporalmente, cada uno d'ellos por sí e sobre sí, que nonbrarán y esleran tales personas que juzgarán e regiran e goardarán e repartiran las cosas que fueren en servicio de Dios y de Sus Magestades e hutillidad e probecho comun de la dicha tierra e huniversidad, // los quales digan: "sí juramos e amen". Y luego a la hora nonbre e señalle cada uno el suyo que asi le cupiere de nonbrar, el primero que

sea el alcalde e fiel e jurado y los otros los mayores y los cogedores de la alcabala, y que no tengan los tales heletores lugar de se apartar ni comunicarse desde el dicho juramento fasta el botar e esler el dicho alcalde e ofiçiales, e los que asi se apartaren o comunicaren ayan de pena cada seyçientos maravedis, la mitad para la Camara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para los puentes e calçadas de la dicha tierra e hunibersidad. E los que asi fueren esleydos por alcalde e ofiçiales sean el año siguiente segund costunbre de la dicha tierra de Çumarraga, e que un escribano del dicho conçejo tenga cargo de dar testimonio de todo lo que pasa en aquel año por una dobla, con tal que si alguna escritura signare, aquélla le paguen y no las apuntaduras; y que el primero chartel eslea si quisiere casero o ruano, y que en el año que cupiere el alcaldia mayor que el un año sea bolsero de Hareria el casero y en el otro el ruano.

[2] Yten, que ninguno se pueda escusar de serbir el ofiçio que le cupiere, pero que sean sienpre nonbrados los que residen en la tierra lo más continuamente, e no los que andan por años o por meses fuera de la tierra en sus ofiçios, y esta hordenança se les manifieste // a los heletores ante todos.

[3] Yten, que el tal alcalde que asi fuere nonbrado non pueda ser alcalde en los otros dos años siguientes fasta el quarto año, ni tanpoco ninguno de los otros ofiçiales, pero que puedan ser heletores.

[4] Yten, que ninguno de los cogedores del alcabala ni otros repartidores no hagan repartimiento ninguno sin que sea presente el alcalde con el escribano para que lo dé por testimonio.

[5] Yten, que el alcalde non lliebe ningun salario del conçejo, salbo quando cupiere el alcaldia mayor, lo que le diere Hareria, pero que pueda llebar sus drechos de la abdiencia conforme a drecho; y tenemos por bien que el tal alcalde, porque sea más diligente a repartir los repartimientos y no se haga carga al conçejo, que en todos los repartimientos que en aquel año se fizieren sea franco de toda carga probinçial e conçeçgil e conçeçgiles, y esto porque bemos por esperiençia que los unos alcaldes a los otros se echan las cargas adelante.

[6] Yten, que el jurado sea obligado de serbir por su salario que el conçejo le tiene puesto y es por todo lo que le repartieren en su tiempo, e aunque sea pasado el año que tenga la misma facultad para en aquello. //

[7] Yten, que el jurado non lliebe drechos por la prenda de la derrama, pero si despues se rematare o se bendiere, que pueda llebar los drechos segund costunbre y drecho, y que el dicho jurado pueda llebar sus carçelajes conforme a la costunbre asta agora.

[8] Yten, hordenamos que ningunos de los alcaldes e ofiçiales no puedan llebar ningunos drechos más de los susodichos en ninguna forma ni manera, pero si alguno ynbiaren a Hareria o bisitar los montes o a otra cosa semejante, que puedan llebar cada tres tarjas por cada persona e non más, y con esto cada uno de los del conçejo

sean obligados a yr so pena de çient maravedis, la mitad para la Camara e la otra mitad para puentes e calçadas, pero si por bentura la negoçiacion fuese tal que reçessçiese la jornada, que en tal caso que el alcalde e regidores lo moderen y se lo tasen lo más justamente que ser pueda.

[9] Yten, asimismo hordenaron que los mayoresales de la dicha iglesia non llebasen más de cada tres tarjas, pero si obiesen tenido más neçesidad que lo determinasen el bicario y el alcalde.

[10] Yten, hordenaron y mandaron que (el alcalde que) fuere en su tiempo haga haudiencia todos los dias lunes de mañana, e si el dia lunes fuere dia feriado haga el martes de mañana, y más los dias sabados a la tarde de manera que aya dos haudiencias cada semana. //

[11] Yten, hordenamos que todos los alcaldes de oy en adelante hagan residencia ant'el suçesor conforme a la hordenança de Hareria.

[12] Yten, hordenamos que ninguno de los sobredichos mayoresales non tengan facultad de gastar en obras de la dicha iglesia más de asta dos ducados syn dar parte al bicario y beneficiados e conçejo.

[13] Yten, que quoando bacare algund beneficio o beneficios, que non se reçiban otro o otros en su lugar syn que primero quede en salbo el pleito que con el señor de Lazcano tiene el conçejo.

[14] Yten, que las bestimentas de la iglesia se goarden y no se den, la caldera y sogas y cuerdas y la sogas grande no se den syn que antes e primero paguen de la caldera dos reales y por la sogas gruesa un real por dia, la quoyal cantidad lo reçiban los mayoresales y den cuenta a la fábrica. Esto se entienda para los de la tierra, pero para los de fuera sea doblado.

[15] Yten, hordenaron y mandaron que la premiçia se benda cada año en la candela a quien más por ella echare, con que sienpre al pujar de tal pujada dé una pieça de horo e dos en señal, e asi se acabe a la candela, e más sienpre se aya de pagar la mitad en la mano antes que escomiençe a coger la dicha premiçia, y la otra mitad, para el cumplimiento de toda la suma que asi balliere, la pague para el dia de sant Miguel de setiembre primero siguiente. //

[16] Yten, por quanto se a bysto por esperençia que a cabsa de no dar los mayoresales a cuenta con pago se desmenuze la azienda de la iglesia y despues andan no la pudiendo cobrar, hordenaron y mandaron que los mayoresales de oy en adelante den a cuenta con pago e fynequito de lo que cada uno en su tiempo sea a cargo de la dicha premiçia y todo lo demas, e lo contrario haziendo sean executados en sus personas e bienes por los mayoresales modernos, y que la dicha cuenta la den los tales mayoresales dentro de un mes y que el dinero se meta en la caixa conforme al huso.

[17] Yten, por quanto asi en la iglesia mayor como en las otras iglesias se hazen entre año muchas llimosnas por bia de mandas y despues non se cobra, e si se cobran no paresçen y despues de muchos tienpos ay sobre ello diferençias, e por hebitar lo

susodicho, hordenaron y mandaron que de aqui adelante el mayoral que es o el que suçediere, dentro en un año los cobre del que asi los mandare, salbo si la manda es condicional, y en tal caso que se bean los padrones el bicario y el alcalde y lo renoben ante un escribano seyendo presente la parte, y si despues del dicho año pasado no se allare que está asi fecho, si la parte no otorgare, no pueda ser henojado.

E asi, en la manera susodicha, la dicha huniversidad, estando juntos el sobredicho dia, hordenaron y mandaron y fymaron los sobredichos capitulos en presençia de mí, el dicho escribano, y // me mandaron que diese fe y testimonio d'ello, e lo diese signado en pública forma a quoaquier besino de la dicha hunibersidad. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho en la dicha anteiglesia e ayuntamiento: el dicho señor bicario don Martin Garçia de Gurruchaga e Miguel Lopes de Legaspia e Domingo de Abendagno, besinos de la dicha hunibersidad e Ayscoytia. E yo, el sobredicho Hernando de Gastañaçabeta, escribano susodicho, presente fuy a todo lo susodicho y hordenado en los sobredichos capitulos e para en firmeza e ballidaçion de todo lo contenido en los sobredichos capitulos, a ruego de la dicha hunibersidad de Çumarraga, firmaron en el registro de todo ello los sobredichos testigos todos tres, lo quoa queda en poder de mí, el dicho escribano, y lo saqué y escrebi del horeginal con mi propia mano en estas quoaatro fojas de medio pliego de papel con más esta plana que ba mi signatura; por ende, como dicho es, a consentimiento de la dicha hunibersidad e a pedimiento de Juan de Ynsausti, besino e abitante de la dicha hunibersidad y manobrero de la dicha iglesia por este presente año de mill e quinientos e veynte e nueve, el quoa me pidio esta dicha hordenança por lo que él ataña por respeto de su cargo e ofiçio de la dicha iglesia, e fiz aqueste mio si-(*signo*)-gno a tal en testimonio de verdad.

Hernando de Gastañaçabeta (*rúbrica*).

38

1527 julio 6. Valladolid

Carlos I y su madre Juana, reyes de Castilla, atendiendo las reclamaciones de los vecinos de la villa de Elgueta y de su cofradía de San Sebastián, ordenan al corregidor de Guipúzcoa que, para evitar abusos, reforme el procedimiento de la elección de cargos concejiles (véase texto núm. 39).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 51 (caja 138), s. fol.

Copia inserta en el capitulado de las ordenanzas municipales de Elgueta fechadas el 23 de octubre de 1527, a su vez copiadas en traslado notarial de San Juan de Jáuregui, escribano de la villa, fechado el 23 de octubre de 1567.

Don Carlos, por la graçia de Dios rey de romanos, enperador senper agosto, e doña Joana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla,

de Leon, de Aragon, de las Dos Seçillias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, condes de Flandes e de Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano e de Çerdania, \arche/duques de Austria e de Borgoña e de Brabante, etc.; a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de nuestra Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa o a vuestro lugar(teniente) en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de los confrades de San Sebastian de la villa d'Elgueta, nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo que ellos y los otros veçinos de la dicha villa reçiben mucho agrabio e danpno a causa que los alcaldes e ofiçiales de la dicha villa, en cunpliendo su año, diz que eligen y nonbran los alcaldes y ofiçiales que // han de ser para el año venidero, los quales diz que ponen personas non perteneçientes para los dichos ofiçios y deudos suyos para los tener de su mano y hazer lo que ellos quesieren y para los tener ganados, para que por otro año los nonbren a ellos, y porque d'esta manera han andado y andan los dichos ofiçios en poder de algunas personas de la dicha villa que son una parentela sin se partir para los otros vezinos d'ella, y diz que por ello se han recreçido males y danpnos en la dicha villa, y diz que algunas vezes acaeçen nonbrar por alcalde, regidor y para otros ofiçios publicos algunos escrivanos de la dicha villa e usando dos ofiçios juntamente, siendo en mucho danpno y perjuyzio de la dicha villa e vezinos d'ella, non lo pudiendo diz que hazer segund el tenor de las leyes de nuestros reynos; y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre todo mandasemos probeer, mandando que las personas que en un año fuesen alcaldes y regidores non lo pudiesen ser dende en quatro años siguientes, que los alcaldes e ofiçiales de la dicha villa no elegiesen ni nonbrasen por los ofiçiales del año pasado salvo por eleçion de personas que para ello nonbrase el conçejo de la dicha villa que fuesen aviles para ello, e que los dichos escrivanos ni otras personas no puedan tener ni usar más de un ofiçio público en la dicha villa o como la nuestra merçed fuese; lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que, luego que con esta carta fuerdes requerido, veays lo susodicho, y llamadas las dichas partes a quien atañe lo probeays y remedieys como con justiçia convenga, por manera que los vezinos de la dicha villa d'Elgueta no reçiban agrabio ni daño de que tengan causa ni razon de nos más venir ni enbiar a quexar // sobre ello, y no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a seys dias del mes de jullio año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veyntesiete años. Joanes Conpostellanus, liçençiatu Aguirre, dotor Guebara, Acuña liçençiatu, Martinus doctor, liçençiado Medina. Yo Juan de Vitoria, escrivano de Camara de Su Cesarea e Catholicas Magestades, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chançiller.

1527 octubre 23. Azpeitia

Diego de Vargas, corregidor de Guipúzcoa, con acuerdo de las autoridades de la villa de Elgueta, dicta un capitulado de ordenanzas para regular la elección de los oficiales concejiles, de tal modo que también participen en este proceso los vecinos de los valles de Jaolaza y Anguiózar (véase texto núm. 38).

(B) AMElg, Leg. 150, núm. 51 (caja 138), s. fol.

Traslado notarial de San Juan de Jáuregui, escribano de la villa, fechado el 23 de octubre de 1567.

Yo, el licenciado Diego de Vargas, corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa por Su Magestad, hago saber a vos, el conçejo, alcalde, fieles, regidores e ofiçiales e omes hijosdalgo vezinos e moradores de la villa d'Elgueta e a cada uno e qualquier de vos, y digo que bien sabeys o debedes saber de cómo pareçio ante mí la parte de los ofiçiales de la confradia de señor San Sabastian d'esa dicha villa d'Elgueta, e presentó ante mí una carta e provision de Sus Magestades sellada con su sello y librada de los del su muy alto Consejo segund por ella pareçia, su thenor de la qual es este que sigue:

(Se inserta texto núm. 38)

La qual dicha provision yo obedeci con todo humill e devido acatamiento, y en quanto a su cunplimiento mandé dar e di este mi mandamiento para vos, los dichos alcaldes y ofiçiales, para que dentro de çierto término veniesedes ante mí uno de vos los dichos ofiçiales con poder bastante del dicho conçejo para la efetuaçion e cunplimiento de lo contenido en la dicha provision, y traxesedes las hordenanças que esa dicha villa tiene çerca de la eleçion del alcalde y los otros ofiçiales y procurador d'ella, para que por mí visto las probeyese y se diese forma y horden de la manera que esleyesen este presente año el alcalde y los otros ofiçiales publicos d'esa dicha villa, y para adelante se guardase en esa dicha villa en el hazer de los dichos ofiçios publicos y forma y horden que se diese en este dicho presente año, se probeyese çerca de lo contenido en la dicha provision de Sus Magestades lo que cunpliese a su serviçio y la buena gobernaçion d'esa dicha villa; y en cunplimiento del dicho mi mandamiento, pareçieron e vinieron Juan Martinez de Galarraga, alcalde d'esa dicha villa, e Pero Ochoa de Yrigoen, procurador síndico, e Mateo Ybanes d'Olaegui e Martin Urtiz de Yçaguirre e Pero de Anguióçar, fieles, regidores del año pasado, ofiçiales publicos d'esa dicha villa, e platicado con ellos çerca la forma y orden que conviene tenerse en la eleçion de los dichos alcalde y ofiçiales publicos d'esa dicha villa d'este presente año y dende en adelante, y conformandome con la dicha provision de Su Magestad hize y hordené çiertos capitulos y hordenanças, el tenor de los quales es este que se sigue: //

[1] Primeramente, que en la dicha villa y su juridiçion aya un alcalde y un procurador sîndico y tress regidores y un jurado executor y carçelero, y por estos se rija, gobierne la dicha villa y su juridiçion. Y los que huvieren de ser esleydos y oviesen de tener los ofiçios de alcaldia e procurador sîndico e regidores e jurado, sean hombres raygados, abonados, casados o bihudos, mayores de veynte años arriba, vezinos y moradores contribuyentes en la dicha villa y su juridiçion.

[2] Yten, que en el un año sea alcalde del cuerpo de la dicha villa e su arrabal, y el segundo año siguiente de la mesma forma de los vezinos del valle de Jaloça y el terçero año del valle de Anguiocar; y por conseqüente, de la mesma manera el procurador sîndico del cuerpo de la dicha villa y el segundo año del valle de Jaloça y el terçero del valle de Anguiocar.

[3] Yten, que los dichos ofiçios de alcaldia e procurador sîndico, fieles e jurado sean cadañeros, y sean esleydos el dia de sant Miguel de setiembre de en cada un año a ora de visperas, antes que anochezca, en la yglesia parrochial de Santa Maria de la dicha villa, juntados ende los omes hijosdalgo vezinos de la dicha villa muy populosamente, llamando el jurado por los lugares acostunbrados y tañida la canpana a conçejo como lo tienen de uso e de costunbre. //

[4] Yten, que en el dicho dia de sant Miguel de en cada un año, a la dicha ora, los dichos alcalde y ofiçiales publicos del año proximo pasado con los otros omes hijosdalgo del conçejo se escrivan en sendos charteles de papel los nonbres de todos los onbres casados y bihudos mayores de cada veynte años raygados, vezinos e moradores de la dicha villa e su juridiçion, contribuyentes en el dicho conçejo, conque si en una casa hoviere padre e hijo e yerno o nieto casados o bihudos, se escriba el nombre del mayor en dias y no se escrivan los otros.

[5] Yten, estos charteles todos se metan en un cantaro o olla y sean rebueltos (por) algund muchacho o persona que la justiçia mandare, y saque un chartel, y el nombre d'él se escriba y se lea por el escrivano, e se saque otro chartel asta que açierte ser de la villa, y el nombre del tal sea para eletor; e por conseqüente, de la mesma manera saque otro chartel el tal muchacho asta que açierte ser del valle de Jaloça, de manera que salgan tres charteles diferentes el uno del otro, y que el uno de los nonbres escriptos, como dicho es, sea vezino e morador en la villa o arrabal, y el segundo del valle de Jaloça, el terçero del valle de Anguiocar.

[6] Yten, estos tres nonbres que asi salieren en los tres charteles sean esleedores de los dichos ofiçios publicos, y publicamente en el dicho conçejo sobre la cruz (*cruz*) y el libro de los Evangelios juren de hazer bien e fielmente, pospuesto amor y afiçion, deudo, ruego o encargo, odio, enemiga y sin comunicar // unos con otros, y de la mesma forma hagan quando salieren los dichos alcalde e procurador sîndico y fieles y jurado.

[7] Y despues, los dichos tres esleedores tomen sendos charteles blancos y se aparten y traygan escripto el nombre de que a cada uno d'ellos pareçiere ydoneo para

alcalde, y se lean por el escrivano fiel publicamente, y los metan en el cantaro y el que primero saliere, sea alcalde \hordinario/ por todo aquel año <en toda la juridiçion de la dicha villa y los otros dos charteles se ronpan (*añadido*)>.

[8] Luego, los dichos tres esleedores tomen sendos charteles blancos y se aparten y traygan escripto el nonbre del que a cada uno d'ellos pareçiere ydoneo para procurador síndico, y se lean por el escrivano fiel publicamente y los metan en el cantaro, y el primero (que) saliere sea procurador síndico del dicho conçejo por todo aquel año, y este procurador ha de ser de la villa o valle por años diferentes, como ayuso se dira.

[9] *Yn continente* de lo susodicho, tomen cada otros tres charteles y escriba cada uno d'ellos el nonbre del que les pareçera ydoneo por fiel de la dicha villa y arrabal de los moradores en ella, y se lean por el escrivano fiel publicamente, y leydos se metan los dichos tres charteles en el cantaro y se saque un chartel d'ellos, y el nonbre del que // saliere escripto sea fiel por parte de la dicha villa y arrabal.

[10] E despues tomen otros tres charteles y escriba cada uno d'ellos el nonbre del que les pareçera ydoneo por fiel del valle de Jaloça, y se lean por el escrivano fiel publicamente, y leydos se metan los dichos tres charteles en el cantaro y se saque un chartel d'ellos, y el nonbre del que saliere en él escripto sea fiel del dicho valle de Jaloça. Y la misma horden se tenga en la eleçion del fiel que ha de ser en el valle de Anguiçoar. Y tambien en la eleçion del jurado, conque sea morador en la dicha villa y arrabal.

[11] Yten, que el alcalde e procurador síndico, tres fieles e jurado que ayan sido un año no puedan ser esleydos para ninguno de los dichos ofiçios publicos ni lo puedan tener los quatro años primeros siguientes, entiendese que quatro años han de pasar enteros sin que tengan ofiçios publicos, y en el año que espira su alcaldia y ofiçio no entren en el cantaro por esleedores.

[12] Yten, que el que fuere esleydo por alcalde no pueda usar de otro ofiçio dentro del dicho año dentro de la juridiçion, so pena de dos mill maravedis por cada vez que usare del dicho ofiçio público, eçepto que, si fuere escrivano, en contratos e obligaciones y escripturas estrajudiciales pueda usar. //

[13] Yten, que los tres esleedores que de susodicho es asimismo, ni el uno al otro en el año que son esleedores, no puedan esleer para ninguno de los dichos ofiçios publicos.

[14] Yten, que los que por las dichas suertes salieren por alcalde e procurador síndico, fieles e jurados, juren en pública forma y se obliguen y presten luego fiança raygada y abonada para juzgar, regir y administrar justiçia bien e fielmente los dichos ofiçios, y dar cuenta con pago d'ellos y de los bienes del dicho conçejo por ante escrivano fiel del dicho conçejo en pública forma.

[15] Yten, que la eleçion de los dichos ofiçios porque estan vacos, se han de hazer por este presente año de mill e quinientos e veynte \siete/ y duren los dichos ofiçios

asta el dia de sant Miguel primero siguiente, y dende adelante se haga por el dia de sant Miguel, como dicho es, y que esta primera vez y año sea alcalde de la dicha villa y arrabal, y el procurador síndico del valle de Jaloça, y el año y vez siguiente el alcalde sea del valle de Jaloça y el procurador del valle de Anguioçar, y el terçero año y vez el alcalde sea del valle de Anguioçar y el procurador de la villa y arraval.

[16] Y asi baya consiguiendo dende en adelante, y la vez que fuere el alcalde del valle de Jaloça o de Anguioçar, ayan de dexar theniente los alcaldes vezino de la dicha villa o su arrabal, y el tal teniente tenga las vezes y bozes que el alcalde hordinario con mero mixto ynperio, alto y baxo. //

[17] Yten, lo que arriba dicho es, que todos los vezinos y moradores de la dicha villa y su juridiçion se metan en suertes en cantaro porque d'ellos salgan los tres eletores, se entienda de los que vinieren a ser presentes a la dicha esleçion al dicho conçejo al lugar asinado el dicho dia de sant Miguel, y el que no viniere, no se escriba ni se meta en cantaro para salir por heletor ni menos para ser elegido por ofiçio, y los nonbres de los presentes se escriban, y d'ellos salgan los eletores conque si el hijo o yerno o nieto fuere presente, se escriba y meta el (n)onbre del tal, aunque el padre sea ausente, enpero, si alguno so color de negoçios o en otra manera, se fuere fuera de la juridiçion aquel dia porque no pueda ser esleydo, pague de pena çinco mill maravedis, la meytad para la Camara e fisco de Su Magestad y la otra meytad para los reparos de la dicha villa.

[18] Yten, que el alcalde e procurador síndico e regidores, luego que fueren esleydos dentro de diez dias primeros siguientes desde el dia que fueren esleydos, visiten los mojones de los terminos de con las villas e lugares çircunvezinos, y tomen y reçiban cuenta con pago de los propios y rentas y bienes y gastos del dicho conçejo a los alcaldes y ofiçiales del año proximo pasado, y entretanto que los dichos mojones visiten y las dichas cuentas reçiban e averiguen, el alcalde no se asiente en audiencia ni oya ni libre pleitos ni causas, so pena que el dicho alcalde yncorra en pena de dos mill maravedis, la meytad para la Camara de Su Magestad, la otra meytad para los ofiçiales del dicho conçejo, sin otra sentençia ni declaraçion, y dentro del dicho término el alcalde y los ofiçiales de // los años pasados sean tenudos a dar cuenta con pago y su descargo, so pena de dos mill maravedis, la meytad para el fisco y la otra meytad para los gastos del dicho conçejo, y pasado el dicho término, estando en la carçel, den la dicha cuenta y paguen el dicho alcançe que se les hiziere a cada uno.

[19] Yten, que el teniente del alcalde no use del dicho ofiçio estando el alcalde hordinario en el cuerpo de la villa y su arrabal, y si usare, sea por privada persona y no balgan los autos ni mandamientos que hiziere, e que yncorra en pena de çinco mill maravedis por cada vez, la meytad para la Camara de Su Magestad y la otra meytad para el conçejo.

[20] Yten, qu'el escrivano fiel sea obligado a dar a los ofiçiales nuevos todas las cuentas del año pasado que por su presençia ayan pasado, dentro de çinco dias del dia de sant Miguel al alcalde y escrivano fiel y regidores nuevamente esleydos, para

que mediante aquélla reçiban las dichas cuentas, so pena del ynterese y de çinco mill maravedis, la meytad para la Camara de Su Magestad y la otra meytad para el dicho conçejo, y entretanto que dé las dichas cuentas signadas esté preso en la carçel pública de la dicha villa.

Por ende, yo vos mando que veades los dichos capitulos y hordenanças que suso van encorporados y los guardeys y cunplays en todo y por todo como en ellos y en cada uno d'ellos se contiene, y conforme a ellas hagais la eleçion del alcalde y ofiçiales d'esa dicha villa en este presente año el día domingo primero siguiente, que se contaran veyntesiete días d'este mes de otubre en que // estamos, y dende en adelante el día de sant Miguel de cada un año, lo qual os mando que asi hagais e cunplais so pena de çinq(ue)nta mill maravedis para la Camara e fisco de Su Magestad por cada vez que dexardes de efectuar lo susodicho, y que la eleçion del alcalde y ofiçiales que contra el tenor y forma de los dichos capitulos y hordenanças se hiziere, sea en sí ninguna e de ningund valor y efecto; y los unos ni los otros non fagades ende al. Fecho en Azpeytia, a veyntetres días del mes de octubre de mill e quinientos e veyntesiete años. El liçençiado Diego de Bargas. Yo, Françisco Perez de Ydiacayz, escrivano de Sus Magestades y su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y señorios y de la audiènçia del corregimiento d'esta dicha provinçia por Martin Peres de Ydiacayz, escrivano prinçipal de la audiènçia del corregimiento d'esta dicha Provinçia por Martin Peres de Ydiacayz, escrivano prinçipal de la audiencia del dicho señor corregidor que aqui firmó su nonbre, fize escribir lo susodicho e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Françisco Perez de Ydiacayz. Va escripto entre renglones do diz: “hordinario”, vala; y testado do dezia: “el procurador”, “el”, no bala.

40

1530 marzo 18. Azcoitia, casa concejil de

El concejo de Azcoitia declara que para el pago de las alcabalas del año 1530 ha fijado entre sus vecinos el repartimiento total de 26.663 maravedís, especificándose —entre otros conceptos— que esta cantidad se había calculado descontando los 1.500 maravedís del situado correspondiente al difunto Juan Ochoa de Iribe, de los cuales hay un resto de 2.310 maravedís a cargo de Martín de Luberiaga, jurado, quien los aportará en el siguiente repartimiento del mes de agosto.

(A) AMAzk, Sec. Hacienda municipal, cuentas, s. fol.

En la villa de Azcoytia, dentro en la casa conçejill d'ella, a diez e ocho dias del mes de março año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años, en presençia de Domingo de Recalde, escrivano de Sus Magestades e uno de los del número de la dicha villa, Iohan Sanches de Aranburu,

alcalde hordinario de la dicha villa e de todo su término e juridiçion, e Anton de Jausoro e Juan de Leyarrizti, fieles, e Lope Sanches de Çubiaurre e Iohan de Çabala e Ochoa de Olaberriaga e Domingo de Heyçaguirre e Iohan de Mendiçabal, regidores, e Martin de Luberiaga, estando juntos conforme al uso y costunbre para hazer el repartimiento de la alcabala d'este presente año, hisieron de la forma y manera siguiente:

- | | | |
|-----|---|----------------|
| [1] | Primeramente, repartieron para el encabeçamiento en que esta villa e su juridiçion está encabeçado, sacando la rata parte que le cabe de la merçed que la Provinçia tiene, y más los mill e quinientos maravedis que estan bacos por fin e muerte de Juan Ochoa de Yribe, que no se reparten, veynte e dos mill çient e doze. | XXII mill CXII |
| [2] | En siguiente, repartieron para el salario de los repartidores ochoçientos maravedis. | DCCC |
| [3] | En siguiente, repartieron para el cojedor del padron ochoçientos ochenta maravedis. | DCCC° LXXX° |
| [4] | Repartieron más para Martin Perez de Ydiacayz un ducado de oro que hubo de quiebra en el alcabala que cogio Pero de Darta. | CCCLXXV |
| [5] | Repartieron más para las quiebras que hubo el año pasado en el alcaba(la) que cogio Martin de Luberiaga, çient y ochenta y seys. | CLXXXVI |

(Suma total) Suma el cargo XXIII° mill CCCLIII maravedis e medio

Montó lo repartido, como pareçe por el padron que se entregó al jurado, veynte e seys mill seysçientos sesenta y tres maravedis, donde ay e hubo buenos, pagado el cargo suso contenido, dos mill e trezientos e diez maravedis de buena moneda castellana, con los cuales mandaron a Martin Luberiaga, jurado, a quien el dicho padron se entregó, acudiese con ellos al primer repartimiento que se hará por el mes de agosto primero, para que el dicho repartimiento se haga sobre ellos, y al pie d'ésta tome su carta de pago d'ellos.

Estos dos mill trezientos e diez maravedis de que a Martin de Luberiaga se hizo cargo, se averiguó por el señor Juan Lopes de Çubiaurre, alcalde, que el dicho Martin los pagó por cargo del conçejo a Martin Sanz de Jausoro, que le devia el conçejo e en pagar a un frayle predicador que estobo en esta villa y por ello se le dexó de faser cargo d'ellos al dicho Martin.

Juan Peres de Çubiaurre (*rúbrica*). Domingo de Recalde (*rúbrica*).

1531 abril 27. Azcoitia, casa concejil de

El concejo de Azcoitia declara que para el pago de las alcabalas del año 1532 ha fijado entre sus vecinos el repartimiento total de 23.792 maravedís, especificándose, entre otros conceptos, que esta cantidad se había calculado descontando los 1.500 maravedís del situado correspondiente al difunto Juan Ochoa de Iribe, ya entregados a la villa de San Sebastián, y que tampoco se había incluido en este cálculo el situado de 1.200 maravedís de la casa de Balda.

(A) AMAzk, Sec. Hacienda municipal, cuentas, s. fol.

En la villa de Azcoitia, dentro en las casas concegiles d'ella, a veynte e syete días del mes de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, en presençia de mí, Christoval de Umansoro, escrivano de Sus Magestades e uno de los del número de la dicha villa, el señor Martin Perez de Ydiaquez, alcalde hordinario de la dicha villa e su término e juridiçion, e Juan Martines de Aytzarri, fiel, e Pedro de Umansoro e Anton de Jausoro e Juan Lopez de Açoque e Pedro de Aguinaga e Juan de Aguirre, regidores, e Martin de Luberia e Juan de Goyonaga, jurados, estando juntos conforme al uso y costunbre para hazer el repartimiento de l'alcabala d'este presente año, hizieron en la forma y manera siguiente:

- [1] Primeramente, repartieron para el encabeçamiento en que XXII mill CXII esta villa e su juridiçion está encabeçado, sacando la ratta parte que le cabe de la merçed que la Provinçia tiene, y más los mill e quinientos maravedis que estan bacos por fin e muerte de Juan Ochoa de Yribe, que no se reparten aqui, y de los quales dichos mill e quinientos maravedis que Juan Ochoa solia llevar se le libraron y partieron a la villa de San Sebastian por una librança de los contadores mayores doze ducados de oro, que son tres anadas, los quales a veynte e seys de habril del dicho año fueron repartidos para los sobredichos de San Sebastian en el libro de la derrama, pues esto, por manera como pareçe por el dicho repartimiento y tambien sacando el alcabala de la casa de Valda, que son mill e dozientos maravedis. Resta que es lo encabeçado XXII mill CXII maravedis.
- [2] En siguiente, repartieron para el salario de los repartidores DCCC° ochocientos maravedis.

[3] En siguiente, repartieron para el cogedor ochoçientos e DCCCLXXX° ochenta maravedis.

(*Suma total*) Suma el cargo XXIII mill DCCXCII maravedis

Monta lo repartido, como pareçe por el padron que se entregó al jurado, veynte e tres mill e seteçientos e noventa e dos maravedis, donde ay e hubo buenos, pagado el cargo suso contenido, quinientos e sesenta y tres maravedis de buena moneda, los quales mandaron que fuesen para Martin de Luberiaga, jurado, cogedor del dicho padron por el agravio que el conçejo le hizo en el alcabala forana, asy en el pescado que le arrendaron como en el azeite, que hubo algun tipo de quiebra y asi bien porque devedaron vender los bestidos y ropas foranas por temor de la pestilencia y que contando (?) no pudiese hazer reclamo el dicho Martin contra el dicho conçejo porque con ellos quedava contento y satisfecho del dicho conçejo.

Pedro de Umansoro (*rúbrica*). Juan Martines de Ayztarry (*rúbrica*). Miguel de Churruca (*rúbrica*). Christoval de Umansoro (*rúbrica*). Juan Lopes d'Àçoca (*rúbrica*).

42

1532 mayo 12. Tolosa, hospital de

Ordenanzas municipales de la villa de Tolosa, que regulan algunos aspectos de la vida administrativa, social y económica de la villa. Sufren reformas parciales en los años 1534 y 1539 (véanse textos núms. 46 y 50).

(C) AMTol, A/6-Lib.1, exp. 3. fols. 1 r.º-61 r.º

Copia inserta en confirmacion real de Carlos I fechada en Medina del Campo el 5 de agosto de 1532, y conservada en traslado notarial de Juan Bautista de Urbistondo, escribano de Tolosa, fechado el 1 de noviembre de 1702.

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del Mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Zerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.; por quanto el bachiller Andres Lopez de Muxica por parte de vos, el concexo, alcaldes, fieles ^{1r.º}//^{1v.º} jurados, hijosdalgo de la villa de Tolosa que es en la nuestra Mui Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, nos hizo relacion diciendo que vosotros, viendo los inconvenientes e danos que se han seguido e siguen a esa dicha villa e su republica a causa que ha

sido regida e gobernada por via de regimiento habierto, donde entraban e entran todos los vecinos que quieren, haveis acordado que de aqui adelante haia regimiento cerrado y echo sobre la manera que se ha de tener en la eleccion de los oficios e buena governacion e otras cosas tocantes al bien público de esa dicha villa, ciertas ordenanzas de las quales ante nos hizo presentacion, suplicandonos que porque son mui utiles e necesarias e redundan en bien unibersal de todos los vecinos de la dicha villa, les mandasemos confirmar e aprobar porque, de más que se evitarian grandes daños e inconvenientes, esa dicha villa se ennobleceria e acrecentaria, de que nos seremos mui servidos o como ^{1.v.º}// ^{2.r.º} la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Concejo en las dichas ordenanzas que de suso se hace mencion, mandamos al licenciado Lugo, nuestro corregidor de esa dicha Provincia, que se halló en esta nuestra Corte, que viese las dichas ordenanzas y diese su parecer cerca de ellas, el qual la dio, e despues le mandamos otra vez que las tornase a ver, el qual las vio e hizo ciertas declaraciones, su thenor de las quales dichas ordenanzas con las dichas declaraciones es este que sigue:

<Ordenanzas (*al margen*)> En la villa de Tolosa de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, dentro de la sala del hospital de la dicha villa, a doze dias del mes de mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos e treinta y dos, estando juntado el concejo, alcalde, fieles, jurado e hombres hijosdalgo de la dicha villa de Tolosa en su concejo e aiuntamiento, a son de campana tañida segun lo ^{2.r.º}// ^{2.v.º} han de uso y costumbre, especialmente estando en el dicho concejo: Sandobal de Ybarra, alcalde ordinario en la dicha villa e su término e juridicion, e Lope de Luzuriaga, fiel de la cofradia de San Juan de Arramele, Martin de Ochoa de Arteaga, fiel del dicho concexo, e Juan de Muñoa, jurado, y el bachiller Andres Lopez de Muxica e Martin Lopez de Otazu e Alverto Perez de Rexil e Antonio de Santa Cruz e Martin Lopez de Amezqueta e Juan Ochoa de Olazaval e Pedro Ochoa de Luzuriaga e Domingo de Lapaza e Martin Diego de Belaunza e Domingo de Eleizalde e Martin Diego de Belaunza e Juan de Mendizaval e Domingo de Urquizu Mendizorroz e Domingo de Urquizu e Joanes de Erausia e Martin de Jauregui e Martin de Goitia e Juanes de Armora e Garcia de Vidania e Juanto de Liaoviaga e Pedro de Aguirre e Domingo de Zourco e Martin de Zourco e Juanes de Leici e Ramus de Liaoviaga e Miguel de Zaiain e Guillen de Liaoviaga e Andres de Hernialde e Martin Domingo de Artano e Martin de Arreizmendi e ^{2.v.º}// ^{3.r.º} Juanes de Urquizu e Martin de Eceiza e Lucas de Berastegui e Ochoa de Olazaval e Juan de Aguirre, correo de Su Magestad, e Juanes de Lapaza, alcalde de la Hermandad, e Juan de Gamboa e Juanes de Leizondo e Santuru de Aniz e Domingo de Asuraga e Juan de Aguirre, zapatero, e Martin de Asurcia, todos vecinos de la dicha villa, por sí y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa sus hermanos, en voz y en nonbre de concexo, unanimes y conformes en presencia de mí Juanes de Estanga, escribano e notario público de Sus Cesareas y Catholicas Magestades en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, e de los del número de la dicha villa, e escribano fiel del dicho concejo, e testigos de yuso escritos, dixeron que el dicho concejo y

ellos para la buena governacion e regimiento havian hecho hazer e hicieron ciertas ordenanzas, por donde la dicha villa e sus vecinos e pueblo e republica de ella fuesen vien regidos e gobernados a servicio de Dios e de ^{3 r.º} // ^{3 v.º} Sus Magestades e vien de la dicha republica, los quales mostraron e presentaron en el dicho concexo e hicieron leer todas ellas, de palabra a palabra e alta e oible voz, a mí el dicho escribano, el thenor de las quales, una en pos de otra, e de un prólogo que está al principio, es el que se sigue:

<Entra aqui los capitulos de ordenanzas (*al margen*)> El concejo de la villa de Tolosa e vecinos de ella en los tiempos pasados se han regido e gobernado por via de regimiento havierto, en que los vecinos de la dicha villa que quisieren entrar entraban en el dicho regimiento todas las veces que se a fecho e se haze, con el alcalde ordinario e oficiales que tienen cargo especial de la justicia e governacion de la dicha villa en cada año, de que han subcedido muchos daños e inconvenientes a la republica de la dicha villa e particulares de ella, porque del aiuntamiento de muchos se causaba e causa confusion e rencillas e pasiones particulares, segun la esperiencia a mostrado claramente en los años pasados, e los negocios de la dicha villa no se expedian tan bien y en ^{3 v.º} // ^{4 r.º} breve como devian en presencia de todos por la parcialidad e pasion e confusion que havian e nacia del dicho juntamiento, e asimismo en la eleccion del alcalde ordinario e de la Hermandad e fiel de la cofradia e los otros oficiales havia gran desorden, assi en las personas que se escrivian en carteles e suertes para elegir oficiales como en los oficiales electos, porque no tenian vienes suficientes para ser electores ni elexidos, porque conforme a las ordenanzas e privilegios de la dicha villa no podian ser elexidos por oficiales sino los vecinos e moradores de dentro de los muros de la dicha villa, cavezas maiores, y tambien los electores que salian por suertes se escrivian en carteles e se hivan antes que saliesen todos los electores fuera de la villa, e contecia el tal que hiba a salir por elector e imviaban por él para la eleccion, y entre tanto que venía le sobornaban e no se hacía la eleccion de los dichos oficiales de personas habiles e suficientes para la buena administracion de la justicia e governacion de la ^{4 r.º} // ^{4 v.º} dicha villa, sino por soborno e aficion e parcialidad, no mirando el bien público e administracion de justicia e buena governacion de la dicha villa, de que ha subcedido a ella e a sus vecinos mucho daño y afrenta.

Otrosi, las hordenanzas de la dicha villa estan dispersas, confusas e prolixas, e de (unas de) ellas inutiles, e de las otras no se guadvaban ni tenian noticia por no estar en una conpilacion; por ende, por evitar los inconvenientes e daños susodichos que del dicho regimiento havierto han recrecido a la dicha villa, pues es de harta poblacion, e considerando que mejor puede ser gobernada e rexida por regimiento cerrado e secreto, e personas señaladas e particulares que por la confusion de todo el pueblo, e lo proveido por ellos sea mexor y en más breve y en más aina executada; y ansi mismo, porque cesen los sobornos, pasiones e parcialidades en la forma de la eleccion, el concexo de la villa de Tolosa e su alcalde e oficiales e vecinos de ella acordaron de hacer regimiento cerrado, e se regir e gobernar por <el (*corregido*)>

alcalde, regidores y oficiales que se ^{4 v.º} // ^{5 r.º} nombraren para el dicho regimiento, segun parecerá por las ordenanzas que de iuso se ordenarán, e reseca e anular las ordenanzas inutiles, e acortar las prolixas, e recopilar las que son buenas e provechosas, hacer otras de nuebo que convengan segun los tiempos para la buena governacion e regimiento de la dicha villa e su justicia e paz e sosiego e onrra e autoridad de ella, por donde cesen e se veden los sobornos que se hacian a los dichos electores en la dicha eleccion de oficiales, e todo lo demas se haga como convenga.

Dicho es el de jurisconsulto que de toda qualquiera cosa el principio es la más potissima e principal parte de ella, e para aquélla escomenzar e mediar e acavar bien siempre se a de invocar el auxilio dibino, sin el qual ninguna obra buena se puede hacer ni edificar; porque dice Ambrosio en su(s) epistolas, que toda razon de la superna criatura o de eterna ciencia es en Dios, el qual es autor ^{5 r.º} // ^{5 v.º} e caveza de ella, e qualquier cosa que en otra parte se busca en él se halla perfectamente, el qual es la perfecta virtud e saviduria; e segun Salomon, el señor de la sabiduria da la saviduria, e de su voca la sabiduria e prudencia, y el que sin el Salvador quiere salud y sin la verdadera ciencia piensa e pretende hacerse prudente, no es sano sino enfermo, e no savio sino loco, y en continua enfermedad trabaxa y en ceguedad dañosa loco e sin seso permanecera; y porque él enderece más obras e nos enseñe lo que digamos e hagamos, como hizo a Moisen quando dijo: “vete e yo sere en tu voca e te enseñare lo que hables e digas...”; por ende, a honor y alavanza de la Santissima Trinidad e individua unidad de Dios en todo poderoso, rey e señor de los reyes e señores, nuestro criador e redentor, e de la gloriosissima siempre Virgen señora su madre Santa Maria, e servicio del emperador e rey nuestro señor, e vien e pro comun de la dicha villa de Tolosa e su buena governacion e onrra y representa- ^{5 v.º} // ^{6 r.º} cion de ella, se comienzan las ordenanzas de la dicha villa en la forma siguiente:

[1] Capítulo 1.º <Que cada año se elixan 15 oficiales, el fiel en san Juan antes de san Miguel 15 dias, por las primeras ordenanzas añadidas al capítulo 5 se manda nombrar un síndico, y este empleo se refunde en un fiel en las quartas ordenanzas añadidas, fol. 91 (*al margen*)> Primeramente, ordenamos e mandamos que de aqui adelante en la dicha villa de Tolosa se haian de elexir y elixan en cada un año para la buena <de (*corregido*)> governacion de regimiento de la dicha villa quinze oficiales, conviene a saber: un alcalde ordinaio e un theniente de alcalde hordinario e un fiel de la cofradia, el qual sea elexido segun que se solia antiguamente elexir e crear quinze dias antes de san Miguel en la yglesia de San Juan, extramuros de la dicha villa en la era de ella, e un escribano fiel e un maiordomo bolsero e un manobrero de la dicha iglesia e cinco regidores e dos jurados e dos guardamontes, e que los jurados e guardamontes y el maiordomo bolsero e obrero no entren en regimiento ni tengan voz ni voto, ni tampoco el theniente del alcalde ordinario, e que tan solamente entren en regimiento y tengan voz y voto el alcalde y el ^{6 r.º} // ^{6 v.º} fiel de la cofradia e los cinco regidores que son siete personas, los quales haian de regir e rijan e gobiernen e provean en las cosas que sobcedieren e sean necesarias e cumplidores al servicio

de Dios e del emperador e rey nuestro señor e al vien público de la dicha villa e su juridicion e a la governacion buena e regimiento de ella, e que la eleccion de los dichos oficiales que hubieren de ser en la dicha villa en cada un año se haga en la forma siguiente:

<La ordenanza de la eleccion del dia de san Miguel (*al margen*)> Conviene a saber, que el dia de san Miguel de septiembre primera que verna, segun es de la fundacion de esta villa usado e acostumbrado, el alcalde e los dichos oficiales de este presente año e los que de aqui adelante seran hagan decir e rezar una misa en el altar de señor san Miguel, la qual oida a las ocho o las nueve oras del dia, el dicho alcalde (e) regidores hagan tañer la campana a son de repique, segun se acostumbra tañer aiuntamiento de concejo, e se junten en la casa de concejo de esta villa, o en la sala del hospital, o delante de las casas de palacio conforme a lo que hasta aqui se a usado juntar el dicho concexo, e en los dichos lugares e cada ^{6 v.º} // ^{7 r.º} uno de ellos donde segun el tiempo que ficiere huviere mexor disposicion, e asi juntados el escribano fiel comienze a escribir y escriba los nombres de todos los vecinos de la dicha villa que al dicho aiuntamiento de eleccion e creacion de oficiales vinieren que sean de caveza e media cabeza, que el de caveza entera tenga de vienes en la dicha villa en su territorio, valor y estimacion en vienes raices de sesenta mil maravedis <millares (*nota al margen*)>; e que los que tuvieren menos vienes raices del valor y estimacion de los dichos sesenta mil maravedis, no se escriban ni pongan en suertes de electores ni puedan ser eleixidos por oficiales los que no fueren de caveza entera e tuvieren sesenta mil maravedis en vienes raices, ecepto los jurados e guardamontes que puedan ser media caveza, y esta estimacion de vienes la hagan el alcalde y el fiel en cada un año, y assi escriptos todos los nombres de los dichos vecinos de caveza entera e media caveza e dende arriba, sean puestos en sendos carteles en un vonete los dichos carteles bien rebueltos, y en ^{7 r.º} // ^{7 v.º} otro vonete sean puestos otros tantos carteles en vlanco, menos seis carteles para higualdad de los otros carteles escriptos, e se pongan entre los blancos seis carteles escritos, y en cada uno de ellos diga “alcalde”, e los rebuelvan bien rebueltos en un vonete entre los carteles vlancos, e que puestos los dichos dos vonetes de carteles escritos en vlancos donde estan los seis carteles que dicen “alcalde”, ante y en presencia del alcalde e fiel de la cofradia e de los otros oficiales del año e vecinos de la dicha villa que a la dicha eleccion e nombracion estubieren, llamen a un niño sin sospecha o a otra persona que les pareciere que converna, que no sepa leer ni escribir, e saque de los carteles en que estan escritos los nombres uno, de los vlancos otro, y el uno de ellos dé al alcalde y el otro a otra persona honrrada oficial del dicho año que estubiere junto al dicho alcalde, y de esta manera saquen los dichos carteles escritos en vlancos, de uno en uno, fasta en tanto que salgan entre los carteles vlancos seis carteles en que se escrivieren “alcalde”, ^{7 v.º} // ^{8 r.º} e los seis hombres que se nombraren e concurrieren e salieren del dicho vonete con los dichos carteles de “alcalde”, sean electores de alcalde e oficiales susodichos, <juramento de los electores (*nota al margen*)> los quales dichos electores todos juntados en uno, juren en manos del dicho alcalde sobre la señal de

la cruz e los santos Evangelios que haran e crearán por alcalde e theniente de él y escribano fiel e otros oficiales buenos e suficientes, que seran caveza maior segun dicho es, sin parcialidad ni aficion, postpuesto todo interese, los mejores que a su entender cumplirian los dichos oficios en que los nombraren y eligieren, guardando el servicio de Sus Magestades, rey e reina nuestros señores, y el bien público universal de la dicha villa, y fecho el dicho juramento se encierren todos seis electores en una camara secreta donde nadie no pueda con ellos hablar y consultar, y ende hagan la dicha eleccion e creacion de los dichos oficiales, e los que ellos nombraren e esleiren en concordia, o la maior parte de ellos, sean e queden por alcalde e theniente e regi-^{8 r.º} // ^{8 v.º} dores e los otros oficiales, e si estuvieren tres por tres en discordia e no se pudieren concordar, echen suertes, e los que la suerte dieren sean e queden por alcalde, theniente e oficiales, e que no salgan sin facer la dicha eleccion e creacion, so pena de cada cinco mil maravedis, aplicados la mitad para la Camara de Su Magestad y la otra mitad para los muros e cercas de la dicha villa y calzadas de ella; enpero, en esta pena no caigan salvo aquellos por cuja causa salieren sin facer la dicha eleccion e creacion, e los dichos alcalde e oficiales que asi fueren elexidos e creados, conviene a saber: el alcalde y el fiel de la cofradia e los cinco regidores de voz e voto, rijan e gobiernen aquel año la dicha villa y entiendan en las cosas que cumpliran al bien público de la dicha villa.

[2] Capítulo 2.º <Que los electores no hablen con clerigos (*al margen*)> Otrosi, porque en derecho está prohibido que los clerigos no se entremetan ni se mezclen en negocios seglares, contra lo qual algunos clerigos de esta villa e fuera de ella se an atrevido ^{8 v.º} // ^{9 r.º} venir a la creacion de los dichos oficiales, e procurar, rogar e sobornar a los electores para que hagan los oficiales que ellos quieren; por evitar lo susodicho, ordenamos y mandamos que ningun elector despues que por suerte fuere salido hable con clerigo alguno, ni vaia donde ellos le llamaren, ni les dé oida alguna a lo que ellos le digeren o querran decir fasta que hagan la eleccion de los dichos oficiales, e aia e incurra en pena de tres mil maravedis aplicados segun dicho es, los quales executen en él sin remision alguna.

[3] Capítulo 3.º <Que si el elector no se hallare en la villa se saque otro en su lugar (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que luego que algun elector saliere por suerte, el alcalde le haga meter en una camara para ello diputada segun dicho es si se hallare presente en la eleccion, e si no emvíe el alcalde un jurado por él a su casa e le traiga sin que nadie hable con él, e si no fuere en la villa o fuere hido fuera de ella, aunque sea cerca, la suerte suia sea ninguna e se saque otro elector en su lugar, el primero que saliere del vonete, el qual sea elector. ^{9 r.º} // ^{9 v.º}

[4] Capítulo 4.º <Que los alcaldes hordinarios y de Hermandad sepan leer y escribir; por las primeras ordenanzas añadidas al capítulo 1.º queda altera(da) en parte, fol. 62 buelto; por el capítulo de las ordenanzas añadidas se manda que esta ordenanza sin la eceptuazion que contiene (*al margen*)> Otrosi, hordenamos y mandamos que el alcalde hordinario de la villa de Tolosa y el alcalde de la Hermandad que fueren

elegidos, sean personas de la calidad que de suso está declarado, e sin que sepan leer y escribir no puedan ser esleidos por tales alcaldes ordinarios e de la Hermandad, ecepto los que fasta agora han sido, con los cuales solamente dispensamos que lo puedan ser e no otros algunos.

[5] Capítulo 5.º <Que el fiel e regidores sean personas principales y que aviten en la villa (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el fiel o regidores que se huvieren de esleer para la governacion de la dicha villa sean personas principales de la villa, e de los que más continuamente residen en ella, e menos perjuicio e daño puedan recevir en la residencia del regimiento por respecto de sus oficios, allende que deben de concurrir en ellos las calidades que estan declaradas de suso. ^{9 v.º} // ^{10 r.º}

[6] Capítulo 6.º <Que los nombrados acepten los cargos so pena de 3.000 maravedis, y de que en tres años no se admitan al oficio y juramento de ellos, y observancia de las ordenanzas, fol. 10; y por las quartas ordenanzas añadidas, fol. 89 buelto (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que assi elexidos y nombrados los dichos oficiales e cada uno de ellos, sean tenidos de aceptar cada uno el oficio para que seran obligados, so pena de cada cinquenta mil maravedis para la Camara de Su Magestad, e que luego sean llamados a la yglesia parroquial de la dicha villa ante el altar del señor san Miguel, aceptando cada uno de ellos los oficios que le cupieren/ a que fueren nombrados e creados, que acepten los oficios so pena de cada tres mil maravedis, e no entren en suerte por tres años para oficios tener conforme a la docena ordenanza, e jure cada uno de ellos so pena de cada veinte mil maravedis para la dicha Camara sobre la señal de la cruz e santos Evangelios que usarán bien e fielmente de los dichos oficios e guardarán el servicio de Dios e del emperador e rey nuestro señor, el alcalde, que hara ^{10 r.º} // ^{10 v.º} justicia a las partes sin aficion, parcialidad e odio alguno, e todos procurarán el bien público e pro comun de la dicha villa, e que cada uno de ellos usarán del dicho oficio para que es elexido lo mejor que Dios le diere a entender guardando su conciencia <observancia de las ordenanzas y juramento (*al margen*)>, e guardarán los previllegios e hordenanzas e buenos usos e costumbres de la dicha villa, e de cada uno de los dichos oficiales fianzas llanas, raigadas e abonadas e acostumbradas.

[7] Capítulo 7.º <Que los maiordomos no pongan sustituto, y quando se haia de poner le ponga el regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante el maiordomo o manobrero de la dicha yglesia de señora santa Maria de la dicha villa, que sera nombrado por los dichos electores, que el tal no pueda poner ni ponga por sí sustituto en su lugar para que sirba su oficio, e si caso fuere que por alguna justa causa se a de poner el dicho sustituto, que el tal se haga e ponga por el dicho regimiento e con su licencia e mandado, e no por voluntad ni autoridad del dicho mayor- ^{10 v.º} // ^{11 r.º} domo obrero, e los dichos obreros sean mudado(s) en cada un año.

[8] Capítulo 8.º <Que se tomen quantas al obrero de la yglesia (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que del dicho manobrero se reciva quenta por el

dicho alcalde e fiel e regidores que subcedieren, segun e como e de la manera que del maiordomo volsero de la dicha villa se receviran y le hagan pagar lo alcanzado, e le libren lo que el dicho maiordomo alcanzare a la dicha yglesia en las rentas subseguintes del año, e se tengan la misma forma e manera de recevir la quenta y cargo e descargo del dicho manobrero que se a de tener del maiordomo volsero del conexo de la dicha villa.

[9] Capítulo 9.º <Eleccion del alcalde de la Hermandad y cómo debe proceder. Fiestas de san Juan se hagan por el alcalde de la Hermandad (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde de la Hermandad de esta Provincia de Guipuzcoa, el año o años que cupiere a la dicha villa, se haga y elixa el día de san Juan de junio de cada un año en la yglesia del señor san Juan extramuros de la dicha villa en la hera de ella, segun ^{11 r.º} // ^{11 v.º} e como se eslee e crea el alcalde hordinario de ella e sus oficiales como está ordenado e declarado en el capítulo 1.º de estas ordenanzas, la qual forma queremos e mandamos que se tenga e guarde en la eleccion del alcalde a la Hermandad, al qual se le reciva el juramento acostumbrado e fianzas de la fiesta de san Juan, que a de hacer en uno con los otros oficiales, e assi mismo so cargo del juramento le encarguen e manden, so cierta pena, que en el dicho su año visite los pasos e caminos de Belauriate e Leuneta e Urdalecu, y el dicho alcalde sea hombre raigado e abonado e de caveza entera e persona principal, porque el oficio de la dicha alcaldia de la Hermandad no se desautorice, antes se honrr e los principales de la dicha villa no se desdeñen de lo ser, e la justicia de la Hermandad sea vien executada.

[10] Capítulo 10.º <Que ninguno que no vive en la villa e su territorio e tenga vienes, no se admita por elector ni electo; que sin que haian vivido un año entero con su casa y familia, no se escriba nadie ni entre en suerte. Queda alterada por las quartas ordenanzas añadidas, fol. 89 (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que solos los vecinos de la dicha villa que viven dentro de los muros de ella e su territorio, e tengan vienes en ella y en su territorio fasta en quan- ^{11 v.º} // ^{12 r.º} tia de sesenta mil maravedis, e los otros que tubieren vienes dentro del cuerpo de la dicha villa, puedan ser electores de oficiales, ansi del alcalde hordinario como del fiel de la cofradia e los otros regidores e oficiales e alcalde de la Hermandad, e se puedan escribir en carteles al tiempo que se a de hacer la eleccion de ellos, e que otros ningunos dado caso que tengan vienes en la dicha villa e su therritorio, en mucha o poca cantidad, no puedan ser ni sean electores ni escrivan ni vengan a escribir e en suertes para la dicha eleccion, que viviendo fuera de la dicha villa e su juridiccion e sin que un año primero continuo haian vivido en la dicha villa con su casa e familia, y esten de proposito de vivir en ella principalmente para adelante, e tengan su principal vivienda e morada en la dicha villa, e que el escribano fiel no escriba ni asiente a los que viven fuera de la dicha villa e su territorio, dado caso que tenga vienes en la dicha villa, en mucha o poca cantidad, so pena de mil maravedis, y el alcalde y oficiales de la dicha villa no con- ^{12 r.º} // ^{12 v.º} sientan a los tales escribir ni poner en suertes, so

pena de cada mil maravedis, la qual dicha pena sea executada en los dichos oficiales en caso que sean remisos e consentieren que los que viven fuera de la jurisdiccion de la dicha villa se pongan en suertes, ni los tales que fuera de la dicha villa e su jurisdiccion viven despues de la notificacion de esta ordenanza sean osados venir a la dicha eleccion para se escribir ni poner en suerte, e si vinieren e pedieren ser puestos en las dichas suertes, incurran en pena de cada tres mil maravedis para la Camara de Su Magestad e sean desterrados por un año de la dicha villa, la qual dicha pena execute el alcalde, e si no la executare la pague él mismo y los oficiales que le subcedieren le hagan cargo de la dicha pena, e se le hagan pagar.

[11] Capítulo 11.º <Que ninguno que no viviere dentro de los muros de la villa pueda tener oficio. Por las quartas ordenanzas añadidas queda alterado; yden, por la misma prerrogativa en favor de los dueños de la casa de Yurreamendi (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que ninguno que no viviere dentro del cuerpo de los muros de la dicha villa, no pueda ser ni sea elexido ni nombrado por alcalde ordinario ni fiel de la ^{12 v.º} // ^{13 r.º} cofradia ni escribano fiel ni regidor ni volsero ni jurado ni guardamonte ni alcalde de la Hermandad ni manobrero, ni pueda tener ni tenga otro oficio alguno de la dicha villa, e que solamente los que viven dentro del cuerpo de la dicha villa e tienen vienes suficientes para ser oficiales e concurrieren las otras calidades que convienen y estan declaradas de suso, sean e puedan ser elexidos e nombrados e creados por alcalde e oficiales, porque la dicha villa se pueble y ennoblezca, e no se disminuia ni despueble, e como dicho es, otros ningunos de fuera de la dicha villa no sean ni puedan ser elexidos por oficiales, dado caso que tengan vienes dentro del cuerpo de la dicha villa e su territorio, sin e a menos que vivan en la dicha villa e haian vivido un año continuo primero, e tengan proposito de vivir en ella adelante, y el oficial que fuere criado por alcalde o en otro oficio alguno, e aquél aceptare e rexiere no pueda hir a vivir fuera de la dicha villa, antes en ella viva e resida por tiempo y espa- ^{13 r.º} // ^{13 v.º} cio de diez años, so pena de volver todo lo que hubiere ganado de la alcaldia e pagar diez mil maravedis, la mitad para la Camara e la otra mitad para las obras e reparos publicos de la dicha villa, e que los electores que salieren por suerte para elexir e crear los dichos oficios no elixan nin nombren por alcalde ni oficiales sino a los vecinos incluso havitantes dentro del pueblo de la dicha villa, segun dicho es, e si elexiesen e tentaren de elegir por oficial alguno o algunos de fuera de la dicha villa, que la dicha eleccion sea en sí ninguna, dado caso que en concordia todos los electores nombraren que caian e incurran en pena de dos mil maravedis, e no sean electores por tres años, e que el dicho concexo tenga derecho de hacer nueva eleccion, e que el alcalde no entregue la vara al tal nombrado y elexido contra el tenor de esta ordenanza, e si alguno o algunos de los dichos electores, aunque sea la menor parte de ellos, en discordia nombraren y elexieren algun vecino ^{13 v.º} // ^{14 r.º} de la dicha villa, de dentro del cuerpo de ella, que la tal eleccion valga e al tal elexido se le dé la vara e los tales rixan e gobiernen en aquel año la dicha villa e republica de ella, sin embargo de la eleccion echa en persona que no haian vivido ni viva dentro del dicho cuerpo de la dicha villa, aunque sea por la

maior parte de los dichos electores, segun dicho es, ecepto si el elexido fuere Juan Ruiz de Yurreamendi e los dueños que seran de su casa de Yurreamendi, porque los señores del Consejo mandaron a su suplicacion fuesen admitidos a los dichos oficios segun sus pasados.

[12] Capítulo 12.º <Que el alcalde non sea otra vez dentro de seis años. Por las quartas ordenanzas añadidas queda alterada, fol. 90. Quedó alterada esta ordenanza en quanto a los huecos el año de 1730, vease el fol. 99. Y basta el de un año para fiel y regidores. Que el alcalde dende a dos años pueda ser fiel y regidor, y ellos alcalde. Nómina que se ha de dar para los que no pueden ser electos a los electores (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que el alcalde que fuere elegido e nombrado e aceptare e regiere el dicho oficio en su año, no pueda ser ni sea otra vez alcalde dentro de seis años primeros inclusibe, e que el fiel de la cofradia e los otros oficiales los oficios que en un año han tenido dentro de tres años no los pueden tener, e que el alcalde e los otros ofi-^{14 r.º} // ^{14 v.º} ciales el año siguiente que dexaren los dichos oficios no puedan ser elexidos ni nombrados a ningun oficio de la dicha villa, salbo el escribano fiel, que puede ser elexido a otro qualquier oficio, salbo al dicho oficio de escribania que tuviere. Tambien permitimos e queremos que el alcalde que ha sido en un año, pueda ser dende a dos años regidor, y el rexidor, alcalde, e por consiguiente los otros oficiales puedan ser elexidos para otros oficios de los que tubieron dende a dos años, porque de esta manera sin parcialidad ni aficion alguna se tomará la residencia e quenta de los pasados, e asimismo mandamos que el escribano fiel dé la nómina de los oficiales que han sido el año pasado, para que no hierren en la nombracion de las personas haviles para los dichos oficios.

[13] Capítulo 13.º <Que el alcalde y oficiales se tome residencia dentro de 15 dias (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde de la dicha villa e theniente e jurados hagan residencia ante el alcalde que despues de él saliere e subcediere en el año siguiente, en lo que toca a sus oficios dentro de quinze dias ^{14 v.º} // ^{15 r.º} primeros siguientes despues que salieren de los dichos oficios, e que el correxidor pueda tambien tomar residencia al dicho alcalde e oficiales.

[14] Capítulo 14.º <Que el alcalde, fiel y volsero tengan el sello y privilegios, y el alcalde y fiel despachen lo acordado en regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde e fiel de la cofradia y el volsero tengan el sello de la dicha villa e todos sus previllegios y escrituras, y que el alcalde e fiel de la cofradia tengan cargo de poner y expedir todos los negocios e cosas tocantes a la villa despues que fuere proveido e acordado por el dicho alcalde e regimiento e la maior parte de él.

[15] Capítulo 15.º <Que el alcalde e fiel tengan cargo de juntar regimiento y executar lo acordado en él (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el dicho alcalde e fiel de la cofradia tengan cargo de mandar hacer aiuntamiento en los dias acostumbrados, o quando vieren que sera menester e comviniere todo lo que fuere acordado en regimiento que se proveire, que el dicho alcalde e fiel sean tenidos e obligados de lo hazer poner por obra, a lo menos hacer su diligencia ^{15 r.º} // ^{15 v.º} devida,

salvo en las cosas que por el dicho alcalde e regimiento o la maior parte de él fuere dado cargo a otras personas que lo haian de hacer.

[16] Capítulo 16.º <Que el alcalde, fiel e regidores por cuiu culpa viniere algun daño lo paguen (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que si por negligencia e culpa de los dichos alcaldes e fieles e regidores, o de otras personas a quien se diere cargo por el dicho regimiento de hacer alguna cosa o negocio que conviniere a la dicha villa o de su oficio, era obligado a hacer e no se fizo, e que si se hizo no como devia, e la villa recivio daño por ello, que el dicho alcalde e fieles e regidores e las otras personas que en tal culpa o cargo se hallaren sean obligados de pagar el daño que la villa recivio, siendo savido e averiguado por los oficiales del año venidero que a los oficios del año pasado o huvieren de tomar cuenta, y más paguen las costas que la villa hiciere.

[17] Capítulo 17.º <Que una vez en la semana, los martes, se junte regimiento y las demas veces que pareciere convenir. Que el alcalde e fiel a los regidores y escribano fiel, antes que lo hagan juntar regimiento, les hagan saber (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el dicho ^{15 v.º} // ^{16 r.º} alcalde e fiel de la cofradia y el escribano fiel e los cinco regidores, o los que de ellos fueren en la dicha villa, se haian de juntar e junten a hacer regimiento una vez en la semana, a lo menos conviene a saber, el dia martes, para hazer e proveer en los dichos dias todo lo que conviene para la buena governacion e utilidad de la dicha villa y vecinos e moradores de ella, e si los dichos alcalde, fieles e regidores vieren que conviene e sea necesaria de hacer otros dias regimiento, más del sobredicho, para algunas cosas que convengan, assi al servicio de Dios e del emperador e rey nuestro señor como al pro e vien comun de la dicha villa, que lo puedan hacer e hagan, e que el dicho alcalde e fiel de la cofradia tengan cargo de los mandar y llamar de juntar assi al escribano fiel como a los otros regidores que huvieren de estar en el dicho regimiento, e que se lo notifiquen e fagan saver antes por uno de los jurados de la dicha villa.

[18] Capítulo 18.º <Que se tañe a regimiento antes de juntarse y no se haga sin taner ni valga lo que se hiciere (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que assi en el dia ^{16 r.º} // ^{16 v.º} establecido para hacer regimiento, como dicho es, como en otros qualesquier dias que ocurriere necesidad por que se deva hacer regimiento, que el dicho alcalde e fiel de la cofradia que tubieren el sello, manden antes que se junten tocar la campana a regimiento a modo de repique, segun que hasta ahora se a acostumbrado tener a concexo un rato, porque todos los regidores que huvieren de venir al dicho regimiento lo sepan, e ninguno de ellos pueda pretender ignorancia. Y mandamos que sin tocar la dicha campana en la forma que dicha es, no se pueda hazer ni haga el dicho regimiento ni aiuntamiento, ni valga lo que en tal regimiento se hiciere.

[19] Capítulo 19.º <Que el regimiento se haga en la sala del concejo o en el del hospital a puerta cerrada (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde e fiel e regidores se haian de juntar e junten todas las veces que conviniere hazer

regimiento para proveer las causas e negocios que comvinieren e sean necesarias al bien público e particulares de la dicha villa, e se aiunten e se ^{16 v.º} // ^{17 r.º} haga su regimiento e aiuntamiento en la casa e torre del concejo e sala de ella, o en la sala del hospital que es para ello diputada, e tengan cerrada la puerta de ella porque nadie no pueda entrar sin que sea llamado que no sea del dicho regimiento.

[20] Capítulo 20.º <Que el escribano fiel asiente los nombres y votos de los que entraren en regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que despues que los dichos alcalde, fieles, rexidores se juntaren en el dicho aiuntamiento e regimiento, segun e donde y en la manera que dicha es, que el escribano fiel haia de asentar e asiente en su registro los nombres del alcalde e fieles e regidores que fueren presentes en cada regimiento, e todo aquello que por ellos e por cada uno de ellos fuere acordado asiente bien y fielmente en su registro el voto e acuerdo de todos ellos e de cada uno de ellos, porque se sepa quién e quáles fueron los que acordaron e mandaron las cosas fechas en el dicho regimiento, so pena que sea suspendido del oficio e no ^{17 r.º} // ^{17 v.º} pueda usar de él sin licencia de Su Magestad, so pena de privacion del dicho oficio, e pague las costas e daños que recrecieren a la dicha villa, e que el mismo recurso que la dicha villa tubiere e pudiere tener contra el alcalde, fiel e regidores, que aquél mismo quede a la villa contra el escribano fiel que no quiso asentar los nombres de los dichos alcalde e rexidores, e lo que ellos hicieren e mandaren e votaren como dicho es.

[21] Capítulo 21.º <Que platiquen en regimiento y traten entre sí las cosas de él (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que despues que el dicho alcalde, fiel e regidores juntos esten en su concexo e regimiento, haian de platicar e platiquen e consulten los unos con los otros las cosas que se huvieren de proveer, e den sus votos cada uno por sí segun les pareciere, guardando su conciencia e el juramento que tubiere fecho, y que el dicho escribano fiel haia de asentar el voto de los dichos alcalde, fiel e rexidores e de cada uno de ellos, así quan- ^{17 v.º} // ^{18 r.º} do fueren concordados como quando fueren discordes, e declarando lo que cada uno votó, so la dicha pena.

[22] Capítulo 22.º <Que se consiga lo que la mayor parte acordare (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que si el dicho alcalde, fiel y regidores fueren discordes en algunas cosas de las que se huvieren de mandar proveer en el dicho aiuntamiento, que lo que la maior parte acordare aquello se faga e cumpla, pareciendo todavia, como dicho es, por fee del dicho escrivano el acuerdo e voto de la maior parte e de los que contradigieren, todavia declarando lo que cada uno votó.

[23] Capítulo 23.º <Que los acuerdos de regimiento se asienten en libro y lo tengan el alcalde y fiel (*al margen*)> Otrosi, porque el rexistro del escribano fiel de las cosas que pasaren en el dicho regimiento sea mejor e más fielmente guardado e no se pierda para los tiempos que la dicha villa lo huviere menester, ordenamos e mandamos que el dicho regimiento en cada un año faga un libro de papel, e que en el dicho regimi- ^{18 r.º} // ^{18 v.º} ento, por el dicho escribano fiel, cada dia de regimiento ante todos se ahia de asentar lo que pasa e los nombres e votos de cada uno, e que el dicho

libro los dichos alcalde e fiel de la cofradia que tienen las llaves del sello lo pongan luego que salieren de cada regimiento en el arca de concexo.

[24] Capítulo 24.º <Que si los que asisten en regimiento fueren discordes, llamen a los ausentes y siendo iguales en votos echen suertes (*al margen*)> Otrosi, mandamos que si algunos de los dichos alcaldes, fiel e regidores fueren ausentes e no estubieren en el dicho regimiento, e si los que se juntaren fueren discordes en lo que se huviere de mandar proveer e fueren iguales en número, que haviendo en la dicha villa o fuera de ella alguno de los dichos alcalde, fiel e regidores que buenamente puedan ser llamados, los llamen e hagan llamar, e si pudieren ser concordes en que huviere más número a la una parte que a la otra, aquello valga e se cumpla, e si siendo llamados como dicho es fueren discordes e higuales en número de personas, que ^{18 v.º // 19 r.º} echen suertes quál acuerdo de las sobredichas partes valdra, quedando todavia el alcalde e fieles que fueren de aquel voto e acuerdo si el tal fuere malo o en perjuicio de la dicha villa, en caso que por la suerte se determine segun dicho es.

[25] Capítulo 25.º <Que el alcalde, fiel e regidores elijan y nombren oficio del escribano que vacare por fin de otro. Por la ordenanza 2.ª de las añadidas se manda proveer las numerias y escribanias de esta villa en vecinos de ella, fol. 63 (*al margen*)> Otrosi, por quanto esta provincia de Guipuzcoa en las villas e alcaldias de ella tienen de los reies de España privilegio de proveer e presentar e esleer e nombrar escribanos del número quando por fin e muerte de algunos vaca el oficio, el alcalde e dos fieles e otras quatro personas que se nombravan y elegian el día de san Miguel en esta villa de Tolosa eran electores e presentadores del dicho oficio de escrivania vacante, e por el regimiento cerrado que ahora se ordena no se mandan nombrar electores, ordenamos e mandamos que el alcalde y fiel de la cofradia e los cinco ^{19 r.º // 19 v.º} regidores tengan poder e facultad de elegir e nombrar el oficio de escrivania que vacare persona habil e suficiente conforme al dicho privilegio, e al presentado e nombrado por la maior parte de los dichos alcaldes e regidores se dé la eleccion e presentacion e sello e peticion para Su Magestad que le dé por virtud de la dicha eleccion el título, para que use del dicho oficio e se presente dentro del término de la ley, y esto haia lugar y fuerza despues de la confirmacion de estas ordenanzas, e si antes vacare algun oficio de escrivania se provea d'él segun que fasta ahora.

[26] Capítulo 26.º <Que el escribano fiel sea uno de los del número de esta villa y que asista en ella (*al margen*)> Otrosi, porque a causa de no vivir dentro del cuerpo de los muros de la villa los oficios se servian por sustitutos, e no segun e como se devian, de que se seguia daño a la buena governacion de la republica e a la reputacion e representacion de ella, e no se proveian los negocios tan bien como se devian, ordenamos ^{19 v.º // 20 r.º} e mandamos que segun está acordado y estatuido de los otros oficiales de la dicha villa, que el escribano fiel no pueda ser elexido e nombrado sino alguno de los escribanos del número de la dicha villa, e que viva dentro del cuerpo de los muros de la dicha villa, e que la eleccion fecha de otro escribano que no sea del número de la dicha villa e que viva fuera de ella sea en sí ninguna, e los electores

que eligieren al tal caigan en pena de cada mil maravedis, la mitad para la Camara e la otra mitad para los oficiales, y el regimiento pueda nombrar e nombre a otro de los del número de la dicha villa e havitantes en ella.

[27] Capítulo 27.º <Que el escribano fiel firme las cartas e peticion selladas (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que todas las cartas e peticiones en que se huviere de poner el sello de la dicha villa, que el escribano fiel ponga en ellas e cada una de ellas la forma e nombre, e que de otra manera los dichos ^{20 r.º} // ^{20 v.º} alcaldes, fiel que tuviere el sello no sellen peticion ni escritura alguna, so pena de cada tres mil maravedis a cada uno.

[28] Capítulo 28.º <Que el escribano fiel no selle ni firme carta ni escritura ni peticion de la villa sin mandamiento del regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el escribano fiel no sea osado de poner su firma e nombre en ninguna de las dichas cartas e peticiones que la villa huviere de sellar, o él como escribano hubiere de dar fee que la villa lo manda, sin que lo tal sea proveido e acordado en regimiento o por todos o por la maior parte de ellos e se hallaren e estubieren en el dicho concejo, so pena que si lo contrario hiciere e se provare, que pierda el oficio de escrivano e que no use más de él, pague los daños e costas a la villa e qualquier vecino de la villa e su jurisdiccion pueda acusarle.

[29] Capítulo 29.º <Ydem (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el al- ^{20 v.º} // ^{21 r.º} calde e fiel que tubiere el sello no sean osados de sellar carta ni peticion alguna, salvo en las cosas que fueren acordadas en regimiento, siendo puesta la firma del dicho escribano fiel en la escritura que huviere de sellar e no de otra manera, so pena de cada tres mil maravedis a cada uno e que sean desterrados por cinco años de la dicha villa e su término e queden obligados a pagar de sus bienes qualquier daño que por ello a la villa viniere.

[30] Capítulo 30.º <Que no entre en regimiento sino el alcalde, fiel e regidores y escribano fiel (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante no haian de entrar ni entren a estar e proveer en las cosas que se huvieren de proveer en el regimiento salvo el alcalde e fiel e regidores con el escribano fiel, y el letrado salariado quando le llamaren e no en otro tiempo, e si otra persona alguna se consentiere estar en el dicho regimiento, salvo las sobredichas, que el alcalde y fiel que assi falla- ^{21 r.º} // ^{21 v.º} ren por lo haver consentido, caian e incurran en la pena de la ley del ordenamiento, la qual dicha pena mandamos que los dichos regidores haian de executar e executen en los dichos alcaldes e fiel cada vez que en ella incurriere, e si alguno entrare por fuerza e contra la voluntad del jurado que tubiere la guarda de la puerta del dicho regimiento, caia e incurra en pena de mil maravedis por cada vez, e que el dicho alcalde, fiel e regidores le manden e hagan salir, so las otras penas que acordaren.

[31] Capítulo 31.º <Que los del gobierno en caso necesario llamen a regimiento a especiales a tomar parecer de ellos, y que sin embargo de él puedan acordar y mandar lo contrario (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde,

fiel e regidores sobre algunas cosas que se huvieren de acordar en el regimiento, especialmente en aquellos que fueren de mucha importancia, si vieren que cumpla a llamar a algunas personas singulares del pueblo para recibir su parecer o consejo, que lo puedan hazer ^{21 v.º} // ^{22 r.º} e llamar personas tales que puedan consultar, e consulten en lo que asi se huviere de acordar e hacer, pero que despues que digeren su parecer e voto se salgan e quede todavia el poder en el alcalde e fiel e regidores, de manera que lo que por ellos o por la maior parte de ellos fuere acordado aquello se faga e cumpla.

[32] Capítulo 32.º <Que los electores no pueden ser electos (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que las personas que fueren por suerte salidos por electores de oficiales, no puedan elegir para en ningun oficio a ninguna persona de entre sí, salvo a otros aviles, e porque la dicha eleccion e creacion de oficiales se haga mejor y haia discrecion e apartamiento de personas de entre electores y elejidos.

[33] Capítulo 33.º <Que el escribano fiel requiera con esta ordenanza al regimiento nuebo para que no se quebrante (*al margen*)> Otrosi, porque las nuestras ordenanzas de aqui adelante no se quebranten e sean mejor guardadas, que ninguno por ignorancia se pueda escusar de la pena si incurriere en ella, ordenamos ^{22 r.º} // ^{22 v.º} e mandamos porque todas sean ciertos e certificados de ellas, que luego despues de fecha la dicha eleccion de alcalde, fiel e regidores e escribano fiel, que el dicho escribano fiel del año antepasado requiera por fee del escribano a los dichos alcaldes que hagan traer las dichas ordenanzas, e las leer, e pasar todas a su escribano fiel, y que esten presentes a las veer, leer, pasar los dichos oficiales e maiordomo de la villa, e que les acaven de leer y pasar desde en quinze dias despues de ser elegidos, e quando les huvieren de ver, esten juntos en la casa del concejo; e mandamos que si los dichos oficiales o qualquier de ellos no lo ficiere e cumplieren asi, que caigan e incurran en pena de cada dos mil maravedis para empedrar las calzadas e caminos de las salidas de las puertas de Navarra, Lascoain e Arramele, e demas que en los transgresores de las dichas ordenanzas sean executadas las penas segun la disposicion de ellas, las cuales dichas penas mandamos que sean ^{22 v.º} // ^{23 r.º} executadas por el alcalde e fiel e regidores contra los otros oficiales del año pasado, e asi siempre los que subcedieren oficiales executen a los otros en cada un año, e parezca por fe del escribano cómo los dichos oficiales nuebamente criados han havido informacion de la observacion de las dichas ordenanzas e su transgresion, e la execucion de las penas que han hecho contra los transgresores de las dichas ordenanzas en las penas en que incurrieren, ellos mismos caigan e incurran en la misma pena, e aquélla sea executada por los otros subcesores e no puedan alegar ni escusarse de ignorancia del tenor de las dichas ordenanzas e cada una de ellas, y el escribano fiel que no ficiere el dicho requerimiento a los dichos alcalde e fieles e rexidores para que vean las dichas ordenanzas, caigan e incurran en pena de tres mil maravedis.

[34] Capítulo 34.º <Que lo que fuere proveido por los del regimiento sea obedecido (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todo lo ^{23 r.º} // ^{23 v.º} que fuere proveido

e acordado e mandado para la buena gobernacion e regimiento de la dicha villa por los dichos alcalde, fiel e regidores, aquello sea obedecido e cumplido, e que ninguna ni algunas personas por via de cofradia de San Juan de Arramele, ni otra cofradia ni monipodio ni juntamiento ni particularmente no sean osados de contradecir a lo que fuere proveido por los dichos alcaldes, fiel e regidores, ni se juntar ni junten ni escandalicen ni hagan alborotar al pueblo ni resistir a lo que los dichos alcalde e regidores acordaren e quisieren acordar, so pena que lo que los tales aiuntamientos, alvornos e contradicciones hicieren e causaren para resistir e contradecir a los dichos oficiales por via de escandalo e alvorno, e cada uno que asi se hallaren culpantes, que pague cada uno tres mil maravedis e sean desterrados por un año, e no teniendo vienes ^{23 v.º} // ^{24 r.º} esten en la carcel dos meses en prisiones, e si huviere alvorno los culpantes sean presos e se executen en sus personas e vienes las penas contenidas en las leyes de estos reinos, e que los que se agraviaren de lo que se proveiere, puedan pedir su agravio e contradecirlo ante el alcalde de la villa o ante el corregidor de esta Provincia, que les hagan justicia conforme a la ley del ordenamiento, pero bien permitimos que no emvargante la dicha proivicion e defendimiento, que si alguno o algunos de la dicha villa e su jurisdiccion supieren que algunas de las cosas que fueren acordadas en el dicho regimiento, o se quisieren acordar, son o serian dañosos a la republica, puedan venir a los dichos alcaldes e regidores estando en su aiuntamiento onestamente, sin escandalo ni movimiento alguno del pueblo, mirando la honrra e aca- ^{24 r.º} // ^{24 v.º} tamiento que se deve a los dichos alcaldes e regidores, les puedan decir e digan segun su conciencia, su parecer del daño e inconveniente que la villa recibio o podia recibir de lo que asi fuere acordado o se queria acordar, porque los dichos alcalde, fiel e regidores sepan mejor proveer del bien público de todos.

[35] Capítulo 35.º <Que los oficiales puedan ser apremiados (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todos los oficiales, asi el alcalde como el fiel o regidores, despues de ser elexidos sean compelidos e apremiados por las penas que les parezca a los que estubieren en el regimiento para apremiar a los que no vinieren que vengan e residan en el dicho regimiento, e no se puedan escusar ni escusen de no venir, salvo mostrando causa justa e necesaria que satisfaga a la voluntad de los dichos alcalde, fiel y regidores. ^{24 v.º} // ^{25 r.º}

[36] Capítulo 36.º <Que los oficiales que no asistieren en la villa, no lleven salario (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que si alguno o algunos de los dichos alcalde, fiel y regidores se huvieren de ausentar por sus propios negocios e hacienda e de otra manera, el qual rexidor que no residiere no lleve salario si no lo determinan las leyes de estos reinos si no por rata del tiempo que serviere, y el otro salario restante se distribuia e reparta igualmente por todos los otros oficiales del dicho regimiento, asi alcalde como fiel e regidores y escribano fiel que residieron en los dichos oficios *jure non decrecendi*.

[37] Capítulo 37.º <Que los oficiales no puedan poner sustitutos excepto al theniente por el alcalde que en caso necesario los pueda poner el regimiento (*al*

margen)> Otrosi, por quanto en el tiempo pasado asi el alcalde como el fiel e los otros oficiales acostumbraban de poner e ponian lugartheniente que serviese por ellos sus oficios ^{25 r.º} // ^{25 v.º} a quien les placia e querian, no siendo personas idoneas ni suficientes para servir, de lo qual se a seguido a la villa gran daño e seguiria para adelante si no se remediase; por ende, ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los sobredichos oficiales puedan poner ni pongan sobstituto alguno en su lugar, salvo que los mismos sirvan sus oficios excepto el theniente de alcalde, que por via de oficial está elexido juntamente con los otros oficiales y el dia de san Miguel, e si algunos fueren ausentes o enfermos de manera que no puedan venir ni estar en el dicho regimiento, mandamos que los que quedaren hagan regimiento e pueden proveer e provean en todo lo que conuviere e fuere necesario, e si fueren tam pocos el alcalde e regidores que se huvieren de juntar, que vean en el lugar de los que assi fueren ausentes o enfermos sea menester de poner alguno o algunos en su lugar, en tal caso mandamos que los dichos ^{25 v.º} // ^{26 r.º} alcalde e fiel e regidores pongan en su lugar a quien ellos vieren que cumple e por el tiempo que sera necesario, pero queremos e mandamos que el tal sobstituto e sostitutos no se pongan ni se puedan poner haviendo en la villa hasta número de cinco personas del regimiento con alcalde su theniente e fiel, e que los tales puedan hacer e hagan aiuntamiento e regimiento e valga lo que ordenaren e hicieren como si todos fuesen presentes, pero que en viniendo los principales en cuio lugar se hizo la dicha substitution que los tales sostitutos salgan del dicho regimiento y entren los principales.

[38] Capítulo 38.º <Que quando por ausencia de algunos oficiales se huvieren de poner sostitutos, se elijan por los del regimiento que se hallaren presentes, pero el sustituto no puede ser el que fue oficial los dos años antecedentes. Se alteró como consta al fol. 99 y basta un año de hueco (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que quando por ausencia del dicho alcalde e fiel e regidores se huvieren de poner sostitutos, el alcalde e fiel e regidores que se hallaren presentes e que acordaren de los criar, haian de elexir y elixan por voto de la maior parte de ellos, e quando fueren ^{26 r.º} // ^{26 v.º} higuales en votos hechen suertes quáles de los nombrados por los dichos regidores e fieles seran sostitutos, e que por el mal que los dichos sostitutos ficieren no sean a cargo ninguno de los principales sino los mismos sostitutos, e mandamos que el que fuere oficial en un año, en los dos años en la ordenanza que sobre ello abla contenidos, no puedan ser oficial principal ni sobstituto, pero el que fuere sobstituto pueda ser elexido por principal.

[39] Capítulo 39.º <Que el maiordomo volsero tenga el dinero de la villa y que no dé sin libramiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el volsero e maiordomo tengan todo el dinero de ella, e que a él fagan las obligaciones e seguridades e le acudan con todas las rentas e derramas, que el dicho maiordomo volsero no pueda dar ni dé dinero alguno del concejo sin carta de libramiento firmada del dicho alcalde, fiel e regidores que a la sazón fueren en la dicha villa, o de la maior parte de los que fueren en el regimiento, e sin tomar conocimiento e carta ^{26 v.º} // ^{27 r.º}

de pago de las personas que llevaren las dichas cartas e libramiento de los dichos alcalde, fiel e regidores, e lo que de otra manera diere no le sera recebido ni tomado en quenta.

[40] Capítulo 40.º <Que el alcalde y fiel sean obligados a saber assi de las deudas de la villa como del haver de ella, y de darlo todo por memorial al volsero (*al margen*)> Otrosi, despues de ser nombrados y elexidos, el dicho volsero e maiordomo, como dicho es, de los dichos alcalde e fiel que tuvieren el sello, pues han de tener cargo de proveer en todos los negocios de la villa segun arriba está declarado, que éstos sean obligados a saber las deudas e rentas que la villa huviere de pagar e recibir, e lo dé todo por memorial e fe de escrivano al maiordomo porque sepan de quién e cuáles personas a de recibir e recaudar segun se acostumbra dar en la carta quenta, al tiempo que al maiordomo pasado le toman la quenta los oficiales, e despues de savido y entregado la dicha carta quenta, como dicho es por el dicho alcalde e fiel, regidores y el dicho maiordomo, fueren ^{27 r.º} // ^{27 v.º} negligentes en cobrar las deudas y rentas de la dicha villa, que haia de pagar e pague todo el daño e menoscavo que la villa recibio por su culpa e negligencia, e si los dichos alcalde e fiel no mostraren por fee de escrivano la dicha diligencia, mandamos que ellos sean condenados en todo el daño que la villa se fallare haver recebido a causa de ellos.

[41] Capítulo 41.º <Que el maiordomo volsero dé sus quantas dentro de tercero dia despues que fueren visitados los moxones (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que despues de fecha la eleccion de los dichos oficiales e visitados los terminos e montes propios, exidos e mojones de la dicha villa, segun se acostumbra fasta aqui dentro de tercero dia, el dicho maiordomo volsero dé sus quantas limpias e los dichos alcalde, fiel e regidores nuebamente elexidos, estando aiuntados en su regimiento, los quales tomen las dichas quantas e las averiguen e miren los gastos e libramientos que los alcalde e regidores e fiel volsero ^{27 v.º} // ^{28 r.º} ficieron e mandaron hacer, e lo que el dicho maiordomo gastó e recibio, si fallaren culpantes los dichos alcalde, fiel y regidores o algunos de ellos en haver fecho e mandado hacer gastos non devidos e otras cosas dañosas a la dicha villa, o que por su culpa e negligencia e dolo la dicha villa haia perdido e recibido daño, que en tal caso el alcalde e fieles e regidores puedan condenar e condenen a los dichos oficiales del año pasado o qualquier de ellos, que en culpa fallaren en todo el daño e menoscavo e gastos demasiados que la villa haia fecho o le haia redundado por causa de no los haver bien administrado los dichos sus officios, e que los dichos alcalde e fiel e regidores nuevos, ante todas cosas quando estubieren juntos a tomar las dichas quantas, juren sobre los santos Evangelios que bien y fielmente guardarán asi a la villa como a los dichos oficiales de quien hovieren de to- ^{28 r.º} // ^{28 v.º} mar e recibir las dichas quantas, e que por temor ni por amor ni por odio ni por dadiva ni interese ni otra causa alguna no determinará por la villa ni contra ella, salbo aquello que de derecho e justicia las pareciere, e si cerca de algun caso o casos tocantes a las dichas quantas los dichos alcalde e fiel e regidores fueren diferentes, mandamos que lo que

la maior parte acordare e determinare, aquello valga e sea firme, e si fueren iguales en número pongan en carteles e suerte los nombres de algunos otros principales de la villa sin sospecha, y el que la suerte le diere, entre con ellos en el dicho regimiento e jure como ellos, e so cargo del dicho juramento diga su parecer en qué fueren diferentes e higuales en los que con el dicho su parecer se ficieren maior parte, aquello valga e pase, y el escribano fiel sea presente a las dichas quantas e ponga los nombres especificadamente de los ^{28 v.º} // ^{29 r.º} que fueren conformes, cómo e cuándo en que fueren diferentes, porque si despues por Sus Magestades o por su mandado su corregidor o otro tomare o examinare las dichas quantas, puedan veer y conocer e saver si algun fraude o engaño hubo contra la villa, e quién fueron los que hicieron o dieron lugar a ello, e recivan la pena cada uno segun mereciere, e que el escribano fiel del año pasado esté fuera de la camara del regimiento donde las dichas quantas se tomaren para que entre a les informar quando los dichos alcalde e fieles regidores le llamaren, pero que en el tomar y examinar de las dichas quantas no esté otra persona alguna salvo los dichos alcalde, fieles e regidores y el escribano fiel de aquel año, el qual use de su oficio e no tenga voto ninguno ni impida a los dichos oficiales en las dichas quantas. ^{29 r.º} // ^{29 v.º}

[42] Capítulo 42.º <Que el alcance que al volsero se le hiciere, pague dentro de tercero dia (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcance que al maiordomo volsero de la dicha villa ficieren los dichos alcalde, fiel e regidores de las rentas e haver de la dicha villa que haia cobrado de que se le hiciere cargo, haia de pagar e pague al maiordomo que subcediere dentro de tercero dia, e si no le pagaren le lleben a la carcel, y en ella esté fasta en tanto que realmente paguen lo que assi fue alcanzado, y estando en la dicha carcel se vendan sus bienes e de los fiadores por alcance que le ficieren, e que el dicho alcalde a pedimento del volsero le compela a ello, e si no lo ficiere tomando e mostrando el volsero una fee del escribano de cómo requirio al dicho alcalde que ficiese pagar el dicho alcance al dicho maiordomo, e no le compeliere a ello o le prendiese e pusiese en la carcel, que el dicho alcalde pague el dicho alcance e tenga re- ^{29 v.º} // ^{30 r.º} curso contra el dicho maiordomo pasado, y si se hallare que el dicho maiordomo suplio de su hacienda e dineros para las necesidades de la dicha villa más e allende de lo que recibio, en tal caso que el dicho volsero sea pagado de las rentas de la dicha villa lo mejor e más brevemente que ser pudiere, e no le ponga en la dicha paga dilacion alguna, e para ello faga toda la obligacion e seguridad conveniente de manera que otros huelguen e deseen ser maiordomos.

[43] Capítulo 43.º <Lo que el maiordomo volsero huviere pagado por cedulas firmadas de los del regimiento se le recivan en cuenta (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todas e qualesquier sumas de maravedis que el dicho maiordomo diere e pagare con cedula firmada de los dichos alcaldes, fieles e regidores, receviendo carta de pago, que en tal caso todo lo que assi diere el dicho maiordomo le sea recebido e tomado en cuenta sin impedimiento ni emvarazo alguno, que si alguna cosa ^{30 r.º} // ^{30 v.º} fuere llevada por el dicho alcalde, fiel e regidores injustamente o parte

de ellos, el dicho maiordomo lo pague, e por razon del libramiento no le pueda ser pedido ni encargado a él cosa alguna, salvo que el recurso quede a la villa contra los oficiales que ficieron lo que no devian, lo qual queremos que se cumpla e guarde ansi, e que los que firmaron el tal libramiento lo paguen luego sin dilacion y esten en la carcel e se vendan sus vienes e sea pagada la villa del principal e costas sin pleito.

[44] Capítulo 44.º <Que en las libranzas que los del regimiento dieren para que el maiordomo pague algun dinero sean tenidos de declarar la causa para que los mandaron librar (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde e fiel e regidores ovieren de dar e dieren alguna carta e libramiento para el dicho maiordomo, que dé y pague qualquier suma o sumas de maravedis que en los dichos libramientos haian de declarar e declaren la causa por que mandaron librar los dichos dineros, ^{30 v.º} // ^{31 r.º} para que se sepa el tiempo que assi huviere de tomar las quantas en qué cosas fueron gastados, como los dineros que el dicho maiordomo dio e pagó por carta e mandamiento de los sobredichos alcalde, fiel e regidores se pueda saber de los gastos que se hicieron fueron hechos justamente, e a pro e utilidad del vien público; e si los dichos alcalde, fiel e regidores no ficieren ni pareciere en los dichos libramientos especificacion e declaracion segun dicho es, que ellos los haian de pagar e paguen e sean condenados (*e*) egecutados en ellos por el dicho alcalde, fiel e regidores.

[45] Capítulo 45.º <Que el maiordomo requiera a los que deven las rentas a la villa luego que pase el plazo (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el volsero haia de requerir a los que deven las rentas del concejo, luego pasado el plazo, e si rebuelta o pleito le pusiere sobre la paga, aquello notifique al alcalde e lo provea fasta el hacer pagar, e si no lo hiciere e fueren negligentes sean ^{31 r.º} // ^{31 v.º} tenidos al daño que el concejo havia recebido e lo pague el dicho alcalde.

[46] Capítulo 46.º <Que las condenaciones hechas en los del regimiento viejo paguen dentro de tercero dia sin emvargo de apelacion (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que las condenaciones que el alcalde e fiel e regidores nuevos hicieren contra los oficiales del año pasado, ansi mismo en el alcance que ficiere el maiordomo de la villa, los compelan e apremien a que los paguen dentro de tercero dia, e los sus vienes se vendan, hansi muebles como raices, haciendo entrega execucion en sus vienes e personas dentro de seis días, fasta en tanto que realmente la villa esté pagada e satisfecha de todo ello, e que si los dichos oficiales se sentieren agraviados de las dichas quantas e condenaciones que asi los dichos oficiales nuevos hicieren contra ellos e apelaren de las dichas condenaciones, que paguen no emvargante la apelacion conforme a la provision, e pagando la condenacion se otorgue la apela-
^{31 v.º} // ^{32 r.º} cion como se provee a los regidores, porque de otra manera la villa nunca seria vien satisfecha de los daños que sus oficiales le ficieren, e para en ello se suplica a Su Magestad de su provision e privilegio especial segun que tiene la villa de San Sebastian, pues es en pro e vien e aumento de la republica e sus vienes, e que pagadas las dichas condenaciones y alcance que el dicho volsero e maiordomo hiciere y él se diere por contento e satisfecho e pagado de todo ello, que entonces se le otorgue

la apelacion, y los que se sintieren agraviados sigan aquélla fasta la fenecer si le convinere, e si las dichas condenaciones que fueren revocadas e los dichos oficiales fueren dados por quitos de las dichas condenaciones les sea buuelto e restituído lo que ansi dieron e pagaron, e si condenacion de costas hoviere contra la dicha villa, que las tales costas paguen los oficiales que hicieron las dichas ^{32 r.º} // ^{32 v.º} condenaciones, si la dicha villa pagare por la tal sentencia condenatoria cobre aquéllas de los dichos oficiales que injustamente condenaron, segun e de la forma e manera que se cobra de los otros que al concexo algo deven o deviere.

[47] Capítulo 47.º <Que se haga libro de las ordenanzas de la villa y de sus privilegios, rentas y propios, y se guarde en el arca de tres llaves (*al margen*)> Otrósi, ordenamos e mandamos que se haga libro, asi de nuestras ordenanzas como de los privilegios e rentas propios e derechos e vienes concegiles que la villa tiene, e que el dicho libro e todas las escrituras e provisiones que el concexo tiene o tubieren esten devaxo de llave en el arca de concexo, que tenga el arca de tres llaves, las quales tengan las personas que la provision dispone e conforme a él se saque, e no en otra manera, so la pena de la provision mismo, e lo dexó proveído el corregidor, e que el dicho libro de ordenanzas ni otras qualesquier escritu- ^{32 v.º} // ^{33 r.º} ras tocantes a la villa no las den ni fien a persona alguna, ni sean sacadas de la dicha arca, salvo quando ocurrieren algun gran caso que de necesidad sea menester, que en tal caso el alcalde, fiel que tiene el sello e han de tener todas las escrituras concegiles, tengan cargo de sacar e mostrar las dichas ordenanzas e privilegios a otras qualesquier escrituras que sean menester, y porque no los fien de persona alguna, salvo por ellos mismos, sean presentes a las veer y entregar a la persona o personas que las huvieren de haver e cobrarlas luego, e las tornen luego a la dicha arca, e que con los traslados simples e autorizados e haian sus acuerdos, e mandamos que los dichos alcalde e fiel al comienzo de su oficio tomen por ynventario por fe del escribano fiel todas las escrituras de la dicha villa y despues las den de la misma forma al alcalde e fiel del año venidero, e si algunas ^{33 r.º} // ^{33 v.º} escrituras faltaren, los tales alcalde e fiel en cuio tiempo se perdieren, sean obligados al daño o menoscavo que por causa de ello la villa recibio, e que el dicho ynventario se asiente en cada un año en el dicho registro e libro concejil signado del dicho escribano fiel.

[48] Capítulo 48.º <Que el alcalde, fiel e regidores no reciban las quantas sin que primero haian leído las ordenanzas y visitado mojones (*al margen*)> Otrósi, ordenamos e mandamos que el alcalde, fiel e regidores, antes de recevir ni examinar e fenecer las quantas de la hacienda de nos, el dicho concexo, haia de pasar e pasen e lean e fagan leer todas las ordenanzas que en el libro estan escritas, porque reducidas a la memoria sabran mejor examinar e tomar las quantas como convenga al vien público, hansi en leer e pasar las dichas ordenanzas mandamos que no pueda tomar ni examinar las dichas quantas y que el <fiel (*tachado*)> tal recibimiento y examen de quantas sea en sí ninguno ^{33 v.º} // ^{34 r.º} e de ningun valor, e los tales pierdan el salario del dicho año, e que el maiordomo volsero los tres dias dentro de los quales mandamos

que dé sus quantas por otra ordenanza nuestra, le corran despues de la visita de los terminos propios de la dicha villa e letura e vista de las dichas ordenanzas, entre tanto no le corra término alguno, porque si los dichos alcalde, fiel y regidores se detubieren de más de quinze días a visitar los términos e mojones, e ha ver las dichas ordenanzas, que el dicho maiordomo requiera a los dichos alcalde o alcaldes, fiel e regidores para que las vean e tomen, e si no las tomare demas de las otras penas caia e incurra en pena de cada tres mil maravedis, e más pague el daño que por ello viniere e recreciere a la dicha villa, e su maiordomo que huviere de dar la cuenta.

[49] Capítulo 49.º <Que si los del regimiento o otros qualesquier estando aiuntados en regimiento se injuriaren, los lleven a la torre y sean castigados (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que si el alcalde ^{34 r.º // 34 v.º} e fiel e regidores e algunos otros de los que estando aiuntados en regimiento injuriaren de palabra o de echo unos a otros, que los otros del regimiento haian de mandar e manden a los jurados que lleven e pongan en la torre al que o a los que huvieren ecceddido e delinquido, y esté en ella e les den la pena que entendieren segun el delito y eceso que huviere echo, pero los que huvieren entre sí las dichas palabras o se injuriaren en el dicho regimiento no se puedan mandar prender ni haia voto uno con otro, quedando siempre la justicia real a salvo, e que el corregidor lo castigue al alcalde.

[50] Capítulo 50.º <Que el que tuviere oficio de la villa no puede ser proveido a otro (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguno que tubiere oficio de la dicha villa de qualquiera calidad no pueda ser elexido a otro oficio, e la tal eleccion sea en sí ninguna e no pueda exercer ni administrar el dicho ofi- ^{34 v.º // 35 r.º} cio el tal elegido, so pena que los electores caian en pena de cada tres mil maravedis y el electo si tentare de exercer el dicho oficio sea condenado en otros tres mil maravedis.

[51] Capítulo 51.º <Que no se haga derrama sin que se junte regimiento general (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que no se pueda repartir ninguna derrama ni hacer repartimiento sin que antes y primero se junte a concejo general ocho días primeros por carteles e personas señaladas, e notificando en la yglesia publicamente de cómo sobre echar la derrama quieren hacer concejo general, e vengan a ser presentes a que se les dé a entender en el dicho concexo las rentas e propios y el gasto de la dicha villa e la necesidad que hai, ende se platique y acuerde la derrama que se a de hacer segun la necesidad que huviere.

[52] Capítulo 52.º <Que los procuradores y nuncios nonvren el regimiento y no se les dé más de 4 reales de salario para dentro de la provincia y fuera de ella medio excudo, y tasen más o menos segun la calidad de la persona y negocio (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los procura- ^{35 r.º // 35 v.º} dores e nuncios e mensaxeros e personas que para otros casos e lugares fuera de la dicha villa e jurisdiccion ovieren de ser elegidos y nombrados, se crien por el dicho regimiento los más ydoneos y suficientes que cumplirán segun los casos para que los eligiran y nombrarán, pero para crear el procurador para embiar fuera de la provincia e para Junta General luego los elixan, so cargo de nuebo juramento que en forma para ello

hagan, so cargo del qual elixan e nombren los dichos procurador o procuradores, e si fueren diferentes en la dicha eleccion valga lo que maior parte votare, pareciendo los votos de cada uno segun e como dicho es e declarado, e porque la careza de la tierra no sufre que los procuradores que la villa ha de enviar asi a la Junta General e otras partes de esta provincia, por necesidad de cosas que cumplen e importan a su utilidad e servicio, no puedan hir con el salario que antiguamente se da a los procuradores, or-^{35 v.º} // ^{36 r.º} denamos e mandamos que se dé de aqui adelante a los procuradores e solicitadores por cada un dia de los que se ocuparen en la solicitacion e servicio de la dicha villa quatro reales castellanos, que si volviere a su casa vastan tres reales y para la provincia, si no volviere a sus casas, quatro reales, e fuera fasta medio ducado y no excedan d'él, y sea menos haviendo consideracion a las partes que enviaren, e quando alguna persona huviere de enviar a la dicha villa a su servicio fuera de la dicha provincia, los dichos oficiales les puedan librar más o menos de los dichos quatro reales segun la calidad de la persona o personas que enviaren e del negocio o negocios que le encargaren moderandose en ellos todo lo que conuviere, so cargo de los juramentos por ellos fechos al tiempo del recevimiento de los dichos oficios, e que para los negocios que subcedieren y entregaren dentro de la dicha villa e su jurisdiccion tassen e moderen^{36 r.º} // ^{36 v.º} el salario segun la calidad de la persona e negocios segun sus conciencias e lo que debieren aver justamente.

[53] Capítulo 53.º <Que los del regimiento tassen las provisiones y vituallas (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde e fiel e regidores e los que de ellos se juntaren en todo tiempo, puedan tasar e tassen todo jénero de provisiones e vituallas e mantenimientos a los precios e segun los tiempos entendieren que sea justo, e mandar guardar las tales tasas so las penas que entendieren que cumplira a la conservacion e efectuacion de ello, y executar sin remedio alguno las penas contra los inobedientes e reveldes que alzaren los dichos precios e fueren en qualquier manera contra lo que los dichos oficiales e los que de ellos se juntaren, segun dicho es, proveieren y mandaren.

[54] Capítulo 54.º <Que los del regimiento puedan tasar los jornales de cada oficio (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que asi bien^{36 v.º} // ^{37 r.º} los dichos alcalde e fiel e regidores, cada uno en su tiempo, puedan tasar los jornales de cada oficio e personas que entendieren e cumplieren al vien de la villa, e mandamos que la tal tasa o tasas e precio que por los dichos oficios en qualquier tiempo seran fechos, sean guardados por qualesquier personas, asi oficiales como jornaleros, vecinos e moradores de la dicha villa e su termino e jurisdiccion, so las penas que por ellos seran puestas, e que ninguno ni algunos no sean de subir e alzar los tales jornales e tasas sin licencia e mandamiento espreso del dicho regimiento o de la maior parte de él, ni llevar maior precio aunque se lo den, so pena de mil maravedis a cada uno por cada vez o de restituir a la parte lo que más llevare.

[55] Capítulo 55.º <Que los del regimiento den instruccion a los procuradores e nuncios (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el procurador o

procuradores que la villa acordare ^{37 r.º} // ^{37 v.º} e huviere de enviar a Junta General o Particular, o a otros qualesquier negocios de la villa, lleve instruccion, y el alcalde y oficiales ge la den y aquélla guarden en el negociar e votar, e no vaian ni voten ni negocien contra lo que les fuere mandado asi por instruccion como por palabra e de otra qualquiera manera, so pena de pe(r)der el salario e más diez mil maravedis, e que sean inaviles para qualquier oficio e negocio de la dicha villa por tiempo y espacio de tres años, y que la dicha pena se execute por el alcalde sin remision alguna, y si no la executare el alcalde ge la hagan pagar e traiga el registro de la Junta.

[56] Capítulo 56.º <Que ninguno del regimiento sea nombrado ni elegido por juntero ni para otro negocio (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguna persona del regimiento sea nombrada ni elexida por procurador para Junta General ni Particular, ni para otro negocio alguno, ecepto para algunos casos arduos ^{37 v.º} // ^{38 r.º} (que) para la buena execucion de ellos conviniere, e fuese alguno del regimiento.

[57] Capítulo 57.º <Que todos los que de afuera de la villa trageran ceveras a vender esten obligados a descargar en la alondiga (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante todas las personas que vinieren de fuera parte a la dicha villa a vender trigo o cevada o avena o centeno o mixo e otras qualesquier zeveras e legumbres, sean obligados de lo llevar a descargar a la casa del azoque e alondiga de la dicha villa para ello diputada, e que no sea osado a descargar en otra parte, so pena de seiscientos maravedis, la mitad para la Camara e fisco de Su Magestad e la otra mitad para las personas que lo denunciaren e para el juez que lo executare, e si los dichos alcalde e regidores e fiel fueren los tomadores que lleven la quarta de la pena.

[58] Capítulo 58.º <Que los que traen trigo e otras ceveras cómo las an de vender (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los mula- ^{38 r.º} // ^{38 v.º} teros ni otras personas, vecinos e moradores de la dicha villa que acostumbran traer trigo e cevada e otras ceveras e cosas para vender e lo descargaren en sus casas, non sean osados de lo vender sin que primeramente lo notifiquen al dicho regimiento e oficiales del concexo, para que se informen de dónde lo traen e qué tal es el trigo e cevada e otras cosas que trugieren y el precio que le costó, para que le pongan el precio a que lo han de vender e no lo vendan de otra manera, so pena de lo perder e de seiscientos maravedis repartidos de la forma susodicha, e que no lo vendan a más precio de lo que venden los tragineros estrangeros.

[59] Capítulo 59.º <Que ninguno salga a los caminos a comprar las ceveras que vienen a la villa (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunas personas, vecinos ni moradores de la dicha villa, no sean osados (*sic*) de salir a las puertas de la dicha villa ni a los caminos a tomar ni comprar, para sí ni para otro, el trigo e ^{38 v.º} // ^{39 r.º} cevada e avena ni centeno ni mixo ni abas ni otras cosas, ni acer precio sobre ello salvo que lo degen venir a la dicha casa, so pena que el que lo

contrario hiciere pierda todo lo que assi compró e más pague mil maravedis de pena repartidos de la manera susodicha.

[60] Capítulo 60.º <Que nadie pueda vender cosas de comer y otras en público sin ser apreciados por los del regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todas las carnes e cazas e pescados, salados e frescos, frutas e gallinas e pollos e capones e cabritos e otras qualesquiera aves e quesos e paxa e huebos e otras cosas de comer que se vinieren a vender a la dicha villa, se traigan a la plaza e calle pública donde se suelen vender las cosas semejantes, e que ninguno sea osado de vender ni comprar y el pescado e las otras cosas en que se suele poner el precio informandose del lugar donde lo traen e del precio que costó para que le puedan poner el precio razonable, so pena ^{39 r.º} // ^{39 v.º} que el que vendiere en otras partes las tales cosas e qualquier de ellas, pública e ascondidamente, pierda la tal mercaduria e se reparta en la forma susodicha.

[61] Capítulo 61.º <Que nadie salga a las puertas de la dicha villa a comprar las cosas sobredichas, ni se vendan sino en público y un precio como está dicho (*al margen*)> Yten, que ninguna persona de qualquiera calidad e condicion que sea de aqui adelante no sea osado de salir a las puertas de la dicha villa, ni fuera por los caminos a comprar las cosas susodichas e otras semejantes que trugieren a vender a la dicha villa, ni las tomen ni compren fasta que vengan a la plaza, e sea puesto el precio por los regidores en las cosas que devieren poner, so pena que el que lo contrario hiciere pierda lo que asi comprare e pague trescientos maravedis de pena repartidos en la forma susodicha.

[62] Capítulo 62.º <Que nadie tome las cosas sobredichas para revender ni se compren hasta que sean dadas las dos de medio dia (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguno sea osado de comprar las cosas susodichas por via de recatoria para las tornar a reven- ^{39 v.º} // ^{40 r.º} der, ni las compre fasta que sean dadas las dos horas despues de mediodia, ni antes fagan precio por ellas para las comprar despues de las dichas dos horas, pública ni secretamente, por sí ni por otro, so pena de perder lo que asi comprare, e más pague seiscientos maravedis repartidos en la forma susodicha.

[63] Capítulo 63.º <Que nadie pueda vender ningun género de vino, por menor, sin que sepa y muestre al regimiento (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todas las personas que trugieren a vender vino blanco o tinto de Castilla o Navarra o Rivadavia o de otra qualquier parte, no sean osados de lo abrir a vender por menudo sin que lo muestren a los dichos alcalde, fiel, regidores para que le pongan el precio segun fuere el vino, e que no puedan vender en una casa juntamente vino de San Martin e de Yepes e vino blanco de Navarra, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el vino e se ^{40 r.º} // ^{40 v.º} reparta por la manera susodicha.

[64] Capítulo 64.º <Que ninguno sea osado a mezclar un vino con otro ni a vender a más precio que le fuere tasado (*al margen*)> Otrosi, que ninguno sea osado de mezclar un vino con otro ni venda a más precio de lo que el dicho alcalde, fiel,

regidores le dieren a los vecinos de la dicha villa ni a los de fuera de ella por menudo ni en grueso, so pena que el que lo ficiere pierda todo el vino que tubiere en casa e pague dos mil maravedis de pena, de más de las penas del derecho, las cuales se repartan en la manera susodicha.

[65] Capítulo 65.º <Prohibe que no se inche en los carneros (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunos carniceros ni matadores de carnes sean osados de inchar, ni inchen la carne, con la voca ni con canuto ni fuelles, so pena de perder la vez que inchar, e más pague de pena doscientos maravedis repartidos en la forma susodicha ^{40 v.º // 41 r.º}

[66] Capítulo 66.º <Que de continuo haya repeso (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los dichos oficiales del dicho regimiento e concejo, que porque la carne es cara que continuo tengan el repeso, que hai muchos engaños, e asi lo proveio para saber e ver si los carniceros pesan justamente la carne, e si fallaren algun peso faltado y en pesar las cavezas e otras cosas que no deven pesar, executen contra ellos las penas en que incurrieren e les poseieren so pena de perder los oficios.

[67] Capítulo 67.º <Que las carnes se maten y pesen en lugar público (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los carniceros no sean osados de matar las carnes ni las pesar nin desollar dentro de las casas, salvo que las maten en lugar público donde se vean e las pasen publicamente en los tableros antiguos de la dicha villa, trayendo a aquéllos las reces enteras e alli las fagan quartos e despedacen, que se vea la carne que pesan, e que no tra- ^{41 r.º // 41 v.º} ian pedazos de carne a sus casas, pública ni secretamente, so pena que por cada vez pierdan la rex e paguen doscientos maravedis repartidos en la forma susodicha.

[68] Capítulo 68.º <Que las carnicerías se arrienden por todo el año y en pública almoneda (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se puedan arrendar ni arrienden las carnicerías de la dicha villa, salvo por todo el año y en almoneda pública por los pregones e segun se acostumbran rematar las rentas de los propios de la dicha villa, e non por via de concierto e iguala con el alcalde e regidores segun se a fecho hasta aqui, de que a resultado mucho daño a la republica de ella, so pena que el alcalde, fiel e regidores que se concertaren con los dichos carniceros por la forma susodicha, caian e incurran en pena de cada diez mil maravedis y el daño a la villa y repu- ^{41 v.º // 42 r.º} blica, allende de las otras penas en las leyes de estos reinos contenidas y el arrendamiento sea ninguno, e más paguen los dichos oficiales el daño que a la republica de la dicha villa viniere, la qual dicha pena sea aplicada la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para la Camara de Su Magestad e la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y si el juez de su oficio entendiere y executare las dichas penas que ahia la mitad de todas ellas, lo qual todo que dicho es ordenamos e mandamos que asi se haga por las razones susodichas, e porque la dicha villa es mui caminante e seria inconveniente e daño, asi a los vecinos como a los caminantes, que las dichas carnicerías se arrendasen fuera de la dicha almoneda, ascondidamente e por temporadas.

[69] Capítulo 69.º <Que los del regimiento visiten a menudo los mesones, tavernas, regatonas y panaderas, y los pesos y medidas de la villa (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde y oficiales visiten continuamente a los mesones, ^{42 r.º} // ^{42 v.º} tavernas e regatonas, panaderas, e pesos e medidas de la dicha villa, para que los mesoneros den buenas camas limpias a los huespedes, e no les vendan la cevada por más precio de lo que les cuesta, ganando solamente dos maravedis por quartal, e las panaderas, regatones, taverneros e carniceros e otros algunos no hagan fraudes, e a los que lo ficieren, punen y castiguen, y que cada dia pesen el pan cocido porque vale mui caro y es mui perjudicial no lo hacer.

[70] Capítulo 70.º <Monte de Aldava. Prohibe que el alcalde y regidores puedan dar licencia a nadie para cortar arboles (*al margen*)> Otrosi, porque esta dicha villa de Tolosa tiene un monte llamado Aldava, que es mui bueno e provechoso, que suele rentar en cada un año a la dicha villa quarenta mil maravedis e más, e por culpa e negligencia e poca conciencia de algunos oficiales pasados se a talado e cortado, e tala e corta, dando licencias para que saquen de él madera e lena para fuera parte, haciendo disimulaciones indevidas, ordenamos e mandamos ^{42 v.º} // ^{43 r.º} que de aqui adelante ningun alcalde, fiel ni regidor ni otro oficial de concejo, sean osados de dar licencia por escrito ni por palabra para que del dicho monte se corte ni saquen maderas ni tablas ni leña para fuera parte, salvo quando algo fuere necesario para la poblacion de la dicha villa, y en tal caso el concexo y regimiento de la dicha villa bien mirado pueda dar licencia para los maderos que viere que son necesarios emviando persona que los vea cortar o poniendo pena grave al que cortare más de aquello que le dieren licencia, e que los oficiales que lo contrario ficieren e disimularen las tales cortas e talas pierdan los oficios e paguen de pena dos mil maravedis repartidos en la forma susodicha, e qualquiera vecino de la dicha villa lo pueda denunciar al juez o corregidor que es o fuere en la dicha villa de Tolosa e provincia de Guipuzcoa; e que en esta misma pena caigan los ^{43 r.º} // ^{43 v.º} que cortaren o dieren licencia e lugar para que se corten ningunos castaños en Eula, e que el alcalde cada año haia informacion de la tal corta que se hiciere en el dicho monte, e a los que se hallaren culpantes los castiguen e punan por todo rigor de justicia a los tales sin disimulacion ni negligencia alguna so las dichas penas.

[71] Capítulo 71.º <Que los domingos y fiestas de guardar no puedan jugar hasta despues de misa maior (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunas personas no sean osados de jugar en la dicha villa en dia santo del domingo ni en otra fiesta de guardar, en público ni escondido, hasta que la misa maior sea dicha, so pena de cada cincuenta maravedis a cada uno por cada vez, la mitad para la fábrica de la yglesia de la dicha villa e la otra mitad para el alcalde y oficiales de la dicha villa, e que no jueguen a juegos vedados sino fasta dos reales para comer e para beber porque tienen mala costumbre, a cuiu causa lo proveio el alcalde porque se ^{43 v.º} // ^{44 r.º} ocupan todos los dias en ellos sin perjuicio del privilegio de la villa.

[72] Capítulo 72.º <Cómo han de ser castigados los que riñen con otros (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualesquier personas, vecinos de la dicha villa, que riñieren uno con otro e se desmentieren o se mentaren barvas o ojo, o digeren “aunque os pese” o llamaren “hi de ruin” o “hi de puta”, que jazga en la carcel seis dias con seis noches, y paguen de pena sesenta maravedis aplicados a quien o como de suso en la ordenanza antes de ésta se contiene.

[73] Capítulo 73.º <Cómo deve ser castigado el que riniendo sacare cuchillo (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualesquier personas, vecinos de la dicha villa, que a manera de ruido sacare cuchillo de la vaina contra otro, que jazga en la carcel pública seis dias con sus noches, e pague de pena cien maravedis aplicados segun dicho es, y esto se entiende al que fuere causa del ruido, y el que sacare cuchillo en su defension haia la mitad de la dicha pena. ^{44 r.º} // ^{44 v.º}

[74] Capítulo 74.º <Cómo deve ser castigado el que asiere a otro de los cavellos o diere puñada o bofeton (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquiera que asiere de los cavellos a otro o le diere puñada o bofetada en la cara o le quitare las tocas a muger, que esté diez dias en la carcel y pague de pena cien maravedis aplicados segun dicho es.

[75] Capítulo 75.º <El castigo que se a de dar al que hiriere a otro y le sacare sangre (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier que fuere¹ (*sic*) a otro con cuchillo o con otra arma o con piedra o con otra cosa de manera que le saque sangre de la ferida, que esté en la torre e carcel de la dicha villa diez dias con sus noches, e pague de pena doscientos maravedis e más las curas de la parte que fuere erido, pero si la tal herida fuere dada siendo el erido causa del ruido, que el erido en tal caso haia la mitad de la dicha pena, pero todavia quede su derecho a salvo a las dichas partes si por la injuria e daño que recibieron quisieren querellar ^{44 v.º} // ^{45 r.º} e pedir su justicia conforme a derecho y leies de estos reynos.

[76] Capítulo 76.º <Que quando en los tales ruidos acaecieren muertes, el alcalde proceda conforme a las leies del reino (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que si en los tales ruidos acaesciere muertes de hombres e perdimiento de miembro, que en tal caso el alcalde de la dicha villa proceda contra los culpantes conforme a derecho y leies de estos reynos.

[77] Capítulo 77.º <Las mugeres que rinieren cómo han de ser castigadas (*al margen*)> Otrosi, porque comunmente las mugeres son causas de ruidos e riñen unas con otras llamandose “putas” e desmintiendose, e se destocan y dicen otras palabras injuriosas, ordenamos e mandamos que qualquier muger que una a otra injuriare e llamare “puta” o desmintiere o destocare, que esté en la carcel torre seis dias con sus noches, e pague de pena cien maravedis la que fuere causa de la tal rencilla, e la que no tuviere tanta culpa que haia la mitad de la dicha pena, las quales penas ^{45 r.º} // ^{45 v.º} sean la mitad para la Camara e la otra mitad para los oficiales.

[78] Capítulo 78.º <Los que vandearen sean castigados (*al margen*)> Otrosi, porque comunmente de vandear viene mucho daño e corren muchos ruidos que de otra manera no abria; por ende, qualquiera persona que a otro vandear en ruido alguno, esté diez dias en la carcel e pague de pena cien maravedis repartidos segun dicho es.

[79] Capítulo 79.º <El alcalde con los demas del regimiento hagan amigos a los que riñeren (*al margen*)> Otrosi, quando quier que los que riñieren, segun dicho es, e por ello estuvieren en la carcel, sean hombres o mugeres, ordenamos e mandamos que el alcalde que a la sazón fuere sea tenido, con los otros oficiales, de hacerlos amigos, e si no lo quisieren ni facer la dicha amistad no los suelte de la carcel hasta que sean amigos, e si el uno quiere cumplir y el otro no, que al que quisiere, pagando la pena en que ha incurrido, le suelten, y al otro tengan preso fasta en tanto que quiera e lo cumplan, e si el dicho ^{45 v.º} // ^{46 r.º} alcalde fuere negligente pague de pena por cada vez doscientos maravedis para el concexo.

[80] Capítulo 80.º <Los que a menudo riñen sean castigados (*al margen*)> Otrosi, por quanto hay muchos que continuamente son causa de ruido y escandalos, y por ocasion de ellos podria venir mucho daño e rebuelta, ordenamos e mandamos que qualquiera persona, vecino de la dicha villa, que riñiere tres veces o dende en adelante en un año de san Miguel a san Miguel, que todas tres veces e más quantas veces riñiere sean tenidos a las penas suso declaradas por cada una vez, e más sean desterrados de la dicha villa e su jurisdiccion por diez meses cumplidos.

[81] Capítulo 81.º <El alcalde castigue con rigor los hurtos (*al margen*)> Otrosi, por la poca purgacion e castigo que hay en la villa de Tolosa sobre los hurtos e ruindades que se cometen en la dicha villa, se atreven muchos a hacer urtos e suciedades, ordenamos e mandamos que el alcalde que es o fuere ^{46 r.º} // ^{46 v.º} en la dicha villa sea diligente en pesquisar e saver la verdad por todas las vias sobre los semejantes hurtos, e sea obligado de punir y castigar a los que hallare culpantes conforme a derecho y leies de estos reinos, e si por aventura por amistad e parentezco o dadiva o ruego o en otra manera el tal alcalde disimulare o encubriere al tal ladron, no le puniere e hiciere justicia, pudiendo ser probada la tal disimulacion por encubierta por sólo un testigo de buena fama, que el tal alcalde sea tenido de pagar a la parte lo que se le hurtó por el tal ladron, con todo el daño que recevio por su juramento con el doblo e costas que sobre ello hubiere echo, e pague de pena mil maravedis para en reparo de las cercas de la dicha villa.

[82] Capítulo 82.º <El alcalde haga pesquisa de las alcahuetas y castigarlas (*al margen*)> Otrosi, por quanto las alcahuetas son causa de mucho daño e mengua en ellas se pone poco castigo, por lo qual se atreven muchas perso- ^{46 v.º} // ^{47 r.º} nas viles, ordenamos e mandamos que el alcalde, que es o fuere de aqui adelante, sean tenidos de hacer pesquisa sobre las dichas alcahuetas e personas viles de malvivir una vez en el año; e la tal pesquisa echa, el dicho alcalde sea tenido de poner exemplo de penas en los culpantes, de manera que haian pena e castigo los tales e a los otros

sea exemplo de buen vivir, e si al dicho alcalde se le provare por un buen testigo que despues de savida la verdad haia encubierto alguna alcahueta o otra persona de mal vivir, que pague de pena quinientos maravedis para cada uno que encubriere para el reparo de las cercas.

[83] Capítulo 83.º <Castigo del que hurtare de heredad agena (*al margen*)> Otrosi, por quanto en esta villa ninguno no es dueño de lo suio, asi en huertas como en manzanales e frutas e montes ni otras heredades, a causa de la poca punicion e castigo que hay sobre ello, ordenamos e mandamos que qualquier persona, de qualquier condicion que sea, ^{47 r.º} // ^{47 v.º} que tomare en huerta agena sin licencia de su dueño, en público ni escondido, verzas o puerros o cevollas o otra qualquier ortaliza e fruta, e por la primera vez que asi se hallare pague el daño al dueño con el doblo y esté tres dias con sus noches en la carcel, e por segunda que lo pague con el doblo, y si fuere persona vil que no tiene vienes ningunos sea a la verguenza y no en otra manera, e por la tercera vez le den cinquenta azotes por la dicha villa e sea desterrado de ella e su juridicion por un año e pague las costas de los oficiales.

[84] Capítulo 84.º <Castigo del que hurtare setos agenos (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunas personas no sean osados de hurtar y entrarse en huertos agenos sin licencia de su dueño, e qualquiera que lo hurtare e traxere por la primera vez pague el daño al dueño de pena con el doblo y esté tres dias en la carcel, e por la segunda le traian con su leña a cuentas a la verguenza, segun se contiene en el capítulo antes ^{47 v.º} // ^{48 r.º} de éste, que lo pague con el doblo, e si fuere persona vil e no tiene vienes algunas sea puesto a la verguenza e no de otra manera, e más las costas e la mitad de la dicha pena haia el acusador o coestuerdo que lo notificare al alcalde, e por la tercera vez le den cinquenta azotes e sea desterrado por medio año de la dicha villa e su jurisdicion.

[85] Capítulo 85.º <Castigo del que hallaren en manzanal ageno urtando (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier persona que se hallare en manzanal axeno urtando manzanas pague de pena veinte maravedis por cada vez, la mitad para el acusador e la otra mitad para la justicia e a la parte el daño con el doblo por la primera vez, e por la segunda vez que esté tres dias con sus noches en la carcel e pague de pena cien maravedis para el acusador e justicia a medias, e por la tercera vez le sea doblada la pena e le traigan a la berguenza sobre un asno, si es perso-^{48 r.º} // ^{48 v.º} na vil e no tiene vienes de qué pagar, sea traído e puesto a la verguenza, y esta misma pena haia qualquier persona que se hallare haciendo leña de manzanos de manzanal axeno.

[86] Capítulo 86.º <Pena del que con vestia cargada de leña entrare en manzanal ageno (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que qualquier persona que con vestia cargada de leña entrare en manzanal axeno, por cada vez que entrare pierda la leña e pague de pena veinte maravedis por cada vez para el dueño del manzanal, la leña y la pena por aquel que lo hallare, e si el dueño le hallare, la pena e leña sea para

él, e si el tal mulatero resistiere e quisiere resistir, esté en la carcel tres dias con sus noches e pague de pena sesenta maravedis para los oficiales.

[87] Capítulo 87.º <Pena del que tomare fruta de huerta o heredad ajena (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunas personas sean osados de tomar fruta ninguna de huerta ni eredad agena sin licencia de su dueño, asi ubas como cerezas e guindas, higos, ^{48 v.º} // ^{49 r.º} durazgos, priscos, avellanas, nueces, castañas e ciruelas e otras qualesquier cosas, so pena que por cada vez que lo hallaren pague de pena cien maravedis, la mitad para los oficiales e la otra mitad para el acusador, e más pague al dueño el daño que jurare haver recebido con el doblo e con las costas, esté quatro dias con sus noches en la carcel pública de la dicha villa y sea desterrado por dos meses de la dicha villa o su jurisdiccion.

[88] Capítulo 88.º <Prendarias de ganados (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que si en razon de los ganados, si algunos de fuera del territorio de la dicha villa fallaren en el término y exidos comun de ella e particulares, que los costueros los traigan a la dicha villa, sus dueños por cada caveza de baca o cabra (paguen) veinte y cinco blancas e por cada obexa doze blancas. Estas penas sean para los costueros, e si en algun tiempo el dicho concexo quisiere hacer ^{49 r.º} // ^{49 v.º} carniza en los ganados que andubieren en el monte e término de Aldaba, que lo tal se le finque en salvo.

[89] Capítulo 89.º <Los que en Aldabachipia cortaren roble sean castigados (*al margen*)> Otrosi, qualesquier personas que en Aldabachipia cortaren algun roble para hazer leña, paguen de pena trescientos maravedis por cada pie, e por cada rama cien maravedis, la tercia parte para los costueros, porque mejor lo guarden, e las dos tercias partes para los oficiales.

[90] Capítulo 90.º <Pena de los que prendieren fuego en Aldaba (*al margen*)> Otrosi, qualesquier personas que pusieren fuego en el término de Aldava y en Aldavachipia, paguen todo el daño que fuere echo a examen de los costueros al concexo, e más de pena quinientos maravedis, estando presos hasta tanto que paguen las penas y el daño, y de las dichas penas haian cien maravedis los costueros e los quatrocientos maravedis los oficiales. ^{49 v.º} // ^{50 r.º}

[91] Capítulo 91.º <En los campos de Lascoain no puedan plantar ningun género de arvol (*al margen*)> Otrosi, por quanto el concexo de la villa de Tolosa tiene tres cosas especiales, conviene a saber: primeramente, los molinos; segundariamente, Aldava; e ansimismo, los campos de Lascoain, que son entre la yglesia de Santistevan de la dicha villa; de los quales dichos campos bien e a la dicha villa e vecinos de ella mucho provecho e interese por via de coxer pan e mixo e lino e legumbres, por tal manera que si los dichos campos no hubiese, no podrian bien vivir en la dicha villa en los tiempos pasados por el mal reximiento de los havitantes en ella, y en perjuicio e daño de ellos se a puesto e plantado algunos manzanales e viveros de ellos e otros arvoles, los quales no devieran ser plantados; ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de plantar de aqui adelante ningun arbol ni vivero en los

dichos campos, ^{50 r.º} // ^{50 v.º} conviene a saber: entre el campo que va de presente por Santistevan para Auzarate y Picoaga y Mutitegui, de la una parte, y de la otra por el camino llamado Arvizqueta, y de la otra los manzanales de Gorridi, Yzurza y el rio de Oria, e la dicha villa de la otra parte, so pena que dé y pague qualquier persona de aqui adelante por cada arbol que plantare en los dichos límites, por cada vez, una dobla de oro para el alcalde e oficiales la mitad, e la otra mitad sea para el reparo de los muros, e demas que pierda el arbol, y el alcalde y oficiales sean tenidos de ge lo facer saver luego, y el tal o tales arboles e facer pagar la pena, e (si) sobr'ello el alcalde e oficiales fueren negligentes paguen la misma pena para el concejo.

[92] Capítulo 92.º <A ninguno se haga gracia de lo que a la villa deviere (*al margen*)> Otrosi, por quanto algunas personas van a pedir gracias e algunas dejass de algunas quantias que al dicho concexo deben de sus rentas, e se ^{50 v.º} // ^{51 r.º} acian de que havia recebido e recebian el dicho concexo e republica de la dicha villa grande agravio e daños, ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se haga gracia ni dexa ninguna a ningunas personas por causa alguna, e caso que generalmente el concexo la ficiere, el alcalde e oficiales de la villa no lo consintiesen, so pena que fuesen ellos y cada uno de ellos obligados a pagar la tal gracia e dexa al dicho concexo e republica de ella, e la tal gracia fuese ninguna e no surtiese efecto.

[93] Capítulo 93.º <Que quando prendiere fuego en alguna casa de la villa, las mugeres acudan con erradas (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante cada que se encendiere fuego en la dicha villa o en qualquier casa de ella, todas las mujeres e mozas que suelen tomar errada en la caveza, salgan con mucha diligencia a la casa y parte donde se encendiere el tal fuego con sus erradas en la caveza, e acarreen agua para matar dicho fuego, e que sin ella no salgan de casa, so pena que si no fueren e salieren de ^{51 r.º} // ^{51 v.º} casa con la dicha errada, pague de pena cada una vez un real castellano para el alcalde e oficiales, los quales sean tenidos de inquirir e pesquisar sobre lo susodicho para executar la dicha pena en los que fueren reveldes, e la executen luego so pena de cada mil maravedis para el concexo de la dicha villa de Tolosa.

[94] Capítulo 94.º <Las rozaduras se hagan con distancia de 30 pasos de las heredades de los particulares (*al margen*)> Otrosi, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos ni moradores de la dicha villa no sean osados de sembrar cevera alguna ni habrir para sembrar en los exidos de la dicha villa, desde los confines de las tierras y heredades moxonadas de los particulaes de la dicha villa en treinta pasos, porque los tales especiales que ansi siembran en los dichos exidos, teniendo a los terminos y eredades de los particulares, se a visto por esperiencia que toman e aplican asimismo las tales tierras que abren y siembran en los dichos ^{51 v.º} // ^{52 r.º} exidos, theniente a los terminos y eredades mojonadas de los singulares de la dicha villa, e porque tan cerca de la dicha villa por causa de las dichas sembradias no se hallan argonzales ni escovales para leña seca, lo qual es en daño de la republica de la dicha villa, que si algun vecino de la dicha villa tentare a sembrar más cerca de los

dichos treinta pasos, que por el mismo fecho por cada vez pague de pena quinientos maravedis, la mitad para el concejo y la otra mitad para el alcalde e oficiales, e si los dichos alcaldes e oficiales fueren negligentes e no executaren la dicha pena a los que incurrieren en ella, que el alcalde e oficiales del año siguiente executen a los tales alcalde y oficiales remisos la dicha pena, e más ordenamos e mandamos que si dentro de los dichos treinta pasos ficiere las dichas sembradías que no puedan prender ni facer pagar daño ni calumnia alguna a nadie, an-^{52 r.º} // ^{52 v.º} tes sin embargo de la tal sembradía puedan andar e anden esentamente, asi los ganados como los hombres libremente dentro de los dichos treinta pasos.

[95] Capítulo 95.º <Rozaduras no se hagan ateniéntes a los caminos que van por los ejidos sino a distancia de 30 codos (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunos no sean osados de hacer sembradía alguna, theniente a los caminos que van por los exidos, dentro de treinta codos, por manera que los ganados de las caserías de la dicha villa puedan pasar esentamente, e demas de ello hagan seto suficiente a tal sembrado, e si el tal seto no ficiere que el dueño del tal sembrado se pare al daño e no puedan prender a ninguno.

[96] Capítulo 96.º <Prendarias de ganado de Hernialde (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los ganados de la tierra de Hernialde no descíendan a pazer ni pazcan aquende Guruzeaga, ni pa-^{52 v.º} // ^{53 r.º} sen acia Aizola el camino que va acia Guruzeaga por el cerro, e si pasare que los pueda prender qualquier vecino de esta dicha villa e hacerles pagar la calunia conforme a la ordenanza provincial, y lo mismo a qualesquier otros ganados que entraren en los exidos e terminos de la dicha villa que no sean de vecinos de ella e de sus caserías.

[97] Capítulo 97.º <Yden de los de Anoeta (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los ganados de Anoeta no pasen a pazer aquende de la peña alta que está en el manzanal de Juan Fernandez, que Dios haia, por la parte de avajo, ni por la parte de encima acia Eramaguirre, e si pasaren que paguen la calumnia conforme a la dicha ordenanza.

[98] Capítulo 98.º <Yden con los de Albistur (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ninguno ganados de los vecinos de Albistur no vengán ni pasen a pacer ni pazcan aquende ^{53 r.º} // ^{53 v.º} del término de Maizpil, e si pasaren que sean prendados por qualquier vecino de esta villa que los fallaren e les fagan pagar la calunias segun dicho es.

[99] Capítulo 99.º <Yden con los de Urquizu y Munita (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que los ganados de Urquizu y Munita no descíendan a pacer más vaxo ni aquende del término llamado Belaunzasoro y Arquide, e si pasaren que qualesquier vecinos de esta villa les puedan prender e hacerles pagar la calunia segun dicho es.

[100] Capítulo 100.º <Arbol frutifero no se pueda poner en exido comun. Por la ordenanza 3.^a de las añadidas se man(da) guardar y se estiende y declara sobre

freznos (*al margen*)> Otrosi, que ninguno ni algunos vecinos de esta dicha villa no sean osados de plantar ni planten arboles algunos frutiferos en los exidos comunes de la dicha villa, so pena de quinientos maravedis por cada vez por cada arbol, e demas que a su costa saque e corte los tales arboles, empero bien permitimos que puedan plantar freznos con licencia ^{53 v.º} // ^{54 r.º} del concejo e no de otra manera.

[101] Capítulo 101.º <Los que tomaren a su cargo obras de la villa y de su yglesia haian de hacer sin demora (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas que haian e huvieren tomado e tomaren qualesquier edificios e obras de concejo de la dicha villa e yglesia de ella, sean tenidos de los hacer sin demora, e que el alcalde e oficiales que fueren, constringan e apremien a las tales personas a ello, so pena que si dentro del año no ficieren las tales obras y edificios, los pongan en la carcel e les hagan las otras premias que comvienen, e fagan hacer las tales obras a costa de los tales obligados de la manera que deven ser fechos, pero si el alcalde e oficiales no ficieren cumplir e facer los dichos edificios e obras e fueren negligentes en ella, caigan en pena de cada dos mil maravedis a cada uno para el dicho concexo, e oficiales del año siguiente los executen por ellos, e los dichos sus predecesores, so pena de otros dos mil maravedis, a cada uno para el ^{54 r.º} // ^{54 v.º} dicho concejo.

[102] Capítulo 102.º <En Lascoain no se pongan viveros (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunas personas de los vecinos e moradores de la dicha villa, no planten ningunos viveros de castaños ni freznos en los campos de Lascoain en el de avaxo ni arriva, e los viveros de freznos e manzanos e otros que ahora estan en los dichos campos e huertas que los saquen de aqui a dos años, e los que son más pequeños de aqui a tres, lo qual assi hagan e cumplan so pena de perder los tales viveros, e más de cada mil maravedis para el dicho concexo a cada uno.

[103] Capítulo 103.º <Observancia de los privilegios sobre el camino de Belauriate (*al margen*)> Otrosi, por razon que esta dicha villa tenia e tiene privilegios de los reyes antepasados e de Su Magestad nuestros señores sobre el camino e sierra de Belauriate, que abla ^{54 v.º} // ^{55 r.º} que ninguno viandante, asi de la provincia de Guipuzcoa ni de otra parte, no fuesen osados de hir ni pasar en hida ni venida facia Navarra ni a otras partes por el dicho camino e sierra de Belauriate, Leuneta e Urdalecu, salvo por la dicha villa, so ciertas penas en los dichos privilegios contenidas y en las sentencias sobre ello dadas se conteiene, ordenamos e mandamos por observar los dichos privilegios e sentencias, e la honrra e utilidades e pro comun de la dicha villa e vecinos de ella, que si qualesquier personas que moraren en la dicha villa tomaren qualesquier vestia o vestias e mercaderias que llevaren por los dichos caminos de Belauriate, Leuneta e Urdalecu, en hiendo e viniendo, ansi de Navarra como de otras partes, que la mitad de todo lo que tomaren valga e sea para el tomador, asi la vestia como la mercaderia de paños e paños (*sic*), acero, hierro, vino, e sidra e otra qualquier que sea de qualquier natura, e la otra mitad para el dicho concexo, e

^{55 r.º} // ^{55 v.º} ningunas personas nieguen al dicho concejo, y el que hiciere la gracia pague de pena mil maravedis e no el que lo rogare para las obras de la republica, e acusador a medias, e que el alcalde e oficiales executen a los tales, so pena de cada cinco mil maravedis para los muros, cercas e calzadas e caminos de la dicha villa.

[104] Capítulo 104.º <El alcalde de la Hermandad aia de visitar a Bealuriate, Leuneta y Urdalecu tres veces al año (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que el alcalde de la Hermandad que es o fuere en la dicha villa de aqui adelante, sea tenido e obligado de hir a visitar el dicho paso e término e sierra de Belauriate, y el término e pasos e sierras de Leuneta e Urdalecu en cada un año, a los menos tres veces, y executar la pena de los privilegios e sentencias que sobre los dichos pasos e sierras la dicha villa tiene, segun que en ello se contiene en los transgresores de los privilegios e ordenanzas de suso contenidas.

[105] Capítulo 105.º <Sidras. Que no puedan traer manzana ni sidra hecha fuera de los terminos de la villa nin para su sustento. Suerte e forma de venta (*al margen*)> Otrosi, por quanto comunmente en esta pro- ^{55 v.º} // ^{56 r.º} vincia de Guipuzcoa y en la villa de Tolosa los vastimentos son de acarreo e valen caros, y el adrezar e labrar de los manzanales cuesta mucho, e por sostener los dichos manzanales e los vecinos ruanos de la dicha villa tengan algun provecho de ellas para se sostener e poblar e honrrar la dicha villa, ordenamos e mandamos que conforme a la ordenanza antigua e uso e costumbre de la dicha villa, e comunmente de las villas e lugares de toda la provincia de Guipuzcoa, cerca del embasar de los vinos e sidras de ellas, que ningun vecino de la dicha villa no traian manzana de fuera de los terminos de la dicha villa e sus eredades para facer sidra, ni sidra fecha para la vender ni para su vastimiento, y el que la truxiere la pierda, e si ficiere sidra ge la viertan, y de esto el alcalde e regimiento de la dicha villa haian informacion cada uno el tiempo que se hace cata de las cubas que se an embasado en aquel ^{56 r.º} // ^{56 v.º} año para las echar en suerte, e dar orden al vendedor ecepto con licencia del alcalde e regimiento e quando no huviere sidra en la dicha villa, e que los dichos alcalde e regimiento no puedan dar la dicha licencia sino quando huviere <menester, digo (*corregido*)> falta de la dicha sidra, pero vien permitimos e queremos que unos vecinos a otros puedan comprar la manzana o sidra de sus heredades e vender aquella dentro de la dicha villa.

[106] Capítulo 106.º <Sidras hechas en la villa no se vendan fuera de ella. Por la ordenanza 4.ª de las añadidas se permite sacar fuera sidra reconociendo aver abundancia y mandando por la villa, fol. 64 buelto (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningun vecino de la dicha villa que haia embasado sidra en ella, pueda vender aquella fuera de la dicha villa a ninguna personas en mucha cantidad ni en poca, sino que la venda dentro en la dicha villa e a los vecinos e viandantes de ella por orden de vender, de suerte que está acostumbrado e hordenado en la dicha villa, e de ella hay privilegio, el qual queremos que se ^{56 v.º} // ^{57 r.º} guarde e cumpla, e por esta ordenanza no es nuestra voluntad de perjudicar ni derogar a él, sino que como dicho es quede fuerte e firme segun se a usado e acostumbrado, so pena que el que

vendiere la dicha sidra fuera de la villa e por cada vez que ge lo provaren, en mucha o en poca cantidad, pague diez ducados de pena, la mitad para la justicia e oficiales que executaren e la otra mitad para la Camara e fisco de Su Magestad, la qual dicha pena se execute sin gratificacion ni remision alguna, y el alcalde y oficiales que de ello hicieren gracia la paguen con otro tanto de pena como dicho es.

[107] Capítulo 107.º <Que los vecinos de la villa haian de moler sus ceveras en los molinos de ella (*al margen*)> Otrosi, porque el concejo de la dicha villa de Tolosa tiene por propios suos los molinos de la dicha villa, con cuiu renta se sostiene, e porque todos los vecinos asi del cuerpo de la dicha villa como del territorio estan comisos a moler sus ceveras en los dichos molinos, e asimismo, acaesce que ^{57 r.º // 57 v.º} algunos vecinos de la dicha villa, por subtraer sus maquillas e por otras ganancias e formas, arriendan los molinos de Ybarra e Belaunza e de otras unibersidades circunvecinas de la dicha villa, e llevan a ellas sus ceveras ordinarias, e de sus vecinos e amigos, de que recibe el dicho concexo e sus propios mucho agravio; por ende, por remediar lo susodicho e porque las rentas de la dicha villa no se disminuian, ordenamos e mandamos que ningun vecino de la dicha villa ni de su territorio sea osado de moler sus ceveras en otros molinos salvo en los molinos de la dicha villa y en cada uno de ellos donde quisieren, dado caso que el tal vecino o vecinos tengan molinos suos o arrendados de la dichas unibersidades circunvecinas, e que el que substragere las dichas ceveras e maquilla de ellas de los dichos molinos concegiles e le tomaren traiendo o llevando fuera de la dicha villa las dichas ceveras, las pierda e sean aplicados para el ^{57 v.º // 58 r.º} molinero e molineros de la dicha villa que tomaren las dichas ceveras, e hagan de ellas lo que querran e tengan facultad e poder de tomar las dichas ceveras substraídas de los dichos molinos concegiles, e de su propia mano e de sus familias e criados sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, e que si algunos forasteros quisieren llevar sus ceveras a los dichos molinos de las unibersidades circunvecinas, que la tal persona las pueda llevar a donde quisiere porque el vecino de la dicha villa, arrendador que fuere de los molinos de las unibersidades circunvecinas ni sus criados ni criadas, no puedan llevar cevera alguna axena a los dichos molinos arrendados de fuera parte, diciendo que son de estrangeros de la dicha villa por quitar la diferencia e duda e cautela e malicia que podria haver en llevar sus propias ceveras por agenas, so la dicha pena aplicada a quien e como dicho es. ^{58 r.º // 58 v.º}

[108] Capítulo 108.º <No se puedan majar los linos en las puentes y gradas de la villa (*al margen*)> Otrosi, porque a causa de maxarse los linos sobre las puentes de la dicha villa e gradas de ellas, y en las calzadas de las dichas puentes e calzadas e gradas se deshacen e pierden, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de maxar los dichos linos en ningunas de las puentes e gradas e andamios de ellas e calzadas de la dicha villa, es a saber: entre las cruces de Yguerondo y Arviezqueta e de San Juan de Arramele e de la puente de Anoeta, so pena de un real castellano por cada vez, e de perder el lino que asi trugiere maxando la mitad para la Camara de Su Magestad e la otra mitad para el alcalde e oficiales que

lo executaren e ficieren executar, e demas de ello esten tres dias con sus noches en la carcel, e que el dicho alcalde e oficiales lo executen so las dichas penas ^{58 v.º} // ^{59 r.º}

[109] Capítulo 109.º <Que no se puedan adobar los cueros en las partes donde la gente acude por agua y a lavar la ropa (*al margen*)> Otrosi, ordenamos e mandamos que ningunos zapateros ni curtidores ni agujeteros ni volseros no sean osados de pelar ni adovar las entinas ni avanjustas ni fuera de ellas cueros algunos ni echarlos a remojar en ningunas partes de los rios ni fuentes ni puentes donde las gentes e pueblo de la dicha villa handen e van por agua e a lavar sus trapos e otras cosas ni en vados donde van a vever vestias algunas, salvo en partes desviadas de los semejantes lugares de la manera que su orror (*sic*) y hedor y suciedad en ninguna manera llegue a los dichos, so pena de dos reales castellanos a cada uno por cada vez para el alcalde e oficiales, e más esté quatro dias con sus noches en la carcel sin remision alguna.

E asi mostradas e leidas todas las dichas ordenanzas de suso escritas e cada una de ellas en el dicho concexo e aiuntamiento por mí el dicho escribano, de palabra a palabra, de manera que las pu- ^{59 r.º} // ^{59 v.º} dieron entender e saber, dixieron el dicho concexo, alcalde, fieles, jurado, fixosdalgo, vecinos de la dicha villa que en el dicho concejo estavan, que las dichas ordenanzas e cada una de ellas se havian fecho por mandado del dicho concexo, que eran buenas e justas e hordenadas en provecho comun e utilidad de la dicha villa e de la republica de ella, e que las loavan y aprovaban, e loavan e <aprovaron, digo (*corregido*)> loaron, e consentian e consintieron en todas ellas segun que en ellas se contenia, e que mandavan e mandaron a mí el dicho escrivano, como a escrivano fiel del dicho concejo, diese signadas y en pública forma todas ellas en manera que hiciesen fee al bachiller Andres Lopez de Muxica, vecino de la dicha villa de Tolosa, su procurador que para ello havian nombrado e dado su poder, e las presentar ante Su Magestad e los del su mui alto Consexo, e le suplicar las mandase confirmar e guardar y executar, en todo y por todo, segun que en ellas e cada una de ellas se contenia, de que dixeron que ^{59 v.º} // ^{60 r.º} pedian e pidieron testimonio, e que mandavan e mandaron sellar las dichas ordenanzas con el sello de la dicha villa para que prestasen fee e autoridad cumplida. Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes: Domingo de Zorroviaga e Joanes de Berrotaran e Anton de Yriarte e Juan de Garicano e otros vecinos de la dicha villa de Tolosa. E yo el dicho Juanes de Estanga, escrivano e notario público susodicho, que a la presentacion e lectura de las dichas ordenanzas en el dicho concexo fui presente en uno con los dichos testigos, e de mandamiento del dicho concexo e alcalde e oficiales susodichos, las escriví en estas treinta y tres fojas de papel con ésta en que va mi signo e su creacion, en testimonio de verdad fice aqui este mi signo, Juanes de Estanga.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tubimoslo por vien, por la qual confirmamos e aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas ^{60 r.º} // ^{60 v.º} contenido se guarde e cumpla de aqui adelante en quanto nuestra merced e voluntad fuere, e mandamos a los del nuestro Concexo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles

de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a todos los corregidores, asistentes e gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier, asi de la villa de Tolosa como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros reinos y señorios, e a cada uno e qualquier de ellos en sus lugares e jurisdicciones, que guarden e cumplan y executen las dichas ordenanzas e todo lo en ellas contenido, e contra el tenor e forma de ello ni de lo en ellas contenido no vaian ni pasen ni consientan hir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; e los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ^{60 v.º} // ^{61 r.º} ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a cinco dias del mes de agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos e treinta y dos años. Yo Carolus. Licenciado Aguirre, el licenciado Medina, doctor de Corral, licenciado Xiron. Yo Diego de Soto, escrivano de Camara de Sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de sus Consejo. Registrada Martin de Bergara. Martin Ortiz por Canciller.

¹fuere] posible error de copia de la palabra firiere.

43

1532 noviembre 2. Madrid

Carlos I y Juana, reyes de Castilla, aprueban por su carta de finiquito las cuentas presentadas a los contadores mayores por la villa de Azcoitia, relativas al impuesto de las alcabalas del período 1514-1531, determinándose que dicho concejo pagó durante esos años en concepto de alcabalas un total de 528.012 maravedís, de los que, descontados 525.478 maravedís correspondientes en su mayoría al pago de situados, diversos sueldos y mercedes destinados a particulares, quedaban para la Corona 2.534 maravedís.

(A) AMAzk, Sec. Hacienda municipal, cuentas, s. fol.

Don Carlos, por la divina clemencia enperador senper agosto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçylias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova,

de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e Tirol, etc.; por quanto vos, el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales, homes hijosdalgo de la villa de Azcoitia, que teneis a vuestro cargo por encabeçamiento perpetuo las rentas de las alcavalas d'esa dicha villa, fuystes llamados por una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas para que dentro de çierto término e so çiertas penas en ellas contenida, enviasedes ante ellos vuestro procurador con vuestro poder bastante a les dar cuenta e razon de los maravedis que montó el dicho vuestro encabeçamiento desd'el año de quinientos e quatorze hasta en fin del año pasado de quinientos e treynta uno, dentro del qual dicho término pareçió ante ellos en vuestro nonbre Françisco de Çumeta a les dar la dicha cuenta, la qual él les dio e por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas fue tomada en la forma y manera siguiente:

<Cargo (encabezamiento)> que vos fue fecho cargo a vos, el dicho conçejo, de quinientos e veynte e ocho mill e doze maravedis, que fuystes obligados a nos dar e pagar por las rentas de las alcavalas d'esa dicha villa e su tierra los años pasados de quinientos e quatorze hasta en fin del año pasado de quinientos e treynta e uno, que son por todos dizeocho años, a razon cada año de veynte e nueve mill e trezientos e treynta e quatro maravedis: DXXVIII^o mill XII.

<Datta situado año de DXIII^o (*encabezamiento*)>, que se vos reçibieron e pasaron en cuenta veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, que obo de situado e salbado e maravedis de juro e de por vida e al quitar en la dicha de Azcoitia el dicho año de quinientos e quatorze, e los ovieron de aver las personas particulares que adelante dira en esta guissa: //

- | | |
|---|---------------|
| [1] Herederos de Pedro de Ydiacaiz, repostero de camas de Su Alteza, tiene por nuestra carta de previllejo siete mill e quinientos maravedis de juro. | VII mill D |
| [2] Doña Catalina de Ydiacaiz, çinco mill maravedis de juro. | V mill |
| [3] Vos, la dicha villa de Azcoytia, por el previllejo de la Provinçia de los çiento e dies mill maravedis de juro, quatro mill e quinientos e veynte e un maravedis de juro. | III mill DXXI |
| [4] Juan Ochoa de Yribe, mill e quinientos maravedis de por vida. | I mill D |
| [5] Al bachiller Jofre de Sasiola, ocho mill maravedis de por vida. | VIII mill |

- | | |
|---|---|
| [6] Que se vos reçibieron en cuenta mill e dozientos maravedis por la casa de Balda, que es en la juridiçion d'esa dicha villa e de nos tiene de merçed para no pagar alcavala. | I mill CC |
| [7] La villa de Azpeitia, dos mill maravedis en cada año hasta en fin del año de quinientos e veynte çinco, que se cunple su franqueza para pagar la mitad de los quatro mill maravedis de por vida que Juan Perez de Yçaguirre tiene situados en la dicha villa de Azpeitia, e porque este año e el de quinientos e quinze no cupieron más de mill e seisçientos e doze maravedis, no se vos reçibieron en cuenta. | I mill DCXII |
| (Suma total para el año 1514) Que son los dichos veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tress maravedis: XXIX mill CCCXXXIII | |
| [8] <Situado, año de DXV (<i>encabezamiento</i>)> que obo de situado el dicho año de quinientos e quinze veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado. | XXIX mill
CCCXXXIII // |
| [9] <Situado DXVI (<i>encabezamiento</i>)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e dizeseis veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, commo los años pasados de quinientos e quatorze e quinientos e quinze. | XXIX mill
CCCXXXIII |
| [10] <Situado DXVII (<i>encabezamiento</i>)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e dizeseite veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, commo el año pasado de quinientos e dizeseis. | XXIX mill
CCCXXXIII |
| [11] <Situado DXVIII ^o (<i>encabezamiento</i>)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e dizeocho veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e dizeseite, de los quales, descontados quatro çientos e quarenta e quatro maravedis que este año no ovo de gozar Jofre de Sasiola de los ocho mill maravedis de por vida que en este partido tenía situados, por quanto fallesçio a diez de dezienbre del dicho año de quinientos e dizeocho, por manera que obo de situado para este dicho año veynte e ocho mill e ochoçientos e ochenta e ocho maravedis. | XXVIII ^o mill
DCCC ^o LXXX ^o
VIII |
| [12] <Situado DXIX (<i>encabezamiento</i>)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e dizenuve veynte e ocho mill e ochoçientos e ochenta e nueve maravedis, como el año pasado de quinientos e dizeocho, de los quales, descontados siete mill e quinientos e çinquenta e seis maravedis que este año no obo de gozar el bachiller Jofre de Sasiola | XXI mill
CCCXXXIII |

- de los ocho mill maravedis de por vida que en este partido tenía situados, por quanto falleşcio a diez de dezienbre del dicho año de quinientos e dizeocho, por manera que obo de situado para este dicho año de quinientos e diezenueve veynte e un mill e trezientos e treynta e tress maravedis.
- [13] <Librança DXIX (*encabezamiento*)> a Hernan Perez de Yarça, nuestro allcaide de la fortaleza de Yrun-Yrançu, quatro mill e çiento e quarenta maravedis en cuenta de çient mill maravedis que obo de aver con la dicha tenençia el dicho año de quinientos e dizenuve por nuestra carta dada a siete de junio de quinientos e dizenuve. IIII^o mill CXL //
- [14] <Situado DXX (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte, veynte e un mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e dizenuve. XXI mill
CCCXXXIII
- [15] <Situado acreçentado para este año en adelante (*encabezamiento*)> Myguel Ochoa de Olaçabal, veçino de la villa de San Savastian, tiene por nuestra carta de privilejo ocho mill maravedis de juro al quitar, que de nos compró a razon de veynte mill maravedis el millar. VIII^o mill
- [16] <Situado DXXI (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e uno, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tress maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte. XXIX mill
CCCXXXIII
- [17] <Situado DXXII (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e doss, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte e quinientos e veynte e doss (*sic*). XXIX mill
CCCXXXIII
- [18] <Situado DXXIII (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e tress, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte e doss. XXIX mill
CCCXXXIII
- [19] <Situado DXXIII^o (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e quatro, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado. XXIX mill
CCCXXXIII
- [20] <Situado DXXV (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e çinco, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte e quatro. XXIX mill
CCCXXXIII

- [21] <Situado DXXXVI (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e seiss, veynte e nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis, // como el año pasado de quinientos de veynte e çinco; de los quales, descontados seisçientos e veynte maravedis que el dicho año no ovo de gozar Juan Ochoa de Yribe de los mill e quinientos maravedis de por vida que en este partido tenía situados, por quanto fallesçio a seis de agosto del dicho año de quinientos e veynte e çinco, por manera que ovo de situado de para este año veynte e ocho mill e seteçientos e treze maravedis. XXVIII^o mill
DCCXIII
- [22] <Situado DXXXVII (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e siete, veynte e ocho mill e ochoçientos e treze maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte e seis; de los quales, descontados ochoçientos e ochenta maravedis que este año de quinientos e veynte e siete no ovo de gozar el dicho Juan Ochoa de los mill e quinientos maravedis de por vida que en este partido tenía situados, por quanto fallesçio a seis de agosto de quinientos e veynte e seis, por manera que ovo de situado para este dicho año veynte e siete mill maravedis e ochoçientos e treynta e tres maravedis. XXVII mill
DCCC^o XXXIII
- [23] <Situado DXXXVIII^o (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e ocho, veynte e siete mill e ochoçientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado de quinientos e veynte e siete. XXVII mill
DCCC^o XXXIII
- [24] <Situado DXXXIX (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e veynte e nueve, veynte e ocho mill e ochoçientos e treynta e tres maravedis, como el año pasado. XXVII mill
DCCC^o XXXIII
- [25] <Situado DXXX (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e treynta, veynte siete mill e ochoçientos e treynta e tres maravedis, como los años pasados. XXVII mill
DCCC^o XXXIII //
- [26] <Situado DXXXI (*encabezamiento*)> que ovo de situado el dicho año de quinientos e treynta uno, veynte e siete mill e ochoçientos e treynta e tres maravedis, como los años pasados. XXVII mill
DCCC^o XXXIII

- [27] <Librança DXXXI (*encabezamiento*)> a Juan Perez e Alvaro (?), hijos de Machin Gordo, siete mill e quinientos maravedis, que ovieron de aver los años pasados de quinientos e veynte e ocho e quinientos e veynte nueve de los tres mill e setecientos e çinquenta maravedis que cada uno d'ellos de nos tiene de merçed en cada un año para en todas sus vidas por nuestra carta dada a primero de dezienbre de quinientos e treynta años. VII mill D
- [28] Al capitan Martin Sanchez de Ondarra mill e quinientos maravedis en cuenta de veynte mill maravedis que ovo de aver de su acostamiento del año de quinientos e veynte e tres por nuestra carta dada a veynte nueve de abril de quinientos e treynta uno. I mill D
- [29] A Garçia de Ysasaga nueveçientos e ocho maravedis en cuenta de onze mill maravedis que obo de aver el año pasado de quinientos e dizenuve de merçed que de nos tiene en cada un año para en toda su vida para le ser librados de tres en tres años por nuestra carta dada a quatro de agosto de quinientos e dizenuve. DCCCC° VIII°

Asi que montó la dicha vuestra datta e descargo en la manera que dicha es, quinientas e veynte çinco mill e quatroçientos e setenta e ocho maravedis, los quales, descontados de las quinientas e veynte e ocho mill e doze maravedis e quanto el dicho vuestro cargo fincaron de alcance contra vos el dicho conçejo, doss mill e quinientos e treynta e quatro maravedis, con los quales aveys de acudir a quien vos fuere mandado por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores de quantas syn embargo d'esta nuestra carta de finiquito: II mill D XXXIII°.

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores, escuderos, hijosdalgo de la dicha villa de Azcoitia nos fue suplicado e pidido por merçed que, pues aviades dado la dicha vuestra cuenta a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, e por ella pareçe que no nos fincastes deviendo maravedis algunos de lo que montó el dicho vuestro cargo, vos mandasemos dar nuestra carta de finiquito d'él o como la nuestra merçed fuese, que nos tovimoslo por vien, e por esta dicha nuestra carta de finiquito loamos e aprobamos la dicha vuestra quenta que asi vos fue demandada por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, e la avemos por buena, cierta, leal e verdadera, e damos por libre e quito a vos, el dicho conçejo, e a los propios e rentas d'él de todos los maravedis que montó el dicho vuestro cargo para agora e para sienpre jamas, e queremos e nos plaze que contra vos ni contra ellos no nos quede ni finque derecho, recurso ni auçion alguna por razon de lo susodicho, e mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas e a sus lugartenientes, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante,

que vos no llamen ni hagan llamar, e que les ayades de dar e dedes otra vez la dicha cuenta e que, si vos // llamaren, que no seais tenudos ni obligados a venir ni parecer ante ellos, e que por lo asi hazer no cayais ni yncurrais en pena ni calunia alguna; e otrosi, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asi de la nuestra Casa e Corte e Chançilleries como de todas las çibdades e villas e lugares d'estos nuestros reynos e señorios que vos guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir esta dicha nuestra carta de finiquito, e que contra el tenor e forma d'ella e de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr nin pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. E d'esto vos [man]damos dar e dimos esta dicha nuestra carta de finiquito sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugartenientes. Dada en la villa de Madrid, a quatorze dias del mes de novienbre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e doss años.

Fernando de Santangel (*rúbrica*). <Alvaro de Bosm[ar] (?) (*rúbrica repetida*)>. Martin Sanches (*rúbrica*).

Derechos del marco a los contadores mayores de cuentas cada mill y quarenta y seys maravedis, a los lugartenientes sendas doblas, d'ello treynta maravedis.

44

1533 mayo 25. Legazpia

Ordenanzas municipales del valle y universidad de Legazpia, que regulan algunos aspectos de su vida administrativa, social y económica.

(A) AMLeg, 167/8. s. fol.

El capitulado de estas ordenanzas ha sido modernamente reenumerado con cifras arábicas que no se corresponden, a partir del título VI.º, con la numeración romana original. Se ha reintegrado un último folio, que es copia del siglo XVIII, y que impide comprobar las rúbricas originales.

En la plaça del valle y unibersidad de Legaspia, junto a la iglesia parrochial de nuestra Señora Santa Maria d'ella, que es en la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuscoa, a veinte e çinco dias del mes de mayo del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treinta e tres años, estando juntos el conçejo Lope de Garro, jurado, e Pedro de Araoz, fiel, e Joan de Insausti e Joan de Aguirre, suso regidores, e Miguel Ybanes de Yrigoyen e Joan Martines de Bicuna e Pero Martines de Bicuna e Pedro de Arrola e Joan Saez de Gurruchategui e Lope Çavalo, mayor de dias, e Lope Çavalo, menor de dias, e Martin de Garro e Martin de Yrigoyen e Joan d'Eguibelola e Martin de Mendiaras e Joan de Astaria e Martin Çavalo e Pero Ruiz de Araoz, mayor de dias, e Miguel Perez de Mirandaola, San Joan de Araoz, Martin de Laquidiola e Martin de Eguesquiça e Miguel de Arrola, Joan Çavalo, fijo del dicho Lope Çavalo, Estibariz de Aizpee, Miguel de Murua, Pero de Mendiçaval, Joan de

Helorça, Joan Perez de Mirandaola, Joan de Sasiategui e Martin de Arabaolaça, Joan de Sagastiçabal e Joan de Yrigoyen, dicho “Balda”, e Joan de Arabaolaça e Joan San Joan e Joan Diaz de Laquediola e Miguel de Sagastiberria e Miguel de Urtaçaola e Joan de Ma[...]e Joan “Sendo”, Pero de Irigoyen e Martin Lopes de [Olaçaval] e Miguel de Telleria e Miguel de Aispee, Pero de Olaçaval e Miguel de Errexil, Christoval de Aguirre e Domingo de Arguindegui, Pedro de Astaburuaga, Joanguí de Murua, Joan de Ybarra, Joanguí de Murua, Joan de Ybarra, Joan de Araoz, Pedro de Ygualde, Martin Ochoa de Olaberria e Joan Perez de Corta, Sebastian de Helorregui, Peru San Joan e Joan San Joan e Domingo de Ynsausti e Domingo de Araoz e Joan Martinez de Manchola e Martin de Ag[uirre] e Joan de Bicuna, fijo de Pedro Martines de Laraona, e Pedro de Liça[razu] e Pedro de Varrundia e “Chicuo” de Guibelola e Joan de Elorriaga e Martin de Plaçaola e Joan Gar[...] e Joan de Ga[lar]di e Domingo de Arreche e Martin Garro, ferretero, e Pedro de Olaverria e Martin de Aguerreçaval e Pedro Garçia de Urtaça e Martin de Hurtaça e Martin de Telleria “el Moço” e Pedro de Garro, Joan de Biçiola e Martin Martines de Manchola e Pedro de Egusquiça e Joan de Aguirrebiorralde e Pedro de Biçiola e Martin de Aguirre e Joan [...] de Plaçaola e Joan de Orregui e Joan de Manchola e Joan de Galardi de Viçiola e Joan de Cortaberria e Martin [...] e Joan de // Eyçaguirre e Domingo de Manchola e Joan Peres de Araoz e maestre Domingo de Garro e Joan de Goyenaga e Domingo de Aguirre, maçero, jurado, fiel, regidores, escuderos, omes fijosdalgo del conçejo del dicho balle de Legaspia e vesinos pobladores e moradores d’él en su conçejo e ajuntamiento, a son de campana tanida, a llamamiento del dicho su jurado, segund e donde lo han de huso e de costunbre, que dixieron ser todos a lo menos más de las dos partes de los vesinos abitantes de la dicha hunibersidad, en presençia de mí, Joan Çavalo, escrivano público de Sus Magestades e del número del alcaldia de Areria d’esta provinçia, dixieron que para bien regir e gobernar la republica de la dicha hunibersidad e goardar e conserbar los montes e tierra e rentas e propios del conçejo de la dicha hunibersidad, e para su bien unibersal les avia seydo neçesario e conbenia aver sus hordenaçes e estatutos municipales, e ajuntados en su conçejo e ajuntamiento abian entre sí comunicado e platicado e encomendado a personas de esperiençia e çiençia de entre sis e de fuera para que, sobrevistos e informados de los buenos husos e estillo e manera con que se abian regido e gobernado los tiempos pasados, e los que más les conbernia para los tiempos presentes e por benir futuros, con deliberaçion los hordenasen e les avian traido hordenados los capitulos cuyo tenor es este que se sigue:

[1] <I.º (al margen)> Título de los ofiçios que a de aver en el conçejo. Primeramente, dixieron que han e tienen por fuero, huso e costunbre de presente todo el tiempo ynmemorial y estan en posesion o casi de aver e tener en la dicha hunibersidad e conçejo suyo un jurado mayor e dos fieles e dos regidores por sus ofiçiales publicos, que rigen, gobiernan e tienen cargo de la gobernaçion e de los propios, rentas, cargo e descargo de la dicha hunibersidad e su conçejo e ayuntamiento, e más quatro montaneros e goardas de las tierras e montes del

exido comun de la dicha hunibersidad, e tambien dos mayordomos legos que tengan cargo de los propios e rentas de la yglesia parrochial de Santa Maria del dicho balle de Legaspia. // E conforme al dicho fuero, h[uso] e costunbre, posesion o casi ynmemorial de presente e *yn futurun* perpetuamente les conbenia asi tener para la buena gobernaçion, utilidad, paz e sosiego de la republica de la dicha hunibersidad e fijosdalgo, vecinos e avitantes d'ella para en serviçio de Dios e de Sus Magestades e buena gobernaçion de la republica de la dicha hunibersidad, e asi lo estableçen e mandavan los aya e se goarde perpetuamente por las presentes e futuros vecinos e moradores de la dicha hunibersidad e valle, e que cada uno de los dichos jurados, fieles e regidores e ofiçiales husen de sus ofiçios segund que en este dicho valle asta agora se ha husado e goardado.

[2] <II.º (*al margen*)> Eleçion de los ofiçiales. Yten, dixieron que tenian de fuero, huso e costunbre ynmemorial y en tal posesion e casi estavan de fazer la eleçion del dicho jurado mayor e dos fieles e dos regidores e quatro montaneros e dos mayordomos por los dias de sant Miguel de setiembre de en cada un año, e para su continuacion estableçian e hordenavan e hordenaron que de presente e *yn futurun* perpetuamente se haga en los dichos dias de sant Miguel de setiembre, en cada un año, la esleçion de todos los ofiçiales para los dichos ofiçios, y la esleçion que en los dichos dias no se fiziere no balga, e si de fecho se hiziere los esleydos no husen de los dichos ofiçios ni alguno d'ellos, e si husaren sean avidos por personas pribadas, e demas de las otras penas en derecho estableçidas contra los que husaren de ofiçios publicos sin ser esleydos para ello *rite* o *rete* yncurran en pena de cada mill maravedis por cada vez, e las dos partes de la dicha pena sean para el reparo de las huentes¹ (*sic*), puentes e caminos publicos e para las cosas e gastos del dicho conçejo, e la otra terçia parte para el acusador o demandador e executor de las dichas penas, e si por alguna ocasion ho causa la dicha eleçion de algund año no se hiziere en el dicho dia de sant Miguel, el domingo proximo siguiente se aga, y que entretanto los ofiçiales biejos que husen de sus ofiçios. //

[3] <III.º (*al margen*)> Título de los ofiçiales. Yten, que los que fueren [es]leydos para los dichos ofiçios publicos de juraderia, fieldad y regimiento e quatro montaneros e dos mayordomos perpetuamente ayan de ser e sean hombres mayores de cada veinte e çinco años, casados ho que ayan seydo casados, e sean raygados, abonados, vezinos e moradores, abitantes en la dicha huniversidad e balle de Legaspia, e no otro ni otros algunos. E sy persona e personas que no fueren de las dichas calidades juntamente fueren esleydos, no puedan husar de los dichos ofiçios ni alguno d'ellos e yncurran en las penas dichas en el capítulo antes d' éste aplicadas conforme a él, y el esledor o esledores que los esleyeren yncurran en pena de cada çinco mill maravedis, las dos terçias partes para el reparo de las puentes, fuentes e caminos publicos del dicho balle e para las costas e gastos del dicho conçejo, e la otra terçia parte para el acusador o demandador e executor de las penas. E que los dichos jurados, regidores e mayordomos, luego que fueren elegidos, antes que comiençen usar sus ofiçios, den

fiadores legos, llanos e raigados, veçinos del valle, de cada çinquenta mill maravedis y los fieles e los montaneros de cada veynte mill maravedis, y estonçes se diga los dichos ofiçiales raigados y abonados.

[4] <III.º (*al margen*)> Título de los ofiçiales. Yten, dixieron que avian de fuero, de huso e costunbre y estaban en posesion o casi de presente e todo el tiempo ynmemorial, porque la poblaçion del dicho valle hera esparçida, que los abitantes de desde las casas e ferreria de Mirandaola, yncusable, dende a todo lo que es a la parte de arriba del dicho balle, entre los vezinos e moradores suyos el uno de los dos años sea el jurado mayor e el otro año de los vezinos e moradores del dicho balle desde las dichas casas e ferreria de Mirandaola abaxo, e que el uno de los dos fieles e el uno de los dos regidores e los dos de los quatro montaneros sean de los vezinos e avitantes de las dichas casas e herrerias de Mirandaola, parte de arriba yncusable, e los otros fiel e regidor e dos montaneros, de los vezinos abitantes de las dichas casas e herrerias de Mirandaola abaxo. Continuando el // dicho su fuero, uso [e c]ostunbre, posesion o casy establesçian e hordenavan e hordenaron que *yn futurun* perpetuamente así fuese e se goardase e compliese. E si contra ello se fiziese esleçion, el esleydo para qualquiera de los dichos ofiços fuese abido por pribada persona e no husase del tal ofiço, e si husare yncurra en pena de dos mill maravedis, e asimismo el esledor yncurra en pena de otros dos mill maravedis *yso fato* sin otra más sentençia ni declaraçion, e de las dichas penas los dos terçios sean para los reparos de las fuentes y puentes del dicho balle e para las otras nesçesidades del dicho conçejo, e el otro terçio para el denunciador e el executor de las dichas penas, e que los mayordomos de la dicha yglesia puedan ser de los que moran más çerca de la dicha yglesia.

[5] <V.º (*al margen*)> Título de los eletores de los ofiçiales. Yten, que los esledores y esleçion de los dichos ofiçiales se faga por las personas e forma siguiente: en cada un año los dichos dias de sant Miguel perpetuamente y el jurado que de presente es e los que despues de él se subçedieren en el dicho ofiço, acabado el año de su ofiço tengan el nombramiento de los esleedores para los dichos ofiços; e los dias de sant Miguel, acabada la misa mayor, a campana tanida, segund que lo han de huso, fuero e costumbre, conboque e se ajunte en conçejo junto a la dicha yglesia de Santa Maria, en su lugar acostumbrado de se ajuntar en las cosas públicas los vezinos de la dicha hunibersidad, e juntados en presençia d'ellos el dicho jurado que es o fuere, cada uno en su vez, sobre juramento que ante todas cosas preste sobre la senal de la cruz de hazer bien e fielmente la esleçion de personas abiles e suficietes, vezinos e moradores del dicho valle, propuesto² (*sic*) todo amor, odio e ynterese, eslea quatro personas que sean mayores de cada veynte e çinco años, casados e que han seydo casados, raygados e abonados e vezinos e moradores del dicho balle, los dos de los que biven e moran de las casas e herrerias de Mirandaola, yncusable, a la parte de arriba, // e las otras dos de la parte [de aba]xo; e los nombre(s) de los quatro escritos en sendos charteles se [met]an en un cantaro o bonete, y los dos primeros que d'ellos se sacaren por un muchacho, queden por esleedores de los que han de ser

para l[os] dichos ofiçios, con que el uno sea de los de la parte de arriba e el otro de los de la parte de abaxo, conque si las dos suertes sallieren de la parte de una banda, el segundo chartel d'ellos se ronpa e se saque el terçero porque se açierte el de la otra banda o partido por esleedor; e estos dos que asi salieren por charteles sobre juramento que prestaren en pública forma de fazer la esleçion de personas abiles e suficièntes e de las calidades que arriba es dicho, propuesto² (*sic*) todo amor, odio e ynterese, haran la esleçion de los dichos ofiçiales. Sy conforme fueren para en la esleçion del jurado, hagan publicamente ante los del dicho conçejo por jurado mayor a quien les paresçera segund Dios e sus conçiencias, e si no fueren conformes cada uno d'ellos en su chartel nombre la persona que les paresçiere por tal jurado, e los dos charteles se echen en el cantaro o bonete e se saque uno de los tales charteles por un muchacho e aquel cuyo nombre se allare escrito en él sea jurado mayor de la dicha hunibersidad en aquel año, seyendo del partido e de las calidades contenidas en los capitulos de arriba. Y echa la esleçion del jurado, los dichos dos esleedores cada uno d'ellos nombre el un fiel, el un regidor e los dos montaneros y el un mayordomo de la yglesia de entre las personas de su partido e de el otro del suyo sin charteles, e los asi esleydos husen e executen los dichos sus ofiçios sobre juramento que fagan en pública forma, en presençia del escrivano, que goardarán el serviçio de Dios e de Sus Magestades, e regiran e gobernarán bien e fielmente la republica de la dicha hunibersidad e sus propios e rentas, e arredrarán su daño e adquiriran e procurarán todo en provecho e de la dicha yglesia cada uno en sus ofiçios, e darán buena e leal quenta e razon con pago de toda la esleçion, que contra el tenor e forma de lo susodicho fuere fecha sea ninguna e de ningund balor e efeto, e se debuelva a la dicha hunibersidad para lo poder fazer conforme a lo susodicho. E los esleedores que asi no lo fizieren yncurren en pena de dos mill maravedis aplicados a quienes e como en los capitulos de arriba es dicho, e los esleydos açeten los // dichos ofiçios e pres[ten el] juramento que en tal caso conbiene, e los exerçiten e administren so pena de cada diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere, la mitad para la Camara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para los reparos publicos e costas e gastos e el acusador e executor terçias.

[6] <VI.º (*al margen*)> Titulos de los ofiçiales. Yten, que los que fueren esleydos para los dichos ofiçios de juraderia, fieles, regidores e husaran de los dichos ofiçios, no puedan ser esleydos para ellos ni para alguno de los dichos ofiçios hasta el quarto año proximo, de manera que corran dos años bacos en medio en que no sea esleydo ni tenga ninguno de los dichos ofiçios publicos, e aunque sea esleydo no husen de los tales ofiçios en los dichos dos años del medio tiempo, so pena de cada dos mill maravedis aplicados e repartidos a quienes e como en los capitulos de arriba es dicho.

[7] <VII.º (*al margen*)> Título de cómo los ofiçiales han de tomar las quantas del conçejo. Yten, que por mejor saver e goardar los propios, rentas e aver de la dicha hunibersidad, e aya más cuydado e vigilançia para ello entre los dichos ofiçiales

publicos, que en cada un año perpetuamente el jurado mayor e los dos fieles e los dos regidores desde el dia de sant Miguel, en que fueren esleydos e ajetaren los ofiçios, dende en fin de los quatro meses primeros siguientes, recorran e afinen las quantas del cargo e descargo de las rentas e aver del conçejo por ante escrivano, y dende en fin de otros quatro meses, otra vez, e antes dia de domingo notifiquen ho hagan saver en la yglesia a los vezinos de la dicha huniversidad cómo entre sí quieren hazer el aberiguamiento de las dichas quantas, y la haran asynandoles para ello dia e lugar, e si los de la dicha hunibersidad quisieren dar persona o personas que sean presentes a las dichas quantas, se los puedan nombrar e dar, e con ellos e no otramete se hagan las dicha quantas, so pena de cada mill maravedis aplicados a quien e como arriba es dicho, e acabado el año de su ofiçio den quenta con pago de todo el cargo e descargo de su año e gobernaçion a quien e como en los capitulos de suso declara. //

[8] <Título VIII.º (*al margen*)> Título de cómo han de dar cuenta los ofiçiales del conçejo. Yten, que el jurado e los [dos fiel]es e los dos regidores desde el dia de sant Miguel de cada [año] que fueren esleydos para los dichos ofiçios, dentro de quinze dias primeros siguientes llamen e manden ante sí venir al jurado, fieles e regidores cuyos ofiçios proximately hubieren espirado, a que dentro del dicho término ante ellos benga personalmente a dar quenta con pago de los propios e rentas, cargo e descargo de los bienes de la dicha hunibersidad e su gobernaçion, e los nuevos se la reşçiban, e los pasados se la den realmente e con efeto con pago de todo el alcance qu'es e fiziere, so pena que, sy no se la reşçiviere e quedare de reşçibir por los nuevos ofiçiales, yncurran en pena de cada mill maravedis, e si no la dieren e quedaren de dar las dichas quantas por los ofiçiales pasados e deudas no pagaren el alcance, luego cayan e yncurran en pena de cada mill maravedis, las dos terçias partes para los reparos de las puentes, fuentes e caminos del balle de Legaspia, e la otra terçia parte para el denunçador e executor, e más que a costa de los ofiçiales presentes o los que fueren antes por quien dexaron de tomar e dar las dichas quantas e pagar e reşçivir el alcance que se les fiziere, puedan yr a quexar al senor corregidor e juez de residençia que es o fuere de la Provinçia qualquiera del pueblo, y en virtud de esta hordenançã, proçediendo *sinpliçiter* e de plano *sine extrepito* e figura de juicio, sumariamente mande prender e tener presos a los que asi fueren rebeldes e dexaren de cumplir lo contenido en este capítulo, hasta que la dicha hunibersidad alcance quenta con pago de administraçion e alcance. E que para el tomar e aberigoar las dichas quantas para en uno con los dichos jurado, fieles, regidores nuevos, el dia de san Miguel de su esleçion de cada año, el conçejo nombre dos personas, a medias de ambos partidos del dicho valle, para ser presentes al tomar e aberiguar de las dichas quantas, e los tales nombrados sean presentes con los dichos ofiçiales e tengan tanto poderio quanto ellos para ello, e syn ellos no se pueda hazer el aberiguamiento de las dichas quantas ni otorgar el finequito, e si de echo se fizieren e otorgaren, no bala. //

[9] <Título IX.º (*al margen*)> Título de cómo se ha de nombrar ofiçial en lugar del que fenesçiere. Yten, hordenaron e estableşçieron que si durante el año de los

ofícios alguno de los esleydos a los dichos ofícios de fieltad o regimiento, montaneros e mayordomos morieren, que el jurado mayor que fuere al tiempo, el domingo siguiente que fuere muerto eslea a otro o a otros en lugar del muerto e muertos del partido del balle de que ellos fueron moradores; y el tal o los tales esleydos, seyendo de las calidades de los capitulos susodichos e prestar el juramento, açete el cargo so la pena puesta a los dichos oficiales en el capítulo çinco, e huse e exerçite el dicho ofiço hasta el dia de sant Miguel siguiente yncusible como los otros oficiales. E si el jurado mayor fuere muerto, los dichos dos fieles e los dos regidores hagan la esleçion del jurado en conformidad syn charteles, si pudieren ser conforme, y en caso de diferençia por charteles, y el que salliere en el primer chartel sea jurado mayor asta el dia de sant Miguel siguiente, seyendo de la partida e de las calidades ya dichas, e açete e exerçite el dicho ofiço so las dichas penas.

[10] <Título X.º (*al margen*)> Título de cómo han de servir e residir los ofícios. Yten, hordenaron que ninguno de los dichos oficiales publicos ni montaneros ni mayordomos de la yglesia, durante el año de sus ofícios e cargos, mientras estuvieren dentro de los dichos límites de dicho balle, no puedan servir ni executar sus ofícios e cargos por persona alguna de menor, mayor ni ygoal condiçion, enpero para en los casos e tiempos que fueren e estuvieren fuera de los dichos límites, puedan nombrar e proveer cada uno por sí a persona de las calidades e del partido que él mismo fuere, e el tal como en lugarteniente suyo pueda husar e exerçer su ofiço e cargo, e conque a la dicha huniversidad quede en salvo su derecho contra el prinçipal que le nombró por todo lo que el sustituto mal administrare, e contra el sustituto e contra qualquier d'ellos *yn solidun*, e el tal sustituto preste el juramento qual el prinçipal prestó e está estableçido que preste.

[11] <Título XI.º (*al margen*)> Título de cómo se han de juntar al llamamiento del jurado. Yten, dixieron que tenian de fuero, huso e costunbre // todo el tiempo ynme[morial] y en tal posesion o casi estavan de se ajuntar en su conçejo e ayuntamiento a llamamiento de su jurado mayor, a campana tanida, en el campo junto a la dicha yglesia de Santa Maria, a las espaldas e lado d'ella, y en tiempo de niebes e de agoas dentro en la dicha yglesia, y continuando e consiguiendo aquélla, estableçieron que aquello se goardase *yn futurun* perpetuamente e todos los tiempos e bezes que conbeniese entender, hablar e proveer en las cosas del serviçio de Sus Magestades e bien público e governaçion de la dicha huniversidad e sus echos, el jurado dixiese, llamase e conbocase a los que en la dicha yglesia se hallasen al tiempo para el ajuntamiento e fiziese taner la campana, e aquélla tanida, todos los barones legos, vecinos del dicho balle que en la dicha yglesia se hallasen, e los de fuera d'ella, entre la casa del hospital e de la casa de Miguel de Arrola, que buenamente pueda oyr el son de la campana e acudir al dicho ayuntamiento, mayores de veinte años, no ynpedidos de sus personas, bayan e acudan al dicho ayuntamiento e sean presentes en él, e a lo que se hablare e probeyere para que con más autoridad, seso e consejo se probea en lo que conberna al bien huniversal, so pena de sendos reales a cada uno que

no beniere o benido syn liçençia del jurado mayor se fuere, dende repartidos como dize en los capitulos sobredichos. Entiendase esta pena aver sido puesta contra los que no quisieren allegar e juntar seyendo llamados por el jurado o su mensajero, e no contra los que se allegaren a sola la voz de la campana.

[12] <Título XII.º (*al margen*)> Título de la pena de los que no acudieren al repique de la campana. Yten, dixieron que tenian de fuero e de huso e costunbre y estaban en posesion, o casi todo el tiempo ynmemorial, de acudir al repique de la campana en tiempo de asonadas e levantamientos de contra françeses e fronteras d'estos reynos e contra salteadores e robadores e malechores que entran o pasan en el dicho balle e sus terminos e límites, e para defender sus mojonos e terminos e amojonamientos e propios de la dicha hunibersidad en serviçio de Sus Magestades e el bien público; e para continuacion d'ellos esta- // blesçieron e hordenaron que de aqui adelante, e al repique de campana, no se haga syno por uno de los dichos çinco ofiçiales publicos o mandado de qualquier d'ellos por quien no fuere ofiçial, so pena de perdimiento de bienes, la mytad para la Camara e fisco de Sus Magestades e la otra meytad para el reparo de las puentes e fuentes e caminos publicos. E que al tal repique de campnas acudan todos los abitantes que se hallaren, ho obieren oydo el son de la campana, o obieren oydo o savido que han repicado en los terminos del dicho balle, con sus armas para fazer acudir e probeer en todo lo que sea en serviçio de Sus Magestades e administracion de su justia e el bien público, so pena de mill maravedis a cada uno que lo contrario fizieren, las dos terçias para el reparo de las fuentes, puentes e caminos publicos e las otras nesçesidades del conçejo, e el otro terçio para el denunciado(r) e executor.

[13] <Título XIII.º (*al margen*)> Título del salario que ha de llevar el jurado. Yten, dixieron que hordenavan e hordenaron e estableçieron que el jurado mayor que es o fuere de aqui adelante, aya e tenga de salario o por cargo o razon del dicho su ofiçio dos mill e quinientos maravedis de moneda castellana en cada un año perpetuamente, e los resçiba en tiempo que se pagan las fogueras provinçiales, e sea libre el año de su ofiçio de todos e qualesquier repartimientos de foguera provinçial e conçeçil, hordinarios y estrahordinarios, que hubiere e no contribuya en ellos. Y por este salario o relieve el tal jurado mayor, por sí o por quien él quisiere a su riesgo propio, haga todos e qualesquier repartimientos de maravedis provinçiales e conçeçiles, hordinarios e estrahordinarios, que se fizieren por la dicha hunibersidad el año de su juraderia, e acuda con ello a quien la dicha hunibersidad mandare, e tambien a los cogedores provinçiales con los maravedis de las fogueras, conque los maravedis de la carta de pago que ha de traer del cogedor e su salario de la benida e yda a fazer la dicha paga se le pague a razon de dos reales por dia. E asimysmo, el dicho jurado de más // de lo susodicho, por los dias que se ocupare en las otras causas e negoçios de la dicha hunibersidad, aya de salario dos reales por dia que se ocupare fuera del dicho balle y en sus negoçios e por mandado del dicho conçejo; y el tal jurado, por su persona, pueda sacar prendas a los contribuyentes por lo que les

cupiere por el repartimiento, e hazerlos vender hasta alcançar la paga del prinçipal e costas, y que el salario de los dichos dos reales que el dicho jurado por cada un dia que se ocupare, los obiere de aver, se entienda, por cada un dia que se ocupare fuera del dicho balle, y en el dicho valle un real y medio, y no más.

[14] <Título XIII.º (*al margen*)> Título del cogedor de la alcabala. Yten, dixieron que hordenavan e estableçian que para coger los maravedis de la alcavala en que está encaveçado el dicho valle, el fiel cogedor sea nombrado en cada un año por el conçejo de la dicha hunibersidad por el dia de Año Nuevo en su ayuntamiento, e sy diferentes fueren en la esleçion, el jurado e los dos fieles regidores, por suertes echen e eslean al tal fiel cogedor, seyendo rico, abonado e de la condiçion e calidad que es dicho que han de ser el jurado e los regidores, e aya por salario quatro ducados por cada año, e dé fiador el tal fiel cogedor de su abono del dicho cargo, e si fiador no le pudiere dar, fielo \el/ que lo esleyo o el tal açete el cargo e dé fiança e sea a su ri\es/go e ventura la cogecha.

[15] <Título XV.º (*al margen*)> Título del salario que han de llevar por fazer los repartimientos e otras cosas del conçejo. Yten, que el jurado, fieles e regidores e el fiel cogedor de la alcabala y las otras personas que por el conçejo de la dicha hunibersidad e por su mandado para lo contenido en este capítulo fueren nombrados e diputados e se juntaren, ayan de salario e ayuda de costa por cada dia que se ocupare en fazer los repartimientos de sus fogueras e cargos provinçiales e conçeçgil, e los maravedis de la alcavala, e en dar e tomar las quantas d'ello e de los propios e rentas // e aver de la dicha hunibersidad, por cada dia cada uno d'ellos dos reales castellanos e no les pueda acresçentar más en ninguna manera.

[16] <Título XVI.º (*al margen*)> Título que se bean e recorran los caminos publicos. Otrosy, hordenaron que los dichos jurado e fieles regidores, despues que fueren esleydos a los dichos ofiçios por los dias de sant Miguel, dentro de quarenta dias primeros siguientes ayan de ber e bean e recorran todos los caminos reales, militares, publicos e vizinales del dicho conçejo, e si en ellos allaren alguna çerradura, embaraço e ynpedimento, por su propia autoridad los derroquen, tolan e quiten, dexen e desembarasçen libre el tal camino militar e senda público e comun e vizinal; e si hallaren algunas puentes e fuentes, caminos e calçadas derrocadas ho maltratadas, que tengan nesçesidad de reedificaçion e reparo, lo manifiesten e notifiquen al conçejo en su ayuntamiento para que probean en el remedio, e si dentro de los dichos quarenta dias lo susodicho no fizieren e dende al primer domingo al dicho conçejo \no/ manifestaren, ayan e yncurran en pena de cada mill maravedis repartidos a quien e como de suso es dicho.

[17] <Título XVII.º (*al margen*)> Título de cómo han de sallir e acudir para fazer los caminos, puentes e fuentes. E asimismo, hordenaron e mandaron que todos los tiempos e vezes que el dicho conçejo e ofiçiales d'él e su voz fizieren llamar e notificar en la dicha yglesia de Santa Maria a que salgan los vezinos del dicho valle e hazer e reparar e renobar las puentes, fuentes e caminos publicos e biçinales del

dicho balle, que todos los veçinos d'él sean tenudos de sallir e acudir de cada casa del dicho balle una persona mayor a la tal o a las tales obras, so pena de un real de cada casa que asi no salliere o ynbiare una persona mayor, repartido como en los capitulos de arriba se contiene. //

[18] <Título XVIII.^o (*al margen*)> Título de lo que se ha de dar al que veniere a pedir socorro por la casa quemada. Yten, hordenaron que por quanto a caso fortitudo se deshazen muchas casas por el fuego e tienen costumbre de hazer recurso a los pueblos de pedir socorro, que al que beniere de fuera del dicho balle a pidir al dicho conçejo consergemente, le pueda mandar y dar hasta trezientos maravedis; e si dos o tres acudieren en un año, que al que primero llegare en el mismo año le puedan dar los dichos trezientos maravedis, e a los otros en los años siguientes, e a cada un año sus trezientos maravedis y con tanto dexen de pasar en las casas, e si quisiere pasar e pidir de más d'ello pase él mysmo solo syn ninguno del pueblo, e si algund vezino del dicho valle con tal persona pasare por las dichas casas e caserías pidiendo, pague de pena el tal vezino mill maravedis.

[19] <Título XIX.^o (*al margen*)> Título de cómo se han de bender los propios del dicho conçejo. Otrosy, dixieron que, por más conservar los montes e propios de la dicha huniversidad e su honor e frutos e obiar todo fraude e colusion, hordenavan e estableçian que los montes que para leyña e carbon e otros aprovechamientos se hubieren de bender de los propios de la dicha huniversidad, se bendan e ayan de bender d'aquí adelante ablado e comunicado primero en su conçejo e ajuntamiento, e despues puestos en almoneda en tres días de domingo, uno en pos de otro, en la dicha su yglesia parrochial de Santa Maria, acavadas las misas mayores, puesta candela ençendida e mientras [d]ura la candela quien quiera los puede pujar e poner en presçio, e al mayor pujador en el terçero domingo e terçer almoneda se den e bendan por el preçio que por ello prometieren, e el tal presçio tome e resçiba el jurado mayor.

[20] <Título XX.^o (*al margen*)> Título de cómo se ha de poner la demora de los montes. Yten, hordenaron (e) estableçieron qu'el conçejo de la dicha huniversidad pueda poner e ponga la demora, año o años, e tiempo en que an de cortar e sacar los montes de sus propios antes que se rematen los tales montes, e que tenga en su libertad de acresçentar e disminuyr las // tales demoras e determinaçion hasta el remate, e que despues que el remate se fiziere e pasare en la postrera almoneda, no se pueda dar ni demora alguna a ninguno ni a ningund comprador ni a largas las primeras demoras, syno tornado en conçejo acordar e deliberado por solo un año e no más en ninguna manera ni por ninguna forma; e por la demora del año asy acresçentado, todo el comprador o sus subçesores aya de dar e dé e pague [a] la dicha huniversidad e su voz del monte que asi estubiere por cortar a razon de diez por çiento, e sy otra más demora se diere aunque sea conçejeramente e consentimiento de todos los vezinos del dicho balle, no balga la tal porrogaçion de demora. E todos los que fueren en otorgar e cada uno d'ellos lo paguen con el quatro tanto al conçejo para sus gastos e nesçesidades publicos, e pasadas las demoras queden los montes asi bendidos que no

fueren cortados para el dicho conçejo e por suyos, y en todas las ventas de montes que se hizieren se entienda, aunque no se diga, esta condiçion taçitamente.

[21] <Título XXI.º (*al margen*)> Que no se corte ningund pie de castaño ni de aya. Yten, hordenaron e estableçieron que ningund pie de castano ni de aya pequena, ni cresçido, de los propios del dicho conçejo, ninguno, ni algund vezino e avitante del dicho balle ni forastero, no pueda cortar ni corte ni aga cortar d'aquí adelante sin espresa liçençia del conçejo e hunibersidad, so pena de una dobla de horo por cada un pie, las dos partes para los reparos de los caminos, fuentes e puentes del dicho valle e para los gastos publicos, e la terçia parte para el denunciador e executor, e más otra dobla del ynterese al conçejo para sus gastos e nesçesidades públicas.

[22] <Título XXII.º (*al margen*)> Que no se corte pie de roble ni de azevo. E asimismo, hordenaron e estableçieron que ningund vezino e abitante del dicho balle ny forastero pueda cortar, ni corte ni haga cortar, en los propios del dicho conçejo e hunibersidad por pie ningund roble de guia, dicho de *ypenabar*, ni los desmochados ni pie de azebo ni tanpoco desmoche // los robles de guia, [aunque] esten entre los charales o fuera de charales, s[in esp]resa liçençia del conçejo, so pena de una dobla de horo repartido como arriba en el capítulo proximo siguiente se contiene, e más la estimaçion del roble de lo que se cortare para el conçejo.

[23] <Título XXIII.º (*al margen*)> Que no se hagan carbon sin liçençia del conçejo. Yten, que en los montes charales del dicho conçejo ninguno ni algund vezino e abitante del dicho balle ni forastero, pueda fazer carbon ni para ello cortar montes algunos sin espresa liçençia del dicho conçejo, so pena de dos mill maravedis repartido como en el capítulo de arriba se contiene, e más al presçio e estimaçion de lo que asi cortaren para el conçejo.

[24] <Título XXIII.º (*al margen*)> La pena de los que descortezaren arboles. Yten, hordenaron e mandaron que ninguna persona, vezino e morador del dicho valle ni de fuera parte, no sea osado descortezar ni descortezar roble ni aya ni azebo ni castano ni otro arbol alguno de los montes propios del dicho conçejo, aunque sea de los que el dicho conçejo hubiere bendido a particulares, so pena de trezientos maravedis aplicados en la forma susodicha, e allie de el ynterese al dicho conçejo.

[25] <Título XXV.º (*al margen*)> Título cómo se ha de bender el fruto de los castanales conçeçiles. Otrosy, hordenaron e mandaron que de los castanos e castanales que son o fueren propios del dicho conçejo, puedan bender e bendan el fruto e bellota d'ellos el dicho conçejo llamado publicamente, puesto en almoneda al tiempo conbenible en la yglesia por tres domingos a quien más diere por ello, e que los compradores puedan coger el tal fruto derrocandolo como quisiere, y los vezinos y abitanes del dicho conçejo anden siempre libremente en los dichos castanales con sus puercos e ganados e sin ynpidimiento de nadie, eçeto que el que los comprare los granos e frutos de los dichos castanos, al tiempo que los barea e derrueca, pueda quitar debaxo de los castanos los dichos ganados e personas e puercos, e // tambien los pueda [echar] e quitar los dichos ganados e personas si por [caso] de fortuna e biento

e tenpestad se derrocare el fruto de los dichos castanos hasta que los coga, e que los coga dentro de un dia que se derrocare naturalmente, e que ninguno ni alguno no le toque con palo ni con ninguna cosa al fruto de los dichos castanos contra la voluntad del conprador, so pena de trezientos maravedis de cada persona que lo contrario hiziere, aplicada la dicha pena por rata e a quienes e como en los capitulos de arriba es dicho.

[26] <Título XXVI.º (*al margen*)> Título que ninguno haga plantio sin licencia del conçejo. Yten, estableçieron e hordenaron que ninguno ni alguno no plante ni ponga ningunos arboles de fruto llevar e no llevar en los terminos del dicho conçejo sin aver ni hazer recurso al dicho conçejo, e con su liçençia del dicho conçejo lo agan y no de otra manera, so pena de trezientos maravedis repartidos como arriba es dicho, y más lo que asi plantaren quede al dicho conçejo, e que ninguno pueda guiar ni plantar castanos algunos en los charales, e los que fueren guiados o plantados e enxertos contra esto luego por el mismo fecho sean aplicados al conçejo.

[27] <Título XXVII.º (*al margen*)> Título de cómo han de gozar de los castanos plantados en lo conçegil. Yten, hordenaron que los duenos de los castanos que de presente estan plantados e los que *yn futurun* perpetuamente fueren plantados de voluntad e consentimiento del conçejo de la dicha hunibersidad en los exidos e propios publicos o suyos por qualesquiera veçinos de la dicha hunibersidad, no ayan de gozar ni gozen d'ellos ni de su fruto los tales duenos plantadores, ni sus fijos ni subçesores hunibersales ni particulares, sino mientras bivieren e moraren e contribuyeren en el dicho valle, o biviendo fuera por otra fazienda que en el dicho valle tiene o tubiere e contribuyeren con los veçinos d'él en sus derramas e repartimientos que acostunbran e acostunbraren, e que los que fueren a bivir fuera del dicho valle sin dexar casa o otra fazienda en ella, // o hijos que moren en ella, no [puedan] bender ni enagenar los dichos castanos, e que luego sean [apli]cados al dicho conçejo por el mismo fecho, e lo mismo que sea dicho de los que sallen a morar del balle, se entienda de los que mueren³ (*sic*) en él en la manera susodicha.

[28] <Título XXVIII.º (*al margen*)> Título de la pena de los que pusieren y ençendieren fuego en los montes. Otrosy, estableçieron e hordenaron que ninguno ni algund vezino ni abitante del dicho balle ni forastero no ponga ni ençienda fuego en los montes ni en los terminos heriales del dicho conçejo, so pena de diez mill maravedis e del ynterese del conçejo.

[29] <Título XXIX.º (*al margen*)> Título de la pena de los que bendieren carbon a fuera parte. Otrosy, hordenaron que ninguno ni algund vezino ni abitante en el dicho balle, ni forastero ni de fuera parte, sin espresa licençia del conçejo de la dicha hunibersidad no pueda vender ni llevar a fuera parte del dicho valle de los montes e terminos del exido público del dicho conçejo, aunque sea comprado, ninguna carga de carbon en tanto por tanto e syn que en un dia de domingo, ocho dias antes que benda e lo quisiere sacar e bender ha fuera parte, y que por el tanto los vezinos del

dicho valle lo puedan comprar e tomar, so pena de mill maravedis por cada vez repartidos como en el capítulo antes d' éste contenido.

[30] <Título XXX.º (*al margen*)> Título de la pena de los que vendieren a fuera parte los plantios. Otrosy, hordenaron que ninguna persona del dicho valle ni de fuera parte no pueda arrancar ni arranquen ni lleven ningund plantio de castano ni de otro arbol alguno de los terminos del dicho conçejo afuera del dicho valle, so pena de mill maravedis por cada vez, aplicados segund e como en el capítulo de arriba es dicho, y más el presçio y estimaçion de lo que asi sacaren sin liçençia del dicho conçejo para el dicho conçejo.

[31] <Título XXXI.º (*al margen*)> Título de cómo han de abrir las canteras. Yten, por la mucha deshorden que se a tenido hasta agora en abrir canteras en los propios del dicho conçejo e llevar fuera, hordenaron e estableçieron que sin espresa liçençia e consentimiento del conçejo de la dicha huniver- // sidad no se pueda abrir la cantera, ni de las abiertas llevar piedra de los exidos publicos del dicho conçejo por forasteros ni vezinos para ningund ni algund edifiçio público ni privado fuera de la dicha huniversidad e sus límites sin liçençia del conçejo, so pena de dozientos maravedis por cada vez, repartidos como en el capítulo de arriba dicho está.

[32] <Título XXXII.º (*al margen*)> Título de cómo han de pagar los ganados estrangeros. Otrosy, dixieron que hordenavan e estableçieron que ningunos ganados de los lugares çircunvecinos del dicho valle d' esta provinçia de Guipuscoa, si no es de sol a sol e salliendo de sus casas como la hordenança provinçial dispone, e los de fuera de la dicha provinçia de dia ni de noche, a menos de la voluntad del dicho conçejo, no puedan entrar ni andar ni pasçer las yervas e beber las agoas de las tierras del exido comun ni de particulares del dicho balle, so pena de dizesiete maravedis por cada cabeça por los ganados bacunos, e ocho maravedis por cada cabeça de cabruno e obejuno de los lugares çircunveçinos del dicho balle de la provinçia, e para con los de fuera de la dicha provinçia un real por cada cabeça por lo de dia e dos reales por lo de noche, aplicados las dos terçias para los reparos publicos del dicho valle e para las costas e gastos publicos del dicho valle, e la otra terçia parte para los montaneros; e ningund veçino del dicho valle no pueda acoger ni albergar de dia ni de noche en su casa ni con su ganado ningund género de ganado de persona de fuera del dicho balle, so pena de cada vez quinientos maravedis, repartidos la pena como en los capitulos de arriba se contiene; e ningund veçino del dicho valle no pueda tomar a medias ganado alguno de fuera parte pudiendo aver quien se lo quiera dar en el valle.

[33] <Título XXXIII.º (*al margen*)> Título que los montaneros puedan husar por su propia autoridad en lo que es a su cargo. Yten, hordenaron e estableçieron que los montaneros // presentes e los que [fueren] d' aqui adelante esleydos por el conçejo de la dicha huniversidad, tengan poder e facultad para que, por su propia autoridad, sin otra más liçençia, commision e autoridad de juez desde la confirmaçion que Sus Magestades mandaren fazer e fizieren d' estas hordenanças a suplicaçion del dicho conçejo, den facultad de husar d' ellas mientras fuere su merçed e voluntad de fazer e

executar todo lo establecido e a ellos dirigido por los capitulos d'estas hordenanças, e de prender las personas e ganados, e quitarles prendas e sacarlas de sus casas e poder de las partes que en ellas yncurriere, e encorralar e tenerlos encorralados los ganados que hallaren contra el tenor de los dichos capitulos, hasta que les sean dadas por los duenos prendas que balgan el doblo de las penas e calunyas estableçidas e del dapno que se aberigoare, conque rescibiendo las dichas prendas suelten e entreguen los ganados a sus duenos; e las tales prendas, prendados trayan e presenten ante el conçejo de la dicha hunibersidad para que las puedan bender e rematar e benda e remate, e pasados veynte dias dende adelante cada e quando que querran, puestos en tres almonedas en la yglesia de la dicha hunibersidad o ante juez, e fazer pagados de las dichas penas, calunias e yntereses del conçejo a los dichos montaneros para que con ello acudan a quien e como los capitulos de las dichas hordenanças disponen. E que en razon de sy fue y es verdadero el prendamiento de ganados o personas, e sus prendas que sobre los dichos capitulos e de cada uno d'ellos, los tales montaneros e cada uno d'ellos de por sí, sin otra más jénero ni espeçie de provança, sean creydos a su juramento, pues son e seran personas por el conçejo de la dicha hunibersidad nombradas e diputadas para ello, y en semejantes cosas de montes e fuera de poblado no se puede hazer provança de testigo todas las vezes segund la natura e // calidad de la cau[sa] e negoçio, e quedarian sin execuçion las dichas hordenanças si lo contrario hubiese lugar.

[34] <Título XXXIII.º (*al margen*)> Título de cómo los montaneros han de dar quenta. Yten, hordenaron que los montaneros e goardas susodichos, asi los presentes como los por venir, de quatro en quatro meses del año, contados desde el dia de sant Miguel en que se haze la esleçion de los ofiços adelante, el jurado e fieles regidores de la dicha hunibersidad ayan de dar e den quenta e razon de todo lo que han prendado e exerçitado e husado por la facultad de sus ofiços, en virtud de los capitulos de las dichas hordenanças, e los dichos jurados e fieles regidores, pasado(s) los dichos meses, quatro en quatro, dentro de los quinze dias siguientes se ynformen sy algunas encubiertas e remisiones ho omisiones a sabiendas o por culpa o negligencia han echo los dichos montaneros, e lo que allaren de falta o encubierta en ellos los montaneros lo restituyan e paguen con el quatro tanto, e el jurado e regidores los executen por todo ello, e sy el jurado e regidores dexaren de asi fazer e executar, de más de pagar de sus bienes las penas en que los montaneros hubieren yncurrido, paguen cada tres mill maravedis de pena, e todas las sobredichas penas sean para los reparos de las fuentes, puentes e caminos publicos de la dicha hunibersidad e costas e gastos d'ella las dos terçias, e el otro terçio para quien denunciare e executare, e más paguen el ynterese qualquiera de los dichos montaneros e jurado e fieles regidores al conçejo, e con todo ello se acuda al jurado e bolsero del dicho conçejo.

[35] <Título XXXV.º (*al margen*)> Título de cómo han de recorrer los mojones e terminos. Otrasy, que los dichos montaneros en uno con los [dichos] jurado e los dos regidores que fueren de aqui [adelante] // y ellos con los dichos [mon]taneros de

aqui adelante, perpetuamente, desde las dias de sant Miguel de setiembre de en cada un año en treynta dias primeros siguientes, bean e recorran todos los mojonos del dicho valle que estan en los límites de los terminos del dicho conçejo que confinan con los terminos de otras villas, hunibersidades e con particulares del dicho conçejo, cómo e de qué manera estan, so pena de cada mill maravedis cada uno de los ofiçiales e montaneros que a ello no fueren no teniendo ynpedimiento personal, e el tal sea escusado e los otros presentes lo hagan, e la meytad de la dicha pena sea para los que fueren ha visitar los dichos mojonos e la otra meytad para el reparo de fuentes, puentes, caminos e para las otras nesçesidades del dicho valle.

[36] <Título XXXVI.º (*al margen*)> Título de cómo han de estar los castanales puestos en conçegil. Otrosi, dixieron que hordenavan e hordenaron que los castanales que de presente estan e *yn futurun* plantaren e tubieren plantados los particulares del dicho valle en los propios del dicho conçejo, ayan de estar e esten abiertos e libres sin çerradura alguna de ningun género ni calidad, e puedan andar e paçer por los tales castanales las yervas, e su grano que cayere e hallaren en el suelo, asi hombres como qualquier género de ganados, no derrocando con mano, piedra ni palo ni otro ynstrumento el fruto de los tales castanales, enpero que los duenos cuyos fueren los castanos por sí e su voz puedan derroquar e derruequen e cogan para sí el fruto de los tales castanos, y el día o dias que los derrocaren puedan quitar e debedar e echar dende a personas e ganados; e asimismo, sy por fortuna de bientos se cayeren el fruto de los castanos los pueda echar e quitar dende por tiempo e espaçio de veinte e quatro horas, e en el medio tiempo coger el grano. //

[37] <Título XXXVII.º (*al margen*)> Título de las tierras sembradas e çerraduras de tierras del exido comun. Otrosy, hordenaron [que sin] espresa liçençia e consentimiento del conçejo de la dicha [hunib]ersidad, ningund vezino ni morador de él no pueda derrocar, abrir ni sembrar ningunas tierras del exido comun aunque sean de las que primero han seydo abiertas e senbradas, e quando algunos pidieren la tal liçençia, el conçejo diputados⁴ (*sic*) personas para que en lugares conbenientes les senalen terminos e tierras donde agan las dichas senbradas syn perjuizio de los montes que son o esperan ser, e que entre las heredades de particulares e lo conçegil que asi sera senalado, dexen de distançia de tres estados de suelo por donde hombres e ganados puedan andar, y se recognosca la distançia de las tierras conçeviles a los dichos particulares aunque no aya nesçesidad de caminos. E que las tales tierras niguno estercole, y el que en una tenporada que dizen *eguiaras* las hubiere avierto e senbrado, qu'él ni sus subçesores no puedan en la siguiente tenporada dicha *eguiaras* por sí solo ni con companeros abrir ni senbrar en la tal tierra hasta la terçera temporada dicha *eguiaras*, porque no se llame a posesion con discurso de tiempo, so pena de tres mill maravedis por cada uno que lo contrario hiziere, repartido como en los capitulos de arriba se contiene, e so la misma pena las personas diputadas por el dicho conçejo para el dicho asenalamiento no lo hagan en sitio donde ay o se espera

aver monte ni entre monte aunque este raso, e la dicha pena sea para los reparos y gastos del dicho conçejo.

[38] <Título XXXVIII.º (*al margen*)> Título de cómo han de rocar e çerrar lo conçeji. Yten, que las tierras conçeçgiles que fueren señaladas segund e para el efeto de lo contenydo en ella, pero antes d'esta gozen aquellos a quien fueren señalados e sus subçesores por una tenporada // dicha de *eguiaras*, con que [se cierre] de nueve años e las pueden çerrar e tener çerraduras [e setos] e valladares de la calidad e condiçion que en el capítulo de juso se dira myentra las senbraren, e si todo lo señalado no senbrare, çierre cada vez durante el dicho término de los nueve años lo que roçare e senbrare, e lo otro dexa abierto e libre so la dicha pena del capítulo de antes d'esta.

[39] <Título XXXIX.º (*al margen*)> Título de cómo han de husar de las tierras conçeçgiles. Otrasy, hordenaron e estableçieron que todos e cualesquier veçinos e moradores del dicho valle que las tierras conçeçgiles que con liçençia del conçejo truxieren para senbradias les ayan de hazer e hagan çerraduras de setos e valladares buenos e honestos e razonables, e si a falta de los tales setos ho çerraduras entraren algunos ganados del dicho conçejo o veçinos d'él en las dichas sembradias, el dueno de las tales sembradias los pueda sacar y echar afuera los dichos ganados sin hazerles mal ny danno alguno, e syn que los haga pagar pena ni calunya alguna; empero, teniendo las dichas heredades los setos e çerraduras buenos e honestos, entraren los dichos ganados en las dichas sembradias, el dueno de las tales sembradias les pueda hazer pagar el daño que el dicho ganado le fiziere a esamen de buenas personas nombradas por cada una de las partes el suyo, e más la calunia cada seis maravedis por cada cabeça bacuna e porcuna por lo de dia e por lo de noche doblado, por cada cabeça cabruna doze por lo de dia e veinte e quatro por lo de noche, repartidos segund e como en los capitulos antes de éste se contiene.

[40] <Título XL.º (*al margen*)> Título de la pena de los que bendieren la provision sin afuero. Otrasy, dixieron que estableçian e estableçieron que ninguna cosa muerta de comer e beber, asi fresco como salado, e pan cozido e vino e azeite e fruta de ygos e huba pasa, ni puercos bivos que traxieren forasteros ni veçinos de fuera parte, por ningund veçino del dicho valle ni forastero no se pueda (bender) en el dicho valle por menudo, signo⁵ (*sic*) seyendo antes e primero visto e aforado e dado presçio por alguno de los fieles que son e fueren del dicho conçejo, so pena de çinquenta maravedis por cada vez, aplicados segund e como primero; y en lo de los puercos, si se bendieren sin ser aforados por alguno de los dichos fieles ho en mayor // presçio que fueren aforados se bendieren, los duenos ayan perdido los puercos [asi bendi]dos, e los compradores yncurran en pena de cada çient maravedis. E los fieles que hizieren el afuero ayan de salario sólo en el pescado fresco e çeçial e sardina, ygos e pasa e bino lo siguiente: por cada carga de vino, que sea blanco que sea tinto, un quartiello de vino; e de carga de pescado fresco o çeçial, que fuere en qualquier bestia de quatro pies que fuere en azemila, dos libras; de cada sera de ygos ho de

hubas pasas, sendas libras; e por lo que las mugeres llevaren en caveça sean francas, e que los fieles que una vez fizieren el afuero en una cosa, no puedan acresçentar el afuero en la misma cosa una vez aforada, e si lo fiziere los tales fieles paguen de pena cada quinientos maravedis, repartidos como en los capitulos de arriba se contiene.

[41] <Título XLI.º (*al margen*)> Título de cómo han de bender el trigo que truxieren de fuera parte. Otrosy, dixieron que hordenavan e hordenaron e mandaron que qualquier veçino e morador que truxiere trigo para bender en el dicho valle de las villas de Vergara o Segura o Onate e villa de Salvatierra, lo pueda bender a los presçios que compró en qualquier de las dichas villas, e más de porte o alquille desde las dichas villas de Vergara, Segura e Onate, a razon de dos tarjas e media por cada fanega e no más, e desde la dicha villa de Salvatierra un real de cada fanega, e el presçio en que más bendiere e diere con el quatro tanto restituya e pague, e la meytad sea para las partes a quien las bendiere e la otra meytad para los dichos dos fieles que executaren.

[42] <Título XLII.º (*al margen*)> Título del peso del conçejo. Yten, dixieron que estableçian e estableçieron que el peso del aver del conçejo esté alrededor de la plaça del dicho balle, entre las casas del hospital e de la casa de Miguel de Arrola, e que el quintal e que todos los piseles e libras de él ayan de ser de fierro marcados de la marca del dicho valle, e que el quintal sea de çient e çinquenta e çinco libras, e cada libra sea diezeseis honças castellanas, e con este quintal // e pesas se afinen to[dos los] quintales e pesas de las herrerias, de molin[os publicos e de] personas particulares del dicho valle, e si otras [pesas] les allare, yncurran en pena de cada quinientos maravedis por cada vez, repartidos como en el capítulo de arriba se contiene, e los fieles sean obligados de reber e afinar cada uno en su tiempo dos vezes en cada un año, e todas más vezes que quisieren e bien les será lo pueda hazer a su voluntad.

[43] <Título XLIII.º (*al margen*)> Título de la pena de los que hecharen cal en los rios. Otrosy, dixieron, porque sin embargo de lo que está proyvido por las hordenanças provinciales, ay mucho atrevimiento entre los veçinos e moradores del dicho valle de fazer pesca en los rios e arroyos del dicho valle echando cal biva, de que se disminuye la pesca para adelante e peligran los ganados en el beber de la tal agoa; por hobar e remediar todo ello, hordenavan e hordenaron que de aqui adelante ninguna ni alguna persona, de ninguna calidad ni premynençia por sí ni por interposita persona, no pueda echar ni eche cal en los rios e arroyos del dicho balle para pescar ni para otro fin ni efeto alguno, so pena de dos mill maravedis, los dos terçios para los reparos de las puentes, fuentes e caminos publicos del dicho valle e para las otras nesçesidades, e el otro terçio para el denunciador e executor de las dichas penas, e más que si algun ganado se peligrare el ynterese al dueno del tal ganado.

[44] <Título XLIII.º (*al margen*)> Título del salario que han de llevar los que entendieren en cosas del conçejo. Otrosy, dixieron que hordenavan e hordenaron y estableçian e estableçieron que d'aqui adelante qualquier persona, veçino del dicho valle, que por cada un dia que en el dicho valle se ocupare en los negoçios e causas

del dicho conçejo, asi en quantas como en otra qualquier cosa, aya de salario un real y medio, e no más.

[45] <Título XLV.º (*al margen*)> Capítulo del archivo. Otrosy, dixieron que acordavan e mandavan que se hiziese un archibo en la sacristia de la yglesia parrochial del dicho valle, en el lienço que está a la parte del altar mayor, en que ayan de estar las escrituras oreginales conçer- // nientes al dicho conçejo, asi como las executorias, privilegios, hordenanças, amojonamientos, provisiones e otras semejantes escrituras que son para la pro comun e pertenesçen al dicho conçejo, de los quales se saquen sendos treslados autorizados para que los tenga en la arca del dicho conçejo como en el capítulo siguiente se dira, y que este dicho archivo tenga tres llaves, las quales esten en poder de tres personas honrradas del dicho conçejo que fueren nombrados por los dichos jurado e regidores, y que las dichas personas que tubieren las dichas llaves no puedan entrar por el dicho archivo en ninguna manera sin liçençia del dicho conçejo e sin que esten presentes las personas que para ello fueren diputados por el dicho conçejo, los quales no puedan ser menos de diez, y que de las escrituras del dicho archivo se haga ynventario en la manera que en el capítulo depues d' éste se dira.

[46] <Título XLVI.º (*al margen*)> Capítulo de cómo han de estar las escripturas del conçejo e quiénes han de tener las llaves. Otrosy, acordaron y estableçieron que en el dicho conçejo hubiese una arca de conçejo que tubiese tres llaves, la una de las quales aya de tener el jurado y las otras dos los dos regidores, y que goarden e pongan en la dicha arca las escrituras sygnadas e treslados autorizados pertenesçientes al dicho conçejo en qualquier manera, y que los dichos jurados e regidores no puedan entrar en la dicha arca syn que sean presentes juntamente con ellos seis hombres de los principales del dicho valle, y que los dichos jurado e regidores ayan de tomar del jurado e regidores sus predeçesores, dentro de ocho dias que fueren elegidos, las dichas escrituras e llaves, resçiviendolas por quenta e por ynventario por menudo fecho por presençia de escrivano, encargandose de todas dichas escrituras, y acavado el año, los tales ofiçiales sean tenudos y obligados de entregar las dichas llaves y escrituras por el mismo ynventario, por presençia del escrivano público, a los ofiçiales nuebamente elegidos dentro de los dichos ocho dias; y el ynventario de las dichas escrituras esté asentado en el libro del conçejo, y el libro en la dicha arca // sygnado, y el oreginal en [poder] del dicho escrivano, y otro treslado sygnado [tengan] los fieles del conçejo. E sy los dichos jurado e regidores no dieren quenta por el dicho ynventario complidamente de todas las dichas escrituras dentro en el dicho término, cayan e yncurran en pena de cada diez mill maravedis, aplicados segund en los capitulos antes d' éste; e sy alguna de las dichas escrituras faltare, el dicho conçejo la traya sacada del oreginal de dondequiere que estubiere a costa de los dichos jurado e regidores, e sy fuere tal que no se pueda aver su treslado autorizado, pague al dicho conçejo el ynterese, y en defeto de bienes, pague la persona, y sy los dichos jurado e regidores entraren en la dicha arca syn que sean presentes todos ellos e las dichas seis

personas principales, cayan e yncurran en pena de cada çinquenta mill maravedis aplicados en la forma susodicha.

[47] <Título XLVII.º (*al margen*)> Título para que se haga libro del conçejo. Otrosy, acordaron e mandaron que se hiziese un libro del conçejo, que estubiere en la dicha arca, y se escriviesen en él todos los bienes del dicho conçejo por ynbentario, y la mojonera e apeamiento de todos los exidos comunes del dicho conçejo con otros lugares çircunveçinos, y la mojonera (e) el apeamiento de los terminos e montes propios del dicho conçejo por do se partan e se dibiden de las heredades propias de los particulares del dicho conçejo, y que en dicho libro ayan de asentar por menudo las quantas que los ofiçiales dieren en cada año e las penas que obieren cogido, y los montes que se obieren de bender a quién y en dónde y en cuánto, y todas las otras cosas conçernientes al dicho conçejo.

[48] <Título XLVIII.º (*al margen*)> Título de sobre las escrituras del conçejo. Otrosy, estatuyeron e hordenaron que no se pudiese sacar escritura ninguna de los dichos oreginales del dicho archivo, si no fuere para lo tornar a meter luego antes que las personas que la sacaren se partan de la dicha yglesia y ajuntamiento en presençia de todos ellos, o si no fuere para los tornar ha trasladar y // y autorizar, porque no se [rasguen] o danen. E quando se obiere de sacar de la dicha [arca], en la manera ya dicha, o del dicho archivo, se asiente en el dicho ynbentario quién la lleva e para qué e cuándo, y el que la tomare se obligue de la tornar dentro del término que les paresçiere a las dichas personas tal qual la resçive, so las penas que entre ellos fueren conbenidas.

[49] <Título XLIX.º (*al margen*)> Título de los fieles para el afuero. Otrosy, hordenaron e mandaron que los fieles del dicho conçejo e qualquier d'ellos tengan poder y facultad de prover e mandar açerca de las provisiones, biandas e mantenimientos que se bendieren por menudo en el dicho valle, lo que les paresçieren e por bien tobieren para la buena governaçion del pueblo e bien huniversal a los que las bendieren, tobieren e truxieren, y que aquellos obedescan a los dichos mandamientos so las penas que ellos les pusieren cada uno en sus tiempos e años.

[50] <Título L.º (*al margen*)> Título de la pena que han de aver los que tubieren pesas falsas. Otrosy, hordenaron e mandaron qu'el que tubiese quintal falso o menor o pesa alguna con que se pesa en el quintal e husase d'él, cayese en pena de trezientos maravedis por cada vez, y el que tubiese media fanega o quarta o media quarta o çelemin o medio çelemin falso e por sellar para husar d'él, caya en pena de çient maravedis por cada bez, y la tabernera que tubiere falsas medidas o por marcar, cayan en pena de otros çient maravedis, y lo mismo se entienda en las abeçeras que benden azeite o otras cosas por medida, e qualquier que tubiere balanças o cruz de peso falsa o pesales menores o por sellar e marcar, que pague dozientos maravedis por cada vez, y el que tubiere bara de medir falsa, caya en pena de çient maraveis, e que no pueda aver en el dicho pesos ni pesas ni cruces de madera y piedra so pena de çient maravedis, las quales dichas penas sean aplicados la mitad para las costas

e gastos del dicho conçejo, e la otra mitad para los fieles que los // executaren, los [quales dichos] fieles puedan tomar los pesos o pesas e [medidas] falsas que hallaren de su propia autoridad, y las quiebren publicamente, y los pongan colgados en el roble que está junto a la dicha yglesia donde se junta el dicho conçejo.

[51] <Título LI.º (*al margen*)> Título para senalar e dehesar monte. E asimismo, acordaron e mandaron que se senalasen seis pedaços de montes, en el dicho, en los lugares más conbenyentes, para que cresçiese el monte para madera para las nesçesidades públicas y los entresacasen, e para hazer las hordenanças e dehesar d'ellos, e para dehesarlos y senalarlos, se aya provision de Sus Magestades.

[52] <Título LII.º (*al margen*)> Título de cómo han de executar los ofiçiales las penas. Otrosy, dixieron que hordenavan e hordenaron que las penas d'estas dichas hordenanças ayan de executar los ofiçiales a quien está mandado y está dado facultad por ellas. E sy los dichos ofiçiales, o algunos d'ellos, fueren negligentes e no las executaren dentro de treynta dias, que cayan en la pena doblada, las quales execute el jurado del dicho valle, y si el jurado no las executare dentro de veinte dias, yncurra en la pena redoblada, y los regidores le executen, y estas dichas penas sean repartidas entre el conçejo y el executor y denunciador en la forma susodicha.

[53] <Título LIII.º (*al margen*)> Título de cómo se ha de cortar leyna para arragoas e carbon e cas[...]. Otrosy, dixieron que hordenavan e mandavan, e hordenaron e mandaron, que qualquier que obiere de cortar en los montes del dicho conçejo leyna para la provision del dicho valle, e para las arragoas de las ferrerías, e para carbon, e para otra qualquier cosa, lo corten por el pie dexando el çerpo.

Los quales dichos capitulos e cada uno d'ellos sobrevistos, leydos en el dicho su conçejo e ajuntamiento, dixieron que los loaban e aprobavan, loaron e apro[varon], // e otorgaban e otorgaron por sus estatutos e ordenanzas municipales para la buena e unibersal gobernacion, nobleçimiento, autoridad e reputacion \del concejo/ de la dicha universidad e servicio de Sus Magestades, e suplicaban e suplicaron a Su Imperial e Real Magestad manden ver e confirmar e aprobarlas, e mandar que se guarden e cumplan de aqui adelante perpetuamente como la su merced sea por todos los jueces, justicias supremas, altas, medias e baxas, e por qualquier de ellas; e que nombraban e nombraron por su nuncio e procurador a Miguel Zabalo, su hermano, vecino e habitante e morador en la dicha universidad del dicho valle, que está presente, para que suplique e procure la dicha confirmacion, e cerca de ello diga e haga todo lo que complira a la dicha negociacion e buena despi\di/cion de la caussa e negocio ante Sus Magestades e los del su mui alto Consexo, e para todo ello y lo a ello anejo y conexo e de él dependiente le daban e dieron todo su poder cumplido, llenero, bastante, con libre administracion, e mandaron a mí, el dicho escribano, diese e entregase todo lo susodicho signado de mi signo al dicho jurado para que él le diese e embiase o entregase al dicho Miguel Zavalo, su nuncio e procurador. En testimonio de lo qual, son testigos y fueron presentes: don Domingo de Mendiaras, don Juan de Elorregui e don Christoval de Vicuña, clerigos de misa del dicho valle, y el doctor

Juan Martinez de Asurdi e Asencio de Echenagusia, Miguel de Loiola, vezinos del lugar de Anzuola, jurisdiccion de la villa de Vergara; y los dichos otorgantes dijieron que rogaban e rogaron al dicho don Juan Martinez, testigo, que en uno con lo dichos Pedro de Araoz, fiel, e Juan de Insausti, regidor, firmassen por ellos de sus nombres este dicho registro, los quales firmaron, e asi bien firmaron los dichos Miguel Ibañez de Yrigoien e Juan Martinez de Vicuña e Juan Saez de Gurruchategui e Lope Zavalo, menor de dias, e Martin de Mendaras e San Juan de Araoz e Juan Zabalo, fijo de Lopes, e Juan [Perez] de Mirandaola e Martin Ochoa de Olaverria e Sabastian de Elorregui e Domingo de Ynsausti e Pero Garcia de Urtaza, por sí e por los otros otorgantes susodichos, e por ruego de ellos doctor Asurdi, Juan Abad de Elorregui, Pedro de Araoz, Juan de Ynsausti, Juan Zavalo, don Christobal de Vicuña, Juan de Araoz, Sevastian de Elorregui, Juan Saez de Gorrichategui, Martin de Mendaras, Miguel de Irigoyen, [...] // Pero Martinez de Vicuña, Domingo de Mendaras, Domingo de Ynsausti, Martin Ochoa, Pedro Garcia, Juan Perez de Mirandaola. E Yo, Juan Zabalo, escribano e notario público de Sus Magestades en su Corte, reinos y señorios, e del número del concexo e alcaldia de Areria, susodicho, juntamente y en uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento de las dichas ordenanzas e a todo lo que de suso de mí hacen mencion, las quales, de pedimiento de la parte del dicho concexo del dicho valle de Legazpia, fize sacar e escribir otro tanto que en mi poder queda, segund que ante mí pasaron, en estas diezyséis foxas de medio pliego de papel con esta plana en que va mi signo, e cada plana de ellas van señaladas e rubricadas con mis señales y rúbricas acostumbadas, e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Zavalo.

¹ huentes] *debe ser* fuentes.

² propuesto] *debe ser* postpuesto.

³ mueren] *debe ser* moren.

⁴ diputados] *debe ser* dipute dos.

⁵ signo] *debe ser* sino.

45

1534 enero 20. Azcoitia

Domingo Sáez de Recalde, recaudador de los repartimiento foguerales de la Provincia de Guipúzcoa, reconoce haber recibido del concejo de Azcoitia la cantidad de 408 ducados de oro, que a dicha villa y a su tierra les correspondía satisfacer para compensar las quemas y talas perpetradas durante ciertas alteraciones pasadas.

(A) AMAzk, Leg. 25, núm. 2.

Sepan quantos esta carta de pago e de finequito vieren cómo yo, Domingo Sayz de Recalde, vezino de la villa de Azcoytia, diputado coge(do)r puesto e nombrado por las villas e lugares d'esta Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa para cobrar e resçivir los maravedis que a las dichas villas e lugares cabia y estava repartido por fogueras de las talas e quemas fechas en las alteraçiones pasadas, en que fueron condenados el liçençiado Aguinaga e el bachiller Olano e Juan de Churruca e Pedro de Umansoro e los otros sus consortes a pedimiento de Miguel Ochoa d'Olaçaval e sus consortes, por razon que al conçejo e homes fijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia cupo e venia de su rata parte para la dicha condotaçion quatroçientos y ocho ducados de oro, los quales el dicho conçejo repartio la mayor parte en su derrama e repartimientos, y asy bien thenía en Françisco Perez de Ydiacayz çiento y çinquenta ducados e trezientos e honze maravedis de los montes que vendio en Legazpia, syendo alcalde Juan Sayz de Aranburu, e por quanto los jurados cogedores del dicho conçejo con lo asy repartido y el dicho Françisco Perez con los dichos çiento e çinquenta ducados e trezientos e honze maravedis, en nonbre e voz del dicho conçejo me han dado e acudido realmente e con efecto, por manera que yo he tomado y reçivido enteramente todos los dichos quatroçientos e ocho ducados, que por \la/ conplida paga asy fecha e por mí resçivida, me doy e me llamo por contento, satisfecho e pagado d'ellos a mi voluntad, y en razon de la vista e prueba de la paga, sy nesçesario es, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda la exeçion de la *non numerata pecunia*, de aver nonbrado, non visto, non dado, y el escrivano e testigos de la carta deven veer fazer la paga etc., con sus clausulas. Por tanto, en la mejor forma que puedo e devo de derecho como tal diputado cogedor, otorgo e conozco que doy carta de pago e de finequito para hagora e de aqui <aqui (*repetido*)> adelante por syenpre jamas a vos, el dicho conçejo, justiçia, homes fijosdalgo, jurados e cogedores de la dicha villa de Azcoytia de los dichos quatroçientos y ocho ducados d'oro que asy he reçivido en pago <que (*tachado*)> de lo que asy a la dicha villa e conçejo cupo e venía de las dichas quemas e talas de suso declaradas, e prometo y me obligo con mi persona y bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e eso mismo obligo a las personas e bienes de los dichos liçençiado Aguinaga e sus consortes e otras personas qualesquier que ellos ni yo ni otro alguno no pidiria ni abrá recurso más contra el dicho conçejo ni personas particula(re)s por los dichos quatroçientos y ocho ducados ni parte d'ellos, antes todavia e syenpre estaremos en conosçido de la dicha paga so pena de pagar, tornar y restituyr al dicho conçejo de Azcoytia e su voz los dichos quatroçientos y ocho ducados asy pagados con el doblo, // con más las costas, danpnos e yntereses que por razon d'ello se le recresçieren. E la dicha pena pagada o non o graçiosamente remitida, que todavia syenpre valga esta carta y lo en ella contenido, e doy poder e facultad a todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Magestades de todos sus reynos y señorios y de fuera d'ellos ante quien esta carta paresçiere, a cuya juridisçion e juzgado someto a mí e a mi voz e los dichos liçençiado Aguinaga e sus consortes, para que lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello nos hagan asy thener e guardar, conplir e pagar vien asy e a tan conplidamente commo sy por las

dichas justicias e qualquier d'ellos de nuestra confesion e pidimiento por sentençia fuesemos condenados e la tal sentençia por nos fuese consentida, loada y aprovada e pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, exepçiones y defensiones e razones e lo demas que contra esta carta e lo en ella contenido podria desir o allegar e me podria aprovechar, e a la ley que dize que general renunçiaçion de leyes que home faga non vala, en cuya firmeza e validaçion otorgué esta carta ante escrivano público e testigos suso escritos. Que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Azcoytia, a veynte dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e quatro años, seyendo presentes por testigos: Martin de Lersundi, sastre, e Juan de Aguirre e Juan de Astigarreta, cantero, veçinos de la dicha villa de Azcoytia, e firmé de mi nonbre. Domingo de Recalde, Pedro de Ubayar. E yo, Pedro de Ubayar, escrivano de Sus Magestades en la su Corte e en todos los sus regnos y senorios e su escrivano público de los del número de la dicha villa Azcoytia e su tierra, que fuy presente al otorgamiento d'esta carta de pago en uno con los dichos testigos, de pidimiento del concejo de la dicha villa de Azcoytia fiz sacar y escribir esta carta de pago del registro. Queda otro tanto en poder e fialdad mia. Queda firmado del dicho Domingo Saes de Recalde, otorgante, al qual doy fe que le conosco, e por ende fiz aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pedro de Ubayar (*rúbrica*).

46

1534 mayo 12. Toledo

El concejo de Tolosa reforma las ordenanzas aprobadas en 1532 (véase texto núm. 42), de modo que se alteran los capítulos originales relativos al nombramiento de los alcaldes (cap. 4), a la obligación de los escribanos concejiles de residir en la propia villa (cap. 25), a los plantíos de fresnos (cap. 100) y a la venta de sidra (cap. 106); y asimismo, se añaden dos nuevos capítulos referentes a la provisión de un procurador síndico, como nuevo cargo concejil, y la posibilidad de asalariar hasta tres nuevos escribanos para el concejo.

(C) AMTol, A/6-Lib.1, exp. 3. fols. 61 r.º-68 r.º

Copia de confirmacion real de Carlos I conservada en traslado notarial de Juan Bautista de Urbistondo, escribano de Tolosa, fechado el 1 de noviembre de 1702.

Primeras ordenanzas añadidas

<Se alteran las ordenanzas 4.^a, 25, 100 y 106, se nombre un síndico y haia un letrado asalariado (*al margen*)> Don Carlos por la Divina cle- ^{61 r.º} // ^{61 v.º} mencia, emperador de los Romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reies de Castilla, de Leon, de Aragon, de

las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes y Tirol, etc.; por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regimiento, escuderos fixosdalgo de la villa de Tolosa, que es en la nuestra Mui Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos fue fecha relacion diciendo que bien saviamos cómo hicistes y hordenastes ciertas ordenanzas para la buena gubernacion y conservacion de esa dicha villa y bien unibersal de los vecinos de ella, las quales nos enviastes con el bachiller Andres Lopez de Muxica, y vistas por los del ^{61 v.º} // ^{62 r.º} nuestro Concejo las mandamos aprobar y confirmar en cierta forma, y que despues de la confirmacion de las dichas ordenanzas, haviendolas tornado a rever en vuestro Concexo diversas veces y platicado sobre ello con personas ancianas y de esperiencia y con los que fueron presentes al hacer de las dichas ordenanzas, hos havia parecido que algunas de ellas eran de emendar, y otras de añadir y moderar e interpretar para la poblacion y bien público de esa dicha villa, y cerca de ello hicistes y ordenastes de nuebo ciertos capitulos y ordenanzas, los quales nos enviavades con Sandobal de Ybarra, escribano del concejo de ella, suplicandonos los mandasemos aprobar y confirmar o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo mandamos al licenciado Lugo, nuestro corregidor, que fue de la dicha Provincia y vio las dichas ordenanzas, que así confirmamos, que viese estas que de nuebo ficistes y nos informase si heran utiles y provechosas para el vien y pro comun de esa dicha villa y vecinos de ella, el qual las vio y hizo cierta relacion cerca ^{62 r.º} // ^{62 v.º} de ello, su tenor de las dichas ordenanzas es este que se sigue:

[1] Capítulo 1.º <Que la ordenanza 4.^a se guarde sin la eceptuacion en ella contenida (*al margen*)> Primeramente, dixeron que por capítulo quarto del volumen de las ordenanzas que empieza: “Otro sí ordenamos e mandamos que el alcalde hordinario de la villa de Tolosa y el alcalde de la Hermandad que fueren elexidos a ordenacion del dicho concejo...”, eceptuados las personas de la calidad y forma en el dicho capítulo contenidas, y por la dicha eceptuacion hai e redunda confusion entre los pobladores y havitantes dentro de los muros de la dicha villa, por evitar lo tal y por la paz y sosiego y bien unibersal e reputacion de ella, de nuevo ordenavan y estatuián que la dicha ordenanza se guarde en todo y por todo como en ella se contiene, sin la eceptuacion y dispensacion en ella contenida, y que la dicha eceptuacion y dispensacion ninguno de los vecinos y havitantes de la dicha villa de presente *nin in futurun* no usen ni puedan usar, ni alguno ni ^{62 v.º} // ^{63 r.º} ninguno pueda esleer para los oficios de alcaldes hordinarios y de Hermandad, so las penas contenidas en el capítulo once contra los esleedores y esleidos.

[2] Capítulo 2. <Que las escrivanias del número se haian de proveer en vecinos de la villa, y que despues de proveidos tengan continuamente su havitacion con su muger y familia dentro de los muros de la villa (*al margen*)> Otro sí, digeron que por

el capítulo veinte y cinco de las dichas ordenanzas que empieza: “Otro si, por quanto esta provincia de Guipuzcoa y las villas y alcaldias de ella tienen...”, está proveido la manera que se a de tener en la eslecion y nombramiento de los escrivanos del número de la dicha villa que vacaren por muerte, quedando la dicha ordenanza y su tenor en su fuerza y vigor, añadiendo y declarando aquélla y los otros capitulos de las dichas ordenanzas, dixeron que ordenavan y hordenaron que los que huvieren de ser esleidos y nombrados por escrivanos del número de la dicha villa, así por vacacion por muerte como por renunciacion en vida, sean e haian de ser perpetuamente de los pobladores vecinos e moradores dentro de los muros de la dicha villa, y que despues de esleidos y nombrados y confirmados y proveidos ^{63 r.º} // ^{63 v.º} por Sus Magestades, haian de tener y tengan su morada y havitacion continua con su muger e familia dentro en ella, y no de los que viven y moran y vivieren y moraren y ficieren su poblacion y más continua havitacion fuera de los muros de la dicha villa, ni despues de esleidos vivan y moren ni hagan su más continua havitacion fuera de ella. Y si persona o personas fueren esleidos y proveidos que no sean de la calidad y condicion ya dicha, y despues de esleidos y proveidos para la dicha escrivanía del número no hicieren su más continua havitacion con muger y familia dentro de los muros de la dicha villa, sea havido por persona privada y no haga fee ni prueba alguna en juicio ni fuera de él, ningunos contratos y casi contratos ni autos judiciales ni extrajudiciales que por su presencia pasaren; y los que los esleieren y consentieren en la dicha esleacion en toda su vida y de cada uno de ellos, no haian ni tengan oficio público alguno del dicho concexo, ni usen ni puedan usar de él aunque puedan ser esleidos, y si los esleieren ^{63 v.º} // ^{64 r.º} los esleidos incurran en la misma pena, y si algunos escrivanos del dicho número de presente viven y moran y acen su más continua havitacion fuera de los muros de la dicha villa, vengan e haian de venir con su persona, muger e familia a vivir y morar y hacer la dicha su havitacion y residencia en la dicha villa, dentro de tres meses desde la publicacion de estas ordenanzas, y vivan y moren e residan en ella so las penas arriva dichas y contenidas, porque asi conviene a la autoridad y vien unibersal de la dicha villa y justicia y administracion de ella en servicio de Sus Magestades.

[3] Capítulo 3. <Que se guarde la ordenanza 100, en la que se trata de plantios y en ésta, con su aprobacion, se añaden y declaran algunas particularidades acerca de los freznos que estan plantados en exido comun. Advertencia: en lugar de 99 deve decir al capítulo 100 del dicho volumen (*al margen*)> Otro si, en quanto al capítulo noventa y nueve (*sic*) del dicho volumen de ordenanzas que empieza: “Otro si, que ninguno ni algunos vecinos de esta villa no planten arboles etc.” está eceptuado el plantar de los freznos con licencia del concexo y no de otra manera, dixeron que aprobavan por justo y bueno el dicho capítulo con la dicha ^{64 r.º} // ^{64 v.º} eceptuacion, y declarando y añadiendo sobre ello ordenavan y establecieron que todos los freznos que estan plantados en los exidos publicos de la dicha villa con licencia y autoridad del concexo esten hasta el tiempo que se an de cortar y cortaren por los dueños y subcesores y se presten de ellos, y si algunos freznos hasta oy dia estan plantados por particulares en los tales exidos sin licencia y autoridad del dicho concexo, los que los

plantaron y sus subcesores los haian y gozen por suios y para sí, y paguen al dicho concexo y su volsero en reconocimiento del suelo de o crialdas (*sic*) tres chanfones, y por la tierra de Zuloaga tres tarxas, y por la tierra de Ezumaguirre tres tarxas en cada año hasta que saquen los dichos freznos, y al tiempo que fueren cednos (*sic*) los haian de cortar e los corte el dueño y el suelo quede libre por el dicho concejo.

[4] Capítulo 4. <Que la ordenanza 106, que dice que las sidras hechas en la villa no se vendan fuera, se guarde con aditamento que el regimiento, viendo que proveida la villa sobra de la tal, puedan dar licencia (*al margen*)> Yten, que el capítulo ciento seis del volumen de las dichas ordenanzas que empieza: “Otrosi, orde- ^{64 v.º} // ^{65 r.º} namos e mandamos que ningun vecino de la dicha villa que haia emvasado sidra etc.” dixeron que era justo y bueno y lo loaron y aprobaron esta declaracion y aditamiento, que quede en livertad y voluntad del concexo, justicia y regimiento de la dicha villa, quando vieren que haian envaso de sidras, que cumplido el proveimiento de la dicha villa, pobladores hientes y vinientes a ella, sobra y puede sobrar alguna cantidad de sidra, havido respecto y consideracion a lo que demuestran los manzanales del fruto que se espera haver para el año siguiente, hagan cata del emvaso y cantidad de la sidra que hai en la dicha villa, todo lo que hallaren que proveida la villa puede sobrar, puedan dar licencia y facultad el dicho concexo, justicia y regimiento para sacar y vender para fuera parte do querran la tal sobra la persona y personas que la tubieren, y porque no haya confusion sobre quiénes seran los vendedores de las sobras la determinacion ^{65 r.º} // ^{65 v.º} de ello quede y sea para el dicho concexo, justicia y regimiento. <Que por el mes de maio de cada año se haga cata de las sidras (*nota al margen*)> Y otramente, no se pueda vender ni sacar del cuerpo de la dicha villa sidra alguna so las penas del dicho capítulo ciento y seis, y la dicha cata se haga por el dicho concexo, justicia y regimiento en todo el mes de maio cada año, porque ello es en servicio de Sus Magestades y vien universal de los pobladores de la dicha villa a causa que las sidras no son de la calidad y condicion que se pueden gravanar y guardar como los vinos, e que assi lo ordenaban y establecieron.

[5] Capítulo 5. <Que demas de los 15 oficiales que para la governacion de la villa esta ordenado se elijan, se nombre el procurador síndico. Este empleo de procurador síndico se refundio en el fiel en las quartas ordenanzas añadidas, folio 91 (*al margen*)> Otrosi, dixeron que por los capitulos de las dichas nuevas ordenanzas recopiladas en el dicho volumen está ordenado y proveido que para la governacion y regimiento de la dicha villa haia perpetuamente un alcalde ordinario y un fiel y cinco regidores, y no hai proveimiento de procurador síndico de que hai tanta necesidad en concexo; por ende, dixeron que ordenavan y orde- ^{65 v.º} // ^{66 r.º} naron y establecieron que demas del alcalde ordinario, fiel y cinco regidores haia de haver y haia en el dicho concexo un procurador síndico, y este tal procurador síndico no entre en regimiento sino quando le llamaren, y no tenga voz ni voto en concexo, secreto ni público, ni en todas las cosas que los procuradores síndicos, segun a derecho y leies e pragmaticas, no pueden tener, y que en las cosas tocantes al bien de la dicha villa

haga sus requerimientos y tome sus testimonios segun viere que conviene, como hacen todos los procuradores syndicos de todas las ciudades, villas y unibersidades del reino, y que la eleccion de este procurador síndico se haia de hazer y haga por los mismos electores como del alcalde y regidores en los días de san Miguel en cada un año, empezando desde el dia de san Miguel del presente año de mil y quinientos y treinta y quatro perpetuamente, y que los que fueren esleidos para el dicho oficio de procurador síndico sean raigados y abonados de la condicion ^{66 r.º} // ^{66 v.º} y calidad que está establecido de los rexidores, y de los que viven e moran y hacen su más continua havitacion dentro del cuerpo y muros de la dicha villa, y haia de salario en cada un año mil maravedis.

[6] Capítulo 6. <Que se puedan asalariar tres letrados y dar a cada uno dos mil maravedis cada año, más la confirmacion está dada con aditamento que no se dé salario más de a un letrado (*al margen*)> Otrosi, por quanto asimismo la dicha villa por los muchos pleitos que acostumbra tener, tiene necesidad de letrados, e para ello constituie salario conveniente, ordenamos e mandamos que el alcalde, fiel y regidores que ahora son o fueren de aqui a delante, las veces que la dicha villa tubiere pleitos y les pareciere que cumple al buen gobierno y administracion de la dicha villa y conservacion de su justicia, pueda salariar a los letrados de la dicha villa o de fuera parte y a qualquier de ellos como mexor les pareciere, y asentar de salario a letrado o letrados que asi tomaren y salariaren para los nego- ^{66 v.º} // ^{67 r.º} cios de la dicha villa, por cada un año dos mil maravedis a cada uno de los dichos letrados, uno o dos o tres que fueren salariados y no más, so pena de pagar si más dieren de salario de los dichos dos mil maravedis a cada uno de los dichos letrado o letrados.

E vistas por los nuestro Concexo las dichas ordenanzas juntamente con la dicha relacion del dicho licenciado Lugo, fue acordado que las deviamos aprovar y confirmar con este aditamento y moderacion: que en quanto la última ordenanza contiene que quando esa dicha villa tubiere pleitos y negocios y pareciere a vos el dicho concexo, justicia e regimiento se dé de salario en cada un año a dos o tres letrados que haiuden a esa dicha villa en los dichos sus pleitos y negocios dos mil maravedis a cada uno, no podais dar ni deis el dicho salario más de solo a un letrado que tenga cargo de ellos. E nos tubimoslo por vien, e por esta nuestra ^{67 r.º} // ^{67 v.º} carta en quanto nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuicio de tercero alguno, aprovamos e confirmamos las dichas ordenanzas que suso van encorporadas con el dicho aditamento y moderacion, para que se guarden e cumplan de aqui adelante, y mandamos al que es o fuere nuestro correxidor o juez de residencia de la dicha Provincia, o a su lugarteniente en el dicho oficio, y al alcalde ordinario de esa dicha villa y otros qualesquier jueces e justicias, que guarden y cumplan y executen las dichas ordenanzas con el dicho aditamento y moderacion en todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ellas no vais ni paseis ni consintais hir ni pasar por alguna manera; e los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestras merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo, a doce dias del mes de mayo

de mil y quinientos e treinta y quatro años. Licenciatus Aguirre, doctor Guevara, 67 v.º // 68 r.º doctor de Corral, licenciado Giron, el doctor Montoia. Yo Francisco Gomez de Vergara, escribano de Camara de Su Cesarea y Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consexo. Martin de Vergara. Martin Ortiz por canceller.

47

1535 enero 24. Azcoitia

El capitán Miguel Sánchez de Ondarra, vecino de Orio, reconoce que el concejo de Azcoitia le ha pagado 3.000 maravedís procedentes de las alcabalas de la villa que se recaudaron en los años 1531 y 1532, a los que tenía derecho por provisión real.

(A) AMAzk, Sec. Hacienda municipal, cuentas, s. fol.

[En] la villa de Azcoytia, a veynte y quatro dias del mes de henero de mill y quinientos e treynta y çinco años, en presençia de mí, Niculas de Ayçaga, escrivano de Sus Magestades e del número de la dicha villa, e de los testigos de iuso escritos, el capitan Martin Sanchez de Ondarra, vezino de la villa de Orio, otorgó e conoçio aver reçivido del conçejo, justiçia, regimiento, omes hijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia tres mill maravedis de moneda castellana, los quales le mandó librar Su Magestad por virtud de una su provision real en las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia de los años de mill y quinientos e treynta e uno e treynta y dos años, de los quales [dichos tr]es mill maravedis se dio por contento e pagado a toda su boluntad, [por r]azon de la paga, porque al presente non pareçia, renunçió la exençion de la *non numerata pecunia* e las otras dos leyes del fuero y del derecho que en [ra]zon de la vista e prueba de la paga hablan, e desde oy dia de la fe[cha] d' ésta en adelante para sienpre jamas dio por libre e quito al dicho conçejo, vezinos, omes hijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia y [...]es de los dichos tres mill maravedis que asi ellos le devian por virtud de la dicha librança de Su Magestad, e obligose por su persona e por todos y qualesquier sus bienes de no pedir ni demandar cosa alguna [...] en ningun tienpo del mundo, so pena del doblo. E a mayor abondamiento dio poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Magestades e de fuera d'ellos para que por todo rigor del derecho le costringan e apremien de le hazer tener, guardar y conplir lo susodicho, sobre que renunçió de su favor y aiuda todas e qualesquier leyes, fueros y derechos, albalas e preheminencias, fechos e por fazer, todos en general e cada uno *yn solidun*, e la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala, seyendo presentes por testigos Juan de Ganboa e Pedro de Alvisu e Niculas de Ayçaga, hijo de mí, el escrivano, los quales vieron firmar al dicho otorgante aqui, Martin Sanchez de Ondarra. E yo, Niculas d'Ayçaga, escrivano

susodicho, en uno con los dichos [testigos] presente fuy al otorgamiento d'esta dicha carta de pago e al firmar del dicho [otor]gante en el registro d'ella de que fiz sacar e escribir, e fiz aqueste mio syg-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

Niculas de Ayçaga (*rúbrica*).

48

1536 noviembre 14-24. Segura

Registro de actas de la Junta General de Guipúzcoa, en las que se dan asiento a cuantas decisiones de gobierno fueron tomadas diariamente por el máximo órgano representativo de la Provincia durante las diez sesiones celebradas en Segura.

(B) AMBer, B-01, L479. s. fol.

Copia coetánea del original (texto base).

(C) AMHon, Sec. E, neg. 2, ser. I, lib. 1, s. fol.

Copia coetánea del original.

(*Cruz*)

En la Junta de Segura, que se començo a quatorze de nobiembre de mill e quinientos e treynta e seys annos, fue probeydo lo siguiente:

En Junta a XIII^o de noviembre

[1] Este dia nonbraron por presidente al bachiller Estensoro, vezino de la dicha villa de Segura.

[2] Este dia se presentaron en la dicha Junta los dos alcaldes de Hermandad de la dicha villa de Segura e villa de Azpeytia, a los quales mandaron residir en ella.

[3] Este dia mandaron que aya un berdugo en esta probinçia para la administracion de la justiçia como está probeydo en las Juntas pasadas, e porque llebe hefetto encargaron a Juan Saez de Aranburu, que tiene trato en Sevilla, que compre un esclabo negro que le paresçiere que sea bueno para el dicho ofiçio, e lo traya para la Junta de Azpeytia, al qual, para la dicha compra, le mandaron repartir çinquenta ducados, con que, si más o menos costare, dé cuenta para le repartir más si oviere de aver o más costare, e si menos, lo buelba.

En Junta a XV de noviembre

[4] Este dia las villas de Vergara e Villafranca e Orio, que les cabe la nonbraçion del alcaldia de sacas, conforme a la hordenança que se fizo en Guetaria, usando d'ella, nonbraron por alcalde de sacas a Martin de Aguirre, vezino de Vergara, para desde esta Junta hasta la de Azpeytia, del qual fue requerido el juramento e la solenidad que se requiere.

[5] Este dia mandaron confyrmar lo que está probeydo sobre el sacar e autorizar de los previllejos y escripturas del Archivo de la Provinçia, e se ponga en un volumen, e la soliciçation quede a la villa de Tolosa quando el señor corregidor fuere a ella.

[6] Asymismo, mandaron que se cobre e traya de la Corte el previllejo de las sacas y que se buelva al Archivo, quedando un traslado sygnado para que ande con el audiència del señor corregidor para que se goarde como en ella se contiene. Hase de cobrar de Miguel Sanchez de Arayz, que lo tiene. //

[7] Asymismo, mandaron confyrmar para que se suplique a Su Magestad la fortifiçacion de San Sebastian e Fuenterrabia, como está acordado en las Juntas pasadas.

[8] Asymismo, mandaron confyrmar lo probeydo en las dichas Juntas pasadas açerca de las venas que se sacan fuera del reyno, para que no se saquen y se ponga en ynstruçion de la Corte, para que se haga ver la ynformaçion que está resçibida sobre ello en el secretario Sandobal, e que se escriba al señor liçençiado Leguiçamon, que tiene merçed de la dicha saca.

[9] Asymismo, otorgaron poder e suplicaçion e cartas para que se procure en nombre de la Probinçia, para que en ella puedan andar en toda bestia caballar aunque no sea domedida por la esterilidad de la tierra.

[10] Asymismo, mandaron dar suplicaçion para Su Magestad para que no sea servido de despedir de las conpañias e vanderas de su serviçio a los naturales de esta probinçia, e que se syrba d'ellos, pues le serbiran mejor que otros, e se den cartas de favor para quien fuere menester a vista del señor corregidor.

[11] Este dia mandaron hazer hordenança para que se goarde la ley que dispone sobre las ydas a misas nuevas e bateos e bodas so las penas en ella contenidas, e quanto a otras ydas a los nasçimientos e fallasçimientos e honrras, que cada conçejo haga su hordenança e probea como biere que le cunple, e la dicha hordenança mandaron hazer a hordenaçion del señor presydenete.

[12] Este dia mandaron repartir al bachiller Muxica veynte dias que servio en Nabarra por procurador en negoçios de la Probinçia, a syete reales por dia e más nuebe reales de dineros que pagó.

[13] Este dia dieron comisyon para el alcalde de Villafranca para que haga reparar el camino de Yarça, que ocupa la presa del señor de Yarça, conforme a lo probeydo en las Juntas pasadas. //

[14] Este dia, platicado sobre los plitos que traen en Corte de Su Magestad con el señor condestable sobre lo del diesmo viejo, acordaron que se escriba a Martin Perez de Segura para que haga ber el proçeso a un buen letrado e se ynforme de la justiçia de la Probinçia, e sy tobiere paresçer que la tiene, haga sentençiar el dicho pleyto, e el otro de con el preboste de Portugalete, e se le dara el premio que le fue mandado en la Junta de Çestona.

[15] Este dia Joan de Çabaleta dio su descargo por sí e por Martin Martinez de Echaçarreta sobre el camino de Mutiloa, que se les encomendo en la Junta de Çestona, e como el plito que avia sobre ello se avia atajado con hazer el dicho camino, como se avia fecho por la parte de Segura, e porque por la parte de Ormayztegui restaba por hazer, mandaron llamar a los dichos de Ormayztegui para que bengan a dar horden cómo se haga lo que queda por hazer.

[16] Este dia se leyo lo probeydo en la Junta de Çestona sobre la diferençia de entre Domingo de Amilibia e Vernaldino de Olaçabal sobre la escribania del número de Çarauz. Mandaron que beniese el dicho Vernaldino a dar conclusyon en ello; sy no, que la Probinçia probeera en ello lo que sea justiçia.

[17] Este dia los procuradores de las villas rebeladas pidieron liçençia para yr a sus casas. Dioseles con que estobiesen a lo que la mayor parte de la Junta fiziere, hordenare e mandare en las cosas que en ella ocurrieren.

[18] Este dia la villa de Mondragon pidio liçençia para repartir dozientos ducados. Remitieron la vista d'ello al señor presydenete.

[19] Asymismo, el procurador de Vergara por la anteyglesia de Uçarraga pydio liçençia para repartir dozientos ducados. Probeyeron lo mismo.

[20] El procurador de Villarreal pydio liçençia para repartir çiento e çinquenta ducados. Probeyeron lo mismo.

[21] Mandaron repartir al dueño de la casa de Albiçuri por la quema de su casa lo acostunbrado. //

En Junta a XVI de nobienbre

[22] Este dia mandaron repartir a la villa de Azpetia por mensajeros que ha puesto en llamamientos de Provinçia y en otros serviçios tocantes a ella, quatro mill e treynta e çinco maravedis, como paresçe por un memorial que fue visto y esaminado por los veedores d'esta Junta.

[23] Este dia se platicó sobre los delitos e muertes que cometio Martin Fernandes de Auzmendi, veçino de Ataun, que andaba ausentado, contra el quoyal se proçede en rebeldia por el alcalde de la Hermandad d'esta villa. Mandaron poner de premio para quien le prendiese y entregase preso su persona, veynte ducados de oro.

[24] Este dia se platicó sobre los trigos que los naturales d'esta provinçia avian sacado por mar para Portugal e otras partes en perjuyzio e dapno de la dicha provinçia. Mandaron que el merino mayor los acuse e siga la causa ante el señor corregidor, al quoyal suplicaron que fiziese sobre ello justiçia, y mandaron que abiendo culpantes, que las costas del merino se cobren d'ellos, e si no, que la Provinçia satisfaga al dicho merino las dichas costas que fiziere en ello. Mondragon dixo que no consentia en costa que se cargase a la Provinçia. San Savastian pidio recurso.

[25] Este dia Hernan Perez de Çavalegui, vezino d'esta villa, que de la Junta de Çestona fue ynbiado a las çibdades de Logrono e Vitoria e villa de Salbatierra

sobre el remedio de las estorçiones que en ellos (*sic*) dichos lugares se cometian a los vezinos d'esta provincia por los dezmeros e aduaneros e alcaldes de sacas e otras personas. Dio su descargo del dicho cargo e traxo las diligencias que avia fecho por virtud de las provisiones que llebó. Oydo e vistas las diligencias que traxo, mandaron que con la ynformacion e pesquisa que trae, se probea para la Corte, para que se procure el remedio, e al dicho Hernan Perez le mandaron repartir los dias que avia servido e derechos que avia pagado, como fuese averiguado por Sandobal de Ybarra e Juan de Aquemendi, a quien cometieron.

En Junta a XVII de nobiembre

[26] Este dia Antonio de Achega e Sandobal de Ybarra, por sí y en nonbre de los otros diputados sus consortes, dieron su descargo del cargo que se les dio de capitular con los de Bayona, Labort e Cabreton por el tiempo de la guerra, e presentaron los capitulados que fizieron e otorgaron con ellos, e fizieron relacion de las causas por que a la çuudad de Burdeos no admitieron en los dichos capitulos e conçiertos. Visto e platicado sobre ello, pareçiendoles ser justas las causas por que a la dicha çuudad de Burdeos no admitieron a los dichos capitulos, tobieron por bien que no fuese admitido en los dichos // capitulos e conçiertos la dicha çuudad de Burdeos, e quanto a los dichos capitulos e asiento con Bayona e Labort e varonia de Cabreton, mandaron que se goardase como en el dicho capitulado se contiene, e para que mejor se goardase, mandaron que los alcaldes de las villas de la costa de la mar d'esta probincia sean obligados de tomar seguridad e fiança, raygadas e avonadas, de los armadores que sallieren antes que salgan, para que goardarán el dicho capitulado en todo e por todo como en él se contiene e no yran contra ello, e si fueren e pasaren, que los dichos fiadores pagarán todo el dapno que por su cabsa subçedieren, so pena que los alcaldes que no resçibieren la dicha seguridad e fiança, demas de seer obligados a la restituçion de todo lo que los dichos armadores tomaren e fezieren de dapno, paguen de pena çinquenta mill maravedis para las nesçesidades de la Probinçia, e a los dichos diputados e a los que con ellos entendieron e al escrivano por quien pasó el dicho capitulado, les mandaron repartir sus salarios, como pareçe por el registro del repartimiento d'esta Junta.

[27] Este dia se platicó lo mucho que se serbía Su Magestad e el benefiçio que esta Probinçia (resçibia) en que el señor corregidor resida en el dicho cargo. Por las causas que entendian dezir en la suplicaçion, acordaron e mandaron dar suplicaçion para Su Magestad a voz de Probinçia para que sea serbido de porrogar al dicho señor corregidor otro tanto en el dicho cargo e ofiçio ha ordenaçion del señor presidente, porque d'ello se serbira Su Magestad e la dicha Probinçia resçibira merçed e benefiçio por la administraçion de la justia que hazia, e por otras muchas buenas calidades que concurrían en su persona. Vergara e Motrico y Elgoibar pidieron recurso.

[28] Este dia la dicha Junta, sobrevistas las cuentas d'esta villa de Segura e las deudas que tienen, dieron liçençia para repartir dozientos ducados de oro.

[29] Este dia mandaron repartir a Juan Martines de Lasao e Juan de Aguirre, vezinos de Azpeitia, por dos casas que se les quemó, lo acostunbrado.

[30] Este dia mandaron repartir a Sancha de Yçaguirre, vezina de Azpeitia, por tres casas que se le quemaron, mill e dozientos e çinquenta e un maravedis.

[31] Este dia mandaron repartir a Juan Martines de Olaberria, vezino d'esta villa, por tres dias que se ocupó en la presion del allcaide de Sant Adrian, a quatro reales por dia, que son doze reales. //

[32] Este dia se platicó sobre los ynsultos que los clerigos cometian en esta probinçia, espeçialmente por don Pascoal d'Eztala e por don Julian de Abalia, clerigos que sacaron a una monja del monesterio e la hizieron robar la casa de su padre, e porque al bien e paz e sosiego de la probinçia conbenia su castigo, diputaron para que hordenasen a voz de Probinçia lo que al caso conbenia al señor presidente e Asençio Lopez de Arcaraso e Pero Martines de Ygueldo para que, comunicado con el señor presidente, probeyesen, hordenasen e mandasen lo que la Probinçia debia seguir e hazer contra ellos, e lo que ellos asi probeyesen e mandasen avian e tubieron por probeydo, hordenado e mandado asi a lo que toca al gasto como al seguimiento de la causa.

[33] Este dia mandaron repartir al dueno de la casa d'Eleyçondo, vezino de Orio, por la quema de su casa, lo acostunbrado.

[34] Este dia mandaron repartir a Juan e Miguel de Hondarra, vezinos de Lazcano, que por presunçion de la Probinçia fueron acusados en tienpo del liçençiado Calderon, corregidor que fue d'ella, sobre la muerte de un aleman que fue muerto en Ataun, para aiuda a lo mucho que gastaron en su defensa en pleytos sin thener culpa, como se ha hallado que no la thenian, e que otros que han seydo justiçiadados cometieron la dicha muerte, veynte ducados d'oro por descargo de sus conçiençias.

[35] Este dia Miguel Perez de Ydiacayz dio su descargo de la yda que por mandado de la Probinçia fue ynbiado a Corte de la Junta Particular de Hernani en lugar de Juan Martines de Lastur; e asimismo sobre el cargo que se le dio en la Junta de Çestona sobre la ynformaçion de los nuevos caminos que se tentaban abrir por Nabarra, e dio su cuenta de los dias que avia serbido e dineros que avia pagado, pidiendo seerle repartido. Dieronse por satiffechos del descargo e cometieron la averiguaçion de lo que avia serbido e abia de aver a Pedro de Aurgaste e a Ochoa de Urdaneta, e lo que se averiguase sobre el juramento que le resçibiesen, le mandaron repartir.

En Junta a XVIII^o de nobiembre

[36] Este dia la villa de Azpeitia propuso la costa e gasto que a la Probinçia subçedia en residir en cada Junta General doze dias, pudiendose despachar los negoçios de las dichas Juntas en menos dias, y que seria bien que se disminuyesen / / e reduziesen los dias de las dichas Juntas Generales a menos de los doze que está ynstituydo. Acordaron que para la primera Junta General de la villa de Azpeitia cada conçejo traya la resoluçion e su paresçer en ello para que se comunique sobre ello.

[37] Este día dieron liçençia a la villa de Deba para repartir çiento e sesenta ducados, sobrevistas las cuentas e la nesçesidad que tienen.

[38] Este día dieron liçençia a la villa de Motrico para repartir çient ducados, sobrevistas las cuentas e la nesçesidad que tienen.

En Junta a XX de nobienbre

[39] Este día los procuradores de las villas de Vergara e Elgoibar e Motrico, que ovieron recurso sobre la suplicaçion de la prorrogaçion del señor corregidor, sobre aver abido respuesta de sus conçejos, vinieron a suplicar lo mismo que se avia acordado suplicar sobre la dicha prorrogaçion a Su Magestad.

[40] Este día se platicó en la dicha Junta sobre lo que se debia escribir al señor cardenal sobre lo del capitulado de con los françeses, e sobre la saca del pan de Navarra, e sobre el despydir de los naturales d'esta probinçia de las vanderas, y acordaron que se escrebiese e se enbiasen las cartas al capitan Noblezia e a Martin Perez de Segura e a Martin Martines de Echaçarreta a hordenaçion del señor presydenete, e la villa haga correo a costa de la Probinçia.

[41] Este día, platicado sobre el vedamiento que se les hazia a los que trayan carnes a esta probinçia de Françia por bia de Nabarra, acordaron que se escrebiese al señor visorrey de Navarra e al regente e los del Consejo del dicho reyno para que no den lugar al dicho vedamiento e les dexen sacar libremente. //

[42] Este día el procurador de la villa de Elgoibar se reclamó de la vexaçion que al alcalde de la dicha villa se hazía por parte de Miguel Perez de Hernani sobre el embargo que puso en sus trigos que queria sacar fuera de la probinçia, e avia sido enplazado para la Corte, pydiendo que, pues lo qu'él hizo fue en utilidad de toda la probinçia, que la Probinçia tomase la boz del pleyto e le fyziesen syn daño. Mandaron que traya las diligençias que hizo en ello para que, bistas, la Probinçia acuerde sobre ello e probea.

[43] Este día se leyo en la dicha Junta una carta de Miguel Sanchez de Arayz, por la qual da aviso de las diligençias que la Probinçia debia hazer, espeçialmente sobre el pleyto que la Probinçia trae en Corte con el señor condestable sobre el diezmo viejo. Mandaronle escrevir en respuesta para que se encargase del dicho plito e tome el proçeso e lo haga ber a un buen letrado y tome su paresçer de la justiçia que la Probinçia tiene, e sy la tobiere, que siga la causa, e sy oviere dubda alguna, enbíc paresçer firmado del letrado a la Probinçia para que acuerde lo que debe hazer, y que la costa que pusiere y sus trabajos se le repartiran, e porque en el dicho plito no entra el puerto de Segura, que tambien ynsista en lo que toca al dicho puerto para con Su Magestad e su fiscal, en cuyo nonbre e por arrendamiento se coge.

[44] Yten, que en cada Junta se aya memoria de leer la çedula e merçed que la Probinçia tiene de quinze mill maravedis en cada año en penas de camara, e la probision que la Probinçia tiene pero que se prefyera en la paga a otras merçedes de camara, e d'ello se pida razon en el prinçipio de cada Junta.

[45] Este dia Joan de Gabirondo, cantero, dio su descargo sobre los caminos, en que dixo que avia medido por estados desde esta villa hasta la yglesia de Çegama y dende hasta el arroyo de Ydiacayz, qu'es una buena legoa, que avia tres mill estados, y que para faser // los caminos comunes avia de ser la calçada de los dichos caminos estado y medio, y costaria a su paresçer, cada un estado siendo de la dicha medida, dos reales de plata.

[46] Este dia dieron liçençia a la villa de Villarreal, sobrestas las cuentas, para repartir çinquenta e seys mill e quatroçientos e treynta e syete maravedis de que tiene nesçesidad.

En Junta a XXI de nobiembre

[47] Este dia los procuradores de las villas de San Sevastian e Tolosa entregaron en la dicha Junta las dos executorias oreginales de sobre los botos, para que su treslado signado se ponga en el libro de la Probinçia e los originales se pongan en el Archibo; e porque no se sacasen del dicho Archibo los oreginales, pidieron su autorizamiento probinçialmente para que cada conçejo que quisiese le diese treslado signado. Su merçed mandó autorizar e dar treslados signados a los conçejos que los pidiesen, con decreto que puso para ello. Azpeyta y Azcoytia, Fuenterravia, Çaravz, Guetaria, la Renteria, Çestona e Çumaya contradixieron el autorizamiento.

[48] Este dia mandaron repartir a Sandobal de Ybarra, por tres dias que serbió en San Sevastian sobre lo de las naos que tomó Martin Saez de Villabiçiosa, a quatro reales por dia.

[49] Yten, mandaron repartir a la villa de Tolosa dos ducados e medio que dio a un correo que fue ynbiado con negoçios de la Probinçia a Valladolid sobre los trigos que quiso sacar Miguel Perez de Hernani; e seys ducados que dio a un correo que se enbió a Su Magestad de la Junta de Usarraga sobre el armar de las hazabras; e tres ducados que dieron en mensajeros de llamamientos; e ocho reales que dio a un peon que se enbió a Azpeytia por el poder de la Probinçia para los conçejos de con los françeses. Montan quatro mill e quinientos ochenta e çinco maravedis.

[50] Este dia se leyo una petiçion del conçejo de Oyarçun sobre los peones que en la frontera pusieron en la defensa de la tierra, porque tobieron abiso de Labort e Lesaca e a otras partes cómo çinquenta ladrones de Labort avian pasado a esta parte ha hazer mal e dapno e robar; les mandasen pagar la costa que avia puesto en ello a real y medio por cada peon. Remitiose para la primera Junta General de Azpeytia y bengan resolutos los procuradores sobre ello.

[51] Este dia se leyo una carta de Miguel Ybanes de Churruca para su relieba del cargo de los maravedis de la redençion que tubo en su poder pidiendo finequito. Mandaron que el dicho Miguel Ybanes acudiese a la Junta General primera de Azpeytia e traça su descargo para que se bea e probea. //

[52] Yten, mandaron repartir a Geronimo de Achega procurador de la Probinçia, por tres dias que serbió en notificar a los dezmeros de Fuenterrabia la sentençia de

contra los dezmeros, a quatro reales por dia e más dos reales que dio al escrivano, que montan quatorze reales.

[53] Yten, mandaron repartir a Juan de Yçaguirre, escrivano, que dio signadas las dichas sentençias, dos reales.

En Junta a XXII de nobiembre

[54] Este dia Joan Perez de Alçuzta, veçino de Tolosa, que fue ynbiado a Panplona, dio su descargo sobre el detenimiento de çiertas personas que detenian en Panplona por aveer sacado mantenimientos para esta Probinçia, en lo qual se abia ocupado seis dias que le mandaron repartir a seis reales por dia.

[55] Este dia se leyo una carta de Martin Peres de Segura que escribio sobre los plitos que tiene la Probinçia en Corte con el señor condestable e preboste de Portugalete e con Garçia de Abilla, dando cuenta de las diligençias que ha fecho y el estado de los plitos, e enbió una çedula de saca de seis mill hanegas de trigo de Nabarra para esta probinçia con otros bastimentos, e enbió la cuenta de lo que ha puesto e gastado en dineros, los cuales le mandaron repartir con diez mill maravedis para su trabajo. Mandaronle tornar a escribir encargandole los dichos plitos e su despacho, e tambien que se escriba a Martin Sanchez de Arayz e al contador Hondarça para que les den favor juntamente con Miguel Saez de Arayz; y en quanto toca a la saca, mandaron que fuese con la çedula d'ella Hernan Perez de Çabalegui para que fiziese las diligençias e fiziese conplir e dar la dicha saca libremente, e se le dé ynstruçion de lo que ha de hazer, e se le den las cartas de fabor neçesarias e sin el cunplimiento de la çedula de la dicha saca se le pusiese contradición, qu'el dicho Hernan Perez acuda al señor corregidor e al lugar do residiere para que de alli se enbíe por la sobrecarta, con la qual torna el dicho Hernan Perez a Nabarra a haçerles hobedesçer e cunplir.

[56] Este dia la dicha Junta otorgó poder en conformidad a Joan de Berrobi, beçino de Tolosa, para contra don Pascoal de d'Eztala e su padre e don Julian de Abalia, para que le siga en Panplona e Çaragoça e otras partes con poder de jurar e sustituyr a hordenaçion del señor presidente.

[57] Este dia se platicó sobre que los dezmeros lleban e cogen más de lo acostunbrado y de las cosas no acostunbradas, y en partes e lugares que nunca se cogieron. Probeyose que los alcaldes hordinarios de cada villa // proyban e que no ayan dineros de cosas no acostunbradas a pagar, que de las acostunbradas a pagar no se pague más de lo acostunbrado, en los lugares que no se acostunbra pagar no consientan coger, so pena de cada veynte mill maravedis a cada alcalde, e para su conplimiento se den mandamientos para los alcaldes e lleben los procuradores e hagan diligençia cada uno en su villa.

[58] Este dia se leyo una petiçion de la villa d'Elguoibar sobre el detenimiento de los trigos que queria sacar Miguel Perez de Hernani e sobre que le trayan en plito, pidiendo que la Probinçia tomase la voz e le fiziese sin dapno e le pagasen las costas

que abia fecho, e para ello presentó los recabdos. Platicando sobre ello, remetieron al señor presidente la bea e para la Junta de mañana traya determinado, e porque sobre ello mismo trae plito Martin Ybanes de Ybayçabal, alcalde de San Sebastian, porque no consentio sacar trigo de la dicha billa para fuera del reino, e lo fizo vender en la dicha billa por justo presçio, que asimismo vea el señor presidente la razon d'ello e si \le/ paresçe que la Probinçia ponga en ello mano, se probea juntamente con lo del alcalde de la dicha billa de San Sebastian, para que a voz de Probinçia se siga e probea de lo neçesario para Martin Peres de Segura.

[59] Yten, mandaron repartir a Blas de Artaçubiaga, cogedor del repartimiento de la Junta de Çestona, por quiebra que se halla en él, contra él, quatroçientos e çinuenta e nueve maravedis e medio.

[60] Este dia dieron liçençia a la billa de Mondragon para repartir çient e çinuenta ducados, sobrevistas las debdas e neçesidades por v(i)rtud de la probision real.

En Junta a XXIII de nobienbre

[61] Este dia, por parte de Joan de Urreta e Madelena Gai(s)to, se presentó un testimonio de la quema de dos casas que se les quemaron. Mandaron repartir lo acostunbrado.

[62] Yten, se presentó otro testimonio de la quema de otra casa por parte de Martin "Sendo" de Aynçar y otro testimonio de la quema de su casa. Le mandaron repartir lo acostunbrado. //

[63] Este dia se presentó una petiçion por parte de Juan de Galarraga, veçino de San Sebastian, deziendo aveer litigado con los tablajeros de Nabarra sobre la libertad de los veçinos de la probinçia, que le quisieron fazer pagar derechos no debidos, pidiendo serle repartidos ochenta reales que abia gastado. Mandaronle repartir doze ducados d'oro, bistos los recabdos, poniendole perpetuo silençio. Que no pida más.

[64] Este dia se presentó por parte de Joan Perez de Hecheberria una petiçion pidiendo serle acudido con los veynte e çinco ducados que le fueron repartidos en la Junta de Cestona. Le repartieron los veynte que le mandaron en la Junta pasada de Usarraga, porque truxiese la carta executoria para la libertad de los derechos de los tablajeros de Nabarra. Mandaron que en depósito se diese a Joan Lopes d'Echaniz los veynte e çinco ducados repartidos, con obligaçion que ha de tornarlos si el dicho Joan Lopes no truxiere la executoria, y que lo demas que pide ya está mandado darsele repartido quando truxiere la dicha executoria con todos los veçinos de la dicha probinçia.

[65] Este dia por parte de la unibersidad de Amasa se pedio liçençia para repartir dozientos ducados d'oro para neçesidades e plitos. Vista la ynformaçion que presentaron, con acuerdo el señor presidente, que dieron liçençia para repartir çien ducados d'oro por virtud de la probision e merçed que tiene la Probinçia.

[66] Este dia en la dicha Junta con acuerdo del señor corregidor e presidente se dio liçençia a la anteyglesia de Uçarraga, de la bezindad de la villa de Bergara, para que pudiese repartir la terçia parte de los çinquenta mill maravedis de que a la villa de Vergara se dio liçençia en la Junta de Çestona; de la dicha terçia parte puedan repartir, como si a la dicha anteyglesia misma se le avia dado, la dicha liçençia. Juan Garçia d'Eguino, en nonbre de la villa de Vergara, contradixo la liçençia.

[67] Yten, mandaron repartir a Andres Martines de Larrabeçua, alcalde de la Hermandad d'esta villa, por justiçia que hizo en Martin Quixur // e Martin de Hecharri, que fueron condenados a muerte por salteadores de caminos e omiçidas que cometieron e fueron executados, ahorcados, en dos mill maravedis de la hordenançã, que, reduzidos a la buena, son mill e seysçientos e sesenta e ocho maravedis.

[68] Este dia por parte de Marina de Urrutia, vezina de Bidania, se presentó una fee de la quema de su casa. Mandaronle repartir lo acostunbrado.

[69] Este dia, sobre la petiçion que la villa d'Elguoibar y el alcalde d'ella dieron sobre la molestia que les haze Miguel Peres de Hernani sobre los trigos que quiso sacar fuera de la probinçia, bisto el proçeso (que) sobre ello se a presentado en esta Junta y cómo los trigos del dicho Miguel Peres se bendieron por mandado del señor corregidor, a pedimiento de las villas de Azcoytia e Azpeytia con ynformacion resçebida de su justo presçio, el dicho alcalde siga la causa y se escriba a la Corte a Martin Peres de Segura para que en nonbre de la Probinçia se le faboresca e traya la razon d'ello. Para la Junta General siguiente se le pagará lo que paresçiere a la Probinçia ser justo y honesto, y mandaron escribir al dicho Miguel Peres para que tenga por bien de tomar sus dineros y dexase el dicho plito.

[70] Este dia la dicha Junta dio liçençia al çonçejo de Asteasu para repartir çient e treynta ducados para sus neçesidades, sobrevistas las cuentas y nesçesidades.

En Junta a XXIII^o de nobienbre

[71] Este dia se platicó sobre las cartas qu'escrevio a la Provinçia e al señor corregidor el arçobispo de Burdeos, governador de Guiana, e mosiur de San Bonet, governador de Vayona, sobre la soltura de Joan de Ybarbia, françes qu'está detenido. Bisto que su presyon e detenimiento serian cabsa de quebrantar el capitulado que está asentado entre esta Probinçia e la çibdad de Vayona e consortes, y atento qu'es marinero y es costunbre // goardada en todo tienpo de paz y de guerra que sean libres e no sean detenidos, e porque se procurase por el dicho françes la soltura de Lorengo de Aranguren e de otros naturales d'esta probinçia que en Burdeos estan detenidos, suplicaron a su merçed que, avida ynformacion de cómo el dicho Joan de Ybarbia, françes, es m(ar)inero y de la dicha costunbre de m(ar)ineros, le mandase soltar. Su merçed, avida la dicha ynformacion e constando por ello ser asy verdad, entregó la persona del dicho françes a la Probinçia en presyon para que le diera cuenta de cada que les fuere mandado, la qual en conformidad por goardar e no quebrantar el dicho capitulado le mandó soltar con solenidad del juramento que d'él resçibieron, para que

llebara en su compania con salboconduto a Juan Bono de Aranguren, hermano del dicho Lorenço, e yrá con él al lugar donde el dicho su hermano está preso, e a todo su leal poder procurará la soltura del dicho Lorenço, e sy no le fyziere soltar, se bolbera con el dicho Joan Bono a la dicha presyon que agora tiene dentro de veynte dias, y quanto al salboconduto del dicho Joan Bono, visto el tiempo que se ocupase en ello e las diligençias que fiziere, probeerian.

[72] Este dia se platicó sobre que un clerigo de San Sebastian dio de lançadas e resystio con armas a Pero Martinez de Oyaneder e a sus ofiçiales en el hedifiçio de una casa que haze en la dicha villa. Mandaron que s'escriba a los alcaldes de la dicha villa para que proceda contra él conforme a la hordenança de Çestona, e para ello acuda a escrebir a Joan de Berrobi, procurador de la Probinçia para en otras cosas contra clerigos para Panplona, e haga las diligençias, y en la Junta General benidera se le repartira conforme a la hordenança.

[73] Este dia se platicó sobre qu'estaba gastada la gavarra del paso de Beovia. Sobre la costa de su refeçion e reparo de adelante, // mandaron que los alcaldes de Fuenterrabia bayan a ver la dicha gabarra, e sy les paresçiere que no se puede reparar suficienmente y con poca costa, hagan hazer una nueba vendiendo la bieja, o conpren otra qu'esté fecha que conbenga a costa de la Probinçia; y para que se pueda tener en pie, mandaron que los alcaldes de sacas qu'es o fuere de aqui adelante, pague para la conpra de la gavarra y su costa e gasto y refeçion, de diez ducados que condenaren, un ducado, sacado primeramente el quinto de la Probinçia.

[74] Este dia se propuso por los procuradores de las villas de Azpeytia e Azcoytia que se goardase la hordenança de Çestona de sobre los fijosdalgo e non naturales de la probinçia, los quales presentaron çiertas diligençias que sobre ello fyzieron los alcaldes de las dichas villas contra los estrangeros que biben en ellas. Remitiose para la Junta General primera de Azpeytia, para que ende se platicase e se probeyese sobre ello. San Sebastian lo contradixo.

[75] Este dia mandaron repartir a Domingo de Albiçuri, vezino de Azcoytia, lo que ha gastado en plito con el dezmero de Bitoria, que le quiso hazer pagar derechos no debidos por el corambre adobado que traya a esta probinçia para provision d'ella, dos mill e quinientos maravedis demas de los dichos primeros dos mill que antes le fueron repartidos, porque traxo la sentençia en su favor.

[76] Este dia a pedimiento del procurador de Mondragon mandaron que los alcaldes hordinarios, cada año en su juridiçion, bisyten los mesones e reformen conforme a derecho e leyes del reyno, y que cada alcalde eche los bagamundos e los castigue en su juridiçion. //

[77] Este dia el senor corregidor dio liçençia a las villas d'este valle de Tolosa e Segura e San Sebastian para se juntar en Tolosa sobre la horden que han de dar en fazer los caminos del dicho valle.

[78] Este dia se platicó en la dicha Junta la diferençia que ay entre Domingo de Amilibia e Vernaldino de Olaçabal sobre la escribania del número de la villa de Çarauz, porqu'el dicho Domingo fue nonbrado por el dicho conçejo de Çarauz conforme al previllejo de la Probinçia, e el dicho Vernaldino hobo merçed d'ella sobre que ellos han avido plito, e bisto cómo en la Junta pasada de Çeztona el dicho Vernaldino puso çierto asyento con la Probynçia, la qual, no conpliendo, dende entonçes dexó la cabsa en manos de la Provinçia, e como no ha cunplido ni traydo a esta Junta, probeyose que, por conserbar el dicho previllejo, se diese al dicho Vernaldino quarenta ducados e con tanto quitase la mano de la dicha escribania e se quedase en el dicho Domingo, e que los dichos quarenta ducados se le diesen en esta manera: que los veynte e çinco diese e pagase la Probinçia, repartidos los medios en esta Junta e los otros medios en la Junta siguiente de Azpeytia, e los otros quinze la villa de Çarauz e el dicho Domingo de Amilibia a medias, mandando para adelante que los conçejos que tienen numeria de escrivanos, quando bacaren, hagan su presentacion en tienpo e no sean negligentes en su probeymiento, diputando en cada año los electores e presonas que el dicho previllejo dispone al tienpo de la eleçion de los otros ofiçiales, so pena qu'el conçejo qu'es o fuere en ello negligente e ofiçiales del dicho conçejo sea en cargo de pagar el daño que por el(l) o veniere a la Probinçia, ni la Probinçia sea en cargo de tomar la boz del plito que sobr'ello ocurriere por conçejo ni particular, ni de pagar ni pague costa alguna, ni reparta ayuda de costa. //

[79] Este dia se platicó sobre el premio que se le mandó a quien prendiese al que le salteó e ferio a Joan de Areyzti, alcalde de Azcoytia, que por parte de Joan Perez de Leyçaran, vezino de la dicha villa, se pydia, deziendo averlo él prendido. Probeyeron que quando constase qu'el que fizo prender el dicho Joan Perez de Leyçaran, fue el que cometió el dicho delitto e salteamiento, que se goarde lo que con él está asentado en la Junta General de la villa de Deba çerca el premio que le fue mandado por ello.

[80] Este dia, hablando sobre el engaño que se hazian en los costales de las cargas de carbones, acordose que por quanto en esta villa de Segura ay medida antigua de qué grandor e anchor han de ser los dichos costales desde muchos años e tienpo antiguo a esta parte, probeyose que los dichos costales se hagan de la dicha medida e largor e grandor, e los caperos e carreadores e carbone(ro)s e por ellos carguen e vendan, e no por otros costales.

[81] Este dia nonbraron por contadores para ver y sumar el repartimiento a Lope Saez de Eysmendi e a Echon de Urdaneta e a Diego de Galarça e a San Joan Saez de Oxirondo, a los quales mandaron que averiguasen el dicho repartimiento.

[82] La villa nonbró por cogedor a Martin Garçia de Albisu.

[83] Este dia se entregaron las llaves del Archibo a Joan de Yarça, alcalde de la dicha villa.

[84] Este dia se tornó a hablar sobre la soltura del dicho Joan de Ybarbide, françes, que su merçed del señor corregidor entregaba a la Junta en carçeleria, que

algunos procuradores d'ella no se querian encargar de su presyon, espeçialmente Sandobal de Ybarra, procurador de Tolosa. Fue acordado que, por quanto el dicho Joan de Ybarbide, françes, estaba detenido a pidimiento de Lorenço de Aranguren e en su nonbre de // su hermano, Joan Bono, e de la parte de Martin de Luçuriaga, vezino de Tolosa, e porque la parte del dicho Lorenço consentia en su soltura, que los procuradores de San Sebastian, Renteria, Fuenterrabia, de camino yendo para sus casas, rueguen y encarguen juntamente con la villa de Tolosa al dicho Martin de Luçuriaga para que dé lugar a su soltura; y en caso que consentiere, se tome por testimonio su consentimiento, y despues se resciba el juramento e obligaçion e solenidad en el capítulo que sobr'ello habla de suso contenido para que cunplira asy, y entretanto baya so las mismas fianças e a cargo de los mismos fiadores que antes tiene dado, e él los tenga en buena custodia e goarda, como primero le tenian, e para ello llieve al dicho françes Joanes de Varrenechea, vezino de San Sebastian, que le traxo a esta Junta en su poder para que goarde la dicha carçeleria que primero tenía.

49

1536 noviembre. Segura

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del corregidor y doctor Del Barco, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 233.441 maravedís.

(B) AMBer, B-01, L/479, s. fol.

Copia coetánea del original.

Este es el repartimiento que se hizo en la villa de Segura en el mes de nobiembre, año del Señor de mill e quinientos e treinta e seis años, por los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las billas y lugares y alcaldias d'esta Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, que en ella se juntaron en uno con el magnífico señor dottor Del Barco, corregidor de la dicha Provinçia por Sus Magestades, por y en presençia de mí, Joan de Yçaga, escrivano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus regnos y señorios, e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia por Françisco d'Olaso, escrivano prinçipal d'ella, en la forma siguiente:

- [1] Primeramente, repartieron para el salario hordinario del señor corregidor çinquenta y quatro mill e sieteçientos e çinquenta maravedis por medio año, que corre desde primero dia del mes de julio pasado hasta primero dia del mes de henero venidero, a razon de trezientos maravedis por dia. LIIII^o mill DCCL

- | | |
|---|--|
| [2] Yten, repartieron a los honrrados de la dicha villa que residieron en la dicha Junta, seyçientos e sesenta e siete maravedis de buena moneda. | DCLXVII |
| [3] Yten, mandaron repartir al cogedor d'este repartimiento otros seyçientos e sesenta e siete maravedis de buena moneda. | DCLXVII |
| [4] Yten, mandaron repartir a la casa donde se hizo la Junta, trezientos y treinta maravedis. | CCCXXX |
| [5] Yten, mandaron repartir al alcalde de la dicha villa por la çera y sello dozientos y çinquenta maravedis | CCL |
| [6] Yten, mandaron repartir al portero que goardó la puerta de la dicha Junta, otros tantos. | CCL |
| [7] Yten, mandaron repartir al presidente d'esta Junta dos mill maravedis conforme a la hordenança. | II mill |
| [8] Yten, mandaron repartir al capellan que dixo la misa acostunbrada, trezientos treinta maravedis. | CCCXXX |
| [9] <Yten, mandaron repartir a Joan Sanchez de Aranburu, vezino de la villa de Azcoytia, para conprar un esclabo para berdugo d'esta Probinçia, çinquenta ducados, que montan diez e ocho mill e sieteçientos çinquenta marabedis. (<i>tachado</i>)> | <XVIII° mill
DCC L (<i>tachado</i>)>
<Nichill
(<i>al margen</i>)> |
| [10] Yten, mandaron repartir a Domingo de Altuna e Estibariz de Aldasoro, alcaldes de la Hermandad de la dicha villa de Segura e Azpeytia, por cada doze dias que residieron, quatro reales por dia, que montan a cada uno mill e seisçientos e quarenta e dos maravedis, que montan por todo tres mill e doçientos e ochenta e quatro. | III mill
CCLXXX° IIII° |
| | <hr/> <i>(Suma parcial)</i> LXII mill DXXVIII // |
| [11] Yten, mandaron repartir al bachiller Muxica, vezino de la billa de Tolosa, que fue a Nabarra a notificar la executoria de los tablajeros que ganó Joan Perez de Hecheberria, vezino de Mondragon, e a lo de la saca beynte dias que juró que se ocupó en ello, e más nuebe reales que dio por cuenta aveer pagado en dineros, los dias a razon de siete reales por dia, que montan por todo lo que se le reparte, çinco mill e sesenta e seys maravedis. | V mill LXVI |
| [12] Yten, mandaron repartir al dueno de la casa de Alvistur, vezino d'Eybar, por la quema de su casa, los quinientos maravedis de mala moneda, que, reduzidos a la buena, son quatroçientos e dizesiete maravedis. | CCCC° XVII |

- [13] Yten, mandaron repartir a Françisco Lopes de Ganboa e Pascoal de Yçiar, vezinos de Mondragon, por dos casas que se les quemaron, lo acostunbrado, que son ochoçientos e treynta e quatro maravedis. DCCC° XXXIII°
- [14] Yten, mandaron repartir al conçejo de la billa de Azpeytia quatro mill e treynta e çinco maravedis por mensajeros que hizo en los llamamientos de la Probinçia, y en otras cosas complideras a su serviçio. III° mill XXXV
- [15] Yten, mandaron repartir al conçejo de Salinas e a la hermita de San Joan, qu'es en la dicha villa, por la quema de dos casas, lo acostunbrado, que son ochoçientos e treynta e quatro maravedis. DCCC° XXXIII°
- [16] Yten, mandaron repartir a Hernan Perez de Çabalegui, vezino de Segura, por los dias que servio a resçebir la ynformaçion de contra los dezmeros y aduaneros y alcaldes de sacas, sobre las estorsiones que hazen a los vezinos d'esta probinçia, que dio por cuenta aver pagado, que monta todo beynte e tres mill e dozientos e setenta e tres maravedis. XXIII mill
CCLXXIII
- [17] Yten, mandaron repartir a Joan Martines de Lasao e Joan de Aguirre, vezinos de Azpeytia, por dos casas que se les quemaron, lo acostunbrado, que son ochoçientos treynta e quatro maravedis. DCCC° XXXIII°
- [18] Yten, mandaron repartir a Sancha de Yçaguirre, bezina de Azpeytia, por tres casas que se les quemaron, lo acostunbrado, qu'es mill e dozientos e çinquenta e un maravedis. I mill CCLI
- (Suma parcial)* XXXVI mill DXLIII //
- [19] Yten, mandaron repartir a Joan Lopez de Olaberria, bezino de Segura, por tres dias que se ocupó en la presion del alcaide de Sant Adrian, por dia quatro reales, quatroçientos y ocho maravedis. CCCC° VIII°
- [20] Yten, mandaron repartir al dueno de la casa d'Eliçondo, qu'es en Orio, por la quema de su casa, los quatroçientos e diez e siete maravedis. CCCC° XVII
- [21] Yten, mandaron repartir a Joan e Miguel de Hondarra, bezinos de Lazcano, que por presunçion de la Probinçia fueron acusados en tiempo del liçençiado Calderon, corregidor que fue d'ella, por la muerte del aleman que fue muerto en Ataun, para ayuda a lo mucho que gastaron VII mill D

- e les hizieron gastar en plitos sin tener culpa, como se an hallado que no la tenian, y que otros que han sido justiçiadados cometieron el dicho delito, beynte ducados d'oro por descargo de sus conçiencias.
- [22] Yten, mandaron repartir a Sandobal de Ybarra e Joanes de Bunita e Joanes de Aburruça e Antonio de Achega, diputados de la Probinçia que se ocuparon en los conçiertos de con los françeses, a cada beynte dias a seis reales por dia, quatroçientos e ochenta reales, que montan en maravedis diez e seys mill e trezientos e beynte maravedis. XVI mill CCCXX
- [23] Yten, mandaron repartir a Miguel de Noblezia e Joanes de Fagoaga, que se ocuparon en lo mismo, cada ocho dias a seis reales cada dia montan noventa e seys reales, que montan en maravedis tres mill e dozientos e sesenta e quatro maravedis!. III mill CCLXVIII^o (*sic*)
- [24] Yten, mandaron repartir al alcalde de Fuenterrabia e a Miguel Saez de Benesa, que se ocuparon en lo susodicho en todos los ayuntamientos, treynta reales. Montan en maravedis mill e veynte. I mill XX
- [25] Yten, mandaron repartir a Miguel de Beroyz, que fue llebado desde San Sebastian a Endaya para ynterpretar a examinar los poderes que benian en françes, e para declarar lo que los françeses proponian en lengua françesa, por siete dias que se ocupó, quoarenta e dos reales, que montan en maravedis mill e quatroçientos e beynte e ocho maravedis. I mill CCCC^o XXVIII^o
- (Suma parcial)* XXX mill CCCLVII //
- [26] Yten, mandaron repartir a Hernan Guomez de Çuloaga, escrivano, que se halló presente a todos los ayuntamientos e pasaron por él los conçiertos, e por dos treslados d'ellos que ha dado, que son hasta doze registros, quoarenta e quatro reales, que montan en maravedis mill e quinientos. I mill D
- [27] Yten, mandaron repartir al posta de Yrun que se enbió por el poder de la Probinçia, un ducado que le dio Joanes de Bunita. CCCLXXV
- [28] Yten, mandaron repartir a Martin Ybanes de Ybayçabal, alcalde de San Sebastian, que en el prinçipio de la negoçiaçion entendio con los françeses e conçerto al dia que se abia de juntar, por çinco dias que se ocupó, treynta reales, I mill XX.

- [29] Yten, mandaron repartir a Pero Sanchez de Benesa, menor en dias, seys ducados d'oro que dio por cuenta aveer puesto e gastado con los comisarios françeses en sus pasadas y colasçiones y otras costas, que montan dos mill e dozientos e çinquenta. II mill CCL
- [30] Yten, mandaron repartir a la villa de San Sebastian çinquenta ducados d'oro, que dio para correr postas, al tienpo que Miguel de Ydiacayz fue ynbiado a Corte de la Junta Particular de Hernani sobr'el ajuntamiento de françeses que cargaron en esta frontera, que montan diez e ocho mill e seteçientos e çinquenta maravedis. XVIII° mill
DCCL
- [31] Yten, mandaron repartir al dicho Miguel de Ydiacaiz, sobre ocho ducados que le quedaron de los çinquenta ducados del capítulo antes d'ête, que le sobraron pagadas las postas, doze ducados d'oro por su trabajo e dias que se ocupó, que montan quatro mill e quinientos maravedis. IIII° mill D
- [32] Yten, repartieron a la dicha billa de San Sebastian çinco ducados d'oro, que gastó en llamamientos e mensajeros de la Probinçia, que montan mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis. I mill DCCC°
LXXV
- [33] Yten, mandaron repartir a Martin de Reçuzta, jurado de la billa de San Sebastian, quatro ducados d'oro que ha de aver por la yda que fue a las quatro billas del condado de Bizcaya sobre los capitulos de con los françeses. Montan mill e quinientos maravedis. I mill D
- (Suma parcial)* XXXI mill DCCLXX //
- [34] Yten, mandaron repartir a Miguel Perez de Ydiacayz dozientos e ochenta e siete reales e medio, que ha de abeer por los dias que servio en tomar la ynformasçion de sobre los caminos nuebos de Nabarra y gastos que hizo, como paresçe por la cuenta que le fue resçibido, que monta en maravedis nuebe mill e seteçientos e setenta e çinco maravedis. IX mill
DCCLXXV
- [35] Yten, mandaron repartir a la villa d'Azpeytia quatro mill e quatroçientos e diez e ocho maravedis, que gastó en las diligençias que fizo contra los que sacaban trigos de la probinçia e fuera d'ella, como paresçe por la cuenta e aberiguasçion que se tomó. IIII° mill
CCCCXVIII°

- [36] Yten, mandaron repartir a Joan de Yçaguirre, escrivano fiel de la Junta, por los dias que ha residido en la Junta, a quatro reales por dia, montan mill e seteçientos e sesenta e ocho. I mill DCCLXVIII°
- [37] Yten, mandaron repartir al dicho escrivano fiel la mitad de su salario hordinario. Son (t)res mill maravedis. III mill
- [38] Yten, mandaron repartir al dicho escrivano fiel los otros dos mill maravedis acostunbrados para ayuda a las escripturas y escribiente. II mill
- [39] Yten, mandaron repartir al dicho escrivano fiel por ocho dias que ha ocupado en Juntas Particulares, asi en Basarte e Usarraga e Hernani, a quatro reales por dia, que son mill e ochenta e ocho maravedis. I mill LXXX° VIII°
- [40] Yten, repartieron a Blas de Artaçubiaga, cogedor del repartimiento de la Junta General de Çestona, a quatro reales por dia, son mill e seyçientos e treynta e dos maravedis. I mill DCXXXII
- (Suma parcial)* XXIII mill DCLXXX° I //
- [41] Yten, mandaron repartir a Sandobal de Ybarra por tres dias que servio en lo de las naos que tomó Martin Sanchez de Billabiçiosa, a quatro reales por dia. CCCC° VIII°
- [42] Yten, mandaron repartir a la billa de Tolosa dos ducados e medio, que dio a un correo que fue ynbiado con negoçios de la Probinçia a Balladolid sobre los trigos que quiso sacar Miguel Perez de Hernani; e seis ducados a un correo que se enbio a Su Magestad de la Junta de Usarraga sobre el harmar de las hazabras; e tres ducados que dieron en mensageros de llamamientos; e ocho reales que dio a un peon que se enbio a Azpeytia por el poder de la Probinçia para los conçiertos de con los françeses. Monta quatro mill e quinientos e ochenta y çinco. IIII° mill DLXXX° V
- [43] Yten, mandaron repartir a Hernando de Achega, procurador que fue de la Probinçia, por tres dias que servio en notificar a los dezmeros de Fuenterrabia e a las sentençias de contra los dezmeros, a quatro reales por dia e más quatro reales que dio a los escrivanos, que monta quatorze reales. CCCC° LXXVI
- [44] Yten, mandaron repartir a Joan de Yçaguirre, escrivano, que dio signadas las sentençias, dos reales. LXVIII°

- [45] Yten, mandaron repartir a Joan Perez de Alcuza, bezino de Tolosa, que fue ynbiado a Panplona d'esta Junta por detenimiento de çiertas personas que tenian en Panplona por aver sacado mantenimientos para esta probinçia, seys dias a seis reales por dia, que son treynta e seys reales. I mill CCXXIII^o
- [46] Yten, mandaron repartir a Martin Perez de Segura, que tiene cargo de la soliçitaçion de los plitos que la Probinçia tiene en Corte con el señor condestable e con el preboste de Portogalete e con Garçia de Abilla, por las diligençias que ha fecho e trabaxos que ha reçebido, diez mill maravedis que ha gastado. X mill
- (Suma parcial)* IX mill DCCCC^o I²//
- [47] Yten, repartieron al dicho Martin Perez de Segura los dineros que ha puesto en los dichos plitos y en la saca de los mantenimientos de Nabarra, como paresçe por la cuenta que enbió, e debio e se aberiguó en esta Junta otros diez mill e quinientos e nueve maravedis que para esto se le mandaron dar en la Junta de Çestona, qu'es lo que se le reparte nueve mill e ochoçientos e un maravedis.
- [48] Yten, mandaron repartir a Blas d'Artaçubiaga, cogedor del repartimiento de la Junta de Çestona, por quiebra que se halla en el dicho repartimiento contra él, quatroçientos e çinquenta e nueve maravedis e medio. CCCC^o LIX medio
- [49] Yten, mandaron repartir a Joan de Urreta e Madalena Ga(i)sta, bezinos de Lazcano, por dos casas que se les quemaron, lo acostunbrado, que son ochoçientos e treynta e quatro maravedis. DCCC^o XXXIII^o
- [50] Yten, mandaron repartir a Martin "Sendoa", bezino de Veasayn, por una casa que se le quemó, quatroçientos e diez e siete. CCCC^o XVII
- [51] Yten, mandaron repartir a Joanes de Galarraga, bezino de San Sebastian, por lo que ha gastado en plito en Panplona por la libertad de la Probinçia por no pagar derechos no acostunbrados, doze ducados d'oro. Monta quatro mill e quinientos. III^o mill D
- [52] Yten, mandaron repartir a Andres Martines de Larrabeçua, alcalde de Hermandad que fue d'esta billa, por la justiçia que fizo en dos salteadores de caminos omiçidas que fueron ahorcados, (dos)³ mill maravedis de mala moneda, que reduzidos a la buena, son mil e seysçientos e sesenta e ocho. I mill DCLXVIII^o

- | | |
|---|---|
| [53] Yten, repartieron a Martin de Guoyta por la quema de su casa quatroçientos e diez e siete maravedis. | CCCC° XVII |
| [54] Yten, mandaron repartir a Hernan Guomez de Çuloaga, escrivano, por la ynformaçion de contra el alcalde de sacas que resçibió por su residençia, quatro reales. | CXXXVI |
| [55] Yten, a Pedro de Venesa, escrivano, por otra ynformaçion, dos reales. | LXVIII° |
| <hr/> | |
| | <i>(Suma parcial)</i> XVIII° mill CCCC medio // |
| [56] Yten, mandaron repartir a Bernaldino d'Olaçabal, vezino de Çarauz, por la relaçion que haze de la escribania de número de la dicha billa que ynpetró contra el prebillejo de la Probinçia, e porque aquélla sea guardada e no quebrantada, la mitad de los veynte e çinco ducados, que son doze ducados e medio, e los otros doze ducados e medio se han de repartir para la Junta General de Azpeytia, e con esto dexa el dicho Bernaldino la dicha escribania, y el prebillejo de la Probinçia quede en su fuerça. | III° mill
DCLXXX°
VII medio |
| [57] Yten, mandaron repartir a Diego de Albiçuri, bezino de Azcoytia, por lo que ha gastado en pli(e)to con el dezmero de Vitoria, que le quiso hazer pagar derechos no debidos por el corambre adobado que traya a esta probinçia para probision d'ella, dos mill e quinientos maravedis de más de los primeros dos mill que antes le fueron repartidos, porque truxo en su favor. | II mill D |
| [58] Yten, mandaron repartir a la billa por lo que ha gastado e ha de gastar en mensageros de la Probinçia para la Corte e otras partes, que dieron por cuenta dos mill e trezientos e doze maravedis. | II mill CCC° XII |
| [59] Yten, mandaron repartir a Joan de Yçaguirre, escrivano fiel, tres mill maravedis por despachos que ha dado entre anos de las Juntas e hordenanças e mandamientos que ha de dar en esta Junta, tres mill maravedis. | III mill |
| [60] Yten, al bachiller d'Estensoro, presydenete en esta Junta, por despachos e hordenanças que ha fecho e otros trabajos, I mill maravedis. | I mill |

(Suma parcial) XIII mill CCCC° XCIX medio

(Suma total) Suma todo el repartimiento:

dozientos e treynta e tres mill e quatroçientos quarenta e un maravedis⁴.

Cabe a cada uno çient e un maravedis e sobran quinientos e beynte e çinco.

Va la Junta a Azpeytia.

¹ Hay discordancia entre la cantidad de 3.264 maravedís expresada en letras y la cantidad de 3.268 maravedís expresada en numerales romanos. El total de final de página se obtuvo con la primera cantidad.

² Hay discordancia entre la cantidad de 9.801 maravedís expresada en letras y la cantidad de 9.901 maravedís expresada en numerales romanos. El total de final de página se obtuvo con la segunda cantidad.

³ El manuscrito señala sólo mil maravedís de mala moneda cuando deberían ser dos mil. Es probable que el error se deba a que, inmediatamente antes, aparece la palabra “ahorcados”, cuya última sílaba “-dos”, debió producir la confusión del escribano. Hemos corregido esta cantidad, doblándola, teniendo en cuenta que cada maravedí de la buena moneda valía 1,199 maravedís de la mala, que estaba siendo retirada. Por tanto, era imposible la equivalencia, que, a continuación, daba el manuscrito, de 1.000 maravedís malos equivalentes a 1.668 buenos. En cambio, si se dobla la cantidad pagada en moneda de baja calidad —de 1.000 a 2.000 mrs.—, la equivalencia en moneda de alta calidad es exacta. En conclusión, se omitió la palabra “dos” al redactar esta partida del gasto.

⁴ La cantidad total, 233.441 maravedís, es inferior en 100 maravedís a la que resulta de sumar los totales de cada página, que asciende a 233.541 maravedís.

50

1539 diciembre 14. Tolosa, torre del concejo de

El concejo de Tolosa reforma las ordenanzas aprobadas en 1532 (véase texto núm. 42), de modo que se añaden cuatro nuevos capítulos referentes al régimen de explotación de los molinos concejiles.

(C) AMTol, A/6-Lib.1, exp. 3. fols. 68 r.º-73 v.º

Copia inserta en confirmacion real de Carlos I fechada en Madrid el 15 de enero de 1540, y conservada en traslado notarial de Juan Bautista de Urbistondo, escribano de Tolosa, fechado el 1 de noviembre de 1702.

Segundas ordenanzas añadidas

Don Carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reies de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar ^{68 r.º // 68 v.º} Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, condes de Flandes e de Tirol, etc.; por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regimiento e hijosdalgo de la villa de Tolosa, nos fue echa relacion que vosotros juntos en vuestro concejo e aiuntamiento, segun que lo haveis de costumbre, hicistes e ordenastes ciertas ordenanzas tocantes a los molinos de esa dicha villa, e porque aquéllas heran en mucha utilidad y provecho del vien comun de ella, nos fue suplicado e pedido por merced, por vuestra parte, las mandasemos confirmar y aprobar para que lo en ellas contenido, mexor y más

cumplidamente fuese guardado y cumplido y executado, o que sobre ello proveiesemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consexo y las dichas ordenanzas que ante ellos enviastes firmadas del escribano fiel del concexo de esa dicha villa, su thenor de las quales es este que se sigue:

En la torre del concexo de la villa de Tolosa, ^{68 v.º} // ^{69 r.º} a catorce dias del mes de diciembre de mil y quinientos e treinta y nueve años, con publicacion que antes con ocho dias se hizo por la yglesia, se juntaron en concexo general a son de campana tañida el señor Juanes de Aburruza, alcalde ordinario en la dicha villa, e Juanot de Belaunza, fiel, e Juan Martin de Atodo e Miguel de Aio e Pedro de Olozaga e Martin de Eleizalde e Juanes de Aburruza, regidores, e el bachiller Juan Martinez de Elduaen, letrado del dicho concexo, e vien ansi en uno con ellos Martin Lopez de Otazu e Antonio Martinez de Abalia e Martin de Ybarra e Juanes de Lapaza e Domingo de Artina e Juan de Leiza e Martin de Zuloaga e Martin Pedro de Eceiza e Pedro Ochoa de Luzuriaga e Juan de Olozaga e Juan de Laarrazaval e Lucas de Berastegui e Miguel de Andoain e Martin de Osirburu e Martin de Ochoa de Arteaga e Antonio de Lasquibar e Pedro de Alcaraeta e Pedro de ^{69 r.º} // ^{69 v.º} Eldua, Martin de Yparraguirre, Juanto de Lioviaga e Andres de Hernialde e Juanes de Yriondo e Juanes de Estanga e Juan Jil de Berastegui e Martin de Eleizalde, herrero, e Juan Martinez de Urdapilleta e Antonio de Asuraga, maior, e Blasco de Urreta e Juan Ochoa de Zorroviaga e Domingo de Eleizalde, el mozo, e Tomas de Usurbil e Juanes de Eleizegui e Martin de Otazu e Alverto Perez de Rexil e Juan Martinez de Sasoeta e Juanes de Yriarte e Martin Sanchez de Usurbil e Juan de Leiza e Juanes de Armora e Martin de Arizmendi e Miguel de Leiza e Pedro de Yriarte e Pedro de Mendizorroz e Domingo de Eceiza e Esteban de Lizaso e Martin de Erausvieta, todos vecinos de la dicha villa de Tolosa, en voz e nombre de concejo e como maior e más sana parte del concexo de la villa de Tolosa, e ansi juntados propuso el dicho alcalde cómo la dicha villa y concexo tenia los moli- ^{69 v.º} // ^{70 r.º} nos para moler sus ceveras, que en cada un año se arrendavan para propios del concexo de la dicha villa, e de cómo por la maquilla de cada fanega de trigo se pagava en lugar de un celemin de trigo, celemin y medio e más, sin que se supiese la razon de ello, a discrecion del molinero arrendador del molino, y lo mismo en razon de los mixos e fraudes que en ello se hacian, e asi bien como seria bien que la voz del concexo pusiese molineros en los molinos, e que conforme a la costumbre \e ordenanza/ antigua que el que tubiese arrendado un molino no arrendase otro, e vien asi se propuso los daños que se seguian por estar la alondiga de la dicha villa de continuo en parte, todo ello largamente, para que en todo se pusiese remedio que cumpliese al servicio de Dios e de Su Magestad e vien de la dicha villa e republica de ella, sobre lo qual platicado e fecha cierta escritura ^{70 r.º} // ^{70 v.º} e medidos trigos, acordaron e mandaron e ordenaron que este año siguiente de mil y quinientos y quarenta, en adelante, comenzando a correr la fuerza y rigor de esta ordenanza del principio del año de mil quinientos y quarenta en adelante perpetuamente para siempre jamas, los vecinos de la dicha villa haian de pagar e paguen al dicho concexo e a los arrendadores de sus molinos publicos concexiles, que

la dicha villa tiene en el cuerpo de la dicha villa e fuera, quatro libras de arina por cada una fanega de trigo que en los dichos molinos e en qualquier de ellos se moliere e hiciere de moler perpetuamente e no más. Y con esta condicion se arrienden los dichos molinos, e cada uno de ellos dende el principio de este año proximo venidero de mil y quinientos e quarenta, e asi lo ordenavan e ordenaron, diminuyendo la demasia que fasta aqui ^{70 v.º} // ^{71 r.º} de más de lo suso dicho se acostumbrava pagar con mucho daño y perjuicio de la dicha villa, e suplicaban a Su Magestad e a los señores del su mui alto Consexo mandasen confirmar esta ordenanza, y encargavan al regimiento que tragiesen confirmacion de ella dentro de tres meses, e lo mismo por el mixo, e si más o menos fuere a respecto de quatro libras de arina por fanega e no más.

[1] Capítulo 1.º <Que los molineros haia de poner el concexo (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que de aqui adelante el dicho concexo haia de poner e ponga en los molinos de la dicha villa, e qualquier de ellos, el molinero o molineros que fueren necesarios, sin que en ello tenga que ver el arrendador o arrendadores de los dichos molinos, e a los que asi pusieren puedan quitar e remover e poner otros en su lugar a su voluntad, aunque contradigan los dichos arrendadores, e que con esta condicion ^{71 r.º} // ^{71 v.º} desde luego mandavan e mandaron que se arrendaren los molinos de la dicha villa.

[2] Capítulo 2.º <Que uno no pueda arrendar más de un molino (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que ningun vecino de la dicha villa o de fuera que arrendare qualquier de los dichos molinos de la dicha villa, no pueda arrendar otro, por manera que ningun arrendador pueda tomar ni tome a renta más de un molino *directe ni indirecte*, so pena de diez mil maravedis al que tomare dos molinos en renta, e otros diez mil maravedis al alcalde que se lo rematare e consintiere tomar, la mitad de la dicha pena para el rey e la otra mitad para la dicha villa; e que ningun molinero tenga parte en el arrendamiento de los dichos molinos, so la dicha pena, e que solo esto sea causa lexítima para que al dicho molinero echen del molino, e que ningun arrendador ni molinero no sea fiador el uno del otro. ^{71 v.º} // ^{72 r.º}

[3] Capítulo 3.º <Que desde luego no lleven más de quatro libras por fanega (*al margen*)> Otrosi, ordenaron que desde luego fasta que sea traída la dicha ordenanza, por la qual se disminuie la maquilla de los dichos molinos, los vecinos de la dicha villa haian de pagar a los arrendadores de los dichos molinos, en lugar de un celemin de trigo que pagavan por cada una fanega de arina, quatro libras por fanega conforme a la dicha ordenanza, e con esta condicion se arrienden los dichos molinos, e lo mismo se haga en el mixo que en el trigo está dicho.

[4] Capítulo 4.º <Que ningun azoquero ni arrendador de molino ni otra persona pueda comprar en la alondiga cevera alguna para revender (*al margen*)> Otrosi, que ningun azoquero ni arrendador de molinos ni otra persona ninguna no haia de comprar trigo ni mixo ni otras ceveras en la alondiga de la dicha villa para revender, so pena de perder lo que comprare e de tres mil maravedis por cada vez para la

Camara de Su Magestad la mitad y la otra mitad para las necesidades de la dicha villa. ^{72 r.º} // ^{72 v.º}

Testigos: Juan de Legarra e Lucas de Berastegui e Juanes de Garicano, vecinos de la dicha villa de Tolosa. E yo, Juanes de Estanga, escribano público de Sus Magestades y del número de la dicha villa de Tolosa e escribano fiel del concexo de la dicha villa, que fui presente en el dicho concexo al acuerdo y ordenacion de las dichas ordenanzas que de suso van escritas, aquéllas saqué e escrivi del libro del dicho concexo donde estan asentadas e firmadas del dicho alcalde e regidores e por otros de los nombrados de suso que savian escribir, e por los que digeron que no savian escribir firmó el dicho Juan de Legarra, testigo segun en el dicho libro parece, e asi de acuerdo y mandamiento del dicho concexo e regimiento, segun dicho es, la escrivi segun pasaron y estan en el dicho libro e por ende en testimonio de verdad fice aqui mi signo, Juanes de Estanga.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta ^{72 v.º} // ^{73 r.º} nuestra carta en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas y en cada una de ellas contenido se guarde y execute, e por la presente mandamos a los del nuestro Consexo, presidentes e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte e Chancillerias e a todos los correxidores asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prevostes e otros jueces e justicias qualesquier, ansi de esa dicha villa de Tolosa como de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reinos y señorios, e cada uno e qualquier de ellos en sus lugares e jurisdicciones, asi a los que ahora son como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden e cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra ^{73 r.º} // ^{73 v.º} el tenor y forma de ella vos no vaian ni pasen ni consientan hir ni pasar en manera alguna; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid, a quince dias del mes de henero, año del Señor de mil y quinientos y quarenta años. [Episcopus Seguntinus], doctor de Corral, doctor Ortiz, licenciado de Alava, licenciado Uricen. Yo, Blas de Saavedra, escribano de Su Cesarea e Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Registrada, Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller.

ÍNDICE ANALÍTICO

José Antonio Munita Loinaz

José Ángel Lema Pueyo

UPV / EHU

CRITERIOS DE ELABORACIÓN

1. En este índice analítico se encuentran todos aquellos nombres propios, tanto de personas, lugares e instituciones, que se pueden encontrar en los textos aquí editados. Asimismo, se incluyen aquellos conceptos temáticos que sirven para adentrarse mejor en los contenidos de dichos textos. Para señalar los antropónimos hemos hecho uso de las versalitas (por ejemplo: LAZCANO, Martín López de), en los topónimos se ha recurrido a la común redonda (por ejemplo: Lazcano) y, finalmente, los nombres de instituciones y términos temáticos aparecen en negrita, los primeros en versalitas (por ejemplo: **JUNTAS GENERALES**) y los segundos en redonda (por ejemplo: **abastecimientos**).

2. Los onomásticos se presentan con la grafía actual y optando siempre por su forma modernizada según el uso más común, cuya designación se empleará como entrada principal. No obstante, de aparecer distintas formas comunes para un mismo nombre propio, sus variantes dispondrán también de su entrada, la cual remitirá —mediante la llamada véase— a la opción principal (por ejemplo, IDIÁQUEZ: véase IDIACAIZ; Lertaun: véase Lartaun). Por su parte, en la entrada principal se da constancia de las variantes, entre paréntesis y precedidas por una disyunción; por ejemplo: IDIACAIZ (o IDIÁQUEZ), Lartaun (o Lertaun).

3. Las entradas de los antropónimos se hacen en primera instancia por el toponímico del nombre; en caso de no conocerse éste, por el patronímico, y finalmente, sólo por el nombre de pila. Este proceder tiene su excepción en el caso de los reyes, papas y altas dignidades. Las formas familiares utilizadas en los nombres de persona, así como los extranjerismos, han sido respetados con su propia denominación y señalados en cursiva (por ejemplo: LECUONA, *Lopecho* de). Tras el nombre, mencionamos los cargos, oficios y otras circunstancias que definen a las personas, caso de: alcalde, escribano, vecino, etc. (por ejemplo: ABURRUZA, Juan de; alcalde de Tolosa), información que va entre corchetes en el caso de conocerse por deducción (por ejemplo: ALBISU, Pedro de [vecino de Azcoitia]); mientras que otras indicaciones de interés aparecen entre paréntesis, por ejemplo: ADUNA, Esteban de (alias “Estebanungo”); marino y procurador síndico de Fuenterrabía. Siempre que ha sido posible, los homónimos se han diferenciado.

4. Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela para los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca y la Navarra vascófona en su denominación euskérica que remite a la primera. A tal efecto, se ha utilizado en cada caso el nomenclátor oficial vigente. Las poblaciones

ajenas a Guipúzcoa se acompañan del nombre de la provincia a la que pertenecen, por ejemplo: Estepona (Málaga), salvo que exista homonimia entre ambas denominaciones, por ejemplo: Ávila. Siempre que sea posible se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de: iglesia, casa concejil, molino, etc. (por ejemplo: Deva, iglesia de Santa María). Los lugares o entidades territoriales pertenecientes a un municipio se identifican añadiendo el nombre de la correspondiente población entre paréntesis, por ejemplo: Basarte, lugar de (Azcoitia). Aquellos microtopónimos cuya identidad no se conoce con certeza, se incorporan al índice en su forma textual y en cursiva, por ejemplo: *Arranbida*, sel de (Cestona). La parte de los topónimos completados por deducción va entre corchetes, por ejemplo: San Juan [de Luz] (Francia). De las intituciones reales, sólo se ha tenido en cuenta para el indizado el primero de los topónimos correspondiente al territorio más representativo de sus dominios.

5. Las entradas de los términos temáticos tienen un carácter selectivo y orientador. Las voces aquí reunidas funcionan a modo de palabras clave que nos indican, en su mayoría, los contenidos más significativos, elocuentes y precisos de los textos citados. Consecuentemente, no se recogen aquellos términos de generalizada aparición, caso de: concejo, vecino o villa, por resultar su indización poco operativa. Por regla general, para introducir los términos temáticos se ha optado casi siempre por la forma plural, ya que la consideramos más expresiva que el singular (por ejemplo: **abastecimientos**, **aduanas**, **alcabalas**, etc.). Ocasionalmente, con objeto de unificar los accesos temáticos, las diversas voces usadas en los propios textos documentales se remiten a un mismo sinónimo o aglutinante principal (por ejemplo, **abras**: véase **puertos de mar**), más aún cuando se trata de arcaísmos actualmente en desuso (por ejemplo, **ruidos**: véase **riñas**). Los términos temáticos de época que carecen de significado en el castellano moderno van en cursiva (por ejemplo: *abretanas*).

6. El número que acompaña a cada entrada remite al texto y no a la página. En caso de tratarse de un texto articulado —por ejemplo, en una ordenanza municipal—, la indicación del número de texto se acompaña también de la referencia numérica al apartado, título o capítulo correspondiente, por ejemplo: 42/25, que significa: texto núm. 42, apartado núm. 25.

- Abalia, casa de (Tolosa): 17/3, 17/5
- ABALIA, Antón Martínez de; lugarteniente del escribano de la Provincia: 19, 20, 23, 24, 25, 28; escribano de la Provincia: 27
- ABALIA, Antonio Martínez de; vecino de Tolosa: 50
- ABALIA, Juan de: 17/3, 17/5
- ABALIA, Juan Martínez de: 36/99; alcalde: 36/83; recaudador de la Provincia: 36
- ABALIA, Julián de: 48/56; clérigo: 48/32
- ABALIA, Martín Juan de; oficial del concejo de Tolosa: 17, 17/6
- ABARRATEGUI, Pedro Ochoa de: 36/118
- abastecimientos:** 1/54, 1/94, 1/95, 1/103, 2, 5, 6/28, 6/59, 14, 16, 17, 22, 23/10, 26, 36/55, 36/57, 36/60, 36/66, 36/77, 36/78, 36/80, 42/53, 42/57, 42/58, 42/59, 42/60, 42/61, 42/62, 42/63, 42/64, 42/105, 42/106, 44/40, 44/49, 46/4, 48/40, 48/41, 48/42, 48/49, 48/54, 48/55, 48/58, 48/69, 49/35, 49/42, 49/45, 49/47, 50/4
- ABENDAÑOMUGUERZA DE HERAZADI, Domingo de; vecino de Arería: 37
- ABILLA, García de: 48/55, 49/46
- abogados:** 9, 18, 18/1, 18/2, 18/3, 24, 42, 42/30, 46, 46/6, 48/14, 48/43, 50
- abras:** véase **puertos de mar**
- abretanas:** 23/38
- ABURRUZA, Juan de; alcalde de Tolosa: 50
- ABURRUZA, Juan de; comisionado de la Provincia: 49/22
- ABURRUZA, Juan de; regidor de Tolosa: 50
- acaparamiento de vituallas:** 6/28, 16, 36/60, 50/4
- acebos:** 1/110, 1/120, 6/53, 44/22, 44/24,
- aceite:** 6/23, 23/9, 23/10, 41, 44/40, 44/50
- acémilas:** 1/100, 1/118, 6/21, 14, 36/107, 44/40
- acemileros:** 6/28, 14, 16, 42/58, 42/86
- acero:** véase **hierro y acero**
- ACHEGA, Antonio de; comisionado de la Provincia: 48/26, 49/22
- ACHEGA, Antonio de; procurador de los Parientes Mayores: 32, 33, 34
- ACHEGA, Gerónimo de; procurador de la Provincia: 48/52
- ACHEGA, Hernando de; procurador de la Provincia: 49/43
- ACHIBITE, Juan Martínez de; vecino de Arería: 37
- ACOA, Juan Martínez de; vecino de Cestona: 6
- ACORDA, Martín de; vecino de Pasajes: 14
- acostamientos:** 43/28
- acotados:** véase **proscritos**
- actas concejiles:** véase libros de actas
- acuerdos:** 2, 3, 14, 20, 24, 42/68, 48/26, 48/40, 48/49, 48/71, 49/22, 49/23, 49/24, 49/26, 49/28, 49/33, 49/42
- ACUÑA, Cristóbal Vázquez de; corregidor de Guipúzcoa: 19; licenciado, juez real: 24
- ACUÑA; licenciado: 38
- Adiestayn*, sel de (Cestona): 6/55
- adoberías:** 1/49
- aduanas:** 23, 48/14, 48/43
- aduaneros:** 48/25, 49/16
- ADUNA, Esteban de (alias “Estebanungo”); marino, procurador síndico de Fuenterrabía: 14
- aforamientos:** véase **tasaciones**
- África: 32
- AGOTE, Juan de; vecino de Arzona: 7
- AGUERREZÁBAL, Martín de; vecino de Legazpia: 44
- Aguinaga, casa de (Azcoitia): 29
- AGUINAGA; licenciado: 45; licenciado, presidente de Junta: 36/23, 36/38, 36/62, 36/65
- AGUINAGA, Juan de; jurado de Azcoitia: 29, 29/8
- AGUINAGA, Martín López de; regidor de Azcoitia: 29
- AGUINAGA, Pedro de; regidor de Azcoitia: 41
- AGUIRRE, Antón Sánchez de; lugarteniente de escribano: 18
- AGUIRRE, Cristóbal de; vecino de Legazpia: 44
- AGUIRRE, Domingo de; vecino de Legazpia: 44

- AGUIRRE, Juan de; regidor de Azcoitia: 41; vecino de Azcoitia: 45
- AGUIRRE, Juan de; regidor de Legazpia: 44
- AGUIRRE, Juan de; vecino de Azpeitia: 48/29, 49/17
- AGUIRRE, Juan de; vecino de Tolosa: 42
- AGUIRRE, Juan de; zapatero vecino de Tolosa: 42
- AGUIRRE, Martín de; alcalde de sacas: 48/4; vecino de Vergara: 48/4
- AGUIRRE, Martín de; vecino de Legazpia: 44
- AGUIRRE, Martín Sánchez de; vecino de Irún: 14
- AGUIRRE, Pedro de; vecino de Tolosa: 42
- AGUIRRE, Sancho de: 36/94
- AGUIRRE, *Yoane* de; cantero, vecino de Oyarzun: 19
- AGUIRRE; licenciado: 21, 22, 30, 36/31, 36/34, 36/57, 38, 42, 46
- AGUIRREBIORRALDE, Juan de; vecino de Legazpia: 44
- agujeteros:** 42/109
- Agurain: véase Salvatierra
- ahorcamientos:** 48/67, 49/52
- AINCIOLA, Juan López de; vecino de Berástegi: 36/92
- AINCIONDO, Juan Pérez de; alcalde de Tolosa: 17; maestro de campo de la Provincia: 36/124
- AINZAR, Martín de (alias "Sendo"): 48/62
- AISORO, Juan de; vecino de Cestona: 6
- AISPEE, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
- AIZAGA, Juan de; vecino de Arería: 37
- AIZAGA, Nicolás de; escribano de Azcoitia: 47
- AIZAGA, Nicolás de; hijo de Nicolás de Aizaga, escribano [vecino de Azcoitia]: 47
- Aizarna: 6/39, 6/63, 7; iglesia de Santa María de: 6
- Aizarnazabal: 6/63
- Aizarnazabal: véase Aizarnazabal
- Aizola, lugar de (Tolosa): 42/96
- AIZPEE, Estíbaliz de; vecino de Legazpia: 44
- AIZPURI, Domingo de; vecino de Arería: 37
- AIZTARRI, Juan Martínez de; fiel de Azcoitia: 41
- ajos:** 1/68, 1/117, 6/17
- ajusticiamientos:** véase **penas capitales**
- alardes:** 36/41, 36/99, 36/109
- Álava: 34, 36/55, 36/57, 36/66, 36/118, 36/143; Hermandad de: 9; tierra de: 12
- ÁLAVA; licenciado: 50
- albaiteros:** 37
- albalás del guía:** 23, 23/23, 23/25, 23/48
- Albístur (o Albíztur): 42/98
- ALBÍSTUR (O ARBÍZTUR), Pedro de; alcalde de Hermandad en Mondragón: 36/122
- Albístur, casa de (Éibar): 49/12
- ALBÍSTUR; vecino de Éibar: 49/12
- ALBISU, Martín García de; recaudador de la Provincia: 48/82
- ALBISU, Pedro de [vecino de Azcoitia]: 47
- Albiztur: véase Albístur
- Albíztur: véase Albístur
- ALBIZURI, Diego de; vecino de Azcoitia: 49/57
- Albizuri, casa de: 48/21
- ALBIZURI, Domingo de; vecino de Azcoitia: 48/75
- alborotos:** véase **riñas**
- alcabalas:** 1/103, 4, 29, 37/1, 37/4, 40, 40/1, 40/4, 40/5, 41, 41/1, 43, 44/14, 44/15, 47
- alcahuetas:** 42/82
- alcaldes:** 36/42, 36/155, 43/13, 48/31, 49/19
- alcaldes de Hermandad:** 2, 6/52, 9, 12, 14, 20, 35, 36/83, 36/122, 36/128, 36/147, 36/153, 36/160, 42, 42/4, 42/9, 42/10, 42/11, 42/104, 46/1, 48/2, 48/23, 48/67, 49/10, 49/52
- alcaldes de sacas:** 36/130, 48/4, 48/25, 48/73, 49/16, 49/54
- alcaldes mayores:** 2, 3
- alcaldes ordinarios:** 1/56, 1/58, 1/59, 1/60, 1/61, 1/77, 1/80, 1/106, 1/107, 1/117, 1/119, 1/120, 2, 3, 6, 6/1, 6/2,

- 6/4, 6/14, 6/25, 6/27, 6/32, 6/33, 6/35, 6/36, 6/57, 6/58, 6/59, 6/63, 13, 14, 17, 17/1, 17/2, 17/5, 17/6, 17/6, 17/8, 17/9, 19, 23, 24, 26/2, 26/9, 27, 29, 36/5, 36/140, 36/141, 37, 37/1, 37/3, 37/4, 37/5, 37/8, 37/9, 37/10, 37/11, 37/17, 38, 39, 39/1, 39/2, 39/3, 39/4, 39/6, 39/7, 39/11, 39/12, 39/14, 39/15, 39/16, 39/18, 39/19, 39/20, 40, 41, 42, 42/1, 42/3, 42/4, 42/6, 42/8, 42/9, 42/10, 42/11, 42/12, 42/13, 42/14, 42/15, 42/16, 42/17, 42/18, 42/19, 42/20, 42/21, 42/22, 42/23, 42/24, 42/25, 42/27, 42/29, 42/30, 42/31, 42/33, 42/34, 42/35, 42/36, 42/37, 42/38, 42/39, 42/40, 42/41, 42/42, 42/43, 42/44, 42/45, 42/46, 42/47, 42/48, 42/49, 42/53, 42/54, 42/55, 42/57, 42/63, 42/64, 42/68, 42/69, 42/70, 42/71, 42/76, 42/79, 42/81, 42/82, 42/84, 42/91, 42/92, 42/93, 42/94, 42/101, 42/105, 42/106, 42/108, 42/109, 45, 46, 46/1, 46/5, 46/6, 48/13, 48/26, 48/57, 48/58, 48/69, 48/72, 48/73, 48/74, 48/76, 48/79, 48/83, 49/5, 49/24, 49/28, 50
- ALCALDÍA MAYOR DE AIZTONDO:** 2
- ALCALDÍA MAYOR DE ARERÍA:** 2, 3, 20, 35, 36/71, 37/1, 37/5, 37/8, 37/11, 44
- ALCARAETA, Pedro de; vecino de Tolosa: 50
- Alcarrecabarrena*, lugar de (Cestona): 6/60
- ALCEGA, Luis de; vecino de Hernani: 14
- Aldaba, monte de (Tolosa): 42/70, 42/88, 42/90, 42/91
- Aldabachipia*, lugar de (Tolosa): 42/89, 42/90
- ALDAOLA, Juan Martínez de; vecino de Segura: 2
- ALDASORO, Estíbaliz de; alcalde de Hermandad en Azpeitia: 49/10
- ALDAY, Juan de; jurado de Azcoitia: 29
- aldeas:** 20, 37, 42/107, 44, 44/5, 44/7, 44/8, 44/10, 44/12, 44/13, 44/14, 44/15, 44/19, 44/20, 44/22, 44/27, 44/29, 44/31, 44/33, 44/34, 44/35, 44/37, 48/19, 48/65, 48/66
- alemanes:** 48/34, 49/21
- alféreces:** 21
- ALFONSO; licenciado: 10
- algodón:** 23/45
- alhóndigas:** véase **lonjas**
- allanamientos e invasión de términos:**
1/66, 1/67, 1/68, 1/70, 1/117, 1/118, 6/17, 6/18, 6/19, 6/20, 6/21, 42/86
- Allende Ebro, merindad de: 4
- almonedas:** véase **subastas**
- alquileres:** 17/3, 44/41
- alquitrán:** 1/74, 23/41
- ALQUIZA, Domingo de: 36/74
- ALTUNA, Domingo de; alcalde de Hermandad en Segura: 49/10
- alumbre:** 23/47
- ÁLVARO; hijo de *Machín* Gordo: 43/27
- ALVIS, Rodrigo Martínez de; señor de Berroeta: 3
- ALZAGA, Martín Pérez de; vecino de Hernani: 2
- ALZATE, Pedro de; vecino de Arería: 37
- ALZOLA, Juan Pérez de; vecino de Arería: 37
- ALZOLARÁS, Beltrán de; hijo de: 6
- ALZOLARÁS, Juan López; vecino de Cestona: 6
- Alzolarás, valle de: 7
- ALZOLU, Juan de; vecino de Arería: 37
- ALZUSTA, Juan Pérez de: 36/32; vecino de Tolosa: 48/54, 49/45
- Amaiur; véase *Maya*
- Amasa, universidad de (Villabona): 48/65
- AMBULODI, *Michelco* de; vecino de Oyarzun: 2
- AMBULODI, Miguel de; procurador de Irún: 24
- AMÉZQUETA, Juan Pérez de; procurador de Segura: 2
- AMÉZQUETA, Martín López de; vecino de Tolosa: 42
- Amilaga*, adoberías de (Deva): 1/49
- AMILIBIA, Domingo de; escribano: 48/16, 48/78
- AMILIBIA, Juan López de; escribano: 6

AMILIBIA, Juan Martínez de: 36/148
AMILIBIA, Juan Martínez de; vecino de Cestona: 19
AMILIBIA, Juan Martínez de; vecino de Deva: 19
amojonamientos: 35, 44/45
amos: véase **señores**
Anacharayn, puente de (Cestona): 6/60
Anacharaynescurrieta, lugar de (Cestona): 6/60
ANCHIETA, Martín Sánchez de; bachiller: 36/27, 36/28
ANCHIETA; bachiller, abogado de Fuente-rrabía: 24
ANCHIETA; bachiller, oficial del concejo de Tolosa: 17
ANCHIETA; bachiller, presidente de Junta: 36/102
ANCHIETA; bachiller: 36/146
andamios: 42/108
ANDÍA, Antón (o Antonio) González de; escribano de la Provincia: 9, 12, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 28, 35; oficial del concejo de Tolosa: 17; vecino de Tolosa: 27, 28
ANDÍA, Domenjón González de; escribano de la Provincia: 2, 3, 7, 20
Andía, torre de: 36/37 (Tolosa)
ANDOAIN, Miguel de; vecino de Tolosa: 50
ANDRÉS; doctor: 10
ANDUOZA, Domingo de; vecino de Arería: 37
ANDUOZA, Juan de; vecino de Arería: 37
ANDUOZU, San Juan de; vecino de Arería: 37
angeos: 23/22
ANGUIÓZAR, Pedro de; oficial del concejo de Elgueta: 39
Anguiózar, valle de (Elgueta): 39/2, 39/5, 39/10, 39/15, 39/16
aniversarios: 6/4, 6/63
ANIZ, *Santuru* de; vecino de Tolosa: 42
Anoeta: 42/97; puente de: 42/108
ánsares: véase **patos**
anteiglesias: véase **aldeas**
ANTONIO DE S. T.: 36/138

ANTONIO; doctor: 5
antorchas: 6/43
Antzuola: véase Anzuola
Anzuola, lugar de: 44
Apaesechea, casa de (Oyarzun): 3
APALAGASTI, Lope Ibáñez de; vecino de Azcoitia: 2
APALATEGUI, Lope de; escribano 3
APALATEGUI, Lope Martínez de; procurador de Arería: 2
APATEGUI, Martín de; jurado de Cestona: 6
apeamientos: 44/47
apelaciones: 6/33, 19, 21, 24, 35, 36/13, 42/46
apellidos: véase **movilizaciones**
aplazamientos: 48/24, 48/27, 48/39
apresamientos: véase **detenciones**
AQUEMENDI, Juan de; comisionado de la Provincia: 48/25
AQUEMENDI, Juan de; vecino de Azpeitia: 23
Araba: véase Álava
ARABAOLAZA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
ARABAOLAZA, Martín de; vecino de Legazpia: 44
Aragón: 1/51, 23
ARAIZ, Martín de; vecino de Tolosa: 14
ARAIZ, Martín Martínez de: 18, 19; lugar-teniente del escribano de la Provincia: 35, 36/9
ARAIZ, Miguel Sánchez de: 48/6, 48/43, 48/55
ARAMBURU, Juan de; vecino de Cestona: 6
ARAMBURU, Juan Martínez de; escribano del corregidor, procurador de Azcoitia: 14, 17
ARAMBURU, Juan Sánchez (o Saiz, Sáez) de: 48/3; alcalde de Azcoitia: 40, 45; vecino de Azcoitia: 49/9
ARAMBURU, *Juanot* de; vecino de Irún: 14
ARAMBURU, Martín de (alias “Zuri”); vecino de Arería: 37
ARAMBURU, Martín de; vecino de Fuente-rrabía: 14
ARAMBURU, Martín Sánchez de; vecino de

Arería: 37
 ARAMBURU, Nicolás de; escribano: 36/60
 ARAMBURU, *Petri* de; vecino de Oyarzun: 19
 ARANA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 ARANA, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
 ARANA, *Petri* de; vecino de Oyarzun: 19
 ARANA, Sancho de; vecino de Oyarzun: 19
aranceles: 23
 ARANDIA, Pedro Ochoa de; vecino de Elgóibar: 35
 ARANGUREN, Juan Bono de; hermano de Lorenzo de Aranguren: 48/71, 48/84
 ARANGUREN, Lorenzo de; hermano de Juan Bono de Aranguren: 48/71, 48/84
 ARANGUREN, *Martinquo* de; vecino de Oyarzun: 19
 ARANGUREN; lugarteniente de merino: 14
 ARANO, *Juanito* de; vecino de Cestona: 6
 ARANO, Martín de; vecino de Cestona: 6
 ARANO, *Miquele* de; jurado mayor de Oyarzun: 19
 ARANZATE, *Chebo* de; vecino de Irún: 14
 ARAOZ, Domingo de; vecino de Legazpia: 44
 ARAOZ, Juan de; vecino de Legazpia: 44
 ARAOZ, Juan Pérez de; vecino de Legazpia: 44
 ARAOZ, Pedro de; fiel de Legazpia: 44
 ARAOZ, Pedro Ruiz de; vecino de Legazpia: 44
 ARAOZ, San Juan de; vecino de Legazpia: 44
 ARASCOS, *Dominge* de; vicario de Oyarzun: 19
 ARBELAIZ, *Juanicot* de; jurado de Fuente-rrabía: 14
 ARBEZTAIN, Juan Fernández de: 36/68
 ARBIDE (o ARPIDE), Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 ARBIDE, Juan Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
 ARBIDE, Martín de; bachiller, clérigo de Oyarzun: 19
 ARBIDE, *Pelen* de; vecino de Oyarzun: 19
 Arbizueta: véase Arbizueta

arbitrajes: véase **acuerdos**
 Arbizueta (o Arbiezqueta), camino de: 42/91; lugar de (Tolosa): 42/108
 Arbízturn: véase Albístur
 ARBIZU, Pedro Martínez de; procurador de Elgóibar: 2
árboles: 1/48, 1/80, 1/81, 1/82, 1/84, 1/85, 1/86, 1/98, 1/99, 1/108, 1/109, 1/110, 1/111, 1/113, 1/120, 6/42, 6/43, 6/53, 6/55, 6/57, 42/70, 42/91, 42/100, 44/24, 44/26, 44/30
árboles frutales: 1/103, 1/120, 6/43, 42/100, 44/26
 ARBURU, *Joango* de; vecino de Oyarzun: 19
 ARBURU, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
 ARBURU, *Petri* de; vecino de Oyarzun: 19
arca concejil: 42/23, 42/47, 44/45, 44/46, 44/47, 44/48
arcabuces: 36/107
 ARCARASO, Asencio López de: 48/32
ARCHIVO DE LA PROVINCIA: 48/5, 48/6, 48/47, 48/830
archivos concejiles: 44/45, 44/48
 Arechavaleta (en el valle de Léniz): 12, 20, 35, 36/123
 AREISTI (o AREIZTI), Estíbaliz de; vecino de Arería: 37
 AREISTI (o AREIZTI), Juan de; alcalde de Azcoitia: 48/79
 AREIZÁBAL, Juan Martínez de; vecino de Arería: 35
 AREIZTI: véase AREISTI
arenques: 23/36
 Arería: 35, 44; Alcaldía Mayor de: 2, 3, 20, 35, 36/71, 37/1, 37/5, 37/8, 37/11, 44; concejo de: 37
 ARESTI (o AREZTI), Juan de; vecino de Vergara: 2
 Aretxabaleta: véase Arechavaleta
 AREZTI: véase ARESTI
argomales: 6/42, 42/94
 ARGUINDEGUI, Domingo de; vecino de Legazpia: 44
 ARISPE (o ARIZPE), Juan Pérez de; comisionado de la Provincia: 24

- ARISPE (o ARIZPE), Juan Pérez; escribano de Vergara: 9
- Aristeguigastea*, lugar de Irún: 14
- ARISTI, *Juango* de: 14
- ARISTIZÁBAL, Juan Martínez de; vecino de Arería: 35
- ARÍZAGA, Martín Arano de; vecino de Placencia de las Armas: 36/101
- Arízaga, valle de: 7
- Arizmacurra*, monte de (Fuenterrabía): 14
- ARIZMENDI, Martín de; vecino de Tolosa: 50
- ARIZPE: véase ARISPE
- armada y flota**: 24, 48/49, 49/42
- armadores**: 48/26
- armas blancas**: 6/6, 6/7, 6/8, 42/75, 48/72
- armas y armamento**: 6/10, 14, 32, 34, 44/12, 48/72
- ARMORA, Juan de; vecino de Tolosa: 42, 50
- Arnol*; doctor: 10
- ARPIDE: véase ARBIDE
- arpillera**: 23/42
- Arquide*, lugar de (Tolosa): 42/99
- arrabales**: 1/70, 1/71, 1/72, 1/77, 1/97, 1/102, 39/2, 39/5, 39/9, 39/10, 39/15, 39/16, 39/19
- arragoas**: véase **ferrerías**
- Arramele (Tolosa), puerta de: 42/33; San Juan de, cofradía de: 42, 42/34, 42/108
- Arranbida*, sel de (Cestona): 6/61
- ARRANDOLA DE SUSO, Juan Pérez de; oficial del concejo de Azcoitia: 29
- Arrasate: véase Mondragón
- ARRASCUE, *Miquele* de; vecino de Oyarzun: 19
- ARRECHE, Domingo de; vecino de Legazpia: 44
- ARRECHE, Juan de; fiel de Cestona: 6
- ARRECHE, Juan Martínez de; vecino de Cestona: 6
- ARREIZMENDI, Martín de; vecino de Tolosa: 42
- arrendadores**: 4, 7, 23, 50, 50/1, 50/2, 50/3, 50/4
- arrendamientos**: 17/6, 33, 41, 42/68, 42/107, 48/43, 50, 50/1, 50/2, 50/3, 50/4
- ARRIAGA, Martín Sánchez de; escribano del concejo de Fuenterrabía: 14
- ARRIETA, Blas de; vecino de Oyarzun: 19
- Arriola, casas de (Deva): 1/97
- ARRIOLA, Juan Pérez de: 1/97
- ARRIOLA, Martín Martínez de: 3
- ARRIOLA, Pedro Pérez de; vecino de Elgóibar: 2
- ARROLA, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
- ARROLA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- Arrola, casa de (Legazpia): 44/11, 44/42
- Arroña: 1/60, 6/63; valle de: 7
- arroyos**: 44/43, 48/45
- ARRÚE, Juan García de: 36/112
- ARTANO, Martín Domingo de; vecino de Tolosa: 42
- ARTAZUBIAGA, Blas de; recaudador de la Provincia: 48/59, 49/40, 49/48
- ARTAZUBIAGA, Juan Báñez de; vecino de Mondragón: 2
- ARTEAGA, García de; alcalde de Zumaya: 2
- ARTEAGA, Juan González de; vecino de Motrico: 2
- ARTEAGA, Juan Ibáñez de; escribano: 2, 3
- ARTEAGA, Juan López de; alcalde de sacas: 36/130
- ARTEAGA, Martín Ochoa de; fiel de Tolosa: 42; vecino de Tolosa: 50
- artes de pesca**: 1/105
- artesanos**: véase **oficios gremiales**
- ARTIGA, Sebastián de; vecino de Cestona: 6
- artillería**: 34, 36/49
- ARTINA, Domingo de; vecino de Tolosa: 50
- arzobispos**: 30, 48/71
- asaltos y bandidaje**: 3, 36/113, 36/137, 44/12, 48/50, 48/67, 48/79
- ASCASU, Juan de; vecino de Cestona: 6
- asientos en Juntas**: 19, 20, 36/69
- asientos**: véase **contratos**
- asnos**: 1/100, 6/21, 42/85
- ASTABURUAGA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- ASTARIA, Juan de; vecino de Legazpia: 44

Asteasu: 48/70
ASTIGARRETA, Juan de; vecino de Azcoitia: 45
ASTIGARRIBIA, Andrés de: 1/105
Astigarribia, torre de (Deva): 1/105
astilleros: 1/49, 1/97
Astorga, diócesis: 10
ASURAGA, Antonio de; vecino de Tolosa: 50
ASURAGA, Domingo de; vecino de Tolosa: 42
ASURCIA, Martín de; vecino de Tolosa: 42
ASURDI, Juan Martínez de; doctor, vecino de Anzuola: 44
Ataun: 48/23, 48/34, 49/21
ATODO, Juan Martín de; regidor de Tolosa: 50
Atrasoaroca, sel de (Cestona): 6/61
AUCI, Martín de; vecino de Oyarzun: 19
audiencia del alcalde: 37/5, 37/10, 39/18
audiencia del corregidor: 14, 31, 32, 33, 34, 39
AUDIENCIA REAL: 5, 14, 21, 24
AURGASTE, Pedro de: 48/35
AURQUIA, Miguel de: 36/129; alcalde de Hermandad: 36/128
AUSOROECHEA, Juan de; vecino de Cestona: 6
autos judiciales: 39/19, 46/2
auxilios: 44/18
Auzárate, lugar de (Tolosa): 42/91
AUZMENDI, Martín Fernández de; vecino de Ataun: 48/23
AUZTEGUI, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
avanjustas: 42/109
avecindamientos: 17/8
avellanos/as: 1/109, 1/69, 1/117, 42/87
avena: 16, 42/57, 42/59
avenencias: 42/79
aves de corral: 42/60
ÁVILA, Rodrigo Vela Núñez de; corregidor de Guipúzcoa: 17, 17/7; licenciado: 18/3
Ávila, ciudad de: 4
AYERDI, Martín de; vecino de Hernani: 2
AYO, Miguel de; regidor de Tolosa: 50

ayudas y subsidios: 36/8, 36/123, 36/132, 36/133, 36/134, 36/135, 48/21, 48/29, 48/30, 48/33, 48/61, 48/62, 48/68, 49/12, 49/13, 49/15, 49/17, 49/18, 49/20, 49/49, 49/50, 49/53
azafrán: 23/7
AZÁLDEGUI, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
Azcoitia: 27, 36/69, 36/81, 37, 48/75, 48/79, 49/57; casa concejil de: 40; casa de Aguinaga: 29; valle de: 27; villa de: 2, 6/59, 20, 24, 25, 27, 28, 29, 35, 36/52, 36/53, 36/58, 36/66, 36/105, 36/143, 40, 41, 43, 43/3, 45, 47, 48/47, 48/69, 48/74, 49/9
AZCUE, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
AZCUE, García de; procurador de Fuenterrabía: 2
AZCUE, *Saubat* de; procurador de Fuenterrabía: 28
AZCUE, Sebastián; vecino de Fuenterrabía: 24
AZCUE, Tristán de; vecino de Fuenterrabía: 14
Azcoitia: véase Azcoitia
AZOCA (o AZOQUE), Juan López de; regidor de Azcoitia: 41
azogeros: véase **comerciantes**
AZOQUE: véase AZOCA
azotamientos: véase **penas corporales**
Azpeitia: 15, 23, 27, 31, 36/9, 36/10, 36/13, 36/14, 36/15, 36/17, 36/18, 36/25, 36/30, 36/31, 36/61, 36/81, 36/127, 39, 48/3, 48/4, 48/29, 48/30, 48/49, 48/50, 48/51, 48/78, 49, 49/17, 49/18, 49/42, 49/56; valle de: 27; villa de: 2, 5, 6/59, 6/61, 8, 10, 20, 24, 35, 36/65, 43/7, 48/2, 48/22, 48/36, 48/47, 48/69, 48/74, 49/10, 49/14, 49/35
azumbres: 6/23
bachilleres: 2, 12, 14, 17, 19, 20, 21, 24, 26/13, 27, 28, 29/4, 36/15, 36/24, 36/27, 36/28, 36/50, 36/63, 36/64, 36/65, 36/102, 36/114, 36/136, 36/146, 42, 43/5, 43/12, 46, 48/1, 48/12, 49/11, 49/60, 50

- badana:** 26/6
 BAENA, Fernando de: 4
balanzas: véase **pesas y balanzas**
 BALDA, Juan Martín de; carnicero, vecino de Irún: 14
 BALDA, Juan Pérez de; alcalde de Guetaria: 14
 BALDA, solar de (Azcoitia): 29, 41/1, 43/6
 BALDUZUCAIN, Domingo de; vecino de Oyarzun: 19
ballestas: 1/102, 14
banderas (unidad militar): 48/10, 48/40
bandidaje: véase **asaltos y bandidaje**
bandidos: véase **delincuentes**
bandos y parcialidades: 20, 33, 34, 35, 42, 42/1, 42/78
barberos: 2
barcajes: 10
barcas: 1/94
 BARCO, del; doctor, corregidor de Guipúzcoa: 49
barcos: 1/61, 1/62, 1/94, 14, 48/49, 49/41, 49/42
baronías: 48/26
barquines: 26/4
 BARRENA, Martín Ochoa; vecino de Villafranca de Ordicia: 2
 BARRENA, Ochoa Martínez de; vecino de Villafranca de Ordicia: 2
 BARRENECHEA, Juan de; vecino de San Sebastián: 48/84
barricas: véase **toneles**
barriles: 36/142
 BARRUNDIA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
 Basarte, lugar de (Azcoitia): 7, 36/9, 36/41, 36/49, 36/52, 36/58, 36/59, 36/62, 36/64, 36/68, 36/69, 36/87, 36/124, 36/128, 49/39
basteros: 19
 BASTIDA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
bastimentos: véase **abastecimientos**
bautizos: 1/62, 48/11
 Bayona (Francia): 48/26; ciudad de: 48/71
 Beasain: 49/50
 BEDAÑO, Juan de (alias "Abendaño Mote-la"): 3
 Bedua, rentería de: 7
 BEGUIRISTAIN, Lope López de; vecino de Lazcano: 27
 Behobia, paso de: 14, 48/73
 Beizama: 14
Belaçobieta, monte de (Cestona): 6/60
 Belauntza: véase *Belaunza*
 BELAUNZA, *Juanot* de; fiel de Tolosa: 50
 BELAUNZA, Martín Diego de; vecino de Tolosa: 42
 Belaunza, molino de: 42/107
 Belaunzasoro, lugar de: 42/99
Belauriate [Belabieta ?, en Villabona]; paso de: 42/9, 42/104; sierra de: 42/103
bellotas: 6/43, 44/25
 BENESA, Juan Sánchez de; vecino de Fuenterrabía: 14
 BENESA, Miguel Sáez de: 49/24
 BENESA, Pedro de; escribano: 49/55
 BENESA, Pedro Sánchez de: 49/29
 BERACIARTU: véase *BERECIARTUA*
 BERASIARTU: véase *BERECIARTUA*
 Berastegi: véase *Berástegui*
 Berástegui: 36/92, 36/119, 36/122; universidad de: 36/108
 BERÁSTEGUI, Juan de; escribano: 36/113
 BERÁSTEGUI, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 BERÁSTEGUI, Juan Gil de; vecino de Tolosa: 50
 BERÁSTEGUI, Juan Martínez de; procurador de Hernani: 2
 BERÁSTEGUI, Lucas de; vecino de Tolosa: 42, 50
 BERAUN, Antón de; vecino de Oyarzun: 19
 BERECIARTÚA (o *BERACIARTU*), Juan Martínez; bachiller, vecino de Segura: 20
 BERECIARTÚA (o *BERASIARTU*), Juan Martínez; escribano: 36/154
 Bergara: véase *Vergara*
 BEROIZ, Miguel de: 49/25
 BERROBI, Juan de; clérigo: 36/36, 36/73; procurador de la Provincia: 48/72; vecino de Tolosa: 48/56
 BERROETA, solar de: 3
berzas: 1/68, 1/117, 6/17, 42/83

- bestias:** 1/100, 1/118, 6/39, 6/46, 14, 42/86, 42/103, 42/109, 48/9
- Bidania: véase Vidania
- BIDAURRETA, Juan de; vecino de Hernani: 35
- bienes comunales:** 1/48, 1/85, 1/86, 1/98, 1/108, 1/109, 1/111, 1/112, 1/113, 1/120, 6/36, 6/42, 6/45, 6/60, 6/61, 14, 42/88, 42/94, 42/96, 42/100, 44/1, 44/27, 44/29, 44/31, 44/37, 44/47, 46/3
- bienes concejiles:** 39/14, 44/38, 44/39
- bienes eclesiásticos:** 37/16, 44/1
- bienes muebles:** 1/71, 14
- bienes propios:** 14, 24, 39/18, 42/47, 42/51, 42/68, 44/5, 44/12, 44/15, 44/19, 44/21, 44/24, 44/36, 44/47
- bienes raíces:** 1/71, 17/7, 24, 42/1, 42/10, 44/27
- BIRE: véase BIRI
- BIRI (o BIRE), Miguel (o *Miquelo, Miqueo*) de (alias “el Mozo”); jurado de Fuenterrabía: 14
- Bizkaia: véase Vizcaya
- blancas:** véase **monedas de plata**
- blasfemias:** 6/3
- blasones:** 34
- bodas:** 1/62, 48/11
- bodegas:** 1/103
- bolseros** (oficio artesanal): 42/109
- bolseros:** véase **mayordomos y bolseros**
- BORGOÑA, Juan de: 36/94, 36/149
- borona:** 16, 36/126
- BOSMAR, Álvaro de: 43
- bosques:** véase **montes y bosques**
- boyeros:** 1/114
- brea:** 23/40
- brines:** 23/22
- brisoatas:** 23/18
- brocales:** 14
- bueyes:** 1/100, 1/114, 1/118, 6/21, 6/29, 6/46, 23/37, 26/4
- BUNITA, Juan de; comisionado de la Provincia: 49/22, 49/27
- Burdeos (Francia), archidiócesis de: 48/71; ciudad de: 48/26
- BURGA, Juan de: 36/39
- BURGA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- Burgos: 11; ciudad de: 10, 36/43
- burlas:** 6/13
- BUSCA, Juan Pérez de; procurador de Motrico: 2
- BUSCANGA, *Ramus* de; vecino de San Sebastián: 36/111
- caballeros:** 32, 34
- caballos:** 14, 32, 36/45, 48/9
- cabañas:** 6/55
- cabras:** 1/115, 1/116, 26/5, 42/60, 42/88, 44/32, 44/39
- cadena:** véase **cárcel**
- CAICUEGUI, *Juanot* de; jurado menor de Fuenterrabía: 14
- cal viva:** 44/43
- Calahorra, diócesis de: 1/55
- Calahorra (Logroño), ciudad: 4
- calderas:** 6/35, 37/14
- CALDERÓN; licenciado, corregidor de Guipúzcoa: 48/34, 49/21
- calles:** 1/96, 1/102, 1/119, 17, 17/5, 17/7, 17/9, 42/60
- caloñas:** véase **penas pecuniarias**
- calzadas:** véase **caminos**
- calzado:** 21, 22, 25, 26, 27
- caminos:** 1/88, 1/108, 7, 36/92, 36/93, 36/117, 42/9, 42/33, 42/59, 42/61, 42/91, 42/95, 42/96, 42/103, 42/108, 44/2, 44/3, 44/8, 44/12, 44/16, 44/17, 44/21, 44/34, 44/35, 44/37, 44/43, 48/13, 48/15, 48/35, 48/45, 48/77, 49/34
- campos:** véase **tierras y heredades**
- canales:** 1/54, 1/61, 1/94, 1/95, 1/105, 14
- candelas:** véase **velas y candelas**
- cántaras:** 6/23
- canteras:** 44/31
- canteros:** 6/49, 19, 21, 26, 37, 45, 48/45
- canutos:** 42/65
- cañamo:** 23/22, 23/44
- Capbreton (Francia): 48/26; baronía de: 48/26
- capellanes:** 14, 36/7, 49/8
- caperos:** 14, 48/80
- capitanes generales:** 31

- capitanes:** 14, 34, 36/42, 43/28, 47, 48/40
capitanías: 14
capones: 42/60
carabelas: 1/94
carbón: 1/57, 1/99, 6/41, 6/45, 6/54, 14, 44/19, 44/23, 44/29, 44/53, 48/80
carboneros: 48/80
cárcel: 1/94, 6/5, 6/6, 6/7, 6/8, 6/9, 6/10, 6/14, 6/16, 6/17, 6/19, 6/30, 6/32, 6/36, 6/40, 6/42, 6/53, 39/20, 42/34, 42/42, 42/43, 42/49, 42/72, 42/73, 42/74, 42/75, 42/77, 42/78, 42/79, 42/83, 42/84, 42/85, 42/86, 42/87, 42/101, 42/108, 42/109, 48/84
carcelaje: 6/14, 6/32, 37/7
carceleros: 37/1, 39/1
cardenales: 48/40
Careoraga (Deva): 1/49
cargas (medida): 44/29, 44/40, 48/80
cargos: véase **oficiales**
CARLOS I; rey de Castilla: 30, 35, 42, 43, 45, 50
carne: 1/89, 5, 6/25, 6/29, 17, 17/1, 17/2, 17/3, 17/4, 17/5, 26/1, 26/3, 42/60, 42/65, 42/66, 42/67, 42/88, 48/41
carneros: véase **ovejas**
carnicerías: 6/29, 17, 17/2, 17/3, 17/4, 17/5, 17/6, 42/68
carniceros: 6/25, 6/29, 14, 17, 17/1, 17/2, 17/3, 17/4, 17/5, 42/65, 42/66, 42/67
carpinteros: 1/80, 6/47, 21, 26
carreteros: 48/80
CARTAENA, Alfonso de: 4
cartas de citación: 5
cartas de comisión: 7, 14, 26, 27
cartas de compra-venta: 1/81
cartas de compromiso: 2, 5
cartas de favor: 48/10, 48/55
cartas de merced: 4
cartas de pago y finiquito: 40, 42/39, 42/43, 43, 44/8, 44/13, 45, 47, 48/51
cartas de poder y procuración: 7, 9, 12, 14, 19, 20, 26, 32, 34, 39, 44, 48/9, 48/49, 48/55, 49/25, 49/27, 49/42
CARVAJAL; doctor: 21, 22, 30
casas concejiles: 17, 36/47, 40, 41, 42/1, 42/19, 42/33, 50
casas y edificios: 1/62, 1/72, 1/97, 1/102, 1/103, 2, 3, 6/35, 6/46, 6/48, 6/55, 14, 17, 17/2, 17/3, 17/5, 17/8, 20, 24, 29, 36/4, 36/21, 36/37, 36/47, 36/72, 36/75, 36/101, 36/104, 36/123, 36/132, 36/133, 36/134, 36/135, 42/10, 42/57, 42/58, 42/63, 42/64, 42/67, 42/93, 42/101, 44/4, 44/11, 44/18, 44/27, 44/33, 44/42, 48/17, 48/21, 48/29, 48/30, 48/32, 48/33, 48/61, 48/62, 48/68, 48/72, 49/4, 49/12, 49/13, 49/15, 49/17, 49/18, 49/20, 49/49, 49/50, 49/53
caseríos/as: 1/60, 1/70, 35, 42/95, 42/96, 44/18
castañales: 44/25, 44/36
CASTAÑEDA, Bartolomé Ruiz de; escribano real de Cámara: 13, 21, 22
castaños/as: 1/69, 1/120, 42/70, 42/87, 42/102, 44/21, 44/24, 44/25, 44/30, 44/26, 44/27, 44/36
castellanos: véase **monedas de oro**
castellerías: 10
Castilla: 1/61, 6, 23, 26, 42/63; reino de: 10, 12, 15, 23/22, 23/25, 23/46, 23/48, 32; rey/es de: 4, 5, 10, 12, 21, 22, 30, 35, 42, 43, 45, 50
castillos y fortalezas: 2, 24, 36/39, 36/42, 36/80, 36/112, 36/155, 43/13, 48/7, 48/31, 49/19
CATALINA, esposa de Fernando de Miranda: 29/2
cavadores: 26/11
caza: 42/60
cebada: 16, 42/57, 42/58, 42/59, 42/69
ceberas: véase **cereales**
cebollas: 1/68, 1/117, 6/17, 42/83
cecial: 44/40
cédulas reales: 11, 36/11, 36/60, 36/66, 36/98, 36/100, 48/44, 48/55
Cegama: 36/45; iglesia de: 48/45
CELAETA, Martín de; vecino de Arería: 37
CELAYA, Juan de; vecino de Cestona: 2
CELAYA, Lope de; vecino de Cestona: 6
Çelaychipia, arroyo de (Cestona): 6/61
celemines: 44/50, 50, 50/3
CENDOYA, Martín López de; procurador de Azcoitia: 2

centeno: 1/54, 1/94, 1/95, 16, 42/57, 42/59
cera: 23/12, 49/5
cercas: véase **muros y cercas**
cerdos: 1/96, 6/21, 44/25, 44/39, 44/40
cereales: 1/54, 1/87, 1/94, 1/95, 14, 16, 36/60, 42/57, 42/58, 42/59, 42/94, 42/107, 50, 50/4
cerezas/os: 1/69, 1/117, 42/87
cerros: 42/96
cesiones: 15
Cestona: 32, 48/14, 48/15, 48/16, 48/25, 48/35, 48/59, 48/64, 48/66, 48/72, 48/78, 49/40, 49/47, 49/48; casa de Etorra de Suso: 6/48; puente de *Anacharayn*: 6/60; villa de: 2, 5, 6, 19, 20, 35, 48/47
CHANCILLERÍA REAL: 2, 24, 42
chanfones: véase **monedas de vellón**
CHIPITO, Martín de; vecino de Oyarzun: 19
Chomingo; zapatero, vecino de Irún: 14
CHURRUCA, Juan de: 45
CHURRUCA, Miguel de: 41
CHURRUCA, Miguel Ibáñez de: 48/51
cinteros: 19
ciruelas/os: 1/69, 1/117
CIRUELO, Diego López; escribano real de Cámara: 5
clavos: 7
clérigos: 1/64, 1/65, 1/119, 9, 14, 15, 17/9, 19, 32, 36/6, 36/19, 36/29, 36/31, 36/34, 36/36, 36/47, 36/70, 36/73, 36/110, 36/113, 36/150, 37, 37/9, 37/12, 37/13, 37/17, 40, 42/2, 44, 48/32, 48/72
cobre: 23/3
codos: 6/40, 6/53, 6/62, 42/95
cofradías: 17/9, 38, 39, 42, 42/1, 42/11, 42/12, 42/14, 42/15, 42/17, 42/23, 42/25, 42/34
cogedores: véase **recaudadores**
cohechos: 1/56, 16/7
colaciones: véase **aldeas**
comendadores mayores: 24
comerciantes: 1/89, 23, 42/69, 42/103, 50/4
comercio: 1/61, 1/90, 1/94, 1/95, 1/103, 1/104, 6/28, 6/59, 7, 10, 14, 16, 23, 26, 42/57, 42/58, 42/59, 42/60, 42/61, 42/62, 42/63, 42/64, 42/103, 42/105, 42/106, 44/29, 44/40, 44/41, 44/49, 44/50, 46/4, 48/3, 48/8, 48/24, 48/25, 48/41, 48/42, 48/54, 48/55, 48/58, 48/69, 48/75, 49/16, 49/35, 49/42, 49/45, 49/47, 49/57, 50/4
comino: 23/11, 36/90
comisarios: véase **comisionados**
comisionados: 25, 26, 27, 32, 33, 36/14, 36/50, 36/51, 36/90, 36/93, 48/13, 49/29
comisiones: 25, 36, 48/13
compañías (unidad militar): 48/10
compra-ventas: 1/52, 1/54, 1/57, 1/62, 1/80, 1/81, 1/87, 1/89, 1/90, 1/91, 1/92, 1/93, 1/94, 1/95, 1/103, 1/111, 5, 6/22, 6/23, 6/24, 6/25, 6/27, 6/28, 6/29, 6/36, 6/47, 6/50, 6/58, 6/59, 10, 14, 16, 17/2, 17/4, 21, 22, 24, 26, 37/7, 41, 42/42, 42/43, 42/46, 42/57, 42/58, 42/59, 42/60, 42/61, 42/62, 42/63, 42/64, 42/105, 42/106, 44/13, 44/19, 44/20, 44/24, 44/25, 44/27, 44/29, 44/30, 44/33, 44/40, 44/41, 44/47, 44/49, 45, 46/4, 48/3, 48/58, 48/69, 48/73, 48/80, 49/9, 50/4
comunales: véase **bienes comunales**
concilios: 32, 33, 34
concordias: véase **acuerdos**
condes: 36/15, 36/92
condestables: 36/114, 48/14, 48/43, 48/55, 49/46
confirmaciones: 13, 19, 28, 42, 46, 50
confiscaciones: 14, 37/16, 42/42, 42/43, 44/12, 50/4
congrios: 23/34
CONSEJO DE NAVARRA: 48/41
CONSEJO REAL: 4, 5, 9, 10, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 44, 46, 50
contadores mayores: 4, 5, 41/1, 43
contadores: 36/41, 48/55, 48/81
contrabando: 1/61
contratos: 1/119, 7, 14, 46/2, 48/78
convenios: véase **acuerdos**

conventos y monasterios: 15, 48/32
convites: 6/63
corambres: véase **cueros y pieles**
corcho: 1/110
 Cordalería, casa de (Deva): 1/103
corderinas: 23/39
corderos: 1/115
cordobán: 26/6
cornados: véase **monedas de vellón**
 CORNOZ, *Perucho* de; guardamonte de Fuenterrabía: 14
 Cornualles (Gran Bretaña): 23/32
coronas: véase **monedas de oro**
coroneles: 36/120
 CORRAL; doctor: 42, 46, 50
corrales: 17, 17/1
corregidores: 5, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 17/3, 17/6, 17/7, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26/13, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36/1, 38, 39, 42, 42/13, 42/34, 42/41, 42/47, 42/49, 42/70, 44/8, 46, 48/5, 48/6, 48/10, 48/24, 48/27, 48/34, 48/39, 48/55, 48/69, 48/71, 48/77, 48/84, 49, 49/1, 49/21
correos: 36/17, 36/26, 36/33, 36/43, 36/44, 36/45, 36/46, 36/49, 36/59, 36/65, 36/76, 36/82, 36/84, 36/85, 36/88, 36/125, 36/143, 36/144, 36/156, 42, 42/52, 44/11, 48/22, 48/40, 48/49, 49/14, 49/27, 49/30, 49/31, 49/32, 49/42, 49/58
 CORTA, Juan Pérez de; vecino de Legazpia: 44
 CORTABERRÍA, Cristóbal de; vecino de Are-ría: 37
 CORTABERRÍA, Domingo de; vecino de Are-ría: 37
 CORTABERRÍA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
 CORTABERRÍA, Martín Ochoa de; vecino de Are-ría: 37
 CORTÁZAR, [***] de; jurado de Cestona: 6
CORTE REAL: 2, 5, 10, 13, 24, 36/27, 36/28, 36/61, 36/82, 36/85, 36/87, 36/100, 36/125, 42, 48/6, 48/8, 48/14, 48/25, 48/35, 48/42, 48/43, 48/55, 48/69, 49, 49/30, 49/46, 49/58
cosechas: 1/70, 14
costales: 23, 48/80
costas judiciales: 6/33, 6/52, 7, 26/7, 28, 33, 34, 36/31, 42/43, 42/46, 42/81, 42/83, 42/84, 42/87, 48/24, 48/25, 48/32, 48/34, 48/58, 48/78
costas y dietas: 36/41, 36/76, 36/104, 36/106, 36/108, 42/16, 42/20, 42/28, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/15, 44/32, 44/34, 44/50, 48/35, 48/36, 48/43, 48/50, 48/55, 48/73, 49/21, 49/29, 49/34, 49/35
 COTES, García de; juez real: 24
criados: 14, 36/161, 42/107
crímenes: 14
 CRISTÓBAL; vinatero, vecino de Arería: 37
crucos y cruceros: 42/108
cuadernos de Hermandad: 9, 14, 18, 20, 30, 31
cuartillas/os: 23, 44/40
cubas: véase **toneles**
cuchillos: 6/6, 6/7, 6/8, 42/73, 42/75
 CUÉLLAR; licenciado: 30
cuentas: 36, 37/16, 39/18, 39/20, 41/1, 42/8, 42/12, 42/16, 42/39, 42/40, 42/41, 42/42, 42/43, 42/44, 42/48, 43, 43/7, 44/7, 44/8, 44/15, 44/34, 44/44, 48/28, 48/37, 48/38, 48/46, 48/55, 48/70, 49, 49/11, 49/16, 49/47, 49/58
cueros y pieles: 22, 23/37, 26, 42/109, 48/75, 49/57
curso de Hermandad: 12
curtidores: 42/109
dádivas: 42/41
dados: 1/49, 1/50, 6/15
dardos: 12
 DARTA, Pedro de: 40/4
 Deba: véase Deva
dehesas: véase **pastos**
delincuentes: 2, 14, 20, 24, 35, 42/82, 44/12, 48/50, 48/67, 49/52
delitos: 12, 14, 24, 34, 35, 42/49, 48/23, 48/32, 48/79, 49/21
depósitos (de dinero): 48/64
derramas: véase **repartimientos**

derribos: 2, 14, 24
descargos: 48/15, 48/26, 48/35, 48/45, 48/51, 48/54
desmoches y descortezamientos: 6/44, 6/62, 44/24
destajo: 6/47
destierros: 1/58, 1/106, 14, 15, 17/6, 26/7, 34, 42/10, 42/29, 42/34, 42/80, 42/83, 42/84, 42/87
detenciones: 36/83, 36/142, 36/153, 36/154, 48/23, 48/31, 48/54, 48/79, 48/84, 49/45
deudas: 42/40, 42/92, 44/8, 48/28, 48/60
Deva: 1; adoberías de Amilaga: 1/49; canal de: 1/105; casa de Cordalería: 1/103; casa y torre de Guilestegui: 1/60; casas de Arriola: 1/97; casas de Erreren: 1/97; iglesia de Santa María: 1/49, 1/61; ferrería de Gabiola: 1/99; ferrería de Lagalde: 1/99; torre de Irrazábal: 1/103; torre de Astigarribia: 1/105; villa, 1, 2, 20, 35, 48/37, 48/79
Deva, río: 1/105
dietas: véase **costas**
diezmeros: 23, 48/25, 48/52, 48/57, 48/75, 49/16, 49/43, 49/57
diezmo viejo: 23, 36/127, 48/14, 48/43
diezmos: 1/103, 4, 32, 34
difamaciones: 6/31
dinero de procuratorio: 14
dinero: véase **monedas y dinero**
diputados concejiles: 17, 19
diputados de la Provincia: 25, 27, 31, 32, 33, 36/145, 45, 48/26, 49/22
discordias: véase **pleitos**
distritos: véase **valles y distritos**
doblas: véase **monedas de oro**
doblones: véase **monedas de oro**
doctores: 10, 13, 21, 22, 30, 35, 38, 42, 44, 46, 49, 50
DOMINGO: 32
donaciones: 1/55, 1/56, 1/115, 1/116, 6/38, 15
Donestebe, mulatero de: 14
Donostia: véase San Sebastián
ducados: véase **monedas de oro**

duques: 36/13, 36/26, 36/33
DURANGO, Sancho de; cintero, vecino de Oyarzun: 19
duraznos: 1/69, 1/117, 42/87
ECEIZA, Domingo de; vecino de Tolosa: 50
ECEIZA, Martín de; vecino de Tolosa: 42
ECEIZA, Martín Pedro de; vecino de Tolosa: 50
ECEIZA, Pedro de; maestre comisario de la Provincia: 36/90
ECHÁNIZ, Juan López de: 36/14; procurador de Rentería: 35; vecino de Azpeitia: 35
ECHÁNIZ, Juan López de: 48/64
ECHARRI, Martín de: 48/67
ECHAZARRETA, Domingo de; clérigo de Tolosa: 9
ECHAZARRETA, Martín Martínez de: 36/82, 48/40; comisionado de la Provincia: 48/15; vecino de Arería: 20
ECHEBERRÍA, *Adame* de; vecino de Irún: 14
ECHEBERRÍA, Francisco de: 24
ECHEBERRÍA, Íñigo Ruiz de; alcalde de Cestona: 6; vecino de Cestona: 19
ECHEBERRÍA, Íñigo Ruiz de; vecino de Aizarna: 7
ECHEBERRÍA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
ECHEBERRÍA, Juan Pérez de: 48/64; vecino de Mondragón: 49/11
ECHEBERRÍA, Martín de; vecino de Oyarzun: 19
ECHEBERRÍA, Pedro de; inspector de oficios: 27; vecino de Mondragón: 27
ECHEBERRÍA, Pedro de; regidor de Oyarzun: 2
ECHEBERRÍA, *Saubat* de; gabarrero de Behobia: 14
ECHENAGUSÍA, Asencio de; vecino de Anzuola: 44
eclesiásticos: véase **clérigos**
edificios: véase **casas y edificios**
Edorrasaroca, sel de (Cestona): 6/61
EGAÑA, *Joangote* de; vecino de Cestona: 6
EGUIAIRALA DE SORAYAZ, Juan Martínez de; vecino de Arería: 37

eguiaras: 44/37, 44/38

EGUIBELOLA, Juan de; vecino de Legazpia: 44

EGUILLANO, Juan de: 36/132

EGUINO, Juan García de: 48/66

EGUINO, Martín García de; procurador de Vergara: 2

EGUIZÁBAL, Juan Martínez de: 36/85, 36/91

EGURCEGUI, Martín de; vecino de Oyarzun: 19

EGURROLA, Fortún de; vecino de Motrico: 2

EGUSQUIZA (o EGUZQUIZA), Martín de; vecino de Legazpia: 44

EGUSQUIZA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44

EGUZQUIZA: véase EGUSQUIZA

Éibar: 36/77, 36/81; casa de Albítur: 49/12; villa de: 2, 20, 35

EIZAGUIRRE, Domingo de: 36/11, 36/87

EIZAGUIRRE, Domingo de; regidor de Azcoitia: 40

EIZAGUIRRE, García Ibañez de; vecino de Elgueta: 2

EIZAGUIRRE, Juan de; vecino de Legazpia: 44

EIZAGUIRRE, Juan de; vecino de Oyarzun: 19

EIZAGUIRRE, Juan Ochoa de; procurador de Azpeitia: 2

EIZAGUIRRE, Martín de; vecino de Oyarzun: 19

EIZAGUIRRE, Pedro de: 36/22, 36/54; comisionado de la Provincia: 36/145

EIZMENDI, Lope Sáez de; contador de la Provincia: 48/81

ejecuciones: 48/67, 49/21

ejecutorias reales: 14, 19, 20, 24, 44/45, 48/47, 48/64, 49/11

ejércitos: 32, 33, 36/41, 36/98, 36/99, 36/103, 36/109, 36/124, 36/125, 36/126, 48/10, 48/40

ejidos: 1/48, 1/85, 1/86, 1/98, 1/108, 1/109, 1/111, 1/112, 1/113, 1/120, 6/36, 6/42, 6/45, 6/51, 6/60, 6/61, 14, 42/41, 42/88, 42/94, 42/95, 42/96, 42/100, 44/1, 44/27, 44/29, 44/31, 44/37, 44/47, 46/3

ELDICA, Juan de: 36/144

ELDOZ, Esteba de; vecino de Oyarzun: 19

ELDUA, Pedro de; vecino de Tolosa: 50

ELDUAYEN, Antón Martínez de; vecino de Tolosa: 28

ELDUAYEN, Juan López de; bachiller de Hernani: 24, 36/50, 36/65; presidente de Junta: 36/136; vecino de Hernani: 25

ELDUAYEN, Juan Martínez de; bachiller, abogado del concejo de Tolosa: 50

ELDUAYEN, Juan Martínez de; procurador de la Provincia: 36/70, 36/110, 36/137, 36/150

ELDUAYEN, López Sánchez de; vecino de Tolosa: 2

ELDUAYEN, Miguel Sánchez de; vecino de Hernani: 19

elecciones de cargos: 1/77, 1/78, 1/107, 6/1, 13, 17, 17/6, 17/7, 17/8, 17/9, 18, 18/1, 18/2, 18/3, 35, 37, 37/1, 37/2, 37/3, 38, 39, 39/1, 39/2, 39/3, 39/4, 39/5, 39/6, 39/7, 39/8, 39/9, 39/10, 39/11, 39/12, 39/13, 39/14, 39/15, 39/16, 39/17, 42, 42/1, 42/2, 42/3, 42/4, 42/5, 42/6, 42/7, 42/9, 42/10, 42/11, 42/12, 42/26, 42/32, 42/50, 42/52, 42/56, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/8, 44/9, 44/14, 46, 46/2, 46/5, 48/1, 48/4, 48/78, 48/81, 48/82

ELEÍCEGUI: véase ELÍCEGUI

ELEIZALDE, Domingo de; vecino de Tolosa: 50

ELEIZALDE, Martín de; herrero, vecino de Tolosa: 50

ELEIZALDE, Martín de; regidor de Tolosa: 50

ELEIZALDE, Martín de; vecino de Oyarzun: 19

ELEIZARÁN (o LEIZARÁN), Rodrigo Ruiz de; vecino de Vidania: 27, 28

Eleizondo: véase Elizondo

ELGARRESTA, Juan de; vecino de Arería: 37

Elgeta: véase Elgueta

Elgóibar: 35, 36/81; alcalde de Hermandad en: 20; villa de: 2, 20, 35, 48/27, 48/39, 48/42, 48/58, 48/69

Elgoibar: véase Elgóibar

- Elgueta: 36/71; cofradía de San Sebastián: 38, 39; iglesia de Santa María: 39/3; villa de: 2, 20, 38, 39
- ELÍCEGUI (o ELEÍCEGUI), Juan de; vecino de Tolosa: 50
- Elizalde, lugar de (Oyarzun): 19
- Elizondo (o Eleizondo), casa de (Orio): 48/33, 49/20
- ELORREGUI, Juan de; clérigo de Lergazpia: 44
- ELORREGUI, Sebastián de; vecino de Legazpia: 44
- ELORRIAGA, *Gacue* de; vecino de Arería: 37
- ELORRIAGA, Íñigo de; alcalde de Zumaya: 2
- ELORRIAGA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
- ELORRIAGA, Pedro de; clérigo: 36/31, 36/34
- ELORZA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
- embajadores:** véase **comisionados**
- embargos:** 4
- emisarios:** véase **correos**
- enajenaciones:** 44/27
- encabezamientos:** véase **hacienda**
- encarcelamientos:** 6/3, 6/5, 6/6, 6/7, 6/8, 6/9, 6/10, 6/14, 6/16, 6/17, 6/19, 6/30, 6/32, 6/36, 6/40, 6/42, 6/53
- encubrimientos:** 42/81, 42/82
- enfermedades:** 1/59, 1/60, 6/29
- engaños:** véase **fraudes y engaños**
- engarzos:** véase **setos**
- ENRIQUE IV; rey de Castilla: 4, 33
- enterramientos:** 1/63, 1/65
- entinas:** 42/109
- Eramaguirre*, lugar de (Tolosa): 42/97
- ERAUSBIETA, Martín de; vecino de Tolosa: 50
- ERAUSIA, Juan de; vecino de Tolosa: 42
- ERBEETA; bachiller: 20
- Ergobia (Astigarraga): 36/93
- eriales:** 44/28
- ermitas:** 49/15
- Errenteria: véase Rentería
- ERREREN, Esteban de: 1/97
- Erreren, casas de (Deva): 1/97
- ERREXESATE, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- Errezil: véase Régil
- ERRO, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- escándalos:** véase **riñas**
- esclavos:** 48/3, 49/9
- escobares:** 42/94
- Escoriaza (en el valle de Léniz): 12, 20, 35, 36/123
- ESCRIBANÍA MAYOR DE RENTAS:** 4
- escribanías de número:** 46/2, 48/16, 48/78, 49/56
- escribanos:** 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50
- escribanos de la Provincia:** 2, 3, 7, 9, 12, 14, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 35, 36/9, 36/59, 36/161, 49, 49/36, 49/37, 49/38, 49/39, 49/59
- escribanos del concejo:** 1/55, 1/77, 1/81, 1/117, 6, 13, 14, 17, 37, 39/7, 39/8, 39/9, 39/10, 39/14, 39/20, 42, 42/1, 42/10, 42/11, 42/12, 42/17, 42/20, 42/21, 42/22, 42/23, 42/26, 42/27, 42/28, 42/29, 42/30, 42/33, 42/36, 42/41, 46, 50
- escribanos del corregidor:** 14, 20, 39
- escrituras:** 1/119, 1/120, 7, 9, 12, 20, 25, 30, 31, 33, 36/9, 36/11, 36/41, 36/43, 36/44, 36/45, 36/61, 36/89, 36/97, 36/103, 36/109, 36/113, 36/119, 36/124, 36/131, 36/144, 39, 39/12, 42/14, 42/27, 42/28, 42/43, 42/44, 42/47, 43/13, 43/27, 43/28, 43/29, 44/45, 44/46, 44/48, 48/5, 48/9, 48/40, 48/42, 48/51, 48/55, 48/71, 49/38, 49/59, 49/60, 50
- escuderos:** 5, 6, 7, 9, 13, 14, 17/1, 19, 20, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 43, 44, 46, 49
- escudos:** véase **monedas de plata**
- Eskoriatza: véase Escoriaza
- espadas:** 6/7, 6/8, 14
- España: 32; reyes de: 31, 42/25
- espías:** 36/10, 36/108, 36/137
- espinos:** 1/109
- estadios** (medida): 44/37, 48/45
- ESTANGA, Juan de; escribano del concejo de Tolosa: 42, 50; vecino de Tolosa: 50

estaño: 23/4, 23/5
ESTENSORO; bachiller: 36/146; bachiller presidente de Junta General: 48/1, 49/60
Estepona (Málaga): 33
estiércol: 1/86, 44/37
Etorra de Suso, casa de (Cestona): 6/48
Eula, lugar de (Tolosa): 42/70
exámenes e inspecciones gremiales: 26/7, 26/8, 26/9, 27
exenciones: 10, 48/44, 48/63, 48/64, 49/51
extorsiones: 48/25, 49/16
extranjeros: véase **forasteros y extranjeros**
EZNAO, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
EZTALA, Pascual de: 48/56; clérigo: 48/32

FAGOAGA, Juan de: 49/23
FAGOAGA, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
familias: 17/8, 42/10, 46/2
fanegas: 6/22, 6/28, 6/59, 7, 36/39, 44/41, 44/50, 48/55, 50, 50/3
FELIPE; doctor: 10
FERNÁNDEZ (o Hernández) [de Córdoba], Gonzálo; el “Gran Capitán”: 34
FERNÁNDEZ, Juan: 42/97
FERNANDO V “el Católico”; rey de Castilla: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 19
FERNANDO; vecino de Lezo: 14
ferradas: 6/35, 42/93
ferrerías: 1/57, 1/99, 2, 4, 7, 14, 34, 35, 44/4, 44/5, 44/42, 44/53
ferrones: 7
festividades: 1/70, 1/75, 1/77, 1/79, 2, 3, 6/1, 6/19, 6/21, 6/35, 6/43, 9, 12, 17/1, 17/2, 17/5, 17/6, 31, 35, 36, 37, 37/1, 37/15, 39/3, 39/4, 39/15, 39/17, 42/1, 42/6, 42/9, 42/25, 42/71, 42/80, 44/2, 44/5, 44/7, 44/8, 44/9, 44/14, 44/16, 44/34, 44/35, 46/5
fiadores: 6/56, 42/42, 44/3, 44/14, 48/26, 48/84, 50/2
fianzas: 6/56, 37/15, 39/14, 42/6, 48/26
fieles: 1/55, 1/62, 1/77, 1/79, 1/80, 1/81, 1/90, 1/93, 1/103, 1/106, 1/107, 1/117, 6, 6/52, 13, 17/4, 17/5, 17/6,

17/9, 23, 29, 37, 37/1, 39, 39/3, 39/6, 39/9, 39/10, 39/11, 39/14, 40, 41, 42, 42/1, 42/5, 42/8, 42/10, 42/11, 42/12, 42/14, 42/15, 42/16, 42/17, 42/18, 42/19, 42/20, 42/21, 42/22, 42/23, 42/24, 42/25, 42/27, 42/29, 42/30, 42/31, 42/33, 42/34, 42/35, 42/36, 42/37, 42/38, 42/39, 42/40, 42/41, 42/42, 42/43, 42/44, 42/46, 42/47, 42/48, 42/49, 42/53, 42/54, 42/57, 42/63, 42/64, 42/68, 42/70, 44, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/7, 44/8, 44/9, 44/14, 44/15, 44/40, 44/41, 44/42, 44/46, 44/49, 44/50, 46/5, 46/6, 50

fiscales: 48/43

fisco: véase **hacienda**

Flandes: 36/50, 36/51, 36/61

florines: véase **monedas de oro**

flota: véase **armada y flota**

fogueras: véase **fuegos fiscales**

forasteros y extranjeros: 1/56, 6/28, 17, 20, 42/68, 42/107, 44/28, 44/29, 44/40, 48/74

fortalezas: véase **castillos y fortalezas**

francés (idioma): 49/25

franceses: 14, 15, 20, 32, 33, 34, 35, 36, 36/10, 36/49, 36/104, 36/108, 36/131, 36/142, 44/12, 48/40, 48/49, 48/71, 48/84, 49/22, 49/25, 49/28, 49/29, 49/30, 49/33, 49/42

FRANCIA, Martín de; vecino de Oyarzun: 19

Francia: 14, 26, 48/41; reino de: 15, 20, 32, 35; rey de: 33

francos: véase **monedas de oro**

fraudes y engaños: 1/79, 1/89, 1/117, 6/27, 6/28, 6/29, 17, 17/7, 42/41, 42/65, 42/66, 42/69, 44/19, 44/34, 44/34, 44/50, 48/80, 50

fresnos: 1/48, 1/86, 6/50, 42/100, 42/102, 46/3

frutos/as: 1/69, 1/93, 42/60, 42/83, 42/87, 44/25, 44/27, 44/36

fuego: véase **incendios y quemas**

fuegos fiscales: 9, 12, 20, 36, 36/71, 44/13, 44/15, 45

- fuelles:** 42/65
- Fuenterrabía: 34, 36, 36/78, 36/94, 48/7, 48/47, 48/52, 48/73, 49/24, 49/43; fortaleza de: 24; villa de: 2, 14, 20, 23, 24, 35, 36, 36/77, 36/97, 48/84
- fuentes:** 1/49, 42/109, 44/2, 44/3, 44/4, 44/8, 44/12, 44/16, 44/17, 44/21, 44/34, 44/35, 44/43
- funerales:** 1/51, 1/64, 6/63, 48/11
- fustadinas:** 23/20
- fustán:** 23/20
- fustedas:** 23/19
- gabarras:** 14, 48/73
- gabarreros:** 14
- Gabiola, ferrería de (Deva): 1/99
- GABIRONDO, Juan de; cantero: 48/45
- GAINZA, Juan Martínez de: 36/158
- GAINZA, *Juango* de; vecino de Irún: 14
- GAISTO, Magdalena: 48/61; vecino de Lazcano: 49/49
- GALARDI DE VICIOLA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
- GALARRAGA, Juan de; vecino de San Sebastián: 48/63, 49/51
- GALARRAGA, Juan Martínez de; alcalde de Elgueta: 39
- GALARZA, Diego de: 48/81
- GALLASTEGUI, García de; vecino de Vergara: 2
- GALLASTEGUI, Juan López de; 24, 36/98; vecino de Vergara: 20
- Gally*, campo de (Cestona): 6/48, 6/61
- gallinas y pollos:** 6/21, 6/34, 42/60
- GALLO, Antón; canciller: 38
- GAMBOA, Francisco López de; vecino de Mondragón: 49/13
- GAMBOA, Juan de; [vecino de Azcoitia]: 47
- GAMBOA, Juan de; alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía: 24
- GAMBOA, Juan de; vecino de Tolosa: 42
- GAMBOA, Martín Ruiz de: 20; señor de Olaso: 2, 3
- GAMBOA, Martín Ruiz de; caballero, pariente mayor: 32, 33, 34; señor de Olaso: 34
- GAMBOA, Pedro Sánchez (o Sanz) de: 36/16, 36/44; procurador de Fuenterrabía: 23
- ganados:** 1/59, 1/60, 1/85, 1/88, 1/91, 1/110, 1/111, 1/115, 1/116, 2, 6/21, 6/55, 6/64, 17/4, 32, 42/67, 42/88, 42/94, 42/95, 42/96, 42/97, 42/98, 42/99, 44/25, 44/32, 44/33, 44/36, 44/37, 44/39, 44/43
- GARAÑU, *Estebe* de; vecino de Oyarzun: 19
- GÁRATE, Pedro Pérez de: 36/99; comisionado de la Provincia: 36/145
- GARAYBURU, Martín de; preboste de Oyarzun: 19
- GARICANO, Juan de; vecino de Tolosa: 42, 50
- GARÍN, Juan Sánchez de: 36/17, 36/61, 36/151
- GARMENDIA, García de; jurado menor de Oyarzun: 19
- GARMENDIA, Juan de; jurado de Oyarzun: 2
- GARMENDIA, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
- GARRO, Lope de; jurado de Legazpia: 44
- GARRO, Martín de; herrero, vecino de Legazpia: 44
- GARRO, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- GAVIRIA, Martín Pérez de; procurador de Rentería: 20
- GAZTAÑAZABETA, Hernando de; escribano de Arería: 37
- GAZTAÑAZABETA, Martín de; jurado del concejo de Arería: 37
- Gazteiz: véase Vitoria
- GÉNOVA, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
- GÉNOVA, Juan de; verdugo de San Sebastián: 36/79
- Getaria: véase Guetaria
- Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
- GIRÓN; licenciado: 42, 46
- gobernadores:** 36/26, 36/55, 36/66, 48/71
- GOITIA, Martín de: 49/53; vecino de Tolosa: 42
- GOIZUETA, Domingo; vecino de Irún: 14
- GOIZUETA, Juan (o *Juango*) de; vecino de Irún: 14

GOIZUETA, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19

goma: 1/74

GORDO, *Machin*: 43/27

GOROCICA, Juan de; vecino de Deva: 1/60

GOROSARRI, Miguel de; vecino de Cestona: 6

GORRICHATEGUI, Juan Sáez de; vecino de Legazpia: 44

Gorridi Izurza, manzanal de (Tolosa): 42/91

GORROCHATEGUI, Pedro de; vecino de Are-ría: 37

GOYA, Juan de; vecino de Oyarzun: 2

GOYA, *Sabat* de; vecino de Irún: 14

GOYANGOS, Tomás de: 36/94

GOYENAGA, Juan de; vecino de Legazpia: 44

GOYONAGA, Juan de; jurado de Azcoitia: 41

GOZUCHETA, Juan de; regidor de Azcoitia: 29

grana: 23/26, 23/27

Granada: 32; archidiócesis de: 30; reino de: 33; vega de: 8

gratificaciones: véase **recompensas**

gremios: véase **oficios gremiales**

guardas y guardamontes: 1/69, 1/70, 1/77, 1/80, 1/81, 1/83, 1/86, 1/88, 1/100, 1/101, 1/106, 1/108, 1/114, 1/115, 1/120, 6/41, 6/53, 6/57, 14, 37/1, 42/1, 42/11, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/9, 44/10, 44/32, 44/33, 44/34, 44/35

Guerra de Bandos: 33, 34

guerras: 2, 24, 32, 33, 34, 36, 36/10, 36/49, 36/71, 36/91, 36/97, 36/103, 36/109, 36/115, 36/116, 36/118, 36/120, 36/131, 36/139, 36/148, 44/12, 48/10, 48/26, 48/40, 48/71

Guetaria: 32, 48/4; villa de: 2, 14, 20, 48/47

GUEVARA, Beltrán Ibáñez de; alcalde de Guetaria: 14; lugarteniente de alcalde de Hermandad: 14

GUEVARA, Beltrán Ibáñez de; vecino de Cestona: 6

Guevara, casas de (Segura): 20

GUEVARA; doctor: 38, 46

GUIBELOLA, *Chicuo* de; vecino de Legazpia: 44

GUILESTEGUI, Juan Martínez de: 1/60

Guilestegui, casa-torre de (Deva): 1/60

guindas: 1/117, 42/87

Guipúzcoa (territorio provincial): 1/55, 1/56, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 42/25, 42/70, 42/103, 42/105, 45, 46, 49; Hermandad de: véase **HERMANDAD DE GUIPÚZCOA**; Provincia de: véase **PROVINCIA DE GUIPÚZCOA**

Guirguillot (o *Guirguillet*): 14

GURRUCHAGA, Domingo de; vecino de Are-ría: 37

GURRUCHAGA, Martín García de; clérigo vicario de la iglesia Santa María de Zumárraga: 37

GURRUCHATEGUI, Juan Sáez de; vecino de Legazpia: 44

Guruceaga, lugar de (Tolosa): 42/96

Guyena (Francia): 48/71

habas: 42/59

hacienda y rentas concejiles: 1/79, 1/106, 6/36, 14, 17/7, 24, 29, 37/5, 37/7, 37/16, 39/18, 40, 41, 42/8, 42/39, 42/40, 42/42, 42/45, 42/47, 42/48, 42/51, 42/68, 42/70, 42/92, 42/107, 43, 44/5, 44/7, 44/8, 44/15

hacienda y rentas provinciales: 37/5

hacienda y rentas reales: 1/59, 1/61, 1/94, 1/95, 1/103, 2, 4, 5, 6/63, 10, 13, 15, 17/1, 17/2, 17/3, 17/5, 17/6, 17/8, 17/9, 22, 24, 26/1, 26/3, 29, 37/1, 38, 39/17, 39/18, 39/19, 39/20, 40, 40/1, 41, 41/1, 42, 42/1, 42/6, 42/10, 42/11, 42/26, 42/57, 42/68, 42/77, 42/106, 42/108, 43, 44/5, 44/12, 44/14, 50, 50/4

harina: 50, 50/3

hayas: 1/75, 1/81, 1/84, 6/38, 6/53, 6/55, 44/21, 44/24

hayedos: 1/100, 1/101

HEBILLA, Sancho Abad de; vecino de Éibar: 36/77
helechos: 6/35
Hendaya (Francia): 49/26
HERADO, *Petri* de; vecino de Oyarzun: 19
heredades: véase **tierras y heredades**
heridas y mutilaciones: 1/106, 2, 6/8, 6/9, 6/10, 6/11, 14, 24, 42/75, 42/76, 48/79
HERMANDAD DE ÁLAVA: 9
HERMANDAD DE GUIPÚZCOA: 1/56, 2, 3, 9, 12, 14, 19, 20, 24, 30, 31, 34, 35, 42/9
Hernani: 36/9, 36/53, 36/55, 36/64, 36/93, 36/103, 36/115, 36/117, 36/136, 36/141, 48/35, 49/30, 49/39; villa de: 2, 14, 18, 19, 24, 25, 35, 36/103
HERNANI, Miguel Pérez de: 48/42, 48/49, 48/58, 48/69, 49/42
HERNIALDE, Andrés de; vecino de Tolosa: 42, 50
HERNIALDE, Domingo López de: 36/94, 36/149
Hernialde, tierra de: 42/96
herradas: véase **ferradas**
herrajes: 7
herramientas: 26/10
herreros: 6/45, 6/54, 44, 50
herruagas: 1/97
hidalgos: 6, 8, 9, 13, 14, 17/1, 19, 20, 21, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 39/3, 39/4, 42, 43, 44, 44/1, 45, 46, 47, 48/74, 49, 50
hidalgúa: 32, 34
hierro y acero: 7, 23/1, 23/2, 26/10, 42/103, 44/42, 48/8
higiene pública: 17, 42/109
higos: 1/69, 23/43, 42/87, 44/40
hogares: 1/72, 6/35
homicidios: véase **muertes y homicidios**
Hondarribia: véase **Fuenterrabía**
honras fúnebres: véase **funerales**
HORA DE SUSO, Juan de; vecino de Arería: 37
HORA DE YUSO, Juan de; vecino de Arería: 37
HORA, Juan de; vecino de Arería: 37
HORA, Juan Ochoa de; vecino de Arería: 37

horcas: 1/71
hortalizas: 1/68, 6/17, 42/83
hospitales: 17/3, 17/4, 17/5, 42, 42/1, 42/19, 44/11, 44/42
huertas/os: 1/68, 1/117, 6/17, 6/18, 42/83, 42/84, 42/86, 42/102
huevos: 42/60
hurtos y robos: 1/57, 1/61, 1/66, 1/68, 1/69, 2, 6/30, 12, 36/15, 42/81, 42/83, 42/84, 42/85, 42/87, 48/32

IBAIZÁBAL, Martín Ibáñez de; alcalde de San Sebastián: 48/58, 49/28

IBÁÑEZ, Beltrán: 6

IBARBIDE: véase **IBARVIA**

IBARGUREN, Pedro de; vecino de Arería: 37

IBARRA, Juan de; vecino de Legazpia: 44

IBARRA, Martín de; vecino de Tolosa: 2

IBARRA, Martín de; vecino de Tolosa: 50

IBARRA, Martín Martínez de: 2

IBARRA, Ochoa de; vecino de Éibar: 2

IBARRA, Pedro de; alcalde de Vergara: 2

IBARRA, Sandoval de: 36/151, 48/48, 49/41; alcalde de Tolosa: 42; comisionado de la Provincia: 48/25, 49/22; escribano del concejo de Tolosa: 46; procurador de Tolosa: 48/84

Ibarra, molino de: 42/107

IBARRETA, Martín de; vecino de Arería: 37

IBARROLA, Juan García de; vecino de Usúrbil: 36/133

IBARVIA (o **IBARBIDE**), Juan de; marinero: 48/71, 48/84

IBARVIA, Juan Martínez de: 36/59, 36/131

IBARVIA, Ochoa de; comisionado de la Provincia: 24

ICETA, Martín de; procurador de Zumaya: 2
ICETA, Pedro Fernández de; presidente de Junta General: 14

ICHASCUE, Pedro Martínez de; procurador de San Sebastián: 2

Icía, iglesia de Santa María de (Deva): 1/119

ICÍAR, Domingo Martínez de; escribano de Deva: 1/55

ICÍAR, Pascual de; vecino de Mondragón: 49/13

- Idiacaiz, arroyo de: 48/45
- IDIACAIZ (o IDIÁQUEZ), Martín Pérez de: 40/4; alcalde de Azcoitia: 41; escribano del corregidor de la Provincia: 39
- IDIACAIZ, Catalina de: 43/2
- IDIACAIZ, Francisco de: 32
- IDIACAIZ, Francisco Pérez de: 45; lugarteniente del escribano del corregidor de la Provincia: 39
- IDIACAIZ, Martín Pérez de; hijo de Miguel Ochoa de Olazábal: 29/1, 29/4
- IDIACAIZ, Miguel de: 49/30, 49/31, 49/34
- IDIACAIZ, Miguel Pérez de: 48/35; escribano del corregidor de la Provincia: 20
- IDIACAIZ, Pedro de; repostero real: 43/1
- IDIÁQUEZ: véase IDIACAIZ
- IDOYAGA, Juan López de: 36/91
- Ifenarrieta*, casa de (Placencia de las Armas): 36/101
- iglesias**: 37, 37/9, 37/17, 39/3, 42/1, 42/6, 42/7, 42/9, 42/51, 42/91, 42/101, 44, 44/1, 44/4, 44/5, 44/7, 44/10, 44/11, 44/17, 44/19, 44/25, 44/33, 44/45, 44/48, 44/50, 48/45, 50
- iglesias propias**: 32, 33, 34
- iguales**: véase **acuerdos**
- IGUELDO, Pedro Martínez de: 48/32
- IGUERALDE, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- Iguerondo* (Igarondo), lugar de (Tolosa): 42/108
- ILLARREGUI, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
- incendios y quemas**: 1/71, 1/72, 1/73, 1/81, 6/34, 6/35, 6/42, 8, 11, 33, 36/8, 36/101, 36/123, 36/132, 36/133, 36/134, 36/135, 42/90, 42/93, 44/18, 44/28, 45, 48/21, 48/29, 48/30, 48/33, 48/61, 48/62, 48/68, 49/12, 49/13, 49/15, 49/17, 49/18, 49/20, 49/49, 49/50, 49/53
- incienso**: 23/50
- INDANETA, Diego Pérez de: 36/84
- INDO, Juan de [...]; vecino de Cestona: 6
- indultos**: véase **perdones e indultos**
- Inglaterra: 23/32; reino de: 32
- ingleses**: 32
- inhabilitaciones**: 17/7, 42/20, 42/55, 42/66, 42/70
- injertos**: 44/26
- INSAUSTI, Domingo de; vecino de Legazpia: 44
- INSAUSTI, Juan de; regidor de Legazpia: 44
- INSAUSTI, Juan de; vecino de Zumárraga: 37
- insultos e injurias**: 1/106, 6/5, 6/11, 6/13, 6/16, 6/18, 42/49, 42/72, 42/77
- invasión de términos**: véase **allanamientos e invasión de términos**
- inventarios**: 42/47, 44/45, 44/46, 44/47, 44/48
- IPARRAGUIRRE, *Adame* de; vecino de Irún: 14
- IPARRAGUIRRE, Martín de; vecino de Tolosa: 50
- IPINZA, Juan de; regidor de Azcoitia: 29
- IRADI, *Machin* de; jurado de Oyarzun: 2
- IRAETA, solar de: 7
- IRIARTE, Antón de; vecino de Tolosa: 42
- IRIARTE, Juan de; vecino de Tolosa: 50
- IRIARTE, Pedro de; vecino de Tolosa: 50
- IRIBE, Juan Ochoa de: 29/3, 40/1, 41/1, 43/4, 43/21, 43/22
- IRIBE, Pedro Ochoa de; comisionado de la Provincia: 25, 26, 27; procurador de Villafranca de Ordicia: 25
- IRIGOYEN, Juan de (alias “Balda”); vecino de Legazpia: 44
- IRIGOYEN, Juan Pérez de: 36/97, 36/98, 36/159
- IRIGOYEN, Martín de; vecino de Legazpia: 44
- IRIGOYEN, Miguel Ibáñez de; vecino de Legazpia: 44
- IRIGOYEN, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- IRIGOYEN, Pedro Ochoa de; procurador síndico de Elgueta: 39
- IRIONDO, Juan de; vecino de Tolosa: 50
- Irrazábal, torre de (Deva): 1/103
- Irún: 36/103, 49/27; ferrería de: 14; fortaleza de: 43/13; tierra de: 14, 24, 28
- Irun: véase Irún

- Irún-Uranzu (o Irún-Iranzu): véase Irún
 Iruñea: véase Pamplona
 IRURE, Andrés Ibáñez de: 36/1, 36/86, 36/106, 36/107
 IRURE, Juan de; vecino de Régil: 20
 IRURE, Lope de; vecino de Arrona: 7
 ISABEL I “la Católica”; reina de Castilla: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 24
 ISASA, Ayero de: 19
 ISASA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 ISASA, Martín de; vecino de Oyarzun: 19
 ISASAGA, Martín García de: 36/55, 36/56, 43/29
 ISASAGA, Ochoa Martínez de; alcalde de Villafranca de Ordicia: 2
 ISASAGA, Sebastián de; escribano de Tolosa: 19
 ISASI, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 ISASTI, *Chope*: 2, 3
 ISASTI, Martín de; vecino de Oyarzun: 19
 Italia: 34
 ITURRIZA; bachiller, oficial del concejo de Tolosa: 17
 IZAGA, Juan de; lugarteniente del escribano de la Provincia: 49
 IZAGUIRRE, Andrés de; vecino de Arería: 37
 IZAGUIRRE, Juan de; escribano: 48/53, 49/44, 49/59; escribano de la Provincia: 49/36
 IZAGUIRRE, Juan Pérez de: 43/7
 IZAGUIRRE, Martín Ortiz de; oficial del concejo de Elgueta: 39
 IZAGUIRRE, Sancha de; vecino de Azpeitia: 48/30, 49/18
 IZARNA, Juan García de; vecino de Tolosa: 14
 IZURRAIN, Martín de; vecino de Tolosa: 36/81
- Jacue*; vecino de Irún: 14
 Jaizquíbel: 36/142
 Jaolaza, valle de (Elgueta): 39/2, 39/5, 39/10, 39/15, 39/16
jarales: 1/98, 1/99, 44/22, 44/23, 44/26
 JÁUREGUI, Martín de; vecino de Tolosa: 42
- JÁUREGUI, Pedro de; vecino de Fuenterrabía: 24
 JAUSORO, Antón de; fiel de Azcoitia: 40, 41
 JAUSORO, Martín Sanz de: 40
 JAUSORO, Pedro González de; vecino de Elgóibar: 2
 Jimena [de la Frontera] (Cádiz): 33
 JIMÉNEZ; licenciado: 21, 22, 38
jornaleros: 42/54
jornales: véase **salarios y sueldos**
 JUAN (alias “Sendo”); vecino de Legazpia: 44
 JUAN DE LABRIT (o ALBRET): 33, 34
 JUAN II; rey de Castilla: 23
 JUAN; doctor: 13
 JUAN; licenciado: 13
 JUAN; obispo de Astorga: 10
 JUAN; obispo de Santiago de Compostela: 38
 JUAN; vecino de Irún: 14
 JUANA I; reina de Castilla: 19, 21, 22, 30, 35, 42, 43, 45, 50
Juanico; mulatero vecino de Irún: 14
jueces: 1/74, 1/119, 2, 3, 6/1, 6/2, 6/17, 7, 14, 24, 26/3, 26/5, 26/9, 30, 32, 33, 34, 42/57, 42/68, 42/70, 46
jueces de residencia: 8, 13, 22, 30, 38, 44/8, 46
juegos: 1/49, 1/50, 6/15, 42/71
juicios: véase **pleitos**
juicios de residencia: 13, 37/11, 42/12, 42/13
Juntas de Parientes Mayores: 30, 31, 32, 33, 34
JUNTAS GENERALES: 3, 6/52, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 18/1, 18/2, 18/3, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42/52, 42/55, 42/56, 48, 49
JUNTAS PARTICULARES: 7, 9, 12, 18/1, 20, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 36/9, 36/40, 36/49, 36/52, 36/58, 36/59, 36/62, 36/63, 36/64, 36/68, 36/69, 36/71, 36/73, 36/74, 36/85, 36/86, 36/87, 36/89, 36/92, 36/94, 36/96, 36/105, 36/124, 36/128, 42/55, 42/56, 48/35, 48/49, 48/64, 49/30, 49/39, 49/42

- jurados:** 1/53, 1/77, 1/96, 1/106, 1/117, 2, 6, 6/36, 14, 17/9, 19, 29, 36/69, 36/104, 37, 37/1, 37/6, 37/7, 39/1, 39/3, 39/6, 39/11, 39/14, 40, 41, 42, 42/1, 42/3, 42/11, 42/13, 42/17, 42/30, 42/49, 44, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/7, 44/8, 44/9, 44/11, 44/13, 44/14, 44/15, 44/16, 44/19, 44/34, 44/35, 44/45, 44/46, 44/52, 45, 49/33
- juramentos:** 1/62, 1/68, 1/77, 1/79, 1/89, 1/117, 2, 6/1, 6/18, 6/27, 6/31, 6/36, 6/59, 7, 9, 12, 14, 16, 26/7, 26/9, 27, 35, 37/1, 39/6, 39/14, 42/1, 42/6, 42/9, 42/21, 42/41, 42/52, 42/81, 44/5, 44/9, 44/33, 48/4, 48/35, 48/56, 48/71, 48/84
- jurisdicción:** 1/106, 2, 5, 6/14, 6/38, 6/39, 6/43, 6/47, 6/50, 6/64, 9, 12, 14, 17/8, 19, 20, 23, 26/2, 26/9, 27, 35, 39/1, 39/4, 39/7, 39/12, 39/17, 40, 41, 42/1, 42/10, 42/28, 42/34, 42/52, 42/54, 42/80, 42/83, 42/84, 42/87, 43/6, 44, 48/76
- juristas:** véase **abogados**
- juros:** 43, 43/1, 43/2, 43/3, 43/15
- Labort: véase Laburdi
- Laburdi (Francia): 14, 48/26, 48/50
- lacayos:** véase **criados**
- ladrones:** 42/81
- Lagalde, ferrería de (Deva): 1/99
- LAGAMA, Juan Fernández; corregidor de Guipúzcoa: 28
- laicos:** 1/119, 15
- lana:** 23, 23/28, 23/29
- LANDA, Juan de: 36/149
- LANDA, *Saubat* de; preboste de Fuenterrabía: 14
- LANDÁBURU, Pedro de; vecino de Arería: 37
- lanzas:** 14, 24
- LAPAZA, Domingo de; vecino de Tolosa: 42
- LAPAZA, Juan de; alcalde de Hermandad en Tolosa: 42; vecino de Tolosa: 42, 50
- LAQUEDIOLA, Juan Díaz de; vecino de Legazpia: 44
- LAQUIRIOLA, Martín de; vecino de Legazpia: 44
- LARAONA, Pedro Martínez de: 44
- LARRABEZÚA, Andrés Martínez de; alcalde de Hermandad en Segura: 48/67, 49/52
- LARRAZÁBAL, Juan de; vecino de Tolosa: 50
- Larrea: 32
- LARREA DE SUSO, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- LARREA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- LARREA, *Petri* de; vecino de Oyarzun: 19
- LARREA, San Juan de: 2
- LARREA, Santos Juan; procurador de Zarauz: 2
- LARRISTEGUI, Hernando Pérez de; alcaide de la fortaleza de San Adrián: 36/42
- LARRISUN, Simón de: 19
- Lartaun (o Lertaun), iglesia de San Esteban de: 2, 19, 35
- LASAO, García Ibáñez de; vecino de Cestona: 6
- LASAO, Juan García de; vecino de Cestona: 6
- LASAO, Juan Martínez de: 36/51; vecino de Azpeitia: 48/29, 49/17
- LASAO, Juan Martínez de; vecino de Azpeitia: 2
- Lascoain [Bajo Bidasoa]: 14
- Lascoain (Tolosa), campo de: 42/91, 42/102; puerta de: 42/33
- LASCOAIN, Domingo de; vecino de Irún: 14
- LASQUÍBAR, Antonio de; vecino de Tolosa: 50
- LASQUÍBAR, Lope de; vecino de Tolosa: 2
- LASTOLA, *Jacue* de; vecino de Irún: 14
- LÁSTUR, Juan Martínez de: 48/35
- laurel:** 1/110
- lavaderos:** 42/109
- Lazcano: 27, 48/34, 49/21, 49/49
- LAZCANO, Amador de; coronel de la Provincia: 36/120
- LAZCANO, Antón González de; vecino de Tolosa: 24
- LAZCANO, Bernardino (o Bernaldino) de; caballero, pariente mayor: 32, 33, 34; señor de Lazcano: 34

- LAZCANO, Juan de [señor de Lazcano]: 34
 LAZCANO, Juan de; vecino de Tolosa: 23, 24, 25
 LAZCANO, Martín López de; alcalde de Arería: 2, 3, 20
 Lazcano, señor de: 37/13
 LAZCANO, solar de: 34
 Lazkao: véase Lazcano
 LECAY, Sancho; vecino de Oyarzun: 2
leche: 1/91, 1/92
 LECUONA DE SUSO, Miguel de; vecino de Oyarzun: 19
 LECUONA, Esteban de; vecino de Oyarzun: 2
 LECUONA, *Lopecho* de; vecino de Oyarzun: 19
 LECUONA, *Martingo* de; vecino de Oyarzun: 19
 LECUONA, Pedro de; preboste de Oyarzun: 2
 LEGA, Sabat de; vecino de Irún: 14
 LEGARRA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 LEGARRA, Juan de; vecino de Tolosa: 50
 LEGARRA, Martín de (alias “Senper”); vecino de Oyarzun: 19
 LEGARRA, Martín de; vecino de Tolosa: 9
 Legazpi: véase Legazpia
 Legazpia: 45; casa de Miguel de Arrola: 44/11, 44/42; iglesia de Santa María: 44, 44/1, 44/5, 44/11, 44/17, 44/19; valle de: 7, 44, 44/1, 44/3
 LEGAZPIA, Juan Martínez de: 36/57
 LEGAZPIA, Miguel López de; vecino de Arería: 37
 LEGAZPIA, Pedro López de; alcalde del concejo de Arería: 37
 LEGORRETA; bachiller: 24, 36/24, 36/146; presidente de Junta: 36/24
leguas: 48/45
 LEGUIZÁBAL, Juan Martínez de: 36/125
 LEGUIZAMON; licenciado: 48/8
legumbres: 42/57, 42/91
 LEICI, Juan de; vecino de Tolosa: 42
 Leintz-Gatzaga: véase Salinas de Léniz
 LEIVA, Pedro de; clérigo: 36/47
 LEIVA, Sancho Martínez de; capitán general, corregidor de Guipúzcoa: 31
 LEIZA, Juan de; vecino de Tolosa: 50
 LEIZA, Martín (o *Martiz*) Juan de: 36/104
 LEIZA, Miguel de; vecino de Tolosa: 50
 LEIZAMA, Rodrigo de; procurador de Deva: 2
 LEIZAOLA, Domingo de (alias “Orio”); vecino de Guetaria: 14
 LEIZARÁN, Juan Pérez de; vecino de Azcoitia: 48/79
 LEIZARÁN: véase también ELEIZARÁN
 LEIZARAZU, Juan (o *Joanche*) de; vecino de Oyarzun: 19
 LEIZARDI, Domingo de; vecino de Oyarzun: 19
 LEIZARDI, Sancho de; vecino de Oyarzun: 19
 LEIZARRAGA, Juan Miguel de; alcalde de Oyarzun: 2
 LEIZARRALDE, Juan de; vecino de Arería: 37
 LEIZARZUN, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 LEIZO, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
 LEIZONDO, Juan de; vecino de Tolosa: 42
 Léniz: 36/71; valle de: 12, 20, 35, 36/123 (véase Archavaleta y Escoriaza)
leña: véase **madera y leña**
 León: 24
 LERÍN, Santiago de; vecino de Fuenterrabía: 14
 LERRUNCHINDI, Joan Pérez de; vecino de Zarauz: 2
 LERSUNDI, Martín de; sastre, vecino de Azcoitia: 45
 Lertaun: véase Lartaun
 Lesaca (Navarra): 48/50
 Lesaka: véase Lesaca
 LETE, Domingo de; zapatero, vecino de Arería: 37
 LETE, Pedro de; zapatero, vecino de Arería: 37
 LETONA, Pedro de; maese, vecino de Oyarzun: 19
letrados: véase **abogados**
letrados de Juntas: 18, 18/1, 18/2, 18/3

- Letrán, Concilio de: 32, 33, 34
- Leuneta (Andoain), paso de: 42/9, 42/104;
sierra de: 42/103
- levas:** véase **reclutamientos**
- LEYARRIZTI, Juan de; fiel de Azcoitia: 40
- LEZO, Martín de; vecino de Lezo: 14
- Lezo: 14, 36/103
- LIAOBIAGA, Guillén de; vecino de Tolosa: 42
- LIAOBIAGA, *Juanto* de; vecino de Tolosa: 42, 50
- LIAOBIAGA, *Ramus* de; vecino de Tolosa: 42
- libras** (medida): 6/22, 6/24, 6/25, 44/40, 44/42, 50, 50/3
- libro de la Provincia:** 48/47
- libros de actas:** 42/20, 42/23, 42/47, 44/46, 44/47
- libros de ordenanzas municipales:** 1/120, 42/47, 42/48, 44/45, 46/1, 46/3, 46/4, 46/5, 50
- libros registro:** 48/5
- licenciados:** 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 17/6, 17/7, 18/3, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 30, 31, 32, 36, 36/23, 36/31, 36/34, 36/38, 36/57, 36/62, 36/65, 38, 42, 45, 46, 48/8, 48/33, 49/21, 50
- lienzos:** véase **paños**
- ligas y monipodios:** 14, 24, 30, 31, 32, 42/34
- LILI, Juan Martínez de; clérigo (de Zarauz): 36/29
- LILI, Juan Pérez de: 36/80
- LILI, Juan Pérez de; vecino de Cestona: 6
- LILI, Martín Díaz de; vecino de Cestona: 2
- Lili, señor de: 36/29
- LILI, solar de (Zarauz): 36/29
- limas:** 1/69, 1/117
- limosnas:** 6/38, 37/17
- linajes y solares:** 20, 29, 31, 32, 34, 41/1, 42/11, 43/6
- lino:** 1/72, 1/97, 6/34, 6/35, 42/91, 42/108
- litigios:** véase **pleitos y litigios**
- LIZARAZU, Pedro de; vecino de Legazpia: 44
- LIZARZA, Domingo de; procurador de Rentería: 19, 20
- LIZASO, Esteban de; vecino de Tolosa: 50
- llamamientos de Hermandad:** 2
- llamamientos de Juntas:** 36/25, 36/30, 36/40, 36/48, 36/52, 36/53, 36/58, 36/105, 36/121, 48/22, 49/14, 49/32
- LOBERA, Martín de; vecino de Urnieta: 36/135
- LOBIO, Martín Ezquerria de; alcalde de Éibar: 2
- Logroño: 4, 36/41, 36/108, 36/157; ciudad de: 36/44, 36/45, 48/25
- LOIBIAGA, *Juanot* de; vecino de Fuenterrabía: 2
- LOIZARÁN, Rodrigo Ruiz de; vecino de Sayaz: 35
- lonjas:** 1/54, 1/90, 1/94, 1/103, 7, 42/57, 50, 50/4
- LOYOLA, Miguel de; vecino de Anzuola: 44
- LUBERIA: véase LUBERIAGA
- LUBERIAGA (o LUBERIA), Martín de; jurado de Azcoitia: 40/5, 41
- LUCE, *Petri*; vecino de Irún: 14
- lugartenientes y sustitutos:** 1/58, 6/14, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 24, 25, 26/13, 28, 30, 31, 35, 36/9, 36/69, 38, 39/16, 39/19, 42/1, 42/7, 42/13, 42/37, 42/38, 43, 44/10, 46, 48/56, 49
- LUGO; licenciado, corregidor de Guipúzcoa: 42, 46
- LUNA, Hurtado de; capitán de Fuenterrabía: 14
- LUZURIAGA, Lope de; fiel de la cofradía de San Juan de Arramele: 42
- LUZURIAGA, Martín de: 48/84
- LUZURIAGA, Pedro Ochoa de; vecino de Tolosa: 42, 50
- maceros:** 44
- MACHINDO, *Saubat* de; gabarrero de Fuenterrabía: 14
- MACUSO, Juan Guerra; vecino de Oyarzun: 2
- MACUSO, *Nicolao* de; vecino de Oyarzun: 19
- madera y leña:** 1/57, 1/75, 1/100, 1/101, 1/108, 1/109, 1/111, 1/112, 1/114, 6/39,

- 6/40, 6/45, 6/47, 6/48, 6/49, 42/70, 42/84, 42/85, 42/86, 42/89, 42/94, 44/19, 44/51, 44/53
- Madrid, villa de: 5, 21, 22, 30, 43, 50
- madroños:** 1/110
- maestres:** 44
- maestres de campo:** 36/124
- Maizpil*, lugar de (Tolosa): 42/98
- majadores:** 26/11
- malhechores:** véase **delincuentes**
- MALLABIA, Pedro Ibáñez de: 36/43
- Mallabia: 36/160
- MALLEA, Juan Ibáñez de: 36/78
- MANCHOLA, Domingo de; vecino de Legazpia: 44
- MANCHOLA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
- MANCHOLA, Juan Martínez de; vecino de Legazpia: 44
- MANCHOLA, Martín Martínez de; vecino de Legazpia: 44
- mandas testamentarias:** véase **testamentos**
- mandatos:** 15, 16, 19, 23, 24, 27, 30, 35, 36/12, 36/27, 36/57, 36/62, 36/64, 36/71, 36/81, 36/88, 36/98, 36/99, 36/103, 36/108, 36/112, 36/115, 36/116, 36/118, 36/119, 38, 39, 39/19, 48/57, 49/59
- manobrerros:** 37, 37/1, 42/1, 42/7, 42/8, 42/11
- manteca:** 1/91
- MANTELOLA, Juan Pérez de; vecino de Guetaria: 14
- mantenimientos:** véase **abastecimientos**
- manzanales:** 1/67, 1/68, 1/103, 1/117, 6/19, 42/83, 42/85, 42/86, 42/91, 42/97, 42/105, 46/4
- manzanos/as:** 1/67, 1/86, 1/103, 1/104, 1/120, 26/11, 36/126, 42/85, 42/102, 42/105, 46/4
- maquillas:** 42/107, 50, 50/3
- maravedís:** véase **monedas y dinero**
- marcas:** véase **sellos y marcas**
- mareajes:** 36/149
- mareantes:** véase **marineros**
- marineros:** 1/61, 14, 36/94, 36/148, 48/71
- Marisma, villas y lugares de la: 16
- MÁRMOL, Alfonso de; escribano real de Cámara: 10
- MARQUEGUI, Martín Sánchez de; alcalde de Elgueta: 2
- MARQUEGUI, Pedro Sánchez de: 36/160
- MARTÍN (alias “Sendoa”); vecino de Beasain: 49/50
- MARTÍN (o *Martinche*); carnicero, vecino de Irún: 14
- MARTÍN; doctor: 13, 38
- MARTÍN; maese barbero: 2
- MARTÍNEZ DE [***]RREGUI, Miguel; alcalde de Deva: 1/120
- MARTÍNEZ, Ochoa; vecino de Deva: 1/120
- Martingot*: 2, 3
- Martiz*: 36/146
- mataderos:** 17, 17/1, 17/4, 42/67
- matarifes:** véase **carniceros**
- Maya (Navarra): 36/33; fortaleza de: 36/39, 36/80; montañas de: 36/139
- mayorales:** 37/1, 37/9, 37/12, 37/14, 37/16, 37/17
- mayordomos y bolseros:** 17/9, 36/76, 37, 37/1, 42/1, 42/7, 42/8, 42/11, 42/14, 42/33, 42/39, 42/40, 42/41, 42/42, 42/43, 42/44, 42/45, 42/46, 42/48, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/9, 44/10, 44/34, 46/3
- mazos:** 1/97
- medidas:** véase **pesos y medidas**
- Medina del Campo (Valladolid), villa de: 42
- MEDINA; licenciado: 38, 42
- memoriales:** 48/22
- MENDARO, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- Mendaro: 1/99; valle de: 20
- MENDIARÁS, Domingo de; clérigo de Legazpia: 44
- MENDIARÁS, Martín de; vecino de Legazpia: 44
- MENDIBELZU, Juan de; alcalde de Hermandad en Motrico: 36/147
- MENDIGARAY, Martín de; vecino de Villafra de Ordicia: 2
- MENDIOLA, Andrés de; vecino de Irún: 14

MENDIZÁBAL, Juan de; cantero, vecino de Arería: 37

MENDIZÁBAL, Juan de; vecino de Tolosa: 42

MENDIZÁBAL, Juan Martínez de; vecino de Arería: 37

MENDIZÁBAL, Juan; regidor de Azcoitia: 40

MENDIZÁBAL, Martín de; procurador de Azpeitia: 8

MENDIZÁBAL, Pedro de; vecino de Legazpia: 44

MENDIZORROZ, Pedro de; vecino de Tolosa: 50

mensajeros: véase **correos**

mercaderes: véase **comerciantes**

mercancías: 1/94, 6/26, 7, 10, 14, 23, 42/60, 42/103

mercedes: véase **privilegios y mercedes reales**

mercerías: 23/25

merindades: 4

merinos mayores: 48/24

merinos: 13, 14, 24

mesoneros: 42/69

mesones: véase **posadas y tabernas**

Michel; bastero, vecino de Oyarzun: 19

miel: 23/31

mijo: 6/20, 6/34, 42/57, 42/59, 42/91, 50, 50/3

Miquela (alias "Moça"): 36/83, 36/95, 36/104, 36/111, 36/146

MIRABIA, Martín Díaz de; escribano de Zumaya: 14

MIRANDA, conde de: 36/92; virrey de Navarra: 36/92

MIRANDA, Fernando de: 29/2

MIRANDA, Hernando de; procurador de la Provincia: 22

MIRANDAOLA, Juan Pérez de; vecino de Legazpia: 44

MIRANDAOLA, Miguel Pérez de; vecino de Legazpia: 44

Mirandaola, ferrería de (Legazpia): 44/4, 44/5

misas: 1/62, 1/64, 1/65, 14, 29/2, 36/7, 36/19, 36/36, 36/73, 42/1, 42/71, 44/5, 44/19, 48/11, 49/8

MITARTE; bachiller de: 36/15

MIURABIA, Juan de; vecino de Guetaria: 14

mojones: 35, 39/18, 42/41, 42/48, 42/94, 44/12, 44/35, 44/45, 44/47

molienda: 1/97, 50

MOLINAR, Juan de; vecino de Fuenterrabía: 14

molineros: 50, 50/1, 50/2

molineros: 2, 34, 42/91, 42/107, 44/42, 50, 50/1, 50/2, 50/3, 50/4

monasterios: véase **conventos y monasterios**

Mondragón: 36/71, 36/122, 36/152, 49/11, 49/13; valle de: 27; villa de: 2, 20, 21, 25, 26, 27, 48/18, 48/24, 48/60, 48/76

monedaje: 4

monedas de oro: 1/49, 1/51, 1/57, 1/61, 1/62, 1/63, 1/72, 1/73, 1/74, 1/75, 1/76, 1/77, 1/79, 1/80, 1/82, 1/84, 1/86, 1/87, 1/88, 1/91, 1/92, 1/93, 1/98, 1/100, 1/101, 1/104, 1/108, 1/111, 1/113, 1/115, 2, 6/38, 6/43, 6/44, 6/45, 6/46, 6/48, 6/50, 6/51, 6/53, 6/55, 6/56, 6/62, 6/63, 6/64, 7, 23, 24, 36, 37/1, 37/15, 40/4, 41/1, 42/91, 42/106, 43, 44/14, 44/21, 44/22, 45, 48/3, 48/18, 48/19, 48/20, 48/23, 48/28, 48/34, 48/37, 48/38, 48/49, 48/60, 48/63, 48/64, 48/65, 48/70, 48/73, 48/78, 49/9, 49/21, 49/27, 49/29, 49/30, 49/31, 49/32, 49/33, 49/42, 49/51, 49/56

monedas de plata: 1/51, 1/64, 1/65, 1/66, 1/70, 1/74, 1/75, 1/96, 1/97, 1/98, 1/117, 1/118, 6/19, 6/21, 6/22, 6/24, 6/28, 6/59, 7, 23, 26/6, 36, 37/14, 42/52, 42/71, 42/88, 42/93, 42/108, 42/109, 44/11, 44/13, 44/32, 44/41, 44/44, 48/12, 48/31, 48/45, 48/48, 48/52, 48/53, 48/54, 48/63, 49/10, 49/11, 49/22, 49/23, 49/24, 49/25, 49/26, 49/28, 49/34, 49/36, 49/40, 49/41, 49/42, 49/43, 49/44, 49/45, 49/55

monedas de vellón: 6/24, 23, 26/5, 36, 37/8, 37/9, 44/41, 46/3

monedas y dinero: 1, 4, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 35,

- 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50
- monipodios:** véase **ligas y monipodios**
- monjas:** 48/32
- Monreal de Deva: véase Deva
- montaneros:** véase **guardas y guardamontes**
- MONTANOT, *Juanot* de; vecino de Fuente-rrabía: 14
- monteros:** véase **guardas y guardamontes**
- montes y bosques:** 1/57, 1/80, 1/81, 1/98, 1/100, 1/101, 1/108, 1/120, 6/41, 6/42, 6/44, 6/45, 6/47, 6/48, 6/49, 6/50, 6/51, 6/57, 6/60, 14, 20, 34, 37/8, 42/41, 42/70, 42/83, 42/88, 42/89, 42/90, 44/1, 44/19, 44/20, 44/23, 44/24, 44/28, 44/29, 44/33, 44/37, 44/47, 44/51, 44/53, 45,
- MONTOYA; doctor: 46
- morbos:** véase **enfermedades**
- moros:** 32, 34
- mortuorios:** véase **funerales**
- Mosquitiva*, monte de (Cestona): 6/48
- Motrico: 1/51, 1/75, 36, 36/147; villa de, 2, 20, 35, 48/27, 48/38, 48/39
- movilizaciones:** 1/71, 12, 14, 44/12, 48/50, 49/30
- muertes y homicidios:** 2, 12, 14, 24, 42/76, 48/23, 48/34, 48/67, 49/21, 49/52
- MÚGICA, Andrés López de; bachiller [procurador de Tolosa]: 42, 46
- MÚGICA, García Ibáñez de; vecino de Villafraanca de Ordicia: 2
- MÚGICA; bachiller, presidente de Junta: 36/102
- MÚGICA; bachiller: 48/12; bachiller, vecino de Tolosa: 49/11
- MÚGICA; licenciado: 21
- MÚGICA, Pedro de; vecino de Arería: 37
- mulateros:** véase **acemileros**
- mulos/as:** véase **acémilas**
- multas:** véase **penas pecuniarias**
- Munita, lugar de (Tolosa): 42/99
- MUÑO, Juan de; jurado de Tolosa: 42
- murallas:** véase **muros y cercas**
- muros y cercas:** 1/57, 1/59, 1/73, 1/74, 1/105, 1/111, 1/113, 1/114, 5, 6/35, 8, 17/5, 20, 42/1, 42/10, 42/11, 42/26, 42/81, 42/82, 42/91, 42/103, 46/1, 46/2, 46/5
- MURUA, *Joanguí*; vecino de Legazpia: 44
- MURUA, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
- mutilaciones:** véase **heridas y mutilaciones**
- Mutiloa, camino de: 48/15
- MUTIO, Juan de; alcalde de Hermandad: 14
- Mutitegui*, lugar de (Tolosa): 42/91
- Mutriku: véase Motrico
- Nafarroa: véase Navarra
- naipes:** 1/49
- NÁJERA, duque de: 36/13, 36/33
- naos:** 24, 48/48
- naranjas/os:** 1/69, 1/117
- NARRUONDO, Juan Beltrán de; señor de Iraeta: 7
- nasas:** 14
- NAVA, Pedro de; corregidor de Guipúzcoa: 33, 35
- Navarra: 6/58, 23, 34, 36/49, 36/108, 36/124, 36/125, 42/63, 42/103, 48/12, 48/35, 48/40, 48/41, 48/55, 48/63, 48/64, 49/11, 49/34, 49/47; camino de: 14; reino de: 15, 20, 23/28, 23/29, 23/30, 23/44, 32, 35, 36/10; virrey de: 36/92, 48/41
- navarros:** 15, 20, 32, 33, 35, 36/122, 36/137, 36/138
- naves:** véase **barcos**
- navíos:** véase **barcos**
- NICOLÁS; capellán de Irún: 14
- NICOLÁS; sastre, vecino de Irún: 14
- NOBLECIA, Miguel de; capitán: 48/40, 49/23
- nogales:** 1/120,
- notarios:** véase **escribanos**
- novenarios:** 1/64, 6/4
- nueces:** 1/69, 1/117, 42/87
- OBANUS, Juan Martínez de; alcalde de Her-nani: 36/141
- obispos:** 1/119, 10, 36/21, 50
- oblaciones:** 1/63
- obras públicas y de la iglesia:** 1/57, 1/61,

1/72, 1/73, 1/74, 1/87, 1/88, 1/105, 1/111, 1/113, 1/114, 1/119, 17/5, 37/1, 37/8, 37/12, 37/14, 39/17, 42/1, 42/11, 42/33, 42/71, 42/81, 42/82, 42/91, 42/101, 42/103, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/8, 44/12, 44/16, 44/17, 44/21, 44/32, 44/34, 44/35, 44/37, 44/43, 48/13, 48/15, 48/35, 49/34

obreros: véase **manobrerros**

Ocaña (Toledo), villa de: 13

oficiales concejiles: 1/49, 1/50, 1/51, 1/55, 1/57, 1/61, 1/62, 1/72, 1/73, 1/74, 1/75, 1/76, 1/77, 1/78, 1/79, 1/80, 1/81, 1/82, 1/83, 1/84, 1/86, 1/87, 1/88, 1/89, 1/91, 1/92, 1/93, 1/94, 1/95, 1/97, 1/98, 1/99, 1/103, 1/104, 1/105, 1/106, 1/107, 1/108, 1/111, 1/113, 1/114, 1/117, 1/120, 2, 3, 5, 6, 6/1, 6/2, 6/22, 6/24, 6/25, 6/27, 6/32, 6/35, 6/37, 6/38, 6/42, 6/45, 6/46, 6/47, 6/48, 6/49, 6/50, 6/51, 6/53, 6/54, 6/56, 6/57, 8, 9, 13, 14, 17, 17/1, 17/5, 17/6, 17/7, 17/8, 17/9, 19, 20, 24, 37, 38, 39, 42, 42/1, 42/2, 42/6, 42/10, 42/11, 42/12, 42/13, 42/16, 42/26, 42/32, 42/33, 42/34, 42/35, 42/36, 42/37, 42/38, 42/41, 42/43, 42/46, 42/50, 42/53, 42/55, 42/58, 42/66, 42/68, 42/69, 42/70, 42/71, 42/77, 42/79, 42/83, 42/86, 42/87, 42/89, 42/90, 42/91, 42/92, 42/93, 42/94, 42/101, 42/106, 42/18, 42/109, 43, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/7, 44/8, 44/9, 44/10, 44/12, 44/17, 44/35, 44/52, 46/2, 46/5, 48/72, 48/78, 49/2

oficiales de la Provincia: 1/56, 2

oficiales reales: 2, 4, 8, 10, 13, 14, 21, 22, 24, 30, 35, 38, 42, 43, 46, 50

oficios gremiales: 21, 25, 26, 27, 42/54

oficios litúrgicos: 1/64, 6/4

Oartzun: véase Oyarzun

Oiz, Juan de; jurado mayor de Oyarzun: 19

Olaberri, ferrería de Irún: 14

OLABERRÍA, Juan López de; vecino de Segura: 49/19

OLABERRÍA, Juan Martínez de; vecino de Segura: 48/31

OLABERRÍA, Martín Ochoa de; vecino de Legazpia: 44

OLABERRÍA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44

OLABERRIAGA, Ochoa de; regidor de Azcoitia: 40

OLABERRIETA, Juan Martínez de; vecino de Azpeitia: 2

OLAEGUI, Martín de; procurador de Elgueta: 2

OLAEGUI, Mateo Ibáñez de; oficial del concejo de Elgueta: 39

OLAIZ, Martín de; clérigo de Oyarzun: 19

OLAIZ, Martín de; regidor de Oyarzun: 2

OLAIZOLA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19

OLAIZOLA, Martín de; vecino de Oyarzun: 19

OLANO, Juan Martínez de; bachiller procurador de la Provincia: 21; presidente de Junta General: 28

OLANO, Ochoa de; vecino de Guetaria: 2

OLANO; bachiller: 36/64, 36/65, 45

OLASCOAGA, Catalina de: 14

OLASO, Francisco de; escribano de la Provincia: 49

OLASO, solar de: 2, 3, 34 (véase también Gamboa)

OLAZÁBAL, Bernardino (o Bernaldino) de; escribano: 48/16, 48/78; escribano vecino de Zarauz: 49/56

OLAZÁBAL, Juan Ochoa; vecino de Tolosa: 42

OLAZÁBAL, Lope Ochoa de; vecino de Tolosa: 2

OLAZÁBAL, Martín López de; vecino de Legazpia: 44

OLAZÁBAL, Miguel Ochoa de: 29/4; vecino de San Sebastián: 43/15

OLAZÁBAL, Ochoa de; vecino de Tolosa: 42

OLAZÁBAL, Ochoa López de; bachiller, vecino de Villafranca de Ordicia: 2

OLAZÁBAL, Pedro de; vecino de Arería: 37

OLAZÁBAL, Pedro de; vecino de Legazpia: 44

olonas: 23/24

OLÓZAGA, Juan de; vecino de Tolosa: 50

OLÓZAGA, Pedro de; regidor de Tolosa: 50
oncenas: 6/15
 ONDARRA, Juan de; vecino de Lazcano: 48/34, 49/21
 ONDARRA, Martín Sánchez de; capitán: 43/28, 47; vecino de Orío: 47
 ONDARRA, Miguel de; vecino de Lazcano: 48/34, 49/21
 ONDARZA; contador: 48/55
 ONTIVEROS, Francisco Téllez de; corregidor de Guipúzcoa: 20, 23, 24, 25, 27
onzas: 6/22, 44/42
 Oñate, villa de: 44/41
 Oñati: véase Oñate
 OQUENDO, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 9
 ORBILUS, Nicolás: 36/142
Orçuloaga, peña de (Deva): 1/49
ordenanzas municipales: 1, 5, 6, 13, 17, 37, 39, 42, 44, 46, 48/11, 50
ordenanzas provinciales: 12, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36/101, 42/96, 44/32, 44/43, 48/11, 48/67, 48/72, 48/74, 49/7, 49/59, 49/60
 Ordizia: véase Villafranca de Ordicia
 Orduña (Vizcaya): 23
 OREJA, Juan de: 36/35; vecino de Tolosa: 36/89
 ORIA, Céntulo Pérez de; vecino de Segura: 2
 Oria, río: 42/91
 Orío: 48/33, 49/20; casa de Elizondo: 48/33, 49/20; villa de: 35, 47, 48/4
 Ormaiztegi: véase Ormaíztegui
 Ormaíztegui: 48/15
oro: 1/76
 ORO, Jorge de: 36/116
 ORO, Martín López de: 36/114
 ORO, Martín López de; vecino de Mondragón: 9
Orrala, sel de (Cestona): 6/61
 ORREGUI, Juan de; vecino de Legazpia: 44
 ORTIZ, Juan; preboste de Segura: 36/96
 ORTIZ, Martín: 42, 46, 50
 ORTIZ; doctor: 50
 OSINAGA, Rodrigo Ortiz de; vecino de Mondragón: 2
 OSIRGURU, Martín de; vecino de Tolosa: 50
 OTACE, Sancho de; vecino de Irún: 14
 OTAZU, Martín de: 36/41, 36/103; vecino de Tolosa: 50
 OTAZU, Martín López de; alcalde de Tolosa: 19
 OTAZU, Martín López de; vecino de Tolosa: 42, 50
ovejas: 1/115, 1/116, 17, 26/5, 26/6, 42/88, 44/32
 OXIRONDO, San Juan Sáez de; contador de la Provincia: 48/81
 OYANÉDER, Pedro Martínez de: 48/72
 OYANGUREN, Martín de; regidor de Azcoitia: 29
 OYARZÁBAL, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 OYARZÁBAL, Martín de; vecino de Oyarzun: 2
 Oyarzun: 2, 14, 36/12, 36/116, 36/118; alcalde de Hermandad en: 35; casa de *Apasechea*: 3; iglesia de San Esteban de: 2, 19, 35; tierra y valle de: 2, 3, 19, 20, 35, 48/50
Oynes; vecino de Irún: 14
padrones: 17/7, 29, 37/17, 40, 40/3, 41, 42/1, 42/12,
paja: 1/72, 42/60
palacios: 32, 34, 42/1
 PALENCIA, Juan Núñez de; bachiller, vecino de Fuenterrabía: 14
 PALENCIA, Luis Pérez de; lugarteniente del corregidor de Guipúzcoa: 31, 32
 Pamplona, diócesis de: 36/70, 36/110
 Pamplona (Navarra): 36/13, 36/54, 36/61, 36/66, 36/110, 48/54, 48/56, 48/72, 49/45, 49/51; ciudad de: 36/55
 PAMPLONA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
pan: 1/63, 1/87, 1/94, 5, 6/22, 6/34, 36/55, 36/57, 36/66, 42/69, 42/91, 44/40, 48/40
panaderías: 6/22, 42/69
panaderos: 42/69
paniaguados: 1/82, 1/83

paños: 1/76, 23/15, 23/16, 23/17, 23/21, 42/13
papado: 32
papel: 23/48
paradas militares: véase **alardes**
parcialidades: véase **bandos y parcialidades**
parentelas: 38
Parientes Mayores: 2, 20, 30, 31, 32, 33, 34
PARRA, Juan de la; secretario real: 8, 11
parroquias: 1/70, 17/8
partición de términos: 20
Pasaia: véase Pasajes
Pasajes: 14, 36/9, 36/12, 36/75, 36/76, 36/78, 36/79, 36/82, 36/84, 36/87, 36/88, 36/103, 36/107, 36/115, 36/116, 36/118, 36/122, 36/128, 36/136, 36/144, 36/147, 36/152
pasos (medida): 42/94
pasos de montaña: 42/9, 42/103, 42/104
pasos de un río: véase **vados**
pastel: véase **tintes y pinturas**
pastos: 1/59, 1/60, 6/64, 34, 42/96, 42/97, 42/98, 42/99, 44/32, 44/36, 44/51
patos: 6/21
patronatos eclesiásticos: 32, 33, 34
peajes: 7, 10
pechas: 1/103, 4, 14
pecheros: 17/7, 17/8
PEDRO; bachiller: 24, 31, 33
PEDRO; doctor: 13, 21
penas: 3, 5, 42/34, 42/35, 42/41, 42/44, 42/49, 42/53, 46/2
penas capitales: 2, 3, 48/34, 48/67, 49/52
penas corporales: 1/102, 1/106, 2, 14, 42/83, 42/84
penas pecuniarias: 1, 2, 4, 6/2, 6/3, 6/4, 6/5, 6/6, 6/7, 6/8, 6/9, 6/10, 6/11, 6/12, 6/13, 6/14, 6/15, 6/16, 6/18, 6/19, 6/20, 6/21, 6/22, 6/23, 6/24, 6/25, 6/26, 6/27, 6/30, 6/31, 6/32, 6/34, 6/35, 6/37, 6/38, 6/39, 6/40, 6/41, 6/42, 6/43, 6/44, 6/45, 6/46, 6/47, 6/48, 6/49, 6/50, 6/51, 6/53, 6/54, 6/55, 6/56, 6/57, 6/58, 6/59, 6/60, 6/61, 6/62, 6/63, 6/64, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17/1, 17/2, 17/3, 17/4, 17/5, 17/6, 17/8,

17/9, 22, 23, 24, 26/1, 26/2, 26/3, 26/5, 26/7, 26/9, 26/10, 26/13, 27, 30, 31, 33, 37/1, 37/8, 38, 39/12, 39/17, 39/18, 39/19, 39/20, 42, 42/1, 42/2, 42/6, 42/9, 42/10, 42/11, 42/20, 42/26, 42/27, 42/28, 42/29, 42/30, 42/33, 42/40, 42/45, 42/46, 42/47, 42/48, 42/50, 42/54, 42/55, 42/57, 42/58, 42/59, 42/60, 42/61, 42/62, 42/63, 42/64, 42/65, 42/66, 42/67, 42/68, 42/70, 42/71, 42/72, 42/73, 42/74, 42/75, 42/77, 42/78, 42/79, 42/80, 42/81, 42/82, 42/84, 42/85, 42/86, 42/87, 42/89, 42/90, 42/91, 42/92, 42/93, 42/94, 42/96, 42/97, 42/98, 42/99, 42/100, 42/101, 42/102, 42/103, 42/104, 42/106, 42/107, 42/18, 42/109, 43, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/7, 44/8, 44/9, 44/11, 44/16, 44/17, 44/18, 44/21, 44/22, 44/23, 44/24, 44/25, 44/6, 44/28, 44/29, 44/30, 44/31, 44/32, 44/33, 44/34, 44/35, 44/37, 44/38, 44/39, 44/40, 44/41, 44/42, 44/43, 44/46, 44/47, 44/48, 44/49, 44/50, 44/52, 46, 46/6, 48/11, 48/26, 48/44, 48/57, 50, 50/2, 50/4
peones: 36/13, 36/41, 36/54, 36/56, 36/66, 36/71, 36/93, 48/50
PERALTA, Nicolás (o *Morlás*) de; escudero: 14
peras: 1/69, 1/117
perdones e indultos: 24
PÉREZ, Juan; hijo de *Machin Gordo*: 43/27
PÉREZ, Juan; vecino de Deva: 1/120
PÉREZ, Martín: 23
perjurios: 16
pesajes: 17/2, 17/3
pesas y balanzas: 44/42, 44/50
pesca y pescado: 1/92, 1/105, 6/58, 23/32, 23/33, 23/34, 23/35, 23/36, 41, 42/60, 44/40, 44/43
pesos y medidas: 1/87, 1/89, 1/97, 6/22, 6/23, 6/26, 7, 17, 17/5, 23, 26/5, 36, 42/66, 42/67, 42/69, 44/42, 44/50, 48/80
pesquisas judiciales: 1/120, 6/14, 6/30, 6/50, 14, 24, 26/2, 29, 31, 32, 34, 36/119, 42/81, 42/82, 42/93, 42/105, 48/25
peste: 41

pez: véase **brea**
picas: 36/151
Picoaga, lugar de (Tolosa): 42/91
picotas: 1/58
pedra: 44/31
Pierres, Juan: 36/104
piezas de labor: véase **tierras y heredades**
pimienta: 23/8
pinazas: 1/94, 36/94, 36/149
pinturas: véase **tintes y pinturas**
pipas: véase **toneles**
pisoles: 44/42
Placencia de las Armas: 36/101; casa de *Ifenarrieta*: 36/101; villa de: 20
plantíos y viveros: 1/85, 1/86, 1/120, 6/36, 6/51, 42/91, 42/100, 42/102, 44/26, 44/27, 44/30, 44/36, 46/3
PLAZAOLA, Juan de; vecino de Legazpia: 44
PLAZAOLA, Martín de; vecino de Legazpia: 44
plazas: 1/119, 6/29, 14, 42/60, 42/61, 44, 44/42
pleitosylitigios: 1/56, 1/81, 1/86, 1/114, 1/117, 2, 3, 5, 6/36, 7, 14, 19, 20, 21, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36/13, 36/32, 36/95, 36/110, 36/111, 36/113, 36/122, 36/137, 36/138, 36/150, 36/154, 36/155, 37/13, 37/17, 42, 42/75, 44/8, 46, 46/6, 48/14, 48/15, 48/16, 48/23, 48/32, 48/34, 48/42, 48/43, 48/55, 48/58, 48/63, 48/65, 48/69, 48/75, 48/78, 49/21, 49/46, 49/47, 49/51, 49/57
plomo: 23/6
plumas: 23/14
pobres: 1/80, 6/3, 6/38
POLANCO; licenciado: 21, 22
pólvora: 36/142, 36/151
pontazgos: 10
porqueras: 14
PORRAS, Álvaro de; corregidor de Guipúzcoa: 8, 9, 11, 17/6, 17/7
portazgos: 10
portazgueros: 10
porteros: 36/6, 36/20, 36/35, 36/47, 36/74, 49/6
portes: 44/41

PORTU, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
PORTU, Martín de; alcalde de Oyarzun: 19
Portugal: 23/33, 48/24
Portugalete (Vizcaya): 48/14, 48/55, 49/46
portugueses: véase **monedas de oro**
posadas y tabernas: 1/62, 6/23, 6/58, 16, 46/69, 48/76
postas: véase **correos**
prebostes: 1/61, 1/119, 2, 3, 6, 6/14, 6/19, 6/22, 6/32, 6/36, 6/59, 14, 19, 24, 36/96, 48/14, 48/55, 49/46
precios: 1/52, 1/62, 1/89, 1/115, 6/22, 6/23, 6/24, 6/25, 6/28, 6/36, 6/58, 6/59, 21, 22, 25, 26, 27, 42/53, 42/54, 42/58, 42/59, 42/60, 42/61, 42/62, 42/63, 42/64, 42/69, 44/19, 44/23, 44/30, 44/41, 48/58, 48/69
predicadores: 40
pregones: 1/119, 6/36, 16, 17/6, 17/7, 17/9, 21, 42/68
prendas de bienes: 44/34
prendas de ganado: 1/96, 14, 42/88, 42/95, 42/96, 42/98, 42/99, 44/33
prendas judiciales: 6/19, 6/36, 6/56, 42/94, 44/13
prendimientos: véase **detenciones**
presas hidráulicas: 48/13
presidentes de Juntas: 14, 18, 18/1, 18/2, 18/3, 24, 28, 36/23, 36/24, 36/38, 36/102, 36/136, 48/1, 48/11, 48/18, 48/27, 48/32, 48/40, 48/56, 48/58, 48/65, 49/7, 49/60
presos: 2, 4, 42/90, 44/8, 48/23
préstamos: 6/50, 36/1, 36/29, 36/77, 36/78, 36/80, 36/86
primicias: 37/15, 37/16
priscos: 42/87
prisión: véase **cárcel**
prisioneros: 48/71, 48/84
privilegios y mercedes reales: 10, 11, 20, 23, 40/1, 41/1, 42/6, 42/14, 42/25, 42/46, 42/47, 42/71, 42/103, 42/104, 42/106, 43, 43/1, 43/3, 43/7, 43/15, 43/27, 43/29, 44/45, 48/5, 48/6, 48/44, 48/78, 49/56
probanzas: 6/18, 6/19, 6/31, 6/36, 7, 14, 20, 36/110, 36/113, 36/122, 44/33

procuradores: 5, 7, 8, 13, 14, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 34, 36/70, 36/100, 36/109, 36/137, 36/146, 42, 42/52, 42/55, 44, 44/15, 49/43

procuradores de Juntas: 2, 3, 6/52, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 18/1, 18/2, 18/3, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26/7, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36/7, 36/43, 36/73, 42/52, 42/55, 42/56, 48/12, 48/17, 48/18, 48/19, 48/39, 48/42, 48/47, 48/50, 48/52, 48/57, 48/72, 48/74, 48/76, 48/84, 49

procuradores síndicos: 9, 13, 14, 24, 28, 29, 39, 39/1, 39/2, 39/3, 39/6, 39/8, 39/11, 39/14, 39/15, 39/18, 42/1, 46, 46/5

propios: véase **bienes propios**

prórrogas: 44/20

proscritos: 2, 3

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA (institución): 1/56, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 42/9, 45, 46, 48, 49

provisiones reales: 8, 9, 10, 11, 12, 21, 22, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 36/59, 36/100, 38, 39, 42/46, 42/47, 44/45, 44/51, 47, 48/25, 48/44, 48/60, 48/65

puentes: 42/108, 44/2, 44/3, 44/4, 44/8, 44/12, 44/16, 44/17, 44/21, 44/34, 44/35, 44/43

puercos: véase **cerdos**

pueros: 1/68, 1/117, 6/17, 42/83

puertas de las villas: 42/33, 42/59, 42/61

PUERTO, Juan Ochoa de; vecino de Guetaria: 2

PUERTO, Ochoa Martínez del; procurador de Guetaria: 2

puertos: 23

puertos de mar: 1/54, 1/61, 1/94, 1/95

puertos de montaña: 48/43

puñaleros: 14

puñales: 6/7, 6/8

quemas: véase **incendios y quemas**

quesos: 1/91, 42/60

quintales: 7, 23, 44/42, 44/50

quinto (tasa): 48/73

Quixur, Martín: 48/67

reales: véase **monedas de plata**

rebeldías: 48/23

rebeliones: 2, 3, 14, 20

RECALDE, Domingo de; escribano de Azcoitia: 40

RECALDE, Domingo Saiz (o Sáez) de; vecino de Azcoitia: 45; recaudador de fogeras: 45

RECALDE, Juan López de; vecino de Azcoitia: 2

RECALDE, Juan Sánchez de; comisionado de la Provincia: 24, 25, 26, 27; procurador de Azcoitia: 25

recaudadores: 4, 23, 29/7, 36, 36/3, 37/1, 37/4, 40/3, 41, 41/3, 44/13, 44/14, 44/15, 45, 48/59, 48/63, 48/64, 48/82, 49/3, 49/11, 49/40, 49/48

recibos: 15

reclutamientos: 24, 36/71, 36/81, 36/91, 36/155, 36/116, 36/139

recompensas: 36/83, 48/14, 48/23, 48/79

recursos: véase **aplazamientos**

regaliz: 23/30

regentes: 48/41

regidores: 2, 3, 5, 10, 11, 13, 17, 17/9, 26/9, 27, 29, 37/8, 38, 39, 39/1, 39/18, 39/20, 40, 41, 42, 42/1, 42/5, 42/8, 42/10, 42/11, 42/12, 42/16, 42/17, 42/19, 42/20, 42/21, 42/22, 42/24, 42/25, 42/30, 42/31, 42/33, 42/34, 42/35, 42/36, 42/37, 42/38, 42/39, 42/40, 42/41, 42/42, 42/43, 42/44, 42/46, 42/48, 42/49, 42/53, 42/54, 42/57, 42/61, 42/63, 42/64, 42/68, 42/70, 43, 44, 44/1, 44/2, 44/3, 44/4, 44/5, 44/6, 44/7, 44/8, 44/9, 44/14, 44/15, 44/16, 44/34, 44/35, 44/45, 44/46, 44/52, 46/5, 46/6, 50

Régil: 20

RÉGIL, Alberto de: 36/117

RÉGIL, Alberto Pérez de; vecino de Tolosa: 42, 50

RÉGIL, Miguel de; vecino de Legazpia: 44

registros concejiles: véase **actas y registros**

registros de Juntas: 20, 23, 36/31, 36/34, 36/46, 36/70, 42/55, 48, 48/26, 49/26

- registros notariales:** 37, 45
reldes: 1/89, 26/5
relevamientos: véase **ayudas y subsidios**
remates: véase **subastas**
rementeros: véase **herreros**
rentas eclesiásticas: 44/1
rentas: véase **hacienda y rentas**
 RENTERÍA, Juan de: 36/94
 Rentería, villa de: 2, 3, 19, 20, 35, 48/47
renerías: 7
repartimientos: 32, 44/27
repartimientos concejiles: 6/36, 14, 17/8, 24, 28, 29, 37/4, 37/5, 37/6, 40, 41, 41/1, 42/51, 44/13, 44/15, 48/17, 48/19, 48/20, 48/37, 48/38, 48/46, 48/60, 48/65, 48/66, 48/70
repartimientos provinciales: 9, 12, 19, 20, 36, 44/13, 44/15, 45, 48/3, 48/12, 48/21, 48/25, 48/26, 48/28, 48/29, 48/30, 48/31, 48/33, 48/35, 48/48, 48/49, 48/59, 48/61, 48/62, 48/64, 48/68, 48/72, 48/73, 48/75, 48/78, 48/81, 49
repostero de camas: 43/1
reses: véase **ganados**
resina: 1/74, 23/40
responsos: 1/64
rey/es de Castilla: 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50
 REYES CATÓLICOS: véanse ISABEL I y FERNANDO V
 REZOLA, Martín de; regidor de Azcoitia: 29
 REZUSTA, Martín de; jurado de San Sebastián: 49/33
rías/os: 1/61, 1/105, 14, 42/109, 44/43
 Ribadavia (Orense): 42/63
 RIBERA, Juan de; corregidor de Guipúzcoa: 25, 26
riñas: 1/102, 2, 6/4, 6/5, 6/6, 6/7, 6/8, 6/9, 6/10, 6/11, 6/12, 6/14, 14, 20, 30, 31, 33, 34, 42/34, 42/72, 42/73, 42/74, 42/75, 42/76, 42/77, 42/78, 42/79, 42/80, 45, 48/72
robledales: 6/41, 6/60
robles: 1/57, 1/80, 1/81, 1/82, 1/83, 1/84, 1/85, 1/108, 1/111, 1/113, 1/120, 6/36, 6/38, 6/39, 6/40, 6/43, 6/44, 6/46, 6/47, 6/48, 6/49, 6/51, 6/53, 6/55, 6/60, 6/61, 6/62, 42/89, 44/22, 44/24, 44/50
robos: véase **hurtos y robos**
rocines: 1/100, 6/21, 14
rodajes: 10
 ROJAS, Ruy Díaz de: 36/99, 36/103
 Roma (Italia): 24
ropas: 1/72, 42/109
 ROTA, Lorenzo de; escribano: 14
rozas: 20, 42/94, 42/95, 44/38
ruidos: véase **riñas**
- SAAVEDRA, Blas de; escribano real de Cámara: 50
 SABAÑA, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
Sabyrdes: 36/11
sacristías: 44/45
 SÁENZ, Martín; señor de la rentería de Bedua: 7
saetas: 1/102
 SAGARZAZU, Lope de; vecino de Oyarzun: 19
 SAGASTIBERRÍA, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
 SAGASTIZÁBAL, Juan de; vecino de Arería: 37
 SAGASTIZÁBAL, Juan de; vecino de Legazpia: 44
 SALAMANCA, Gonzalo de; lugarteniente del corregidor de Guipúzcoa: 12
salarios: 1/80, 1/84, 1/114, 4, 6/2, 6/47, 13, 17/6, 21, 24, 25, 26/10, 35, 36/1, 36/102, 36/114, 37/5, 37/6, 37/8, 38/9, 40/2, 40/3, 41/2, 41/3, 42/36, 42/48, 42/52, 42/54, 42/55, 43, 43/13, 44/13, 44/14, 44/15, 44/40, 44/44, 46, 46/5, 46/6, 48/26, 49/1, 49/37
 SALAZAR, Íñigo Ortiz; vecino de San Sebastián: 23; diezmero del diezmo viejo: 23
 SALAZAR; doctor: 21
 SALCEDO; lugarteniente del corregidor de Guipúzcoa: 26

Salinas de Léniz: 20, 36/71; ermita de San Juan: 49/15; villa de: 9, 12, 49/15

SALINAS, Juan García de; escribano: 36/119

SALINAS, Juan Martínez de; procurador de Mondragón: 2

SALINAS, Martín de; vecino de Salinas de Léniz: 9

SALMERÓN, Juan de; escribano real de Cámara: 30

salteadores: véase **delincuentes**

Salvatierra (Álava): 23, 44/41, 48/25

SALVATIERRA, conde de: 36/15

salvoconductos: 48/71

San Adrián (Cegama): 36/90, 36/155; fortaleza de: 36/41, 36/112, 48/31, 49/19

San Bartolomé, iglesia de (Vidania): 27

San Bonet; gobernador de Bayona: 48/71

San Esteban (o Santisteban), iglesia de (Tolosa): 42/91

San Esteban de Lartaun (o Lertaun) (Oyarzun), iglesia de: 2, 19, 35

SAN ESTEBAN, Juan de; vecino de Tolosa: 36/10

San Juan [de Luz] (Francia): 14

San Juan de Arramele, cofradía de (Tolosa): 42, 42/34, 42/108

San Juan de Pie de Puerto (Francia): 36/10

SAN JUAN, Juan; vecino de Legazpia: 44

SAN JUAN, *Peru*; vecino de Legazpia: 44

San Juan, ermita de Salinas de Léniz: 49/15

San Juan, iglesia de (Tolosa): 42/1, 42/9

San Martín: 42/63

San Sebastián: 27, 34, 36/32, 36/79, 36/89, 36/91, 36/111, 36/116, 48/7, 48/48, 48/63, 48/72, 48/77, 49/25, 49/28, 49/51; valle de: 27; villa, 1/77, 2, 19, 20, 23, 25, 26, 35, 36/40, 36/88, 41/1, 42/46, 43/15, 48/24, 48/47, 48/58, 48/74, 48/84, 49/32, 49/33

San Sebastián, cofradía de (Elgueta): 38, 39

SAN VICENTE, Gonzalo de; aposentador real: 24

SÁNCHEZ, Martín: 43

SÁNCHEZ, Martín; vecino de Deva: 1/120

sanciones: véase **penas**

SANDOVAL; secretario: 48/8

Santa Cruz de Cestona: véase Cestona

SANTA CRUZ, Antonio de; vecino de Tolosa: 42

SANTA MARÍA, Pedro Ochoa de: 36/15

Santa María, iglesia de (Aizarna): 6

Santa María, iglesia de (Deva): 1/49

Santa María, iglesia de (Elgueta): 39/3

Santa María, iglesia de (Icía): 1/119

Santa María, iglesia de (Legazpia): 44, 44/1, 44/5, 44/11, 44/17, 44/19

Santa María, iglesia de (Tolosa): 42/7

Santa María, iglesia de (Zumárraga): 37

SANTACRUZ: véase SANTA CRUZ

Santamaría: véase Santa María

SANTANDER, María Pérez de; vecina de Pasajes: 36/75

SANTÁNGEL, Fernando de: 43

Santiago de Compostela, diócesis: 38

SANTIAGO; licenciado: 30

Santo Domingo de La Calzada (Logroño): 33

SANZ, Martín; bachiller: 20

SARASPE, Pedro Arroz de; vecino de Arería: 37

SARASTI, Domingo de; vecino de Oyarzun: 19

SARASTI, *Joango* (o *Sant Johan*) de; tejero, vecino de Fuenterrabía: 14

SARASTUME, Juan Martínez de; comisionado de la Provincia: 25, 26, 27; procurador de San Sebastián: 25,

SARASTUME: 36/91, 36/137

sardinas: 23/32, 23/33

SARMIENTO, Juan; corregidor de Guipúzcoa: 36

SAROE, Juan de; vecino de Usúrbil: 36/134

SASIATEGUI, Juan de; vecino de Legazpia: 44

SASIOLA, Beltrán de; vecino de Deva: 2

SASIOLA, *Jofre* de; bachiller: 43/5, 43/11, 43/12

SASIOLA, Lope Ibáñez de; vecino de Zarauz: 2

SASIOLA, Martín Ochoa de; vecino de Deva: 2

- SASIOLA; bachiller: 29/4
- SASOETA, Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 50
- sastres:** 14, 45
- saucos:** 6/43
- Sayaz: 35; alcaldía Mayor de: 35
- sebo:** 17/1, 23/13, 26/6, 26/7
- secretarios:** 48/8
- sedas:** 1/76
- Segura: 36/9, 36/41, 36/43, 36/44, 36/46, 36/71, 36/96, 36/121, 36/127, 36/157, 48, 49/16, 49/19; casas de Juan Vélez de Guevara: 20; puerto de: 48/43; villa de: 2, 11, 13, 20, 35, 36/46, 36/47, 44/41, 48/1, 48/2, 48/15, 48/28, 48/77, 48/80, 49, 49/10
- SEGURA, Juan de: 36/46
- SEGURA, Juan Martínez de; oficial del concejo de Tolosa: 17
- SEGURA, Martín Pérez de: 48/14, 48/40, 48/55, 48/58, 48/69, 49/46, 49/47
- seles:** 1/59, 1/85, 1/111, 6/40, 6/45, 6/51, 6/53, 6/54, 6/55, 6/57, 6/61, 14, 20
- sellos y marcas:** 1/87, 8, 12, 14, 36/5, 42, 42/14, 42/18, 42/23, 42/27, 42/28, 42/29, 42/40, 42/47, 43, 44/42, 44/50, 49/5
- sentencias:** 1/120, 3, 5, 6/33, 7, 14, 19, 20, 24, 25, 28, 33, 36/13, 39/18, 42/46, 42/68, 42/103, 42/104, 44/4, 48/14, 48/52, 48/53, 48/75, 49/43, 49/44
- señor natural:** 19
- señores:** 1/82, 1/83, 2, 3, 7, 14, 34, 36/29, 37/13, 48/13
- sepulturas:** véase **enterramientos**
- SEPÚLVEDA, Juan de; corregidor de Guipúzcoa: 5
- seras:** 44/40
- setos y vallados:** 1/70, 1/109, 6/30, 6/40, 6/46, 6/49, 42/84, 42/95, 44/36, 44/37, 44/38, 44/39
- Sevilla: 48/3
- sidra:** 1/52, 1/62, 1/73, 1/87, 1/90, 1/103, 5, 6/23, 6/27, 36/126, 42/103, 42/105, 42/106, 46/4
- sierras** (de montaña): 42/103, 42/104
- Sigüenza, diócesis de: 50
- SISTIAGA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- situados:** 29, 40, 41, 43, 43/8, 43/9, 43/10, 43/11, 43/12, 43/14, 43/15, 43/16, 43/17, 43/18, 43/19, 43/20, 43/21, 43/22, 43/23, 43/24, 43/25, 43/26, 43/27
- sobrecartas:** 48/55
- solares:** véase **linajes y solares**
- Soraluze: véase Placencia de las Armas
- SORAZÁBAL, Joango de; vecino de Cestona: 6
- SORRETA, Amigo de; vecino de Oyarzun: 19
- SORROVIAGA: véase ZORROVIAGA
- sorteos:** 6/37, 17/6
- sorteos electorales:** véase **votaciones y sorteos**
- SOTO, Diego de; escribano real de Cámara: 42
- Su/s Alteza/s:** véase **rey/es**
- Su/s Majestad/es:** véase **rey/es**
- subastas:** 4, 37/7, 37/15, 42/68, 44/19, 44/20, 44/25, 44/33
- subsidios:** véase **ayudas y subsidios**
- sueldos:** véase **salarios**
- SUQUÍA, Martín de; lugarteniente de jurado de Azcoitia: 36/69
- sustitutos:** véase **lugartenientes y sustitutos**
- tabernas:** véase **posadas y tabernas**
- taberneros:** 44/50
- tablajeros:** véase **recaudadores**
- tablas:** véase **aranceles**
- tableros:** 17, 17/3
- tajones:** 17/3
- talas de montes y bosques:** 1/57, 1/80, 1/81, 1/82, 1/83, 1/84, 1/98, 1/99, 1/108, 1/109, 1/110, 1/111, 1/112, 1/120, 6/41, 6/43, 6/46, 6/48, 6/49, 6/53, 6/55, 6/60, 6/61, 6/62, 14, 20, 42/89, 44/20, 44/21, 44/22, 44/23, 44/53, 45, 46/3
- talladas:** 6/36
- TAPIA, Sebastián de: 36/13, 36/71, 36/127
- tarjas:** véase **monedas de vellón**
- tasaciones:** 1/62, 6/36, 17/3, 17/7, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 37/8, 42/1, 42/52, 42/53, 42/54, 44/22, 44/23, 44/30, 44/40, 44/49

- tejeros:** 14
- telas:** véase **paños**
- TELLERÍA, Martín de (alias “el Mozo”); vecino de Legazpia: 44
- TELLERÍA, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
- tenencias:** 43/13
- tercias reales:** 4
- términos municipales:** 39/18, 40, 41, 42/10, 42/41, 42/48, 42/54, 42/88, 42/90, 42/96, 42/98, 42/99, 42/104, 42/105, 42/107, 44/10, 44/12, 44/26, 44/28, 44/29, 44/31, 44/35, 44/47
- testamentos:** 37/17
- testimonios:** 1/117, 1/119, 6/4, 6/18, 6/31, 7, 14, 20, 31, 32, 33, 34, 36/90, 42/81, 42/82, 44/33, 46/5, 48/61, 48/62, 48/84
- tiendas:** 26/7
- tierras y heredades:** 1/69, 1/70, 1/86, 1/93, 1/103, 1/109, 1/117, 1/118, 6/20, 6/21, 6/61, 42/83, 42/87, 42/91, 42/94, 42/95, 42/102, 42/105, 44/37, 44/38, 44/47, 46/3
- tintes y pinturas:** 23/46
- tocados:** 1/76, 46/74
- Toledo, ciudad de: 46
- TOLEDO, Fernándo Díaz de; doctor oidor, secretario real: 4
- Tolosa: 27, 34, 36/9, 36/10, 36/25, 36/26, 36/29, 36/30, 36/31, 36/33, 36/34, 36/35, 36/36, 36/38, 36/81, 36/85, 36/86, 36/89, 36/90, 36/92, 36/94, 36/95, 36/96, 36/104, 36/117, 36/127, 36/140, 36/142, 36/156, 48/54, 48/56, 48/77, 49/45; casa concejil de: 17; casa Abalia: 17/3, 17/5; cofradía de San Juan de Arramele: 42, 42/34; hospital de: 42; iglesia de San Juan: 42/1, 42/9; iglesia de San Esteban: 42/91; iglesia de Santa María: 42/7; puerta de Arramele: 42/33; puerta de Lascoain: 42/33; puerta de Navarra: 42/33; torre (de Andía): 36/37; torre del concejo: 50; valle de: 27; villa de: 2, 9, 14, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 35, 36, 36/48, 36/49, 36/64, 36/71, 36/72, 36/121, 42, 42/25, 42/70, 42/81, 42/91, 42/93, 42/105, 42/107, 46, 48/5, 48/47, 48/49, 48/84, 49/11, 49/42, 50
- toneleros:** 14
- toneles:** 1/73, 6/39, 6/49, 6/50, 23, 23/10, 42/105
- torres:** 1/58, 1/60, 1/68, 1/70, 1/103, 1/105, 2, 36/37, 42/19, 42/49, 42/75, 42/75, 42/77, 50
- TORRES, Juan Martínez de; escribano del concejo de Oyarzun: 19
- tragaz:** 14
- trajes:** véase **vestidos**
- traspasos:** 15
- trigo:** 1/54, 1/87, 1/94, 1/95, 1/97, 6/20, 6/22, 6/28, 6/34, 6/59, 7, 14, 16, 36/39, 36/60, 42/57, 42/58, 42/59, 44/41, 48/24, 48/42, 48/49, 48/55, 48/58, 48/69, 49/35, 49/42, 50, 50/3, 50/4
- TRINCHET, Martín de; mayordomo de Pasajes: 36/76
- turcos:** 32, 34
- UBAYAR, Pedro de; escribano de Azcoitia: 45
- UBAYAR: 31
- UBILLA, Juan Pérez de: 36/115
- UCÍN, Estíbaliz de; inspector de oficios: 27
- UCÍN: 31
- UGALDE, Juan de: 36/66, 36/67
- UGARTE, Ayero de: 2
- UGARTE, Juan López de; procurador de la Provincia: 36/100, 36/145
- UGARTE, Martín Sánchez de; procurador de Fuenterrabía: 28
- UGARTE, Sancho de; clérigo de Oyarzun: 19
- UGARTE, solar de (Oyarzun): 20
- UMANSORO, Cristóbal de; escribano de Azcoitia: 41
- UMANSORO, Pedro de: 36/54, 45; regidor de Azcoitia: 41
- UNCETA, Juan Martínez de: 36/155; procurador de la Provincia: 31, 32, 33; vecino de Guetaria: 32

UNCUETA, Sancho de; vecino de Elgóibar: 2
universidades: véase **aldeas**
 UNZA; bachiller: 20
 URANGA, Juan Ochoa de: 36/12
 URBIETA, Beltrán de; vecino de Cestona: 6
 URBIETA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 URBIETA, Juan García de; vecino de Oyarzun: 19
 Urdalecu (Andoain), paso de: 42/9, 42/104; sierra de: 42/103
 URDAMPILLETA, Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 50
 URDANETA, *Echón* de; contador de la Provincia: 48/81
 URDANETA, Ochoa de: 48/35
 Urduña: véase Orduña
 URICEN; licenciado: 50
 Urnieta: 36/32, 36/135
Urquidi, monte de (Cestona): 6/53
 Urquizu, (barrio de Tolosa): 42/99
 URQUIZU MENDIZORROZ, Domingo de; vecino de Tolosa: 42
 URQUIZU, Domingo de; vecino de Tolosa: 42
 URQUIZU, Juan de; vecino de Tolosa: 42
 URREJOLA, Martín de; vecino de Salinas de Léniz: 9
 URRETA, Blasco de; vecino de Tolosa: 50
 URRETA, Juan de: 48/61; vecino de Lazcano: 49/49
 URRETA, Juan de; jurado de Tolosa: 36/104
 URRETA, Juan Pérez de; escribano: 3
 Urretxu: véase Villarreal de Urrechua
 URRUTI, Martín García de; vecino de Aurría: 37
 URRUTIA, Marina de; vecino de Vidania: 48/68
 URTAZA, Martín de; vecino de Legazpia: 44
 URTAZA, Pedro García de; vecino de Legazpia: 44
 URTAZAOLA, Miguel de; vecino de Legazpia: 44
 URTEAGA, Martín Ochoa de: 36/112
 URTUBIA; lacayos de: 14
 Usarraga, lugar de (Vidania): 12, 27, 36/9, 36/40, 36/48, 36/105, 48/49, 48/64, 49/39, 49/42
 Usúrbil: 36/133, 36/134
 USÚRBIL, Martín Sánchez de; vecino de Tolosa: 50
 USÚRBIL, Tomas de; vecino de Tolosa: 50
 Usurbil: véase Usúrbil
usurpaciones: 1/86
útiles litúrgicos: 37/14
uvas pasas: 23/43, 44/40
uvas: 1/66, 1/103, 1/104, 1/117, 42/87
 Uzarraga, universidad de (Vergara): 48/19, 48/66
vacas: 1/85, 1/111, 1/118, 6/21, 6/29, 6/55, 6/64, 17, 23/37, 26/4, 26/5, 42/88, 44/32, 44/39
vados: 14, 42/109, 48/73
vagabundos: 48/76
 Valladolid: 9, 14, 19, 48/49, 49/42; villa de: 38
vallados: véase **setos y vallados**
valles y distritos: 26/7, 27, 39, 39/2, 39/5, 39/8, 39/10, 39/15, 39/16, 44, 44/4, 44/5, 44/8, 44/9, 44/10, 44/12, 44/13, 44/14, 44/18, 44/20, 44/21, 44/22, 44/24, 44/27, 44/28, 44/29, 44/30, 44/32, 44/35, 44/36, 44/39, 44/41, 44/42, 44/43, 44/44, 44/45, 44/46, 44/49, 44/53, 48/77
vaqueros: 1/111, 6/55
varas (medida): 23, 44/50
varas de autoridad: 14, 17/8, 34, 42/11
 VARGAS, Diego de; licenciado, corregidor de Guipúzcoa: 39
 VARGAS, Francisco de; corregidor de Guipúzcoa: 14, 24
vasallos: 2, 3, 4
vedados: 1/98, 1/99, 1/120, 14
veedores: 48/22
veladores: véase **guardas**
velas y candelas: 1/63, 1/74, 6/24, 6/35, 36/69, 36/75, 44/19
Velascorriaga, peña de (Deva): 1/105
 Velate (Navarra), campo de: 34
venas de mineral: 6/41, 6/45, 7, 14, 48/8

ventas: véase **compra-ventas**

VERA, Diego de: 36/97, 36/103

verdugos: 36/79, 48/3, 49/9

Vergara: 20, 27, 36/71, 48/4; valle de: 27;
villa de: 2, 9, 21, 24, 25, 26, 35, 44/41,
44, 48/4, 48/19, 48/27, 48/39, 48/66

VERGARA; bachiller: 36/28, 36/114

VERGARA, Francisco Gómez de; escribano
real de Cámara: 46

VERGARA, Juan de; procurador de Cestona:
2

VERGARA, Juan de; vecino de Mondragón:
2

VERGARA, Juan Pérez de; bachiller, comi-
sionado de la Provincia: 25, 26, 27;
procurador de Mondragón: 25

VERGARA, Martín de: 42, 46, 50

VERGARA, Martín García de; vecino de
Oyarzun: 19

vergas: 7

vergüenza pública: 42/83, 42/84, 42/85

vestidos: 1/76, 41

vestimenta eclesiástica: 37/14

vicarios: 19

VICIOLA, Juan de; vecino de Legazpia: 44

VICIOLA, Pedro de; vecino de Legazpia: 44

VICUÑA, Cristóbal de; clérigo de Legazpia:
44

VICUÑA, Juan de; hijo de Pedro Martínez de
Laraona, vecino de Legazpia: 44

VICUÑA, Juan Martínez de; vecino de Le-
gazpia: 44

VICUÑA, Juan Pérez de; bachiller, vecino de
Villafranca de Ordicia: 2

VICUÑA, Pedro Martínez de; vecino de Le-
gazpia: 44

Vidania: 12, 27, 48/68; iglesia de San Bar-
tolomé de: 27

VIDANIA, García de; vecino de Tolosa: 42

VIDANIA, Lope de: 36/47

vidrio: 23/49

Villafranca de Ordicia: 36/70, 36/110,
36/113; villa de: 2, 20, 23, 24, 25, 27,
35, 36/8, 48/4, 48/13

VILLAFRANCA, Juan Pérez de; escribano de
Tolosa: 17

Villamayor de Marquina: véase Elgóibar

Villanueva de Oyarzun: véase Rentería

Villarreal de Urrechua: 36/71; villa de:
48/29, 48/46

VILLAVICIOSA, Martín Sánchez: 48/48,
49/41

vino: 1/52, 1/62, 1/87, 1/90, 1/103, 5, 6/23,
6/27, 6/58, 14, 42/63, 42/64, 42/103,
42/105, 44/40

viñas: 1/66, 1/103, 1/117

virreyes: 36/54, 36/92, 48/41

Vitoria (Álava): 23, 36/14, 36/66, 48/75,
49/57; ciudad de: 12, 36/57, 48/25

VITORIA, Cristóbal de; escribano real de
Cámara: 21

VITORIA, Juan de; escribano real de Cáma-
ra: 38

vituallas: véase **abastecimientos**

viveros: véase **plantíos y viveros**

Vizcaya: 34, 36/143; condado de: 49/33

votaciones y sorteos: 1/55, 1/77, 1/78, 13,
14, 17/8, 19, 20, 33, 35, 37/1, 39/4, 39/5,
39/7, 39/8, 39/9, 39/10, 39/17, 42, 42/1,
42/3, 42/10, 42/20, 42/21, 42/22, 42/23,
42/24, 42/31, 42/41, 42/52, 42/55, 44/5,
44/9, 46/5, 48/47

YARZA, Domingo de; vecino de Cestona: 6

YARZA, Hernán Pérez de; alcaide de la for-
taleza de Irún: 43/13

YARZA, Juan de; alcalde de Segura: 48/83

YARZA, Juan García de: 36/157

YARZA, Juan García de; vecino de Segura:
2

YARZA, Juan López; alcalde de Hermandad:
36/153, 36/160

Yarza, camino de (Beasain): 48/13

YARZA, solar de: 48/13

yeguas: véase **caballos**

YELTA, Pedro Hernández de; bachiller de
Gueteria: 14; presidente de Junta
General: 14

Yepes (Toledo): 42/63

YERÍBAR, Juan López de; alcalde de Aiz-
tondo: 2

YERROA, Esteban de: 19

- YERROA, Gonzalo de; vecino de Guetaria: 14
- yldoques* o *yldoquies*: 6/49
- Ylurdan*, sel de (Cestona): 6/55
- YURREAMENDI, Juan Ruiz de; [vecino de Tolosa]: 42/11
- YURREAMENDI, solar de (Tolosa): 42/11
- YURREMENDI, Martín Ruiz de; alcalde de Tolosa: 2
- YURREMENDI, Pedro Ruiz de; procurador de Tolosa: 2
- YURRIERO, Juan de; vecino de Oyarzun: 2
- YURRITA, Domingo de; vecino de Oyarzun: 19
- YURRITA, Esteban de; vecino de Oyarzun: 19
- YURRITA, Pedro Ibáñez de; alcalde de Oyarzun: 19; procurador de Oyarzun: 19, 20
- YURRITA, Vicente de; vecino de Oyarzun: 19
- ZABALA (o ZABALLA), Juan Rodríguez de; oficial del concejo de Tolosa: 17; vecino de Tolosa: 20
- ZABALA, Juan de; procurador de Aiztondo: 2
- ZABALA, Juan de; regidor de Azcoitia: 29
- ZABALA, Juan de; regidor de Azcoitia: 40
- ZABALA, Juan Ruiz de; escribano, vecino de Mondragón: 36/152
- ZABALA, Pedro Pérez de; bachiller: 36/63
- ZABALEGUI, Hernán Pérez de: 48/55; vecino de Segura: 48/25, 49/16
- ZABALETA, Juan de; comisionado de la Provincia: 48/15
- ZABALLA: véase ZABALA
- ZABALO, Juan; escribano de Arería: 44
- ZABALO, Juan; hijo de Lope Zavalo, vecino de Legazpia: 44
- ZABALO, Juan; vecino de Arería: 37
- ZABALO, Lope (mayor); vecino de Legazpia: 44
- ZABALO, Lope (menor); vecino de Legazpia: 44
- ZABALO, Martín; vecino de Legazpia: 44
- ZABALO, Miguel; procurador de Legazpia: 44
- ZAICUEGUI, *Juanicot* de: 14
- ZALDIVIA, Íñigo Martínez de: 36/139
- ZALDIVIA, Juan Martínez de; procurador del bachiller Anchieta: 36/146
- ZALDIVIA, Ochoa Martínez de; alcalde de Tolosa: 17/2, 17/6
- ZALTERAIN, Pedro de; fiel del concejo de Arería: 37
- ZAMALBIDE, Martín Pérez de: 36/126
- Zamalbide, lugar de (Rentería): 36/9, 36/136
- ZAMORA, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
- ZAMORA, Juan Martínez de: 24
- ZAPATA; licenciado: 13, 22
- zapateros**: 6/44, 14, 21, 22, 25, 26, 27, 37, 42/19
- zapatos**: véase **calzado**
- Zaragoza: 48/56
- Zarautz: véase Zarauz
- Zarauz: 48/16; villa de: 2, 35, 48/47, 48/78
- ZARAUZ, Juan González de; vecino de Zarauz: 2
- ZARAUZ, Juan López de; vecino de Guetaria: 14
- ZARAUZ, Juan Martínez de; vecino de Deva: 35
- ZARAUZ, Lope Martínez de; contador, escribano de Cámara: 4
- ZARAUZ, solar de: 34;
- ZAVITE, Juan Miguel; vecino de Motrico: 2
- ZAYAIN, Miguel de; vecino de Tolosa: 42
- Zegama: véase Cegama
- Zestoa: véase Cestona
- ZIZTINAGA, Pedro de; vecino de Oyarzun: 19
- ZOBACO, Juan García de; alcalde de San Sebastián: 19
- ZORROBIAGA (o SORROBIAGA), Juan Ochoa de; procurador de Fuenterrabía: 24
- ZORROBIAGA (o SORROBIAGA), Juan Ochoa de; vecino de Tolosa: 50
- ZORROBIAGA, Domingo; vecino de Tolosa: 42
- ZORROBIAGA, Juan (menor): 36/109

ZORROBIAGA, Juan de; vecino de Tolosa: 9
 ZOURCO, Domingo de; vecino de Tolosa: 42
 ZOURCO, Martín de; vecino de Tolosa: 42
 ZUAZNAVAR, *Juanico* de; vecino de Oyarzun: 2
 ZUAZNAVAR, Lope de; vecino de Oyarzun: 2
 ZUAZOLA, Cristóbal Sánchez de; alcalde de Azcoitia: 29
 ZUBE, Pedro de; vecino de Cestona: 6
 ZUBELZU, Fernando de; vecino de Deva: 2
 ZUBELZU, Lope de; inspector de oficios, vecino de Villafranca de Ordicia: 27
 ZUBIAURRE, Lope Sánchez de; oficial del concejo de Azcoitia: 29
 ZUBIAURRE, Lope Sánchez de; regidor de Azcoitia: 40
 ZUHURRO, Juan de; vecino de Oyarzun: 19
 ZULOAGA, Hernán Gómez de; escribano: 49/26, 49/54
 ZULOAGA, Martín de; vecino de Tolosa: 50
 ZULOAGA, Pedro de; vecino de Oyarzun: 2
 ZULOETA, Pedro López de; comisario de la Provincia: 36/93
 Zumaia: véase Zumaya
 Zumárraga: 37; iglesia de Santa María de: 37; tierra de: 37, 37/1
 Zumarraga: véase Zumárraga
zumarricarra: 1/109
 Zumaya: 1/75, 36/16, 36/50, 36/51, 36/158; villa de: 2, 14, 20, 35, 48/47
 ZUMAYA, Lope Fernández de: 36/95
 ZUMETA, Francisco de; procurador de Azcoitia: 43
 ZUMIZA, Martín de: 36/142

ÍNDICE GENERAL

HITZAURREA <i>Emiliano Fernández de Pinedok</i>	9
PRÓLOGO <i>por Emiliano Fernández de Pinedo</i>	15
PRESENTACIÓN	21
I. ESTUDIOS	25
“PARA LA BUENA GOBERNACION E REGIMIENTO DE LA VILLA E SUS VEÇINOS E PUEBLO E REPUBLICA”: DE LOS FUEROS A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA (SIGLOS XII-XVI)	27
1. Introducción	29
2. Del nacimiento de las villas a la formación de la Hermandad General de Guipúzcoa. Hacia el control del poder provincial por las elites locales urbanas	29
2.1. La urbanización del País Vasco	30
2.2. Los gobiernos urbanos, las hermandades y la Lucha de Bandos	31
3. Las ordenanzas municipales: expedientes normativos nacidos para la resolución de los conflictos y expresión de la afirmación política de las elites urbanas	34
3.1. Las elites urbanas y las ordenanzas concejiles de las villas guipuzcoanas o la concreción del poder municipal	36
3.1.1. Política de abastecimiento y política económica	40
3.1.2. La seguridad ciudadana, la higiene y el control de las costumbres	43
3.2. Las ordenanzas electorales de la provincia de Guipúzcoa. Las elites urbanas y su interés por la desaparición del sistema de bandos como forma de acceso al poder concejil	47
3.2.1. Las ordenanzas electorales de la villa de Oñate o la pervivencia del sistema de bandos	48
3.2.2. Las ordenanzas electorales urbanas en el resto de Guipúzcoa	49
3.2.3. Los modelos electorales en la provincia de Guipúzcoa	54
4. Conclusiones	58
“POR LOS PROCURADORES DE LOS ESCUDEROS HIJOSDALGO”: DE LA HERMANDAD GENERAL A LA FORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA (SIGLOS XIV-XVI)	59
1. Introducción	61
2. Los antecedentes de la Provincia (hasta 1375)	62

3.	La difícil contención de la violencia banderiza (1375-1457)	63
3.1.	Hacia la Hermandad General (1375-1417)	63
3.2.	Los años oscuros (1417-1448)	72
3.3.	La intensificación de la conflictividad (1448-1457)	75
4.	La definición de un aparato político (1457-1463)	81
4.1.	Las medidas represivas	81
4.2.	La reforma de la Hermandad y la institucionalización de la Provincia	83
4.3.	Aspectos sociales y económicos del nuevo poder	86
5.	Desarrollo y consolidación de la Provincia (1463-1516)	88
5.1.	Relaciones con la Corona de Castilla	89
5.2.	La implantación territorial de las instituciones y su funcionamiento	90
5.3.	Atribuciones de la Provincia	92
6.	Crisis, pruebas y desafíos (1516-1524)	100
7.	Un aparato al servicio de las elites urbanas (1524-1535)	109
8.	Conclusiones	113
BIBLIOGRAFÍA		115
II. DOCUMENTACIÓN		127
EDICIÓN DE TEXTOS		129
1.	Los documentos	130
1.1.	Criterios de selección	130
1.2.	Categorías documentales	130
1.2.1.	Documentos ejecutivos (o dispositivos)	131
1.2.2.	Documentos legislativos (o normativos)	137
1.2.3.	Documentos procesales	144
1.2.4.	Documentos contables	146
1.2.5.	Actas de sesiones. Registros de Juntas	149
1.3.	Balance documental	150
2.	La metodología de edición	151
2.1.	La edición de los textos y sus elementos	151
2.2.	Normas de transcripción	155
3.	Siglas de archivos y bibliotecas	159
4.	Abreviaturas utilizadas	160
CUADRO DE TEXTOS		161
COLECCIÓN DE TEXTOS		163
ÍNDICE ANALÍTICO		463

ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA-GIPUZKOAKO ARTXIBO OROKORRA

PRÓXIMOS TÍTULOS:

Bekak / Becas

3. ARRIETA, L., y BARANDIARAN, M.: *Diputación y modernización: Gipuzkoa 1940-1975*

TÍTULOS PUBLICADOS:

Elkarlanak / Encuentros

1. AGUINAGALDE, F. B.: *Gipuzkoako leinuen aztarna bila (XV-XIX) = Guía para la reconstrucción de familias en Gipuzkoa (s. XV-XIX)*

Ikerlanak / Estudios

1. BENITO, J.: *La enseñanza de primeras letras en Gipuzkoa (1800-1825)*
2. ACHÓN, J. Á.: “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*
3. GONZÁLEZ, A. F.: *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*
4. RUIZ, G.: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*
5. MARÍN, J. A.: “Semejante Pariente Mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*
6. MORALES, J. A.: *La formación intelectual de los vascos. La Universidad de Oñati, desde las reformas ilustradas hasta su supresión definitiva (1772-1842)*

Inbentarioak / Inventarios

1. LUZURIAGA, G., y EGAÑA, J.: *Catálogo de obras impresas del siglo XVII de la Biblioteca de la Universidad de Oñati = Oñatiko Unibertsitateko Liburutegiko XVII. mendeko obra imprimatuen katalogoa*

Iturriak / Fuentes

1. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*
2. VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*
3. VV. AA.: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*

Bekak / Becas

1. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*
2. OLIVERI, O.: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*

ONDARE HISTORIKO-ARTISTIKOAREN,
ARTXIBOEN ETA MUSEOEN ZERBITZUA



SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO-
ARTÍSTICO, ARCHIVOS Y MUSEOS



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Euskara Gazteria eta Kirol Departamentua
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

ISBN 84-7907-363-2



9 788479 073633